LUIS ROJAS DONAT

ESPAÑA Y PORTUGAL ANTE LOS OTROS



EDICIONES UNIVERSIDAD DEL BIO-BIO

INSCRIPCION Nº
ISBN 978-956-7813-19-3

DISEÑO DE LA EDICION:
NORMAN AHUMADA GALLARDO

IMPRESO:
TRAMA IMPRESORES
AV. COLON 8731, FONO 41-475151
TALCAHUANO - CHILE

IMPRESO EN CHILE - PRINTED IN CHILE
PRIMERA EDICION ABRIL 2002

EDICIONES
UNIVERSIDAD DEL BIO-BIO

REPRESENTANTE LEGAL
HILARIO HERNANDEZ GURRUCHAGA



Luis Rojas Donat

España y Portugal ante los otros

Derecho, religión y política en el Descubrimiento medieval de América





Thomae, Paulae Antoniaeque, filiis meis carissimis,
qui ad revelationem luminis vitae me duxerunt,
et eorum causa asperrimis restiti.

Mis agradecimientos a la Dirección de Investigación de la Universidad del Bío-Bío y a FONDECYT, que hicieron posible, durante años, la investigación de muchos de los temas aquí tratados; y a Norman Ahumada, que, al diseñar este libro, embelleció las ideas expuestas en él.



INDICE

SEGUNDA PARTE
Análisis histórico-jurídico de la expansión ultramarina portuguesa y castellana



TERCERA PARTE
El siglo XVI





PRÓLOGO

El lector culto que tome este libro del profesor Luis Rojas Donat en sus manos ha de encontrar varias cosas en él que deberán sin duda interesarle solo por contar con aquella condición. No menos habrá de ocurrir lo propio al lector especialista.

El territorio de ese organismo político, llamado Hispanoamérica, del que nuestro país hizo parte alguna vez, en cierto momento los españoles empezaron a considerarlo como integrante de la Corona de Castilla. Entonces se le daba el nombre de Indias Occidentales. Los reyes de Castilla hablaban, con lenguaje de la época, de "mis Indias". La relación de las Indias con los reyes de Castilla y los castellanos empezó realmente en 1492, con el Descubrimiento; pero formalmente antes, aunque en ese mismo año, cuando, previamente a su viaje, Colón y los Reyes Católicos suscribieron un documento que llamamos Capitulaciones de Santa Fe, en donde quedó establecido un cierto régimen para los resultados de la empresa que estaba por iniciarse. Poco después del Descubrimiento, el Papa Alejandro VI volvió a regular el asunto merced a sus célebres bulas de 1493, dos *Inter caetera* y la *Eximiae devotionis,* en la segunda de las cuales, de 4 de mayo, trazó una línea

de polo a polo, cuyos pormenores aquí no interesan, reservando las tierras del occidente para Castilla y del oriente para Portugal. Un año después, en junio de 1494, con el tratado de Tordesillas, los reyes de ambos países desplazaron esa línea hacia el occidente, merced a lo cual el ámbito reservado al Portugal quedó ampliado y finalmente determinó la incorporación del Brasil en la corona lusitana. Se dice que los portugueses ya sabían de su existencia, de donde el interés por desplazar la original línea papal.

Sea como haya sido, el hecho es que ese cuerpo normativo integrado por la bula *Inter caetera* II y el tratado de Tordesillas dividió al mundo en dos zonas, oriente y occidente, entre Castilla y Portugal, se entiende que con respecto a las nuevas tierras que ahí se descubrieran. Por cierto, las demarcaciones provenientes de la bula y del tratado solo valían entre ambas coronas y en lo relativo a las primeras, solo regía para los efectos de la propagación del Evangelio, aunque al principio fue entendida como auténtica donación territorial. Aun así, ni bajo un respecto ni bajo el otro era oponible a los gobernantes no católicos. De esta manera, los ingleses no se sintieron vinculados, y emprendieron la colonización del área norte y en un arco de tiempo amplio dieron origen a las célebres 13 colonias en la costa oriental, cuna de los Estados Unidos de Norteamérica. También los franceses incursionaron en América y todavía los holandeses. Pero el grueso de las Indias, o América, quedó para Castilla cuya exploración y toma de posesión por el norte llegó a incluir la mayor parte de lo que en nuestros días son los Estados Unidos. El Brasil quedó para Portugal. Los franceses y holandeses debieron contentarse con territorios muy reducidos. No hay cómo decir que el *corpus* normativo antes aludido, pese a su precaria validez, solo limitada a Castilla y Portugal, no haya tenido un notable éxito histórico.

Esto es algo que siempre me pareció admirable, y que poco o nada lo he visto enaltecer. En el ambiente del siglo XV, la expansión de Euro-



pa hacia nuevos territorios había llegado a convertirse en una necesidad objetiva. Europa estaba encerrada por todos sus costados, y los europeos padecían un sentimiento de encierro, de *clotûre*, como describe Le Goff, debidamente destacado por el autor. Se añadía la necesidad de las especias, cuya inexistencia en Europa y cuyas dificultades de obtención en el oriente las hacían tan o más valiosas que el oro, otra de las sustancias por lo demás apetecidas con frenesí. Y el solo hecho de ver expandido el territorio era ya un aliciente.

Ahora bien, en un cierto momento, las Indias fueron una realidad a la mano, no ya un sueño. Dada la naturaleza humana y la historia, quizá lo normal hubiese sido que España y Portugal se hubieran enzarzado en una guerra total por el dominio de las nuevas tierras. Una guerra así seguramente habría cambiado el destino de la historia. Ambos países, poco poblados, se hubieran desangrado en ella, y la conquista y colonización no hubieran sido posibles de parte de España y Portugal al menos. Quizá las Indias que fueron españolas no hubieran llegado a ser de España, ni las portuguesas de Portugal. Tal vez los ingleses, los franceses y los holandeses hubiesen terminado por repartirse el inmenso territorio, aunque teóricamente, porque, como lo demuestra la historia de las colonizaciones que sí emprendieron, no habrían penetrado en él limitándose a habitar en las costas. Por cierto, no sabemos lo que habría ocurrido. Lo único que sabemos es que no pasó y entonces preciso es admirar la sabiduría que iluminó a los reyes castellanos y portugueses que en vez de liarse en una guerra fatal para ellos, se hayan puesto de acuerdo para repartirse el Nuevo Mundo en paz y concordia, reservándose cada uno una parte. Creo que no hay muchos ejemplos históricos, si hay alguno, de semejante proceder de recíproco freno y mesura, sentido en el cual el tratado de Tordesillas debe ser mirado como un éxito de Castilla y Portugal frente al resto de Europa, mejor que como una victoria diplomática

de Portugal sobre Castilla o de ésta sobre aquel, como ha solido pretenderse por algunos historiadores divididos en sus opiniones.

Pero volvamos a nuestro tema. El Descubrimiento de América, cuya trascendencia no es necesario destacar, era a fines del siglo XV, pues, un sino. ¿Para cuál nación en concreto? Para Inglaterra quizá cuando la guerra civil llamada de las Dos Rosas no se lo hubiera impedido. A Castilla le obstaba su necesidad de completar la Reconquista. A Francia, la necesidad de consolidar su unidad territorial. A Italia su mediterraneidad y su fragmentación política (no bien que la primera expedición atlántica haya sido italiana). Esto último también a Alemania, lo mismo que su falta de costa atlántica. Portugal, en cambio, había culminado la Reconquista en 1253 y gracias a un príncipe clarividente, don Enrique el Navegante (1394-1460), empezó sistemática y científicamente el examen de las posibilidades de viajar por el Atlántico en un modo asombrosamente actual, que se basaba en la acumulación de información. Solo que los portugueses se obsesionaron con viajar hacia el sur, esto es, para descender paralelamente a la costa africana a fin de sortear el cabo Bojador, y romper la constante de que nunca antes alguien había regresado después de avanzarlo.

Pese a esta obsesión, hay que pensar en que en algún momento se les hubiera ocurrido a los portugueses viajar hacia el occidente, o presentado la ocasión de hacerlo. Era el país que en mejores condiciones estaba para ello. Ese momento llegó cuando Colón propuso semejante viaje al Rey Juan II. Inexplicablemente, el Portugal desechó la oportunidad.

Una vez fracasadas sus posibilidades en la corte lusitana, Colón se dirigió a España. También inexplicablemente, Castilla, en la manera en que todos sabemos, o creemos saber, aceptó el proyecto de Colón, porque a la sazón Castilla se hallaba ocupada en ultimar la conquista de Granada, a lo que debía sumarse la leve indiferencia de Fernando el Católico, que como



aragonés más miraba hacia el Mediterráneo, así que nuevamente intervino el factor personal y la decisión final y definitiva hay que cargarla a la cuenta de Isabel. De esta manera, empezó a acercarse la hora de España.

La historia de la conquista de las Indias Occidentales puede ser examinada desde muchos y muy diversos puntos de vista. Hay uno, empero, inexcusable. Es el punto de vista jurídico. Europa vivía los momentos finales de la Edad Media, y ésta ha sido una de las épocas que más importancia ha dado al derecho. No hay un solo gran conflicto medieval en que deje de observarse ser jurídico su núcleo, incluso en las guerras que llamaríamos internacionales, quizá porque en esos tiempos toda guerra internacional adquiría automáticamente el color de una guerra civil, puesto que tenía lugar en el seno de la Cristiandad, mirada como una sociedad superior a los límites artificiales de los distintos reinos. Ahora bien, toda guerra civil o nace de un pretexto jurídico (aunque esconda otros intereses reales detrás) o es nada más que la rebelión de una de las partes. Las cosas habrán de cambiar a partir del siglo XVI, cuando la Cristiandad quede fracturada como consecuencia de la Reforma. Mas no para España, el país clásico de la Contrarreforma. En un ambiente hipersensible a la juridicidad, el tema del descubrimiento y sobretodo de la conquista e incorporación de todo un mundo nuevo estuvo inexorablemente rodeado de cuestiones jurídicas.

Desde luego se presentó el problema de la justificación de esa conquista o de los títulos para ejecutarla. Al principio, las bulas alejandrinas y el arsenal del viejo *ius commune* dieron suficientes títulos. Las conciencias pudieron por lo general quedar más que tranquilas. Un sermón empezó a alterarlas. Una vez más. Porque –es curioso observarlo– en varias ocasiones, diversos conflictos de alcance histórico han sido desencadenados por un sermón. En la época de las cruzadas, varias de ellas se iniciaron con sermones. En el siglo XIV, la querella de la pobreza que terminó por

enfrentar al Papado con la Orden Franciscana en una de las más singulares contiendas que alguien puede imaginar, como fue el punto concerniente a la propiedad de las enormes riquezas cuyo dominio los Papas habían asumido para la Sede de Pedro a fin de que los franciscanos, sus verdaderos dueños, pudieran dar cumplimiento a la regla del fundador que prescribía la más absoluta pobreza, se inició con un sermón sobre la pobreza de Cristo, modelo para los franciscanos. La consecuencia final fue que el Papa Juan XXII devolviera los bienes a los frailes, que estos se rehusaron a aceptar. Así que, en contra de lo que normalmente ocurre, en que se litiga porque dos partes se dicen ser dueños de algo, aquí se litigó debido a que ninguna de las partes quería ser dueño de los bienes de marras. En Chile, como todos saben, la trascendente "cuestión del sacristán" también tuvo su origen en un sermón. Y así en varios otros casos, uno de los cuales fue éste del sermón del padre Antonio de Montecinos el 30 de noviembre de 1511. Sus palabras, con las que acusaba a los colonizadores españoles de muchos abusos contra los indios, encendieron una polémica que duró decenios. Tan trascendente fue, que en algún momento, según se dice, el emperador Carlos V pensó en disponer la retirada española de las Indias y la devolución de esos territorios a sus antiguos señores indígenas. Aunque el asunto sea un tanto dudoso, sirve para medir las consecuencias prácticas que se atribuyeron a la célebre cuestión que llamamos de "los justos títulos".

Ella puede resumirse así: ¿cuáles son los títulos justificativos del señorío castellano en las Indias? También este asunto reviste una gran singularidad por donde se la mire: sea desde el punto de vista de la historia de la ética, o de la historia de las expansiones, o la historia de las conquistas, o la historia de las guerras. Es cierto que muchas ocupaciones particulares han pretendido ser justificadas por sus partes. Es más, casi siempre se trata de justificarlas. Pero no hay caso, más que el de la conquista española de



las Indias, que todo un proceso de anexión, que incluyó guerras tan solo en parte, haya sido puesto en discusión por el conquistador mismo, para saber si actuaba legítimamente al conquistar.

El proceso español a su propia conquista tuvo varios momentos, iniciados, como se recordó, por el sermón de Montecinos, a saber: la Junta de Burgos, las relecciones de Francisco de Vitoria, la intervención de Bartolomé de las Casas también con escritos y con actuaciones, el aporte de Juan Ginés de Sepúlveda, la Junta de Valladolid. Un proceso largo y sustancioso, en el que intervinieron los intelectuales más prestigiados de la sociedad española y se agotaron los mejores recursos del pensamiento filosófico y jurídico disponibles en la época. De él surgieron consecuencias no solo para la actitud española ante la Conquista, sino de valor universal y permanente. Las doctrinas que Vitoria sustentó en sus célebres relecciones han dado pie a que se considere que con algunas de ellas su autor echó los fundamentos del moderno derecho internacional y a que aquel mismo sea saludado con el título de fundador de ese derecho. El fruto no es ciertamente menguado ni de escaso valor.

Ahora bien, en América estamos acostumbrados a mirar la historia de las relaciones de los españoles con los indígenas como algo singular. Pero, en realidad, esa historia hay que enmarcarla en un contexto más general, como es el de las relaciones de los europeos en general y de los españoles en especial con pueblos extraños a la Cristiandad, o sea, con los infieles. Los europeos tenían alguna experiencia al respecto. Desde luego, con los musulmanes hacia afuera y con los judíos hacia adentro, en cuanto éstos vivían en las distintas sociedades cristianas. Los había más lejanos y rodeados de mitos y leyendas, como los tártaros y los chinos. También estuvieron los negros más allá del Sahara. Desde mediados del siglo XV, hicieron su ingreso en la escena occidental los turcos, que pronto se singularizaron

entre los musulmanes por la amenaza que empezaron a desplegar hacia el occidente. En una sociedad tan intensamente religiosa y también cerrada y encerrada, como fue la Cristiandad medieval, la actitud frente a “los otros”, como llama a los infieles el autor, estuvo dominada por elementos religiosos y psicológicos de envergadura. En la medida en que “los otros” no eran cristianos y en que en muchos casos eran enemigos hostiles, la tendencia a ver en ellos a la personificación del mal fue frecuente, de donde la actitud “etnofágica” y “asimilacionista” que han descrito algunos autores, como característica del hombre medieval. En este entorno cultural se inserta el inicio de las relaciones de los europeos con los indígenas de América. La historia de esas relaciones puede, por ende, explicarse bajo cierto respecto con base en la mencionada actitud “etnofágica” y muchos estarán tentados de convertirla en la única explicación, que es muy común por lo demás y alimenta la leyenda negra de la conquista de América. Pero es más certero caracterizar esa historia como una reacción a la “etnofagia”. La ya examinada polémica de los justos títulos puede, por ende, ser mirada, a su vez, como un denodado esfuerzo español de superación de esa tendencia.

El libro de profesor Rojas Donat, en el que todo lo dicho antes viene expuesto, tiene muchos méritos particulares, como su adecuada información bibliográfica o su constante apego a las fuentes primarias, y otros tantos; pero, además, exhibe uno muy especial, como es el de consistir en una *summa* bien trabada y bien situada de la conquista de América observada desde la perspectiva no de los acontecimientos que la constituyeron, sino de las creencias y las doctrinas que la sustentaron, en el contexto más general de haber sido uno de los momentos, ciertamente el más importante, de las relaciones de los europeos con “los otros”, los infieles.

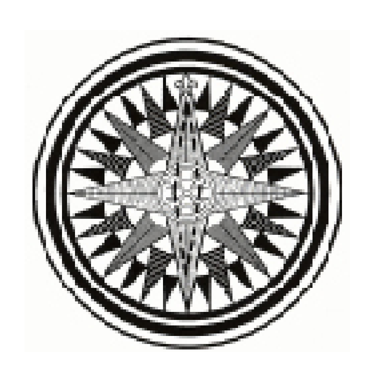
Por el modo en que ha tratado estos temas, yo no vacilo en sostener que este trabajo científico del profesor Rojas Donat es un superior aporte



chileno a la historiografía americanista.

Viña del Mar, 20 de marzo de 2002

Alejandro Guzmán Brito





INTRODUCCION

El descubrimiento de América ha sido, y es, uno de los hechos históricos que ha merecido más estudios desde el siglo XVI hasta nuestros días. La amplitud de sus posibilidades lo han convertido en un campo fecundo para diversos especialistas, quienes han medido casi todas las formas de acercamiento al conocimiento histórico. Sólo desde el siglo pasado a hoy lo han abordado, fuera de historiadores, internacionalistas, juristas, economistas, teólogos, sociólogos, antropólogos, canonistas, etc. Entonces, nuevas investigaciones han aportado novedosas interpretaciones, nuevos puntos de vista que han enriquecido grandemente el tema, pero también lo han complicado y hasta frivolizado.

Lo que se ha hecho

De la inmensa bibliografía que existe hoy sobre este tema tan amplio y

denso, lamentablemente no puede decirse que toda ella se halle en un nivel riguroso que cubra en gran medida las actuales aspiraciones científicas. Para el conocedor del tema, sólo algunos estudios constituyen un real aporte para la comprensión del problema. Muchos otros se limitan a recoger opiniones comunes, cuando no de estudios, cuya calidad ofrece serias reservas, e, incluso, cuyos fundamentos reflejan un conocimiento insuficiente de los términos en que tal o cual aspecto del problema debió plantearse. Porque, si en verdad, todo asunto de interés en la disciplina histórica es, en último término, un problema, el Descubrimiento de América lo es en el más estricto y amplio sentido de la palabra. No existe una obra donde se pueda hallar una respuesta completa para la famosa pregunta de Leopold von Ranke «¿Cómo ha sido realmente?».

Los estudios se han dirigido en distintas direcciones, visualizándose algunos campos temáticos muy amplios y de mayor interés: la empresa colombina, los primeros asentamientos, el proceso de descubrimiento geográfico, la lucha por la justicia, las bulas alejandrinas, el choque cultural, los metales preciosos, las instituciones y tantos otros. Respecto de todos ellos, sería virtualmente imposible para un investigador alcanzar a revisar todo el material bibliográfico y de fuentes existentes en este momento: libros, glosas, misceláneas, artículos, monografías, síntesis, publicaciones de fuentes, en todos los idiomas modernos más importantes (y no pocas fuentes en latín), y que no se incluye en esta suma el gran número de obras de divulgación, de ensayos históricos y de novelas, imposibles de registrar en su totalidad. Al volumen de producción historiográfica, debe agregarse la dispersión geográfica del material en las diferentes bibliotecas del mundo, ya que en la actualidad ninguna biblioteca científica —ni pensar en bibliotecas populares o municipales— es capaz de reunir los medios financieros para adquirir todo el volumen de nuevas publicaciones anuales y mantenerlas accesibles para el lector interesado.

El cristal con que se mire

El tema se convirtió con el tiempo en un polo de atracción. Como todo asunto que ofrece insospechadas perspectivas de conocimiento, éste es apasionante y, con toda razón, ha apasionado a todos aquellos que, desde hace casi cinco siglos, se han ocupado de él y han intervenido en su polémica.



Obviamente, no todos lo han hecho con la misma claridad ni con igual altura de observación. Por desgracia, esta polémica se ha tornado áspera y violenta muchas veces, y no siempre se ha mantenido la serenidad y la objetividad indispensables en el trabajo científico. Particularmente notorio ha sido el interés solapado —a veces manifiesto— de defender una posición política dada, o simplemente una visión del pasado y del presente, condicionando las verdades del pretérito estudiado. La visión que el historiador tenga de su presente ha influido poderosamente en la imagen y la comprensión que él mismo se forma del pasado que estudia.

Frecuentemente se interpreta que la intervención en el problema implica la adopción de una posición de ataque o de defensa, en relación con determinadas personas, personajes, ideas, proyectos. Lo sorprendente es que no adscribirse a ninguna de ellas ha significado para el intelectual, la crítica ácida de aquellos que no comprenden la independencia con la cual puede y debe enfrentarse el estudio del pasado. Huelga señalar que en un tema tan extenso y complicado, no han faltado quienes, consciente o inconscientemente, han empequeñecido todo o parte del problema; otros le han estudiado con un criterio puramente reduccionista; algunos han exagerado la importancia de ciertos puntos, desorbitando el tema y perdiendo todo marco metodológico; ciertos intelectuales le han dedicado estudios estrictamente erudicionistas, interesantes sin duda, pero, muchas veces, un tanto separados de la realidad; otros, por cierto, se han dedicado a describir hechos pormenorizadamente. No deja de tener importancia este camino positivista, apreciado por el aficionado, pero indudablemente insuficiente para el conocedor.

No faltan quienes se han pasado de este extremo al otro, suponiendo en el lector todos los detalles descriptivos, para informar una historia puramente interpretativa, estructural, importante pero que sólo pueden llegar a ella unos cuantos iniciados. Este tipo de historia, manejada con un lenguaje tan críptico como sus conclusiones, ha terminado por agotarse en un pretendido cientifismo, exagerando el valor que tiene una determinada metodología. Temo que este esfuerzo podría transformar al historiador en un mero tecnócrata, un verdadero reverenciador del método, sin pensar que, por mucho celo técnico y metodológico, al fin y al cabo, es el investigador quien capta el interior de la materia en toda su complejidad y ofrece una

respuesta al problema histórico. El método comprueba una realidad, pero el historiador debe describirla y explicarla, y en esta tarea es necesario contar también con una gran cuota —más de lo que se cree— de arte.

Lo cierto es que el Descubrimiento de América, y la posterior conquista y colonización, tal vez como pocos sucesos en la historia de la humanidad, sigue causando repercusiones y consecuencias como si se tratase de un acontecimiento relativamente reciente. Para bien o para mal, la "gesta" española en América —como algunos la llaman— sirve para justificar posiciones y actitudes, para desencadenar argumentos, depositar responsabilidades o eludir compromisos, para imponer superioridades o esconder complejos, para satisfacer al vulgo o liberar la conciencia, para señalar las culpas o aplicar la penitencia. Es raro que un hispanoamericano o un español, aunque poco o nada sepa de ello, no exprese una opinión global respecto del tema. Todo el gran mundo americano se siente con derecho a enjuiciar el pasado colonial, y este juicio es, por desgracia, siempre lapidario. La posición y argumento de los extremos ha sido siempre más fácil de presentar y, por lo mismo, convence mejor al ignorante o al recién iniciado. Lo difícil es sostener dicha postura ante el razonamiento lógico y, sobre todo, ante las pruebas. No deja de interpelar la conciencia el imperativo de la seriedad del trabajo histórico. La variedad tan antojadiza de las posiciones de los historiadores revela la dificultad que significa acercarse a un pasado en ciertos aspectos rico en documentos, pero, en otros, salpicado de lagunas respecto de las cuales el historiador intenta dar respuesta cierta. Estas respuestas padecen, como ya se ha señalado, de una gran disgregación ideológica.

Existiendo todo este mar de posiciones y argumentos, la verdad es que, en la actualidad, en la comunidad científica de nivel, tanto hispanoamericana como española, se advierte un esmerado intento por ofrecer una garantía de seriedad en los resultados de sus investigaciones, basado en la aplicación de un método histórico inobjetable y una interpretación ponderada del pasado que conduzca a una comprensión más desprejuiciada y, por lo mismo, más fiel de la realidad pasada. El Descubrimiento y Conquista de América han sido reestudiados continuamente revalorando el material conocido, buscando extenuantemente nuevos documentos, todos ellos sometidos a una crítica severa que ofrezca al investigador una imagen del pasado sin leyendas, sin fantasías, sin errores y sin distorsiones. Esta comunidad labo-

riosa, comprometida con la verdad, no pretende con su estudio pisotear a nadie, desmerecer a ninguno, ensalzar a quien sea. Brillando la verdad, se verá aquello que debe verse, no lo que alguno desee ver.

La Edad Media y América

Estoy convencido de que el proceso que se inaugura a fines de 1492, no puede ser comprendido en todos sus múltiples aspectos, si no se tiene presente la historia espiritual del *orbis christianus*, y, en este sentido, algo más restringido, la trayectoria del concepto *paganismo* (o como se decía en la época *infidelitas*) en la realidad ibérica como permanente sociedad de frontera. He caído en la cuenta de que la historia de la Conquista de América debe insertarse en este espíritu. Las perspectivas económicas, políticas, sociales, artísticas, jurídicas —»tiempos históricos» al fin— no podrían ser inteligibles en toda su complejidad sin este espíritu que anima a la historia indiana durante el *Cinquecento*. Las visiones apocalípticas y escatológicas aparecidas en Europa a fines de la Edad Media, inspiraron al europeo en sus ideales utópicos sobre la nueva realidad americana. Precisamente, la primera consecuencia intelectual del Descubrimiento de América —ha dicho Valentín de Pedro— fue un remozamiento de la utopía, que adquiría en virtud del descubrimiento, un carácter terrenal. Por ello es que Héctor Herrera Cajas fue agudo al señalar que América puede evocar la historia medieval de Europa, a modo de ecos que forman una "resonancia histórica". Lo abordó extensamente para México, Luis Weckmann, en una obra erudita y sensible: *La herencia medieval de México.* Las Indias, en esta línea, podrían servir de espejo para conocer el mundo medieval. Asimismo, el nuevo continente aparece ante la mirada del estudioso, como un fondo espiritual en el que se vuelcan los impulsos más básicos y primitivos, como también, los más nobles ideales y las más altas esperanzas que el *orbis christianus* mantiene insatisfechos.

He aquí la vinculación entre la empresa de Indias y la Edad Media española que tantas veces ha sido proclamada. Esta tentación del medievalista se ha visto poderosamente estimulada, debido a que la mayoría de los historiadores americanistas dedicados a los temas jurídicos, han emprendido sus investigaciones sobre la base de su especialización en la historia del derecho medieval. Obviamente, de no ser por esta formación universalista

en la historia del medievo hispano, muchos aspectos del Descubrimiento, Conquista y Colonización de las Indias habrían quedado vedados para estos historiadores y para todos en general. No es tarea exclusiva de los americanistas develar los secretos del pretérito americano desde su inclusión a la historia de Occidente. No hace falta ser especialista para advertir que la empresa indiana se llevó a acabo con espíritu medieval, y en esto tuvo razón Claudio Sánchez-Albornoz, como ahora la tiene Guillermo Céspedes del Castillo y su idea de *frontera*.

Sin embargo, hay que tener cautela en estas vinculaciones tan amplias, pues son los matices los que complican y desdicen. Pero, por mucho celo metodológico, tampoco puede sostenerse la idea de que la empresa española en América constituye un proceso original, porque tal afirmación iría contra toda lógica. Ningún proceso histórico está absolutamente desconectado de sus precedentes, como es el caso de la Modernidad con respecto a la Edad Media; no existe entre ellos una frontera tajante y uno se suma en el otro. Por ello la gesta que nos ocupa no puede constituir una excepción, especialmente si se piensa que ella se emprendió en una etapa de transición, en que la sociedad europea, desde hacía un siglo venía sufriendo cambios estructurales que la hacían transitar hacia la Modernidad. Desde este punto de vista, la colonización española de América, entre todos los procesos colonizadores, es el único que se "enlaza, deriva y enraíza —como señala Sánchez-Albornoz— en la Edad Media, ya que los otros aparecen muy posteriores". Y todavía más, la acción de castellanos y portugueses formó parte de un movimiento más hondo que sacudió —y aceleró— el crepúsculo de la Edad Media, dice Adolfo Carrasco Martínez.

Las actuales tesis que pretenden ofrecer una respuesta global al proceso conquistador, se han visto en la obligación de vincular, de manera cada vez más estrecha, la conquista de América con la crisis de la nobleza feudal española. Esta encontró en la empresa ultramarina una salida para sus propias dificultades y readecuaciones. Muchos de los que pasaron en la segunda oleada (después de la primera integrada por gente heterogénea y desarraigada), eran *segundones*, es decir, hijos menores de familias aristocráticas que, sin poder acceder a la fortuna heredada por el primogénito, deseaban mantener el modo de vida feudal, con su estilo y sus recursos. Así, América surge como un paraíso por hacer, un lugar donde «ir a valer más», donde pueden reconstruirse las formas feudales que en la metrópoli habían



sido probadas. El llamado "feudalismo americano", inserto en una situación parcialmente distinta que en Europa, pudo sin embargo, reconstituir algunos de sus aspectos con bastante más pureza que en Europa.

¿Por qué estudiar el paganismo?

La noción de *persona* es uno de los aspectos relevantes de la historia jurídica, política y espiritual de la España bajo-medieval. Su trayectoria sufre cambios en la tardía Edad Media, ya que, como es ya lugar común, el otoño medieval español es un período de crisis, de readecuaciones, de apertura a nuevos espacios, de reinterpretaciones. La concepción global del paganismo comienza a modificarse junto con los tiempos. Detrás de estos cambios, no se advierte sino la influencia permanente de la doctrina del derecho natural *(ius naturalis)* tomista que poco a poco va socavando los fundamentos de la concepción tradicional de la paganidad, haciendo surgir una "*nueva-vieja*" visión del pagano: nueva, porque no se había vulgarizado, y vieja, en cuanto había sido enunciada medularmente a mediados del siglo XIII. La aparición del neo-paganismo indiano disocia la tésis persona humana-cristianismo, provocando un revisionismo de la teoría de la personalidad jurídica a partir de la aplicación del neo-iusnaturalismo tomista.

El paganismo, a mi juicio, es uno de los elementos claves mediante el cual se puede estudiar el humanismo renacentista fuertemente antropocéntrico de los siglos XV y XVI. Este fue perfeccionado y enaltecido por la potencia intelectual de los españoles, que penetraron el concepto de hombre, su naturaleza y sus fines, hasta un punto no alcanzado en posteriores disquisiciones de esta índole. La «escuela de Salamanca», al alero de la universidad homónima es, sin duda, el baluarte en esta revaloración.

Volver sobre el tema

El quinto centenario, en 1992, estimuló a los intelectuales a revisar el conocimiento acumulado en torno a este hecho tan trascendente, especialmente porque constituye un suceso sumamente estudiado y reestudiado, y a partir del cual todavía se dividen las opiniones de los estudiosos. Creo que, salvo excepciones, se ha puesto un exceso de pasión en el tratamiento del tema, de modo que, precisamente por esta causa, se han desperdiciado y maleado muchos esfuerzos leales. Es posible que mi propósito, al fin, no consista sino en una exposición más de algunos aspectos relativos al Descu-

brimiento de América y su Conquista. Aún a riesgo de reiterar, presento la posibilidad de percibir una visión algo diferente del tema, agregar un matiz a un cuadro ya pintado, que pudiera ofrecer un nuevo punto de vista.

Al ocuparme de nuevo de este tema, no he tenido la intención de involucrarme en ninguna polémica, ya sea respecto de todo el proceso como de algunos puntos específicos. Es innegable que aun cuando no quiera, me veré envuelto en ella por mi posición o por mi indefinición, por la manera de abordar los temas, por el criterio que he tenido en la selección de los tópicos, por su tratamiento. Pretendo tan sólo presentar diversos aspectos del Descubrimiento y Conquista de América, desde una perspectiva que me parece, si no original, a lo menos poco tratada y menos conocida. Le he dedicado al tema más de diez años de preocupación, y durante dicho tiempo he conversado mis puntos de vista en repetidas ocasiones con distintos colegas de áreas diversas. Entre ellos mis dos formadores, don Rodolfo Urbina Burgos y don Héctor Herrera Cajas (Q.E.P.D.), ambos de la Universidad Católica de Valparaíso, maestros y amigos; el primero desde la perspectiva de un americanista y el segundo, desde la Historia de Occidente. También, con sabrosas discrepancias, lo hice en España con don Manuel Ballesteros Gaibrois, con el cual me une una amistad y respeto entrañables. Lo he expuesto en eventos especializados y también de divulgación; me lo han escuchado y criticado cada año mis alumnos de la Universidad del Bío-Bío y de la Universidad San Sebastián. Todas estas instancias han contribuido, cuando ha sido necesario, para rectificar puntos de observación, que han sido muchos. Además, debido a la inmensa llanura temática en que el estudioso se mueve, es natural que la discrepancia fluya con toda facilidad. También, en esta misma oposición, he podido ratificar mis apreciaciones, convicciones e intuiciones, toda vez que en el campo de las hipótesis la clave la constituye el apego irrestricto a las fuentes, es decir, a los documentos de la época. En esto, probablemente, no se ha insistido lo suficiente, puesto que una vez más se hace necesario atenerse estrictamente a lo que dicen las fuentes de la época, a lo que de ellas resulta probado y prescindir o dejar relegadas a su justo lugar —sin duda importante— las interpretaciones posteriores o bien las hipótesis actuales.

Mi punto de vista

Me propongo presentar el panorama previo que ha vivido Europa durante la Edad Media, con el fin de comprender el impacto que provoca en



España el descubrimiento de los habitantes de América entendiéndolos como no-cristianos, esto es, paganos, o, como se dice técnicamente, *neo-infieles*; dicha presentación se hará teniendo como variable de estudio el concepto *infiel*, es decir, el que no cree en la religión cristiana. La evolución del concepto de infidelidad (*infidelitas*) va unida indisolublemente a la historia de la Europa medieval *(orbis christianus)*, vista como una sociedad cerrada y hostil a los "otros", esto es, a los no-cristianos. La manifiesta tendencia al encierro y aislamiento de la cristiandad medieval, aparece con claridad en su comportamiento con los paganos. Como el horizonte geográfico medieval era concebido como un horizonte espiritual —dice Jacques Le Goff— todos aquellos pueblos que se encontraban más allá de los límites geográficos de la cristiandad, siguieron considerándose *infieles* enemigos de los cristianos. La desconfianza hacia el extranjero era una institución sancionada en la costumbre, y aún más, tratándose de paganos se pasaba rápidamente del recelo a la hostilidad.

El contenido de dicha trayectoria constituye lo que Joseph Höffner llamó el "fondo histórico-espiritual", y en él se desarrolla la doctrina cristiana sobre los infieles. Esta teoría ha sido ordenada y presentada por Alfred Vanderpol, Silvio Zavala, Venancio Carro, Paulino Castañeda y el mismo Höffner (estudios que se detallan en los capítulos). Estos trabajos han abordado el tema a modo de una recopilación de opiniones de teólogos, pensadores, juristas, respecto a la teoría sobre los infieles. Lo han hecho, pues, como una labor de conjunto, tocando varios tópicos conexos: la guerra justa, los pecados contra natura, la barbarie, el bautismo, la jurisdicción eclesiástica, la esclavitud, la racionalidad y otros. Constituye, entonces, un repertorio de opiniones de la cultura erudita de la época.

La trayectoria de lo que se ha entendido por paganismo ha sido estudiada dentro del contexto europeo de manera más o menos acuciosa. No obstante, con nuevas categorías de análisis, siempre queda algo que agregar. Esta veta, particularmente centrada en la primera mitad del siglo XVI, ha sido insuficientemente tratada por la historiografía. Quizá pueda señalarse como una excepción, algo diferente de mi propósito, el maravilloso libro de Lucien Febvre sobre la incredulidad; el de Christian Delacampagne acerca del racismo; el de Venancio Carro sobre los teólogos-juristas españoles ante nuestro problema; los estudios de Luciano Pereña sobre la escuela salmanti-

na; el sugerente libro de Tzvestan Todorov acerca del "otro"; el de Anthony Padgen sobre el hombre natural. Una atención especial en lo referente a la fuerte amenaza que sintió el *orbis christianus* por la presencia de los turcos otomanos al mando de Solimán, revela la pervivencia de ciertas doctrinas canónicas medievales que entonces recobran una fuerza decisiva, y determinan varias actitudes con respecto a los mismos turcos, pero también a los neo-infieles indianos: ambos aparecían como infieles enemigos de los cristianos, y la noción de persona sufre un retraso. Después del luminoso libro *La Etica en la Conquista de América* se abre un nuevo escenario para una contribución como la mía.

Me inclino a pensar que esta circunstancia histórica —la presión turca sobre Occidente— retardó la evolución jurídica y política del concepto de *infiel* en relación con la realidad americana recién descubierta. Las aportaciones de fray Francisco de Vitoria no pueden entenderse cabalmente fuera del clima europeo, puesto que junto a la aparición de los neo-infieles americanos, se agrega la contienda franco-española y el temor a la invasión turca, aspectos decisivos gracias a los cuales Vitoria desarrolla sus relecciones *De iure belli, De Indis* y *De Potestate civili*.

Este libro

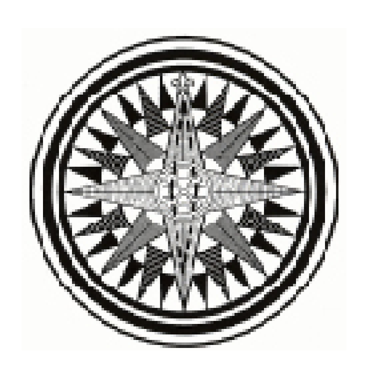
Este libro es a la vez un ensayo de interpretación y también una narración. Lo hago desde mi óptica de medievalista que llegó al Descubrimiento y Conquista de América concibiendo ambos procesos como prolongaciones del mundo medieval, donde estoy convencido que encuentran mejor explicación. A veces, el texto adopta una disposición monográfica, y en otras, en buena medida, un carácter narrativo, porque desde un comienzo he tenido la aspiración, sin duda nada fácil, de satisfacer, en primer lugar, las rigurosas exigencias de mis colegas especialistas; en segundo lugar, servir a los alumnos estudiantes de Historia, y también, por último, acercarme lo más amigablemente posible a ese público de cultura más amplia que desea aprender aquello que los especialistas consideramos *cosa sabida*.

En fin, creo que la orientación planteada no puede ser considerada, en modo alguno una mera y simple repetición. No se trata, en verdad, de documentos nuevos ni posturas historiográficas o hermenéuticas revolucionarias, imposibles a esta altura de las investigaciones históricas, unido al



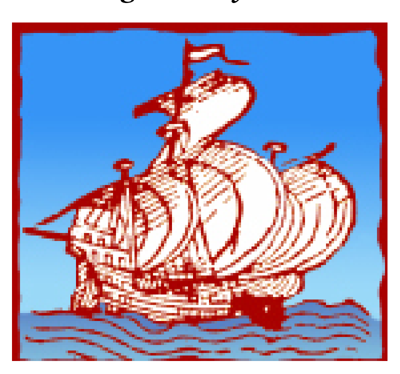
grado de conocimiento que de dichos sucesos se tiene. Sobre la base de la documentación suficientemente conocida por los especialistas, junto a una plataforma bibliográfica accesible en nuestro medio, se ofrece el intento de apreciar los mismos acontecimientos en una dirección particular que revela sutilmente un nuevo punto de vista.

San Bartolomé de Chillán, noviembre de 2001





PRIMERA PARTE
La expansión de ultramar (siglos XIV y XV)







CAPITULO I

EL CONTACTO CRISTIANDAD-PAGANOS A FINES DE LA EDAD MEDIA

1.-ORBIS CHRISTIANUS

Lo que había antes

Después de la parsimoniosa y progresiva desintegración del Imperio Romano, acompañada de desórdenes, inseguridad y descenso de los niveles materiales, le siguió una larguísima y lenta recuperación en que la civilización de la Europa cristiana alcanzó cierto grado de equilibrio siempre en relación a una sociedad pequeña y de acuerdo con sus límites físicos, intelectuales, sociales y políticos. Varios factores permiten medir la singular organización de la sociedad medieval, así como también comprender las estructuras que la sostienen: la consolidación del omnipotente sistema feudal con sus lazos de dependencia, la formación de grandes centros intelectuales que reúnen a hombres diversos y de diferentes lugares (las primeras escuelas catedralicias y después las nacientes universidades), el desarrollo de relaciones comerciales más seguras y de más largo alcance geográfico, los niveles promedio de la civilización material que aseguran débilmente la subsistencia, la conciliación

de la palabra revelada con el razonamiento intelectual, la armonía que se busca en las figuras de Cristo como Dios y hombre. El éxito de esta época parece provenir, ante todo, de una prosperidad rural que es la base misma de esta sociedad, porque la tierra sigue siendo el fundamento y, por lo tanto, el signo más evidente de este apogeo lo representa el lento retroceso del hambre. En este sentido, ninguna evidencia fue más notoria en aquella época que el aumento sostenido de la población, que a su vez estimula la producción de bienes y la necesidad de mayores y mejores intercambios.

Sin embargo, todo ello es frágil. El mundo que ha llegado a crear la civilización de la Europa medieval es feble e inestable[1] . Bajo esta fachada armónica, de modo lento, emerge subrepticiamente una inversión de valores que atenta contra los cimientos mismos de aquella sociedad. Como ha ocurrido siempre en todas las culturas, en medio de esta prosperidad van apareciendo signos contradictorios y gérmenes que anuncian cambios estructurales irreversibles. Hoy, con toda la perspectiva que nos da el tiempo transcurrido y los estudios realizados, logramos ver con relativa claridad esas fuerzas contrarias, esa breve brisa en contra que llegará a convertirse, casi sin anunciarse, en huracán. Sin embargo, atrapados en un presente promisorio y seducidos por un manifiesto bienestar, los contemporáneos no tuvieron clara percepción de ellos ni les fue posible adaptarse plenamente a dichos cambios. La civilización del Occidente medieval alcanzaba la cima precisamente en el momento en que la "máquina comenzaba a rechinar", según la expresión acuñada por los medievalistas: la aparición de la moneda y los crecientes intercambios comerciales en un mundo estabilizado que se ha construido hasta aquí exclusivamente rural, compromete los fundamentos del orden social. Ello genera irremediablemente un cambio en la concepción de la riqueza y la vinculación con los bienes, el prestigio social y el honor van tomando dimensiones menos aristocratizantes, aunque sin derribar la

[1] Sobre esto y lo que sigue la bibliografía es inmensa; aquí lo que me parece más apropiado para una visión moderna y de conjunto: ROBERT FOSSIER, *La Edad Media,* ed.española Madrid, 1988, 3 vols. JACQUES LE GOFF, *La civilisation de l'Occident médiéval*, París, 1963. PIERRE CHAUNU, *La expansión europea. Siglos XIII al XV*, Barcelona, 1977. JACQUES PIRENNE, *Les grands courants de l'Histoire Universelle*, París, 1950, vol.I-II. PIERRE RENOUVIN, *Histoire des relations internationales*, París, 1964, vol.I a cargo de F.L. GANSHOF. B. GUENNÉE, *L'Occidents aux XIVè et XVè s. Les États.* Nouvelle Clio, vol.22, Paris, 1980_. J. HEERS*, Idem,* vol.23 *Aspects économiques et sociaux*, París, 1973.



estructura nobiliaria que impone sus exigencias. El progresivo fortalecimiento de las monarquías cristianas, producto de un primigenio espíritu nacional, disgrega el quimérico proyecto de una sola *respublica christiana* en Europa y fomentan el nacimiento y desarrollo acelerado del espíritu laico, que pone en juego la cohesión de la Cristiandad. El momento de mayor esplendor, la primera mitad del siglo XIII, constituirá un tiempo cumbre para una sociedad cuyas estructuras frágiles son un impedimento para crecer más. El zenit será efímero[2].

La sensación de encierro

Anunciados un poco antes, pero con el advenimiento del siglo XIV, comienzan los llamados *tiempos difíciles*. El efímero equilibrio de la Cristiandad se rompió, viéndose arrastrada a una larga era de desórdenes e inestabilidades que agotarán sus fuerzas materiales y espirituales, convirtiéndola en un organismo cansado. Los acontecimientos que ocupan la atención son, en su mayoría, procesos de larga duración, persistentes y agobiantes. El gran cisma religioso de Occidente ve aparecer en un momento a tres papas excomulgándose mutuamente y exigiendo lealtades por doquier. Trasladado el Papado al sur de Francia y poniendo la sede apostólica en la bien ubicada ciudad de Avignon, el pueblo cristiano vio con angustia el destino de su fe y del mundo. Fenómeno gravísimo, de sensibles repercusiones políticas, económicas, sociales, y, por supuesto espirituales, uno de los más graves acontecimientos que le haya sobrevenido a la Iglesia. La llamada *guerra de los cien años*, probablemente la más dura prueba que la historia haya presentado a Francia, seguida de miseria en los campos y en las ciudades, marcó la vida de varias generaciones, pues la recuperación fue tardía y lenta. Las monarquías se afianzan con golpes de autoridad buscando la emancipación de la tutela impuesta por el Papa, con lo cual se termina la soberanía medieval del Pontificado. El feudalismo, con sus tentáculos

[2] Visión sintética de la crisis en F.SEIBT-W.EBERHARD(eds.), *Europa 1400. Die Krise des spätmittelalters* (Stuttgart,1984) trad esp.Critica, Barcelona, 1993. P. CONTAMINE, *L'Économie médiévale*, A.Colin, Paris, 1993. D. HAY, *Europe in the Fourteenth and Fifteenth Centuries*, London, 1966. K. BOSL, *Die Gesellschaft in der Geschichte des Mittelalters*, Gotinga, 1970. Pequeño e interesante A. DEMURGER, *Temps de crise, temps d'espoirs, XIVè-XVè siècles*, Paris, 1990. G. de LAGARDE, *Naissance de l'Ésprit laïc au déclin du Moyen Age,* Paris, 1953-62, 5 vols.



de protección y fidelidad, mostrará ciertas fisuras ante la relajación de los vínculos de dependencia personal y territorial. Comienzan a advertirse los débiles y crueles mecanismos demográficos que van asociados a los efectos de una contracción prolongada de la economía. El hambre y la muerte se enseñorean periódicamente con una población que ha sobrepasado el límite que permite su mínima alimentación, el llamado "techo demográfico". Son, en fin, la guerra, la peste, el hambre y la muerte la expresión real y cotidiana de los cuatro jinetes del Apocalipsis. Tan fuerte es esta imagen de las calamidades para toda la población, que en las rogativas públicas surge una súplica que enmarca los problemas de los hombres: "Libéranos, Señor, del hambre, la guerra y la peste" (*a fame, bello et peste, libera nos, Domine*). Propio de los momentos de crisis, la duda y la desesperanza en materia de fe, prendían en la psicología popular proliferando por doquier las herejías y las actitudes contestatarias. Para muchos, todo indicaba que los tiempos no eran buenos y que el mundo había envejecido (*mundus senescit*) encontrándose en una etapa terminal. La urgente necesidad de penitencia, como el más efectivo medio para salvarse de la ira divina, cundió por todas partes. "Haced penitencia" (*poenitentia agite*) estaba en boca de todos, especialmente en aquellos que, desilusionados, habían abandonado la obediencia a la Iglesia y a los obispos[3].

El hombre del siglo XX, como tantos otros antes que él, han mirado con desprecio esta época creyendo que nosotros hemos superado la supuesta barbarie en la que estuvo sumido el hombre medieval. Toda persona que conozca esta historia, verá con sorpresa que nosotros no hemos llegado a nada mejor, y las calamidades de los hombres no han cambiado: persisten las guerras, el hambre, el odio, las injusticias y los temores. Como ha dicho certeramente Robert Fossier, el siglo XX, con toda una historia de violencias, lejos de apuntar con el dedo, se encuentra con más posibilidades de comprender el pasado medieval que ninguna otra época[4].

[3] De gran valor esta recopilación AA.VV, *Les Malheurs du temps. Histoire des fléaux et des calamités en France*, Larousse, Paris, 1987. Invaluable F. RAPP, *L'Église et la vie religieuse à la fin du Moyen Age*, Nouvelle Clio, n°25, Paris, 1991_. La colección de artículos de J. RUSSEL, *Medieval Demography*, New York, 1987. P.ALEXANDRE, *Le Climat en Europe au Moyen Age*, EHESS, Paris, 1987.

[4] R. FOSSIER, *Le Moyen Age,* Paris, 1983, 3 vols.(ed. esp. Madrid, 1988), véase la introducción al vol.1.



Varios de los procesos que se han mencionado, y otros que suceden durante los largos siglos medievales, cooperaron para que en este mundo se consolidara una actitud hostil hacia lo desconocido, considerado en la cultura popular como perteneciente a los dominios del demonio. Dichas condiciones crearon el clima de *encierro* que define a esta sociedad arraigada a la tierra nutricia. El concepto que engloba el ambiente histórico de este mundo es, según Jacques Le Goff, la *clôture*, un verdadero claustro amplio en la perspectiva geográfica, pero restringido desde el punto de vista mental, psicológico. La cristiandad excluye a los demás, a los de *afuera*, y se define por un verdadero racismo religioso[5].

Y aunque en esta sociedad encerrada había un espacio importante para la movilidad (cuestión que esbozo más adelante), ésta, sin embargo, no era una movilidad de largo aliento, como si a través de ella hubiese podido conocerse otros pueblos ajenos a la Cristiandad. Era más bien un simple vagabundeo interno, porque cuando los viajeros y peregrinos se vieron impedidos de viajar, no solamente el espíritu de cruzada sino el gusto por el viaje languideció. Entonces, la sociedad medieval se arraigará y la clásica Edad Media, época de marchas y cabalgatas, estará pronto a terminar. Sin embargo, la baja Edad Media también conoce la vagancia, porque hasta antes del siglo XIV los seres normales eran los errantes, los vagabundos, los malditos de la sociedad, mientras que a continuación, los normales serán los sedentarios. Ello, porque la amplitud de estos movimientos, de estas migraciones, era, en realidad, singularmente restringida, ya que el horizonte geográfico se limitaba a un horizonte espiritual. Europa era la cristiandad y viceversa. Esto quiere decir que los hombres que se arriesgaban a salir de los lugares conocidos, no esperaban alcanzar aquellos espacios geográficos que no fueran parte de la Cristiandad, porque en ellos no encontrarían la más importante de las protecciones: la divina. Fuera del *orbis christianus* no estaba presente la Iglesia y por ello lo sagrado no actuaba[6].

Es difícil probar cualquier generalización histórica, pero el espíritu

[5] Esta y otras ideas en J. LE GOFF, *La civilisation...* pp.200-20. Iluminador M.MOLLAT, *Les explorateurs du XIII au XVI siècles. Premiers regards sur les mondes nouveaux,,* Paris, 1984.

[6] AAVV, *Aspects de la marginalité au Moyen Âge*, Paris, 1975. N. GUGLIELMI, *Marginalidad en la Edad Media*, Buenos Aires, 1976, reimp.1997.



que reinaba en Europa a mediados del siglo XV, era una sensación permanente de cansancio e inseguridad. Lo que dominaba la mentalidad y sensibilidad del medievo tardío, lo que determinaba lo esencial de sus actitudes era el sentimiento de su propia inseguridad. Inseguridad material y moral, de la que, según la Iglesia, no existía ninguna alternativa sino apoyarse en la solidaridad del grupo, en las comunidades de la que se formaba parte, evitar el rompimiento de esta solidaridad por la ambición y el egoísmo. Inseguridad fundamental que era, en definitiva, aquella de la vida futura, que a nadie le estaba asegurada y que ni siquiera las buenas obras y la buena conducta garantizaban[7].

En todos los estratos sociales comenzaron a expresarse las lamentaciones por el evidente empeoramiento de la situación general del *orbis christianus*. Especialmente dolorosas eran las exclamaciones que se elevaban de las clases más humildes, las que aparecieron aisladas a fines del siglo XIII, intermitentes y ampliándose poco a poco durante el siglo XIV —el siglo de las epidemias—, hasta transformarse en la primera mitad del XV, en un lamento general. Cansancio de las dificultades materiales, inquietud y angustia ante la muerte amenazadora se expresan en las obras literarias, en los poemas retóricos, de una manera más precisa en los escritos íntimos, en los diarios, en las memorias, en los testamentos, en los que la dureza de los tiempos se muestra en toda su desnudez. Asimismo, en similar espíritu se expresaba, a mediados del siglo XV, el arzobispo de Florencia, *Antonino* (1389-1459), sobre la situación del *orbis christianus*, dividido por las luchas insensatas de los príncipes cristianos; éstas devastaban la Cristiandad y la debilitaban frente al mundo pagano con inacabables guerras y rivalidades:

> *lo que uno posee justa y pacíficamente y viene poseyendo de antiguo, otro, de improviso, lo ocupa y arrebata por la violencia, pese a lo cual sus confesores... ¡le absuelven!... ¿Quién puede disculpar esto? yo no sé qué contestar ¡Que obren con cuidado y se prevengan! De lo contrario, es de temer que*

[7] S. REYNOLDS, *Kingdoms and Communities in Western Europe, 900-1300*, Oxford, 1984. M. BOURIN-R. DURAND, *Vivre au village au Moyen Âge,*, Paris, 1984. P. CONTAMINE, *La vie quotidienne pendant la Guerre des Cent Ans: France et Angleterre*, Paris, 1976. JACQUES LE GOFF, *La civilisación de l'Occident...* p.177.



arrastrarán a innumerables pueblos consigo al infierno [8].

Con todo, Europa cristiana daría pruebas de una vitalidad asombrosa, que se hizo visible a través de una capacidad notable de adaptación frente a las circunstancias adversas y un gran poder de asimilación de los numerosos elementos culturales de otras civilizaciones. Es esta Europa de las catástrofes la que comienza a salir de su propio ámbito geográfico para conocer y dominar a otros pueblos de regiones ultra-marinas. En el siglo siguiente, los europeos habrían de llegar a todas las partes del mundo.

En efecto, en un universo tan inseguro, pleno de contradicciones y antagonismos, el orbe cristiano encontró un nuevo espíritu que comenzó a animar a ciertos hombres aventureros, representantes de un mundo en proceso de cambio. La civilización europea bajo-medieval aprendió a abrir lentamente sus puertas al mundo exterior, ansiosa de novedades, deseosa de conocer el límite (*limes*) del mundo conocido. Es un vuelco al exterior, tanto geográfica como espiritualmente. Este impulso *extramuros* es el que da origen a la *época atlántica*, período en el que se asientan las bases primarias de ese paulatino cambio de escenario del Mar Mediterráneo al Océano Atlántico[9].

Hay que asomarse para afuera

Los escasísimos personajes que se movilizaban eran algunos improvisados mercaderes, muchas veces gente desarraigada, muy heterogénea, que era vista con suspicacia por toda la cristiandad. Trasladábanse de aquí para allá a lugares raros, a menudo con extrañas mercancías, traficando con cosas prohibidas, cometiendo usura. El pueblo desconfiaba de estos extran-

[8] Valiosísimo AAVV, *La Mort au Moyen Âge*, Congreso de Strasbourg,1975, Strasbourg, 1977. P. ARIÈS, *L'Homme devant la Mort*, Seuil, Paris, 1977. La cita está tomada de la Summa *theologica*, III, tít.III, cap.II, «Prooemium», col.180 citado por J. HÖFFNER, *La Etica colonial española del siglo de oro,* Madrid, 1957, p.84..

[9] CHARLES VERLINDEN, *Les origines de la civilisation atlantique*, Neuchâtel, 1966. C. BROCHADO, *Descobrimento do Atlantico*, Lisboa, 1958. R. LEGENDRE, *El descubrimiento de los mares*, Barcelona, 1953. S.E.R. DEACON, *Océanos. Un atlas histórico de las exploraciones hechas por el hombre en los mares*, Barcelona, 1965.

jeros sin patria y sin hogar; a éstos les estaba prohibido visitar otros lugares que no fueran las ferias o los mercados determinados por la autoridad. La desconfianza hacia el extranjero que albergaba esta sociedad hostil, afectó a los mercaderes, pues, en muchas ciudades su estancia estaba restringida a un máximo de tres meses y su alojamiento debía verificarse en lugares estipulados para ese fin. Además, en un tiempo en que el orden político y social era inestable y reinaba dondequiera que fuera una gran inseguridad, el comerciante no siempre iba adonde deseaba y, a veces, ni siquiera rebasaba las fronteras de su patria. Envuelto en toda esta circunstancia, también evitaba el contacto directo con desconocidos, como es el caso de los nómadas esteparios, eslavos y árabes, todos ellos concebidos como *bárbaros*. Corriente era que realizara el comercio depositando la mercancía en el suelo y retirándose a la espera del asentimiento o rechazo de ella. Confabulaba en favor de esta imagen del mercader como errante, las opiniones de algunos hombres de Iglesia que condenaban la vida errabunda hasta tal punto, que *Honorius Augustodunensis*, en el siglo XIII, eclesiástico reputado como un personaje de gran nivel intelectual, no admitía otro peregrinaje que no fuera aquel que tenía por causa y objeto la penitencia[10].

No eran pues, precisamente hombres que tuvieran un nivel de educación que los distinguiera de la mayoría los rústicos. Es por eso que el cronista Alpert de Metz les llama *homines durii* («hombres rudos»), y no podía ser de otro modo. Sabido es que son los contingentes de desadaptados o bien marginados de los sectores productivos los que, perdiéndolo todo o nada, dejando familia o huyendo en la ilegalidad, se lanzaron en busca de nuevos horizontes. Mezcla de comerciante y pirata, el mercader europeo del siglo X era un aventurero desarraigado e inescrupuloso, sus negocios no eran sino ocasionales, de poca monta e irregulares y, por lo mismo, especulativos. Habrá que esperar el siglo XIII para encontrar el gran comercio italiano,

[10] Sobre *Honorius* el luminoso trabajo del gran historiador ruso A. J. GUREVIC traducido al italiano *L'Elucidarium teologia divulgativa e religiosità popolare nel medioevo* (pp.243-276) en "Contadini e santi", Einaudi papersbacks, Torino, 1986 (1° ed. rusa 1981). MICHEL MOLLAT en *Historia Universal de las exploraciones,* dirigida por L.H.PARIAS, Madrid, 1967. J. H. PARRY, *El imperio español de ultramar*, Madrid, 1970. PAUL HERMANN, *Historia de los descubrimientos geográficos*, Barcelona, 1967, 3 vols. PIERRE CHAUNU, *La expansión europea,* Barcelona, 1977. J. LE GOFF, *Mercaderes y banqueros de la Edad Media,* B.Aires, 1963. A.PERCIVAL, *Travel and travellers of the Middle Ages*, Londres, 1949.



acontecimiento que preludia precozmente el mundo moderno[11].

Poco a poco estos mercaderes llegaron a romper el encierro en que permanecía la sociedad rural de Europa. Fueron estos deambuladores de grandes espacios geográficos los que trajeron noticias de exóticos lugares y presentaron al hombre medieval, a través de relatos fabulosos, extraños pueblos que habitaban regiones tan alejadas del *orbis christianus* que, probablemente, hasta Dios las habría excluido de la Creación. Eran aquellos espacios que incluso el mismo Ptolomeo había ignorado en su *Geographiae* —el gran mapamundi de la Edad Media— y que permanecieron ocultos para el europeo hasta la época de los grandes descubrimientos en el siglo XV[12].

No fueron los efímeros contactos efectuados por los mercaderes latinos en el Mediterráneo oriental, ni los intercambios que lograron establecer los comerciantes árabes en el espacio marítimo durante los siglos VIII, IX y X, como tampoco los relatos de los viajes transmitidos por tradición oral, plenos de grandilocuencias, ni las relaciones de las misiones dominicas y franciscanas en Asia, los que lograron formar una imagen exacta de los pueblos ajenos al orbe cristiano. No habiendo conocido otro paisaje que el estrecho horizonte de su aldea, la visión maravillosa que se formaba en la imaginación de aquellos rústicos hombres a partir del adornado relato, contado por trobadores y titiriteros con gestilocuencias en las plazas públicas o en los malecones, contrastaba vivamente con el ambiente materialmente pobre en que se desenvolvía la vida en la cristiandad occidental.

Mucho más próximas que las lejanas en Oriente, las ciudades árabes de España, especialmente Toledo, Córdoba, eran las más importantes de Europa desde muchos puntos de vista. El europeo veía con pesadumbre la triste existencia en que se debatía la vida de los cristianos frente a la opu-

[11] La desconfianza hacia los extranjeros, y en especial los mercaderes, ha sido estudiado por A. B. HIBBERT, *The Economic Policies of towns,* en “The Cambridge economic History of Europe”, vol.III, (1963), pp.157-229. Vid ibidem a E. MILLER, p.328 ss. *Le marchand au Moyen Âge,* Congreso de Rouan, 1988, Nantes, 1992. La cita en C. CIPOLLA, *Fontana Economic History of Europe*, The vol.“Middles Ages”, London, 1972, ed.esp.Barcelona, 1979, vol.I, p.13.

[12] DANIEL VISCA, *Los ideales y formas de la aventura en la Edad Media,* Montevideo, 1963. ROLLIN PATACH, H., *El otro mundo en la literatura medieval,* México, 1955.

lencia que mostraba la de los pueblos paganos. Dominada por la violencia inherente a una sociedad al borde de la crisis, la superstición permanente del ser humano, las hambrunas, las epidemias y el primitivismo que asolaron al final período medieval, todo ello acompañó una evolución de la sensibilidad del Occidente medieval. Todas las calamidades mencionadas otorgaban a la existencia un sabor de perpetua precariedad, que unido a la mala higiene, la inseguridad y los permanentes contrastes, constituyó una de las importantes razones de la inestabilidad de sentimientos, tan característica de la sociedad medieval. Todo provocaba reacciones en la gente, porque en un mundo ávido de noticias y de cosas maravillosas, se permanecía siempre —en una actitud casi obsesiva y enfermiza— a la espera de toda clase de mensajes, signos o alucinaciones[13].

Por otra parte, habían quedado en la memoria, tanto en las tradiciones orales como también en las literarias, las incursiones acompañadas de pillajes, asaltos, destrucción y muerte ocasionadas por numerosos pueblos que durante la alta Edad Media (siglos V al X), deambularon por el Occidente europeo abordándolo desde la periferia geográfica. Ejemplo de ellas, algunas huestes árabes de la frontera ibérica que se adentraban en la región sur del decaído imperio carolingio, en esa zona difícil de dominar que era el Languedoc, el sur de Francia; los normandos, provenientes del norte de Europa, navegantes netos, dejaron sus espacios naturales de la Escandinavia por razones todavía complejas de explicar y alcanzaron todas las costas del continente; por su parte, los hunos, pueblo nómade de la gran estepa rusa, se presentó fugazmente en algunos lugares de la cristiandad, pero corroboró la imagen de salvajismo que ya se tenía en la Europa oriental de todos los pueblos esteparios; por último, los húngaros o magiares, comunidad de jinetes hábiles en contacto permanente y peligroso con ese mundo de maravilla pero terrorífico de la estepa, fueron contenidos por el Emperador alemán a mediados del siglo X[14].

[13] El ambiente en J. BALTRUSAITIS, *Le moyen Âge fantastique*, Paris1955. Tb. R. NELLI, *L'erotique des Troubadours*, Toulouse, 1963. Sobre los viajeros L. OLSCHIKL, *L'Asia di Marco Polo*, Firenze, 1957. GIOVANNI DA PIAN DEL CARPINE, *Viagio ai Tartari*, a cura di Giorgio Pullé, Milano, 1956.

[14] R. DELORT, *La vie au Moyen Âge*, Seuil, Paris, 1982. V. I. J. FLINT, *The rise of magic in early medieval Europe*, Oxford/Princeton, 1991.



Buscando, pues, desesperadamente medios de subsistencia para una población nómade en aumento, estos pueblos se precipitaron en la Europa cristiana, haciendo pillaje en las zonas más prósperas y en los lugares donde había más orden y riqueza. Naturalmente, las ricas propiedades de la Iglesia, las ciudades episcopales, los monasterios y también las ciudades mercantiles del borde costero, fueron los blancos preferidos de sus correrías. Puede decirse que no hubo lugar en Europa que no conociera de sus acciones, pues, ayudados allí por su calidad de jinetes y acá por su avanzada técnica náutica con las embarcaciones, les permitía remontar altas montañas o seguir el curso de los ríos, por bajos que fueran, o trasladar la nave por tierra para continuar por un afluente como fue el caso del *kogge* normando. Los cronistas medievales —en su gran mayoría eclesiásticos— les han recordado como pueblos "salvajes e infieles", vinculación que iría afianzándose con el peso de la tradición y por la experiencia que la cristiandad tendrá con pueblos no-cristianos. La frontera ibérica se constituyó en una zona de encuentro que estará marcada por los conflictos; en esencia, éstos eran de orden político, puesto que se trataba de dilucidar quiénes eran capaces de ocupar y controlar la península. Sin embargo, esta tarea era de tal envergadura para los cristianos, que el solo apetito político resultó incapaz de provocar un entusiasmo masivo suficientemente poderoso para sostener una guerra larga, costosa y debilitadora como fue la Reconquista española. Fue el elemento religioso, apoyado desde el sur de Francia por los peregrinos y por el mismo Papa desde el siglo XI, el que transformó esta lucha política en una cruzada, y con ello, le insufló una virulencia a veces genocida, perdiéndose el espíritu de convivencia.

Por su parte, la frontera alemana del Este, abierta por el proceso expansivo y colonizador — que los alemanes llaman *Drang nach Osten*—, tomaba contacto con comunidades eslavas más allá del río Weser, todas ellas paganas a las que la Iglesia hizo llegar el Evangelio. Este espacio de migración puso a los cristianos en relación con pueblos paganos que habitaban la Europa oriental hasta los confines de la estepa; éstos, en un estadio cultural inferior a los germanos, se vieron beneficiados por la introducción de formas superiores de vida de la civilización occidental: modelos de organización

territorial, técnicas agrícolas, organización política, cultura escrita, etc[15].

Existía, pues, una sensación de asedio al interior de la cristiandad, por estar ésta circundada de un cordón de pueblos paganos y "salvajes" que buscaban permanentemente irrumpir en su interior. Pero había problemas internos también que creaban un ambiente preocupante: convulsionaban la ortodoxia cristiana los rebeldes, los desadaptados, los desobedientes, en suma, los herejes. Estos habían existido siempre, pero cuando las dificultades se hicieron incontrolables, surgió la convicción de que había quienes con su *pecado* atizaban la ira divina, el pueblo pedía que se les castigara severamente. El Pontificado, sumido en una profunda crisis interna, se encontraba permanentemente amenazado por el poder insaciable de los laicos que buscaban controlar su enorme riqueza y participar de su omnímodo poder. Las instituciones también se encontraban envueltas en una atmósfera de hipersensibilidad religiosa, social, racial y política, lo cual hizo que la inmensa campaña internacional de las Cruzadas cayera en terreno abonado, especialmente las tres primeras. Asimismo, aunque hoy parezca increíble y por estas mismas razones, el tribunal de la Inquisición respondía cabalmente a una necesidad, presente en toda la sociedad, de castigar con puntilloso rigor la maldad y la traición religiosa. El pecado religioso era un crimen social. En un ambiente así, cualquier opositor a la fe, o simplemente un disidente, se transformaba en un enemigo de la comunidad. No faltaba, de cuando en cuando, ante la inexistencia de culpables, algún elemento expiatorio a menudo visualizado en la persona de los judíos, sobre quienes cayó con recurrente morbosidad la imaginación de las masas[16].

[15] Sobre la frontera alemana la monumental obra dirigida por G. FRANZ, *Deutsche Agrargeschichte*, Stuttgart, 1962, vol.II donde escribe W. ABEL, *Geschichte der deutschen landwirtscharft von frühen Mittelalter bis zum XIX Jahrhundert*. Clásicos siempre vigentes M. POSTAN(ed.) *The Cambridge Economic History of Europe*, vol.I. "The agrarian life of the Middle Ages", Cambridge, 1966_ y B.H. SLICHER VAN BATH, *The agrarian History of Western Europe 500-1850,* London, 1963.

[16] R.I. MOORE, *La formación de una sociedad represora*, Critica, Barcelona, 1989. O. GIORDANO, *Religiosidad popular en la Alta Edad Media*, Madrid, 1983. J. DELUMEAU, *La péché et la peur. La culpabilisation, XIIe-XVIIIe siècles,* Paris, 1983. M. MULLET, *La cultura popular en la baja Edad Media*, Barcelona, 1990.



Llega el momento, el lugar y los hombres

No sorprende que uno de los hechos que caracterizan el paso de la Edad Media a los Tiempos Modernos, a saber, el proceso de los descubrimientos geográficos, esté precedido por la figura de los comerciantes-navieros italianos que, aprovechando el movimiento de las Cruzadas, se interesaron en explotar las posibilidades económicas que ofrecía la progresiva decadencia del Imperio bizantino en las costas orientales del Mediterráneo, en la rica costa palestina. La coyuntura se produjo a partir de la mitad del *Trecento,* momento en que pueden visualizarse varios acontecimientos que suponen una crisis para Occidente: el gobierno de khanes tártaros en el gran imperio chino, es sustituido por una dinastía nativa *(Ming)* que da término a la tolerancia que había mostrado el mundo asiático y que posibilitó que algunos europeos visitaran su Corte. Otras dos grandes religiones, el Budismo y el Islamismo, se repartieron el Asia menor con exclusión del Cristianismo, y la comunicación entre el lejano Oriente y el Occidente se hizo muy difícil.

Las zonas musulmanas del cercano Oriente comenzaron a caer progresivamente bajo la dirección militar de los turcos otomanos, fanáticos guerreros semi-nómadas que amenazaban con apoderarse de los restos del imperio bizantino y, con ello, dominar todo el Mediterráneo oriental. El imperio marítimo (*talasocracia*) que surgió de las ciudades de Venecia, Génova, Pisa, Florencia, Nápoles, cubrió toda la parte oriental del mar Mediterráneo, hegemonía que no habría de durar mucho tiempo, por cuanto la expansión turca, de arrollador avance, le desplazaría de esa zona. Sólo entonces la presencia de mercaderes y navegantes italianos se intensificó en la rivera occidental del Mediterráneo, en grado creciente, en las costas ibéricas: Sevilla, Jerez, Cádiz, Lagos y varios lugares del Algarbe. A partir de fines del siglo XIII, la decisiva influencia que estos extranjeros comenzaron a ejercer en la población aristócrata de la zona andaluza, hizo posible una red de tráfico mercantil que llegó, andando el tiempo, hasta Flandes, Marruecos, las islas Azores y el archipiélago de las Canarias.

No fue pura y simple presencia de comerciantes semiaventureros, sino de mercaderes-empresarios —incluso algunos con rango nobiliario— que se establecieron primero en Sevilla, luego en Jerez y posteriormente en las restantes ciudades marítimas hispanas, trayendo consigo capitales, métodos

comerciales y sus técnicas náuticas. Lo prueba el hecho que cuando el rey Fernando III (apodado *el santo)* reconquista Sevilla en 1251, los genoveses llegan a tener un barrio propio y privilegios, convirtiendo al puerto fluvial en su principal centro de operaciones[17].

No escapa a esta influencia el reino lusitano que, desde fines del siglo XIII, se ha desembarazado de la presencia de musulmanes en el último bastión moro del Algarbe. Un poco antes que Castilla, Portugal reunió en mejor medida las condiciones políticas, económicas y sociales —aunque no demográficas— necesarias para emprender una política expansiva en la dirección natural que ya llevaban los acontecimientos de la Reconquista. En efecto, Portugal encontró en la figura notable del Infante don Enrique, apodado *el navegante*, quinto hijo del rey Juan I, el estímulo y el apoyo que necesitaba un país de economía fundamentalmente agrícola, con una pre-industria representada casi exclusivamente por las explotaciones de sal. Fue la participación de la burguesía de comerciantes y navieros en las decisiones políticas, lo que trajo como consecuencia la búsqueda de nuevos campos de expansión económica. Sin abandonar el espíritu de Cruzada que envolvía toda la vida hispana, Portugal emprende la conquista de los archipiélagos atlánticos de Madeira y Azores, y también algunas de las islas Canarias, que más adelante analizo detalladamente. El propósito del Infante consistía en preparar la exclusión de toda concurrencia extraña en el camino que Portugal iba a abrirse hacia el desconocido sur. Se advierte el claro intento de convertir el mar africano en un «mar cerrado» *(mare clausum),* exclusivamente portugués[18].

[17] JESUS GARCIA TOLSA, *Navegantes y exploradores*, Barcelona, 1958. FLORENTINO PEREZ-EMBID, *Los descubrimientos en el Atlántico y la rivalidad castellano-portuguesa hasta el tratado de Tordesillas*, Sevilla, 1948, tb. su *Navigation et comerce dans le port de Sevilla au bas Moyen Age,* en "Le Moyen Age", Louvain, 1969, vol.3-4, pp.479-502. J. H. PARRY, *La época de los descubrimientos geográficos*, Barcelona, 1964. ANTONIO RUMEU DE ARMAS, *Piraterías y ataques navales contra las islas Canarias,* Madrid, 1947 y su *España en el Africa atlántica,* Madrid, 1957, 2 vols. CHARLES VERLINDEN, *Les origines de la civilisation atlantique*, Neuchâtel, 1966. J. GAUTIER-DALCHÉ, *L'Histoire castillane dans la première moitié du XIVème siècle,* en "Anuario de Estudios Medievales", Barcelona, 1970, vol.7, pp.239-252.

[18] M. GUAL CAMARENA, *Para un mapa de la sal hispana en la Edad Media,* en "Homenaje a Jaime Vicens Vives", Barcelona, 1965, vol.I, pp.483-498. ALBERTO IRIA, *Descobrimentos Portugueses. O Algarve e os descobrimentos,* Lisboa, 1956, 2 vols. COSTA BROCHADO, *Infante Don Enrique,* Lisboa, 1942. QUIRINO DA FONSECA, *Os navíos dos Infante don Henrique,* en "Re



Este monopolio se fue consolidando con los descubrimientos portugueses en el litoral africano durante el siglo XV, mientras Castilla, con tímidas expediciones a las Canarias y preocupada por la presencia de los moros en su territorio, terminó por expresar un asentimiento tácito a dicho monopolio; tácito, porque nunca fue aceptado oficialmente, aunque tampoco lo disputó de hecho, sino hasta fines del siglo.

La apertura hacia Oriente, de la cual hablé más arriba, surge desde Europa en las postrimerías del siglo XIII y se hace una realidad a comienzos del XIV. Los contactos se multiplican y fluye un próspero comercio de largo alcance geográfico pero efímero. Sin embargo, muy pronto mongoles y turcos emprenden nuevas ofensivas sobre el Occidente, con lo cual las rutas comerciales dejan de ser seguras y se interrumpe la fluidez del contacto; en verdad, no se cierra, pero en tales condiciones el Oriente deja de ser atractivo para los cristianos[19]. A partir de entonces, Europa se repliega sobre sí misma otra vez, viviendo con sus propias fantasías y recordando los relatos de antiguos viajeros, plenos de maravillas. Desde muchos puntos de vista, éstos eran necesarios para una sociedad encerrada y anhelante de novedades. El imperativo de abrir los horizontes y buscar otra ruta que condujera a la ilusión del Paraíso permitió, a fines del siglo XV, recuperar la confianza, al encontrar seres desconocidos en un espacio geográfico no previsto: el Nuevo Mundo colombino.

vista General de la Marina", Madrid, 1960, sept.-oct., vol.159; este número está dedicado a diversos aspectos relativos al Infante, especialmente los trabajos de S. García Franco, Julio Guillén Tato, R.A. Languardia Trías. VITORINO REMESIO, *Vida e obra do Infante don Henrique,* Lisboa, 1959.

[19] La ruptura otomana de las rutas orientales ha sido puesta en duda por VITORINO MAGALHAES GODINHO, *A economia dos descobrimentos henriquinos*, Lisboa, 1962, pp.51-8. M. A. LYBYER, *The influence of the rise of the ottoman Turks upon the routes of Oriental Trade,* en "English Historical Review", 1915. FERNAND BRAUDEL, *La Méditérranée et le monde méditérranéen à l'époque de Philippe II*, Paris, 1967, 2 vols. PIERRE CHAUNU, *La expansión europea. Siglos XIII al XV,* Barcelona, 1982, pp.10-11.

2.- JUICIO GENERAL SOBRE LOS PAGANOS

¿Quiénes son los paganos o infieles?

Durante la baja Edad Media, la unidad de la fe que había caracterizado al mundo alto-medieval comenzó a resquebrajarse hasta romperse, proliferando las herejías y haciéndose ahora más visibles grupos que estaban fuera de la comunidad cristiana. La definición de la paganidad o infidelidad se planteó de un modo terminante tomando como criterio, no las diversas interpretaciones de la religión, sino la oposición a la fe. Santo Tomás de Aquino —apodado *doctor angélico*— partía de esta premisa, pues consideraba que a una misma verdad puede oponerse un número ilimitado de errores, volviéndose irrealizable la clasificación: *concibo la infidelidad como la oposición a la fe,* por esto todo aquel que no profesa la verdadera fe es un infiel[20].

Los conceptos que se admiten en este análisis son, precisamente, la expresión concreta de aquella distinción teológica *in abstracto* que el doctor angélico estableció: gentiles, es decir, aquellos infieles negativos que llevan consigo el estigma de la infidelidad por mero desconocimiento, razón por la cual no pecan, por lo que no pueden ser castigados. En segundo lugar, los que habiendo recibido el Evangelio, no lo acogen sino que lo rechazan, como es el caso de los judíos. Una tercera variante es la de aquellos que no solamente rechazan la fe, sino que la repudian y combaten, como los sarracenos, turcos. Esta acepción es la que primó en casi todos los tratadistas medievales cuando se referían a los no-cristianos. La Europa medieval no conoció, sino tardíamente, otros paganos que no fueran los judíos, perseguidos desigualmente en la alta Edad Media, pero con furibunda psicosis en todas partes durante los siglos XIV y XV, segregados por su ascendencia con el pueblo deicida y odiados por sus actividades económicas. También los musulmanes, enemigos seculares de los cristianos por su creencia en Mahoma, por la conquista de Andalucía, y por el ánimo de cruzada contra

[20] *intelligi infidelitas secundum contrarietatem ad fidem... fides est virtus cui contrariatur infidelitas.* THOMAS, *Summa Theologica,* II-IIæ, 10.1. Sobre su doctrina en relación con el tema VENANCIO CARRO, *La Teología y los teólogos-jurístas españoles ante la conquista de América*, Madrid, 1944, 2 vols. especialmente vol.I, pp.137-228. JOSEPH HÖFFNER, *La Etica colonial...* passim.



ellos impulsado por el Papado a partir del siglo XI. Los musulmanes son los infieles por antonomasia, son los enemigos elegidos con los cuales no cabe pactar. Entre cristianos y musulmanes, la antítesis es total; como raza es la *degeneración de la dignidad humana y vil esclava del demonio*, aseguraba el papa Urbano II al predicar, en Clermont, la primera cruzada en 1095. Se trata de una comunidad de *subhombres*, insiste el pontífice, a los que nada le está reservado, sino al contrario, el Todopoderoso se encargará de privarlos de todos los bienes[21].

La excepción la constituyen los *mudéjares* (musulmanes que viven bajo del dominio político de cristianos) sometidos en los reinos españoles, con un estatuto jurídico especial[22].

No siempre existió en la cristiandad esta actitud tan irreconciliable. Antes del siglo XI puede observarse una cierta tolerancia en aquellos lugares en los que convivían cristianos y musulmanes, como en Palestina y en España. Sin embargo, recién iniciado el segundo milenio se posesiona de los cristianos un sentimiento anti-islámico tan generalizado, que no existe teólogo que no contribuya a alimentar esta animadversión. Los cantares de gesta, literatura tan propia de aquella época, expresan dicha confron-

[21] AAVV, *Militia Christi et Crociata nei secoli XI-XIII*. Actas de la XI° semana internacional de estudio de Mendola. Vida y pensamiento, Milano, 1992, citado por JACQUES LE GOFF, *La civilización del Occidente medieval,* Barcelona, 1969, p.200.

[22] Sobre los judíos, aquí los más atingentes, *Histoire de l'Antisémitisme*, Paris, 1961, 3 vols. bajo la dirección de León Poliakov. *Juifs et Judaisme de Languedoc,* Toulouse, 1977 bajo la dirección de Marie-Humert Vicaire et Bernard Blumenkraz. BERNARD BLUMENKRAZ, *Histoire de Juifs en France*, Paris, 1977. JULIO CARO BAROJA, *Los judíos en la España moderna y contemporánea,* Madrid, 1961, 3 vols. *Gli Ebrei nell'Alto Medioevo,* en "Settimane di Studio del Centro italiano di studi sull'Alto Medioevo", Spoleto, 1980. *Le racisme, mythes et sciences*, Bruselas, 1981 bajo la dirección de Maurice Olender. A. MACKAY, *Popular movements and progroms in fifteenth century in Castile,* en "Past and Present", Oxford, 1972, vol.55, pp.33-67. E MITRE FERNANDEZ, *Los judíos y la Corona de Castilla en el tránsito del siglo XV,* en "Cuadernos de Historia", Madrid, 1969, vol.III, pp.345-368. A. PONS, *Los judíos del reino de Mallorca durante los siglos XIII y XIV,* Madrid, 1960. JULIO VALDEON BARUQUE, *Los judíos de Castilla y la revolución trastamara*, Valladolid, 1968. Sobre los musulmanes, indispensable las actas del I Congreso Internacional de mudejarismo, Teruel, 1975. M. GUAL CAMARENA, *Mudéjares valenciales. Aportaciones para su estudio,* en "Saitabi", 1949, vol.IX, pp.165-199. I. DE LAS CAGIGAS, *Minorías étnico-religiosas de la Edad Media española*, Madrid, 1947-9, 2 vols., esp. vol.II "Los mudéjares". J. TORRES FONTES, *Los mudéjares murcianos en el siglo XIII*, Murcia, 1961. M. A. LADERO QUESADA, *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, 1969.

tación hasta un extremo inmisericorde. Con el apoyo expreso del Papado la Reconquista española se va transformando en un inmenso movimiento político-religioso fuertemente virulento que envuelve la vida hispana. En la conducta nobiliaria va cogiendo el alma caballeresca una idea que le define y confirma: la lucha contra el infiel. La moda entre los cristianos, por así decirlo, consiste en mostrarse cada vez más violento en relación con el *otro* religioso. Los hombres del medievo, incapaces de autodefinirse, lo consiguen en la oposición, en el antagonismo[23].

A partir del siglo XI comienza el apoyo que formalizó el Papado a esta lucha a la que se mantuvo permanentemente unido. De no haber existido este vínculo tan estrecho, la Reconquista no habría tenido la impronta bélico-religiosa tan característica que le es propia. Llevada a cabo, además, en una época radicalmente religiosa y violenta, se pusieron en contacto dos religiones cuya concordia era difícil, porque por un lado los musulmanes se encontraban en estado permanente de guerra santa contra los cristianos, y por el otro, éstos, continuamente estimulados por Roma, se sentían atraídos por un espíritu esencialmente guerrero: la cruzada[24].

Fue precisamente este espíritu de cruzada, reiterativamente expresado por el Pontífice, el que, junto a los intereses mercantiles que nunca desaparecen, proyectaron la lucha contra los infieles al norte de Africa. Portugal, habiendo concluido en el siglo XIII la guerra de recuperación de sus territorios ocupados, emprendió el camino expansionista vertiendo el mismo contenido de su anterior guerra, pero ahora, en lucha abierta con el tradicional enemigo sarraceno en las tierras de Marruecos. Esto habría de endurecer su acción en cuanto al trato con los infieles, puesto que en todas las operaciones bélicas que Portugal encaminó desde la conquista de Ceuta (1415) en adelante, reportaron para ese reino todos los beneficios inherentes

[23] R. W. SOUTHERN, *Western views of Islam in the Middle Ages*, Cambridge, 1978.

[24] La obra colectiva *La Reconquista y la Repoblación del país*, Zaragoza, 1951. P. ALPHANDERY-A. DUPRONT, *La Cristiandad y el concepto de cruzada*, México, 1962, 2 vols. RAMON MENENDEZ PIDAL, *La España del Cid*, Madrid, 1929, 2 vols. JUAN PEREZ DE TUDELA, *Castilla ante los comienzos de la colonización de las Indias*, en «Revista de Indias», Madrid, 1944, vol.XV, pp.11-88.



a la cruzada, pero también se tiñeron de una crueldad implacable, propia de una guerra considerada santa.

No muy diferente es el proceso vivido por Castilla en su lucha de Reconquista. Hasta antes que finalizara el primer milenio, en las grandes conquistas llevadas a cabo por los cristianos, fue costumbre inveterada reducir a condición de esclavos a los sarracenos cautivos. Sin embargo, esta realidad fue variando visiblemente a partir del siglo XI, cuando en las conquistas quedaron sometidos grupos numerosos de musulmanes. Estas comunidades habitaban las cuencas de los ríos que marcan las etapas de la Reconquista: Tajo, Ebro, Guadiana y Guadalquivir (siglos XI al XIII), y a fines del XV, la región granadina. Todos ellos corrieron suertes desiguales: una parte vio limitada su libertad personal, fuera por pacto o capitulación, fuera porque a las huestes cristianas les era materialmente imposible someter bajo su dominio a tan grandes cantidades de sarracenos, muchos de ellos pacíficos pobladores. No obstante, situados en una zona fronteriza, tierra de guerra, era difícil conciliar algún respeto por la libertad de los musulmanes sometidos, con el interés económico de las *razzias* de mercaderes-piratas que nutrieron los mercados esclavistas de Castilla hasta fines del siglo XV. Así, con dificultades de distinto orden, ambos reinos conquistaron y ocuparon el norte y la franja costera occidental de Africa y los archipiélagos del *mare tenebrosum*.

La tricotomía entre gentiles, judíos y herejes —todos ellos considerados genéricamente *infieles*— se fue repitiendo en casi todos los teólogos bajo-medievales, especialmente los escolásticos. La doctrina llegó al siglo XVI con toda la carga recogida en la trayectoria seguida por el *orbis christianus* en la Edad Media. En general, todos los pueblos que estuvieron fuera de los límites de la cristiandad, seguían considerándose infieles enemigos de los cristianos. Los efímeros contactos con zonas *extramuros,* no permitieron al hombre medieval conocer gentes de otras religiones, por lo que fue inevitable que éstos se identificasen con los paganos tradicionalmente conocidos y repudiados. De este modo se explica la vinculación indisoluble que se crea entre la idea de paganidad y la de barbarie: todo pagano es bárbaro.

Algunas excepciones

Sólo durante la baja Edad Media, cuando comienzan los viajes hacia

lugares ubicados fuera de la cristiandad, surgieron tenues excepciones: los guanches de las islas Canarias, objeto del infamante comercio esclavista, las misiones franciscanas les consideraron indígenas pacíficos y potencialmente cristianos, que es el caso que analizaré más adelante. A los indios —mal llamados hindúes—, el Occidente les concebía como adoradores del nombre de Cristo (*qui Christi nomen colere dicuntur*), según las curiosas expresiones del papa Nicolás V en la poderosa bula *Romanus Pontifex*, de 8 de enero de 1455, concedida a Portugal para conquistar las costas de Africa[25]. Los mongoles, o tártaros, del Gran Khan, bien considerados en la Europa occidental por los relatos de Marco Polo y por las esporádicas —a veces falsas— noticias introducidas en la cristiandad por algunos mercaderes. Estos últimos presentaban en mejor condición, ya que tenían organización, poderío y riquezas, y esta diferencia resulta fundamental para los cristianos, puesto que su alianza política y militar podía significar un duro golpe al Islam, toda vez que se repetía la disposición de ellos a conocer el Cristianismo o acaso ya convertidos, esperando sólo la ocasión de declararlo[26]. Esto no era más que un sueño proyectado desde Occidente, a partir del mito de *Preste Juan,* ese misterioso soberano cristiano situado en el siglo XIII en Asia y en el XV en Africa; era una creación surgida de las noticias llegadas a la cristiandad de las pequeñas comunidades de cristianos nestorianos que habían sobrevivido en su fe en Asia, noticias que le fueron atribuidas a los mongoles que, se decía, habían sido convertidos por aquel soberano mítico. De aquí se desarrolla el gran sueño de la Europa bajo-medieval de la alianza entre cristianos y mongoles para oprimir al Islam hasta destruirlo o convertirlo, asegurando con ello el reinado de la fe verdadera sobre toda la tierra. Esto explica que muchas victorias de los mongoles sobre los musulmanes

[25] en ALFONSO GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en Africa e Indias,* en "Anuario de Historia del Derecho español", Madrid, 1958, vol.27-28, apéndice 5.

[26] Los precedentes de este contacto lo constituyen algunos viajeros que recorrieron Oriente a principios del siglo XIII. Entre éstos, Giovanni da Pian del Carpine, Guillaume de Rubrouck (1245-7 y 1253-4 respectivamente), Nicolo y Maffeo Polo (1260-6) quienes llevan a Marco a China. A fines de siglo el Papa envía numerosos misioneros: Giovanni de Monte Carpino, Jourdain Catalán de Séverac, Oderico de Pordenone. Cfr. JEAN-PAUL ROUX, *Les explorateurs au Moyen Age,* Paris, 1967. T. SERSTEVENS, *Los precursores de Marco Polo*, Barcelona, 1965.



le fueran atribuidas.

La leyenda de este monarca surgió en plena Edad Media (1145) de la crónica de Otón de Freising (1111-1158) en la que se dice que sería un descendiente de los Reyes Magos. Varias cartas apócrifas de él llegaron a Europa en 1165, y su mito traspasó al mundo moderno. Este curioso personaje es, a mi juicio, una prueba más del clima del *orbis christianus* frente a los paganos; el ánimo de aferrarse a una ilusión que parece realidad en la mentalidad de los cristianos, hizo que se concibiera al *Preste Juan* como posible aliado más allá del *limes geographicus*, en dirección de las antípodas. Representa también un símbolo de una segunda cristiandad lejana y aislada con la cual se esperaba formar una coalición anti-islámica. Se presentaba, como sostiene Le Goff, en ese «horizonte onírico» que era para el mundo medieval el océano índico, y en general, el Asia; era el gran receptáculo de los sueños donde se proyectaban los deseos insatisfechos de la cristiandad. Como él, sus súbditos eran considerados potenciales fieles —algunos les creían cristianos, como el geógrafo Paolo dal Pozzo Toscanelli (1398-1482), citado más adelante—, de manera que la amistad se fundaba en que ambos combatían a los musulmanes, pero no porque comulgasen en una misma confesión. El descubrimiento, 1444, de un río que se suponía era el Nilo —en realidad, el Senegal— abrió las esperanzas de establecer contacto con este monarca de Abisinia[27].

Todos estos relatos fueron insuficientes para difundir una idea exacta de los pueblos orientales. A veces esta imagen fue francamente falsa, particularmente cuando los viajeros describían las costumbres y las religiones de los pueblos que visitaban o de los que sólo habían oído hablar. Si a esta representación se agrega la lejanía del terruño en que se encontraba el viajero, creando toda suerte de impresiones, se comprenden las razones de

[27] Sobre él, JEAN DORESSE, *L'Empire du Prete-Jean*, Paris, 1957, 2 vols. esp. vol.II: "L'Ethiope médiévale". ELAINE SANCEAU, *En demanda do preste Joa,* Oporto, 1944. J. LE GOFF, *L'Occident médiéval et l'Océan indien: un horizon onirique,* en Mediterraneo e Oceano Indico; Atti del VI Colloquio Internazionale di Storia Marittima, Florence, Olschki, 1970, pp.243-263, reimpreso en *Pour une autre Moyen Age*, Paris, 1977, pp.280-298, remito a pp.290-6. PEDRO DE LETURIA, *Las grandes bulas misionales de Alejandro VI, 1493,* en "Bibliotheca Hispana Missionum", Barcelona, 1930, vol.I. RENZO ALBERTINI, *Storia delle esplorazione geografiche*, Venecia, 1958. SONIA HOWE, *Les grands navigateurs à la recherche des épices*, Paris, 1937.

la ignorancia que se tenía en Europa de dichos pueblos. Esto era suplido con la íntima esperanza de una compatibilidad de intereses, como demuestra la carta del citado Toscanelli al canónigo portugués Fernão Martins en 1474:

> *...se irá a los dichos reyes y príncipes* [de la India gangética], *que están muy ganosos, más que nos de haber tracto e lengua con cristianos destas nuestras partes, porque gran parte de ellos son cristianos* [28].

¿Y los negros?

Por otra parte, los negros no pueden ser incluidos en la clásica trilogía tomista. Estaban todavía —y lo estarán por varios siglos— fuera de los cánones cristianos, como si Dios les hubiera ignorado en el momento de la Creación. En el pensamiento hebreo la negrura o negritud está ya vinculada a la idea de fealdad (*Cantar de los cantares*, 1, 5), y el Cristianismo medieval heredó este esquema como también aquel desarrollado por el pensamiento greco-latino. En esto radica que los negros se convirtieran en las grandes víctimas de esa oposición de origen simbólico, entre luz y tiniebla. Se halla en la *Chanson de Roland* en el siglo XII (estr.143-4), y muy frecuentemente en las reflexiones de los cronistas portugueses de mediados del siglo XV —por ejemplo, Cadamosto, Gómes Eanes de Zurara— que relatan el descubrimiento de las costas de Africa occidental, donde quedarán plasmadas muchas de estas asimilaciones estereotipadas de la mentalidad del orbe cristiano, llegando a transformarse en lugares comunes de la literatura y la tradición oral[29].

Se les aplicó en toda su extensión la teoría aristotélica, que unida a su infidelidad y su color de piel —signo de subhumanidad— no provocó disquisiciones en su defensa. ¿Hasta qué punto los negros eran musulmanes? No lo sabían los príncipes y esta ignorancia quedó reflejada en algunas de las bulas expedidas en favor de Portugal en las que se consagra la cruzada

[28] Apud BARTOLOME DE LAS CASAS, *Historia de las Indias,* México, 1951, lib.I, cap.12.

[29] *Viagens de Luis de Cadamosto e de Pedro de Sintra,* Lisboa, 1948. GOMES EANES DE *ZURARA, Crónica dos feitos notáveis que se passaram na conquista da Guiné*, ed. T.de Sousa Soares, vol.1, Lisboa, 1978. VISCONDE DE SANTAREM, *Memoria sobre a Prioridade dos descobrimentos portugueses na costa de Africa occidental*, Lisboa, 1958.



contra ellos por ser islámicos. Efectivamente, la bula *Rex regum* (1436) de Eugenio IV, concedida a Duarte de Portugal, cuando se refiere a aquellas primitivas tribus de negros, sin cohesión ni poder, como los pigmeos, lo hace calificándolos con durísimas e inmerecidas palabras. El Papa confunde el tipo de infiel y consagra la cruzada, concediéndoles a los portugueses idénticas gracias, indulgencias y privilegios que disfrutaron los cruzados en Tierra Santa. Posteriormente, en 1443, una segunda bula homónima, expedida en favor de Alfonso V de Portugal, reitera los mismos títulos, privilegios y gracias[30]. La verdad es que los habitantes de las regiones del norte de Africa eran, en efecto, musulmanes, pero a medida que se avanzaba por la inmensa costa que se venía explorando, tras haber cruzado Gil Eanes el cabo de Bojador (1434) y Nuño Tristão el río Senegal (1444), aparecían negros paganos —esto es, infieles no-islámicos, muchos de ellos de religión animista —en proporción creciente, según se ganaban nuevos espacios por la franja costera del Africa atlántica.

No obstante, este contacto en una época de sentimientos crispados, no provocó en los portugueses discusiones ni cuestionamientos sobre las consecuencias religiosas y filosóficas de sus contactos con comunidades que jamás habían oído hablar de Cristo. La razón estriba en que los lusitanos les consideraban a todos ellos como enemigos geopolíticos y religiosos, ya que desde antaño venían sosteniendo guerras que, en su opinión, eran eminentemente justas, toda vez que, con el apoyo y promoción del Papa, se fueron transformando en una cruzada nacional. El apoyo del Papado tenía dos dimensiones: una, la concesión de privilegios espirituales referidos a indulgencias plenarias para aquellos combatientes que en defensa de la fe, llegaran a estar en peligro de muerte; la otra, era la contribución que se traducía en un apoyo concreto a través de la derivación de los diezmos correspondientes, para paliar los ingentes gastos que la guerra ocasionaba a las Coronas. De este modo, la guerra de cruzada alcanzaba una gran aceptación[31].

[30] Ambos textos en SILVA MARQUES, *Descobrimentos Portugueses. Documentos para a sua história*, Lisboa, 1944, vol.I, p.367 y pp.422-32 respectivamente.

[31] Indispensable CHARLES VERLINDEN, *L'esclavage dans l'Europe médiévale*, Gante, 1955 y 1977, 2 vols., especialmente el tomo primero. También su *L'esclavage dans la péninsule ibérique au XIVème siècle* en «Anuario de Estudios Medievales», Barcelona, 1970-1, vol.VII. De utilidad más teórica

Además, cuando los portugueses, por imperativo de su propia debilidad —poca población interna y escasos recursos— se vieron en la necesidad de abandonar la costosa guerra de dominación que llevaban en un territorio desconocido y de escaso valor económico como el norte de Africa, para emprender la exploración del Atlántico y de las costas occidentales de Africa, con más posibilidades económicas y políticas, no supieron discriminar la diferencia que surgía al enfrentar enemigos sarracenos con infieles no-islámicos que aparecían en estas regiones costeras atlánticas, v.g., los azenegues, o simplemente salvajes, como eran los guineos.

Las perspectivas de lucro que avizoraban los particulares, y también por supuesto la Corona, hicieron atractiva esta zona para los esclavistas quienes, ajenos a los ideales de cruzada, aprovechaban las franquicias de dicha guerra para asaltar a los indefensos aborígenes, reducirlos a esclavitud y venderlos en las metrópolis. Debido a la inexperiencia y el poco conocimiento que se tenía de la zona, la captura no fue numerosa en un principio, pero a partir de 1443 el negocio esclavista comenzó a hacerse lucrativo y los puertos sureños de Portugal a transformarse en mercados de esclavos[32].

Mal informados de la realidad de los indígenas de las costas saharianas, los pontífices siguieron apoyando esta empresa portuguesa reafirmando el carácter de cruzada. Las bulas *Divino amore communiti* (1452) y *Romanus Pontifex* (1455), expedidas por el papa Nicolás V a petición del rey Alfonso V de Portugal, expresan duros conceptos partiendo de la base de que eran musulmanes, y por esto, susceptibles de esclavitud perpetua[33].

En los negros comparece un elemento que está, ciertamente, ajeno a la paganidad, pero que pesaba negativamente: la pigmentación de la piel. Esto era signo y a veces símbolo de subhumanidad, y su cautiverio no causó

AMERICO CASTRO, *España en su historia. Cristianos, moros y judíos*, Buenos Aires, 1948 y *La realidad histórica de España*, México, 1954. CLAUDIO SANCHEZ-ALBORNOZ, *España, un enigma histórico*, Buenos Aires, 1956.

[32] Véase la crónica de GOMEZ EANES DE ZURARA, *Crónica dos feitos de Guiné*, ed. Lisboa, 1949, vol.II, caps.X-XII-XIV-XVII-XVII-XXIV. Indispensable, *História da expansão portuguesa no mundo*, dirigida por Baião, Cidade y Murias, vol.IV, pp.306-8.

[33] SILVA MARQUES, *Descobrimentos Portugueses*, I, p. 492 y 503. Al lado de las violentas frases contra los infieles, constrastan los laudatorios conceptos para los monarcas portugueses.



escrúpulos sino descubierto ya el Nuevo Mundo americano. La necesidad de determinar la naturaleza y capacidad de los indios de América, arrastró a los intelectuales a considerar distinta la condición de los negros y la legitimidad de someterlos a esclavitud. Imposible dejar de lado el peso de una tradición tan larga, pues los pueblos ibéricos se habían acostumbrado a tener esclavos negros de religión musulmana, lo que explica la falta de controversias jurídicas o morales acerca de ellos, y la virtual inexistencia de alguna documentación que revele una oposición concertada a su esclavitud. Tan incuestionable era esta idea que hasta el mismo Bartolomé de Las Casas, el más furibundo defensor de los indios americanos y por ello un hombre muy poco europocéntrico, absorbido en su celo por proteger a los amerindios, participó un breve tiempo de la opinión de que la solución estaba en permitir la introducción de esclavos negros en las islas antillanas. La paganidad en ellos era, entonces, un asunto secundario, pero inseparable. La naturaleza misma los había creado para ser sometidos, se decía. La teoría aristotélica estaba más que corroborada por la fortaleza física de los negros, su primitivo estadio cultural y sus rústicas costumbres. Desconozco si para ellos hubo consideración como en el caso de los guanches de las Canarias, pues a éstos se les consideró potenciales cristianos. Me parece que, para estos últimos, influyó de manera positiva precisamente el color cobrizo de la piel, y no negro, de dichos indígenas. Con todo, la condición religiosa del negro no fue objeto de controversias porque en ellos primó el peso de la esclavitud por sobre la paganidad[34].

¿Quiénes son los "otros"?

En la concepción de la paganidad que el *orbis christianus* ha venido desarrollando durante la Edad Media, distingo dos vertientes que confirman el fondo histórico-espiritual de la Europa cristiana: por una parte, existe una

[34] Sólo conozco las obras en favor de los negros en el siglo XVII, de ALONSO DE SANDOVAL, *Naturaleza, policia sagrada i profana, costumbres i ritos, disciplina i catecismo evangélico de todos los etíopes,* Sevilla, 1627 y de PEDRO CLAVER. Sobre éste véase MARIANO PICON SALAS, *Pedro Claver. El santo de los esclavos,* México, 1950. En la bula *Romanus Pontifex* (1455) de Nicolás V, los negros son incluidos dentro de los infieles enemigos del nombre de Cristo. JOAO MARTINS DA SILVA MARQUES, *Descobrimentos Portugueses.* I, pp.503-8. CHARLES VERLINDEN, *L'esclavage dans l'Europe médiévale*, Gante, 1955 y 1977, 2 vols. esp.vol.I.

dimensión confesional que separa a los hombres de una manera tajante en cristianos o infieles. Las distinciones teológicas relativas a tipos o clases de infieles, no eran patrimonio del hombre común, porque su opinión estaba sumida en este contexto, de modo que el concepto se determinaba de forma que a nosotros hoy nos parece inexacta y arbitraria. Precisamente, la tendencia de la cristiandad al encierro —a la *clotûre*—, se aprecia manifiestamente en su comportamiento con los paganos, porque el mundo de éstos estuvo durante mucho tiempo velado a los ojos de los europeos, y no sólo significó un lugar para proveer de esclavos que se comerciaban en los mercados de la cristiandad, sino que también una zona que albergaba bestias, monstruos y demonios[35].

En este sentido, la literatura y la iconografía medieval ofrecen un amplio espacio para el reconocimiento de lo bestial, lo monstruoso y lo satánico en el imaginario individual y colectivo. Tan fuerte es la presencia de estas imágenes, que la sociedad, traspasada por el miedo cotidiano que lo invade todo, reaccionó con una verdadera psicosis que, a través de la Inquisición y las represiones de la brujería y la herejía, enloqueció a Europa en el transcurso de la Edad Media a los Tiempos Modernos. Amenazado, por último, por el Islam, el orbe cristiano aunó sus fuerzas para conseguir su unidad y triunfar sobre sus enemigos. En momentos de fuerte crispación de las emociones, no era hora de ambigüedades ni de matices; la Edad Media va transformándose en una época en que todas las representaciones de la realidad se presentaban al espíritu del hombre con una extrema polaridad moral: son abiertamente malas o absolutamente buenas. En efecto, los hombres se veían constantemente divididos entre Dios y Satán. Esta creencia originó la herejía maniqueísta que estriba en la concepción de dos dioses, el del bien y el del mal, que tuvo no poca popularidad. Ello explica que la sociedad medieval se halle dominada por esta gran división, afectando toda la vida moral, social y política. A partir del siglo XV, todas las representaciones —especialmente aquellas en que se mezclaban lo maravilloso, lo mágico, lo

[35] JACQUES LE GOFF, *La civilisation de l'Occident médiéval,* Paris, 1964. JEAN-PAUL ROUX, *Les explorateurs au Moyen Age,* Paris, 1967. JACQUES HEERS, *Esclaves et domestiques au Moyen Age dans le monde méditérranéen*, Paris, 1981. RAYMOND MAUNY, *Les navigations médiévales sur les cotes sahariennes anterieures à la découverte portugaise (1434)*, Lisboa, 1960.



demoníaco, lo incomprensible, el *monstruo*— eran globalmente negativas. Todo el mundo se reconoce frente a un imperativo moral: no basta con excluir lo negativo, hay que destruirlo. En Europa se le llamaba *monstruo* a todo hombre ajeno a la cristiandad. *Demonio-Infiel* es una vinculación inseparable, está en la Patrística, en San Agustín, por doquier en los decretos papales, en los breves, en las bulas, en las actas conciliares, en las sumas de los teólogos, en la vida cotidiana de los fieles. A partir de las Cruzadas, y de manera más clara desde el siglo XIII, no hay infiel que no esté endemoniado. Desde entonces, el *otro* no comunica en modo alguno con la interioridad cristiana, carece de interioridad, puesto que no es hombre. Sólo es pura exterioridad, un clarísimo obstáculo en el camino de la Salvación[36].

La historiografía ha estudiado el comportamiento del Occidente medieval en su relación con otros pueblos, y ha logrado precisar una actitud que le es propia, pero a la vez desconocida en otras culturas, cual es lo que Robert Jaulin ha denominado la *etnofagia* y Tzvetan Todorov *asimilacionismo* [37]. Se trata de la visión que al interior de la sociedad medieval se tenía del *otro*, y que he intentado precisar en lo tocante a los pueblos paganos. Se ha advertido la tendencia que manifiesta la Europa medieval a consumir al *otro*, a "devorarlo", a abolirlo en lo más puro de su especificidad, en lo que lo hace distinto, diferente, lo hace *otro*. Surge un deseo expresado en una voluntad evidente de reducir brutalmente al *otro*, negándole aquello que lo hace distinto para asimilarlo a los cánones propios: proyección de los propios valores en los demás. En estos términos se inscriben las reacciones espirituales que ocasionó la apertura de los horizontes geográficos. El descubrimiento de nuevos mundos habitados por otras culturas provocó en la temerosa Europa

[36] CHRISTIAN DELACAMPAGNE, *Racismo y Occidente,* Paris, 1983, pp.78-9. WILLIAM COHEN, *Français et Africains: les noires dans le regard des blancs*, Paris, 1981. CLAUDE KAPPLER, *Monstres, démons et merveilles*, Paris, 1980. NORMAN COHN, *Les fanatiques de l'Apocalypse,* Paris, 1962.

[37] ROBERT JAULIN, *La paix blanche, introduction à l'ethnocide*, Paris, 1970. TZVETAN TODOROV, *La conquista de América. El problema del otro*, México, 2000 (ed.franc.1982), p.50. Este autor dice: "se niega la existencia de una sustancia humana realmente otra, que pueda no ser un simple estado imperfecto de uno mismo... la experiencia de la alteridad descansa en el egocentrismo, en la identificación de los propios valores con los valores en general, del propio *yo* con el universo; en la convicción de que el mundo es uno". C. DELACAMPAGNE, *Racismo y Occidente,* París, 1983, pp.72-5.

una insensibilidad ante lo incompatible, es decir, que todo cuanto se aparta de lo que es teológicamente aceptado, es difícil de concebir, de asimilar, de comprender. Toda manifestación, actividad, creencia, persona o cosa, resultaba tanto más valorada cuanto más se acercaba a los principios teológicos del Cristianismo. La cristiandad miraba a su alrededor con sus propios ojos, pintaba con sus propios colores, pensaba con su propia lógica, creía con su propia religión. La realidad era la cristiandad. En función de ella, el cristiano de la Edad Media definía al resto de la humanidad y se situaba a sí mismo con relación a los demás. En todo este momento de expansión, surgida bajo la fuerte presión de las nuevas circunstancias, se presentaba la necesidad de justificar ideológicamente la conquista de los nuevos mundos. Obviamente, esta actitud se hizo histórica en un imperialismo cultural con el que se fundaron las bases que darían origen a la expansión europea. Sustentado el expansionismo en la supresión del *otro* (*etnofagia*), se fue generando hasta tomar cuerpo en el siglo XV el imperialismo político que sostiene todo el proceso de descubrimientos geográficos[38].

Así pues, se aprecia que la doctrina sobre los paganos no tiene un carácter sistemático ni orgánico, sino que partiendo de diversas opiniones sostenidas en distintos momentos por teólogos y juristas, puede establecerse un juicio general que la cristiandad tenía durante la Edad Media, y que presenta tantas e insospechadas vinculaciones. Además, como se ha observado al estudiar esta doctrina, resulta del todo insuficiente como explicación histórica, presentarla como una sistemática de opiniones, sin destacar con vehemencia que ella se inscribe y aprecia mejor en el marco de los hechos protagonizados. Es en este caso, donde la sociedad medieval manifiesta mejor su apego a las estructuras belicistas que le dieron origen. Su reacción contra los paganos constituye un capítulo poco halagüeño para Europa, porque la virulencia que alcanzó, unido al persistente arraigo en el tiempo, revelan la mentalidad de una sociedad indefensa y temerosa.

La geografía también influye

Junto a la dimensión confesional que ya analicé, existe otra de orden

[38] M. PARODI, *Tempo e spazio nel medioevo*, Torino, 1981.



geográfico que tiene su concreción más genuina en el concepto de *orbis christianus*. En él se encuentran todos los fieles, es la "ecúmene" (ηοιχουμενη), espacio geográfico cobijador del género humano tenido en cuenta en la Creación. Así, fuera de los límites de esta sociedad y de este gran ámbito geográfico-espiritual, se esparcía la inmensidad de las estepas, las penumbras, el desierto, el calor, las aguas, zonas inhabitables y demoníacas, cuyos moradores no podían ser sino paganos. La vida en aquellos lugares dejados de lado por Dios, debía ser bestial[39].

Desde la alta Edad Media las fronteras del *orbis christianus* estaban en estrecha relación con los ámbitos de la fe, porque existía la convicción de que *ecúmene* y *cristiandad* constituían una misma realidad. La concepción cristiana de la vida, del mundo, el hombre y Dios, era el parámetro que establecía el límite geográfico (*limes geographicus*) del espacio habitable por el hombre como ser humano. Evidentemente, los intelectuales de la cristiandad latina sabían que este ámbito era pequeño en relación con el resto del inmenso mundo. Sabían también que en esas lejanías había habitantes, pero se dudaba si su existencia en esos lugares tan remotos e inhóspitos pudiera ser humana. Los árabes, en cambio, sabían de la inmensidad de la geografía universal, porque el Islam llegaba hasta los confines del Asia, puesto que el centro de la navegación de éstos era el océano índico[40].

A partir de los grandes descubrimientos geográficos el concepto de cristiandad se fue definiendo en términos históricos, ideológicos, religiosos, culturales, los que se identificaban con una zona del mundo conocido: Europa. La *christianitas* se encontraba, pues, irremediablemente reducida sólo a Europa y de ese modo, la concepción teológica de que la palabra de Cristo había sido llevada a todo el mundo habitado, a través de la *dispersio apostolorum* (dispersión de los apóstoles) fue flagrantemente desmentida. El horizonte geográfico se limitaba a un horizonte espiritual, el de la cristiandad, esto es, que hasta el siglo XIII, ésta se concibió a sí misma como el único espacio geográfico del mundo. El precario e inexacto conocimiento

[39] S. CLARAMUNT-M.RIU-C. TORRES-C.A. TREPAT, *Atlas de Historia medieval,* Aymá, Barcelona, 1980.

[40] Clásico C. ERRERA, *L'Época delle grandi scoperte geografiche, Seconda edizione rinnovata et accescinta con 22 carte,* Milano, 1910.

geográfico universal propendió a determinar que las zonas de la *ecumene* estaban jerarquizadas bajo el signo trinitario de acuerdo con la naturaleza divina. El tripartismo se fundaba en la Santísima Trinidad, en los tres hijos de Noé, en los tres Reyes Magos, que a juicio de San Agustín, constituían hitos que fijaban un eje conductor de la historia del mundo. El mapamundi, como obra perfecta de Dios, debía estar constituido por un número perfecto de elementos; el 3 (principio, medio y fin, ecuación perfecta de toda existencia): Europa, Asia y Africa, división cualitativa que planteaba la preeminencia de Europa en las artes, religión, filosofía. Asia aparecía a los ojos de los europeos como la cuna de la humanidad, paraíso de Adán, matriz de civilizaciones, riqueza y abundancia, no obstante, subordinada al prestigio de Europa. África, en cambio, negra, servil, pobre y primitiva se le veía postrada a los pies de la diosa Europa[41].

Todas estas representaciones deben, necesariamente, inscribirse dentro del contexto histórico de una sociedad que ignora en gran medida la geografía universal. El hombre corriente de la Edad Media concebía la tierra como un disco plano. Entre la elite culta —y de entre éstos sólo algunos— había quienes, oponiéndose al consenso mayoritario de los teólogos, estaban convencidos de que la tierra tenía forma esférica. La zona habitada por cristianos —y por ello habitable— era la superior, esto es, el hemisferio norte, dividido y jerarquizado como se ha visto, al estilo y la mentalidad de Occidente. El hemisferio sur se concebía deshabitado, o bien, habitado por seres monstruosos que de acuerdo con su situación geográfica, debían hacer todas las cosas al revés que los cristianos, esto es, con la cabeza hacia abajo. De aquí la denominación de *antípodas* (derivado de *pedes*= pie) para esta zona, es decir, "contra-pie", lo que se esconde "bajo nosotros", más allá de nuestros pies, los sitios lejanos... muy lejanos. Esta concepción ingenua tuvo graves consecuencias que afectaron a muchos pueblos desde entonces, ya que a partir de ella surge la visión europocéntrica con la que Occidente valora toda cultura[42].

[41] R. de LOTURE, *La navigation à travers les âges. Evolution de la tecnique nautique et de ses applications,* Paris, 1952. HESSON, J.B., *A History of the pratice of navigation,*Glasgow, 1951.

[42] HUGO HASSINGER, *Fundamentos geográficos de la Historia*, Barcelona, 1958. KONRAD



Contacto con paganos

No conociendo otros grupos que profesaran religiones distintas al cristianismo, los intelectuales de la Europa del período bajo-medieval tendieron a considerar como cuerpos extraños a todos aquellos disidentes y, de una u otra manera, los vincularon a los que ya les eran conocidos: en primer lugar, los judíos, que fueron segregados y perseguidos sistemáticamente en la baja Edad Media en todo el continente por causas que muchas veces resultan difíciles de entender, motivaciones de diversa índole y en no pocas ocasiones disímiles —cuando no francamente contradictorias—, son rechazados por la sociedad cristiana por sus vinculaciones financieras. La cultura popular les ha representado como un pueblo intrínsecamente usurero y, debido a una interpretación muy literal de las Sagradas Escrituras, también responsabilizado injustamente de la muerte de Cristo —el llamado *pueblo deicida*— a toda su descendencia a lo largo de los siglos[43]. Por otra parte, los musulmanes son concebidos como los enemigos acérrimos de la fe cristiana, es el *infiel* por antonomasia, en permanente estado de guerra contra los cristianos *(Djihad)*. Ambos representan una suerte de psicosis para la sociedad cristiana que vive habituada a las calamidades y a los efectos dramáticos de los desastres naturales, todos los cuales, en un ambiente de tensión generalizada, requieren de culpables sobre los que cae el furor de la muchedumbre.

Mucho menos conocidas eran las comunidades nómadas que habitaban diversas regiones de la gran estepa siberiana llamados tártaros, mongoles o hunos, los que, debido a los cambios climáticos que afectaron durante la larga Edad Media a aquella extensa región, de vez en cuando, salían de su medio natural de vida para buscar mejores pastos y salvar la alimentación

nes de la civilisation atlantique, Neuchâtel, 1966. GEORGE KIMPLE, *Geography in the Midles Ages*, Londres, 1938. LEONARDO OLSCHIKL, *L'Asia di Marco Polo*, Firenze, 1957.

[43] La cuestión del antisemitismo es un problema histórico de difícil explicación, y en el que los estudiosos no manifiestan acuerdo. Sobre el antisemitismo medieval, LEON POLIAKOV en "Histoire de l'antisemitisme", Paris, 1968, vol.III. JULIO CARO BAROJA, *Los judíos en la España moderna y contemporánea*, Madrid, 1978. GAVIN I. LANGMUIR, *Tanquam servi: the change in Jewish status in french law about 1200*, en "Les Juifs dans l'Histoire de France", Leiden, 1980, dirigida por Myriam Yardeni. Estracto de estas opiniones en CHRISTIAN DELACAMPAGNE, *Racismo y Occidente*, Barcelona, 1983.



de la comunidad. En esta búsqueda, muchas veces desesperada, de medios de subsistencia, y frente a un Occidente que repelía su avance negándoles la sobrevivencia, surgía en ellos la violencia y el saqueo, dejando una imagen de salvajismo y barbarie.

Desde el siglo XIII algunas noticias alarmantes se filtraron a través de los esporádicos viajeros, peregrinos, comerciantes o misioneros que se internaron en esa zona desconocida y peligrosa de Oriente, creando en la cristiandad la impresión de que remotos infieles se aprestaban para invadir a Europa, quizá con el propósito de hacer desaparecer el cristianismo[44]. Así el juicio general sobre los pueblos paganos o infieles, siempre estuvo determinado por el fuerte europocentrismo del *orbis christianus*. La infidelidad, como concepto distinto del Judaísmo y el Islamismo —única referencia posible en los estrechos márgenes religiosos de la Europa medieval—, era algo muy difícil de concebir y su comprensión, en el mejor de los casos, patrimonio solamente de teólogos y juristas. La definición del infiel que no conoce la fe, esto es, el *pagano*, desarrollado por la teoría del Derecho Natural a partir de Tomás de Aquino, era un ente abstracto, incomprensible y no conocido. Salvo los eruditos nadie comprendía a quién se refería Santo Tomás cuando distinguía entre los infieles, a aquellos que jamás habían tenido noticia de Cristo y, por lo tanto, no debían ser combatidos ni esclavizados ni vendidos.

A medida que la Europa comenzó a tener contacto y noticias de pueblos paganos que vivían en las zonas de Africa *(ad partes Africae)* y más allá del desierto del Sahara, se inició un proceso de apertura que trajo consigo lentos pero variados cambios en la mentalidad occidental. Muchos de los sucesos acaecidos en los viajes realizados fuera del *orbis christianus* por mercaderes o misioneros, no han llegado a nosotros por vía escrita, sino, la mayoría por tradición oral, relatados con toda clase de exageraciones en ambientes pequeños, donde la curiosidad llena bien la monótona vida de la gente común y les regala un breve instante de diversión. Sea porque los titiriteros y buhoneros llevan todas aquellas noticias y las dispersan por los mercados de las aldeas o las internan en las plazas de los burgos, sea porque

[44] GIOVANNI DA PIAN DEL CARPINE, *Viagio ai Tartari*, a cura di Giorgio Pullé, Milano, 1956.



los pocos testimonios escritos contengan referencias de las cuales *hoy* deba dudarse de su fidelidad a la verdad, lo cierto es que de todos ellos surgieron imágenes de gentes cuyo estadio cultural se veía muy distinto respecto del de los musulmanes del norte de Africa y medio Oriente, y más aún, con el descrito por Marco Polo y otros viajeros que habían visitado el Asia. El concepto que el europeo se formó de los pueblos infieles, entre los que cabe incluir los habitantes de las islas Canarias, fue muy distinto del de aquellos tradicionalmente conocidos, esto es, los judíos y los musulmanes. En aquellos, los llamados genéricamente guanches, comparecían negativamente varios factores: su misma infidelidad los convertía en sujetos sin existencia humana, sus rudimentarias condiciones materiales les acercaba irremediablemente a la situación de servidumbre, su primitiva organización política corroboraba su rudeza intrínseca. La gente ruda que integraba la tripulación de las embarcaciones, mezcla de navegantes y aventureros, que tomaron los primeros contactos con dichas comunidades lejanas, no pudieron formarse ninguna otra imagen sino un primitivismo que implicaba una carencia de todo derecho. Los viajeros europeos al llegar al límite de lo conocido, en zonas de las que ni él mismo estaba seguro de volver, no concebían lo que estaban viendo sino como un "otro mundo" (*alter mundus*), algo que correspondía a la oposición absoluta de lo suyo, que era la cristiandad. Por esta razón es que aquellos lugares eran definidos —si no por ellos mismos, por los cristianos que en Europa recibían la información— como la tierra del Mal, el reino de Satanás. Atestiguada con bastante precisión en la iconografía, la representación que el Occidente medieval hacía del "otro" y de su espacio, permite apreciar en toda su crudeza la debilidad interna del *orbis christianus*.

Sería una exageración pensar que estos marinos tuvieran conocimiento de la doctrina desarrollada por los teólogos y juristas medievales acerca de la infidelidad, o bien lo que el Derecho Natural concedía a los infieles, esto es, los mismos derechos que la naturaleza da a todos los hombres. Pero, es claro que flotaba en los espíritus, fuera entre doctos o rústicos, un marcado europocentrismo de carácter cristiano, perspectiva mediante la cual era apreciada —digamos, menospreciada— toda cultura extraña.

Desde que el viajero italiano Lancelotto Mattocello diera con las

islas Canarias en 1312, genoveses, catalanes, mallorquinos, andaluces, normandos, castellanos y portugueses organizaron expediciones a las costas del norte de Africa con el objetivo de efectuar en ellas piratería, saqueos y salteos, actividades que eran habituales desde tiempos inmemoriales pudiendo remontarse su realidad histórica a los albores de la civilización. Sin embargo, el fundamento puramente teórico de esta práctica fue heredado del mundo antiguo —concretamente de la tradición romana representada por Cicerón y Tito Livio—y bajo el poderoso influjo de San Agustín proyectada por toda la Edad Media. La doctrina agustiniana deja huella indeleble en la concepción de la guerra que desarrollan los intelectuales del medievo. Graciano recopiló todo el derecho cristiano-medieval relativo a la guerra y lo incorporó en un conocido documento que se ha denominado "el decreto de Graciano" (*Decretum Gratiani,* compuesto entre 1139 y 1142), consistente en una colección de cánones agrupados con una perspectiva de síntesis. Entre otras muchas materias, en él se recoge la teoría que legitima la esclavización de los prisioneros cogidos en guerra contra infieles. Más tarde, en el siglo XIII, apoyado en los mismos textos Enrique de Susa, cardenal de Ostia (conocido como *Ostiensis*), acuñó la expresión "guerra romana" para referirse a la *cruzada*, es decir, a la guerra que emprenden los fieles contra los infieles: *por esto es justa y la llamo romana porque Roma es la cabeza y la madre de nuestra fe* [45].

Lejos de la cultura erudita, las expediciones ultramarinas que proliferaron grandemente durante el siglo XIV, muestran de manera fehaciente la falta de escrúpulos de los cristianos respecto de los derechos de los pueblos que habitaban más allá del *limes geographicus* medieval. Se trata de la actividad llamada *salteo* sobre la costa africana. Dicha práctica era considerada como una cosa normal y lícita "como podría serlo hoy —dice Alfonso García Gallo— la de animales salvajes para abastecer los <zoos>,

[45] *potest dici bellum romanum, puta quod est inter fideles et infideles: et hoc iustum... hoc autem voco romanum, quia Roma est caput fidei nostrae et mater...* La cita en *Summa Aurea*, lib.I, col.288, rúbrica "De Treuga et Pace"(ed.Basilea, 1573) frecuentemente referida. ALFRED VANDERPOL, *La doctrine scolastique du Droit de Guerre,* Paris, 1919, pp.287-299. JOSEPH HÖFFNER, *La Etica colonial española...,* p.73. F. H. RUSSEL, *The just war in the Middle Ages*, Cambridge, 1975, pp.87-9. Un caso español en M. A. LADERO QUESADA, *La esclavitud por guerra a fines del siglo XV; el caso de Málaga,* en "Hispania", Madrid, 1967, vol.105, pp.63-88. LUIS ROJAS DONAT, *Posesión de territorios de infieles: Las Canarias y las Indias*, en Actas del X Coloquio de Historia canario-americana, Las Palmas de Gran Canaria, 1994, pp.107-140.



porque evidentemente a aquellos infieles no se les reconocían más derechos que hoy a las fieras". En efecto, estas actividades las describe a mediados del siglo XV, el navegante italiano Luis de Cadamosto:

> *Los habitantes de las cuatro islas de los cristianos* [Lanzarote, Fuerte-ventura, la Gomera y el Fierro] *tienen por costumbre con algunos de sus barcos, ir a asaltar estas islas de noche para tomar a los canarios idólatras, y en aquellas vueltas cogen hombres y mujeres, y los mandan a España para venderlos por esclavos* [46].

Este tráfico de esclavos era propiciado por los propios autóctonos y los mismos árabes que recibían grandes ganancias por él. Cadamosto explica que antes de establecer el contrato de compra o venta de los esclavos, los portugueses esperaban en la costa la mercadería que iba a ser embarcada:

> *Nótese que antes de establecerse este contrato, las caravelas de Portugal acostumbraban a ir armadas a este golfo de Arguim, algunas veces cuatro, otras veces más. Desembarcaban de noche, asaltaban unas aldeas de pescadores o hacían también correrías por tierra, de manera que cogían a estos árabes, tanto hombres como mujeres, y los conducían a Portugal para venderlos; así lo hacían por toda la costa, y más adelante, que hay desde el dicho cabo Blanco hasta el río Senegal* [47].

[46]*... gli abitanti delle quattro isole de Cristiani hanno costume con alcune loro fuste andar ad assaltar queste di notte per pigliar di questi Canari idolatri; e alle volte ne prendono maschi e femine, e li mandano in Ispagna a vendere per ischiavi,* CADAMOSTO, *Navegazioni,* 1°(1455) texto italiano y traducción portuguesa moderna en JOÃO MARTINS DA SILVA MARQUES, *Descobrimentos portugueses,* I, p.171. Sobre estas expediciones existe toda una nomenclatura específica que ha sido estudiada con acuciosidad por los especialistas del Derecho y cuya complejidad habrá que obviarla aquí, como por ejemplo, *salteo*, *cabalgada*, *fonsado*, *algara*, *apellido*, *corredura*, *rafala*, *alcazaría*, etc. ANTONIO PALOMEQUE TORRES, *Contribución al estudio del Ejército en los Estados de la Reconquista,* en "Anuario de Historia del Derecho Español", Madrid, 1944, vol.XV, pp.205-231. SILVIO ZAVALA, *Las instituciones jurídicas en la Conquista de América*, Madrid, 1935, cap.IX. ALFONSO GARCIA GALLO, *El servicio militar en Indias*, en "Anuario de Hist. Der. Esp.", Madrid, 1956, vol.17, pp.1-69. ANTONIO RUMEU DE ARMAS, *España en el Africa atlántica*, Madrid, 1957, 2 vols. MARIO GONGORA, *Los grupos de conquistadores en Tierra Firme*, Santiago, 1962.

[47] *Dichiarando che avanti che fosse ordinato questo traffico solevano le caravelle di Portogallo venire a*



No cabe duda de que aquellos infieles no se les reconocían los derechos que los teólogos tomistas venían desarrollando desde fines del siglo XIII. Cuanto más si los traficantes empleaban expresiones tomadas del ámbito pecuario para referirse a los negros cogidos en sus incursiones, como lo revela la fuente ya citada: *cada año se lleva de Arguim hasta Portugal cerca de 700 a 800 cabezas.*

El tomismo

Sorprende al investigador la contemporaneidad de otra corriente teológica que transita con otro espíritu sobre los mismos tópicos. Esta ve en los infieles una creatura racional y humana, iniciada a partir del papa Inocencio IV (1243-1254), el que consideraba que entre los infieles podían existir posesiones, jurisdicciones y dominios con licitud, ya que éstos han sido hechos para toda criatura racional. Los infieles son hombres íntegramente iguales a los cristianos y su infidelidad es tan sólo una circunstancia religiosa que no afecta a su condición humana[48]. Junto a él, coetáneamente, Santo Tomás de Aquino (1225-1274) fue el teólogo que caló más hondamente la *cuestión* de la infidelidad; estableció una distinción que es clave para comprender el problema: existe una infidelidad producto de la ignorancia, y entonces, será infiel aquel que no tiene fe. Estos infieles son los que no han oído nada sobre la fe, por lo tanto, su infidelidad no tiene razón de pecado. La otra infidelidad la concibe por oposición a la fe, de manera que aquel que rechaza oír la fe o la desprecia, es un infiel[49].

questo golfo d'Arguim armate, quando quattro, e quando più e saltavano in terra di notte, e assativano alcuni villagi di pescatori, e anche scorrevano fra terra; in modo che prendevano di questi Arabi, sì maschi, come femine e conducevangli in Portogallo a vendere; e così facevano per tutta l'altra costa, e più avanti, che tien dal detto Capo Bianco fino al Rio di Senega (Ibidem, pp.182-3).

[48] *sic dominia, possessiones et iurisdictiones licite sine peccato possunt esse apud infideles. Haec enim non tantum pro fidelibus sed pro omni rationabili creatura facta sunt*. "Apparatus ad quinque libros Decretalium" (Turín, 1581), III, 34, 8, fols.176v-177. Citado por SILVIO ZAVALA, introducción a *De las islas del Mar Océano*.... Este autor no fue siempre bien interpretado por los teólogos y juristas, pues existen algunas distinciones que matizan este principio general. Sobre esto, véase más adelante el pensamiento de Matías de Paz. ANTONIO GARCIA, El sentido de las primeras denuncias, en AAVV, *La ética en la conquista de América*, C.H.P., Madrid, 1984, p.80.

[49] " infidelitas dupliciter accipi potest uno modo, secundam puram negationem: ut dicatur infi-



En sentencias que se encuentran en diversas partes de su *Summa theologica*, el problema estuvo resuelto, pero la solución habría de aplicarse dos y media centurias más tarde. Lo que buscaba Santo Tomás era hacer la distinción fundamental —pero no divorcio— entre la Filosofía y la Teología, entre razón y fe, entre lo natural y lo sobrenatural:

> *El dominio y prelación fueron introducidos por el derecho humano; pero la distinción entre fieles e infieles se establece por derecho divino. El derecho divino, que procede de la gracia no invalida el derecho humano, porque éste procede de la razón natural*[50].

Esto quiere decir —sostiene Santiago Olmedo Bernal— que Santo Tomás les reconoce a los infieles "todos aquellos derechos que la naturaleza, el Derecho natural, atribuye al hombre por el hecho de serlo, ya que la gracia —la profesión de la fe cristiana— no añade ni quita nada de lo que la naturaleza atribuye, sino que tan sólo la perfecciona"[51].

Por lo tanto, los príncipes infieles ejercen legítimamente su poder y autoridad, en cuanto éstos se basan en el derecho natural, lo mismo que los cristianos en sus dominios. Santo Tomás, pues, concedía a los infieles todo cuanto el derecho natural podía concederles, por ejemplo, dominios, posesiones, jurisdicciones. Todos estos elementos nada tenían que ver con la fe, ya que *la gracia no modifica la naturaleza, sino que la perfecciona* [52].

A partir de estos postulados, los teólogos españoles del siglo XVI, encontraron el camino feraz para que las polémicas de Indias ofrecieran un fruto maduro. No obstante la claridad de los principios tomistas, el *orbis christianus* bajo-medieval se encontraba sumido en un fondo histórico-espi-

ex hoc solo quod non habet fidem... illis qui nihil audierunt de fide, non habet rationem pecati,sed magis poenae..." ; "potest intelligi infidelitas secundum contrarietatem ad fidem: quia scilicet aliquis repugnat auditi fidei vel etiam contemnit ipsam" THOMAS, *Summa theologica*, IIa-IIæ.

[50] IIa-IIæ, 10, 10.

[51] SANTIAGO OLMEDO BERNAL, *El dominio del Atlántico en la baja Edad Media. Los títulos jurídicos de la expansión peninsular hasta el tratado de Tordesillas*, Sociedad V Centenario del Tratdo de Tordesillas, UNED, Salamanca, 1995, p.199.

[52] IIa-IIae, q.10, art.10



ritual que favorecía la concepción teocrática de la ecúmene. La Santa Sede, durante este período, desde el *Dictatus Papae* de Gregorio VII, siguiendo con Alejandro III, Inocencio III, Bonifacio VIII, Juan XXII, intentó participar activamente en el gobierno temporal, iniciativa fundada en la teoría de las dos espadas *(duo gladii)* propuesta por San Bernardo al papa Eugenio III[53]. Esta preponderancia sólo puede ser comprendida al calor de las peculiares circunstancias históricas que rodean a la Iglesia medieval, ya que —como sopesa Joseph Höffner— con el objetivo de salvar la unidad de la fe, lo que se buscaba era reivindicar el derecho del Papa a la soberanía universal, de acuerdo con el derecho feudal. La aspiración teocrática de dominar todo el mundo, rebasaba los límites del orbe cristiano y por esto los pueblos paganos quedaron dentro de su órbita[54].

En efecto, el problema se produjo cuando los teólogos y juristas interpretaron de manera restrictiva la opinión de Graciano que identificaba el derecho natural como aquel contenido en la Sagrada Escritura y especialmente en el evangelio. Al identificarse el derecho natural con la ley cristiana, trajo como consecuencia lógica la sanción a los que no creían en Cristo, quienes quedaban privados de todo lo que Dios ha dado al hombre: su libertad, sus derechos, su propio gobierno.

La distinción entre tipos de infieles —gentiles o paganos, por un lado, y por el otro, los propiamente infieles— establecida por Santo Tomás, no había convencido aún a la mayoría de los teólogos, canonistas y seglares, quienes, tal como el hombre común de la Edad Media, veían las prácticas esclavistas con el prisma de la teoría teocrática la cual sustraía todos los derechos de aquellos indígenas transfiriéndolos a los cristianos

[53] BERNARDO DE CLARAVAL, *De consideratione,* IV, III, n°7, Migne, PL, vol.182, col.776) *uterque ergo est Ecclesiae, et spiritualis scilicet gladius et materialis; sed is quidem pro Ecclesia. Ille vero et Ecclesia excercendus est*. Sobre su doctrina, J.VAN KAN, *Régles génerales du Droit de la Paix* (Academie de Droit Internationale, Réceuil des cours, vol.72, p.473-544). Vid. tb. CARRO, *La Teología*..., p.107. HOEFFNER, *La Etica*..., p.9.

[54] J. HOEFFNER, *La Etica colonial*..., p.11.



Inicios del revisionismo

Sin embargo, durante las primeras décadas del siglo XV, la conquista y dominación de las islas Canarias, que producía pingües ganancias a los mercaderes esclavistas, comenzó a ser impugnada por los misioneros. Las fuentes permiten apreciar una tenue, pero importante, actitud revisionista de la tradición europea en relación con su trato con infieles. Las divergencias que se advierten entre los mismos conquistadores respecto de lo lícito o ilícito que era imponer la esclavitud a aquellos infieles indígenas que ya habían aceptado —de grado o por fuerza— el dominio de un señor cristiano, revelan una actitud nueva de cuestionar una práctica considerada como una cosa normal y lícita. En efecto, la crónica de Pierre Boutier que relata la expedición de los normandos Jean de Bethencourt y Gadifer de La Salle (1402-1405), para conquistar bajo bandera castellana parte de las islas Canarias (Lanzarote, Fuerteventura y Hierro), cuenta la negativa del español Francisco Calvo ante la propuesta del capitán normando Bertín de Berneval, de capturar a cuarenta isleños de Lanzarote para venderlos, a escondidas de Bethencourt, como esclavos en los mercados de Andalucía. El cronista consideró la acción como un robo de súbditos, pues éstos estaban bajo el dominio y protección de Jean de Bethencourt, señor de las islas y vasallo del rey Enrique III de Castilla, que había autorizado la expedición[55].

De este aparentemente insignificante incidente se advierte de manera explícita una distinción entre categorías de súbditos infieles. En conjunto, se considera que todos carecen de personalidad jurídica, pero aquellos guanches sometidos a Jean de Bethencourt, aunque no bautizados, eran súbditos de un príncipe cristiano y potenciales fieles al Evangelio. En general, salvo excepciones, los canarios no ofrecieron gran resistencia a la dominación cristiana, de manera que el episodio anterior sugiere que el marino español, hombre de poca instrucción teológica, entendió que no mediaba causa justa

[55] Sobre las protestas D. J. WÖLFEL, *La Curia romana y la Corona de España en la defensa de los aborígenes canarios,* en "Anthropos", Revue International d'Ethnologie et de Lingüistique, XXV(1930), pp.1011-83. Estracto de algunos de estos documentos en SILVIO ZAVALA, *Las conquistas de Canarias y América. Estudio comparativo,* en "Tierra Firme", vol.I, N°4 y II, N°1(1935-6). AVELINO TEIXEIRA DA MOTA, *Viagens espanholas das Canarias à Guiné no século XVI,* en "III Coloquio de Historia canario-americana", 1978 (Gran Canaria, 1980) vol. II, pp.219-250.

de esclavitud para súbditos pacíficos y en vías de cristianización.

No debe prejuzgarse este episodio como aislado y carente de valor testimonial, porque por esta misma razón, los obispos de Canarias protestaron ante las incursiones esclavistas, en atención a que los indígenas, fuesen o no cristianos, estaban sometidos a un príncipe cristiano. Es decir, que sin la autorización del monarca castellano Enrique III, ellos no podían ser cogidos como esclavos. Ante los reclamos la Curia romana tuvo la ocasión de pronunciarse en varias oportunidades sobre este asunto para condenar la práctica del *salteo*, atendiendo las denuncias y acogiendo los argumentos del obispo de Rubicón, Fernando Calvetos, de que la esclavización de los naturales, bautizados o a punto de serlo, violaba la seguridad prometida en los territorios misionales, desacreditando la evangelización e incitándoles a retractarse. En efecto, en 1431 el papa Eugenio IV condenó a los salteadores de indígenas, estuvieran éstos convertidos o no. Una bula de 17 de diciembre de 1433, confirmada y reproducida en otra de 13 de enero de 1435, responde al obispo Calvetos prohibiendo el cautiverio y le otorga la libertad a los esclavos. El mismo Papa, a través de la bula *regiminis gregis*, de 1434, proclama la libertad de los aborígenes de Gran Canaria, aunque estableciendo ciertos distingos interesantes que bien vale explicar: a todos aquellos que fueran neo-conversos, o estuvieran camino de ser cristianos, el Papa les reconocía la libertad, quedando prohibido su cautiverio bajo pena de excomunión. Todo ello regiría dentro de un territorio señalado como escenario de la evangelización; fuera de él, los naturales quedaban expuestos a los asaltos y depredaciones de los piratas cristianos. La tesis que, en el fondo, manejó el Papa fue la de identificar bautismo y libertad, precedente jurídico que en el siglo siguiente, la reina Isabel de Castilla intentaría aplicar en las Indias, y del que me ocupo más adelante[56].

Casi treinta años más tarde, enterado de la ineficacia de las condenas y las resoluciones —lo que indica la persistencia de aquellas actividades, la mentalidad cristiano-europocéntrica y la importancia económica del tráfico humano— el papa Pío II, en la bula *Pastor bonus*, de 7 de octubre de 1462, volvió sobre este cometido ordenando ahora al obispo de Canarias Diego de

[56] SANTIAGO OLMEDO BERNAL, *El dominio del Atlántico* ..., pp.197-8

Illescas y a los arzobispos de Toledo y Sevilla, para que conminaran a todos a respetar los *pactos* o *confederaciones* que los obispos concertasen con los indígenas todavía sin convertir; además, los autorizaba para que excomulgasen a los salteadores de las Canarias, de modo que la conversión no se viera entorpecida[57]. Como era lógico, el Papa, interesado en los logros misionales en las islas, estaba consciente de que era necesario garantizar no sólo la vida de aquellos infieles, sino también su libertad personal; la protección de ésta era, sin duda, un problema nada fácil de solucionar como lo demuestran los numerosos documentos que sobre este punto ha estudiado D. I. Wölfel. El Papado distinguía entre estos aborígenes —infieles todos— a algunos que estaban recién convertidos, otros a punto de serlo, y aquellos todavía indómitos y salvajes que resistían la predicación. La Curia, a instancias de la información que le proporcionaban las diócesis de la zona, consideró a los naturales de las islas como futuros fieles y no como enemigos obstinados de la Iglesia.

Los documentos del papa Eugenio IV tienen una importancia que vale destacar, pues reflejan un contraste con la panorámica general de la época. El pontífice defiende la conversión pacífica de los infieles, lo que constituye claramente una novedad. La liberación de los indígenas no se explica por una consideración teológica de su libertad, sino más bien por motivos de orden muy prácticos: de esta manera se facilitaba la buena marcha de la evangelización, puesto que la esclavización de algunos canarios provocaba en el resto un retraimiento de su conversión y creaba un clima desfavorable de predisposición contra los misioneros[58].

Preciso es señalar que en estas decisiones se estaba todavía muy lejos de apreciar un reconocimiento y respeto del derecho natural de los infieles isleños. Aquellas deben inscribirse precisamente en el contexto teocrático de la época, pues a los expedicionarios se les obligaba a respetar el derecho a la libertad de los indígenas de las islas, en cuanto éstos habían sido bautizados, por lo tanto acogidos ya en la comunidad cristiana. Si no eran cristianos

[57] S.ZAVALA, *Las conquistas de Canarias...*, pp.11-19 y 37-56. B. BONNET REVERON, *Las expediciones a las Canarias en el siglo XIV,* en "Revista de Indias", vol.V, 1944 y VI, 1945.

[58] SANTIAGO OLMEDO BERNAL, *El dominio del Atlántico...*, pp.198.



de hecho —puesto que no llevaban una vida formalmente cristiana—, sin embargo, no eran ya infieles, esto es, contrarios a la fe; la condición de potenciales fieles obligaba a actuar con coherencia, respetando la libertad a que estaban llamados todos los cristianos. Pero esto no es derecho natural. Por el contrario, la libertad que entonces se ordenaba respetar no emanaba de una consideración humana independiente de la fe, sino que era un derecho que surgía de su nueva condición de cristianos por el bautismo, o por habitar en un territorio claramente delimitado y protegido de las depredaciones, y en el que se presuponía su buena voluntad para convertirse.

La nueva condición de los canarios debe entenderse como una situación de excepción que se explica tanto por el celo evangelizador de los obispos, como por el deseo del Papado de ampliar los límites geográficos de la cristiandad occidental, acogiendo de este modo nuevos cristianos con el consiguiente aumento de la plataforma tributaria, lo que concordaba bien con la política fiscal del Papado, que en ese momento y debido a causas muy complejas, no estaba en Roma sino en la ciudad del sur de Francia, Avignon.

Sin embargo, respecto a la consideración que se tenía de los infieles el papa no presenta un cambio radical de actitud. Es cierto que prohibe hacerlos esclavos y ordena su liberación para facilitar la labor de evangelización, pero no prohibe que los príncipes cristianos, animados por causa de la fe, les sometan a su dominio por propia autoridad. Qué más podría esperarse de la suerte de aquellos infieles que no quisieran abrazar la fe, sobre los que se justificaba plenamente su sumisión por las armas.

Por todo esto, es necesario no perder la perspectiva al analizar la actitud pontificia. Por mucho celo evangelizador y efusivo respeto por la libertad de los infieles que, como se ha señalado, estaba referido a un ámbito perfectamente delimitado geográficamente para las misiones (*territorio apostólico*), el Papado no desaprobaba que la extensión de la fe (*amplificatio fidei*) se llevara a cabo mediante la intervención de un Estado católico que imponía el dominio político sobre los pueblos conquistados y convertidos. Ni qué decir tiene si aquel Estado tuviera en ese intento ciertos obstáculos o alguna resistencia de parte de los indígenas, porque en tal situación las huestes adquirían la categoría de «cruzados». La Iglesia consideraba que

tanto el crecimiento espiritual como el temporal de la Cristiandad, eran obras laudables para Dios; tanto más, cuanto que las informaciones que provenían del Medio Oriente hacían abrigar las más oscuras esperanzas, debido a las conquistas que ininterrumpidamente iban consolidando el avance de los turcos otomanos sobre el decaído Imperio Bizantino. Así, por contraste, frente a las dolorosas derrotas cristianas en Oriente, la empresa de expansión hispana sobre los infieles en España y Africa aparecía a los ojos del Papado como un triunfo del *orbis christianus* [59].

Esta actitud de respeto por los neo-conversos se mantuvo durante gran parte del siglo XV, pero coexistiendo con las expediciones de *salteo* organizadas tanto por expedicionarios particulares como por príncipes cristianos. Estas últimas, por propia iniciativa y autoridad, se deben precisamente a que no hay, en el ámbito oficial, una distinción muy clara acerca de la existencia de clases de infieles. Evidentemente, la distinción que hacía el Papa con los canarios era poco aceptada por no comprenderse el leguleyismo canónico, y también —no puede desconocerse—, porque resultaba inadmisible desde el punto de vista económico. Todos los infieles eran considerados entonces enemigos de los cristianos y su sometimiento —y eventual exterminio ante la contumacia— entendido como una tarea "piadosa y honesta», diría en 1435 Alonso de Cartagena. Súmase a todo esto, el que los pueblos de las islas Canarias, y los otros que iban conociéndose por la costa de Africa, como los guineos, eran muy poco conocidos a nivel popular, pues sólo a fines del siglo XV y a principios del XVI, comenzaron a imprimirse libros de viajeros, cuando la imprenta surgió como un medio de comunicación masivo. En un contexto así, la esclavización surgía de modo natural ante una legitimidad incuestionable, ya que persistía la visión tradicional surgida en el calor de la realidad española en su lucha secular contra ellos.

Los Reyes Católicos y las islas Canarias

En efecto, en la segunda mitad del siglo XV, la guerra peninsular

[59] He estudiado este punto con más detalle en mi artículo *Los turcos en algunos humanistas de comienzos del siglo XVI*, en "Cuadernos de Historia", Universidad de Chile, Santiago, 1990, vol. X, pp.147-177.



entre las coronas portuguesa y castellana (1474-1479), en la que *uno* de los tantos problemas era la ocupación de las islas Canarias, los infieles volverán a quedar en situación de infieles tradicionales; la carta de los Reyes Católicos al Concejo de Sevilla, el 15 de febrero de 1479, dice:

> *bien sabéys cómo Nos enviamos ciertos capitanes e gentes a la conquista de la Grand Canaria, contra los canarios infieles, enemigos de Nuestra Santa Fe Católica que en ella están, los cuales dichos canarios están en grand aprieto para se tomar.*

Asimismo, otra carta fechada en Toledo, el 4 de febrero de 1480 expresa: *...e serán tomados e convertidos los canarios que en ella están...* Se confirma, pues, que los Reyes veían en la conquista canaria una empresa semejante a la que les ocupaba en España contra los moros[60].

Los últimos esfuerzos en la lucha por la Reconquista del enclave de Granada en el extremo sur de España, que se había transformado para entonces en la primera preocupación de los Reyes Católicos, no dejaba de pesar negativamente en la actitud de los cristianos hacia los infieles. Los canarios, salvo excepciones puntuales, eran considerados infieles, casi en igualdad de condiciones respecto de los sarracenos. Sólo les hacía distintos la actitud relativamente dócil de algunos ante la dominación y cierta disposición a la conversión.

Y en este sentido, no comparto la opinión de Antonio Rumeu de Armas cuando señala que a los Reyes Católicos les animaba en este tiempo una voluntad de respeto por el derecho natural de los infieles. La rivalidad política con Portugal y la necesidad apremiante de recursos para la Reconquista no creaban un marco histórico favorable para que juzgaran oportunas las sutilezas que distinguía el Papado respecto de clases distintas de infieles. Respetar la libertad de algunos de ellos implicaba un importante menoscabo económico para Castilla, en circunstancias que Portugal disfrutaba del comercio humano amparado en las bulas que se han señalado en el capítulo primero. El tráfico esclavista reportaba un importante ingreso de recursos

[60]SILVIO ZAVALA, *Las conquistas de Canarias y América...*, pp.22-3. ANTONIO ANTELO IGLESIAS, *El ideal de cruzada en la baja Edad Media peninsular*, en "Cuadernos de Historia", Madrid, 1967, vol.I.



en un momento decisivo de la vida política castellana. Por último, la actitud adoptada a fines de siglo (1492) de expulsar a todos aquellos que no se convirtieran al cristianismo, revela cuán lejos se estaba de reconocer el *ius naturalis* de los no-cristianos, medida esta última que parece explicarse más como una decisión política de unión nacional, tomando como parámetro la fe, que una determinación de puro celo religioso.

Los Reyes Católicos se vieron forzados a reconocer las disposiciones del Papado que tenían como objetivo respetar la libertad de los aborígenes pacíficos de las islas. Con esta actitud dejaban de percibir los ingentes ingresos que, por el contrario, se aseguraba Portugal con su tráfico esclavista de Africa. Me parece medular esta apreciación, pues, sin ella no se entiende que los Reyes Católicos autoricen al mismo tiempo expediciones de comercio a algunas de las islas, e incluso la conquista de las tres islas mayores: Gran Canaria (1478-1484), La Palma (1492-1493) y Tenerife (1494-1496). En todas ellas, como es de sobra evidente suponer, los infieles que se mostraron hostiles al dominio de los cristianos fueron reducidos a la condición de esclavos y vendidos sin compasión.

Lo que justificaba legalmente la reducción a esclavitud de los infieles insumisos era que habían resistido el dominio político de los cristianos, como también la recepción del Evangelio. Se consideraba que el encuentro significaba la lucha de la civilización sobre la barbarie. La legitimidad de la victoria cristiana era, como puede entenderse, indubitable. Debe agregarse a esto, el que, según la opinión de un importante sector de la Iglesia, los infieles carecían de derechos naturales, entre éstos, el de *dominio*, porque poseían injustamente cuanto Dios, creador de todas las cosas, les había dado. Su misma infidelidad, o la adoración de otros dioses o ídolos, era un pecado gravísimo, según la Teología, y una ofensa a Dios, que los cristianos se sentían con el derecho y el deber de reivindicar con la guerra[61].

De todo esto, se deduce la confusión que se tiene todavía a fines del siglo XV —y que perdurará hasta comienzos del siguiente—, respecto del

[61] ANTONIO RUMEU DE ARMAS ha estudiado este asunto con detalle en la bibliografía ya citada; además, su *La política indigenista de Isabel la Católica*, Valladolid, 1969, pp.37-40;41-125. También, *La Nunciatura castellana de Guinea*, en "Revista de Indias", N°109-110 (1967), pp.285-312. *La primera declaración de libertad del aborigen americano*, en "Estudios sobre política indigenista

concepto de infidelidad. Sin embargo, el encuentro con los isleños reveló que de hecho existían otras clases de infieles que no fueran los musulmanes o los judíos.

3.-EXPANSION ULTRAMARINA PORTUGUESA Y CASTELLANA (1291-1492)

Con tales impedimentos psicológicos y culturales, unido al todavía precario conocimiento de las técnicas náuticas, puede entenderse la dificultad para navegar fuera del Mediterráneo. En efecto, la galera fue reemplazada por la carabela, embarcación con mayor movilidad, ideal para las exploraciones de más largo alcance. La adopción del aparejo o velamen latino, tomado de los árabes, revolucionó las expediciones por el Norte de Africa. Como acertadamente ha dicho Carlo Cipolla, la expansión puede explicarse por la sustitución de la fuerza humana (remeros) por energía inanimada (viento-velas), lo cual permitió resolver los problemas técnicos de la navegación oceánica[62]. O la sucesión de descubrimientos y conquistas, de personalidades y de causas, como señaló Damião Peres, o más modernamente, el crecimiento de las ciudades costeras en el siglo XV, el papel protagónico de la burguesía mercantil y la nobleza, según Vitorino Magalhães Godinho, para el imperio portugués. Se pasaba de la Europa mediterránea a la Europa atlántica[63].

española en América", III Jornadas americanistas de la Universidad de Valladolid (Valladolid,1975), pp.48-49. Yo mismo me he ocupado de este tema en relación con otros conexos en mi ponencia al X Congreso de Historia canario-americana de Las Palmas (Gran Canaria) en 1992: *Posesión de territorios de infieles:Las Canarias y las Indias*, en Actas del X Coloquio de Historia canario-americana, Las Palmas de Gran Canaria, 1994, pp.107-140.

[62] CARLO MARIA CIPOLLA, *Cañones y velas en la primera fase de la expansión europea, 1400-1700*, Barcelona, 1967, citado por ADOLFO CARRASCO MARTINEZ, *Los descubrimientos, la rivalidad castellano-portuguesa y el tratado de Tordesillas*. *Una valoración historiográfica*, en "El Tratado de Tordesillas y su época", Congreso Internacional de Historia, Salamanca, 1995, 3 vols., pp.1153-1185.

[63] DAMIÃO PERES, *Descobrimentos portugueses*, Oporto, 1943. VITORINO MAGALHÃES GODINHO, *A expansão Quatrocentista Portuguesa*, Lisboa, 1945. GUILLERMO CESPEDES DEL CASTILLO, *La exploración del Atlántico*, Madrid, 1992.



A principios del siglo XV, la carencia de medios para encontrar su ubicación hacía imprescindible al marino navegar sin perder de vista la costa. Sólo a mediados de siglo, el navegante inteligente y preparado disponía de diversos métodos para hallar su latitud (astrolabio y cuadrante), con lo que fue posible la navegación en altura (alta mar); la brújula existía desde el siglo XIII en Occidente. "Si para el mundo antiguo —dice Antonio Rumeu de Armas— las columnas de Hércules habían sido el *non plus ultra* ["no hay más allá"] de la navegación hacia Occidente, para el mundo medieval existió una segunda barrera infranqueable en la ruta del Atlántico sur, el cabo de *Non*"[64]. Este coincidía con el cabo Bojador, que era considerado por los marineros peninsulares como el límite de las navegaciones por el litoral de África, ya que las calmas y las corrientes obstaculizaban el regreso de los navíos. Aquí se encuentra el origen de la leyenda de que, pasando las columnas de Hércules, el mar que de allí surgía era conocido en la época como *mare tenebrosum o mare tenebrarum* ("el mar de las tinieblas")[65]. Esto pensaban los marinos, pero el pueblo creía que una confusión indescriptible de gases, aguas densas e hirvientes, torbellinos o calor haría arder las naves, y quién sabe qué otros elementos habrían de convertir en irretornable toda navegación.

De esto se desprende que la mayoría de los primeros navegantes que traficaban en el Mediterráneo occidental fuera de origen italiano, menos prejuiciados con su experiencia marítima previa. Los primeros que emprenden la audacia de recorrer las costas africanas del Atlántico, eran genoveses[66].. Estos ansiaban una nueva ruta hacia el Oriente (China, India,

[64] ANTONIO RUMEU DE ARMAS, *España en el Africa atlántica*, Madrid, 1957, vol.I, p.10. Véase RAFAEL PINEDA, *La isla y Colón*, Buenos Aires, 1955.

[65] El cronista ZURARA describe los temores que provocaba a los navegantes el cabo Bojador: *Isto é claro —deziam os mareantes— que depois deste Cabo não ha aí gente nem povoação alguma; a terra não émenos arenosa que os desertos de Libia, onde não ha agua, nem arvore, nem herva verde; e o mar é tão baixo, que a uma legua de terra não ha de fundo mais que uma braça. As correntes são tamanhas, que navio que á passe, jamais nunca poderá tornar. E portanto os nossos antecessores nunca se antremeteram de o pasar.* GOMES EANES DA ZURARA, *Crónica dos feitos notáveis que se passaram na conquista da Guiné por mandado do Infante D. Henrique*, ed. José de Bragança, Porto, 1973,w cap.VIII, p.50.

[66] La presencia italiana en la expansión ultramarina es decisiva, especialmente por el desarrollo económico, comercial y financiero. AAVV, *Presencia italiana en Andalucía. Siglos XIV-XVII*, Sevilla,

Persia), pues, el comercio marítimo-terrestre centralizado en Alejandría, se cerraba y abría según los caprichos del Sultán de Egipto. Los productos eran gravados a lo largo del camino por los príncipes y jeques árabes establecidos en la ruta del golfo pérsico y el mar rojo, encareciéndolos hasta un punto que su comercio se hizo casi imposible.

Para comprender este proceso expansivo denso y complejo, cargado de acontecimientos, debe recurrirse a la clásica sistematización propuesta por Florentino Pérez-Embid[67]:

Primer ciclo(1291-1415):

1) Etapa de navegaciones aisladas (1291-1340)

2) Etapa de tanteos organizados (1340-1415)

Segundo ciclo (1415-1550):

1)Etapa de rivalidad política entre Castilla y Portugal (1415-1494)

2)Etapa de expansión de los espacios respectivos (1494-1550)

Esta esquematización permite visualizar un amplio panorama con orden y precisión conceptual. No es del caso volver sobre cada una de las expediciones, sino en la medida que ella sirva al propósito de este estudio.

Los precursores

La primera expedición conocida hacia el *mare tenebrosum,* es la de *Vadino* y *Ugolino Vivaldi* que zarparon de Génova en 1291, hicieron escala en Mallorca, pasaron el estrecho de Gibraltar, doblaron el cabo de *Non* (frente a las islas Canarias) y se internaron en el Atlántico sur... nada

1985: los trabajos de Geo Pistarino "Presenze ed influenze italiane nel Sud della Spagna (Secc. XII-XV)", pp.21-51. Manuel González Jiménez "Genoveses en Sevilla (Siglos XIII-XV)", pp.115-130. CHARLES VERLINDEN*, Les italiens et l'ouverture des routes atlantiques,* "Anuario de Estu dios Atlánticos", vol.XXV (1968), pp.143-260. MORAIS DO ROSARIO, *Genoveses na história de Portugal*, Lisboa, 1977.

[67] FLORENTINO PEREZ-EMBID, *Los descubrimientos en el Atlántico y la rivalidad castellano-portuguesa hasta el Tratado de Tordesillas*, Sevilla, 1948.



se supo de ellos, y nada más puede afirmarse ni negarse[68]. Poco después *Lancellotto Marocello* visitó, en 1312, las islas Lanzarote y Fuerteventura, del archipiélago canario; es posible que éste haya podido hacer incursiones en el continente a través de expediciones, luego de haber recalado en varios lugares de la isla que hoy recuerda su nombre (Lanzarote). Las empresas de marineros italianos que fueron en busca de estas islas, abrieron el camino a las exploraciones que continuaron mallorquinos, catalanes y portugueses en los años posteriores. Desde mediados del siglo XIV, ellos suceden a los genoveses en las expediciones, dando término a la primera etapa concluida concretamente con la confección del mapa de *Angelino Dulcert*, donde por primera vez se trazan las islas Canarias o islas Afortunadas (1339) [69].

Comienza así la segunda etapa, penetrando lentamente el Africa a partir de dichas islas, que se constituyen en el centro de operaciones de las expediciones, debido en parte a sus condiciones particulares: buen clima, buenos puertos, población densa y relativamente pacífica susceptible de esclavitud.

Las codiciadas islas Canarias y la costa de Africa

La costa africana, en cambio, no presentaba las favorables características de las islas, y las pocas que ofrecía estaban lejos de ser aprovechadas cabalmente, debido a lo precario aún de las técnicas de navegación y la poca experiencia. Había escasos lugares de recaladero en medio de extensos arrecifes. Los enclaves costeros susceptibles de ser asistidos por convoyes —lo que supone una playa, bahía o refugio adecuado para el acercamiento de los barcos— eran pocos y de variables condiciones. En tales circunstancias la penetración en Africa constituía una empresa gigantesca y de elevadísimos costos. Aquí se encuentra en gran medida la razón de la intervención del Papado con la concesión del disfrute temporal de los diezmos al Rey, única solución para una monarquía de escasos recursos, pero católica. No existe

[68] CHARLES VERLINDEN, *Les Génois dans la marine portugaise avant 1385*, en "Actas do Congresso de Portugal medievo", Lisboa, 1969, pp.388-407.

[69] FRANCISCO MORALES PADRON, *Los descubrimientos en los siglos XIV y XV y los archipiélagos atlánticos*, en "Anuario de Estudios Atlánticos", vol.17 (1971), p.431.



certeza de detalles de los viajes que realizaron mallorquinos y otros —probablemente en mayor número de lo que se puede probar—, pero lo seguro es que las Canarias se hicieron famosas con estas expediciones durante el *Trecento*.

El atractivo se manifestó desde 1341, cuando el rey de Portugal, Alfonso IV, envió dos naves para conquistarlas pero no pudo lograrlo, por su guerra contra Castilla y después por la llevada a cabo contra los sarracenos[70]. Convertidas en Principado de *Fortuna* por decisión del papa Clemente VI, en 1344, y actuando como titular el caballero castellano Luis de la Cerda, tampoco pudo formalizarse por muerte de éste en 1348[71]. La frustrada concesión dejó las islas a merced de catalanes, mallorquinos y andaluces, únicos capaces y audaces que se atrevían a franquear el mar. No obstante, en 1352 una iniciativa misional tendiente a ocupar las islas buscaba convertirlas en feudo del rey de Aragón. No consta que el papa haya autorizado este planeamiento, y nada se sabe si el feudo pudo llegar a constituirse, quizá, efímeramente[72].

Hacia la segunda mitad del siglo XIV, estas iniciativas alternan distintos objetivos: misionales —las menos—, de piratería, saqueo, botín —las más— que son los auténticos y verdaderos alicientes de estas empresas oficiales y extraoficiales que no suelen dejar rastros en los archivos públi-

[70] BUENAVENTURA BONNET REVERON, *La expedición portuguesa a las Canarias de 1341*, "Revista de Historia", vol.62 (1943), pp.112-133. Otras expediciones, a cargo de mallorquines, en 1342, en ANTONIO RUMEU DE ARMAS, *Mallorquines en el Atlántico*, en homenaje a Elías Serra Rafols, Universidad de La Laguna, 1970, vol.III.

[71] Tratada *in extenso* esta concesión por JOSE ZUNZUNEGUI ARAMBURU, *Los orígenes de las misiones en las islas Canarias*, "Revista de Teología", vol.5, n°2 (1941). Tb. FLORENTINO PEREZ-EMBID, *Los descubrimientos en el Atlántico hasta la rivalidad castellano-portuguesa hasta el tratado de Tordesillas*, Sevilla, 1948, p.75 ss. Sobre el derecho, PAULO MERÊA, *Como se sustentaram os direitos de Portugal sôbre as Canárias*, en "Estudos de História do Direito", Coimbra, 1923, pp.140 ss. GEORGES DAUMET, *Louis de la Cerda ou d'Espagne*, "Bulletin Hispanique", Bordeaux, vol.XV (1913), pp.38-67.

[72] Sobre estas expediciones del siglo XIV, B. BONNET REVERON, *Las expediciones a las Canarias en el siglo XIV*, en "Revista de Indias", vol.V, 1944 y 1945.



cos[73].

En los primeros años del siglo XV (1402-5) se realiza la conquista de las islas Lanzarote, Fuerteventura y Hierro por los normandos Jean de Bethencourt y Gadifer de la Salle, bajo licencia del rey Enrique III de Castilla. Esta empresa es la que marca el comienzo de la efectiva conquista del archipiélago africano. Las islas no dominadas pasarán a ser, por muchos años, un atractivo para ambas coronas, rozándose sendas jurisdicciones ya que la ocupación castellana no era decisiva en todo el archipiélago, y esto incentivaba las intentonas portuguesas por adquirir algunas de sus islas[74]..

Portugal, libre de musulmanes en su territorio desde mediados del siglo XIII (1253), venía tratando de consolidar su situación política en la península haciendo frente a los frecuentes ataques de los sarracenos del norte de África que insistían en la recuperación del Algarbe. El rey Alfonso IV había organizado, en 1341, una expedición contra éstos, en la costa marroquí, y al ver que la empresa anti-musulmana era tan costosa, optó por solicitar el apoyo material y espiritual del Papado con el doble fin de que, en primer lugar, oficial y canónicamente autorizara la cruzada contra el infiel, pero asimismo, en segundo lugar, para que cediera a la monarquía el disfrute de los diezmos de todas las rentas eclesiásticas del reino. Desde entonces, la lucha contra los musulmanes se tiñó de mucha violencia al convertirla el Papa en una guerra santa y financiarla él mismo. La toma de la ciudad de *Ceuta* por Juan I de Portugal en 1415 representó para el *orbis christianus* el acicate de fuerza y valentía en la lucha contra los sarracenos. Estratégicamente, esta toma no tenía gran importancia para Portugal, pero sí tuvo un impacto psicológico insospechado en el mundo hispano por el hecho de que se había conseguido, por lo demás con mucho esfuerzo, sentar

[73] Expediciones en 1366, 1369, 1370, 1393, todas ellas en SANTIAGO OLMEDO BERNAL, *El dominio del Atlántico en la baja Edad Media*, Salamanca, 1995, pp.69-86.

[74] Sobre esta importante expedición los trabajos son múltiples; a los Antonio Rumeu de Armas, Elías Serra Rafols, Buenaventura Bonnet Reveron, el reciente de ANTONIO TEJERA GASPAR-EDUARDO AZNAR VALLEJO, *El asentamiento franco-normando en San Marcial de Rubicón*, Lanzarote, 1990. E. AZNAR VALLEJO, *La colonización de las islas Canarias en el siglo XV*, en "Canarias-América antes del Descubrimiento: la expansión europea", Tenerife, 1985.



un enclave cristiano en territorio musulmán. El propio pontífice Martín V participó vivamente de esta alegría apoyando la iniciativa portuguesa con cinco bulas que no sólo llamaban a la convocatoria de una nueva cruzada, sino que erigió en iglesia catedral la mezquita de la ciudad junto a las indulgencias plenarias para todos aquellos que estuvieran en peligro de muerte y trasladó el obispado de Marruecos a Ceuta[75].

Fue entonces cuando los portugueses se vieron favorecidos por la figura del infante don Enrique, el que se decidió por el continente africano dando impulso a las navegaciones extendiéndolas por las costas meridionales con gran tesón. Los supuestos propósitos político-religiosos que habían surgido primeramente, vinieron muy pronto a combinarse con las enormes posibilidades que el comercio de su costa brindaría, premuniendo de importantes recursos a la Corona y al infante con su "corte" en Sagres, ambiente científico —y no escuela— volcado hacia la navegación ultramarina[76].

Pero la política expansiva de Portugal también tenía pretensiones oceánicas, y para ello coloniza los archipiélagos de Madeira en 1419, y años más tarde, en 1439, el de Azores. Las Canarias, el más grande e importante de todos, continuaría en disputa hasta fines de la centuria, porque las islas constituían un punto geo-político clave para las pretensiones de ambos estados, especialmente en esta primaria etapa de expansión, donde las expediciones de descubrimiento eran todavía temerarias y se consideraban muy riesgosas en vista de los precarios adelantos técnicos. Las dimensiones que comenzaban a adquirir las exploraciones en el mar africano hacían evidente la conveniencia que la posesión de dichas islas traería para el dominio del mar, como núcleo expansivo y jalón intermedio para los viajes de largo aliento. Por esto, en 1425, Portugal intentó conquistar la Gran Canaria (que se encontraba indómita) a través de una expedición pequeña a cargo de Fernando de Castro, el que no tuvo éxito dada la magnitud de la empresa. Las pretensiones portuguesas buscaban transformar el mar africano —precisamente aquel que se extiende al sur de las islas Canarias— en un

[75] Todos estos documentos en SILVA MARQUES, *Descobrimentos portugueses*, I, pp.244-261.

[76] Para una visión de conjunto, que aborda la amplísima bibliografía sobre el Infante VITORINO NEMESIO, *Vida e Obra do Infante D. Henrique*, Lisboa, 1984.



mare clausum, cerrado a otros estados, particularmente a Castilla[77]. En efecto, hacia 1434, el marino lusitano Gil Eanes había alcanzado ya el cabo de Bojador y la intensificación de las expediciones, aconsejó al infante don Enrique —inspirador y director de la expansión portuguesa por Africa—, a solicitar la conquista de las Canarias a Juan II de Castilla. Este denegó la solicitud debido a que —dice— no podía desmembrar parte del señorío de las islas Canarias sin causar con ello un grave perjuicio al patrimonio territorial de la Corona. Debe recordarse que la conquista de Bethencourt y La Salle se hizo con licencia de Enrique III de Castilla, y tal vez por esto don Enrique cometió el error político de solicitar la conquista de las islas, reconociendo de antemano la soberanía castellana.

Frente a la laguna documental en torno a este episodio que va a tener importantes consecuencias, cabe pensar que el infante aspirara por la vía de la conquista a la posesión de alguna isla teniendo como objetivo único convertirla en factoría o centro operacional; no pretendía llegar a adquirir el dominio, porque, como se ha dicho, es probable que ya se entendiera, desde el homenaje de los conquistadores normandos a Enrique III, que las islas eran castellanas. Me parece que sólo así puede explicarse esta petición tan difícil de entender y que ha sido catalogada como un "desliz incomprensible" en un gran político como él[78].

Entonces, el rey Duarte de Portugal, considerando absolutamente injustificada la negativa castellana al no poder ella misma llevar a cabo la conquista de las islas no sometidas por los normandos, solicitó al Papa la concesión de la conquista de ellas, a lo que el pontífice Eugenio IV accedió expidiendo la bula *Romanus Pontifex*, de 15 de septiembre de 1436, en la que concede a Portugal la conquista de las islas Canarias, exceptuando las que ya se encontraban poseídas por cristianos, es decir, Lanzarote, Fuerteventura

[77] PAULO MERÊA, *Os jurisconsultos portugueses e a doctrina do 'Mare Clausum'*, en "Novos Estudos de História do Direito", Barcelos, 1937. LUIS GARCIA ARIAS, *Historia del principio de la libertad de los mares*, Santiago, 1946.

[78] TOMÁS GONZÁLEZ ROLDÁN, FREMIOT HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y PILAR SAQUERO-SUÁREZ SOMONTE, *Diplomacia y Humanismo en el siglo XV. Allegationes super conquesta Canariae de Alfonso de Cartagena,* en "Cuadernos de la Uned", 140, Madrid, 1995, p.38



y Hierro[79]. Castilla replicó a través del jurista y obispo de Burgos Alonso de Cartagena, el que redactó un documento conocido como *Allegationes*, en el que defiende el derecho del reino de Castilla a la conquista de todas las islas[80]. Esto condujo a que el papa Eugenio IV expidiera en Bolonia el 6 de noviembre de 1436 —esto es 22 días después de la concesión de la bula anterior— la *Romani Pontificis* en la que anulaba y dejaba sin efecto alguno la concesión hecha a Duarte de Portugal[81]. Además, salvaguardaba los derechos castellanos aceptando que el dominio de las islas correspondía a Castilla, entre otras razones, por derecho de sucesión, y, por lo tanto, suya era su conquista. El mismo Papa en la bula *Dudum cum ad nos*, de 30 de julio de ese mismo año, en la que concedía a Duarte los derechos de Cruzada, dejó a salvo los derechos castellanos en las islas, pues todas las concesiones portuguesas hechas antes y ahora, quedaban supeditadas a no perjudicar los derechos del monarca castellano (este aspecto se estudia *in extenso* más adelante).

La petición hecha al papa Eugenio IV de permitir cierto comercio con los habitantes de las costas africanas, se veía como una alternativa anexa a la cruzada, puesto que esta labor bélico-apostólica no podía desecharse toda vez que la expansión se realizaba sobre territorios habitados por paganos enemigos de la fe cristiana. La petición, con algunas restricciones, fue aceptada en la bula *Preclaris tue devotionis* de 1437 y ratificada en 1442[82]. Este apoyo que otorgaba la Santa Sede se veía coronado por los sucesivos avances sobre la costa africana del Atlántico: en 1446 se había llegado ya al

[79] Texto castellano de la bula en *Diplomacia y Humanismo...*apéndice 1.

[80] *Allegationes factae per reuerendum patrem dominum Alfonsum de Cartaiena, Episcopum Burgensium in Consilio Bassiliensi, super conquesta insularum Canariae contra Portugalenses. Anno domini Millessimo quadrigentessimo trigessimo quinto.* El texto con una biografía y análisis histórico-jurídico en LUIS ROJAS DONAT, *Derecho y Humanismo en la expansión ultramarina portuguesa y castellana*, Publicaciones Universidad del Bío-Bío, Serie Investigación y Docencia, Chillán, 2001.

[81] SILVA MARQUES, *Descobrimentos portugueses,* I, pp.351-2.

[82] SILVA MARQUES, *Descobrimentos portugueses,* I, pp.378-80 y 411. Téngase presente que la solicitud fue acompañada de una dispensa de las disposiciones canónicas que prohibían el comercio con los infieles: *Decretales de Gregorio IX,* V, 6, 6 (1179, Concilio III de Letrán c.26). II (1187-91, Clemente III). 12 (idem). Extravagantes comunes V, 2, I (1305-1314) Clemente V). Vid. A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* caps.133,134 y 135.



Cabo Verde. Con estas conquistas, la posición de las Canarias iba cobrando creciente importancia para Portugal.

Todavía en 1448 se conoce una noticia respecto de un nuevo intento del infante don Enrique por lograr un enclave en las islas. Esta vez obtuvo de Maciot de Bethencourt (sobrino de Jean de Bethencourt) que le cediese el señorío y las rentas de la isla Lanzarote, no obstante conocerse que éste había hecho cesión del señorío en 1418 al conde de Niebla, Enrique de Guzmán, aunque conservando el gobierno[83].

Castilla, ocupada principalmente en la lucha contra el que sería el último bastión moro en España, Granada, dejó las navegaciones ultramarinas a las iniciativas particulares de los grandes señores y marinos de Andalucía, que las emprendieron sin apoyo oficial y sin unidad de acción. De este modo, al no haber una política oficial de ocupación en las Canarias, los portugueses navegaban subrepticiamente a las islas. Por su parte, los marinos andaluces, ávidos de ganancias, se internaban a su vez hasta Guinea, zona que Portugal reivindicada para sí.

El nacimiento del imperio portugués

Superpuestas, pues, las áreas de expansión, se recurrió nuevamente ante el Papa para que dirimiera las disputas. El pontífice de entonces, Nicolás V, sentía un interés casi obsesivo por la cruzada. Sabía que las noticias venidas del cercano Oriente eran desalentadoras, pues los turcos otomanos seguían derrotando a los ejércitos bizantinos confinando al Imperio. Apoyó aquél con gran entusiasmo a los portugueses cuando Alfonso V, buscando hábilmente esta coyuntura para excluir a Castilla del mar africano, le pidió que salvaguardara las concesiones anteriores ratificándolas. La bula *Divino amore communiti,* de 18 de mayo de 1452, consagra la cruzada contra los sarracenos y faculta la invasión, conquista y subyugación de los dominios de los infieles, pudiendo los cristianos reducirlos a esclavitud perpetua y a apropiarse de sus bienes[84].

[83] ALFONSO GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* p.484.

[84] SILVA MARQUES, *Descobrimentos portugueses,* I, pp.492-3. A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* pp.490-1.

La Corona portuguesa, preocupada de consolidar la posición que implicaba el descubrimiento y cuasi-posesión (derecho de adquirir) de las costas africanas de la vertiente atlántica, encontró el momento oportuno para conseguir del mismo pontífice los documentos que garantizaran sus derechos. La ocasión se produjo a mediados del siglo XV, cuando el avance incontenible de los turcos por la Anatolia, hacía avizorar como inminente la derrota de Constantinopla. El Papa en Roma, atento a los fatales acontecimientos, sentía que la cristiandad europea también podía encontrarse amenazada por los turcos, si éstos —como de hecho así ocurrió posteriormente— cruzaban a Bulgaria y los países balcánicos. Urgía un proyecto compensatorio de expansión cristiana en territorio pagano, que estimulara una cruzada contra los infieles. La caída de la capital del Imperio bizantino en 1453 explica, pues, la gran simpatía que el Papa sintió dos años después por los esfuerzos de Portugal en su guerra contra los musulmanes del norte de Africa. La concesión de la bula *Romanus Pontifex*, de 8 de enero de 1455, marca la consolidación —prematura por cierto— del imperio ultramarino portugués; aquí se mantiene el espíritu de cruzada, con la facultad de invadir y conquistar los dominios de los infieles, esclavizar a éstos y apoderarse de sus bienes, desde los cabos Num y Bojador hasta los indios, es decir, hasta la India[85]. Con toda razón, esta extensa bula se le ha apodado "la Carta Magna" del imperio portugués.

Los argumentos portugueses para solicitar la bula, que el mismo papa recoge en el documento, pueden resumirse en tres: 1º el descubrimiento y ocupación de tierras hasta entonces ignoradas, 2º los sacrificios, gastos y peligros que ha habido que afrontar, y 3º los servicios prestados a favor de la propagación de la fe y en la lucha contra los enemigos de Cristo[86].

Con esta importante bula, a los castellanos les fue prohibido seguir la ruta de Guinea, por lo que las reivindicaciones de Juan II de Castilla de su derecho a la conquista de dicha zona, terminaron definitivamente. El último incidente de envergadura se produjo a principios de 1454, cuando

[85] SILVA MARQUES, *Descobrimentos portugueses,* I, pp.503-8

[86] MARIO DE ALBURQUERQUE, *A expansão portuguesa e o problema da liberdade dos mares*, en "História da expansão portuguesa no mundo" (dir. A. Baião, H. Cidade, M. Múrias), vol. III, Lisboa, 1937, p.167. SANTIAGO OLMEDO BERNAL, *El dominio del Atlántico...*, pp.306.



algunas embarcaciones andaluzas que regresaban cargadas de Guinea, fueron apresadas por los portugueses en aguas españolas. Las protestas de rigor se sucedieron sin alcanzar mayores desavenencias.

Nuevos acontecimientos permitieron a Portugal —que no había renunciado del todo a la posible posesión de todas o parte del conjunto de las islas Canarias—, obtener concesiones para conquistar las islas que se encontraban en manos de paganos. Fue el rey Enrique IV de Castilla el que cedió a los condes de Atouguía y de Villarreal, que acompañaban en 1455 a la infanta portuguesa doña Juana para ser desposada con el monarca castellano, el señorío de las islas de Gran Canaria, Tenerife y la Palma. Esta desafortunada cesión, en vista de los planes de enajenación tendientes a traspasarlas a la Corona portuguesa, no dejó de pesar gravemente, por lo que, en 1468, Enrique IV optó por revocar la concesión. Esto pudo suceder sólo porque la ocupación castellana de las islas no era efectiva aún, y se reducía solamente a escaramuzas militares aisladas (1461 y 1464), salteos o comercio sin regularidad. En los años sucesivos el panorama será el mismo[87].

La lucha por el trono castellano

La bula *Romanus Pontifex* había impedido la penetración castellana por el mar africano, de modo que las navegaciones portuguesas, sin injerencia extranjera, fueron descubriendo paso a paso en el Africa occidental, una geografía desconocida que había de ser de gran significación para el *orbis christianus*. Castilla, en cambio, impedida de entrar en aguas africanas, tampoco pudo ocupar las Canarias en su totalidad, porque la guerra contra el moro impedía conducir una política expansiva sin consolidar el dominio territorial efectivo de la península. Este propósito interno tomó un vigor muy distinto cuando en 1474, al morir el rey Enrique IV, y en medio de una situación interna de gran confusión, su hermana Isabel subió al trono castellano, junto a su esposo, el rey Fernando de Aragón. Fue entonces que el rey Alfonso V de Portugal, al apoyar las pretensiones reales de Juana la

[87] ANTONIO RUMEU DE ARMAS, *Un aspecto de la rivalidad luso-castellana por el dominio del Atlántico:problemática en torno a la concesión de las Canarias mayores por el rey Enrique IV de Castilla a los condes Atougía y Vila Real, vasallos de Portugal,* en “Revista de Indias”, vol.77, 1986, pp.13-40.

Beltraneja, tomó las armas contra los Reyes Católicos[88]. Previendo el riesgo de la intromisión portuguesa, parte de la nobleza castellana apoyó a Isabel, que era hermana del monarca, y no a Juana, ésta hija de Enrique IV y la princesa portuguesa doña Juana. El pretexto fue declarar la ilegitimidad de Juana al considerarla hija del noble Beltrán de la Cueva, y por ello el apodo de La Beltraneja[89]. La península entró en una feroz guerra civil que consumió las energías durante más de cuatro años. Los problemas peninsulares se extendieron a los asuntos ultramarinos, ya que en estado de guerra, ninguno de los reinos se sintió obligado a respetar los acuerdos anteriores o las prohibiciones papales. Portugal incursionaba en las islas Canarias, y Castilla, por su parte, respetuosa hasta ese momento de la prohibición de entrar en la zona de Guinea y en medio de las hostilidades, dejó de sentirse obligada a respetar los derechos portugueses, lo mismo en el mar que en la península. Reivindicó su derecho a la conquista de Guinea, aún cuando pesaba sobre ella una prohibición pontificia. Los Reyes Católicos autorizaron expediciones a la Mina de Oro y Guinea demostrando con ello que Castilla no aceptaba las pretensiones monopólicas portuguesas sobre las rutas del sur del cabo Bojador. Aunque fracasadas la mayor parte de dichas expediciones, lo más significativo, es que se organiza, bajo la dirección de los monarcas, la conquista y colonización de las islas Canarias.

En más de una ocasión, Castilla reivindicó sus derechos sobre Africa y Guinea, en abierta confrontación con las disposiciones pontificias señaladas. En una Provisión de 19 de agosto de 1475, la reina Isabel aseguraba que sus derechos al comercio de Guinea venían en línea sucesoria directa de sus predecesores en el trono:

[88] Previendo el riesgo de la intromisión portuguesa, parte de la nobleza castellana apoyó a Isabel, que era hermana del monarca, y no a Juana, ésta hija de Enrique IV y la princesa portuguesa doña Juana. El pretexto fue declarar la ilegitimidad de Juana al considerarla hija del noble Beltrán de la Cueva, y por ello el apodo de La Beltraneja. Imposible hacerse cargo aquí de la compleja historia de la sucesión. Vid. FERNANDO DEL PULGAR, *Crónica de los señores Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel de Castilla y Aragón*, BAE, vol.LXX, Madrid, 1953, 2ª parte. Excelente síntesis en SANTIAGO OLMEDO BERNAL, *El dominio del Atlántico...*, pp.357-89.

[89] Imposible hacerse cargo aquí de la compleja historia de la sucesión. Vid. FERNANDO DEL PULGAR, *Crónica de los señores Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel de Castilla y Aragón*, BAE, vol.LXX, Madrid, 1953, 2ª parte. Excelente síntesis en SANTIAGO OLMEDO BERNAL, *El dominio del Atlántico...*, pp.357-89.



> *mis progenitores, de donde yo vengo, siempre tovieron la conquista de las partes de Africa e Guinea ... fasta que nuestro adversario de Portogal se entremetió* [90].

Sobre este fundamento histórico, los Reyes Católicos se decidieron a organizar expediciones que buscaban centralizar y controlar el comercio de Guinea; todas ellas no encontraron el éxito esperado y el objetivo fue diluyéndose en la inmensidad del mar, su lejanía y precaria preparación técnica. Ni siquiera el dominio de las islas Canarias se había afianzado del todo, como lo demuestra la gestión de los Reyes de encargar a Esteban Pérez de Cabitos para que averiguara cuáles eran los derechos de Diego García de Herrera, entonces señor de las islas, especialmente de la isla Lanzarote[91].

El tratado de Alcáçovas

Las negociaciones que precedieron a la firma de la paz fueron largas y complicadas. Se iniciaron en marzo y concluyeron en septiembre de 1479 con la firma del Tratado de Alcáçovas[92]. Había temas que se arrastraban desde tiempos anteriores a la disputa sucesoria, como también otros que surgieron durante el conflicto y que hacían difícil su resolución. Desde el

[90] M. FERNANDEZ NAVARRETE, *Colección de viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV, con varios documentos inéditos concernientes a la marina castellana y a los establecimientos españoles en Indias*, Madrid, 1825-1837, 5 vols. (se citará la edición de la "Biblioteca de Autores Españoles", LXXV-LXXVII, Madrid, 1954-55), II, pp.272-4.

[91] La información y probanza realizada en Sevilla por el pesquisidor Esteban Pérez de Cabitos, en 1477, para determinar a quién le pertenece el señorío y conquista de la isla Lanzarote, ha sido publicada por L.TORRES CAMPOS, *Carácter de la conquista y colonización de las islas Canarias*, Madrid, 1901, pp.121-206. Vid. Tb. F.PEREZ-EMBID, *Los descubrimientos en el Atlántico...*, pp.179-214. A.RUMEU DE ARMAS, *Colón en Barcelona* (Sevilla), p.8. E.IBARRA RODRIGUEZ, *Los precedentes de la Casa de Contratación de Sevilla,* en «Revista de Indias», vol.II, 1941, pp.5-13. Una excelente edición es la del Cabildo Insular de Gran Canaria, con introducción de Eduardo Aznar Vallejo, *La pesquisa de Cabitos*, Las Palmas, 1991.

[92] Toda la documentación relativa a las negociaciones fue publicada por ANTONIO DE LA TORRES-LUIS SUAREZ FERNANDEZ, *Documentos referentes a las relaciones con Portugal*, Valladolid, 1959-62, 3 vols. Vid. vol.I, pp.179-378.



inicio de las conversaciones aparecieron éstos[93]: 1.- Los derechos de Juana la Beltraneja y su futuro; 2.- la amistad entre Castilla y Portugal, sellada en 1431 y rota por la guerra sucesoria, 3.- La necesidad de perdonar al bando castellano que apoyó a Alfonso V al trono de Castilla; y 4.- El problema del Atlántico. Sin duda, lo que importa aquí es el último de los puntos, pero la solución a éste estuvo siempre en dependencia del acuerdo que pudiera lograrse en los otros, por lo cual, es necesario referirse al contexto general de las negociaciones, donde, por lo demás, se advierten los verdaderos intereses de cada una de las partes.

De todos estos temas, en los cuales, desde el inicio, hubo bastante acuerdo, el relativo a Juana condicionó la solución a todos los demás. Como era lógico, Portugal no solamente reclamaba la legitimidad de Juana para pretender el trono, sino que este mismo argumento, caso de no alcanzar el reino, constituía un arma de presión con el cual llegar a acuerdo en los otros temas. Castilla expuso la exigencia de no tratar este punto con la propia Juana, porque, como bien señala Luis Suarez Fernández, la *hija de la reina*, era un asunto sobre el que se discutía, pero no una persona con quien se trataba. En efecto, si el trono ya no era motivo de discusión, el problema era saber cuál sería el futuro de Juana; su libertad era un peligro inaceptable para Isabel porque *sy a ella queda libertad para yr a otro regno...* —responden los Reyes Católicos a los embajadores portugueses en mayo de 1479— *es çierto que no yra sy no donde procure nueva guerra para Castilla*[94]. He aquí los puntos de roce que revelan los auténticos intereses: las navegaciones a Guinea para Portugal y Juana para Castilla.

Las conversaciones con miras al tratado se entramparon por la absoluta negativa de Portugal a la posición castellana de considerar a Guinea como un punto ajeno a la paz, y por ello negociable aparte. Es evidente que para Portugal este tema era un requisito básico dentro del contexto general de las *restituciones*, que a su juicio involucraban la firma de la paz. Por otra parte, la situación de Juana pasó de un proyectado matrimonio que no se concretó, a *su* decisión de ingresar a un monasterio que, después

[93] Sigo aquí a SANTIAGO OLMEDO BERNAL, *El dominio del Atlántico*..., p.384.

[94] En TORRES-SUAREZ, *Documentos referentes a las relaciones con Portugal*, vol.I, nº130, pp.203-5.



de negociaciones en medio de una atmósfera de desconfianza, se concluyó por el de Santa Clara de Coimbra, que daba garantías a Isabel de que Juana no saldría de allí para conspirar.

El Tratado general de paz de Alcáçovas fue concertado el 4 de septiembre de 1479, actuando en representación de las partes el plenipotenciario castellano Rodrigo Maldonado de Talavera, oidor de la Audiencia y miembro del Consejo Real, y el barón de Alvito João da Silveira por Portugal. En él se pone fin a la lucha por la sucesión al trono de Castilla, puesto que Portugal reconoce los derechos de Fernando e Isabel, vedando cualquier título de princesa a la *Excelente Señora* doña Juana. Por su parte, los Reyes Católicos reconocen *para siempre* todas las conquistas portuguesas en Africa y el Atlántico.

El tratado tiene cuatro partes: 1.- Tratado de paz perpetua entre los dos Estados, donde se incorpora y ratifica el anterior de Medina del Campo de 1431[95]. 2.- Tratado de las tercerías de Moura, es decir, un sistema de garantías de seguridad (*tercerías*) para el cumplimiento de las cláusulas y las indemnizaciones correspondientes[96]; 3.- Capitulaciones para el casamiento de la Infanta Isabel (primogénita de los Reyes Católicos) con el heredero de Portugal, el Infante don Alfonso[97]; y 4.- otras capitulaciones complementarias, o acuerdos, que dicen relación con el destino de los castellanos que habían servido en la guerra bajo bandera portuguesa[98].

[95] Ratificado antes en Almeirim (1432), a este tratado de Medina del Campo se le añadieron algunos capítulos adicionales relativos a Guinea y Canarias, que analizo enseguida. En TORRES-SUAREZ, *Documentos referentes a las relaciones con Portugal*, vol.I, nº165, pp.245-84.

[96] Este tratado se refiere al pactado matrimonio de la Infanta Isabel, hija de los Reyes Católicos, con el príncipe heredero de Portugal, Alfonso, los cuales quedarían en la ciudad portuguesa de Moura bajo la custodía —*tercería*— de la infanta doña Brites, tía de Isabel la Católica. El acuerdo era que la infanta no entraría en tercería hasta que Juana no pronunciase los votos solemnes, y la promesa del heredero de Portugal que Juana no abandonaría el monasterio, garantizando su promesa con dos fortalezas y 100.000 doblas de oro. En TORRES-SUAREZ, *Documentos referentes a las relaciones con Portugal*, vol.I, nº166, pp.284-327. Vid. SANTIAGO OLMEDO BERNAL, *El dominio del Atlántico*...,p.386.

[97] En TORRES-SUAREZ, *Documentos referentes a las relaciones con Portugal*, vol.I, nº167, pp.327-354

[98] En TORRES-SUAREZ, *Documentos referentes a las relaciones con Portugal*, vol.I, nº168-173, pp.355-378.



Lo que importa aquí son los capítulos adicionales al tratado de paz perpetua donde se contiene el reconocimiento castellano de las conquistas ultramarinas portuguesas. Los Reyes Católicos se comprometen a reconocer a Portugal lo siguiente:

> *"... la posesión e casi posesión en que están en todos los tratos, tierras, rescates de Guinea, con sus minas de oro, e qualesquier otras islas, costas, tierras, descubiertas e por descobrir, falladas e por fallar, islas de la Madera, Puerto Sancto e Desierta, e todas las islas de los Açores, e islas de las Flores, e así las islas de Cabo Verde, e todas las islas agora tiene descubiertas, e qualesquier otras islas que se fallaren o conquirieren de las islas de Canarias para baxo contra Guinea"*.

Esto significa que Castilla acepta el monopolio portugués de las navegaciones en la zona claramente delimitada *de las islas de Canarias para baxo contra Guinea*, que, como es ya sabido, era portugués desde antes de la guerra. Este reconocimiento debía ir acompañado del compromiso castellano de prohibir a sus súbditos la entrada a dicha región y a castigar a los contraventores, ya que sólo podrían hacerlo aquellos que contasen con una especial autorización del rey de Portugal; así reza el tratado:

> " *Y si algunos de los naturales e subditos de los dichos reynos de Castilla, o estranjeros qualesquier que sean, fueren tratar, ynpedir, danificar, robar o conquerir a la dicha Guinea, tratos e rescates, minas, tierras, yslas della, descubiertas e por descubrir, sin liçençia e consentimiento espreso de los dichos señores rey e principe o de sus subçesores, que los tales sean punidos en aquella manera, logar e forma que es ordenado por el sobredicho capitulo desta nueva reformaçion e calificaçion de los tratos de las pases* "

Además, Castilla aceptaba en la cláusula IX que la conquista del reino de Fez —Marruecos— quedaba en exclusividad para Portugal:

> " *Otrosy, los dichos señores Rey e Reina de Castilla e de León, etc., prometieron, otorgaron... por sí e por sus subçesores, que non se entremeterán nin ynpedirán de querer entender, nin entenderán en manera alguna, en la conquista del reino de Fez, como se dello no enpacharan nin entremetieran, los*



> *reyes pasados de Castilla, antes libremente los dichos señores Rey e Prinçipe de Portogal e sus reynos e subçesores, podrán proseguir la dicha conquista* ”

Por su parte, Portugal debía reconocer la posesión que Castilla tenía de todas las islas de Canarias y se obligaba a no intervenir en dicho archipiélago:

> “... *las islas de Canaria, a saber, Lançarote, Palma, Fuerte Ventura, la Gomera, el Fierro, la Graciosa, la Gran Canaria, Tenerife, e todas las otras islas de Canaria ganadas e por ganar, las quales fincan a los reinos de Castilla...* ”

Ambos reyes se comprometían a mandar a pregonar y publicar en su corte y en sus puertos de mar de sus reinos y señoríos los acuerdos alcanzados en Alcáçovas[99], así como también la promesa de guardar lo pactado bajo juramento, sin posibilidad de acudir ante el Papa para que les dispensase o absolviese de dicho juramento. Además, ambas partes acordaron pedir al Santo Padre la confirmación del tratado, pero fue Portugal el que tramitó las preces buscando, por todos los medios, frenar el expansionismo castellano por Africa. No tardó en llegar la respuesta pontificia de manos de Sixto IV, el que expidió, el 22 de junio de 1481, la bula *Aeterni regis* [100].

Como puede apreciarse, el Tratado de Alcáçovas significó un gran avance al delimitar los espacios de expansión de cada uno de los reinos. Portugal con el reino de Fez, los archipiélagos de Azores y Madera y la región de Guinea, que se había transformado en la fruta de la discordia. Castilla ratificaba en su patrimonio el archipiélago de las Canarias con sus siete islas. El triunfo portugués en este acuerdo es evidente y, por lo demás, merecido. Los desvelos y la perseverancia desplegados cuatro décadas antes

[99] *Fazemos saber a quamtos esta nossa carta virem, que pera os trautos de Guinee, resgates e minas de ouro e negoçiaçiom que direitamente a estes regnos soomente pertençe, e a outros non*... Carta de Alfonso V a los capitanes de los navíos que van a Guinea, 6 de abril de 1480, en JOSE RAMOS COELHO, *Alguns documentos DO Arquivo Nacional da Torre do Tombo acerca das navegacões e conquistas portuguesas*, Lisboa, 1892, p.45. A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI*..., apéndice 9.

[100] La bula en HERNAEZ, *Colección de bulas*, vol.II, pp.830-5. A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI*..., apéndice 10.



por el infante don Enrique en las navegaciones y descubrimientos en Africa, venían a tener su justa recompensa. Los límites no eran si no los que ya el Papado le había concedido a Portugal en la bula *Romanus Pontifex*, que establecía como límite norte de la zona portuguesa el cabo Num y Bojador, esto es, precisamente frente a las islas de Canarias.

Sin duda, para Castilla la posesión de las islas Canarias era, también, el reconocimiento de un derecho antiguo, que Alonso de Cartagena había reivindicado en sus famosas *Alegaciones*, como parte de un patrimonio regio que se remontaba a la monarquía visigoda. Castilla renunciaba dolorosamente a la conquista de Africa, que era un deseo y un derecho varias veces reivindicado por la reina Isabel, pero que no pudo realizarse debido a la guerra contra los musulmanes de Granada, en la que se consumían todos los recursos del erario. Esta renuncia castellana sólo puede explicarse por las circunstancias muy complejas que acompañaban la vida del reino de Castilla. Muchos problemas, algunos de antigua data, otros urgentes, se hallaban sin solución y en vías de agravamiento: la eliminación de un elemento perturbador de la vida política como Juana la Beltraneja, la necesaria pacificación interior, el restablecimiento del poder monárquico muy debilitado después de las debilidades de Enrique IV, la estructuración del Estado, la conquista de Granada y de algunas de la islas Canarias todavía insumisas. Estos objetivos prioritarios para Fernando e Isabel no podían alcanzarse satisfactoriamente sin la paz con Portugal. "En ese marco —dice Santiago Olmedo Bernal—, los Reyes Católicos no debieron valorar en todo su alcance y trascendencia la renuncia a la expansión en el Atlántico con excepción de las Canarias, comprando la paz a un precio muy alto"[101].

Por esto el tratado puede interpretarse como una suerte de trueque, ya que frente a la posibilidad —muy peligrosa— de que la infanta portuguesa lograse el trono castellano, Castilla negoció entonces la Corona a cambio de Guinea; esto es, que al ganar el trono para Isabel, Castilla debió ceder en exclusividad a Portugal la ruta de Guinea. En otros términos, se optó por la fórmula simple de Canarias para Castilla y Guinea para Portugal. También se ha dicho que significó un justo triunfo diplomático portugués, ya que llevaba la iniciativa en la política expansiva, pero había fracasado

[101] SANTIAGO OLMEDO BERNAL, *El dominio del Atlántico*..., p.389.



en su intento por obtener el trono castellano. "Portugal había ganado la partida", ha dicho Guillermo Céspedes del Castillo[102].

El proyecto colombino [103]

Habiendo renunciado Castilla a la navegación y comercio con Guinea y la Mina de Oro, y con ello tronchada la posibilidad de abrirse camino a la India por la vía africana, Cristóbal Colón se presenta en España con su proyecto de viajar por Occidente hasta llegar a la India. El ambiente castellano posterior a la firma del tratado de Alcáçovas, no era, sin duda, proclive a la discusión de proyectos riesgosos. Todo se hallaba concentrado en concluir la guerra contra el reino musulmán de Granada, en la península, y la conquista de las islas Canarias, en ultramar.

A finales de 1483 o principios de 1484, el genovés presentó su proyecto al rey de Portugal Juan II, pero una junta de expertos geógrafos emitió un dictamen negativo, considerando los cálculos de Colón llenos de errores[104]. Aparte del fallo adverso, es probable que Juan II rechazó el proyecto por otros motivos: 1º el navegante Diogo Cão, en su primer viaje de comienzo de 1484, había navegado hasta el actual cabo de Santa María, y en opinión de Fontoura da Costa, el rey portugués le había otorgado varias mercedes, debido a que creía que aquél había descubierto el paso del Atlántico al Indico, que alegró grandemente a Juan II[105]. Ello explica que el monarca decidiera concentrar los esfuerzos por alcanzar la India por la vía que Diogo Cão había descubierto. 2º sin duda, las pretensiones de Colón debieron considerarse excesivas por la corte portuguesa, del mismo modo que lo fueron para la corte de los Reyes Católicos, años más tarde. 3º el propósito de Colón de descubrir tierras a Occidente, podía ser acometido por los numerosos y notables navegantes portugueses, sin que la Corona

[102] GULLERMO CESPEDES DEL CASTILLO, *América Hispánica. 1492-1898*, Madrid, 1988, p.53.

[103] EMILIANO JOS, *El plan y la génesis del descubrimiento colombino*, Valladolid, 1979-80. JUAN MANZANO, *Colón y su secreto.El predescubrimiento*, Madrid, 1978.

[104] JOÃO DE BARROS, *Décadas de Asia, dos feitos que os portugueses fezeram no descobrimento et conquista dos mares et terras do Oriente*, Lisboa, 1552, déc. I, liv. 3, cap.XI.

[105] ABEL FONTOURA DA COSTA, *Às portas da India en 1484*, Lisboa, 1935, pp.44-8.



invirtiera en ello más recursos. Estas razones que ofrece Olmedo Bernal me parecen suficientes para entender la negativa de Juan II ante la propuesta colombina[106].

La historiografía portuguesa sugiere que Juan II escogió la vía africana concentrando todos sus recursos a este objetivo, dejando la ruta occidental a la iniciativa y riesgo de los particulares, que ya desde antes se lanzaban por el Atlántico en busca de nuevas posibilidades económicas. En este marco, los historiadores lusos pretenden explicar, por una parte, el gran interés por el Occidente que, de pronto, demostró Juan II después de saber el descubrimiento de Colón; y por otra parte, la política de sigilo mantenida entre 1485 y 1492, ocultando conocimientos de la geografía indiana[107].

Habiendo enviudado, y en compañía de su hijo Diego, Colón llegó al puerto andaluz de Palos de la Frontera, a mediados de 1485, donde

[106] SANTIAGO OLMEDO BERNAL, *El dominio del Atlántico*..., p.397. Vid.Tb. DEMETRIO RAMOS, *Por qué Colón tuvo que ofrecer su proyecto a España*, Valladolid, 1973. Simultáneamente a la presentación de Cristóbal Colón, se conoce la noticia de la promesa de Juan II, por carta regia de 30 de junio de 1484, a Fernão Domingues do Arco, de la capitanía de una isla que éste se proponía descubrir al Occidente, proyecto que no tuvo éxito (COELHO, *Alguns documentos da Torre do Tombo*, p.56). En 1486 vuelve a plantearse en la corte portuguesa un proyecto de descubrimiento en el Atlántico, a cargo ahora de Fernão Dulmo, capitán de la isla Terceira (Azores), pero distinto del colombino, lo cual explica la atención prestada: no implicaba gastos para la Corona, y su objetivo no era el extremo Oriente —idea que era considerada descabellada—, sino la isla de las Siete Ciudades, que las leyendas ubicaban en el Atlántico. Dice el propio monarca: *ffacemos saber que ffernam dulmo Caualeyro E capittam na hylha terçeyra por o duque dom manuell meu muito prezado E amado primo veo ora a nos E nos dise como elle nos queria dar achada huma grande hylha ou hylhas ou terra firme per costa que sse presume seer a hylha das sete Çydades E esto todo a sua propia custa E despesa.* (Carta de 3 de marzo de 1486, SILVA MARQUES, *Descobrimentos portugueses*, III, pp.317-8). S. OLMEDO B., *ibidem*.

[107] JAIME CORTESÃO, *A politica do sigilo nos tempos do Infante D. Henrique e de D. João II*, Lisboa, 1960. La desmitificación de Enrique el Navegante ha ido paralela a la reivindicación del papel de Juan II. Siendo la historiografía inmensa, ella parte desde el VISCONDE DE SANTAREM, *Prioridade dos descobrimentos portugueses*, en "Colecção Henriquina", Vol.VI, Lisboa, 1960. A. FONTOURA DA COSTA, *A marinharia dos descobrimentos*, Lisboa, 1960 y en la "Colecção Henriquina", vol.IV. El gran y polémico ARMANDO CORTESÃO, *D. Joã e o tratado de Tordesillas*, en "El Tratado de Tordesillas y su proyección. Segundas Jornadas americanistas. Primer Coloquio Luso-Español de Historia ultramarina", Valladolid, 1973, vol.I. *Cartografia e cartógrafos portugueses dos séculos XV e XVI*, Lisboa, 1935, vol.I. Tb. *História da cartografia portuguesa*, Lisboa, 1969, vol.I y su *Cartografia portuguesa antiga*, en "Colecção Henriquina", vol.VII, Coimbra, 1960. A. TEIXEIRA DA MOTA, *Além-mar. Estudos e ensaios de História e Geografia*, Lisboa, 1972, vol.I. LUIS DE ALBURQUERQUE, *Introducção à História dos Descobrimentos*, Coimbra, 1962.



trabó amistad con fray Juan Pérez, del monasterio de La Rábida[108]. En esa comunidad conoció a fray Antonio de Marchena, astrólogo y hombre sabio en asuntos cosmográficos. De allí pasó pronto a Sevilla donde intentó atraer a su causa al duque de Medina Sidonia, Enrique de Guzmán, que no quiso financiar su empresa. Buscó entonces la atención del influyente duque de Medinaceli, Luis de la Cerda, que era entonces el señor del puerto, acogiéndole éste en su casa durante dos años, en los cuales Cristóbal Colón buscó interesarle en su proyecto de llegar a la India. Pero el duque, probablemente más atento a negocios de menor riesgo, consideró que la empresa involucraba recursos tan cuantiosos que excedían sus intereses y, quizás, hasta sus propias posibilidades.

En enero de 1486 tuvo contacto con los Reyes Católicos en Alcalá de Henares. Después le recibieron en Madrid, quedando ellos tal vez favorablemente impresionados con su proyecto, no tanto el rey Fernando, cuyos intereses políticos estaban dirigidos a Italia y el Mediterráneo, sino la reina Isabel, la cual acaso haya visualizado aquí, incipientemente, una gran posibilidad de expansión para Castilla[109]. Pero ambos reyes no estaban en condiciones de prestarle demasiada atención, ya que se hallaban ocupados en la conquista de Granada, empresa de gran trascendencia nacional y de prioridad inmediata. Todo esto, muchas veces, no es suficientemente sopesado para situar correctamente las negociaciones colombinas y el interés manifestado por los Reyes Católicos. Cristóbal Colón es un extranjero desconocido, sin mérito alguno, que aparece proponiendo lo que entonces

[108] Sobre la biografía de Colón, la producción historiográfica es densa y nutrida. Vale destacar aquí algunos autores particularmente revelantes: JUAN MANZANO MANZANO, *Cristóbal Colón. 7 años decisivos de su vida*, Madrid, 1989, *Colón y su secreto*, Madrid, 1982; SAMUEL MORISON, *Admiral of the Ocean Sea. A life of Cristopher Columbus*, Boston, 1942, 2 vols.; CHARLES VERLINDEN y FLORENTINO PEREZ-EMBID, *Cristóbal Colon y el descubrimiento de América*, Madrid, 1967; ANTONIO RUMEU DE ARMAS, *Colón en Barcelona* en "Anuario de Estudios Americanos", vol.I, 1944, pp.431-524, *La Rábida y el descubrimiento de América*, Madrid, 1968.

[109] Se ha señalado con argumentos muy coherentes que el interés tan manifiesto de Luis de Santángel por hacer posible el viaje de Colón, se debería a su condición de converso. La propuesta colombina habría sido visualizada por éste como una solución providencial para sus ex-correligionarios judíos, drásticamente perseguidos a fines del siglo XV por la política religiosa de los Reyes, de salir de España y trasladarse al Nuevo Mundo. Vid. MANUEL SERRANO Y SANZ, *Orígenes de la dominación española en América*, Madrid, 1918.

debió parecer una aventura. A instancias del prior del convento jerónimo de Valladolid, y cercano a los ambientes reales, fray Hernando de Talavera, Colón recibía un apoyo pecuniario de la Corte, y a ello se debe que le siguiera adonde fuera, pero también demuestra que el proyecto no era desatendido de una vez y para siempre, sino que, no siendo mal visto, se reflexionaba sobre él, en medio de los aprestos militares contra los últimos reductos musulmanes de Andalucía.

Sin perder esta posible salida para Castilla, ordenan a fray Hernando de Talavera, que prepare una junta o reunión científica para que examine lo que propone Colón. Estas *juntas* (que algunos historiadores desdeñan en llamar así a las que juzgan simples reuniones) tuvieron lugar primero en Salamanca y, después, en Córdoba, siguiendo la ruta trashumante de la Corte desde Castilla hacia Andalucía, donde se iba a decidir el destino de la Reconquista. Aunque la leyenda siga latiendo, hay que decir que la famosa universidad de Salamanca nada tuvo que ver con aquella junta que desechó el proyecto. El rechazo se debió a que Colón consideraba el Atlántico más estrecho de lo que juzgaban los peritos de la Reina. Fueron Hernando Colón, su hijo, y el P. Bartolomé de las Casas los que, en sus escritos, atribuyeron ignorancia, y hasta oscurantismo, a los ambientes universitarios salmantinos y a la Corte, por haber negado la viabilidad del proyecto colombino; de ello, probablemente, se agarró Washington Irving para propalar la leyenda del "huevo de Colón", esto es, que la comisión no habría creído que la tierra era redonda, según afirmaba el genovés. Todo ello deberá ser erradicado de la memoria histórica.

Durante los siguientes años, Colón siguió a los Reyes con paciencia, esperando el veredicto de las reuniones y la decisión de los monarcas. En la recién capturada Málaga, el genovés se hace presente sin tener nuevas sobre su proyecto. Quizás si haya acompañado a los monarcas a Valencia y Murcia, en 1488, pero su rastro se pierde de la documentación y comienzan las conjeturas de los historiadores. Lo más probable es que haya viajado a Portugal, y allí pudo enterarse del glorioso regreso de Bartolomeu Dias que había descubierto el paso —cabo de las Tormentas o de Buena Esperanza— hacia el océano Indico[110]... el proyecto colombino ya no era importante para Portugal, pues Juan II suponía que la ruta estaba ya develada.



Mientras su hermano Bartolomé se ha trasladado a otras cortes europeas buscando el apoyo necesario, Cristóbal regresa a Andalucía para encontrarse con la decisión de la comisión de Hernando de Talavera, que sugería a los Reyes desechar el proyecto (1491). De regreso en Sevilla, se enclaustra un breve tiempo en La Rábida junto a sus conocidos Juan Pérez y Antonio de Marchena. Decidido a abandonar España y proponer en otra Corte su negocio, fray Juan, que era confesor de la Reina, decide jugárselas por Colón, enviando una carta a Isabel cuyo contenido se desconoce, pero sabemos que la respuesta llegó catorce días después citando al eclesiástico a una entrevista en Santa Fe. El contenido de esta reunión es un misterio, sólo que a Colón se le ordenó presentarse en la vega granadina de Santa Fe para enfrentarse a una nueva comisión.

Fue entonces que Cristóbal Colón se mostró desafiante y ambicioso, quizás si en razón del supuesto apoyo que ahora tenía de la Reina. Expuso sus ideas cosmográficas, las mismas que habían sido ya juzgadas, pero agregó unas desorbitadas demandas, que vinieron a transformarse en el verdadero escollo para lograr un acuerdo con él; éstas pueden sintetizarse en cinco puntos: 1º título de *Almirante*, con carácter vitalicio y transmisión hereditaria perpetua; 2º título de *Virrey* y *Gobernador* de las islas y tierras descubiertas, pudiendo proponer a los Reyes ternas para las personas que hubiesen de gobernar, bajo su autoridad, las distintas provincias; 3º percibir el diezmo de todas las riquezas o mercancías que allí se obtuvieran; 4º ejercer jurisdicción en las querellas originadas por la explotación comercial de las tierras descubiertas; y, por último, 5º participar de la octava parte en todas las empresas mercantiles que negociasen en las nuevas tierras[111].

No cabe duda, el rechazo no tardó en venir, ya que los Reyes Católicos, como bien ha probado García Gallo, no concedían cargos políticos a los particulares que hiciesen descubrimientos y conquistas en las expediciones

[110] AVELINO TEIXEIRA DA MOTA, *A viagem de Bartolomeu Dias e as concepções de D. João II*, "Boletim de Sociedade de Geografia de Lisboa", 1958; Tb. Su *Bartolomeu Dias, discoverer of Cape of Good Hope*, Lisboa, 1988. S. OLMEDO BERNAL, *El dominio del Artlántico*... pp.393-5.

[111] A. RUMEU DE ARMAS, *Nueva luz sobre las Capitulaciones de Santa Fe de 1492 concertadas entre los Reyes Católicos y Cristóbal Colón; estudio institucional y diplomático*, Madrid, 1985.



a las Canarias, donde los contratos o capitulaciones sólo otorgaban ventajas económicas[112]. Tan extrañas peticiones no podían aceptarse.

Pero fueron finalmente aceptadas debido a la intervención de Luis de Santángel, secretario de ración del rey Fernando, que convenció a otras personas de la Corte para conseguir el dinero necesario. En las negociaciones, sostenidas durante unos tres meses, a los Reyes les representó el jurista Juan de Coloma, que escuchó y aceptó las demandas colombinas presentadas por fray Juan Pérez. El documento, conocido como *Capitulaciones de Santa Fe*, fue firmado en Santa Fe de la vega de Granada, el 17 de abril de 1492[113].

El descubrimiento de las Indias

El 3 de agosto de 1492, Colón zarpó del puerto de Palos con las tres conocidas embarcaciones: la *Santa María*, comandada por el propio Cristóbal Colón, la *Pinta*, cuyo capitán era Martín Alonso Pinzón, y la *Niña*, al mando de Vicente Yañez Pinzón. Enfiló con dirección a las islas Canarias, donde permaneció un mes en la Gran Canaria, reparando el timón (*gobernalle*) de la *Pinta*, donde, además, hizo cambiar el velamen latino por el redondo a la *Niña*. Una vez que todo estuvo a punto, inició su viaje en dirección Oeste, pasando por la última de las islas, Hierro, el 6 de septiembre. Una travesía relativamente tranquila, en medio de murmuraciones e intentos de motín, de las dudas de Colón, la actitud resuelta y enérgica de Martín Alonso y de Vicente Yañez, permitieron superar las naturales dificultades de un viaje hacia lo desconocido. El 12 de octubre arribó a una pequeña isla del archipiélago de las Bahamas: *Watling*, a la cual los indígenas llamaban *Guanahaní*, que quiere decir *iguana*, pero que el Almirante bautizó *San Salvador*. Desembarcado en ella, Colón procedió a tomar posesión formal de la misma, levantando un acta de dicha ceremonia[114].

[112] ALFONSO GARCIA GALLO, *Los orígenes de la administración territorial de las Indias*, en “Anuario de Historia del derecho español”, vol.XV (1944), pp.16-106.

[113] Sobre la historia de este controvertido documento, y la polémica historiográfica por él desatada, la he presentado yo mismo, LUIS ROJAS DONAT, *Las capitulaciones de Santa Fe. En torno a una polémica*, en “Revista de Estudios Histórico-Jurídicos”, UCV, Valparaíso, 1992-3, pp.253-263.

[114] La ceremonia está descrita en el *Diario de Colón*, 12 de octubre. Sobre éstas y otras ceremonias antes y después de 1492 en FRANCISCO MORALES PADRON, *Descubrimiento y toma de posesión*, “Anuario de Estudios Americanos”, vol.XII (1944), pp.321-80.

Comenzaron una serie de descubrimientos de islas, de las cuales, las más significativas son, la parte norte de Cuba (*Juana*) y la misma costa de Santo Domingo (*Española*). El 25 de diciembre, la não *Santa María* encalla en un banco de coral, lo que obliga al Almirante a dejar parte de sus hombres en la isla que ahora llama *Española*, construyendo para ellos el fuerte *Navidad*. Después de haber recorrido varias islas del Caribe, el 16 de enero de 1493, ordena emprender el retorno a España[115].

El regreso fue rápido. Arribó a la isla portuguesa de Santa María de las Azores, donde permaneció retenido por las autoridades desde el día 18 al 24 de febrero, informando de su viaje y del descubrimiento que había hecho. Forzado a trasladarse a Lisboa, el 4 de marzo, y su posterior entrevista en Valparaíso con el rey Juan II, el día 9, provocó gran revuelo en las autoridades portuguesas que ya antes (1484-5) habían conocido de su proyecto. Tal vez imposibilitado de ocultar ante el rey el descubrimiento de tierras, debido a que ya lo había hecho público en las Azores, o por las noticias que habría divulgado Martín Alonso Pinzón en la ciudad de Bayona de Galicia, que arribó a ésta una semana antes que Colón a Lisboa, las cuales se propagaron rápidamente por toda la península, lo cierto es que el Almirante cometió la imprudencia de comunicarle el hecho a Juan II de Portugal antes que a los Reyes Católicos, aunque cabe suponer que sin revelar la situación geográfica de las tierras.

Apenas oída la noticia de labios de Colón, el monarca portugués se apresuró a reivindicar para sí el dominio de las tierras descubiertas, aduciendo que, de acuerdo con el Tratado de Alcáçovas, aquellas le pertenecían[116].

[115] Sigue siendo imprescindible ANTONIO BALLESTEROS BERETTA, *Cristóbal Colón y el descubrimiento de América*, Barcelona, 1945, tomo II, pp.1-105 (Tomos IV y V de la *Historia de América*). Sobre la fundación de *Navidad* DEMETRIO RAMOS, *Colón pudo no volver. La fundación de La Navidad*, Madrid, 1989.

[116] Colón en su *Diario*, el 9 de marzo, registra: *El Rey le rescibió con mucha honra, y le hizo mucho favor y mandó sentar y habló muy bien, ofreciéndole que le mandaría hazer todo lo que a los Reyes de Castilla y a su servicio compliese complidamente y más que por cosa suya y mostró aver mucho plazer del viaje aver avido buen término y se aver hecho; mas que entendía que en la capitulaçión que avía entre los Reyes y él que aquella conquista le perteneçía.* J. F. GUILLÉN, *El primer viaje de Cristóbal Colón*, Madrid, 1943, p.161. (fragmentos del *Diario* en CRISTOBAL COLON, *Textos y documentos completos*, edición de Consuelo Varela junto a Juan Gil, Madrid, 1992_, p.216). La fuente portuguesa dice: *El rey dom Joam com a nova do sitio e lugar que lhe Colom disse da terra deste seu*

Turbado el Almirante, sólo se limitó a asegurar que los Reyes le habían *le avían mandado que no fuese a la Mina ni en toda Guinea* [117], y —ocultando la verdad— dijo desconocer el tratado. El hábil monarca dejó entrever que en esta *nueva* controversia no habría *menester terçeros* en su solución[118].

No es posible saber con exactitud cuándo los Reyes Católicos tuvieron noticia de la llegada de Cristóbal Colón ni de su entrevista con Juan II. Quizás fue Martín Alonso Pinzón, que arribó antes a la península, al no perder aquellos siete días que el Almirante permaneció en las islas Azores, el que envió la información a los monarcas. Lo cierto es que las noticias circularon rápidamente por todos los rincones después de su arribo a Lisboa. Se sabe que a mediados de marzo la buena nueva andaba en boca del Duque de Medinaceli, quien la comunicó a sus amigos de la nobleza y a algunas autoridades[119]. Cabe suponer que los Reyes Católicos pudieron enterarse por esas fechas — 17 marzo, tal vez por el mismo duque—, aunque oficialmente apareciesen conociéndola a fines de mes (30 de marzo), cuando ordenan a Colón organizar, inmediatamente, otra expedición con el fin de regresar a

descobrimento, ficou muy confuso e creo verdadeiramente que esta terra descuberta lhe pertencia, e assy lho davam a entender as pesóas de seu Conselho. JOAM DE BARROS, *Decadas de Asia*, déc.I, lib.3, cap.II (ed. García Gallo, p.790).

[117] *Diario de Colón*, 9 de marzo de 1493 (ed. Guillén, p.161). Esta orden se halla en la Real Provisión de 30 de abril de 1492 a la villa de Palos, ordenándola entregar las naves necesarias para el viaje, se manda a los que fuesen en ellas *sigais la vía donde él* [Colón] *de nuestra parte vos mandare... con tanto que vos, ni el dicho Cristóbal Colón, ni otros algunos de lo que fueren en las dichas carabelas, non vayan a la Mina* [Africa], *ni al trato de ella que tiene el Serenísimo Rey de Portogal, nuestro hermano, porque nuestra voluntad es de guardar e que se guarde lo que con el dicho Rey de Portogal sobre esto tenemos asentado e capitulado*. Publicada por MARTIN FERNANDEZ NAVARRETE, *Colección de viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV, con varios documentos inéditos concernientes a la marina castellana y a los establecimientos españoles en Indias*, ed. B.A.E., Madrid, 1954-55, vol.I, nº7, pp.305-7.

[118] *El Rey graçiosamente respondió que tenía él por cierto que no avría en esto menester terçeros*. (*Ibidem*). B. LAS CASAS, *Historia de las Indias*, lib.I, cap.74 relata los remordimientos de Juan II por no haber oído las súplicas de Colón cuando le propuso financiase el viaje.

[119] De Cogolludo (Guadalajara) escribía a su tío el Cardenal Mendoza y a la Reina, aprovechando la ocasión para pedir licencia para enviar unas carabelas a las Indias. Carta del 19 de marzo de 1493 en M. FERNANDEZ NAVARRETE, *Colección de viajes*, vol.I, nº14, pp.310.11.



las islas descubiertas[120]. Por orden de los monarcas, Colón se dirigió a Barcelona por tierra para entrevistarse con ellos, pasando por aquellas ciudades que le habían conocido —Sevilla, Córdoba, Murcia, Valencia, Tarragona—, donde fue recibido con la expectación que cabía esperar, llegando a destino a mediados de abril[121].

En medio de una ciudad que lo recibe aclamándolo, Colón entró en Barcelona como un héroe vencedor. Los Reyes Católicos le recibieron con muestras de gran consideración[122]. De lo que allí hablaron ambas partes, no existen más que conjeturas, y ninguna noticia es segura aunque verosímil, pues los cronistas que informan de aquellas conversaciones son tardíos[123]. Si Colón advirtió a los Reyes de que Juan II se había atribuido la propiedad de las islas descubiertas por él, no es posible asegurarlo documentalmente. Aún así, no es necesario ningún documento para advertir, como asegura Alfonso García Gallo, que los Reyes Católicos tenían ya previsto, desde antes del viaje, que en cuanto supiera del descubrimiento de nuevas tierras, Juan II formularía su protesta y las reivindicaría para sí, lo cual, en efecto, hizo. Lo supiese por Colón o por sus embajadores, la reacción habría sido la misma[124].

Las bulas alejandrinas

Solamente puede afirmarse que los Reyes Católicos, a fines de marzo o los primeros días de abril, iniciaron las gestiones de solicitud al Papa para que concediese, mediante una bula, las tierras descubiertas. La rapidez con que se tramita la concesión y la necesidad de oponer un documento pontificio ante las previsibles reclamaciones portuguesas, son los argumentos que permiten a Alfonso García Gallo, presentar la hipótesis de que la solicitud

[120] M. FERNANDEZ NAVARRETE, *Colección de viajes*, vol.I, p.311.

[121] ANTONIO RUMEU DE ARMAS, *Colón en Barcelona*, p20 ss.

[122] ANTONIO RUMEU DE ARMAS, *Colón en Barcelona*, Sevilla, 1944, pp.17-42.

[123] JOAM DE BARROS, *Decadas de Asia*. ANTONIO DE HERRERA, *Historia general de los hechos de los castellanos en las islas i Tierra Firme del Mar Océano*, Madrid, 1601, (ed. R.A.H. Madrid, 1934). JERONIMO DE ZURITA, *Historia del Rey Don Fernando el Católico*

[124] ALFONSO GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...*, p.593



"acaso ya estaba prevista desde el momento mismo en que organizó un año antes la primera expedición de descubrimiento, y para formular la solicitud se aguardó sólo a tener noticias ciertas de haberse encontrado nuevas tierras"[125]. El autor es de opinión de que las bulas alejandrinas responderían en su conjunto a un plan trazado en su totalidad desde el primer momento por la Corona de acuerdo con la Santa Sede. Este plan real sobre los descubrimientos tendría estrecha correspondencia con la continuidad y cohesión de toda la historia de las intervenciones regias y papales en el Atlántico, desde al menos la mitad del siglo XIV. Aceptada en la actualidad por la comunidad científica, esta tesis de García Gallo, es la que mejor explica en su totalidad la larga empresa de la cristianización del occidente atlántico.

Al respecto, esta tesis es la que otorga la mejor explicación de por qué el papa dictó tres y no una bula para satisfacer las necesidades que la Corona de Castilla experimentaba en relación con las nuevas tierras ultramarinas. Los textos de las tres bulas de mayo de 1493, expedidas por el papa Alejandro VI, coinciden en buena parte de forma hasta literal. Sin embargo, cada una de ellas tiene un propósito específico, el cual es posible hallarlo, precisamente, en aquella parte de los textos en que no coinciden con los de las otras dos.

Las bulas alejandrinas más importantes son tres:

1.- *Inter caetera*, 3 de mayo de 1493: bula (de donación) que concede a los Reyes Católicos soberanía de las tierras que descubran[126].

2.- *Inter caetera*, 4 de mayo de 1493: bula (de partición) que demarca los territorios trazando una línea para separar la zona de expansión

[125] ALFONSO GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI*..., p.515. Esta tesis, conocida como la de la concesión simultánea, se opone a otra, de la concesión sucesiva, presentada brillantemente por MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ, *Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las bulas alejandrinas de 1493, referentes a las Indias*, Sevilla, 1944, la cual señala que la gestión de las bulas se inició a partir de la noticia que envió Colón desde Palos, y por la información que los Reyes recibieron de parte del Duque de Medinaceli.

[126] M. FERNANDEZ NAVARRETE, *Colección de viajes*, vol.II, nº27, pp.23-7. JUAN MANZANO, *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Madrid, 1948, p.18, n.19.



castellana de la portuguesa[127].

3.- *Eximae devotionis*, 3 de mayo de 1493: bula que concede a los Reyes Católicos en las tierras que descubran los mismos derechos que poseen en las suyas los de Portugal[128].

La fecha de las bulas, que ha causado viva polémica, debe entenderse como la de datación, pero no de su despacho[129]. En efecto, la gestión de dichas bulas corresponde, respectivamente, a los meses de abril, junio y julio. Esto resulta del todo importante para explicar la tesis de Manuel Giménez Fernández, de que las bulas fueron concedidas sucesivamente, naciendo cada una en su momento como respuesta a una necesidad nueva, producto de las intrigas políticas, y que la necesidad de completar o corregir aquello que en una bula era imprescindible, obligaba a la gestión de otra. De otro modo, no es posible entender que todas tengan una diferencia de un día (fecha de expedición), y los motivos que la originaron puedan haber ocurrido en tan poco tiempo. Las fechas de gestión o de súplicas no guardan relación con la datación de la expedición.

Pero, Alfonso García Gallo estima que, como el problema jurídico estaba ya previsto antes del viaje colombino, las tres bulas fueron solicitadas al mismo tiempo, y que al mismo tiempo, también, fueron concedidas; pero la gestión de cada una de ellas corrió suertes distintas, porque su despacho

[127] DIEGO DE ENCINAS, *Cedulario indiano*, Madrid, 1945-7, estudios e indices por A. García Gallo, pp31-3. M. FERNANDEZ NAVARRETE, *Colección de viajes*, vol.I, nº18, pp.315-19.

[128] F. J. HERNAEZ, *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*, Bruselas, 1879, vol.I, pp.15-6. En realidad, las llamadas *bulas alejandrinas* son cinco; a las tres mencionadas arriba, debe agregarse la *Piis fidelium*, de 26 de junio de 1493, que nombra a Fray Bernardo Boil vicario apostólico de las Indias, y la *Dudum siquidem*, de 25 de septiembre de 1493, que concede a los reyes de Castilla las islas y tierras que descubran navegando a Occidente y mediodía. El texto latino y castellano íntegro de las mismas, en A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...*, apéndices 16, 17, 18 y 19.

[129] La polémica comenzó en 1916 con el trabajo de HERNAN VANDER LINDEN, *Alexander VI and the demarcation of the maritime and colonial domains of Spain and Portugal, 1493-1494*, en "The American Historical Review", 22 (1916), pp.1-20. Al estudiar los textos y el funcionamiento de la cancillería pontificia, confirma que las fechas que aparecen en las bulas (datación), no corresponden a la de su despacho, abril, junio y julio.

parece encontrar explicaciones en las circunstancias que acompañan las negociaciones diplomáticas: se despacharon en otras fechas y no en la que aparece datada. Sin embargo, esta idea de la simultaneidad, no puede aislarse de la cuestión que preocupa a J. M. García Añoveros, esto es que "no acaba de entenderse la razón de que se dieran tres bulas [*y no una*], datadas en poco más de 24 horas, sobre un mismo asunto"[130].

He aquí que para hallar una comprensión científica, sea necesario abrir el horizonte a la visión de las intervenciones papales en el Atlántico como un todo armónico y de conjunto. La diferencia entre ambos momentos, radica en que mientras los precedentes documentos papales que acompañaron la expansión portuguesa y castellana, fueron naciendo con intervalos de años entre sí, de acuerdo con las peculiares necesidades de cada una de las gestas descubridoras, en cambio, la concesión a la Corona de Castilla se produjo mediante una serie de cinco bulas prácticamente simultáneas. Estos documentos guardan estrechísima relación con las principales bulas que los anteriores papas otorgaron a Portugal en su exploración y dominio de las costas africanas. A la luz de la increíble rapidez con que se puso en marcha el dispositivo diplomático castellano al más alto nivel, parece evidente que la cuestión de asegurar los derechos sobre las tierras que habría de descubrir Colón, estaba previamente discutida y acordada por los Reyes Católicos y sus asesores.

Las principales bulas otorgadas a Portugal son las siguientes:

1.- *Romanus Pontifex*, de Nicolás V, 8 de enero de 1455: bula (de donación) que concede todas las islas y tierras descubiertas y por descubrir excluyendo a cualquier otro príncipe cristiano de las navegaciones hacia el sur[131].

2.- *Inter caetera*, de Calixto III, de 13 de marzo de 1456: bula de concesión de privilegios temporales y espirituales a los reyes de Portugal[132].

[130] J. M. GARCIA AÑOVEROS, *La monarquía y la Iglesia en América*, Madrid, 1990, p.34.

[131] F. J. HERNAEZ, *Colección de bulas*, vol.II, pp.824-8. COELHO, *Alguns documentos da Torre do Tombo*, pp.14-20.

[132] F. J. HERNAEZ, *Colección de bulas*, vol.II, pp.829-30. COELHO, *Alguns documentos da Torre do Tombo*, pp.20.22.



3.- *Aeterni Regis*, de Sixto IV, de 21 de junio de 1481: bula que, confirmando el Tratado de Alcáçovas, establecía una línea de demarcación a la altura de las Canarias en la navegación hacia Guinea[133].

La última bula reproducía en su texto la *Romanus Pontifex* y la *Inter caetera*, presuponiendo con ello su confirmación. Como puede apreciarse claramente, los tres documentos formaban un todo jurídico en que los portugueses fundaban su derecho al dominio y explotación de Africa. Si las bulas constituían el basamento de los derechos portugueses, también debían serlo para los castellanos respecto del nuevo espacio geográfico que surgía del descubrimiento de Colón.

Cada una de las bulas castellanas se solicitaron teniendo como correspondiente modelo, a su vez, a cada una de las bulas portuguesas:

bulas castellanas	**bulas portuguesas**
Inter caetera, 3 de mayo de 1493	*Romanus Pontifex*, 8 de enero de 1455
Inter caetera, 4 de mayo de 1493	*Aeterni Regis*, 21 de junio de 1481
Eximae devotionis, 3 de mayo de 1493	*Inter caetera*, 13 de marzo de 1456

Reproduzco aquí un párrafo de Alberto de la Hera que ahorra más comentarios: "La doble preocupación de los Reyes Católicos en 1493 consistía en asegurarse una posición igual a la de Portugal en relación con los nuevos descubrimientos, sin por ello provocar conflictos con la Corona portuguesa. La buena disponibilidad de ésta, manifestada en abril a través de la embajada de Ruy de Sande, y la disponibilidad también de Alejandro VI para equiparar a las dos naciones evitando problemas entre las mismas, condujo a la concesión a Castilla de tres bulas, una de soberanía, otra de demarcación y otra de privilegios espirituales. Cierto que Portugal había tar-

133 F. J. HERNAEZ, *Colección de bulas*, vol.II, pp.830-5. COELHO, *Alguns documentos da Torre do Tombo*, pp.47-55.



dado medio siglo en obtener sus tres bulas, pero no las había ido necesitando sino a lo largo de ese tiempo, y cuando las precisó las obtuvo. Precisamente el precedente portugués permitía conocer de antemano cuáles iban a ser las necesidades de Castilla, y las tres necesidades fueron atendidas y resueltas de una vez. Y no con una bula sino con tres, para que el paralelismo con Portugal fuese exacto"[134].

El tratado de Tordesillas

El descubrimiento colombino obligó a Portugal a reconsiderar su actitud respecto del Atlántico. Años antes había despreciado la ruta propuesta por Colón, cuando éste se presentó ante Juan II para proponerle la ruta del Oeste para llegar a la India. La cuestión del océano Atlántico cobraba ahora especial interés para el monarca portugués, toda vez que interpretaba el tratado de Alcáçovas como una división del mar en el paralelo 27, reservándose para sí toda la mitad sur. Como suponen los historiadores portugueses, acaso Juan II ya tenía algún conocimiento de las tierras del Brasil, y la defensa de estos posibles territorios obligaba a discutir los derechos reales de soberanía sobre un mar que ya lo consideraba exclusivamente portugués[135].

Apenas tuvo noticia del descubrimiento, Juan II envió (5 de abril) a su embajador Ruy de Saude para que acudiera a la corte castellana con el objetivo de, en primer lugar, felicitar a los Reyes Católicos por los descubrimientos de su almirante, pero, también, en segundo lugar, advertirles acerca de la obligatoriedad de respetar la zona de soberanía portuguesa —desde el sur del paralelo de las Canarias— en los viajes sucesivos de exploración que ellos tuviesen previsto. Por su parte, él mismo aseguraba a los Reyes que respetaría el límite norte en las próximas expediciones portuguesas[136]. Casi

[134] ALBERTO DE LA HERA, *La primera división del océano entre Portugal y Castilla*, en "El Tratado de Tordesillas y su época", Congreso Internacional de Historia, Salamanca, 1995, vol.II, p.1057.

[135] Más adelante señalo la bibliografía portuguesa pertinente.

[136] El cronista JERONIMO DE ZURITA informa en detalle: ... *de que esperaba y tenía por muy cierto, que habiendo hallado por sus navíos islas o tierras que a él en alguna manera perteneciesen, le mandarían guardar aquella amistad y hermandad que entre ellos había, y como él lo haría en semejante caso; que le había placido mucho de la manera que el Almi rante*



al mismo tiempo (22 de abril), los Reyes Católicos enviaron a su embajador, Lope de Herrera, para agradecer al portugués por la ayuda prestada a Colón, pero también para solicitar que prohibiese a sus súbditos fuesen a las tierras recientemente descubiertas[137].

En medio de este ambiente de mutuas sospechas y desconfianzas, asegurando cada uno el cumplimiento de lo solicitado, los Reyes Católicos continuaron respetando la prohibición que pesaba sobre ellos de navegar hacia la única zona de exclusividad portuguesa que era Guinea y la Mina, según su propia interpretación de lo acordado en Alcáçovas. En cambio, Juan II, después de celebrar algunos consejos —señala una fuente tardía, envió una armada a cargo de Francisco de Almeida para buscar las tierras occidentales[138]. El mutuo acuerdo que los embajadores establecieron de un *statu quo*, esto es, la suspensión de toda navegación durante 60 días, mientras continuaban las negociaciones, no fue respetado, como puede apreciarse. Los Reyes Católicos se enteraron extraoficialmente de los preparativos de dicha armada a comienzos de abril, y la corroboración llegó a mediados de mes, a través de una carta del Duque de Medina Sidonia, finalmente confirmada la noticia por el propio Colón[139].

Una nueva embajada portuguesa, a cargo de Pero Días y Ruy de

tuvo en los mandamientos del Rey y de la Reina, en lo que al Rey de Portugal cumplía, en seguir su derrota y en ir descubriendo desde las islas de Canaria derecho a poniente, sin pasar contra el mediodía, según lo había certificado. Y porque no dudaba que el Rey y la Reina tornasen a enviar sus navíos a proseguir el descubrimiento de lo que así tenían hallado, les rogaba muy afectuosamente que les pluguiese mandarle siempre que guardase aquella orden; pues cuando él enviase algunos navíos a descubrir, fuesen ciertos que había de mandar que no pasasen el término contra el norte, so grandes penas, y todo lo que le perteneciese fuese guardado. (cap.25).

[137] JERONIMO DE ZURITA, *Historia del rey don Fernando el Católico*, lib.I, cap.25, en GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI*..., p.540.

[138] *... teve muitos conselhos, en que assentou de mandar logo a dom Francisco dAlmeyda, filho do conde de Abrantes dom Lopo, con huma armada a esta parte.* JOAM DE BARROS, *Decadas de Asia, dos feitos que os portugueses fezeram no descobrimento et conquista dos mares et terras do Oriente*, Lisboa, 1552, década I, lib.3, cap.11, edición de García Gallo, *Las bulas de Alejandro VI*..., apéndice 13 (tb.p.513).

[139] Las misivas en MARTIN FERNANDEZ NAVARRETE, *Colección de viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV*, B:A:E:, Madrid, 1954, vol.I, pp.312 y 342 respectivamente. Estudio preliminar de Carlos Seco Serrano.

Pina, fue enviada (mediados de junio) a la corte de los Reyes Católicos con un cometido distinto. A diferencia de las anteriores, ya no se hablaba de respetar los derechos de Juan II, ni de asegurar el dominio de las tierras para él. Los embajadores portugueses expusieron la conveniencia de llegar a un acuerdo con los Reyes para dividir el océano, con *una línea tomada desde las Canarias contra el Poniente* —informa el cronista Jerónimo de Zurita—, de tal manera que cada parte supiese, sin incertidumbre, la zona respectiva reservada a su señorío para navegar y descubrir: *...el norte fuesen de los reinos de Castilla y León...*, salvando las islas Azores y Madera, y *el mediodía fuesen del rey de Portugal*, exceptuando las islas Canarias[140]. Claramente, la necesidad de delimitar los ámbitos de expansión, supone aquí, por primera vez, un reconocimiento de parte de Portugal de unos derechos que le asistían a Castilla para explorar y descubrir.

El propósito de la embajada fracasó en su objetivo de lograr un acuerdo por escrito, ya que a comienzos de septiembre los Reyes informan a Colón que nada tienen *asentado*... todavía continuaban las conversaciones[141]. García Gallo supone inteligentemente que los Reyes Católicos no han querido comprometer la situación en que se hallan, debido a que, desde mediados de julio, cuentan con las bulas solicitadas a Alejandro VI. Los primeros derechos que se esgrimieron cuando Colón recién regresa de las Indias, estaban fundados en el Tratado de Alcáçovas, pero ahora los Reyes Católicos parecen sentirse avalados por otros derechos distintos, basados en una donación pontificia.

Sin embargo, como no era menos esperar, la propuesta portuguesa

[140] El texto íntegro es el siguiente: *que sería buen medio para escusar inconvenientes que el mar Océano se partiese entre los Reyes de Castilla y Portugal por una línea tomada desde las Canarias contra el Poniente, por ramos de línea derecha; y que de todas las mares, islas y tierra, desde aquella línea derecha al Poniente hasta el norte, fuesen de los reinos de Castilla y León, exceptuando las islas que entonces podeía el Rey de Portugal en aquellas partes; y que todas las otras mares, islas y tierras restantes que se hallasen desde aquella línea hacia el mediodía, fuesen del Rey de Portugal, salvando las islas de Canaria, que eran de la Corona de Castilla*. JERONIMO DE ZURITA, *Historia del rey don Fernando el Católico*, lib. I, cap.25, en GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...*, p.543.

[141] M. FERNANDEZ NAVARRETE, *Colección de viajes*, vol.I, p.364.



produjo toda clase de reacciones, especialmente la evidente sospecha de que al sur del *paralelo de las Canarias*, tal vez existiesen tierras de interés económico que los castellanos desconocían, y que, quizás, los portugueses estuviesen al tanto. Así se desprende de la correspondencia de los Reyes con Colón[142]. Si se pensó entonces de que aquellas supuestas tierras o islas fuesen territorios cercanos a la India, o la India misma, no lo sabemos. Colón mantenía una postura confusa ante los monarcas, fruto más que de su habitual desconfianza, de una evidente carencia de datos de sus descubrimientos, que le imposibilitaba localizarlos en una carta náutica[143]. Sin información de parte de quien mejor podía orientarlos, los Reyes no podían responder a Juan II satisfactoriamente, generando un clima de tensión diplomática que irá creciendo. Tanto así, que Cristóbal Colón, acosado por los monarcas para que se pronuncie sobre el conflicto, se decide a poner unos límites proponiendo una raya que dividiera las zonas de navegaciones, según consta en la correspondencia real[144]. Colón había propuesto zanjar el problema con Portugal trazando una línea divisoria del mar que recogió la segunda bula *inter caetera*. No es aventurado sospechar todo ello, a la vista de que los Reyes Católicos no esperaron a que Colón diera su opinión respecto de la duda de la existencia de las tierras en los mares sureños, ni tampoco a discutir con Portugal la legitimidad castellana de navegar aquellas zonas, ni tampoco negociarlas; simplemente, gestionaron otra bula, y la obtuvieron dentro del mismo mes: la *Dudum siquidem*, de 26 de septiembre, que concede a los reyes de Castilla las islas y tierras que descubran navegando

[142] El 5 de septiembre los Reyes explican a Colón sus sospechas: *después de la venida de los portugueses... algunos quieren decir que* [bajo el paralelo de las Canarias] *piensan que podrá haber islas y aun tierra firme, que, según en la parte del sol que están, se cree que serán muy provechosas y más ricas que todas las otras*. A. FERNANDEZ NAVARRETE, *Colección de viajes*, vol.I, p.363.

[143] La misma Reina le solicitó con urgencia dicha carta: *la carta de marear que habíades de faser, si es acabada, me enviad luego*. M. FERNANDEZ NAVARRETE, *Colección de viajes*, vol.I, p.363.

[144] *...la raya que vos* [Colón] *dijiste que debía venir en la bula del Papa...* M. FERNANDEZ NAVARRETE, *Colección de viajes y descubrimientos*, ed. Madrid, 1825, vol.II, 108. JESUS VARELA MARCOS, *Cristóbal Colón y el Tratado de Tordesillas*, en "El Tratado de Tordesillas y su época", Congreso Internacional de Historia, Salamanca, 1995, vol.II, p.1223.

a Occidente y mediodía[145].

No obstante, no fue ésta la única reacción. Molestos los Reyes por la interpretación que Juan II hacía del tratado de Alcáçovas, enviaron (2 o 3 de noviembre) como embajadores ante el rey portugués a Pedro de Ayala y Garcia López de Carvajal, para que hiciesen notar, resume García Gallo, "lo arbitrario de la interpretación que ahora daba a la Capitulación de las Alcáçovas, y que no era la misma que le había dado al regresar Colón de su descubrimiento; que a él no le pertenecía más que de Canarias para abajo contra Guinea, y Madeira y las Azores; pero que no tenía ningún derecho sobre el Océano. Y que si otra cosa creía, que se juzgase la cuestión en derecho ante el Papa o ante árbitros"[146].

Habiendo tratado de crear un señorío portugués en el Atlántico occidental, Juan II, finalmente, tuvo que doblegarse ante la realidad de las bulas alejandrinas, y la solución que el Papa había dado a la cuestión: Alejandro VI, mediante la bula *Inter caetera*, de 4 de mayo de 1493, fijaba una línea divisoria del mar, de norte a sur, distante 100 leguas de las islas del Cabo Verde y las Azores, separando la zona portuguesa (oriente) y la castellana (occidente). Sin embargo, hábil político, Juan II, aún aceptando las nuevas condiciones, intentó sacar algún provecho negociando directamente con los Reyes Católicos la decisión impuesta por Alejandro VI.

Ante el hecho consumado generado por la bula, el monarca portugués presentó su propia situación. Hizo saber a los Reyes Católicos que el espacio de *sólo* 100 leguas al Oeste de las islas Azores y Cabo Verde, era excesivamente reducido para la navegación portuguesa, ya que sus naves, al navegar en él, corrían un permanente riesgo de sobrepasar, por temporal o descamino, el límite violando la zona castellana: *parecíale* [a Juan II] *que no debían ser los mares y límites de aquellas partes tan angostas que no pudiesen pasar sus navíos cien leguas adelante* [147]. Esto es lo único que puede afirmarse

[145] HERNAEZ, *Colección de bulas*, vol.I, pp17-18. JUAN MANZANO, *El derecho de la corona de Castilla al descubrimiento y conquista de las islas de Poniente*, Madrid, 1942, p.12.

[146] ALFONSO GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...*, p.732 que resume lo expuesto por Jerónimo de Zurita en su crónica (lib.I, cap.29).

[147] JERONIMO DE ZURITA, *Historia del rey don Fernando el Católico*, lib.I, cap.29, en GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...*, p.732.



avalado por la documentación. Pero ya en el plano de las hipótesis, también puede pensarse que las naves portuguesas, en su navegación a Guinea, tuviesen que internarse en el mar para aprovechar los vientos favorables, evitando las calmas del golfo, razón que a Alfonso García Gallo le parece más probable, aunque las fuentes nada digan. Juan II solicitaba desplazar la línea hacia el Oeste con el fin de ampliar el espacio marítimo para sus naves. Se ha sospechado, asimismo, que Juan II conocía la existencia del Brasil, y por ello trata de salvarlo para Portugal, lo cual parece, también, muy probable[148]. Pero aunque no lo conociese, intentaba obtener un margen oceánico más amplio para posibles descubrimientos, lo cual también parece plausible. Sin embargo, puede también aceptarse el razonamiento que ha planteado Luís Adão da Fonseca, de que la pretensión de Juan II de trasladar la raya hacia el oeste, debe buscarse en la preocupación por asegurar el monopolio de la ruta al cabo de Buena Esperanza, objetivo que no implicaba conflictos con Castilla y permitía el retorno de las navegaciones hacia el Indico[149].

En principio, los Reyes Católicos no aceptaron la propuesta portuguesa. Pensaron que la solución debía ventilarse por la vía del derecho, ante un superior, que no podía ser sino el Papa. Obviamente, Juan II no quiso resolver la cuestión de este modo. Ante la necesidad de avanzar en la solución de este nuevo conflicto inesperado, los Reyes Católicos, aunque firmes

[148] El preconocimiento de Brasil es un grande y sugestivo tema que comienza en la historiografía portuguesa con LUCIANO PEREIRA DA SILVA, *Duarte Pacheco Pereira, precursor de Cabral*, en "História da Colonização Portuguesa do Brasil", vol.I, Oporto, 1921. JAIME CORTESÃO ha sido el más conspicuo: *A Politica de Sigilo nos Descobrimentos*, Lisboa, 1960; del mismo, *América. O problema do seu descobrimento e as novas bases para uma solução*, en "Dicionário de História de Portugal", vol.I, Lisboa, 1963. ARMANDO CORTESÃO, *D. João II e o Tratado de Tordesillas*, en "El Tratado de Tordesillas y su proyección. 2ª Jornadas Americanistas. 1º Coloquio luso-español de Historia Ultramarina, Valladolid, 1973, vol.I. Reciente MANUEL FERNANDES COSTA, *O Descobrimento da América e o Tratado de Tordesillas*, Lisboa, 1979. Repercute en la historiografía brasileña la intencionalidad o causalidad del descubrimiento de Pedro Alvarez Cabral. Véase la polémica en LUÍZ FEPILE DE SEIXAS CORRÊA, *La repercusión del Tratado de Tordesillas en la formación de Brasil*, en J. VARELA (Coord), *El Tratado de Tordesillas en la Cartografía Histórica*, Valladolid, 1994 recoge variadas opiniones: Hélio Vianna, Capistrano de Abreu, Francisco Adolfo de Varnhagen, Oliveira Lima, Sérgio Buarque de Hollanda, etc.

[149] LUÍS AdÃO DA FONSECA, *O Tratado de Tordesillas e a diplomacia luso-castelhana no século XV*, estudio preliminar al facsímil *O Tratado de Tordesillas*, Lisboa, 1991, p.54.



en su postura, cedieron en aras del entendimiento, la paz y la amistad[150]. Presentaron una doble propuesta: primero, reemplazar la línea demarcatoria establecida por el papa a 100 leguas, por otra fijada a 350 leguas al oeste de las islas del Cabo Verde, o, segundo, medir en leguas la distancia entre las islas del Cabo Verde y las primeras tierras descubiertas en las Indias, y trazar una raya justo en la mitad dividiendo el mar en dos partes iguales. Esta propuesta nació de la carta náutica que Colón hizo llegar a los Reyes el 4 de abril de 1494[151], donde aseguraba que de la ciudad de La Isabela hasta el Cabo Verde había 750 leguas, como prometió en el primer viaje.

"Este margen tan amplio de océano, de 750 leguas —sostiene Jesús Varela Marcos—, es lo que permitió a los monarcas conceder a Portugal prácticamente todas las leguas de ampliación que solicitaban, 270 leguas más, y situar la *línea 0 raya de Demarcación* a 370 leguas al oeste de Cabo Verde, sin perjudicar en absoluto sus intereses, que contaban aún con un margen de seguridad de un poco más de otro tanto, 380 leguas exactamente. Se trataba de una solución apropiada para Portugal, que podía volver de La Mina sin tener que invadir aguas españolas, e interesante para España que disponía de un margen suficiente para evitar que cualquier barco portugués, por casualidad, pudiese tocar o avistar tierras españolas"[152].

[150] ANTONIO RUMEU DE ARMAS, *El Tratado de Tordesillas*, Madrid, 1992, p.143. El autor considera que los negociadores españoles fueron superados por la sagacidad de sus homónimos portugueses, debido a que disponían de mejor y más fluida información proveniente de Lisboa. Distinta opinión sostiene JESUS VARELA MARCOS, *Cristóbal Colón y el Tratado de Tordesillas*, en "El Tratado de Tordesillas y su época", Congreso Internacional de Historia, Salamanca, 1995, vol.II, p.1228-30.

[151] La carta náutica conteniendo la opinión colombina fue entregada al Capitán General de la flota, Antonio Torres, el que zarpó de La Isabela el 3 de febrero de 1494, para llegar después de poco más de un mes, 7 de marzo, a España. Torres llevó personalmente tan importante documento a Medina del Campo, donde se hallaba la corte, entregándolo el 4 de abril, según el cronista Pedro Mártir de Anglería (*Décadas del Nuevo Mundo*, ed.J. Gil y C. Varela, Madrid, 1984, p.50). La tardanza de un mes en entregar la carta, se debe —según Jesús Varela Marcos— en que Antonio Torres, como general de la flota, tuvo que ultimar las diligencias del desembarco, pero también, porque no se fiaba de correos, que podían caer en manos portuguesas. JESUS VARELA MARCOS, *Cristóbal Colón y el Tratado de Tordesillas...* pp.1227-8.

[152] JESUS VARELA MARCOS, *Cristóbal Colón y el Tratado de Tordesillas...* pp.1229.



De las negociaciones y los criterios que se manejaron durante las conversaciones nada se sabe. Solamente que el 7 de junio de 1494, los plenipotenciarios de ambas coronas, firmaron el Tratado de Tordesillas, que fijó la línea de demarcación o partición a 370 leguas al oeste de Cabo Verde. Juan II lo ratificó en Setúbal el 5 de septiembre del mismo año[153].

Debe indicarse que la línea establecida en Tordesillas difiere de la otra fijada por Alejandro VI en la *inter caetera*. En ésta el papa accedió a lo solicitado por los Reyes Católicos de demarcar el naciente señorío de las Indias, con el fin de separarlo de cualquier otro señorío perteneciente a Castilla o Portugal. Era, por lo demás, el deseo fervoroso de Cristóbal Colón que comenzaba a disfrutar de su propio señorío por él descubierto. En Tordesillas se hace "una partición o división del Atlántico y de las tierras que en él se encuentran entre los reyes cristianos, negando por sí todo derecho a cualquier otro"[154]. El criterio utilizado para dividir el océano parece estar basado en la información que entregara Colón. La cifra de 370 leguas tampoco encuentra explicación documental. Acaso sea, como opina García Gallo, la mitad de la distancia entre las islas de Cabo Verde y la Española, como propusieron los Reyes Católicos, parece ser la explicación más convincente hasta ahora planteada. Que los puntos de referencia para fijar la raya no sean, como en la bula *Inter caetera*, las islas Azores y las de Cabo Verde, sino solamente el segundo, tal vez sea por la propia situación geográfica, aproximadamente a la misma latitud de la isla la Española.

La historiografía sobre la expansión y los descubrimientos ha visto este tratado buscando justificarlo en términos de "victoria" o "fracaso". La conducta de los negociadores y de los monarcas, las cláusulas y sus consecuencias han sido objeto del juicio apasionado de los historiadores, que han dejado traslucir intereses ajenos a lo puramente historiográfico. Pero, en los últimos tiempos esta interpretación maniqueista está siendo sometida a revisión, tanto por los historiadores portugueses como por los españo-

[153] ALFONSO GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...*, apéndice 21. ANTONIO RUMEU DE ARMAS, *El Tratado Tordesillas*, Madrid, 1992. AAVV, *El Tratado de Tordesillas y su época*. Congreso Internacional de Historia, Salamanca, 1495, 3 vols.

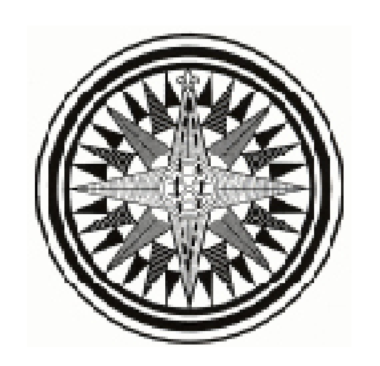
[154] ALFONSO GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...*, p.733.

les. Como bien ha dicho Adolfo Carrasco Martínez, “la incardinación de Tordesillas en la política exterior de las dos coronas ibéricas, y la referencia continua a las relaciones internacionales del período, constituyen el molde a partir del cual han nacido las interpretaciones más ponderadas y, a mi juicio, más acertadas[155].

[155] ADOLFO CARRASCO MARTINEZ, Los descubrimientos, la rivalidad castellano-portuguesa y el tratado de Tordesillas. Una valoración historiográfica, en AAVV, El Tratado de Tordesillas y su época. Congreso Internacional de Historia, Salamanca, 1495, vol.II, p.1175.





SEGUNDA PARTE

ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DE LA EXPANSIÓN ULTRAMARINA PORTUGUESA Y CASTELLANA







CAPITULO II

LA POTESTAD APOSTOLICA DE LOS PAPAS

A finales de la Edad Media los descubrimientos y conquistas de Portugal y Castilla sobre los archipiélagos atlánticos, las costas de Africa y luego las Indias occidentales adquirieron tal importancia geo-política, que crearon las condiciones para que los Papas fueran requeridos por los príncipes cristianos, con el fin de asegurar sus conquistas y beneficios, apoyados en la preeminencia que la figura del Papa adquirió desde comienzos del medievo, como también en una vieja interpretación canónica de la potestad apostólica, según la cual el Papa tenía *señorío* sobre todo el mundo (*dominium mundi*). Dicha potestad no siempre fue entendida de manera uniforme por los juristas civiles y canonistas medievales, como por la propia Santa Sede. No obstante, portugueses y castellanos acudieron muchas veces ante el Pontífice, en su condición de *superior*, para legitimar sus conquistas y sus aspiraciones territoriales. ¿De qué *superioridad* y de qué *potestad* se trata? ¿Qué origen tiene? [1]

1.-DOCTRINA DEL SEÑORÍO DEL MUNDO

La expansión portuguesa y castellana sobre Africa se inició apoyada en la convicción de que los reyes cristianos tenían derechos sobre los territorios ocupados por los no-cristianos. Ambas Coronas consideraron completamente lícito la ocupación de las tierras de aquellos, en parte como un medio para ampliar los límites geográficos de la cristiandad, pero, también, para ocupar dichos territorios con el propósito de ejercer soberanía y obtener beneficios económicos. Era la antigua idea de Cruzada que fue animando la expansión ultra-marina de Iberia, desde la toma del enclave musulmán norteafricano de Ceuta (1415). En adelante, los pontífices miraran positivamente estos movimientos en favor de la Fe (*pro causa fidei*), y se encargaran de incentivarlos, pues *luchar contra los infieles que se resisten, constituye una obra pía y honesta,* decía Alonso de Cartagena [2].

La Iglesia era por entonces, y lo será también después, una institución supranacional debido al inmenso patrimonio territorial que cubría todas las regiones de la Europa. La lengua interna, el latín, permitía entrar en comunicación en cualquier parte del *orbis christianus* y le daba un carácter "universal" (καθολικοζ=*catholikós*), esto es, lo que podríamos llamar hoy, internacionalidad, que la ponía por encima de todas las regionalidades. Cuando los conflictos entre cristianos amenazaban con poner en peligro la paz, aquél que se consideraba a cargo de la dirección de la comunidad cristiana, se veía obligado, en su calidad de superior, a conminar imperativamente a los beligerantes a detenerse.

El *orbis christianus*, pero particularmente aquellos pueblos que vivían próximo o junto a los infieles, consideraban que éstos carecían de persona-

[1] ANTONIO GARCIA Y GARCIA, *Iglesia, Sociedad y Derecho*, Bibliotheca Salmanticensis, Salamanca, 1987, 3 vols. PAULINO CASTAÑEDA*, La Teocracia pontifical y la conquista de América*, Vitoria, 1968. P. LETURIA, *Las grandes bulas misionales de Alejandro VI, 1493* en Bibliotheca Hispana Missionum, I, Barcelona, 1930.

[2] *pugnare contra infideles resistentes, est quid pium et honestum* ALONSO DE CARTAGENA, *Allegationes*. Texto latino con traducción portuguesa moderna en JOÃO MARTINS DA SILVA MARQUES*, Descobrimentos portugueses,* I, pp.291-320. Una selección de los pasajes más atingentes en versión castellana en A. GARCIA GALLO, Las bulas de Alejandro VI..., apendice 5. Mi estudio histórico-jurídico de esta fuente en LUIS ROJAS DONAT, *Vigencia de la tradición jurídica romana a fines de la Edad Media en las allegationes de Alonso de Cartagena*, en "Revista de Estudios Histórico-Jurídicos" 18, Valparaíso, 1996, pp.239-277.



lidad jurídica y política, y que estaban por ello íntegramente sometidos a la autoridad del Papa, que podía disponer de ellos con pleno arbitrio transmitiendo su poder a cualquier príncipe cristiano. La potestad omnipotente del Papa, extendida sobre fieles e infieles, le convertía en una figura poderosa y plenipotenciaria que actuaba sobre todo el mundo conocido. De aquí que su autoridad, en el lenguaje medieval, fuertemente influido por las tradiciones germánicas de carácter vasallático, se concebía como un *señorío* sobre el mundo (*dominium mundi)*: el Papa es, pues, *señor del mundo*[3].

Durante el siglo XIII los Papas se preocuparon de continuar, precisar y aumentar la concepción teocrática desarrollada por Gregorio VII, esto es, la dimensión espiritual y temporal de su autoridad. Fue Inocencio III (1198-1216) el que presentó la potestad del Papa en los asuntos temporales como un deber y un derecho superior al de los reyes, debido a que la jurisdicción moral y religiosa del Pontífice se fundaba "en razón del pecado" (*ratione peccati)* que, naturalmente, abarcaba a toda la cristiandad; y como el pecado está inserto en la naturaleza humana, esta jurisdicción alcanzaba también a los no-cristianos o infieles, quienes quedaban de este modo sometidos a la Santa Sede no de hecho, sino de derecho. Aunque reconocía que al poder temporal le correspondía actuar con independencia en lo relativo a su gestión, organización y gobierno, *el Pontífice lo supera en lo espiritual*, decía, pues puede juzgar a los reyes y a los emperadores cuando éstos se comportan como tiranos o déspotas. Jurídicamente hablando Inocencio III introduce la jurisdicción *ratione peccati* en el derecho público, permitiendo juzgar aquellos delitos que —*strictu sensu*— se hallan radicados, por su misma naturaleza, en la conciencia individual (*for interno*) y que sólo el derecho canónico puede conocer.

[3] Sin duda la pretensión del señorío temporal sobre todo el mundo, no tiene un origen germánico ni vasallático, como bien cumplidamente me ha indicado don Alejandro Guzmán Brito, sino romanístico. La expresión fue tomada por el Papa de una antigua tradición de los emperadores romanos medievales, los cuales, bien apoyados por los glosadores civilistas de Bolonia, encontraron basamento jurídico en un rescripto del emperador Adriano en el que discurre acerca de las costumbres mercantiles en el Mediterráneo. A la usanza griega, éstas eran llamadas con el nombre colectivo de *lex Rhodia*, aunque no era una ley formal en el sentido romano, sino un *nómos* consuetudinario. Dice Adriano que la *lex Rhodia* es señora del mar, pero yo soy señor del mundo (*ego quidem mundi dominus, lex autem maris*. D.14,2,9). De aquí se cogieron los emperadores en el medievo para crear la doctrina del señorío universal del Emperador, que después el Papa, a través de la donación de Constantino (que más adelante analizo), pretendió para sí.

Bajo esta potestad *ratione peccati* el Papa intervenía en numerosas ocasiones como parte fundamental de su jurisdicción canónica y apostólica, esto es, la de prevenir y erradicar el pecado. Sin embargo, este ámbito espiritual en el que el Pontífice se movía por derecho propio, se extendía a límites muy amplios y poco definidos, ingresando en el área temporal o política. De entre muchos, los mejores ejemplos se encuentran en tiempos del pontificado de Inocencio III, cuando el rey de Inglaterra Juan Sin Tierra (1199-1216) violó la libertad de la Iglesia al negarse a reconocer el nombramiento que había hecho el Papa de Esteban Langton al arzobispado de Canturbery, vacante en 1205 por muerte de su titular. Esta actitud provocó la promulgación del entredicho en 1208 y al año siguiente la excomulgación de Juan. La nobleza se puso de lado del Pontífice y recibió la embestida real con una violencia y crueldad tales, que Inocencio III decidió tomar otras medidas extremas. Con aprobación de los nobles y obispos, desligó a los súbditos del juramento de fidelidad y obediencia al rey (1211) y, más tarde (1212), finalmente, depuso a Juan Sin Tierra, encargándole al rey de Francia Felipe Augusto que ejecutara la sentencia. Pero Inocencio III, extraordinario político y de gran carácter y preparación intelectual, no esperaba que el rey francés interviniera en la isla y desatar con ello sus ambiciones territoriales, toda vez que Felipe se preparaba gustoso con una enorme flota. El Pontífice sólo pretendía atemorizar a Juan Sin Tierra, cosa que logró antes de lo esperado, puesto que el rey, finalmente, evitando el drástico castigo, se doblegó ante el legado papal, Pandulfo, plenipotenciario del Romano Pontífice. Esta humillación, que significaba la aceptación de la superioridad del Papa, tuvo como consecuencia, la infeudación de toda Inglaterra e Irlanda a la Santa Sede, a cambio de un censo anual[4].

Otro singular ejemplo de intervención directa del romano pontífice en asuntos temporales, es el caso de los reyes de Navarra, Juan de Labrit y su esposa doña Catalina, que al unirse al rey de Francia en su pugna contra el

[4] Insustituible el brillante estudio de J.W. WATT, *The theory of papal monarchy in the thirteenth. The contribution of the canonists*, New York, 1965, *passim*. El contexto en BERNADINO LLORCA-RICARDO GARCÍA-VILLOSLADA-JUAN MARÍA LABOA, *Historia de la Iglesia Católica*, vol. II "Edad Media (800-1303) La cristiandad en el mundo europeo y feudal" escrita por R.García-Villoslada, BAC, Madrid, 1988, pp.464-5. Tb. J. LE GOFF, *Das Hochmittelalter*, Fisher Bücherei K.G., Franckfurt am Main, 1965 (Ed. española *La baja Edad Media*, Madrid, 1986, p. 230. Inexplicablemente esta obra está mal titulada, pues trata los siglos *centrales* de la Edad Media).



papa Julio II, éste declaró cismático al monarca francés y a todos sus seguidores. La protección que brindaron a los cardenales de Pisa, rebeldes de la autoridad pontificia, terminaron por inclinar al Papa a usar de todo su poder privando a los reyes navarros de su reino para donárselo al rey de Aragón, Fernando el Católico. El Duque de Alba fue el encargado para ejecutar la sentencia emanada de Roma entrando poderosamente en Pamplona en 1512. Estos fueron los argumentos que expresa el rey Fernando a las Cortes de Burgos (1515) al dar cuenta de la anexión y que tan cumplidamente justificara Juan López de Palacios Rubios en su *De iustitia et jure obtentiones et retentionis Regni Navarrae* (1512).

Fundamento dogmático

La concepción teocrática fue defendida por el prestigiado cardenal de Ostia, Enrique de Susa, a fines del siglo XIII, el que sus contemporáneos le llamaban "padre del derecho canónico"*(pater canonum*), "fuente del derecho"*(fons iuris)*, "monarca de derecho"*(Monarcha iuris).* La potencia de su intelecto, pero además, la amplia difusión que tuvo su *Summa super titulis Decretalium,* le generó un prestigio indiscutido y una gran aceptación entre los teólogos y juristas. El conocido pasaje es este:

> *Creemos, mejor dicho, nos consta que el Papa es Vicario universal de Jesucristo Salvador, y que consiguientemente tiene potestad, no sólo sobre los cristianos sino también sobre todos los infieles... Y me parece que después de la venida de Cristo, todo honor y principado y dominio y jurisdicciles han sido quitados a los infieles y trasladados a los fieles en derecho y por justa causa por aquel que tiene el poder supremo y es infalible* [5].

Le siguió de cerca el prestigioso agustinista Egidio Romano (1247-1316), autor de *De ecclesiastica potestate*, tal vez el más severo defensor del

[5] *Credimus tamen immo scimus quod Papa est generalis Vicarius Iesu Christi Salvatoris et ideo potestatem habet non solum super christianos, sed super omnes infideles... Mihi tamen, videtur quod in adventu Christi omnis honor et omnis principatus et omne dominium et iurisdictio de iure et ex causa et per illum qui supremam habet potestatem nec errare potest, omni infideli subtracta fuerit et ad fideles*

teocratismo entre los intelectuales medievales*:*

> *Si no se da a cada cual lo suyo, no existe verdadera justicia; y ya que debes estar sometido a Dios y a Cristo, si no lo estas es injusto; ya que no está bien que estés sustraído del imperio de Cristo, tu Señor, justo es que toda cosa deba serte sustraída de tu dominio. Porque el que no desea estar bajo su Señor, no puede tener justa posesión sobre ninguna cosa*[6]

La construcción del argumento se basa en la sucesión apostólica, a través de la cual Cristo hace entrega a Pedro de las *llaves*, esto es, los poderes con los que vino a la tierra (*potestatem trastulit in vicarium suum*)[7] . Como Cristo es una misma naturaleza con el Padre (*consustancialidad*), los poderes de éste son los mismos que los de aquél, creador de todo cuanto existe. Pedro, al serle encomendada la grey, recibió dichos poderes transformándose en su Vicario, no consustancial a Jesús, pero en situación de preeminencia respecto de todos los hombres.

Dice Antonino de Florencia: *La potestad del Papa es la mayor de todas las otras, después de la de Cristo. Y de algún se extiende a las cosas celestiales, a las terrenales y a las infernales* [8]. Por eso Silvestre Prierias, que se extiende sobre este asunto, considera que esta potestad del Papa alcanza incluso hasta la elección del Emperador, porque éste es un ministro de Dios, cuyo vicario

translata ENRICUS DE SEGUSIO, *Summa super titulis Decretalium* o *Summa Aurea,* III, tit.34, "de voto", cap.8, *quod super his de voto*. Esta obra fue editada en 8 ocasiones durante el siglo XV.SILVIO ZAVALA en la introducción a *De las islas del Mar Océano* de Juan López de Palacios Rubios, México, 1954. Comentarios atingentes en D.V. CARRO, *La Teología ...,* vol.1, p.196. P.CONTAMINE, *La guerra en la Edad Media,* Barcelona, 1984.

6 *... nisi reddatur unicuique quod suum est, vera iustitia non est. Cum tu debeas esse sub Deo et sub Christo, nisi sis sub eo, iniustus est, et quia iniuste es subtractus a Domino tuo Christo, iuste quaelibet res subtrahuntur a dominio tuo. Qui non vult esse sub domino suo, nullius rei cum iustitia potest habere dominium.* EGIDIUS ROMANUS, *De ecclesiatica potestate*, lib.I, cap.II. en D.V CARRO, *La Teología...*, pp.196-7.

7 SYLVESTER PRIERIAS, *Summa Summarum*, s. v. infidelitas " *... per illud Mat. Ultimo, data est mihi omnis potestas in coelo et in terra, quam scilicet potestatem trastulit in vicarium suum* ".

8 *De potestate Papae est maior omni alia potestate creata post potestatem Christi aliquo modo extendens se ad coelestia, terrestia et infernalia... quia ipse est vicarius Christi.* ANTONINUS DE FLORENTIA, *Secunda Pars tertiae partis Summae.* Venetiis, 1485, tit.23, cap.6.



es el Papa[9].

En la actualidad podemos percatarnos de que en esta interpretación hay un vicio de extrapolación abusivo, pues los textos de la sagrada escritura, en los que a Pedro le es confiada la grey, se refieren clara y específicamente al plano espiritual, y no deben aplicarse al ámbito temporal. Pero el hombre medieval no hace esta separación que hoy nos resulta subentendida. La realidad es una sola, y, además, creada por Dios: una unidad perfecta de elementos que el hombre no debe separar.

Resulta, pues, de sobra evidente que todos los pensadores que seguían esta vía no reconocían la personalidad jurídica de los no-cristianos ni admitían que éstos pudieran ser sujetos de derecho. En otros términos, el derecho natural aparecía supeditado completamente al derecho divino, de manera que este planteamiento teórico —probablemente sin una clara conciencia de sus proyecciones concretas— ofrecía los fundamentos para justificar la expansión ultra-marina de los cristianos sobre los pueblos infieles. Obviamente, los particulares que se lanzaban hacia los territorios habitados por aquellos, lo hacían por intereses personales de lucro, siguiendo una costumbre arraigada en el Occidente medieval. Su fundamento no ha de buscarse sino en la realidad misma. Distinto es lo que sustenta la expansión estatal de los reinos bajo-medievales, ya que, sin quitar la perspectiva económica que nunca desaparece, los monarcas se ven en la necesidad de fundarla en la teoría teocrática del señorío del mundo[10].

Fundamento histórico

Además de este fundamento dogmático existía otro de carácter histórico sustentado en que si los infieles —en este caso los sarracenos— ocupaban territorios que en tiempos antiguos habían pertenecido al Imperio romano —es el caso de los sarracenos que ocupaban España y el Norte de Africa—,

[9] *Papa est Imperatore maior dignitate... Papa potest eligere Imperatorem per se ipsum inmediate, quando ex iusta et rationabili causa expediret ... Unde Imperator est minister Dei cuius vicarius est Papa* SYLVESTER PRIERIAS, *Summa Summarum...* (op. cit.).

[10] He trabajado este tema en LUIS ROJAS DONAT*, Vigencia de la tradición jurídica romana....* op.cit. Tb. mi *Posesión de territorios de infieles: Las Canarias y las Indias*, en *Actas del X Coloquio de Historia Canario-americana,* Las Palmas de Gran Canaria, 1994, pp.107-140.



resultaba legítimo que la Iglesia, heredera de dicho Imperio, intentase recuperar lo que le había sido arrebatado por la fuerza. Se trata del derecho que la Iglesia ha recibido fundado en la Donación de Constantino (donatio constantini), texto inventado probablemente en Francia en la segunda mitad del siglo VIII, pero que fue tenido por cierto hasta fines del siglo XIV[11]. En el citado documento se señala que el emperador Constantino el Grande, habiendo recibido el bautismo y milagrosamente libre de la lepra, debido a la intervención sobrenatural del papa Silvestre (314-335), concede en 317 al Papado diversos privilegios y la soberanía sobre territorios entre los que se haya Roma, Italia y el Occidente. Es muy probable que el contenido de este documento falso, correspondiese a un fondo de tradiciones y leyendas de antigua data, más o menos conocidas en Italia, y cuya difusión la propia Curia se había encargado de fomentar.

Los pasajes pertinentes del documento, son los siguientes:

> § 13 ... *para arreglar de manera conveniente los servicios divinos hemos conferido la posesión de territorios y los hemos enriquecido con diversos objetos por nuestros sagrados decretos imperiales, tanto en Oriente como en Occidente y también en las costas del Norte y del Sur, esto es, en Judea, Grecia, Asia, Tracia, Africa e Italia y diversas islas; por nuestra generosidad,* [los] *concedemos, con la condición de que de aquí en adelante, por la mano de nuestro beatísimo padre Silvestre y a los pontífices sucesores, de todo eso, dispongan*[12].
>
> § 17 ... *para imitar nuestro imperio con el fin de que la dignidad no se deteriore, sino que sea adornada con una dignidad y gloria aún mayores que las del Imperio terrenal, he aquí que no tan sólo nuestro palacio, como se ha dicho, sino*

[11] La mejor edición crítica de la "donación de Constantino" es la de W. GERICKE, *Wann entstand die Konstantinishe Schenkung?*, en ZSSt., K.A., XLIII (1957), pp.80-88 que reproduce el cuidado texto editado por K. ZEUMER en *Festschrift für Rudolf von Gneist,* Berlin, 1888, pp.47-59. DOMENICO MAFFEI, *La donazione di Costantino nei giuristi medievali*, Milano, 1964 (reed.1980_) a quien sigo en este punto ante mi imposibilidad —todavía— de entrar sin ayuda en la imprescindible bibliografía alemana sobre este documento.

[12] § 13 *"...quibus pro concinnatione luminariorum possessionum praedia contulimus, et rebus diversis*

> *también la ciudad de Roma y todas las provincias, distritos y ciudades de Italia y de Occidente, al susodicho beatísimo pontífice, nuestro padre Silvestre, Papa universal, dejamos y establecemos en su poder a él mismo y a sus sucesores, por esta nuestra sagrada generosidad y por decreto imperial, como posesiones en derecho de la Santa Iglesia Romana, concedemos de manera permanente*[13].

Antes de cualquier examen, es necesario tener claro que los autores del *Constititum Constantini* no nos dejaron pistas suficientes que nos permitan afirmar con certeza que redactaron este texto teniendo en cuenta, aunque sea sólo vagamente, un universo de ideas preciso, un determinado código de interpretación o bien alguna teoría en especial.

El documento causó diferentes impresiones durante la Edad Media. A veces ignorado, tímidamente recordado, pocas veces abiertamente citado para afirmar el dominio universal del Papado, execrado por los reformadores religiosos, discutido por los juristas y polemistas, la decadencia misma de la Iglesia permite explicar su utilización por parte del Papado. En general, oficialmente considerado en la Edad Media como auténtico, el *Constitutum* fue relativamente conocido —tal vez por su misma rareza—, no obstante los juristas y teólogos a la vez que discutieron la validez de la donación, también dudaron si ésta alguna vez haya tenido lugar. Ello explica que los

eas ditavimus, et per nostras imperialium iussionum sacras tam in oriente quam in occidente vel etiam septentrionali et meridiana plaga, videlicet in Iudaea, Graecia, Asia, Thracia, Africa et Italia vel diversis insulis nostram largitatem eis concessimus, ea prorsus ratione, ut per manus beatissimi patris nostri Silvestrii pontificiis successorumque eius omnia disponantur. Edictum Constantini ad Silvestrem Papam, Corpus Iuris Canonici, Decretum Gratiani, ed. Friedberg, Lipsiae, 1879, vol.I, pp.342-345. GRASSO, *Ecclesia et statu. De mutuis officiis et iuribus. Fontes selecti*, Typis Pontificae Universitatis Gregorianae, Romae, 1939, pp.73-4. Trad. castellana parcial en MIGUEL ARTOLA*, Textos fundamentales para la Historia*, Madrid, 1992), pp. 47 ss. Trad. inglesa muy fiel en F. HENDERSON, *Select Historical documents of the Middle Ages*, London, 1910, pp.319-29.

[13] § 17 ...*Ad imitationem imperii nostri, unde ut non pontificalis apex vilescat, sed magis amplius quam terrem imperii dignitas et gloriae potentia decoretur, ecce tam palatium nostrum, ut praelatum est, quamque Romae urbis et omnes Italiae seu occidentalium regionum provincias, loca et civitates saepefacto beatissimo pontifici, patri nostro Silvestrio, universali papae, contradentes atque relinquentes eius vel successorum ipsius pontificum potestati et dictioni firma imperiali censura per hanc nostram divalem sacram et pragmaticum constitutum decernimus disponendum atque iure sanctae Romanae Ecclesiae concedimus permanendum*. Ibidem.

Papas, sostiene G. Martini, no hayan usado la donación sino raramente y con extrema cautela.

Uso del Constitutum

Las fuentes indican que la donatio quedó registrada en las colecciones canónicas con un lugar más bien modesto. Como instrumento de la política papal, su uso fue esporádico, y además, a mi juicio, de modo bastante tímido, de tal manera que la referencia a que el Papa tuviera potestad sobre todas las islas de Occidente, basado en la donación, no sólo tiene una vigencia mínima —poco más de medio siglo, como se verá—, sino que su alusión tiene cuatro momentos muy claros y precisos.

Primero: Sobre estos textos de la donación, que ya se ha visto tienen un sentido tan poco claro y general, el papa Gregorio VII alude a la donación de Constantino en dos cartas dirigidas a los príncipes de España, pretendiendo que la península pertenece al patrimonio de San Pedro en base a un antiguo derecho, el que no se especifica, tal vez porque en esta imprecisión —que siempre favorece a la Santa Sede— el Papa prefiere darlo por supuesto. Nombrar expresamente el desacreditado Constitutum habría restado autoridad a este papa, que entra en la escena política medieval con el objetivo de afianzar la autoridad pontificia, frente a la postura prepotente y arbitraria del emperador Enrique IV[14].

Segundo: A diferencia de la anterior alusión, ahora el papa Urbano II se refiere expresamente al *Constitutum*, en 1091, para atribuirse el dominio de todas las islas de Occidente, al conceder la posesión de las islas Liparí (frente a Sicilia) al abad del monasterio de San Bartolomé, allí ubicado, pagando

[14] Las expresiones que usa el Papa en su carta de 1073 a los Reyes, Condes y Príncipes de España son las siguientes: "*... credimus regnum Hyspaniae ab antiquo proprii iuris Sancti Petri fuisse...*" [consideramos que el reino de España pertenece, por un antiguo y propio derecho, al patrimonio de San Pedro] MANSI, *Patrología Latina*, CXLVIII, n°7, col. 289 citada por A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* p.664. En otra de 1077 fundamenta el poder de la Santa Sede: "*... regnum Hyspaniae ex antiquis constitutionibus* [¿la donación?] *beato Petro et Sancte Romane Ecclesie in ius et proprietatem esse traditum...*" [el reino de España ha sido entregado legalmente en propiedad, por antiguos derechos, a San Pedro y a la santa Iglesia romana] MANSI, *Patrología Latina*, CXLVIII, n°18, p.448. A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* p.664.

un censo a la Santa Sede[15]. El mismo pontífice, en igual fecha, concede la isla de Córcega a la República de Pisa, también pagando un censo[16].

Tercero: Después el Papado no hizo alusión expresa a la donación, sino cuando Adriano IV, en 1155, consideró como argumento sabido y aceptado que todas las islas que habían recibido la fe cristiana, pertenecían a la Sede romana. En efecto, dio, pues, por supuesto que su derecho arrancaba de la donación hecha por Constantino, como bien lo subentendieron dos comentaristas eclesiásticos, que enseguida menciono. Así puede entenderse que el pontífice, mediante la bula *Laudabiter* haya concedido la *isla* de Irlanda *y todas las islas* (*Hibernia et omnes insulae*) a Enrique II de Inglaterra, para que sus moradores, pueblos indoctos y rudos, a los que intentaba evangelizar (*... ad dilatandos Ecclesiae terminos, ad declarandum indoctis et rudibus populis Christiane fidei veritatem...*), se sometiesen a él y le reconociesen como señor, por el pago de un denario por casa que el rey pagaría al Papa[16]. Inglaterra venía pagando este denario o dinero desde el siglo VIII bajo el concepto de limosna, pero al convertirlo en tributo o censo, desde el siglo XI, el Papado pretendió percibirlo ahora en carácter feudal, como reconocimiento a su autoridad sobre la isla. Weckmann es de opinión de que el "dinero de San Pedro" (*denarius Sancti Petri*) se concibió dentro del esquema institucional del feudalismo, como un canon o censo de reconocimiento por el dominio del Papa sobre las islas.

Cuarto: Por último, poco tiempo después, en 1188, comentando esta

[15] "Cum universae insulae secundum instituta regalis iuris sint, constat profecto qui religiosi imperatoris Constantini privilegio in ius proprium beato Petro eiusque successoribus *occidentales omnes insulae* condonatae sunt..." Bula *Cum universae insulae* (3 junio de 1091) de Urbano II. P.L., 151.329. LUIS WECKMANN, *Las bulas alejandrinas de 1493 y la teoría política del papado medieval. Estudio de la supremacía papal sobre islas. 1091-1493*, México, 1949 con introducción de Ernst Kantorowicz., apéndice I, p.265. A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* p.201.

[16] "Cum *omnes insulae* secundum statuta legalia iuris publici habeantur, constat etiam eas religiosi imperatori Constantini liberalitate ac privilegio in beati Petri, vicariorumque eius ius proprium esse collatas" L. WECKMANN, *Las bulas alejandrinas...* apéndice II, p.267. A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* p.201.

[17] L. WECKMANN, *Las bulas alejandrinas...* apéndice III, p.268. A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* p.201. D. MAFFEI, *La donazione di Costantino...* p.31.



bula, el británico Giraldo de Gales alude, sin nombrarlo literalmente, a la donación; dice que los papas han recibido un derecho especial sobre todas las islas, que sin duda, no puede ser otro que el *Constititum*[18]. El humanista inglés Juan de Salisbury, en su *Metalogicon*, recoge la concesión de Adriano, y comentando la aplicación de la bula, declara legítima y posible la concesión del Papa, ya que ésta se fundaba —dice— en la donación de Constantino[19]. Como señala García Gallo, el hecho que el autor no discuta ni cuestione el fundamento de la concesión papal, no implica necesariamente que lo dé por aprobado, toda vez que su mención en la obra es francamente incidental, y hasta hipotético (*dicuntur*), sumando a ello, el que tampoco entra en su análisis[20]. En esas circunstancias, el relativo silencio del teórico inglés no podría interpretarse como aprobatorio del fundamento de la bula, ya que simplemente comenta la concesión hecha a favor de Inglaterra y su aplicación.

Teoria omni-insular.

Hace 50 años el gran historiador mexicano Luis Weckmann publicó un erudito estudio que vino a aportar una interpretación interesante para entender el problema jurídico indiano[21]. Sostenía la idea de que el Papa Alejandro VI había hecho donación de las tierras descubiertas basado en la vigencia que en el siglo XV tenía todavía, una vieja concepción canónica según la cual el Papa poseía potestad sobre todas las islas del mundo. Aunque,

[18] *...summorum pontificum qui insulas omnes sibi speciali quodam iure respiciunt.* GIRALDO DE GALES, *Expugnatio Hibernica*, II, 6 (7), citada por LUIS WECKMANN, *Las bulas alejandrinas...*, p.220.

[19] "*Nam omnes insule de iure antiquo ex donatione Constantini... dicuntur ad Romanam ecclesiam pertinere...*" [todas las islas, se dice que pertenecen a la Iglesia romana, debido al antiguo derecho de la donación de Constantino]. *Metalogicon*, IV, 42 en L. WECKMANN, *Las bulas alejandrinas...* p.210.

[20] A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* p.662.

[21] LUIS WECKMANN, *Las bulas alejandrinas* (op.cit). Con leves variantes, pero siguiendo esta misma línea, actualmente destaca CHARLES VERLINDEN, *A propos de l'inféudation des Iles Canaries par le pape Clément VI à l'Infant Don Luis de la Cerda (1344)*, en "Bulletin de l'Institut Historique Belge de Rome, vol.55-57, 1985-6, pp.75.84.



como su título lo indica, su propósito era demostrar una tesis referente a tiempos bastante posteriores, esta interpretación nos sirve porque su fundamento inicial se encuentra en la donación de Constantino. Weckmann se apoya en diversos pasajes de la *Donatio* en los que el Emperador hace entrega de tierras "tanto en oriente como en Occidente, en el norte como en el mediodía, es decir, en Judea, Grecia, Asia, Tracia, Africa e Italia y *diversas islas*, y todas las provincias, lugares y ciudades de Italia o de las regiones occidentales"[22].

Sin embargo, la teoría del poder omni-insular del Papa, basada en el pago de un censo, sostenida —y en parte probada— por Weckmann, merece algunos matices que invitan a unas reconsideraciones:

Primero: Que la Santa Sede exigió dicho censo de algunas islas, lo tiene bien probado Weckmann. Pero, también es cierto que lo pagaron otros territorios no insulares como Polonia, Silesia, Bohemia y Moravia. En efecto, desde mediados del siglo XI, y hasta mediados del XII (como se verá), el Papado tiende a reforzar los conceptos jurídicos que consolidan su posición sobre sus estados italianos (la inalienabilidad, la *donatio*), pero también sobre otros territorios buscando establecer relaciones feudo-vasalláticas que se extendieron a tiempos posteriores. Eugenio III (1145-1152) y Adriano IV (1154-1159) llevaron a cabo una intensa actividad en este sentido, esto es, convertir en vasallos suyos a algunos príncipes o señores y obtener el juramento de fidelidad, a veces, de comunidades enteras.

Aquí algunos ejemplos: Gregorio VII procuró, en 1073, que lo pagaran todos los reinos españoles, fundado en que la península pertenecía al patrimonio de San Pedro[23]. El rey aragonés Sancho Ramírez ofreció el reino en vasallaje a este papa en 1089, y su hijo Pedro I, en 1093, lo ratifica y confirma con nuevos ofrecimientos, a lo que el entonces papa Urbano II,

[22] Reitero el pasaje que, con las cursivas, destaca Weckmann: "... quibus pro concinnatione luminariorum possessionum praedia contulimus, et rebus diversis eas ditavimus, et per nostras imperialium iussionum sacras tam in oriente quam in occidente... videlicet in Iudaea, Graecia, Asia, Thracia, Africa et Italia vel *diversis insulis* nostram largitatem eis concessimus, ea prorsus ratione, ut per manus beatissimi patris nostri Silvestrii pontificiis successorumque eius omnia disponantur. ". L. WECKMANN, *Las bulas alejandrinas*... p.41. Cfr. A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI*... pp.659-669.

[23].Vid anterior nota 10.



reunido en el concilio de Placencia (1095) responde tomando el reino bajo su protección, cuyo censo se comenzó a pagar en 1098[24]. Después, en 1204 el rey Pedro II se hizo vasallo del Papado, prestó juramento y se obligó a pagar un censo al Papa, el que lo coronó[25]. En 1091 Berenguer II, Conde de Barcelona, concedió la ciudad de Tarragona, que aún estaba en poder de los musulmanes, a la Santa Sede para que quedase bajo su protección pagando un censo anual[26].

Parece probarse, pues, que el censo que se le pagó al Papa, no lo fue porque se entendiera que éste tenía potestad sobre todas las islas, al menos los documentos no permiten deducir esto. Lo que sí admiten las fuentes es que los territorios se consideraron, ya fueran pertenecientes al *Patrimonium Petri*, o bien se pusieron bajo la protección de la Santa Sede. Ahora bien, cabría preguntarse, hipotéticamente, que si los territorios de que hablo, se consideraron integrados en el patrimonio de San Pedro, este conjunto patrimonial lo constituye todo el Occidente, si damos por tácitamente aceptada la donación constantiniana. Tanto el fundamento teórico del *Patrimonium Petri*, como la de la teoría omni-insular, se encuentran en la *donatio* del emperador romano.

Segundo: Ciertos lugares, y también reinos, establecieron una relación de dependencia con respecto a la Santa Sede, que en el caso de las islas, Weckmann ha probado en alguna de ellas, pero no en todas.

Durante los inicios de la expansión ultramarina de los reinos ibéricos el Papa nunca hizo valer su potestad sobre todas las islas como bien cumplidamente prueba A. García Gallo[27]. Lo que parece claro es que desde fines del siglo XI hasta la segunda mitad del siglo XII, los papas pretendieron ejercer

[24] MANSI, *Patrologia latina*, CCXVI, 888. DEMETRIO MANSILLA, *La documentación pontificia hasta Inocencio III (965-1216)*, Roma, 1955, n°34, pp.53-4, tb. n°39, p.58. A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* p.664.

[25] MANSILLA, *La documentación pontificia...* n°307, pp.339-341. A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* p.665.

[26] MANSILLA, *La documentación pontificia...* n°32, pp.49-52. A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* p.664.

[27] A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* pp.665-7.



poder sobre todas las islas —que en el caso de Inglaterra y Escandinavia lo ejercieron— basándose en la donación de Constantino. Pero en los siglos posteriores, la potestad del Papado sobre varias islas del Mediterráneo no se fundó en el *Constitutum*, y por lo tanto, la teoría omni-insular no fue alegada nuevamente en ningún documento papal. Probablemente, esta teoría, como la misma *Donatio*, nacida en medio de las circunstancias, había quedado superada por la incredulidad de la canonística medieval, y por el golpe de gracia que recibió en el siglo XV de parte de Lorenzo Valla y otros humanistas, como ha probado bien D. Maffei[28].

Veamos, por último, la potestad apostólica en la baja Edad Media (siglos XIV-XV), que no se basó en la donación, y que no ha podido ser definida globalmente, sino en cada caso en particular. Aquí se intenta una síntesis esquemática que permite su comprensión.

2.-APOSTOLICA AUCTORITAS

Es, en verdad, difícil definir la *apostolica auctoritas* dado sus amplias variantes que sólo encuentran explicación y comprensión cuando se estudia y analiza cada caso. Sin embargo, puede organizarse esta intervención sobre la base de ciertos criterios que por entonces se consideraron válidos y que se intenta presentar aquí, todo en cuanto permite explicar la participación del Papado en el proceso expansionista luso-castellano.

La fórmula habitual que usan los Papas para designar el poder pontificio, es la de *apostolica auctoritas*, pero, a veces, se usa también *potestate*, como también *plenitudo* de la misma[29]. En ocasiones, se precisa con especial énfasis el origen vicarial de esta potestad recibida de Dios y de los apóstoles Pedro y Pablo, aunque en la expresión *apostolica* esté implícito dicho origen y su explicitación sea innecesaria. Bajo esta concepción los Papas intervinieron activamente en la concesión de las tierras descubiertas

28 D. MAFFEI**,** *La donazione di Costantino*... 2° y 3° parte.

29 "*... auctoritate apostolica et certa scientia de apostolice potestati plenitudinis...*" dice la bula *Romanus Pontifex* de Nicolás V, 1455. "*... auctoritate omnipotentis Dei nobis in beato Petro concessa ac*

en Africa, primero, y después en las Indias, pero el significado preciso, el carácter o alcance de esta potestad, —que no se precisa en ningún caso— es un problema histórico-jurídico nada fácil de explicar debido a sus múltiples variantes[30].

1.- Intervención sin fundamento omni-insular

En este proceso expansivo ocurrido en el siglo XV, el Papa no intervino basado en la teoría de la potestad omni-insular. El caso, completamente excepcional, es la concesión de las islas Canarias o afortunadas en 1344 en calidad de Principado de Fortuna, dependiente como feudo de la Santa Sede (pagando un censo), al infante español Luis de la Cerda[31]. Esta decisión unilateral del papa Clemente VI fue objeto de reclamaciones tanto de Alfonso IV de Portugal como de Alfonso IX de Castilla, quienes sintieron que sus derechos habían sido lesionados: el primero se consideró agraviado y calificó la concesión *contra razón*[32], en cambio el segundo, mucho menos duro, le recordó al Papa el derecho que sus antecesores y él tenían sobre las islas[33]. El Pontífice no había considerado y reconocido en ellos un derecho prioritario. Aunque ambos se allanaban a la decisión tomada, de hecho las cartas reclamatorias posteriores revelan que desconocían la supuesta

vicariatus Christi, qua fungimur..." señalan las bulas *Inter caetera* de Alejandro VI, 1493. En M. FERNANDEZ NAVARRETE, *Colección de viajes...* vol.II, pp.23-27. Tb. JUAN MANZANO, *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Madrid, 1948, p.18, n.19; y del mismo papa la bula *Eximie devotionis* (1493) "... *motu et scientia ac potestatis apostolice plenitudine... auctoritate apostolica...*", en F.J. HERNÁEZ, *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*, Bruselas, 1879, vol.I, pp.15-6. A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* p.656-7.

[30] En esto coinciden J. LECLER autor de la *Donatio d'Alexandre VI (1493)* en "Études", CCXXXVIII, París, 1938, p.16 y A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* p.657, aunque el primero matiza señalando que en el caso de Alejandro VI, éste trató de conciliar los intereses de Portugal y Castilla. En cambio, M. GIMENEZ FERNANDEZ, *Nuevas consideraciones...* pp.117-8 desglosa cada intervención atribuyéndole distintos fundamentos.

[31] Weckmann antes, y más modernamente, Charles Verlinden creen que esta decisión fue tomada basada en la teoría de la supremacía papal sobre las islas, aunque Antonio García García juzga esta interpretación menos probable. La bula *Tue devotiones sinceritas* (1344) erigiendo las islas afortunadas en principado feudatario de la Santa Sede y constituyendo en príncipe de Fortuna al infante Luis de la Cerda, como también las cartas de ambos monarcas en A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* apéndice 1, 3 y 4 respectivamente. CHARLES VERLINDEN, *A propos de*



potestad omni-insular del Papa sobre dichas islas Canarias, es decir, de todas. La muerte de Luis de la Cerda dejó el Principado en proyecto, y al no constituirse, sólo ha quedado de la donación la problemática que ella plantea a los historiadores, que tratan de desentrañar las razones explícitas u ocultas de este hecho.

2.- Intervención provocada por los príncipes cristianos

Los Papas jamás intervinieron espontáneamente concediendo tierras, islas o algunos derechos, sino a petición expresa de los príncipes portugueses y castellanos, a quienes apoyaron en sus demandas. En verdad, los papas nunca tomaron la iniciativa. Casi a mediados del siglo XIV, el caballero español Luis de la Cerda le pidió expresamente al papa le concediera en feudo las islas Canarias, a lo que Clemente VI accedió señalando que lo hacía en atención a las súplicas de aquél. Cuando a comienzos del siglo XV, los normandos

l'inféudation..., pp.75.84. L. WECKMANN, *Las bulas alejandrinas...* p.237-8.. Vid. J. ZUNZUNEGUI, *Los orígenes de las primeras misiones en las islas Canarias* en Revista española de Teología 1, (1940), pp.361-408.

[32] El texto en su parte pertinente es este. " *Que omnia tanquam notoria Sanctitatem vestram latere minime dubitamus, que insuper ambaxiatores nostri, quos nuper vestrae destinavimus Sanctitati, intendentes, sicut et litterali relatione predicti domini Ludovici percepimus, de provisione et assignatione dictarum Insularum facta per Vos eidem domino Ludovico, existimaverunt nos fore et non inmerito agravatos...*" [No dudamos en lo más mínimo que todo esto, por ser notorio, llegó a conocimiento de Vuestra Santidad; que además, nuestros embajadores, que hace poco enviamos a Vuestra Santidad, teniendo en cuenta todo esto —cuando supimos de la relación escrita del citado D. Luis, la provisión y asignación hecha por Vos al mismo D. Luis— estimaron que Nos éramos muy agravados y no sin razón...]. Que si el propósito del Papa era extender la cristiandad allí "... *ad ipsum laudabiliter finiendum debuissemus per Sanctitatem vestram prius quam aliquis invitari, vel saltem id rationabiliter debuisset nobis vestra Sanctitatis intimare.* "[...para concluirlo de manera laudable debíamos haber sido invitados por vuestra Santidad antes que otros, o al menos como era razonable, vuestra Santidad nos lo debía haber comunicado]. A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* apéndice 3, p.748.

[33] "... *Fortuniae ac quasdam alias insulas in partibus Africae consistentes et eidem adiacentes... ac quod adquisitio regni Africae ad nostrumque ius regium nullumque alium dignoscitur pertinere* " [...las islas de la Fortuna y algunas otras, situadas en las partes de Africa... y de que la adquisición del reino de Africa es conocido que pertenece a nosotros y a nuestro derecho y a ningún otro de los reyes]. A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* apéndice 4, p.750-1..

Jean de Bethencourt y Gadifer de la Salle solicitaron a Enrique III de Castilla permiso para conquistar parte de las islas Canarias, también buscaron una ayuda adicional del pontífice con la concesión de los privilegios de cruzada. Ante esta petición, el papa Benedicto XIII expide la correspondiente bula en 1403. Poco tiempo después, en 1435, el obispo de Burgos, Alonso de Cartagena, enterado de una posible bula a favor de Portugal para que conquiste las Canarias, por encargo de Juan II de Castilla, redacta unas *Allegationes* defendiendo el derecho de Castilla a las mismas, que serán ventiladas ante la Curia romana, señala aquello que ha de pedirse al papa: advertirle que no conceda ninguna bula a los portugueses, y si lo ha hecho, procure que la revoque. Pero el prematuro despacho de la misma, hizo cambiar las peticiones, que en este caso, tuvieron como objetivo, la revocación de la bula *preclaris tue devotionis* (1434), que Eugenio IV había dado a Portugal, debido a que este reino se la había pedido expresamente para conquistar las islas. El éxito de la gestión de Cartagena provocó la revocación de la bula lesiva a los intereses castellanos, esto es, que se accedió a lo solicitado[34]. En cambio, Nicolás V silenció una petición que, de hecho existió, al conceder las dos más importantes bulas portuguesas, la *Divino amore communiti*, de 1452, y la *Romanus Pontifex*, en 1455. En la primera, mutismo total; en la segunda, la relación detallada de las conquistas portuguesas por Africa, revela evidentemente que fue informado de todo ello con el fin de que sirviera de mérito para las enormes peticiones[35]. Expresamente lo señala el papa Calixto III, haberle sido solicitado por Alfonso V de Portugal y el infante Don Enrique, confirmar anteriores privilegios concedidos por Nicolás V, y accede a ampliarlos con gracias espirituales con la bula *Inter caetera* de 1456[36]. Por su parte, el tratado de Alcáçovas fue un merecido triunfo portugués en lo que concierne a confirmar lo concedido por los citados pontífices, es decir, garantizar la exclusividad de Africa. Portugal necesitaba la seguridad de Castilla en su cumplimiento, y para ello, la ratificación del acuerdo por el

[34] ALONSO DE CARTAGENA, *Allegationes*, Vª parte, § 97 ss, apud LUIS ROJAS DONAT, *Derecho y Humanismo...*(op.cit.).

[35] SILVA MARQUES*, Descobrimentos portugueses...* vol.I, pp.492-3 y pp.503-8 respectivamente.

[36] SILVA MARQUES*, Descobrimentos portugueses...* vol.I, pp.535-7.



papa era imprescindible. Es de sobra manifiesto que la solicitud provino de Portugal, ya que la bula *Aeternis regis* traduce literalmente el compromiso castellano de respetar los derechos portugueses en lo que dicho acuerdo estipulaba[37]. Después, la intervención del papa Alejandro VI en el problema de las Indias no fue espontánea sino provocada por los Reyes Católicos. *Ya sabéis cómo habíamos enviado a Roma por una bula sobre esto de las islas e tierra que habéis descubierto y está por descubrir*, dice la correspondencia de éstos con Colón (4 de agosto de 1493), que junto con otros documentos, alude directamente a la petición hecha ante la Santa Sede, en un momento difícil en que se preveía el riesgo de que las tierras descubiertas por aquél, quedasen bajo la soberanía portuguesa[38].

3.- Intervención bajo la cláusula **"motu proprio"**

Es sintomático que desde mediados del siglo XV, la intervención del Pontífice se presenta *formalmente* como espontánea y no provocada, y aún cuando se silencia una petición que, es sabido, hubo, el Papa declara que actúa, digamos, "espontáneamente", o *motu proprio*, como entonces se indica técnicamente. Lo que se quiere destacar con esta expresión —y otras que se repiten en los documentos—, es que el Pontífice no actúa presionado, ni contra su voluntad, ni menos reconociendo un derecho preexistente en algunas de las partes, respecto del cual se le pide una declaración. Interviene espontáneamente, de manera que se quiere dar a entender que aún sin solicitud (preces) hubiese tomado la misma resolución. Este recurso diplomático

[37] El texto bilingüe de la bula en A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* apéndice 6, con amplio comentario en p.673. SILVA MARQUES, *Descobrimentos portugueses...* vol.I, pp.503-8 (traducción portuguesa, pp.508-13). El contexto en FLORENTINO PEREZ-EMBID, *Los descubrimientos en el Atlántico...*(op.cit.).

[38] La carta en M. FERNANDEZ NAVARRETE, *Colección de viajes...* vol.I, n°62, pp.353. Sobre la gestión de las llamadas *bulas alejandrinas* varias fuentes lo advierten: ANTONIO DE HERRERA, *Historia general de los hechos de los castellanos en las Islas i Tierra Firme del Mar Océano*, Madrid, 1601, década 1ª, lib.II, cap.4. BARTOLOME DE LAS CASAS, *Historia de las Indias*, México 1951, ed. Millares, vol.I, 336-39. Tb. JERONIMO DE ZURITA, *Historia del rey Don Fernando* (ed. García Gallo, 1958), lib.I, caps. 25 y 29. El texto bilingüe de la bula en A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* apéndice 16, y amplio comentario diversas partes de esta obra, esp. pp. 674-7.

originó que el cronista Pedro Martir de Anglería y, más tarde, el jurista Hugo Grocio, entendieran que el papa actuaba como árbitro internacional. Esta tesis está hoy completamente superada, precisamente, porque ella supone que, al proceder como árbitro, lo haría con poder recibido de las partes que lo nombran tal. La teoría arbitral —afirma Antonio García— parte del supuesto indemostrado, e indemostrable en el estado actual de las investigaciones, de que las dos partes en litigio (los reyes de Portugal y Castilla), sometieron el contencioso al arbitraje del papa Alejandro VI. En verdad, es insostenible esta tesis, pues, en primer lugar, las bulas alejandrinas fueron gestionadas solamente por Castilla, es decir, solamente por una de las partes; en segundo lugar, porque Portugal no admitió plenamente lo establecido en la segunda *Inter caetera*, modificándose ésta con el Tratado de Tordesillas; tercero, el pontífice usa un lenguaje que no es propio de un arbitraje (*concedimus et donamus*), sino que de quien decide de manera independiente. En otros términos, no procede, como se dice jurídicamente, resolviendo en justicia, como si estuviera obligado a declarar o establecer un derecho que las partes intervinientes cada una prejuzgan favorecerles[39].

La decisión papal bajo esta cláusula *motu proprio*, revela que aquello que se otorga, nace en virtud de la libre decisión del Papa —señala definitivamente Alfonso García Gallo—, o al menos así pretende la Sede Apostólica que parezca. Aquello que se solicita puede y suele ser provocado, pero que técnicamente no constituye una respuesta o resolución a lo que se pide. En efecto, el pontífice generalmente expresa que interviene de la siguiente manera: 1º con conocimiento pleno del asunto (*ex certa scientia*) y con previa deliberación (*maturaque prius desuper deliberatione prehabita*), aunque sabemos que ha sido informado por las partes, ya que su intervención, en estos casos, se refiere a situaciones que escapan a su órbita natural de asuntos, esto es, el ámbito espiritual y la administración de la Iglesia. 2º también lo hace por mera liberalidad (*de nostra mera liberalitate*), que quiere decir, generosamente, y 3º por último, en virtud de la plena potestad de la Santa Sede (*apostolice potestatis plenitudine*), a saber, como Vicario de Cristo y Señor de Mundo[40].

[39] A. GARCIA Y GARCIA, *La donación pontificia de las Indias*, Salamanca, 1992, p.23 (separata).

[40] A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* pp.653-659.



La cláusula *motu proprio* se usó solamente en aquellos documentos en los que el Papa concedía, confirmaba o delimitaba los derechos temporales de los príncipes cristianos. En cambio, no se incluyó esta expresión en los casos relativos a materias de disciplina eclesiástica, o en aquellos en que la intervención del Pontífice discurría por los cauces estrictos del derecho canónico, como por ejemplo, cuando se trataba de conceder privilegios de cruzada, o derechos en materia espiritual sobre las iglesias de los lugares descubiertos, o dispensar de la prohibición canónica de comerciar con los infieles.

Por último, sólo señalar que esta expresión *motu proprio* no se corresponde exactamente con la realidad, como ya se ha estudiado, sino que se trata más bien de una fórmula destinada a subrayar, especialmente, la independencia del Papado respecto de toda solicitud. Su intervención en las demandas interpuestas por los reinos de Castilla y Portugal en el proceso de expansión ultramarina, se funda en una potestad apostólica recibida de Dios y de los apóstoles Pedro y Pablo, como vicario de Dios en la tierra. Tiene, pues, poder propio y no de los hombres.

4.- Intervención prescindible

Los reyes y señores cristianos solicitaron la intervención del Papa, pero ésta no siempre se consideró necesaria o imprescindible, y por lo tanto, no se dio en muchos casos. En todos éstos, los príncipes consideraron que sus derechos eran anteriores a la sanción pontificia, y que se sustentaban en su condición de cristianos y/o de príncipes cristianos. Sin embargo, la concesión pontificia, aunque innecesaria, era conveniente porque fortalecía y ampliaba los derechos de los príncipes cristianos sobre los territorios descubiertos habitados por infieles sometidos a su poder, y era lógico que su reconocimiento por parte del Papa le confería una certeza indudable.

Cuando la petición se tramitó, ésta se hizo con fines muy precisos, a través de los cuales el historiador puede interpretar la concepción que los príncipes cristianos tenían de la potestad del Papa. La finalidad de las bulas de la expansión ultramarina puede dividirse como sigue.

3.-POTESTAD APOSTOLICA EN MATERIA ESPIRITUAL

Hasta mediados del siglo XV (1452) los Papas intervinieron en la conquista de territorios habitados por no-cristianos sólo en aspectos que indiscutiblemente eran de su exclusiva competencia.

1.- Concesión de la cruzada.

La expansión portuguesa se inició como un impulso en parte religioso porque los reyes consideraban que, como príncipes cristianos, tenían derecho a conquistar y someter a los infieles. Los Papas se limitaron a apoyar este derecho dándolo por supuesto en aquellos. Los privilegios de Cruzada tienen dos aspectos que es necesario precisar:

En primer lugar, dichos privilegios se refieren al disfrute temporal de los diezmos que el Papa desvía para apoyar económicamente a los príncipes cristianos en su lucha con los infieles. Es el caso del papa Benedicto XII que prestó apoyo a Alfonso IV de Portugal en su defensa del Algarbe de los ataques sarracenos del Norte de Africa, concediendo con la bula *Gaudeamus et exultamus* (1341) los privilegios de la Cruzada y el diezmo de todas las rentas eclesiásticas del reino durante dos años[41]. El apoyo a los portugueses continuó con los papas Inocencio VI y Gregorio XI, quienes mantuvieron el disfrute temporal de los diezmos, y con ello la lucha no se interrumpió arraigando en Portugal el espíritu de Cruzada.

En segundo lugar, los privilegios de Cruzada concernientes a las indulgencias plenarias tenían entonces un efecto poderoso en la población. Acompañada de los beneficios del botín, propio de una guerra, estas indulgencias calaban hondo en la psicología popular al permitir a sus beneficiarios redimir los pecados del cuerpo y del alma. Así obró el papa Clemente VI con Luis de la Cerda al concederle privilegios junto con convertirlo en príncipe de Fortuna[42]. Igual actitud tuvo el papa Benedicto XIII al concederle in-

[41] La bula en SILVA MARQUES*, Descobrimentos portugueses...* vol.I, pp.66-70 (traducción portuguesa, pp.70).

[42] A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* p.631.



dulgencias plenarias a cuantos ayudasen a Jean de Bethencourt y a Gadifer de la Salle, al emprender, en 1400, la conquista de las islas Canarias[43]. La conquista portuguesa de Ceuta por Juan I en 1415, fue acompañada de los privilegios de Cruzada que el papa Martín V concedió con la bula *Sane charissimus* (1418)[44]. En ésta recomendó a los príncipes cristianos ayudar al portugués y ordenaba a los arzobispos y obispos que convocasen la Cruzada. A esta se agregó la bula *Ab eo qui humani sumens* (1419) que concedió los habituales privilegios de Cruzada consistente en la indulgencia plenaria para todos aquellos que estuviesen en peligro de muerte[45].

2.- Dispensa de la prohibición canónica del comercio con los musulmanes.

En efecto, el derecho canónico prohibía el comercio con los islámicos[46] y la expansión decidida y organizada de Portugal en tierras africanas, bajo la dirección del Infante don Enrique el Navegante y su "escuela" o ambiente de Sagres, generó la necesidad de comerciar con los infieles, junto a la dispensa de tal prohibición. En este sentido, el papa Eugenio IV respondió a la solicitud de Duarte de Portugal con la bula *Preclaris tue devotionis* (1437), autorizando el comercio y el envío de mercaderías, con excepción de hierro, madera, cuerdas, navíos o armas[47]. Posteriormente, en 1442, el mismo pontífice ratificó la concesión de la dispensa[48].

[43] A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* p.631.

[44] la bula está publicada con traducción portuguesa en SILVA MARQUES, *Descobrimentos portugueses...* vol.I, pp.246-50. Tb. A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* p.482.

[45] en SILVA MARQUES, *Descobrimentos portugueses...* vol.I, pp.251-2.

[46] *Decretales de Gregorio IX*, V, 6, 6. 1179, Concilio III de Letrán c.26. Concilio II de Letrán, 1187-91 Clemente III, c.12. *Extravagantes comunes*, V, 2, 1 Clemente V.

[47] SILVA MARQUES, *Descobrimentos portugueses...* pp.378-80. A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* p.487.

[48] bula *Exigunt nobilitas* (1442) en SILVA MARQUES, *Descobrimentos portugueses...* vol.I, pp.411.

4.-POTESTAD APOSTOLICA EN MATERIA TEMPORAL

Desde 1452, y durante toda la segunda mitad del siglo XV, la intervención del Papa se hizo sobre un ámbito o esfera más amplia que la mera jurisdicción disciplinar. La finalidad de las bulas en este aspecto alcanza tres áreas perfectamente delimitadas.

1.- Adquisición de las tierras descubiertas y de las tierras por descubrir.

Para legitimar el dominio de las tierras efectivamente descubiertas no era necesario su reconocimiento o su concesión por el Papa, aunque sin duda una bula que así lo declarase constituía un título que hacía innecesaria la prueba del dominio. Pero los reyes no se conformaron con esto, sino que pidieron y obtuvieron de los Papas la concesión de las tierras *por descubrir*, cuya adquisición por parte de los príncipes cristianos hacía necesaria la intervención papal. En la bula *Romanus Pontifex* (1455) hecha a favor de Portugal, Nicolás V concede las tierras descubiertas y por descubrir, pero supeditando los efectos de la adquisición de las tierras aún no descubiertas al momento de su adquisición futura. En cambio, esta reserva desapareció en las bulas *Inter caetera* de 3 y 4 de mayo de 1493, por la cual Alejandro VI hace la donación a los Reyes Católicos, y éstos de hacen dueños de lo todavía no descubierto desde el momento mismo de la donación[49]. Como ha dicho Manuel Giménez Fernández, el carácter de las bulas en este punto es lo que hoy se llama *sentencia constitutiva*, es decir, corrobora el derecho a las tierras que legítimamente se han adquirido mediante la ocupación[50].

2.- Exclusión de otros cristianos de las navegaciones.

Los descubrimientos y conquistas eran entonces lo que hoy un “Secreto de Estado”, por lo que formaban parte importante de la política

[49] A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI*... apéndice 6 y 16 respectivamente. Comentario en pp.603-10, 676-80. Vid. S. ZAVALA, *Las Instituciones jurídicas*... p.28.

[50] M. GIMENEZ FERNANDEZ, *Algo más sobre las bulas* en Anales de la Universidad Hispalense 8, 1945, p.75.



geo-estratégica de los reinos involucrando intereses políticos, económicos y religiosos. Necesitaban pues, de una protección jurídica especial que sólo el Papa podía garantizar, al excluir a otros príncipes cristianos de toda intervención, fuera navegación, conquista o comercio. Cabe distinguir aquí la exclusión en las partes concedidas por el Papa, unas descubiertas y otras por descubrir. Respecto de las primeras, la exclusión es clara y está supuesta en la misma concesión. En cambio, de las segundas, la exclusión era completamente necesaria puesto que, en el caso de la bula *Romanus Pontifex*, el propósito de los portugueses era excluir a los castellanos del mar africano y sus costas, reservándose la exclusividad de los descubrimientos y conquistas —cuyo dominio estaba concedido a futuro, como vimos—, al tiempo que le aseguraba del riesgo y la posibilidad de descubrimientos ajenos, es decir, de los castellanos. Sin duda, los Reyes Católicos se apresuraron a pedir la intervención del papa Alejandro VI, buscando excluir al monarca portugués en los espacios nuevos que surgían después del descubrimiento colombino.

La exclusión explicitada en el texto de la bula iba acompañada y reforzada con la pena de excomunión *ipso facto* a los contraventores individuales y/o la de entredicho a las colectividades o corporaciones de ciudades, castillos, villas y aldeas[51].

3.- Mantener la paz entre los príncipes cristianos.

Una última variante de la intervención de los Papas en los descubrimientos y conquistas fue para garantizar el cumplimiento de acuerdos bilaterales hechos con anterioridad. El tratado de Alcáçovas, en donde se dirimen los espacios de expansión entre Portugal y Castilla, fue ratificado por el papa Sixto IV mediante la bula *Aeternis Regis* (1481), pero sólo en aquellos capítulos en los que los Reyes Católicos se comprometían a reconocer los derechos de Portugal. Por esta razón fue sólo el portugués el que la pidió, interesado como estaba en que en su negocio de Africa no se entrometiese su rival castellano.

[51] En la bula portuguesa *Romanus Pontifex* (§19) y las castellanas *Inter caetera* (§ 10), *Eximie devotionis* (§6) y *Dudum siquidem* (§4) en A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI*... apéndice 6, 16, 17 y 19 respectivamente.

Sobre este ámbito temporal de intervención, la participación del Papado creó una situación probablemente imprevista e imprevisible cuando se otorgaron las primeras bulas[52], ya que en las anteriores se había ejercido una potestad pontificia rectamente aplicada en su origen en los casos respectivos. ¿Cómo definir pues, la potestad pontificia? Difícil precisar respecto de una potestad que producía tan amplios efectos y que nadie problematizó sobre ella durante la segunda mitad del siglo XV. Sí lo hicieron en el siglo XVI los tratadistas que terciaron en las polémicas de Indias, pero el esfuerzo fracasado de éstos, como también el de los investigadores modernos de buscar en las doctrinas o en el derecho de la época, una sola y amplia definición, demuestra —según A. García Gallo— que no existía[53].

5.-TEOCRACIA PONTIFICAL

Las particulares circunstancias que acompañan la historia del Papado en la Edad Media, crearon las condiciones para que su titular adquiriera una preeminencia religiosa, pero a la vez, temporal. La necesidad de contar en el apoyo de las monarquías occidentales, todas ellas de origen germano, frente al abandono y distanciamiento del Imperio bizantino, impulsaron a la Curia a fundamentar su autoridad no sólo en argumentos dogmáticos, sin duda los más sólidos, sino en otros de carácter histórico-políticos. Así nace la *Donatio Constantini* como un recurso, algo desesperado y producto de un momento puntual, donde proyectar una potestad que en la práctica estaba consolidándose. A sabiendas de la falsedad del documento, los Papas usaron de él en contadas ocasiones y de manera muy prudente, debido a que la canonística de entonces y la posterior, proyectó sobre el *Constitutum* la más abierta incredulidad.

Durante la expansión ultramarina, el Papa no usó el texto como argumento para fundamentar su intervención solicitada por los príncipes cristianos. Todos los Papas que se vieron requeridos ejercieron su *potestad*

[52] Las de Nicolás V *Divino amore communiti* de 1452; *Romanus Pontifex* de 1455 y la de Calixto III *Inter caetera* de 1456, todas ellas a favor de Portugal. En SILVA MARQUES, *Descobrimentos portugueses*... vol.I, pp.492-93; 503-8 y 535-37 respectivamente.

[53] A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI*... p.676.



apostólica de acuerdo a las circunstancias o al derecho de la época, buscando en cada caso la paz entre cristianos, ordenar jurídicamente el proceso expansivo, promover la evangelización, ratificar la adquisición del dominio; pero a la vez, proteger y mantener la preeminencia de la autoridad apostólica del Papado. Una definición precisa de la potestad apostólica durante este proceso expansivo no es posible porque los Pontífices no la definieron ni los tratadistas lograron precisarla. Las investigaciones modernas que fueron analizadas, sólo permiten comprender cada caso en particular. Todo ello sin una clara conciencia de que la síntesis de todas las decisiones del Papa daría lugar a una dimensión de la potestad apostólica hasta entonces nunca imaginada.

En efecto, la historiografía actual ha estudiado bien la teocracia pontifical en las intervenciones en el Atlántico en cuyo desarrollo es posible descubrir una lógica interna[54]. Desde luego no se trata de un proyecto trazado conscientemente en un determinado momento y que se ejecutó luego fielmente a través de una serie de pontificados, pero el historiador en su esfuerzo científico, advierte una constante a través de los sucesivos documentos papales que jalonan la historia de los descubrimientos, o si se quiere, un proyecto no formulado en la sucesión de actos pontificios que acompañan a la expansión portuguesa y castellana en los mares y tierras de Occidente.

Estos postulados constituyen una doctrina nunca presentada sistemáticamente mediante la cual el pontífice era considerado "Señor del mundo"(*dominus orbis*), en cuyas manos reside toda la potestad espiritual y temporal de Cristo. Aceptada ampliamente en la época, dichos postulados pueden sintetizarse, según Alberto de la Hera a quien sigo, en los siguientes postulados:

1.-.Toda potestad humana proviene de Dios.

2.- Toda potestad humana está sometida a las leyes divinas y ha de hacer que éstas sean observadas por los súbditos.

[54] Sigo aquí a ALBERTO DE LA HERA, *Iglesia y Corona en la América española*, Madrid, 1992, p.51 y ss.; especialmente su *La primera división del océano entre Portugal y Castilla*, "El tratado de Tordesillas y su época. Congreso internacional de Historia", (Setúbal-Salamanca-Tordesillas 1994), Salamanca, 1995, vol.II, pp.1051-1070, esp. P.1052-3.

3.- Por ser la potestad humana la única forma de facilitar a todos los hombres el camino de la salvación eterna, que es el objetivo común de los poderes espirituales y temporales que se ejercen en la tierra en nombre de Dios.

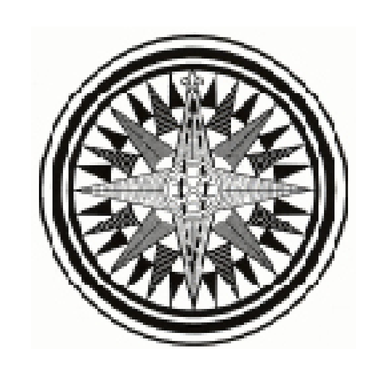
4.- La manera concreta en que la potestad divina sobre lo espiritual y lo temporal es transmitida a los hombres, es mediante la delegación vicarial de la misma hecha por Cristo en Pedro y en sus sucesores.

5.- Los papas ejercen por sí mismos la autoridad espiritual, y confían a los príncipes la temporal.

6.- La delegación papal del poder temporal en los príncipes implica que ningún príncipe infiel es legítimo, pues el papa no delega el poder temporal en quien ni observa ni hará observar las leyes divinas, apartando en vez de acercar a sus súbditos a la salvación. Asimismo, el papa tiene facultades para desposeer de su poder al príncipe cristiano que no actúe como tal, desligando a los súbditos de su juramento de fidelidad.

7.- Siendo ilegítimo el señorío de los príncipes no cristianos, el gobierno de sus pueblos toca al romano pontífice, que deberá encomendarlo a aquel príncipe cristiano que más a propósito le parezca para llevar a cabo la cristianización del pueblo infiel y para gobernarlo según las leyes divinas.

Esta es, en síntesis, la teocracia pontifical o también llamada hierocracia en la que se sustentan las intervenciones pontificias en los archipiélagos atlánticos y la costa africana, como precedentes de las decisiones papales en las Indias.







CAPITULO III.-

BASES JURIDICAS DE LA EXPANSION

A continuación, estudiaré detalladamente los argumentos jurídicos que entonces surgieron para justificar la expansión ultramarina portuguesa y castellana tanto en Africa como en las Indias. Muchos de los títulos, consideraciones y argumentos que se ventilaron durante el siglo XV, se proyectan hacia el siglo siguiente y vuelven a cobrar vigencia, algunos, y otros a desvanecerse ante las nuevas realidades provocadas por el descubrimiento colombino. Dado el tecnicismo y especificidad de las materias, junto al inmenso cúmulo de documentos y estudios, el esquema propuesto me parece más coherente para llegar a comprender este complejo panorama.

Vacancia

Durante los inicios de la expansión ultramarina portuguesa y castellana por los archipiélagos atlánticos de Canarias, Madeira y Azores, se planteó el problema de justificar la posesión y el dominio de las islas. Los reinos ibéricos no crearon ningún derecho nuevo, sino que tenían una tra-

dición romana riquísima en este aspecto, asimilada en el derecho español medieval. Varios son los tipos de toma de posesión que pueden traerse a colación: por ejemplo, la de un solar o de un edificio, la de una ciudad, la de un oficio. Lo que interesa destacar aquí es la toma de posesión de una isla.

En el código de las *Siete Partidas*, mandado a elaborar en tiempos de rey de Castilla, Alfonso X, llamado el Sabio, la ley 29, título 28 de la III Partida, al plantear la cuestión de a quién pertenece "la ysla que se faze nuevamente en la mar", dice:

> *Pocas vegadas* [veces] *acaece que se fagan yslas nuevamente en la mar. Pero si acaeciesse que se fiziesse y alguna ysla de nuevo, suya dezimos que deve ser de aquel que la poblare primeramente: e aquel o aquellos que la poblaren, deben obedescer al Señor en cuyo señorío es aquel lugar do apareció tal ysla* [1].

Puede apreciarse que el fundamento de esta doctrina está en el sentido común, como en general el derecho romano clásico. Conocida por los navegantes de la época, es la razón por la que los archipiélagos de Madeira (1418) y Azores (1427/31) fueron incorporados a la Corona portuguesa gracias al valor jurídico del descubrimiento y posterior toma de posesión de las tierras descubiertas[2].

Ambos elementos, esto es, descubrir la cosa y tomar posesión de ella, permiten decir con propiedad que se trata del más tradicional modo de adquirir el dominio en el derecho romano: la *occupatio*, esto quiere decir, aquello que puede ser dominado y poseído (D.41.1.55), por lo que resulta obvio que separar sendas acciones invalida por sí mismo el acto de ocupación. Este fue, precisamente, uno de los argumentos de Alonso de Cartagena para defender ante el Pontífice los derechos del rey Juan II de Castilla a la posesión de las islas Canarias, que poco antes habían sido solicitadas al Papa por el rey Duarte de Portugal. Cartagena recuerda la infructuosa

[1] *Los códigos españoles concordados y anotados*, Madrid, 1848, vol.II: *Código de las Siete Partidas,* tomo 2, pp.344-5.

[2] FRANCISCO MORALES PADRON, *Descubrimiento y toma de posesión,* en "Anuario de Estudios Americanos", Sevilla, 1955, vol.XII. Vid.Tb. JUAN MANZANO, *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Sevilla, 1948, pp.8-9.



expedición portuguesa de Fernando de Castro, en 1425, para la conquista de la Gran Canaria; si no pudo poseer ni dominar —dice— no se dice haber sido ocupado, luego como no poseyó ni retuvo, aquel acto no tiene valor de ocupación. En cambio, la ocupación hecha por el rey Enrique III de Castilla lo fue realmente:

> *aquella fue propiamente una ocupación, ya que siempre retuvo la isla de Lanzarote, que hoy también retiene* [3].

El documento basa toda su argumentación respecto de este punto en el derecho romano, especialmente en el Digesto, libro 41, que trata acerca de la adquisición del dominio. Cartagena analiza la más típica de las apropiaciones, cual es la ocupación, que consiste en la aprehensión de una cosa sin dueño (*res nullius*) con ánimo de apropiarse de ella. Imposible hacernos cargo de los diversos casos de la ocupación ni de los distintos sentidos que tiene el vocablo *res nullius*. Aquí se trata de la ocupación de tierras, concretamente, el argumento de a quién pertenece la "isla nacida en el mar" (*insula in mari nata*), que raramente ocurre, y a quién pertenece la "isla nacida en un río" (*insula in flumine nata*) que acontece habitualmente debido al movimiento de los caudales de los ríos. En ambos casos, constituyen bienes sin dueño. Los archipiélagos de Madeira y Azores estaban desocupados hasta el momento de ser descubiertos, y ésta es la razón por la que fueron considerados jurídicamente como una "cosa de nadie" (*res nullius*).

Efectivamente, estaban deshabitados, como dice el viajero italiano Cadamosto en 1455, respecto de la isla de Madeira:

> *Esta isla de Madera ha hecho habitar el dicho señor de Portugal sólo desde hace 24 años y nunca fue antes habitada* [4].

[3]*... dicitur occupare qui sic incepit occupare quod potest servare et possidere; et alias non dicitur occupasse... cum ergo non possedit nec retinuit ille actus non habet vim occupationis sed occupatio facta per dominum regem Henricum illa fuit proprie occupatio, quia semper retinuit insulam Lanceloti, que etiam hodie retinetur* ["... se llama ocupar cuando se empieza a ocupar lo que se puede conservar, y de otra forma no se dice haber sido ocupado... luego, como no poseyó ni retuvo, aquel acto no tiene fuerza de ocupación, pero la ocupación hecha por el señor rey Enrique, aquella fue propiamente una ocupación, porque siempre retuvo la isla de Lanzarote, que también se tiene actualmente"] ALONSO DE CARTAGENA, *Allegationes,* § 86.

[4] *Questa Isola di Madera ha fatto abitare il prefato signore d'i Portogallesi pur da ventiquatro anni in*



Respecto de las islas Azores, la bula del papa Eugenio IV, *Et si suscepta cura regiminis* (1442), expresa que éstas fueron adquiridas por el rey de Portugal debido a que no tenían habitantes ni dueño cristiano, y por esto *conquistó justamente las islas que aún no estaban habitadas* [5]. A ello se debe que hayan sido catalogadas como bienes sin dueño (*res nullius*), luego, correspondía, pues, aplicar en toda su extensión la regla general del derecho que reza que los bienes sin dueño se conceden por razón natural a quien los ocupe (I. 2.1.12.).

Sin embargo, existe una distinción entre el concepto jurídico de *res nullius*, perfectamente claro para las islas Azores y Madeira, y aquel acuñado por Alonso de Cartagena al referirse a las islas Canarias no ocupadas por Enrique III: "tierras vacantes" (*... erant vacuae prout sunt...*). Estas islas eran bienes sin dueño, pero no por estar deshabitadas, sino porque a sus indígenas no se les reconocía personalidad jurídica a causa de su infidelidad. Eran, pues, zonas vacantes susceptibles de ser cogidas por el ocupante, tal como el derecho estipula respecto de la *res nullius*. Cierto, pero además, porque *res nullius* implica literalmente que dichos bienes no tienen dueño, y Cartagena intenta probar lo contrario, esto es, que las islas sí lo tienen en el titular que es la persona del rey de Castilla. Aquí está la razón de que evite este vocablo y prefiera "vacancia", que viene a ser una virtual actualización de la clásica *res nullius*, ya que la cualidad de "vacío" había de entenderse ahora "no con respecto a sus habitantes sino con respecto a un príncipe cristiano"[6].

Este argumento es de suma importancia porque, como se estudiará más adelante, los Reyes Católicos se harán dueños de las Indias basados, en

qua, la quale mai per avanti fu abitata.

[5] *iuste conquisierit insulas licet nondum populate fuerint.* Ambos documentos en SILVA MARQUES, *Descobrimentos Portugueses,* I (suplemento), p.171 y 413 respectivamente. Alonso de Cartagena diría respecto de Madeira que su incorporación a la Corona portuguesa fue legítima porque las islas estaban vacías y fueron "los portugueses los que las comenzaron a habitar hace poco tiempo" (*quae a paucibus citra temporibus incepit habitari per aliquos portugalenses.*) Allegationes, p.140, § 84. MANUEL MONTEIRO VELHO, *Colecção de documentos relativos ao descobrimento e povoamento dos Açores*, Ponta Delgada, 1932.

[6] *intelligo uacuitatem non per respectum ad habitatores, sed per respectum ad principem catholicum.* Allegationes, p.136, § 79.



primer lugar, en este fundamento: los territorios que descubrirá Colón se considerarán vacantes y éste hará la ocupación considerando el acto como legítimo.

La diferencia puede parece sutil pero es importante: *res nullius* es un concepto jurídico genérico que se refiere a tierras que no presentan signos visibles del dominio de alguien; más aún, si se encuentran sin habitantes su calidad de "bien sin dueño" es evidente. Sin embargo, también puede extenderse su aplicación a las personas (infieles) que habitan una región que no está sometida al dominio de un príncipe o señor cristiano. En este caso, los indígenas adquieren la condición de *res nullius* en cuanto se consideran cosas o bienes sin dueño, debido a que, como infieles, carecen de personalidad jurídica o existencia legal; están allí, digamos, para el primer cristiano que los coja o aprehenda. Y respecto de las tierras que habitan dichos infieles, quedan éstas "vacías" de dominio legítimo, esto es, de un príncipe cristiano, que es quien tiene la capacidad jurídica para hacer uso de este derecho. Entendido así, las tierras ocupadas por los infieles están, pues, *vacantes*.

Cumplidas sus formalidades legales, este derecho de ocupación era legítimo y no necesitaba ser ratificado por el Papa o por ninguna otra autoridad civil o eclesiástica. Por esto que Alonso de Cartagena señala que las islas Canarias no fueron ocupadas, ello *no fue por falta de potestad del derecho, sino porque no se presentó entonces la oportunidad del hecho* [7]. En efecto, como han señalado juristas antiguos y modernos, por mucho derecho prioritario que tenga el descubridor sobre la cosa descubierta (*ius ad rem*), el descubrimiento entendido como una acción llena de contenido y alcances jurídicos, no confiere más que un título imperfecto (*ius ad occupationem*), ya que con la sola intención no puede adquirirse el dominio si no va precedida de la toma de posesión[8].

En este sentido, cabe señalar que de acuerdo con la documentación

[7]*... non fuerunt occupatae omnes insulae supranominatae* [las siete islas] *hoc non fuit propter defectum potestatis iuris, sed quia non affuit tunc opportunitas facti*. Esta cita corresponde a la primera parte de sus *Allegationes*, omitida en la edición de García Gallo. SILVA MARQUES, *Descobrimentos Portugueses,* I, p.269. Ed. UNED, p.66.

[8] *solo animo non posse nos adquirere possessionem, si non antecedat naturalis possessio*. D 41.2.3.

disponible, puede afirmarse que los únicos territorios sometidos al dominio de infieles, que los príncipes cristianos de Occidente pensaban respetar como posesiones legítimas, eran las extensísimas tierras del Gran Khan de China y las de un monarca legendario que reinaba en el Oriente en un territorio inubicable, el Preste Juan. El primero por la enorme riqueza y el prestigio de su poder, y el segundo, por la supuesta amistad o simpatía que tendría para con los cristianos, ya que desde hacía siglos, se buscaba hacer contacto con este príncipe "cristiano" con el objeto de unirle a la causa de la cruzada y enfrentar unidos la lucha contra los musulmanes.

Proximidad

Cuando el rey Duarte de Portugal solicitó formalmente al pontífice Eugenio IV la concesión de las islas Canarias, el monarca esgrimió varios argumentos que sólo pueden entenderse si se tiene presente el contexto de la época y la relación de la cristiandad con los infieles. El documento portugués se ha perdido, pero se conoce su contenido en la respuesta a ellos que preparó el obispo de Burgos, Alonso de Cartagena, al defender los derechos de la parte contraria. Los lusitanos postulaban que las islas podían ser adquiridas por Portugal en razón de la "proximidad" en que se encontraban respecto de las costas portuguesas, extendiendo así —y extrapolando abiertamente— el principio jurídico mediante el cual se determina la propiedad de una "isla nacida en un río" (*insula in flumine nata*)[9]. Portugal buscaba convencer que si el derecho romano establecía el requisito de la vecindad o proximidad de la ribera o playa a la isla nacida en un río, para determinar el dominio que una o varias personas dueñas de dichas riberas tuviera sobre la isla, entonces podía entenderse que las islas Canarias, por encontrarse más próximas a las costas de Portugal, éste tendría prioridad en la posesión y dominio de ellas[10]. Se solicitaba al Pontífice que solamente procediera a ratificar un

[9] Esto se llama técnicamente accesión, y es uno de los modos que el derecho romano establece para adquirir la propiedad de una cosa. La accesión de cosas inmuebles señala cuatro tipos, y la cuarta fórmula es la *insula in flumine nata.* Dicen las *Instituciones,* **2,1,22:** [insula] *in flumine nata, quod frecuenter accidit, si quidem mediam partem flumine teneat, communis est eorum, qui ab utraque parte fluminis prope ripam praedia possident, pro modo latitudinis cuiusque fundi quae latitudo prope ripam sit.* Vid Dig.,41,1, de adquirendo rerum dom., 30,2. Cfr. J. ARIAS RAMOS, *Derecho Romano*, Madrid, 1966, I, pp. 241-44, 445-47.

[10] Conviene recordar aquí que casi un siglo antes, los portugueses habían sostenido una posición

derecho anterior a su decisión, puesto que se encontraba avalado por el *ius commune*, es decir, por el antiguo derecho romano, vigente entonces a nivel de razón de sabios.

Frente a los argumentos de Portugal, Alonso de Cartagena opuso ante el Papa los del reino de Castilla:

> *Además de las provincias que abarca España, pertenece a ella en la región de Africa, la Tingitania* [territorio norafricano, precisamente frente a las Canarias]*... ahora bien, como estas islas se refieren a la Tingitania y están cerca de ella, puede decirse rectamente que son islas y parte de la Tingitania, de la misma manera que Sicilia es parte de Italia y se considera como integrante de Italia, porque es pequeño el espacio que la separa de ella... Si pues, la Tingitania es provincia que pertenece a España, también lo son, por consiguiente, estas islas que son parte de ella...*[11].

Se trata del argumento de orden histórico consistente en la continuidad visigótica, según el cual al hurgar en el pasado y buscar los primeros propietarios, se llega a la organización político-administrativa del Imperio romano. Restaurando dicha división en la península ibérica, la jurisdicción de la diócesis de Hispania abarcaba a la antigua provincia sur-occidental del Imperio, llamada Tingitania; ésta se dividió en dos provincias durante

similar con motivo de la concesión hecha por el Papa de las islas en 1344 a don Luis de la Cerda, con el título de Principado de Fortuna, en calidad de feudo de la Santa Sede. En la carta que el rey de Portugal, Alfonso IV, envió en 1345 al papa Clemente VI, protestando por la dicha concesión, expresa que si el Pontífice tuvo como propósito *extirpar las cepas ruines de la infidelidad que ocupan toda la tierra de las islas de Fortuna inútilmente*, entonces obrando en justicia debió haberlas adjudicado a los portugueses —dice el monarca—, pues ponderando *tanto por la vecindad en que están de nosotros las citadas islas como por la comodidad y oportunidad que tenemos para conquistar las demás islas*. El primer texto es el siguiente: *Dum ad extirpandos infidelitatis palmites infelices, qui totam terram insularum Fortune inutiliter occupant.* SILVA MARQUES, *Descobrimentos Portugueses,* I, p.87. El otro es: *tam propter vicinitatem que nobis est cum Insulis sepedictis quam propter comoditatem et opportunitatem quam habemus pre ceteris ipsas Insulas expugnandi.* Ibidem, p.88.

[11] *ultra alias prouincias inclusas in Hispania, pertinet ad eam, in regione Africae, Tingitania...Cum ergo istae insulae* [Canariae] *alludant Tingitaniae et sunt prope eam, recte possunt dici insulae et pars Tingitaniae, sicut Sicilia pars Italiae est et in Italia computatur quia modico sito ab ea disiungitur... Cum autem Tingitania sit provincia pertinens ad Hispaniam, ergo et istae insulae quae sunt pars eius....* SILVA MARQUES, *Descobrimentos Portugueses,* I, p.298. Allegationes, p.84 y 94, § 23 y 33.



el gobierno de Claudio (41-44): la Mauritania cesariense y la Mauritania tingitana, llamada también Tingitania solamente, con el objeto de diferenciarla de la otra Mauritania. A fines de la Edad Media recibió el nombre de Benamarino. En la estructura provincial dada al Imperio romano por Diocleciano, en el 297, ésta se incorporó a la diócesis de España. La Mauritania cesariense, en cambio, quedó vinculada a la diócesis de Africa.

Castilla desempolva derechos históricos de antigua data y de "dudosa reivindicación", según Antonio Rumeu de Armas; desenterrando el concepto acuñado por San Isidoro de la unidad hispánica, se esgrime que la Tingitania constituyó una provincia hispana en la época visigoda, y que a pesar de estar ahora — es decir, en 1435— habitada por sarracenos, y en apariencia ningún príncipe cristiano parece tener derechos sobre ella, era, sin embargo, manifiesto que dicha zona seguía perteneciendo a la monarquía española, ya que a los infieles no se les reconocía personalidad jurídica, luego tampoco derecho de propiedad o dominio. Primero los vándalos y después los godos tuvieron como suya la Tingitania, esto es, Benamarino. La monarquía castellana se mantuvo adscrita a una misma casa y familia real siempre, siendo por ello ejemplo de continuidad; que las iglesias de las islas (especialmente la de Rubicón) fueron sufragáneas (esto es, que dependían administrativamente) del arzobispado de Sevilla, aunque por un tiempo ésta estuviese en manos de los infieles, probándose de este modo que nunca se perdió el vínculo y por lo mismo tampoco la jurisdicción.

La Corona portuguesa no podía esgrimir derechos en esa dirección, ya que ella constituía una derivación secundaria o conexa en la línea sucesoria de la monarquía española, esto es, que Portugal nació de la concesión hecha por el rey Castilla, Alfonso VI, conquistador de Toledo, al conde Enrique de Besançon (que desposó a su hija) de una parte de Galicia que después se llamó Portugal. El reino se había constituido, pues, procediendo de título particular. Y aunque es verdad que los reyes de Portugal descienden de la casa de Castilla, y por ello, de la casa real de los godos, sin embargo, el reino

> *no llega a ellos por título universal de sucesión inmediata de los godos, sino que tuvo su inicio por título singular, procedente de un sucesor o sucesores universales de la monarquía de Hispania, esto es, del rey o reyes de Castilla* [12].



En cambio, el monarca castellano, proviniendo directamente en la línea hereditaria del rey Pelayo *le pertenece a él como sucesor universal las citadas islas y la conquista de ellas* [13].

Propagación de la fe y comercio

A fines de la Edad Media las naciones cristianas podían argumentar derechos sobre un determinado territorio, motivadas por el deseo —o pretexto— de llevar la palabra de Cristo a sus moradores. La espada temporal, representada por los máximos baluartes en la lucha contra los infieles, España y Portugal, estaba al servicio de la promoción de la fe (causa fidei).

La expansión ultramarina portuguesa y castellana se concibió en un principio como una tarea de descubrimiento y comercio; a ella se le agregó la labor evangelizadora como una tarea grata a Dios y como deber propio de un príncipe cristiano, porque teniendo conciencia de la posibilidad que las comunidades por descubrir pasaran a ser súbditos de la Corona, lo fueran también como cristianos. Es arriesgado establecer una norma general que privilegie un interés respecto de otros, sea éste mercantil, político o religioso. Creo que en la expansión que nos preocupa, todos éstos se conjugan en una amalgama indisoluble que debe ser estudiada como tal, sin separar las partes que integran el todo. El estudio desapasionado de las fuentes no permite formarse un juicio tajante sobre aspectos particulares desconectados de la totalidad del acontecer, donde encuentran su verdadero valor. Las políticas no son siempre similares, ni los propósitos los mismos, tampoco las circunstancias.

El derecho primario de expansión fue sólo el de hacerlo sobre territorios de infieles, con lo cual se establecían las bases del futuro señorío —con todos los beneficios económicos y políticos inherentes— el que no podía fundarse, al menos formalmente, sino en la propagación de la fe y la conversión de los indígenas. Castilla consideraba que no sólo tenía un derecho

[12] Allegationes, p.126.

[13]*...ad eum ut ad universalem successorem pertineat prefatae insulae et conquesta illarum.* ALONSO DE CARTAGENA, *Allegationes* (Ed. García Gallo), pp.755-6. Ed. UNED, p.132. Vid. LUIS SUAREZ FERNANDEZ, *La cuestión de derechos castellanos a la conquista de Canarias y el Concilio de Basilea,* en "A.E.A", 9 (1963), pp.11-21. Del mismo en *Historia de España* dirigida por Ramón Menéndez Pidal, Madrid, 1964, vol.XV, p.140 ss.

de continuidad en la adquisición del dominio de las Canarias, sino junto a ello un derecho histórico de la Iglesia española, apoyada estrechamente por la monarquía castellana, en la provisión de los cargos eclesiásticos de la zona. Pero aunque toda esta jurisdicción canónica se haya perdido porque *la monarquía de los reyes castellanos fue humillada y su potencia de hecho disminuida en gran parte* [14], sin embargo, el derecho de la monarquía y la potestad jurídica no pudo quitarla la violencia de los enemigos. En suma, el derecho del principado o del gobierno se mantiene.

Los fundamentos del derecho de expansión constituyen, a mi juicio, una ideología de corte teocéntrico. Los derechos históricos están sostenidos y corroborados por bases religiosas, porque la carencia de personalidad jurídica de los infieles, y por ende, su imposibilidad legal de dominio, está concebida en relación con su fe. El derecho natural se confunde con el divino en las conclusiones a que llega Cartagena. La posesión que por entonces tenían los infieles en las Canarias, no suponía la existencia legal del dominio. Los reyes de Castilla tenían el dominio por dos vías: una, histórica, de herencia, y la otra, porque la teoría teocéntrica del dominio del mundo, sostenida por el prestigioso canonista Enrique de Susa, el *Ostiense*, había sustraído teóricamente los dominios de los infieles y trasladados a los fieles. La expansión cristiana en el siglo XV quedaba, pues, sólidamente justificada.

¿Cómo separar el interés por luchar contra los infieles —lo que garantizaba una salvación *ipso facto* en caso de peligro inminente de muerte— y hacer riquezas, una causa noble y un deseo legítimo? ¿Acaso no era, por entonces, un ideal perfecto? Imposible pretender atribuirle a este impulso expansivo e imperialista un fundamento exclusivamente lucrativo, porque ello revelaría una incomprensión del espíritu de la época y de su mentalidad. Negarlo, igualmente, sería absurdo porque este fue un incentivo poderoso en una época de crisis e inestabilidades. La salvación era una preocupación social de enorme gravitación a la que se aferraba toda la sociedad cristiana; no ha de olvidarse que la riqueza y el poder han sido y serán el gran motor de los desvelos humanos. Lo cierto es que los hombres del siglo XV se movían por intereses que hoy nos parecen teóricamente incompatibles,

[14] *monarchia regum Hispanorum humiliata est et potentia facti magna ex parte diminuta.* CARTAGENA, *Allegationes,* p. 100, § 39.



como son los del espíritu de Cruzada. En efecto, las expresiones corrientes de la época en orden a *extender los ámbitos de la fe,* no implicaban —como hoy— la tarea evangelizadora, actitud de acogida y respeto para los futuros convertidos. El obispo español es claro cuando defiende la prioridad del rey Juan II a extender la fe en las islas; dice que la finalidad de llevar la fe a los habitantes de las islas implica no sólo

> *reducir a los habitantes de las islas a la fe, sino también... someterlos a su potestad y dominio, de tal modo que hechos fieles queden bajo él como su príncipe supremo* [15].

Por lo tanto, la Cruzada no es propiamente una evangelización: esto hay que entenderlo cabalmente. La Cruzada fue en muchos casos —no todos obviamente— una guerra de exterminio considerada absolutamente legítima y legal, en la que conservar la vida de los infieles no era una obligación moral. El mismo Cartagena, cuando considera que *luchar contra los infieles que se resisten es algo piadoso y honroso*, no hace sino estar en consonancia con las expresiones durísimas que los mismos papas tienen para con los infieles del norte de Africa, v.g., la bula *Rex regum*, 1436 de Eugenio IV[16], *Divino Amore communiti*, 1452 y *Romanus pontifex*, 1455 de Nicolás V[17]. Como en los tiempos de la expansión romana, si no se les extermina, la piedad y la clemencia aconsejan imponer la esclavitud a los vencidos[18]. Podrá comprenderse que las expresiones de "ampliar los términos de la fe" (*dilatare terminos fidei*), se referían, pues, a la acción de llevar lo más lejos posible la presencia de los cristianos y la Iglesia. En otras palabras, extender la jurisdicción de la Cristiandad, pero no necesariamente —aunque deseable—, sobre la base de la conversión de los infieles.

La voluntad de extender los ámbitos de la fe y someter a los infieles

[15] Allegationes, § 94.

[16] SILVA MARQUES, *Desc.,Port.,* I, pp.367.

[17] SILVA MARQUES, *Desc.,Port.,* I, pp.492 y 503-4 respectivamente.

[18] J. P.BRISSON (edit), *Problème de la guerre à Rome*, Paris, 1969, especialmente H. LE BONNIEC, *Aspects religieux de la guerre à Rome* (pp.101-15). J. KAKARIEKA, *Los orígenes de la doctrina de la guerra justa, Cicerón y la tradición romana*, en *Cuadernos de Historia* 1, 1981, pp.7-29. A. BANCALARI MOLINA, *En torno a tres aspectos de la guerra en el mundo greco-romano*, en *Tiempo y Espacio* 1, 1990, pp.9-17.

—o procurar su conversión— se consideraba un derecho propio de todo cristiano, inherente a su misma condición religiosa, y una obligación que se imponía sin que autoridad eclesiástica alguna lo declarara formalmente. Sin embargo, los príncipes cristianos buscaron al Papa para que se pronunciara sobre la Cruzada, en primer lugar, porque sólo él podía declararla, y segundo, porque a partir de su intervención quedaban legitimados todos los derechos que se han señalado anteriormente: imponer la esclavitud, posesión de territorios y bienes, indulgencias plenarias, etc. De este modo, que el espíritu de Cruzada constituía un imperialismo europeo de carácter cristiano, no cabe duda. Los europeos tenían un marcado europocentrismo que los hacía sentirse superiores a toda cultura extraña; ello sin perder de vista que todas estas explicaciones juntas, no podían impedir —sino al contrario, confirmar— que el contacto con otras culturas trajera consigo abundantes ganancias. ¿Meras justificaciones? ...del historiador no. Los hombres han buscado siempre —y hoy también— justificar sus acciones con algún elemento jurídico, moral, político, económico o de cualquier orden.

Con todo, debe insistirse en que aquellos derechos de Cruzada podían asumirse entonces sin que el Papa lo declarara, o, como se dice técnicamente, son anteriores a la sanción pontificia. En efecto, lo prueba el que Portugal no haya solicitado su intervención para legitimar la posesión de las islas Azores y Madeira, las que vimos, fueron dominadas por derecho de descubrimiento y ocupación. Castilla tampoco le pide respecto del dominio de las Canarias, porque se trataba, como decía Alonso de Cartagena, de una ocupación de tierras vacantes. Incluso, el Tratado de Alcáçovas fue ratificado sólo en parte por la bula *Aeternis Regis* [19], a petición de Portugal que necesitaba la máxima garantía de Castilla en el respeto de sus derechos. "La concesión o donación pontificia —concluye Alfonso García Gallo— no se consideraba necesaria, aunque pudiese ser conveniente"[20]. Innecesario o conveniente, de hecho el Papa intervino siempre en los descubrimientos y conquistas a petición de una autoridad real o de un señor. Por el contrario,

[19] Expedida por Sixto IV, el 22 de junio de 1481. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...*, apéndice 10.

[20] GARCIA GALLO, *Las bulas de alejandro VI...*, p.653.



nunca intervino por propia iniciativa sino a requerimiento expreso.

El *animus* misional o *causa fidei* confería derecho sobre el territorio habitado por infieles y sobre ellos mismos, porque fe y dominio seguían unidos, lo sobrenatural estaba por encima de lo natural, la fe sobre la razón natural y sobre los derechos naturales. Así, la concesión papal —considerada innecesaria pero conveniente— tenía pleno e irrefutable valor jurídico cuando se trataba de tierras de infieles no sometidas a ningún otro príncipe cristiano, pues, la teoría teocrática había sustraído las jurisdicciones y dominios temporales de los infieles y trasladados al Vicario de Cristo.

El papa Clemente VI, el 18 de noviembre de 1344, extendió la bula *Tue devotionis sinceritas*, erigiendo las islas Canarias en Principado de Fortuna feudatario de la Santa Sede y constituyendo en titular de éste a don Luis de la Cerda. La iniciativa se inscribía dentro de una política tendiente a extender los ámbitos de la fe, hacia territorios que no formaban parte de ninguna diócesis —como éstos—, de tal manera que no había autoridad legítima que pudiera tener a su cargo toda la organización eclesiástica. Entonces, se concebía que la predicación debía ir precedida de la conquista del territorio, lo que en este caso quedó sin hacerse por muerte del infante don Luis. En 1420, Alfonso de las Casas obtuvo la concesión de parte del rey Juan II para la conquista de las Canarias, porque prometió extender la fe en esos lugares. En 1478 los Reyes Católicos conceden la conquista de la Gran Canaria a Juan de Frías, Juan Bermúdez y Juan Rejón para que ella quedara bajo dominio de la Corona, pero también para expeler toda superstición y herejías de los canarios. Por último, en 1486 Inocencio VIII a través de la bula *Ortodoxie fidei*, concedió a los Reyes Católicos el derecho de patronato en las Canarias y en Granada[21].

Si bien habiendo sido la *amplificatio fidei* factor importante del proceso expansivo luso-castellano, no fue incompatible con la posibilidad de ganancia económica, en lo referente al trato y comercio con los infieles. No pudo ocurrir de otro modo, pues las expediciones de particulares, preparadas y financiadas a su cuenta y riesgo, no buscaban otro propósito sino hacer un buen negocio, y de hecho, durante el siglo XV el tráfico esclavista produjo pingües ganancias a los salteadores.

[21] Todos estos datos en GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...*, pp.630-33.



En cambio, un tanto diferente era la situación de las expediciones oficiales organizadas por los monarcas; sin duda, unido al propósito religioso, estas expediciones debían encontrar un medio de financiamiento que permitiera impulsar de modo concreto la evangelización. Se intentaba paliar, al menos en parte, los elevados costos que las expediciones significaban al erario y también, para el mantenimiento de los cristianos que iban a esos lugares lejanos, cuya misión era, generalmente, la defensa de ellos. Precisamente este fue el argumento que el rey Duarte de Portugal, esgrimió ante el papa Eugenio IV poco antes de 1437, como consta en la bula *Preclaris tue devotionis* de ese mismo año, en que el Pontífice responde al monarca[22].

Evangelización y dominio político

Me parece interesante analizar la respuesta que ofrece Alonso de Cartagena, al tercer argumento lusitano referido a que los portugueses deberían recibir la conquista de las islas para convertir a su gente a la fe católica. Esta postura será muy discutida en las polémicas de Indias. Avalaba dicha petición la preocupación del Infante don Enrique de evangelizar a los infieles que habitaban las islas. Conviene advertir que se comete un error al dudar absolutamente de este propósito evangelizador, ya que hay suficientes documentos y muy reiterativos en este sentido. Sin embargo, tampoco debe caerse en la credulidad de aceptarlo sin tener en consideración que este propósito, sin duda verdadero, debió haber sido forzosamente limitado, pues estaba sujeto a los intereses que son a todas luces geopolíticos. En efecto, la petición de evangelizar se hace con el objeto de obtener finalmente, por la vía de la ocupación, el deseado dominio. Cartagena es hábil y responde con agudeza; dice que la conquista emprendida con dicho propósito puede hacerse de dos maneras: la primera, para que una vez conquistada puedan entrar los predicadores, y en este caso no puede interponerse impedimento alguno. La otra, que la conquista sirva para someter las islas a la soberanía y jurisdicción portuguesa; en este caso, sólo puede asumirla aquel que tiene el derecho a ellas, es decir, el rey de Castilla[23].

[22] La bula *Preclaris tue devotionis* (25-V-1437) en SILVA MARQUES, *Desc., Port.,* I, p.378 ss. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...*, caps. 133, 134 y 135.

[23] CARTAGENA, *Allegationes,* pp.151-153, § 94.



En la argumentación del obispo advierto dos vertientes que no se encuentran presentadas de modo ordenado y sistemático en el texto, pero que me parece universalmente válido presentarlas de la siguiente manera:

Primero: Hay un derecho de carácter histórico-religioso consistente en la voluntad manifiesta del monarca castellano de querer extender los ámbitos de la fe en las islas habiendo ejercido el derecho a promover obispos en la región, y esta facultad no puede ejercerse legalmente sino en sus propios dominios y reinos.

Este argumento de raigambre canónica y romana es indiscutible. Se trata de presentar el área de jurisdicción castellana abarcando la Tingitania y las islas que se dice son parte de ella. Técnicamente y en la práctica, el ejercicio de esta facultad lo ejercía la autoridad política en razón del derecho de Patronato que existía en la Edad Media. Los señores que incorporaban nuevas tierras a sus señoríos, fuera repoblando o cristianizando a sus habitantes, como también en sus propios territorios ayudando al progreso de la población, fundaban allí iglesias asumiendo el derecho de proponer los nombres de las personas que habían de regir esas iglesias, para su nombramiento por la autoridad eclesiástica competente. Este sistema estaba muy generalizado, entre otras partes, en Alemania con las llamadas "iglesias propias" (*eigenkirche*). Todo ello podía hacerse sobre territorios ocupados y dominados como en las dos islas, Lanzarote y Fuerteventura, pero no en territorios no sometidos al dominio de cristianos. No obstante, en este último caso, el recurso jurídico supletorio era el conocido de la continuidad visigótica, porque las islas pertenecían al rey castellano por derecho de sucesión aunque no las hubiera ocupado y dominado.

Segundo: La otra variante tiene proyección sobre la realidad posterior de las Indias. Una de las razones por las que los portugueses podían emprender la conquista de las islas era para evangelizarlas. Los infieles no tenían otra opción, sino convertirse. Dice el obispo:

> *si alguien quiere asumir* [la conquista] *no para apropiarse del gobierno o dominio jurisdiccional, sino para obligar a los infieles que viven allí a que permitan que los predicadores entren libremente y predicar la palabra de Dios a fin de que ellos mismos, escuchándola, se conviertan espontáneamente*

a la fe católica[24].

Hay aquí un argumento del puro estilo tomista, que será presentado un siglo después para la realidad indiana por Francisco de Vitoria, esto es, el derecho natural de los cristianos a que los misioneros puedan a su vez ejercer el derecho a predicar el evangelio en medio de los infieles. De hecho éste es uno de los dos únicos argumentos por los que el maestro de Salamanca consideraba que España podía lícitamente intervenir en las Indias. Pero en el siglo XVI se estaba todavía muy lejos de entender cabalmente el derecho natural, pues a los infieles no se les reconocía por su parte su derecho a optar por no convertirse, esto es, a la libertad de culto.

Esta es precisamente la doctrina que va a imperar en las discusiones de la Junta de Burgos de 1512, en la que se debatió, entre otros temas, en torno al derecho de Castilla a llevar el evangelio a las Indias. La tesis de Juan López de Palacios Rubios —que triunfa entonces— consiste en conciliar las dos posturas en pugna a comienzos del siglo XVI: la iusnaturalista del dominico Matías de Paz, que es partidario de requerir a los infieles, ya que su paganismo obedecía a la pura ignorancia y no al rechazo consciente. La otra, aristotélico-teocrática, que planteaba la absoluta sumisión de los infieles bajo un régimen de servidumbre al dominio de los españoles y a la jurisdicción de la Iglesia, sostenida por el Licenciado Gregorio, así llamado por Las Casas. El resultado tiene el mismo fundamento expuesto en 1435 por Cartagena, esto es, que los infieles al ser requeridos podrían convertirse según su propia expresión "espontáneamente" (*sponte*)[25]. Sin duda, no estaba en la mente del obispo, y los hechos posteriores lo confirmaron, el respeto por el derecho natural de los infieles a rechazar la propuesta evangélica. Se parte del supuesto de que el cristianismo es la verdadera religión y no puede ser rechazada. Pero sería absurdo desconocer el fondo de la cuestión, esto es, que detrás de la aceptación voluntaria del cristianismo se encuentra la imposición total del dominio político, a saber, la sumisión a un príncipe

[24] *si aliquis uult assumere illam* [conquestam], *non ut principatum seu dominium iurisdictionale sibi usurpet, sed ut cogat infideles, qui ibi habitant, quatenus dimittant libere praedicatores ingredi et praedicare verbum Dei ad finem ut ipsi audientes ad fidem catholicam sponte convertantur.* CARTAGENA, *Allegationes*, p.150, § 94.

[25] CARTAGENA, *Allegationes*, p.150, § 94



católico ya que se consideraba verdadera la teoría teocrática del *Ostiense*. El cuestionamiento vendrá después.

Pero todavía más, aunque estos argumentos sean considerados puramente teóricos y leguleyescos y no parezcan conectados con la realidad, la verdad, por el contrario, es que se hayan corroborados por la conducta de los expedicionarios que buscaron aprovechar este contacto para hacer riqueza con el tráfico esclavista. Las empresas esclavistas, también llamadas *cabalgadas*, por las que protestan una y otra vez los obispos de Canarias, especialmente Fernando de Calvetos, tienen su paralelo en las Indias con las lucrativas empresas de indios, muy numerosas en Centroamérica[26].

Derecho de cruzada

Se ha visto, a comienzos del siglo XV se elabora una doctrina cristiana europocéntrica que justifica la expansión ultramarina de los pueblos cristianos sobre los infieles, particularmente de Castilla. Hay, pues, mucho más que meros derechos, hay una supremacía que se supone inmanente, anterior a cualquier otra consideración jurídica, supremacía de la Cristiandad sobre el paganismo, supremacía de la civilización sobre la barbarie; como puede apreciarse, una extensión —o tal vez una extrapolación— de la doctrina aristotélica relativa a la dominación de los seres superiores sobre los inferiores, traspasada al ámbito de lo confesional, de las creencias, de la fe. Los romanos habían elaborado la doctrina de la *guerra justa* sobre este mismo fundamento aristotélico, considerando a la cultura romana como superior y llamada, por lo mismo, a imponerse y dominar sobre otras culturas o pueblos. La romanización fue presentada entonces como una transformación civilizadora. En la baja Edad Media española, se retoma este fundamento entendiendo que la civilización y la fe verdadera se identifican con el pueblo cristiano, llamado a imponer su dominio sobre los pueblos infieles. Esta vieja doctrina se vio estimulada y corroborada con otra que concebía al pontífice romano como monarca universal, como "señor del

[26] NESTOR MEZA V., *Formas y motivos de las empresas españolas en América y Oceanía. Su esencia económico-cultural,* en Bol.Acad.Chil.Hist. 7, 1936, pp.322-389. MARIO GONGORA, *Los grupos de conquistadores en Tierra Firme (1509-1530). Fisonomía histórico-social de un tipo de conquista*, Santiago, 1962. DEMETRIO RAMOS, *Los determinantes formativos de la "Hueste" indiana y su origen modélico*, en Rev.Chil.Hist.Der. 4, 1965, pp.9-128.

mundo" (*dominus mundi*), sostenida por una parte de la Iglesia muy ligada a los intereses temporales del Papado[27].

De este modo, los cristianos entendieron la obligación de *id y llevad el evangelio a todas las naciones* (Mateo, XVI), como una tarea que involucraba no sólo la evangelización sino el sometimiento político de los pueblos paganos, es decir, aquellos que nunca escucharon la palabra, y también de los infieles, esto es, los que habiéndola escuchado no la siguieron. Esta obligación inherente a todo cristiano llevaba aparejado también un derecho sumamente poderoso que señalaba la necesidad de que los bienes en manos de los infieles pasaran a las de los cristianos, porque se decía que aquel que no cree en el creador de todas las cosas, justo es que nada esté sometido a su dominio. En medio de semejantes ideas, era natural que el expansionismo de los europeos buscando nuevos mercados y riquezas, se viera justificado con argumentos doctrinales de gran peso histórico y enorme gravitación al interior de la cultura cristiana de Europa[28].

Se consideró que los derechos de conquista y sometimiento de los infieles se encuentran en los cristianos con anterioridad a la concesión que el Papa pueda hacer de ellos formalmente a través de las bulas de cruzada. En efecto, los príncipes cristianos, que son los que en derecho pueden y deben llevar a cabo dicha guerra, poseen el mencionado atributo como un derecho propio en cuanto a su condición de cristianos. Durante mucho tiempo los papas se limitaron a apoyar a los reyes dando por supuesto el derecho de conquista de éstos sobre territorios de infieles, como fue el caso de los monarcas portugueses en Africa. Cuando el Papa negó este derecho a algunos príncipes para adjudicarlo a otro, en el fondo estaba presuponiendo que este derecho existía en todos ellos[29].

[27] Abordé este tema dentro de un contexto similar en mi ponencia al *X Coloquio de Historia Canario-americana*, 1992, "*Posesión de territorios de infieles durante el siglo XV: Las Canarias y las Indias*", en *Actas del X Coloquio de Historia Canario-americana,* Las Palmas de Gran Canaria, 1994, pp.107-140. Tb. *Vigencia de la tradición jurídica romana*....(op.cit.).

[28] EGIDIO ROMANO*, De ecclesiastica potestate*, lib.1, cap.2. A. RUMEU DE ARMAS, *Los problemas derivados del contacto de razas en los albores del Renacimiento*, en *Cuadernos de Historia* 1, Madrid, 1957, pp.61-103. E. AZNAR-A. TEJERA, *El encuentro de las culturas prehistóricas canarias con las civilizaciones europeas*, en *X Coloquio de Hist. Canario-americana*, Las Palmas, 1994, vol.1, pp.44-46. LUIS ROJAS DONAT, *Derecho Natural y cristianización:el caso de los canarios en el siglo XV*, en REHJ 16 (1994), pp.95-103.



Sin embargo, no es posible asegurar si en el caso de los portugueses la expansión ultramarina se inició basada en el derecho que les asistía por ser cristianos o porque lo hacían sobre territorios que se entendía habían pertenecido a la monarquía visigótica, de tal manera que más que conquistar, "recuperaban" antiguas posesiones cristianas en poder de los sarracenos. La expansión portuguesa y también la castellana se inició sin tener otro título que el que los reyes cristianos aseguraban tener sobre las tierras que ocupaban los infieles.

Tampoco es posible extraer conclusiones definitivas respecto de la actitud de los portugueses que a partir de la toma de Ceuta en 1415, solicitaron de parte de los Papas la autorización para invadir y ocupar los territorios del Norte de Africa habitados por infieles. ¿Es que sintieron que no tenían derechos o más bien recurrieron a dicha autoridad para reforzar un derecho propio considerado incuestionable? Mi impresión es que lo hicieron para asegurar un derecho preexistente, ya que la concesión pontificia, aunque se consideraba innecesaria, era conveniente, ya que tenía pleno e irrefutable valor jurídico cuando se trataba de tierras de infieles[30].

Las expediciones de príncipes cristianos, autorizadas por propia iniciativa y autoridad, aunque organizadas por particulares, revelan que se suponía tener dichos príncipes derechos sobre los infieles anteriores a las bulas. Estas expediciones bajo autorización real buscaban ocupar el territorio del país, permanecer allí y beneficiarse de manera regular, pero en cambio las organizadas por particulares sin autorización real —aquellas que las fuentes les llaman *salteos*— intentaban explotar la sorpresa, obtener el botín y abandonar el lugar. En ambas, se advierte el convencimiento de que se parte de un derecho inherente y no cuestionado, que el Pontífice sólo podía confirmar, dar carácter legal, digamos, hacerlo positivo. Estaba claro que ambos monarcas alegaban derechos que nacían del poder que decían tener sus antecesores, como se ha señalado ya, pero no en derechos que pudieran tener su origen en alguna concesión hecha por el pontífice.

[29] Todos estos aspectos en A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...*, caps.131-134.

[30] LUIS ROJAS DONAT, *Alonso de Cartagena y sus allegationes: aproximación a una ideología cristiana de la expansión ultramarina*, en *XI Coloquio de Historia canario-americana*, Las Palmas, 1994,vol. II, pp.5-17.

Tan evidente es este derecho para los castellanos, que en el siglo y medio en que las Canarias fueron disputadas, Castilla no basó su derecho en alguna bula. De hecho, la defensa de Cartagena, en 1435, se basa en la continuidad de la monarquía visigoda y en la ocupación hecha por los españoles.

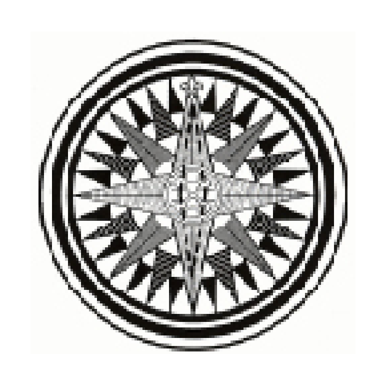
En este ambiente, el europocentrismo se advierte más nítido cuando los cristianos se refieren a las conquistas musulmanas en territorios que habían sido de cristianos. No hay respeto al derecho de conquista, porque las conquistas de infieles son ilegales e inmorales:

> *...las posesiones que están en poder de los sarracenos e infieles, que es notorio que fueron de aquel reino [de Castilla] y en las que hay constancia de que ellos no tenían ningún título, está claro que pertenecen a la monarquíao reino de España* [31].

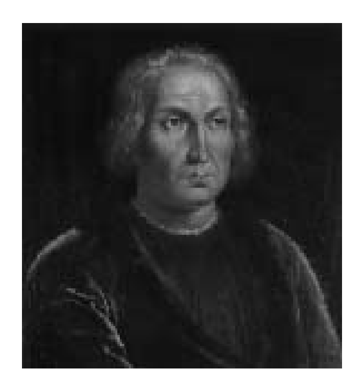
Podría responderse que los árabes llegaron a España buscando expandir su propia fe musulmana, por lo mismo, haciendo uso de un derecho inherente en todos los pueblos, cual es el de conquistar; así, pues, sería equiparar entre los musulmanes un derecho considerado incuestionable entre los cristianos, como el mismo Cartagena avala con su expresión: causa fidei. El fundamento es el mismo, ambos luchan por la fe que profesan, aunque las consecuencias de semejante manera de pensar y actuar fueron bien diferentes en uno y otro pueblo. Frente a la progresiva intolerancia mostrada por los cristianos en la baja Edad Media, los musulmanes en España fueron más tolerantes.

[31]*... illa quae detinent sarraceni et infideles, quae notoriae fuerunt de illo principatu et in quibus constat illos nullum titulum habere, manifestum est quod pertinent ad monarchiam seu principatum Hispaniae.* CARTAGENA, *Allegationes*, p.122, § 66.









CAPITULO IV

EL DESCUBRIMIENTO DE LAS INDIAS

Colón y su proyecto

El tratado de Alcáçovas tronchó a Castilla el camino expansivo hacia el mar africano con todas las posibilidades económicas que esa zona tenía, pero también, impidió la búsqueda por el sur de Africa de la ruta que llevaba a la ansiada India con su importantísimo comercio de las especias y la seda. "Desde el paralelo de las Canarias, el océano Atlántico sería un *mare clausum* para los castellanos", afirma con precisión Antonio Rumeu de Armas[1]. Por eso la única posibilidad que le quedó, fue la que Colón vino a proponer a los Reyes algunos años después: navegar hacia Occidente hasta ganar la India, proyecto que flotaba en los círculos eruditos y que el monarca portugués había desechado pocos años antes.

Partiendo de la tesis aceptada en la época respecto de la esfericidad

[1] ANTONIO RUMEU DE ARMAS, *El tratado de Tordesillas*, Madrid, 1992, p.84.



de la tierra, resultaba teóricamente posible alcanzar desde Europa las costas orientales navegando hacia Occidente por el océano Atlántico. Los vientos favorables (alisios), las innumerables islas que se aseguraba ayudarían al navegante con recaladeros, apoyaban el proyecto. Sin embargo, nadie podía asegurarlo convincentemente, y un viaje tan largo sin reaprovisionarse resultaba un suicidio, sin agregar que si no encontraba islas y tierras, el retorno con vida era imposible. Los Reyes Católicos aceptaron el proyecto colombino, debido a que, respecto de la inversión, las posibilidades económicas aparecían como pingües ganancias a las cuales había que acceder a costa del riesgo.

Juan Manzano ha pretendido probar —y a mi juicio logra— que los monarcas se decidieron a autorizar la empresa una vez que supieron el secreto colombino de un *predescubrimiento* hecho por marinos españoles que garantizaba todas las ideas propuestas, en contra del escepticismo de sus consejeros. En efecto, el ilustre historiador sostiene que en el texto de las Capitulaciones de Santa Fe, firmadas antes de realizarse el viaje, se pueden encontrar indicios que invitan a pensar en la idea de un secreto que Colón ha revelado a los Reyes con el fin de que aprueben la empresa. La enigmática frase del preámbulo de que Colón *ha descubierto*, ha sido interpretada por Manzano no como un error de los copistas, como atribuyeron otros, sino a que el mismo Colón impuso la redacción de este párrafo y en general de todo el documento. Además, los Reyes aparecen allí mismo como *Señores del Mar Océano* antes de que su súbdito surque dicho mar y haga toma de posesión de algunas tierras en él. Todavía más, resulta al menos sorprendente la decisión de los monarcas de aprobar el proyecto contra la opinión negativa de la unanimidad de sus consejeros reunidos para ello en varias ocasiones[2].

En este sentido, Colón valoraba la audacia del proyecto y sus exigencias, de suyo desmedidas en relación con anteriores documentos del mismo género, le fueron arrancadas a los Reyes Católicos en las Capitulaciones

[2] JUAN MANZANO MANZANO, *Colón y su secreto. El predescubrimiento*, Madrid, 1978. Por su parte, Juan Pérez de Tudela y Bueso ha matizado esta interpretación atribuyendo las informaciones obtenidas por Colón a nativos del Nuevo Mundo en su *Mirabilis in altis. Estudio crítico sobre el origen y significado del proyecto descubridor de Cristóbal Colón*, Madrid, 1983. Sin embargo, él mismo ha reconocido más plausible la tesis de su maestro.



firmadas el 17 de abril de 1492[3].

Sobre esta interesante decisión de los Reyes, su contexto, los motivos, los secretos, las interpretaciones, se han medido muchos historiadores, juristas, internacionalistas. A medida que se conoce el tema, éste se vuelve casi inmanejable en medio de muchos documentos; sin embargo, a pesar de ello, subsisten aspectos indocumentados a los cuales debe llegarse a través de hipótesis verosímiles, no obstante, no probadas. Como se ha dicho, Juan Manzano se ha apoyado en la idea del secreto del *predescubrimiento*, esto es, de una noticia que Colón habría recibido en su estancia en las islas Madeira, de parte de un marino español el cual habría tocado las costas de las Antillas y regresado a Europa moribundo. A través de esta noticia, Manzano construye un relato bastante coherente de hechos muy sospechosos, todos los cuales vendrían a explicar, según él, la brusca aceptación del proyecto de navegación de parte de la reina católica. En efecto, el unánime rechazo de la empresa colombina por los peritos de la reina reunidos por Hernando de Talavera, se debe a que Colón —según Manzano— calculaba mal el diámetro terrestre, al utilizar la milla itálica y no la de Alfagrano, achicando en un tercio la tierra y acercando excesivamente las costas europeas a las del extremo oriental. Los asesores de la Reina, en cambio, hacían el cálculo bien al usar la milla de Alfagrano, obteniendo una variación mínima respecto del diámetro real.

Salvados después los mencionados errores, vinieron las impresionantes peticiones políticas (Almirantazgo, Virreynato y Gobernación) las que se convirtieron ahora en la causa de otro rechazo. Sin embargo,

[3] Sobre lo muy poco que se sabe de las negociaciones previas al descubrimiento, ANTONIO BALLESTEROS BERETTA, *Cristóbal Colón y el descubrimiento de América,* Barcelona, 1945, vol.I, pp.431-522. ANGEL DE ALTOLAGUIRRE Y DUVALE, *Estudio jurídico de las capitulaciones y privilegios de Cristóbal Colón,* en “Bol. Real. Acad. Hist.”, N°38, Madrid,1901, pp.279-94. ALFONSO GARCIA GALLO, *Los orígenes de la administración territorial de las Indias,* en “Anuario Hist. Der. Esp.”, vol. XV, Madrid, 1944, pp.1-99. JUAN MANZANO, *Cristóbal Colón. Siete años decisivos de su vida (1485-1492),* Madrid, 1964). JESUS LALINDE, *El régimen virreinato-senatorial en Indias,* en “Anua. Hist. Der. Esp.”, Madrid, 1967. Sobre el proyecto de Colón, EMILIANO JOS, *La génesis colombina del descubrimiento,* en “Revista de Historia de América”, vol. XIV, México, 1942. JUAN MANZANO, *Colón y su secreto*, Madrid, 1978. ANTONIO RUMEU DE ARMAS, *La Rábida y el descubrimiento de América. Colón, Marchena y Fray Juan Pérez*, Madrid, 1968. RAMON CARANDE, *La economía y la expansión ultramarina bajo el gobierno de los Reyes Católicos,* en “Siete estudios de Historia de España”, Barcelona, 1969.

gracias a los buenos auspicios de fray Juan Pérez en 1486, en un momento crítico de desesperanza para Colón, decidido ya de llevar el proyecto ante el rey de Francia, logró convencer a los Reyes Católicos —en realidad a la Reina— que aquello que *«desía»* Colón era cierto; esto sería, la noticia del predescubrimiento.

Hasta donde podemos conjeturar —en esto, especialmente por el silencio de las fuentes—, los peritos habrían rechazado el proyecto debido a la falta de pruebas técnico-geográficas que en su favor sostenía Colón; nada se discutió respecto a que el viaje fuese o no realizable, puesto que todos los eruditos de la época consideraban que lo era. Tal vez el impedimento jurídico de violar el tratado de Alcáçovas con Portugal, según Manuel Giménez Fernández (aspecto sobre el que volveré), o el costo económico de una expedición carísima a una zona muy lejana e incierta, obligaba a la cautela del rechazo. También se ha dicho que la ruptura se debería a la imposibilidad de llegar a un acuerdo con respecto al premio que habría de tener el genovés por hallar la ruta hacia la India. Probablemente, las exigencias tanto económicas como políticas de Colón fueron las mismas que rechazó antes Juan II de Portugal, si hemos de creer a Las Casas, y ello confirma el carácter terco del Almirante y explica claramente el que durante tantos años no pudiera llegarse a ningún acuerdo con él.

Ante la carencia de nuevos documentos que iluminen este aspecto, aquí no caben sino hipótesis a las que pueden sumarse otras, todas ellas no probadas, sin embargo verosímiles. En este punto, así está el estado actual de las investigaciones en relación con esta cuestión.

Como es sabido, el descubrimiento de ciertas islas, el 12 de octubre de 1492, dio curso a un cuestionamiento general de toda la concepción teo-geográfica de entonces[4]. La aparición de algunas tierras en el océano planteará el *pre-meditado* problema de los justos títulos, es decir, de la manera cómo justificar el dominio de las mismas. La cuestión de la legitimidad habría nacido desde el momento mismo en que se discutió y aprobó el proyecto,

[4] EDMUNDO O'GORMAN, *La invención de América*, México, 1958. LEWIS MUNFORD JONES, *Este extraño nuevo mundo*, México, 1964. RAFAEL PINEDA, *La isla y Colón* (Buenos Aires, 1955. ANGEL ROSENBLAT, *La primera visión de América y otros estudios*, Caracas, 1965. JOHN ELLIOT, *El viejo y el nuevo mundo*, Madrid, 1972.



puesto que el problema que se ventilara en las llamadas *juntas* previas a la aprobación real, parece haber sido —puesto que no hay prueba de ello— el de la viabilidad jurídica, y no la viabilidad náutica. En otros términos, no hubo asamblea para conversar si el viaje era posible de hacerse, lo cual se daba por supuesto, sino si éste podía violar todo o parte de los acuerdos habidos con Portugal, y crear así un problema internacional.

Esta es la hipótesis tan verosímil como convincente de Manuel Giménez Fernández, que parte de una interpretación determinada del Tratado de Alcáçovas; entendiéndolo de manera "restringida", sostiene el historiador y canonista sevillano, Castilla habría conservado las Canarias, y Portugal las demás tierras en litigio y el Atlántico. Este océano habría quedado reservado exclusivamente a los portugueses y prohibido a los castellanos. Ante ello, la posibilidad jurídica de la navegación colombina por el océano Atlántico parecía discutible o había dudas, lo cual obligaba a los juristas de la corte de los Reyes a rechazarlo. Compartieron esta interpretación Florentino Pérez-Embid y Luis Weckmann, entre otros, aunque hoy, juzgándola brillante en otros puntos conexos, se le rechazó a partir de la interpretación de Alfonso García Gallo[5].

En efecto, como se verá después, el tratado bilateral tuvo interpretaciones contrapuestas que implicaban diferentes derechos y garantías. En esto, debido a las limitaciones que imponen los documentos de la época, la historiografía moderna, en su esfuerzo por dilucidar la verdad, ha contribuido a hacer más difícil la aprehensión del problema (más adelante retomo este punto). Precisamente, siendo doctrina vieja, los Reyes Católicos entendieron junto con sus juristas que el "primer descubrimiento" (o descubrimiento propiamente dicho) constituía una acción jurídica plenamente válida en todos aquellos aspectos constitutivos de derecho. Tan claro es este principio, que los Reyes expresan en las instrucciones diplomáticas en respuesta a su homónimo portugués Juan II, por su extraña interpretación del tratado de Alcáçovas luego de conocido el viaje colombino en la entrevista que éste sostuvo con Colón en Valparaíso, que:

[5] MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ, *Algo más sobre las bulas alejandrinas...*, pp.59-64. F. PEREZ-EMBID, *Los descubrimientos en el Atlántico...* pp.229-231. J. MANZANO, *La adquisición de las Indias por los Reyes Católicos y su incorporación a los reinos españoles,* en "Anuario Hist. Der. Esp.", vol.21-22, 1951, pp.99-110.

> *Nosotros somos los primeros que hemos començado a descubrir por aquellas partes. E como él sabe* [Juan II], *ningún otro derecho tuvieron sus antecesores a poseer e tener por suyo aquello que agora tiene e posee e procura descubrir, sino aver sido los primeros que por aquella parte descubrieron* [6].

Proximidad

En efecto, de regreso del primer viaje, el 4 de marzo de 1493, Cristóbal Colón recaló en Lisboa y sostuvo una entrevista con Juan II de Portugal, el 9 del mismo mes, en Valparaíso, cerca de dicho puerto-capital del reino. Este se mostró complacido por la empresa y por el éxito que al Almirante le correspondía, pero, según el cronista Antonio de Herrera

> *le parecía que según las capitulaciones que había con los Reyes de Castilla* [el tratado de Alcáçovas], *pertenecía antes aquella conquista a la Corona de Portugal, que a la de Castilla* [7].

Colón negó tener conocimiento de tal acuerdo, y enfatizó en la vehemente obligatoriedad que los Reyes le habían impuesto en todo momento, pero particularmente en la Real Provisión de 30 de abril de 1492 —anterior al viaje—, dada a la villa de Palos, mediante la cual se le ordenaba entregar las naves necesarias para el viaje, y a los que fuesen en ellas:

> *sigáis la via donde él* [Colón] *de nuestra parte vos mandare... con tanto que vos, ni el dicho Cristóbal Colón, ni otros algunos de los que fuere en las dichas caravelas, non vayan a la Mina, ni al trato de ella que tiene el Serenísimo Rey de Portugal, nuestro hermano, porque nuestra voluntad es de guardar e que se guarde lo que con el dicho Rey de Portogal sobre esto tenemos asentado e capitulado* [8].

Esto quiere decir que Colón debía respetar el tratado de Alcáçovas,

[6] Las instrucciones en ALFONSO GARCIA GALLO, Las bulas de Alejandro VI... apéndice 20, p.358. LUIS ROJAS DONAT, Dos análisis histórico-jurídicos en torno al Descubrimiento de las Indias: la accesión y la ocupación, REHJ 19 (1997), pp.153-166.

[7] ANTONIO DE HERRERA, *Historia General de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del mar océano,* edición de Angel de Altolaguirre y Duvale, Madrid, 1934, vol.I, 1° década, cap.III.



y no navegar por el mar africano en dirección a Guinea, sino hacerlo hacia Occidente. El desconocimiento de la Capitulación de las Alcáçovas que el Almirante expresó ante el rey Juan II no parece corresponder a la verdad, y el anterior documento lo prueba claramente; pero, además, porque precisamente una vez celebrado dicho tratado, ambas coronas se encargaron de comunicar públicamente su contenido a todos los maestres de naos, que eran los que debían respetar en sus viajes al sur los límites acordados. Durante este tiempo, Colón residía en Portugal, y parece francamente improbable que le haya sido desconocida la carta que el 6 de abril de 1480 el rey Alfonso V envió a los capitanes de los navíos que iban a Guinea para comunicarles la nueva:

> *por el asiento de la capitulación de las paces* [se refiere al tratado de Alcáçovas] *entre los dichos nuestros reinos y los de Castilla que están indicadas y declaradas las marcas y términos, son desde las Canarias para bajo y adelante contra Guinea* [9].

Las fuentes de la época se muestran casi mudas en los detalles de este aspecto. Sólo puede ser citado el cronista Joam de Barros, cuya versión es un poco posterior a los hechos, pero la imposibilidad de corroborar esta información con otras fuentes, quizás más creíbles por su proximidad a los sucesos, pero silenciosas en este asunto, no invalida su planteamiento como argumento coherente y factible. Barros reproduce la supuesta interpretación que Juan II habría esgrimido, en la citada entrevista de Valparaíso con Colón, para extender su dominio sobre las tierras descubiertas por el Almirante:

> *Especialmente aquellos que eran oficiales de este ministerio de la Geografía, por la poca distancia que había de las islas Terceras* [Azores] *a éstas que descubriera Colón* [10].

Se trata del mismo argumento jurídico de la proximidad de una isla

[8] MARTIN FERNANDEZ NAVARRETE, *Colección de viajes,* I, pp.305-7. Diario de Colón, 9 de marzo de 1493. A.GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* pp.505-6.

[9] *pello ascemto da capitollaçom das pazes feitas amtre os dictos nossos regnos e os de Castela sam apomtadas e decraradas, as quaees marquas e termos sam das Canarias pero baixo e adiante contra Guinea* en GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* apéndice 9, p.324.

[10] *Principalmente aquellos que eram officiaes desde Mister da Geographia, por a pouca distancia que avia*



como requisito para su ocupación y apropiación (*insula in flumine nata*) rebatido por Alonso de Cartagena, en 1435, para defender el derecho de Castilla a la posesión de las islas Canarias, frente a las pretensiones portuguesas presentadas ante el Papado. Ahora, en 1493, si hemos de creer a Barros, hacía ver al monarca portugués que *esta tierra descubierta le pertenecía, y así lo daban a entender las personas de su Consejo* [11].

Del alcance de las opiniones de Juan II en relación con el descubrimiento colombino, los Reyes Católicos vinieron a enterarse, muy pronto, de labios del embajador lusitano Ruy de Sande, enviado por el monarca portugués a la corte en Barcelona, a fines de abril de 1493. Según el muy bien informado cronista de los Reyes Católicos Jerónimo de Zurita, Juan II se atribuyó el derecho a poseer las tierras descubiertas por Colón, partiendo de la interpretación del Tratado de Alcáçovas de que en el punto más meridional de las Canarias se habría establecido, tácitamente, un paralelo (27º 30') que se extendería sin fin hacia Occidente, y que dividiría todo el mar a lo ancho: al norte la parte castellana, y al sur la portuguesa. Esta interpretación debió surgir a partir de la misma confidencia de Colón en la entrevista de Valparaíso. Informa Zurita que al monarca portugués:

> *le había placido mucho de la manera que el Almirante tuvo en los mandamientos del Rey y de la Reina en lo que al Rey de Portugal cumplía, en seguir su derrota y en ir descubriendo desde las islas de Canaria en derecho a Poniente, sin pasar contra el Mediodía, según le había certificado. Y porque no dudaba que el Rey y la Reina tornasen a enviar sus navíos a proseguir el descubrimiento de lo que así tenían hallado, les rogaba muy afectuosamente que les pluguiese mandarle siempre que guardase aquella orden; pues cuando él enviase algunos navíos a descubrir, fuesen ciertos que había de mandar que no pasasen el término contra el Norte, so grandes penas, y todo lo que le perteneciese fuese guardado* [12].

das ilhas Terceiras [Azores] *a estas que descobrira Colom*. JOAM DE BARROS, *Décadas de Asia* (Lisboa,1552), 1° década, lib.3, cap.II en GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* apéndice 13.

[11] *...esta terra descuberta lhe pertencia, e assy lho davam a entender as pesóas de seu Conselho.* Op.cit.



El que no pueda probarse documentalmente que este peligro se haya analizado en la corte antes de que Colón hiciera el viaje, no significa que no pueda sostenerse como una hipótesis verosímil y coherente. El testimonio del cronista revela que si después de la navegación surgió esta interpretación, también pudo existir antes, toda vez que el viaje, dada la magnitud política y económica del mismo, debieron analizarse muy exhaustivamente todas las consecuencias geográficas, económicas y, en este punto preciso, las jurídico-políticas. En otros términos, el viaje de Colón habría vulnerado lo acordado en 1479, debido a que la isla más septentrional que descubriera en su primer viaje fue San Salvador, que se haya a 27º Norte. Como las Canarias de hayan a 27º 30', esto es un poco más al sur, todas las tierras descubiertas se encontraban en zona portuguesa. Esta primera opinión de Juan II, la compartieron algunos historiadores portugueses, entre los cuales, es más connotado es Armando Cortesão[13].

La actitud de los Reyes Católicos ante esta noticia, según Manuel Giménez Fernández, revela que pudo estar ya prevista dicha posibilidad, aunque naturalmente no la compartieran. Obviamente, malestar causó en los monarcas españoles comprobar que la aprehensión se transformaba en realidad, los que junto con enviar una respuesta a Juan II con sus embajadores Pedro de Ayala y García López de Carvajal, el 3 de noviembre de 1493, se apresuraron a gestionar la expedición de una bula del papa Alejandro VI, que concediera la posesión de las tierras descubiertas a Castilla. La seguridad de una decisión pontificia en su favor, haciendo valer el derecho de descubrimiento, eliminaba de raíz todo riesgo.

La interpretación castellana de la capitulación, *grosso modo*, consistió en un apego riguroso al texto de ella, sin dejar espacio posible para suposiciones, elementos implícitos e intenciones veladas. Esto es, que a Portugal le pertenecía *de Canarias para baxo contra Guinea* y las islas que entonces poseía, nada más. Manuel Giménez Fernández ha sostenido la hipótesis de

[12] JERONIMO DE ZURITA, *Historia del rey don Fernando el católico*, libro I, cap.25 en GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* apéndice 14, p.332.

[13] ARMANDO CORTESÃO, *D. João II e o Tratado de Tordesillas*, en "El Tratado de Tordesillas y su proyección. Segundas Jornadas Americanistas. Primer Coloquio Luso-Español de Historia Ultramarina", Valladolid, 1973, vol.I, pp.93 ss.

que el derecho de Castilla a la posesión de las Indias, se habría fundado en la dependencia o proximidad de las Canarias. Giménez Fernández presenta los siguientes hechos como avales de su tesis: Colón, saliendo de Palos, se dirige a las Canarias antes de emprender la travesía en alta mar hacia las Indias. Esto quiere decir que le fue ordenado hacer el viaje justo en la línea de la frontera marítima castellana (27º N), aspecto brillante de la tesis. A la altura de las mismas islas, pone fecha a las cartas dirigidas a sus protectores, Luis de Santángel y Rafael Sánchez, las cuales —cree Giménez Fernández— fueron escritas más tarde (abril y agosto de 1493), probablemente para justificar que, habiendo zarpado de Canarias, regresaba a ellas. De este modo, pretendía vincular el descubrimiento por la vía de la proximidad al señorío castellano de Canarias, y asegurar así la legítima posesión para los Reyes Católicos[14].

Con todo lo bien expuesta y extraordinariamente documentada, Alfonso García Gallo es de opinión de que la hipótesis de Manuel Giménez Fernández carece de fundamento; ningún documento relativo a los preparativos del viaje permite sospechar que éste habría de guardar relación con las Canarias. El propósito de Colón era, obviamente, crear un señorío totalmente independiente del de Canarias, del cual él sería el principal beneficiario. Sin duda, éste era su principal objetivo, pero una vez regresado de las Indias, surgió —o resurgió— el problema de justificar jurídicamente la legitimidad del descubrimiento y el dominio, y sólo entonces parece que fue necesario hacer aparecer el viaje dependiendo de la jurisdicción del

[14] La tesis aparece sostenida, corroborada y confirmada en varios artículos: *Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las bulas alejandrinas de 1493, referentes a las Indias,* en "Anuario de Estudios Americanos"(Sevilla,1944), vol.I, pp.173-429. *Algo más sobre las bulas alejandrinas,* en «Anales de la Universidad Hispalense» (Sevilla, 1945), vol.VIII, pp.37-86. *Todavía más sobre las letras alejandrinas de 1493, referentes a las Indias,* en los mismos anales, 1953, vol.XIV, pp.241-301. Todas sus ideas y argumentos son presentados y analizados por A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* passim. Actualmente han vuelto sobre el tema JUAN MANZANO, *Nuevas hipótesis sobre la historia de las bulas de Alejandro VI referentes a las Indias*, en "Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano", México, 1976, pp.327-359. ALBERTO DE LA HERA, *El tema de las bulas indianas de Alejandro VI*, en "Estudios Americanos", 102 (1960), p.260 ss. J. M. GARCIA AÑOVEROS, *La Monarquía y la Iglesia en América*, Madrid, 1990, p.34 ss. ALBERTO DE LA HERA, *Iglesia y Corona en la América española*, Madrid, 1992, pp.61-75. Del mismo, *La primera división del océano entre Portugal y Castilla*, en "El Tratado de Tordesillas y su época", Congreso Internacional de Historia (junio 1994), Salamanca, 1995, vol.II, pp.1055-8.



señorío de Canarias.

La teoría de la proximidad —que también recibe el nombre técnico de *accesión*— pudo adquirir, supuestamente, otra variante cuyo planteamiento se funda en la cercanía que las islas descubiertas por Colón, tendrían respecto a la India, puesto que Colón le aseguraba al tesorero Rafael Sánchez, en la carta de marzo de 1493, que él había llegado al mar de la India (*...in mare indicum perveni,* dice la versión latina de la carta), y que lo descubierto se encontrada en sus ámbitos. Colón, como es sabido, en esa fecha estaba confundido debido a que lo descubierto no coincidía exactamente con sus cálculos y conocimientos. Aseguraba casi obsesivamente que se encontraba cerca de la India. Esto tuvo sus consecuencias, ya que el papa Alejandro VI, a solicitud de los Reyes Católicos, donó mediante la bula *Dudum siquidem*, de 15 de septiembre de 1493, todas las islas y tierras firmes «estuviesen, fuesen o apareciesen en las partes occidentales, meridionales y orientales y estén en la India» (*sint vel fuerint aut apparuerint, sive in partibus occidentalibus et meridionalibus et orientalibus et Indie existant*)[15]. Aparentemente, en ese momento, no fue contenciosa esta donación, sino hasta cuando los portugueses llegaron a la India, en 1497, y los españoles en 1521; entonces, fue necesaria otra negociación que culminará en el Tratado de Zaragoza de 1529, porque, como se verá más adelante, el Papado había donado también la India a Portugal.

Efectivamente, los portugueses tenían documentos pontificios que avalaban sus pretensiones de dominio sobre la India. La bula *Inter caetera* de Calixto III, de 13 de marzo de 1456 (que reproduce y confirma la anterior bula de Nicolás V, *Romanus Pontifex*, de 8 de enero de 1455) concedida al rey Alfonso V y al Infante Don Enrique de Portugal, extendía el dominio portugués por Africa "hasta los Indios" (*usque ad Indos*). Indudablemente, a primera vista, el rey de Portugal podía considerar que el descubrimiento colombino se hacía en una zona de su dominio, aunque no tuviese la posesión, puesto que todavía las expediciones no llegaban a la India. Esto si se tiene por sostenible el alcance hecho por Juan Manzano —que sigue la sugerente interpretación de Manuel Giménez Fernández— respecto del

[15] M. FERNANDEZ NAVARRETE, *Colección de viajes,* I, p.308. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* apéndice 9.

Tratado de Alcáçovas, donde se habría establecido de manera *implícita* una línea demarcatoria dividiendo de Norte a Sur el océano Atlántico a la altura de las Canarias. Dice Manzano: "ese paralelo, caso de haberse llegado a trazar, pasaría por el cabo de Bojador, de tal forma que la zona costera y marítima comprendida aproximadamente entre los cabos Guer y Bojador, al norte del paralelo, sería reconocido a la Corona castellana, al paso que la zona sur hasta la India, quedaba reservada a Portugal"[16]. Manzano ha indicado esta posibilidad incidentalmente, pero la rechaza como "improbable". Los documentos nada dicen en este sentido, ni tampoco otras fuentes (Juan de Barros, embajada de Pero Días y Ruy de Pina), salvo el bien informado cronista Jerónimo de Zurita que, como se vio, registró la interpretación de Juan II de Portugal después del descubrimiento.

La tesis de Manzano tiene su base en esta interpretación del Tratado, y agrega algunas sutilezas de detalle en la precisión geográfica. Así presentada no se encuentra en ningún documento antes del viaje de 1492, por lo que no es posible llegar a tal deducción a partir de las fuentes mismas; esta interpretación, pues, constituye sólo una hipótesis que es lo que le corresponde a la investigación histórica. Con todo, me parece probable su validez jurídica, si se tiene presente que las embajadas portuguesas posteriores al descubrimiento colombino, tuvieron como finalidad pedir a los Reyes Católicos que no enviasen naves para descubrir. Puesto que si no se hubiese pensado en estas dos vías, no se habría solicitado la suspensión de las navegaciones. A mi juicio, el objetivo de estas peticiones era generar formalmente un *statu quo* en el proceso de descubrimiento para resolver, a través de conversaciones, la pertenencia de las nuevas tierras.

Pero el trasfondo parece ser una moratoria que Portugal busca, con el fin de darse un espacio de tiempo para verificar silenciosamente la ubicación exacta de las islas descubiertas. Esta moratoria suponía una obligatoriedad para ambas partes (60 días según el cronista Zurita), pero si se ha de creer a Joam de Barros, corroborado por la sospecha que transpira la correspondencia de los Reyes, el monarca lusitano no la respetó al enviar una armada

[16] Los textos anteriores en GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* p.721 et passim. JUAN MANZANO, *El Derecho de la Corona de Castilla al descubrimiento y conquista de las Indias de Poniente*, en "Revista de Indias"(1942), vol.IX, p.402.

a cargo de Francisco de Almeyda hacia Occidente[17].

Ocupación

Este título de origen romano es, en realidad, el primero de los que Castilla sustenta para tener con legitimidad la sujeción de las nuevas islas del Mar Océano. El incipiente señorío que surgía en los primeros momentos luego de conocido el descubrimiento, no tenía otro asidero que el nacido del primer hallazgo y su consiguiente toma de posesión. Los Reyes Católicos se decidieron por la empresa y Cristóbal Colón realizó el viaje teniendo este título como el único verdaderamente legítimo, como señalará más tarde Francisco de Vitoria (*hoc solo titulo navigavit columbus genuensis*)[18]. Sin duda, éste debía ser el argumento indiscutible del dominio en un momento en que los descubrimientos iban acompañados de la toma de posesión. Este derecho aseguraba la posesión de la tierra descubierta.

Pero, al igual que los descubrimientos anteriores, el de Colón podía tratarse de islas solitarias o bien de islas agrupadas. Desde un comienzo el Almirante parece haber tenido conocimiento del argumento jurídico que casi un siglo antes había servido al obispo de Burgos, Alonso de Cartagena, en la defensa que éste hiciera ante el papa Eugenio IV en 1435 de los derechos castellanos a la posesión de las Canarias, de que el dominio de una isla supone la intención de dominar todo el archipiélago a que pertenece[19]. Revela el conocimiento de este argumento jurídico el hecho de que Colón declare en su *Diario* el 16 de octubre que *mi voluntad era de no pasar por ninguna isla de que no tomase posesión, puesto que tomado de una se puede decir de todas*[20].

[17] Sobre las embajadas, conversaciones y cartas FERNANDEZ NAVARRETE, *Colección de viajes,* I, passim. Estractos atingentes de Joam de Barros y Jerónimo de Zurita en GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI*... apéndice 14 y 13.

[18] *Relectio de Indis*, I, 2, 10 (Edición "Corpus Hispanorum de Pace"), Madrid,1967.

[19] "tomada la cuasi posesión del principado de una de las islas, se considera tomado en todas" [*apprehensa causi possessione principatus unius insulae apprehensa uidetur in omnibus*]. CARTAGENA, *Allegationes,* p.136.

[20] *Diario de Colón* (edición Guillén), p.58. JOSE MANUEL PEREZ-PRENDES MUÑOZ- ARRACO, *Los criterios jurídicos de Cristóbal Colón*, en "Actas del Congreso de Historia del Descubrimiento (1492-1556)", Real Academia de la Historia, Madrid, 1992, vol.III, pp.449-80.

Sin embargo, es posible que Colón, al ver tantas islas (recuérdese que ha llegado a las Bahamas), no estuviera en condiciones de saber si ellas eran parte de uno o de varios archipiélagos, y entonces, sólo así se explica su interés de tomar posesión de todas las islas encontradas. Dice Colón a Luis de Santángel:

> *Fallé muy muchas islas pobladas con gente sin número, y dellas todas he tomado posesión por sus Altezas con pregón y bandera extendida, y no me fué contradicho* [21].

De este modo, se aseguraba el dominio en todos los conjuntos territoriales que se descubrieran. Años después, haciendo suyo los argumentos de un informe que un jurista anónimo le entregó en su pleito con los Reyes Católicos (que buscaba defender su derecho a la jurisdicción de todas las tierras e islas descubiertas en las Indias, lo fueran directamente por él o por otros), Colón comprendió mejor este *animus* en la posesión de tierras de infieles, pues dice el documento: *en la ora que descobriste la primera isla fué descobierto las Indias* [22].

Concebida la viabilidad jurídica de la navegación —según Manuel Giménez Fernández—, la empresa colombina tuvo éxito toda vez que encontró islas que, de acuerdo con lo que sostenía Colón, se encontraban próximas a la India (*ad partes Indiae*). El Almirante no ignoraba las formas mediante las cuales los portugueses habían ido fijando el dominio a lo largo de la costa africana. Los expedicionarios alzaban postes de madera o columnatas de piedra en las cuales se inscribía una leyenda con la fecha de arribo y el nombre del navegante que había tomado posesión del lugar.

Como lo ha estudiado Francisco Morales Padrón[23], en las Canarias los castellanos tuvieron especial celo en la posesión formal debido a la di-

[21] Carta de 15 de febrero de 1493 a Santángel, en FERNANDEZ NAVARRETE, *Colección de viajes*, I, p.167.

[22] ALONSO DE CARTAGENA, *Allegationes* (ed. García Gallo) pars III, p.758. *Diario de Colón* (ed. Guillén), p.58. Vid. carta a Santángel en FERNANDEZ NAVARRETE, *Colección de viajes,* I, p.167. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI*...p.648. Tb. su *Orígenes de la administración territorial*... (op.cit.), p.38.

[23] FRANCISCO MORALES PADRON, *Descubrimiento y toma de posesión,* en "Anuario de Estu dios americanos", Sevilla, 1955, vol.XII.



latada polémica que por ellas tuvieron con los portugueses hasta el Tratado de Alcáçovas en 1479. En las Indias, el Almirante imitaría la práctica de los portugueses, jalonando sus descubrimientos con una cruz de madera en muchísimos lugares, como consta en su *Diario*, los meses de noviembre y diciembre de 1492. Esta cruz contiene para Colón el mismo simbolismo de posesión que la columnata de piedra hecha por los navegantes portugueses.

Apenas pone pie en tierra en Guanahani, Colón se posesiona de lo encontrado en sencilla ceremonia que el arcaico sabor del *Diario* —llegado hasta nosotros por Bartolomé de Las Casas— nos pinta así:

> *Luego vinieron gentes desnudas, y el Almirante salió a tierra en la barca armada, y Martín Alonso Pinzón y Vicente Yañez, su hermano, que era capitán de la Niña. Sacó el Almirante la bandera Real, y los capitanes con dos banderas de la Cruz Verde, que llevaba el Almirante en todos los navíos por seña con una F y una Y: encima de cada letra su corona, una de un cabo de la cruz y otra de otro. Puestos en tierra vieron árboles muy verdes y aguas muchas y frutas de diversas maneras. El Almirante llamó a los dos capitanes y a los demás que saltaron en tierra, y a Rodrigo Descobedo, Escribano de toda la Armada y a Rodrigo Sánchez de Segovia, y dijo que le diesen por fe y testimonio como él ante todos, tomaba, como de hecho tomó, posesión de la isla por el Rey e la Reina sus señores, haciendo las protestaciones que se requerían, como más largo se contiene en los testimonios que allí se hicieron por escripto* [24].

Desgraciadamente, el acta de posesión que se redactó entonces —que copia Las Casas—, además de no haberse conservado, no describe ninguna formalidad con detalle. Sin embargo, parece acertado suponer que se procediera a realizar varios actos simbólicos de dominio, como constan en los documentos privados y también en otros descubrimientos más tardíos en regiones americanas: recorrer la playa, coger tierras o arena y lanzarlas al

[24] *Diario de a bordo,* 12 de octubre (ed. Guillén), p.50.



aire, cortar ramas, etc.

Como ha observado Alfonso García Gallo, el acto fue ejecutado con toda la solemnidad requerida por las formalidades del derecho: en nombre de los Reyes, *políticamente*; en presencia del Escribano y el Veedor Real, vale decir, *legalmente*; ante españoles e indios, esto es, *públicamente*; sin mediar oposición alguna, es decir, *pacíficamente*.

Por su parte, Francisco Morales Padrón ha hecho notar que el acto de toma de posesión no contiene un elemento que está presente en todos estos actos, cual es la transmisión de la posesión o *traditio*. Indudablemente, la de Colón es una toma de posesión singular, distinta a todas las otras que se harán después de 1493, pues los indios que hoy se entiende son los dueños de las tierras que se van a poseer, no son tenidos en cuenta en este ceremonial leguleyesco. Morales Padrón cree que los indígenas no participan en este acto, no sólo porque no lo entienden, sino porque las Indias han sido ya donadas por el Papa a los Reyes Católicos mediante la bula *inter caetera* de 3 de mayo de 1493, lo que supone que los monarcas consiguieron el dominio inmediatamente después de hecho el descubrimiento y la toma de posesión.

Sin embargo, le ha replicado García Gallo que ésta no es la razón, sino que se debe a la falta de personalidad jurídica de los infieles, que los convierte en inexistentes como sujetos activos en la ceremonia. Por esto que el concepto de Alonso de Cartagena fue muy atinado, ya que consideró las tierras de infieles como vacantes, es decir, vacías de dominio, de dueño, entiéndase dominio cristiano, el único legítimo dentro del esquema jurídico de la época[25].

Excluyendo la excepcional toma de posesión colombina es probable que Morales Padrón se refiera a las tomas de posesión posteriores a la bula *inter caetera*, de 3 de mayo de 1493, mediante la cual Alejandro VI donó las tierras descubiertas y por descubrir, para entender que en aquellas esta donación primaría por sobre los derechos indígenas, de acuerdo con la vieja teoría teocrática, vigente todavía, por la cual el Papa podía hacer donaciones

[25] Cartagena dijo en 1435 que “las otras islas que no fueron recuperadas en tiempos del rey Enrique estaban vacías, como ahora lo están” [*aliae insulae quae non fuerunt recuperatae temporibus domini regis Henrici eran uacuae, prout sunt*]. Allegationes, p.136.



de territorios a príncipes cristianos. Por esta vía, es decir, la teoría del "dominio del mundo" *(dominium mundi)*, como por la otra, los inexistentes derechos indígenas que postula García Gallo, se llega a lo mismo: la toma de posesión tenía valor legal irrefutable, sean cuales fueren sus fundamentos jurídicos[26].

Era opinión consensuada entender que el derecho de dominio que generaba el descubrimiento y su posterior toma de posesión era incuestionable, según nos refiere el cronista Antonio de Herrera; pero la atmósfera de dudas generada por la actitud portuguesa y el temor a perder esta única oportunidad de expansión, parecen haber aconsejado recurrir rápidamente ante el Pontífice:

> *hubo grandes letrados que tuvieron opinión que no era necesaria la confirmación ni donación del Pontífice para poseer justamente aquel nuevo orbe* [27].

En efecto, en este contexto es que se comprende la afirmación del Almirante, en carta a Santángel el 15 de febrero de 1493, de que los Reyes *pueden disponer* [de las islas descubiertas por él] *como y tan cumplidamente como de los Reinos de Castilla.*

Ese mismo año, 1493, los Reyes Católicos conciben tan legítima la posesión que ha efectuado Colón, que para el segundo viaje le instruyen lo siguiente *habéis de tomar posesión por Nos é en nuestro nombre de las islas é tierra firme que así descubrieredes...*[28].

La toma de posesión debía ir acompañada de la ocupación, esto es, la instalación formal y visible de personas que se constituyen en el lugar para vivir en él. Alonso de Cartagena, citando el derecho romano, diría que la ocupación consiste en el "acto de poseer y conservar", porque si no se retiene no puede afirmarse que se ocupa. Así, pues, aunque el Almirante había tomado posesión de muchas islas, como era su intención, la ocupación de estas tierras surgió de manera imprevista e involuntaria, puesto que en el primer viaje Colón no venía a poblar ni pensaba hacerlo (aunque sí después),

[26] Sobre todo esto, véase F. MORALES PADRON, *Desc. y toma de posesión...* p.335 y ss. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* p.646.
[27] ANTONIO DE HERRERA, *Historia general...* 1° década, cap.IV.
[28] FERNANDEZ NAVARRETE, *Colección de viajes,* I, p.301 y 401 respectivamente.



porque, como es lógico, se trataba tan sólo de una expedición exploratoria sin ninguna intención de poblamiento. El naufragio de la não Santa María, el 25 de diciembre, le obligó a dejar en la isla La Española parte de sus hombres y construir para ellos el fuerte Navidad. Esto es lo que teóricamente permite legitimar y reforzar el derecho castellano a la posesión de las Indias mediante el acto de ocupación, antes de la donación del Papa.

Con todo, sólo durante unos meses, éste pudo ser el único título de dominio sobre las tierras descubiertas, ya que —como es sabido— los monarcas se apresuraron a solicitar la intervención del Pontífice para ratificar un derecho ya adquirido de hecho. Sin embargo, esta *occupatio* fue brillantemente impugnada más tarde en 1535 por Francisco de Vitoria porque este título por sí solo no justifica la posesión de los españoles —dice— del mismo modo que no podría fundar la de los indios en el territorio español, si ellos les hubieran descubierto primero (*tamen per se nihil iuvat ad possessiones illorum, non plus quam si ipsi invenissent nos*)[29].

Vacancia

Las islas y tierras firmes descubiertas por Colón estaban habitadas por infieles, de modo que la consideración jurídica de una *res nullius* (cosa de nadie) no podía tener la aplicabilidad que tuvo en el caso de las islas Azores y Madeira, las cuales, efectivamente, estaban deshabitadas. Por el contrario, desde el primer día, y a lo largo de todo el *Diario*, el Almirante informó de aquellos —según él— *nuevos súbditos* de los Reyes de Castilla que habitaban las islas. Sin embargo, se suele encontrar el argumento jurídico ya superado, de que el derecho que Castilla tendría a la posesión plena del dominio de las Indias, es haberlas hallado y comenzado a poseer, en cuanto ellas se encontraban en la condición de una *res nullius*, asignándole al concepto su acepción general de "bien sin dueño". Este argumento se arrastra desde el siglo XVI y está vinculado indudablemente a ciertos teólogos y juristas de corte regalista que se hallaban cercanos a la Corte. Esta idea está fundada, a su vez, en la ideología europocéntrica que gobierna el criterio con que se valora toda cultura.

[29] *Relectio de Indis*, I, 2, 10.

Desconozco fuente alguna —de la primera década— que mencione el carácter jurídico de los nuevos territorios. Pero es indudable que seguía vigente el concepto de Alonso de Cartagena que, hacia 1435, no había expresado sólo su particular punto de vista, sino que hubo de reflejar la consideración que tenía el *orbis christianus* de los territorios habitados por infieles. En efecto, las Indias eran zonas *vacantes* susceptibles, pues, de ser adquiridas por el primer príncipe cristiano que las hallase y ocupase.

La condición de zona vacante queda claramente de manifiesto en el acto de toma de posesión, que más arriba presenté, donde los indígenas son excluidos totalmente, porque no se les considera "personas". La petición de los Reyes y su posterior concesión por el Papa de las tierras de los infieles indianos, revela que eran territorios vacíos de dominio cristiano. Aún más, la misma petición de la bula —que buscaba no sólo proteger jurídicamente la posesión hecha a partir del descubrimiento y ocupación, sino excluir a otros rivales— indica con suficiente claridad que estas tierras no eran las del Gran Khan, cuya autoridad los Reyes Católicos pensaban respetar, como acredita la carta que para él llevaba Colón (ver apéndice 10), sino que eran otras habitadas por infieles susceptibles de apropiación.

Extensión de la fe

La expansión portuguesa sobre Africa se realizó sobre la base de que eran territorios de infieles, a los que, por consiguiente, podía legítimamente subyugárseles y apropiarse de sus tierras, con lo cual se comprende el poderoso estímulo que ello significaba. Desde principios del siglo XV, la Santa Sede apreció este esfuerzo, pero a la vez estimuló a la Corona a llevar el nombre de Cristo y ampliar los términos del *orbis christianus*. Las particulares características de las expediciones portuguesas, cuyo objetivo principal era encontrar la ruta hacia la India y no la colonización de las tierras descubiertas, no permitieron, sino en proporción muy pequeña, establecimientos donde tuviera cabida la evangelización. Aunque existen testimonios de dicha labor, forzosamente, ésta fue reducida. Indudablemente el espíritu que entonces reinaba no era el de conversión sino el de Cruzada.

Del mismo modo, este deseo de extender la fe cristiana se abrió paso en Castilla, según Alfonso García Gallo, a partir de la conquista de

Sevilla por Fernando III el Santo. La concesión por parte del papa Clemente VI del principado de Fortuna a Luis de la Cerda, en 1344, se fundó en el propósito de don Luis de extender la fe católica en las islas Canarias. Igual sentido tuvieron las indulgencias que el antipapa Benedicto XIII concedió a los normandos Jean de Bethencourt y Gadifer de la Salle, cuando éstos decidieron conquistar las islas Canarias a partir de 1400. Desde entonces, en distintos momentos a lo largo del siglo XV, el Papa junto a los Reyes Católicos fueron estimulando este propósito, como ya se vio anteriormente.

En las Indias, como atestigua Colón, los indígenas eran infieles, ya que decía *no les conozco secta ninguna*. Esta condición que suponía la carencia de personalidad jurídica, hizo ver a los monarcas —ante los precedentes portugueses en Africa y castellanos en Canarias— la legitimidad del dominio.

Si la empresa colombina no tenía un propósito misional ha sido una cuestión debatida entre los investigadores. Desde el primer día del descubrimiento, Cristóbal Colón aludió a la buena disposición de los indios para recibir los misterios de la fe y la preocupación que los Reyes Católicos tenían en ello[30].

Han sido principalmente autores españoles, quienes han intentado explicar, desde diferentes ángulos, la presencia o no del ánimo misional en la expedición colombina de 1492. El R.P. Pedro de Leturia S.I. defendió en 1930 el carácter misional de ésta en un estudio importantísimo, pero que tuvo escasa difusión[31]. En igual sentido se expresó más tarde el profesor Juan Manzano al defender, en 1941, el *sentido misional de la empresa de las Indias*[32]. El fundamento ideológico que hasta entonces parecía natural entre los intelectuales interesados en el tema, era que la ocupación de territorios habitados por infieles (no-cristianos) se concebía, entre otros fines, como una manera de extender la jurisdicción de la fe cristiana, aunque la difusión de

[30] Todo el *Diario* transpira el optimismo del Almirante y la preocupación de los Reyes. Véase Octubre (12,16,24,30), Noviembre (1,6,12,27), Diciembre (3,16,18,22,24).

[31] PEDRO DE LETURIA, *Las grandes bulas misionales de Alejandro VI, 1493*, en "Bibliotheca Hispana Missionum", 1, Barcelona, 1930, pp. 243-44.

[32] JUAN MANZANO, *El sentido misional de la empresa de las Indias*, en "Revista de Estudios Políticos", 1, 1941, pp. 103-20.



la misma y la conversión de los indígenas fuera indudablemente reducida; ello debido a que durante el siglo XV el espíritu que animaba a los cristianos no era el de conversión sino el de cruzada, esto es, una guerra[33].

De este modo, el descubrimiento de las Indias fue, por lo mismo, interpretado como un hecho que llevaba implícito un propósito misional, aparte de los móviles económicos de toda evidencia. Precisamente, así se pronunció V.D. Sierra al considerar que el espíritu misional de la primera expedición estaba ya claro en las negociaciones que condujeron a la firma de las Capitulaciones de Santa Fe[34].

Sin embargo, Manuel Giménez Fernández revisó toda la documentación relativa a Colón y su tiempo, llegando, en 1943, a conclusiones diametralmente opuestas, negando de manera rotunda y con insistencia, el carácter misional del primer viaje de Cristóbal Colón. La seriedad de sus investigaciones, unida a su personalidad y la formulación con carácter definitivo de sus conclusiones, explica la encendida polémica que se levantó por causa de sus ideas. A pesar de sus contradictores que lo asediaron æa quienes respondióæ Giménez Fernández mantuvo su posición durante años, convirtiéndose en la piedra angular de esta discusión historiográfica[35].

[33] Este tema lo he tratado en mi *Posesión de territorios de infieles: las Canarias y las Indias*, en “Actas del X Coloquio de Historia Canario-americana”, ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 1994, pp. 107-140. También en mi *Derecho Natural y Cristianización: el caso de los canarios en el siglo XV*, en REHJ 16 (1994), pp. 95-103.

[34] V.D.SIERRA, *En torno a las bulas alejandrinas de 1493*, en “Missionalia Hispanica”, X, 1953, pp. 88-91. JUAN PEREZ DE TUDELA Y BUESO, *El sentido religioso del descubrimiento como problema*, “Actas del Congreso de Historia del descubrimiento (1492-1556), Madrid, 1992, pp.525-564. Sobre las Capitulaciones de Santa Fe y sus interpretaciones, véase mi artículo *Las Capitulaciones de Santa Fe: en torno a una polémica*, en REHJ 15 (1992-93), pp. 253-263.

[35] MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ, *La política religiosa de Fernando V en Indias*, en “Revista de la Universidad de Madrid”, 1943. En esta obra plantea en esencia las ideas que desarrollará más tarde en su libro *Las bulas alejandrinas de 1493*, Sevilla, 1943. Tb. *Algo más sobre las bulas alejandrinas*, en “Anales de la Universidad Hispalense”, VIII, 1945, pp 46-86 (en respuesta al P. Constantino Bayle) y *Réplica a Zunzunegui*, en los mismos anales, IX, 1946, p. 123. *Todavía más sobre las letras alejandrinas de 1493 referentes a las Indias*, ibidem, XIV, 1953, pp. 263-7 se compendian los argumentos que sostienen su tesis, vid.tb. pp. 281-4; 286-8; 293-4.

Giménez Fernández sostiene que en las negociaciones previas a la realización del viaje, gestiones que cubren un espacio de casi ocho años (1485-1492), no se alude en ningún momento a un propósito semejante. En efecto, como acuciosamente estudiaron Antonio Ballesteros Beretta en 1945, después Antonio Rumeu de Armas y últimamente Juan Manzano, en verdad es bien poco lo que podemos saber con certeza acerca de las negociaciones previas al descubrimiento[36]. Ello ha obligado a los investigadores a suplir esta laguna documental con toda clase de hipótesis, extrapolaciones, deducciones, muy sugerentes y agudas algunas, pero que no pueden probarse cabalmente. Precisamente, Alfonso García Gallo[37] se ha opuesto a la conclusión de Giménez Fernández señalando que el silencio de las fuentes no puede interpretarse como concluyente, ya que en éstas no había razón alguna ædiceæ para que fuese necesario aludir a una finalidad misional, de tal manera que sólo por ello, haya que concluir o sospechar su inexistencia.

Acerquémonos a las fuentes de la época: Bartolomé de Las Casas y Gonzalo Fernández de Oviedo nos informan respecto del fin misional; el primero dice que Luis de Santángel, secretario de ración del rey Fernando, convenció a la Reina, en último momento, para patrocinar la empresa, haciéndole ver que respecto de la inversión por realizar, las ganancias espirituales y económicas eran una compensación digna de aceptar. Dice Las Casas:

> *tan poco se perdía puesto que vana saliese y tanto bien se aventuraba conseguir para servicio de Dios y utilidad de su Iglesia, con grande crecimiento del estado real de vuestras Altezas y prosperidad de todos estos vuestros reinos*[38].

Lo que el padre Las Casas llama *servicio de Dios y utilidad de su Iglesia*, es interpretado por V.D. Sierra como el espíritu misional, pero a ello se opone Giménez Fernández no aclarando tampoco a qué podrá referirse

[36] ANTONIO BALLESTEROS BERETTA, *Cristóbal Colón y el descubrimiento de América*...(op. cit.). ANTONIO RUMEU DE ARMAS, *Colón en Barcelona*, Sevilla, 1944 y su *La Rábida y el Descubrimiento de América*, Madrid, 1968. JUAN MANZANO, *Cristóbal Colón. Siete años decisivos de su vida 1485-1492,* Madrid, 1964 y su *Colón y su secreto*, Madrid, 1976.

[37] ALFONSO GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI*... pp. 635-6.

[38] BARTOLOME DE LAS CASAS, *Historia de las Indias*, lib.1, cap. 32.



sino a la evangelización, como en cambio cree García Gallo.

Por su parte, Fernández de Oviedo señala que los Reyes Católicos *demás de reducir a España toda a nuestra catholica religión,* concertaron la empresa con el propósito de *enviar a buscar este otro Nuevo Mundo a plantarla en él, por no vacar ninguna hora en el servicio de Dios*[39]. Giménez Fernández, con bastante razón, ha sopesado con escepticismo estos testimonios debido a lo tardío que se hallan de los acontecimientos[40]. ¿Hasta qué punto ambas fuentes recogen recuerdos ciertos o escriben influidos por el ambiente posterior en que viven? parece probable, pero García Gallo prefiere no negar ni afirmar[41].

Por otra parte, durante los preparativos del viaje no podía concretarse con precisión el posible fin misional, por cuanto, con toda seguridad, se tuvo en cuenta que no todos los pueblos con los que Colón debía entrar en relación durante su viaje, se hallaban en la misma condición. En efecto, ya mucho antes el papa Nicolás V, en su bula *Romanus Pontifex* (ver apéndice 6), concedida a los portugueses en 1455 (la llamada *carta magna* del imperio portugués) por primera vez se hace una distinción entre clases de infieles: por una parte, los sarracenos enemigos de la fe, profundamente influidos de la secta del *nefandísimo Mahoma*, entre los que quedaron incluidos —por un error de información— los negros africanos. Por otra, los pueblos de la India, quienes se les consideraba muy dispuestos a bautizarse, ya que adoraban el nombre de Cristo, se decía[42].

Esto no era más que una ilusión fundada en antiguos recuerdos. Es cierto que teniendo presente que el propósito de Colón era llegar a la India, los Reyes Católicos no iban a subyugar a los príncipes y pueblos de

[39] FERNANDEZ DE OVIEDO, *Historia General y Natural de las Indias*, lib. 2, cap. 4. Véase A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI*... pp. 635-6.

[40] M. GIMENEZ FERNANDEZ, *Todavía más sobre las letras alejandrinas*... pp. 265-6.

[41] A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI*... p. 636, nota 284.

[42] A estos pueblos se refiere Paolo dal Pozzo Toscanelli en su carta a Fernão Martin en 1474 reproducida por Las Casas, *Historia de las Indias*, lib.1, cap. 12. El mismo incluye otra enviada a Colón que se expresa en similares términos. Estas cartas fueron tenidas por apócrifas, sin embargo, hoy se acepta su autenticidad, especialmente la primera. A. BALLESTEROS BERETTA, *Cristóbal Colón y el Descubrimiento de América*..., vol. 1, pp. 307-42.

ésta, puesto que la bula citada no autorizaba a los portugueses a dominar la India. El dominio portugués se extendía "hasta los indios" (*usque ad Indos*) y no sobre los indios (*super Indos*), con lo cual se entiende que los Reyes Católicos no iban a hacer lo que a los portugueses les había sido negado.

Lo que se buscaba era establecer una alianza de amistad y comercio, como demuestra la carta de los monarcas a los reyes, príncipes, señores y autoridades amigas para que ayudasen a Colón en su viaje (17 de abril de 1492) documento en el que se señala que la empresa se realizaba:

> *para algunas causas y negocios concernientes al servicio de Dios y el aumento de la fe ortodoxa, y también para nuestro beneficio y utilidad* [43].

Evidentemente, junto al beneficio económico imprescindible, se pretendía extender la fe cristiana. Asimismo, se tenía la esperanza, como señala Alfonso García Gallo, de apropiarse de tierras y dominar a pueblos infieles que camino a la India encontrase Colón[44].

Manuel Giménez Fernández ha señalado en favor de su hipótesis que tampoco en las Capitulaciones de Santa Fe se alude, en ningún párrafo, al supuesto fin misional del viaje, documento importante tomando en cuenta que se trata del acuerdo entre los Reyes y Colón. No obstante ser cierto esto, García Gallo, que se opone a la argumentación, señala que el texto tampoco se refiere a muchas otras cosas que tienen relación con el descubrimiento. Lo extraño —dice— sería que lo hiciera, toda vez que este particular documento no guarda relación con ningún otro redactado por la cancillería regia respecto de expediciones ultramarinas, tanto desde el punto de vista formal como de su contenido[45]. Las Capitulaciones le fueron arrancadas a los Reyes

43 *pro aliquibus causis et negociis servitium Dei ac fidei ortodoxe augmentum, necnon beneficium et utilitatem nostram concernientibus*, en A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI*... apéndice 11, p. 788.

44 A. GARCIA GALLO, *Los orígenes de la administración territorial de las Indias*, en AHDE 15, 1944, pp. 19-20.

45 Sobre este documento y su alcance, véase mi *Las Capitulaciones de Santa Fe*. *En torno a una polémica*, en REHJ 15, 1992-3, pp. 253-263. A. DE ALTOLAGUIRRE Y DUVALE, *Estudio jurídico de las Capitulaciones y privilegios de Cristóbal Colón*, en "Bol. Real. Acad. Hist." 38, Madrid, 1901, pp. 279-94. A.GARCIA GALLO, *Los orígenes de la administración*... De



Católicos de manera forzada, por eso no se alude a muchos asuntos que los monarcas, de haberse redactado oficialmente, habrían mencionado. Tan sólo se limitan a conceder lo que Colón les ha exigido (*las cosas suplicadas*), es decir, cargos y los derechos correspondientes a ellos.

Las Capitulaciones ni siquiera aluden a la finalidad misma del viaje, por lo que no es posible hallar en ellas, ni proyectos misionales, ni propósitos económicos, ni una guía de navegación. Aún así, V.D. Sierra ha sostenido que el documento constituye un "convenio comercial" entre las partes, lo que carece de todo fundamento, toda vez que en él sólo se acuerda la concesión de cargos públicos y sus beneficios[46].

También ha resultado controvertida la opinión de Giménez Fernández de que en el viaje de descubrimiento no fueron clérigos ni religiosos, de lo cual habría que deducir la inexistencia de todo afán misional. Todavía más, no es posible advertir ni siquiera indicios leves de querer misionar durante la estancia de Colón en las islas descubiertas en el primer viaje[47]. En este punto, se ha opuesto con toda razón Alfonso García Gallo, ya que tampoco iban clérigos en las expediciones portuguesas, la mayoría de ellas de mero descubrimiento. Del mismo modo, en la de Colón, concebida como expedición exploratoria, difícilmente podía implementarse una política misional por elemental que ésta fuera, teniendo en cuenta que el Almirante pasaría sin detenerse por las islas, salvo un día o dos para proceder a la toma de posesión y una leve exploración y, por último, desconociendo absolutamente la lengua de los aborígenes.

Aun así, Colón tuvo la preocupación de sondear la disposición de los indígenas para recibir el Evangelio, y de ello, las pruebas abundan en el *Diario* del viaje, en la carta que el Almirante envió al escribano de ración del

éste también, su *Las bulas de Alejandro VI...* p. 640. JUAN MANZANO, *Colón y su secreto* (Madrid, 1982), pp. 40-42. SALVADOR DE MADARIAGA, *Vida del muy magnífico señor don Cristóbal Colón*, México, 1952, pp. 554-5. JESUS LALINDE ABADIA, *El régimen virreino-senatorial en Indias*, AHDE 38 (Madrid, 1967), p. 27-9.

[46] V. D. SIERRA, *En torno a las bulas alejandrinas...* p. 88.

[47] M. GIMENEZ FERNANDEZ, *Todavía más sobre las letras alejandrinas...* p. 267.



rey Fernando, Luis de Santángel, el 15 de febrero de 1493[48] y otra al tesorero Gabriel Sánchez[49], en las instrucciones dadas al embajador castellano Lope de Herrera ante Juan II de Portugal[50]. Ello revela, según García Gallo, que las hipótesis de la inexistencia del fin misional basadas en argumentos *ex silentio*, y no siempre fundados, obligan a recharzarlas[51].

Aparentemente esta discusión pudiera carecer de sentido si tenemos presente que a partir de 1493, la Corona española tuvo que hacerse cargo del cometido misional encomendado por el papa Alejandro VI en la bula *Inter caetera* de 3 de mayo de 1493. Sin embargo, este asunto tan puntual ha iluminado otros aspectos conexos relacionados con el descubrimiento. En efecto, a partir de esta temática es que surge el análisis de la importancia y las consecuencias de la donación pontificia.

Sabemos por el cronista Antonio de Herrera que en la corte de los Reyes Católicos se consideró innecesaria la intervención del Papa para tener con legitimidad las tierras recién descubiertas. Sin embargo, los Reyes acudieron a Roma para reforzar el título del descubrimiento, pero, asimismo, con el fin de que, al proponer la evangelización de las nuevas tierras, el Papa dispusiera que a los Reyes Católicos les competía dicha obra de modo exclusivo.

En otras palabras, la bula servía entonces —como también les sirvió a los portugueses en el Africa— para excluir a Portugal de las Indias. En la práctica se entendía que la obra misional era irrealizable sin la previa pacificación del territorio, cuestión que será discutida en España hasta mediados del siglo XVI. La Santa Sede no sólo concedió la misión evangelizadora,

48 *... non conocían ninguna seta ni idolatría, salvo que todos creen que las fuerzas y el bien es en el cielo... Para lo que espero que determinarán sus Altezas para la conversión dellas a nuestra Sancta Fe, a la cual son muy dispuestas...* en M. FERNANDEZ NAVARRETE, *Colección de viajes,* 1, pp. 167-8.

49 Con similares palabras a la anterior, M. FERNANDEZ NAVARRETE, *Colección de viajes,* 1, pp. 173-81, especialmente pp. 176-7.

50 *...había hallado las islas y tierra que iban a descubrir, y que eran pobladas de gente muy dispuesta para se convertir a nuestra santa fe católica...* en JERONIMO ZURITA, *Historia del rey Don Fernando el Católico*, lib. 1, cap. 25 extractado en A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* apéndice 14, pp. 792-3.

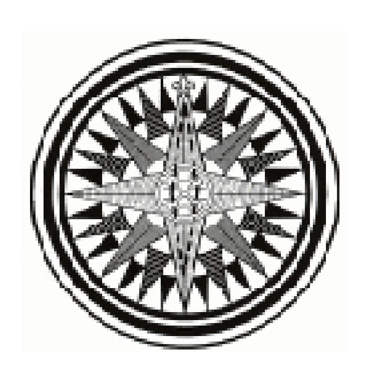
51 A. GARCIA GALLO, *Ibidem,* p. 645.

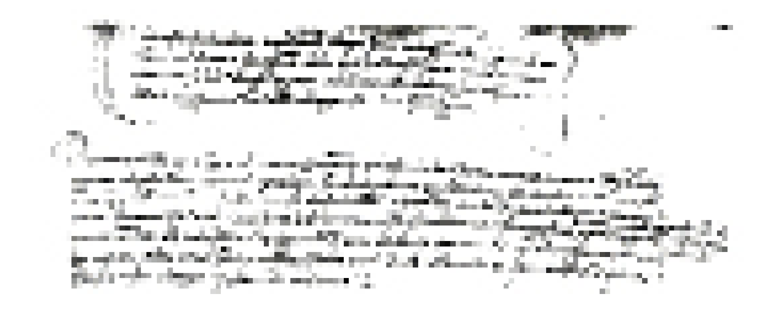


sino que hizo donación de las nuevas islas y tierras a los Reyes "con plena, libre y omnímoda autoridad y jurisdicción" *(cum plena, libera et omnimoda auctoritate et iurisdictione)*.

Debido no sólo a su infidelidad sino a su primitivismo cultural, los indios antillanos fueron incorporados a la Corona de Castilla, como vasallos libres, pero considerados jurídicamente iguales a los *rústicos* o *menores* del viejo derecho castellano, esto es, personas necesitadas de tutela o protección legal, siguiendo el espíritu del testamento de la reina Isabel. La esclavitud, tradicionalmente admitida y ejercida legalmente, desde 1500, se volvió cuestionable desde el punto de vista moral, es decir, que se vio como un obstáculo para el cumplimiento del cometido misional. En efecto, en un clima de duda la Corona castellana decreta la libertad a todos los naturales de las islas del Mar Océano, descubiertas o por descubrir, salvo los caribes que eran antropófagos y los cogidos en guerra justa.

Cabe señalar que este propósito misional era ineludible por mucho que los reales intereses fueran de orden material. Estaba inserto dentro de una coyuntura histórica que "agrandó" el mundo en el más estricto sentido del término. En cuanto se supo de la existencia de nuevos e inmensos espacios habitados por infieles, todo el concepto de *orbis christianus* se redujo y la cristiandad quedó en contacto con innumerables pueblos a los que la palabra de Dios no había llegado. Con ello un impulso misionero muy entusiasta se generó en la Iglesia española, movilizando a dominicos y franciscanos al Nuevo Mundo. La extensión de la fe se vio ligada a las reflexiones que sobre el Apocalipsis venían realizando desde siglos los teólogos, principalmente, franciscanos. La profecía señalaba el final del mundo en el momento en que la conversión de todo el orbe fuese una realidad. La misión adquirió un clarísimo rasgo apocalíptico, acaso una verdadera autodestrucción al acelerar la segunda venida del Mesías *(Parusía)*.





CAPITULO V

LAS CAPITULACIONES DE SANTA FE

El negocio colombino

Las Capitulaciones de Santa Fe constituyen un todo jurídico que ha sido exhaustivamente analizado desde su misma redacción, a fines del siglo XV, hasta nuestro tiempo. Pocos documentos en la Historia pueden exhibir este verdadero cúmulo hermenéutico.

Personajes y circunstancias se conjugan durante unos pocos años para que Cristóbal Colón logre conseguir el éxito de su proyecto de navegación. He aquí un apretado resumen.

En 1484-5 se sabe que presentó lo que él denominaba *la empresa de Indias* al rey de Portugal, Juan II, la cual fue objetada por una comisión de expertos geógrafos que hizo reunir el monarca. No obstante, el rey lusitano quedó francamente impresionado por la propuesta tan singular,

pero sus propósitos geo-políticos se encontraban en la costa africana y sus enormes posibilidades, ganancias éstas que resultaban incompatibles con las grandes exigencias que imponía Colón. Ese año de 1485, Colón llegó al monasterio de La Rábida, cerca del puerto de Palos, donde conoció al que iba a ser hombre clave en su propósito, fray Juan Pérez. Por su intermedio, trabó íntima amistad intelectual con otro fraile, fray Antonio de Marchena, astrólogo de la comunidad religiosa rabideña.

Reconfortado y estimulado por estos interlocutores interesados, Colón se dirigió a Sevilla llevando una presentación de los franciscanos, con el fin de conversar su proyecto con el duque de Medinasidonia, don Enrique de Guzmán, uno de los hombres más ricos de Andalucía. Más interesado en comercios menos riesgosos, Guzmán desechó la propuesta y Colón, pues, intentó convencer a otro duque, el de Medinaceli, quien consideró que la empresa excedía sus recursos y atribuciones, y le recomendó a los Reyes Católicos.

En 1486 los Reyes, que estaban más preocupados de vencer definitivamente a los moros de Granada, pero favorablemente impresionados por el proyecto, le encomendaron a fray Hernando de Talavera que organizara una junta científica para examinar lo que Colón proponía. Esta junta, cuyas reuniones en Salamanca y en Córdoba se prolongaron hasta 1490, rechazó la empresa por cuanto consideraba errada la estrechez que Colón le asignaba al Océano. No hubo discusión en torno a la esfericidad de la tierra —la conocida farsa de "el huevo de Colón"— como difundió sin asidero alguno Washington Irving.

Colón regresó en el otoño de 1491 al monasterio de La Rábida, desilusionado y convencido de abandonar España, en busca de otra corte dispuesta a acoger su empresa. Fue entonces cuando fray Juan Pérez, confesor de la Reina, se decidió a escribirle a ésta una carta que no se conserva, y por lo tanto se ignora su contenido. La respuesta real llegó catorce días después, ordenando al religioso trasladarse al campamento de Santa Fe, en la Vega de Granada, donde se encontraban los Reyes. El franciscano convenció a la Reina de recibir al genovés y Cristóbal Colón debió presentarse en Sta. Fe.

En esta ocasión debió enfrentarse con una nueva comisión que



lo examinó nuevamente. Las exigencias desorbitadas que interpuso éste pasaron a ser ahora el principal escollo para llegar a un acuerdo con él. No eran, pues, los errores cosmográficos y sus teorías lo que impedía a la comisión rechazar el proyecto; cargos políticos, prerrogativas, dignidades, ventajas económicas allí donde descubriera él o fuera descubierto por otro, se transformaban en exigencias que eran peligrosas y lesivas a la Corona si se aceptaban. La negativa no tardó en llegar.

Sin embargo, en enero de 1492, quedó acordada la realización del viaje a la India con rumbo a Occidente. Luis de Santángel, escribano de ración del Rey, y otros personajes de la corte, se convencieron del proyecto, siendo partidarios de conseguir los recursos, con tal de que el viaje se hiciera. Santángel y Francisco Pinelo, cotesoreros de la Santa Hermandad, consiguieron un empréstito de sus fondos por la suma de 1.140.000 maravedíes (que fueron posteriormente devueltos a la Corona). Colón, por su parte, logró juntar con préstamos de sus amigos y protectores, 500.000 maravedíes más. Lo que faltaba para poner todo a punto y abonar por adelantado los sueldos de los tripulantes, suma que debía llegar a 2 millones y algo, fue conseguida con sus amigos, los vecinos de Palos y el propio Santángel[1].

Hasta aquí se habían salvado los problemas materiales de la empresa, pero faltaban las negociaciones respecto de las desorbitadas demandas políticas de Colón. A éste lo representó fray Juan Pérez y a los Reyes, Johan de Coloma, su secretario. De lo que se trató en esta reunión y en las otras anteriores, nada se sabe. La pobreza de datos ha llevado a los colombinistas a tratar de suplirla con toda clase de conjeturas científicamente elaboradas.

Manuel Giménez Fernández lanzó en 1945[2] la hipótesis de que lo que se discutió entonces fue la posibilidad jurídica, pero no náutica, de navegar por el Atlántico hacia la India sin lesionar los derechos de Portugal, garantizados por el Tratado de Alcáçovas confirmado y sancionado mediante la bula *Aeternis Regis* por el Papa Sixto IV. Esto supone interpretar que en el dicho tratado, el Atlántico entero quedó reservado a los portugueses y se

[1] ANTONIO DOMINGUEZ ORTIZ, *Los judeo-conversos en España y América*, Madrid, 1988.

[2] MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ, *Algo más sobre las bulas alejandrinas...*, p. 59 ss.



prohibió navegar por él a los castellanos, conclusión que ha sido corregida por Alfonso García Gallo[3].

Por su parte, Juan Manzano Manzano ha planteado la tesis que Colón, conociendo la existencia de algunas islas occidentales gracias a los datos proporcionados por un protonauta, habría negociado con los Reyes las enormes posibilidades que se ofrecían en las proximidades de la India[4]. Asimismo, para poder ajustar la explicación de que el grueso de las discusiones las llevaron un teólogo y un jurista, se ha pretendido que en éstas lo que se trató fue de fijar el premio que habría de recibir Colón por hallar la ruta a la India[5]. Colón estimaba en mucho su secreto y por ello hacía exigencias que no podían ser comprendidas por los consejeros reales. Los cargos y beneficios fueron concedidos —sostiene Manzano— para pagar los descubrimientos que Colón por su cuenta y riesgo entregaba a los Reyes, los que no habían comprometido ni dinero ni súbditos[6].

Los Reyes Católicos aceptaron dar satisfacción (*plaze a sus Altezas* como señala el documento) a las demandas colombinas (*las cosas suplicadas*) que fueron legalizadas mediante un libelo conocido como las Capitulaciones entre los Reyes Católicos y Cristóbal Colón, firmadas en Santa Fe, de la Vega de Granada, el 17 de abril de 1942 (apéndice 9). Dichas exigencias debían ser las mismas que, según Las Casas, había formulado el genovés a Juan II de Portugal, con lo cual se confirma su carácter terco y explica claramente el que durante tantos años no pudiera llegarse a ningún acuerdo con él[7].

Historia del documento

El original fue entregado a Colón, y con él paso a las Indias, en donde el 16 de diciembre de 1495 sirvió de modelo para obtener unos traslados notariales solicitados por el Almirante. El mismo original volvió a España,

[3] ALFONSO GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...*, pp. 711-16.

[4] JUAN MANZANO MANZANO, *Siete años decisivos de la vida de Cristóbal Colón (1485-1492)*, Madrid, 1964; también su *Colón y su secreto.*(op.cit.).

[5] Incidentalmente, A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...*, p. 504. JUAN MANZANO, *Colón y su secreto...*, pp. 37-39.

[6] JUAN MANZANO, *Colón y su secreto...*, p. 38.

[7] LAS CASAS, *Historia de las Indias,* lib.I, cap. XXVIII.



probablemente al año siguiente, pues sirvió para extender el *Privilegio Rodado* firmado por los Reyes Católicos en Burgos, el 23 de abril de 1497. Años después, el original de la Capitulación fue depositado por Colón en el monasterio de la Cartuja de las Cuevas de Sevilla, en poder de fray Gaspar Gorricio, amigo del genovés. Allí se guardó en el *il emboltorio* de escrituras del Almirante en los dos primeros inventarios del Archivo colombino —uno hecho entre 1520 y 1526, y otro en noviembre de 1560— en tres asientos diferentes. En el asiento del inventario hecho en alguna fecha entre 1520-6, probablemente por fray Gaspar Gorricio y publicado por Manuel Serrano y Sanz, reza: *Original de la Capitulación primera que se hizo en Granada con sus Altezas a XVII de abril, año quatrocientos y nobenta y dos (que está en la 26 escritura deste emboltorio esplicada)*[8].

Una copia legalizada de las Capitulaciones —copia que es muy problable haya transcrito Las Casas en su *Historia de las Indias*[9]— se encuentra en el Archivo de Veragua, conocido también como *Códice de Veragua*. Dicha copia fue hecha, a requerimiento de Cristóbal Colón, por el escribano público de la isla La Isabela, Rodrigo Pérez, el 16 de diciembre de 1495, en presencia de varios testigos (citada arriba).

El Códice fue publicado por la Real Academia de la Historia con el título: *Libro de los Privilegios del Almirante Don Cristóbal Colón (1498)*, con estudio preliminar, edición y notas de Cesáreo Pérez Bustamante[10]. La copia de las Capitulaciones hecha en 1495 sirvió también a Martín Fernández Navarrete para incluirla en su conocida *Colección de viajes y descubrimientos*[11]. También existe una copia, muy bien conservada, que ha sido fotografiada y difundida ampliamente gracias a su limpieza y claridad, que se encuentra actualmente en el Archivo de la Corona de Aragón de Barcelona[12]. Pero sin

[8] M. SERRANO Y SANZ, *El archivo colombino de la Cartuja de las Cuevas,* en *Boletín de la Real Academia de la Historia,* 97, Madrid, 1930, p.186.

[9] LAS CASAS, *Historia de las Indias,* lib.I, cap. XXXIII.

[10] Editado en Madrid, 1951.

[11] M. FERNANDEZ NAVARRETE, *Colección de viajes*, .I, pp.302-3. Estudio preliminar de Carlos Seco Serrano.

[12] Cancillería, registro 3.569, fol. 135 vto. Texto y amplio comentario en A. GARCIA GALLO, *Los orígenes de la administración territorial...*, pp.17-106.

duda, la mejor edición de este significativo documento colombino, según los especialistas, es la de Antonio Muro Orejón[13].

¿Qué se firmó?

Se ha escrito mucho acerca de la naturaleza jurídica de las Capitulaciones de Santa Fe. Su redacción singular en relación con otros documentos de la época, y algunas expresiones misteriosas, han permitido la especulación. Las Capitulaciones fijan lo que los Reyes Católicos se decidieron a conceder a Cristóbal Colón en recompensa por los servicios que iba a prestar a la Corona, asegura Alfonso García Gallo[14]. Sin embargo, Juan Manzano Manzano sostiene que dicha recompensa no sería sólo por los servicios que *iba* a prestar, sino que Colón consideró que ese era el precio que los Reyes debían pagar por la revelación de su *secreto*, esto es, la certeza de islas al Occidente, basada en la información de un predescubrimiento hecho por un protonauta. Además, Manzano asegura que el genovés quería evitar que los monarcas, después del descubrimiento, pudieran retractarse o disminuirle el elevado precio que les exigió[15].

El texto de las Capitulaciones no contiene un plan de navegaciones o un plan de descubrimientos, mediante el cual los Reyes sometieran a Colón para navegar en una dirección precisa, fijada con antelación, salvo el de no hacerlo hacia la zona jurisdiccional portuguesa. Pero esto no lo señalan las Capitulaciones, sino una Real Provisión de 30 de abril de 1492[16]. Aparte de esto, es muy probable que los Reyes instruyeran de una manera más precisa a su Almirante en esta prohibición, pero dichas instrucciones —caso de haberse redactado— no se conocen y su posible contenido no es más

[13] A. MURO OREJON, *Cristóbal Colón: el original de la Capitulación de 1492 y sus copias contemporáneas,* en *Anuario de Estudios Americanos* 7 (1950), pp.505-515.

[14] A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...*p.505.

[15] J. MANZANO, *Colón y su secreto...*p.37.

[16] *ni el dicho Cristóbal Colón, ni otros algunos de los que fueren en las dichas caravelas, non vayan a la Mina, ni al trato de ella que tiene el Serenísimo Rey de Portogal...*, en M. FERNANDEZ NAVARRETE, *Colección de viajes*, I, pp.305-7. Tb. CDIAO, 38, pp.101-5.



que mera especulación[17]. Las Capitulaciones tampoco pueden considerarse técnicamente como una instrucción ni permiten suponer que a través de ella se advierta una norma de conducta para el genovés: ciertamente no se habla de proyectos misionales, ni económicos, ni de navegación.

Estos argumentos de Manuel Giménez Fernández fueron contradichos por V. D. Sierra, el que consideró que el texto en cuestión debía ser catalogado como un “convenio comercial”, opinión de difícil sustentación[18]. En verdad, el documento se remite a recoger lo que Cristóbal Colón exigió a los Reyes como recompensa —ya se ha dicho— y, por otro lado, lo que éstos estuvieron dispuestos a conceder. Precisamente, de esta premisa es que, desde un comienzo, las Capitulaciones de Santa Fe fueron consideradas como un documento de carácter contractual firmado por los propios soberanos y Colón. Como un auténtico contrato bilateral lo consideró el Almirante desde un comienzo, y sus herederos participaron de esta opinión durante el pleito con la Corona. Hasta el mismo Bartolomé de las Casas, gran panegirista de Colón, le atribuyó el mismo carácter. Por el contrario, la Corona defendió su impresión de merced o concesión.

¿Fue una concesión?

Sin embargo, formalmente el documento no tiene apariencia de contrato, pues de la lectura del mismo se destaca la participación completamente pasiva del genovés. Las Capitulaciones adoptan, en efecto —dice ciertamente A. García Gallo— la forma de una “concesión graciosa” de los Reyes, ya que éstos conceden todo y Colón se limita a aceptar[19]. Esta concesión unilateral de la Corona es una pura y simple ficción que, sin lugar a dudas, pretende salvar externamente el prestigio e independencia de ambos Reyes. En un documento oficial, refrendado por los monarcas, no podían éstos aparecer pactando con un plebeyo, o sometiéndose públicamente a

[17] *Diario de Colón*, día 9 de marzo de 1493.

[18] V. D. SIERRA, *En torno a las bulas alejandrinas***...,** pp.72-122. Vid. Tb. A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...*, p.640.

[19] *las cosas suplicadas e que Vuestras Altezas dan e otorgan a D.Cristóbal Colón..., Place a sus Altezas*, etc. A. GARCIA GALLO, *Los orígenes de la administración...*, p.12 y apéndice pp.94-6.

sus exigencias, o, por último, negociando en igualdad de condiciones, una empresa cuasi peregrina, rechazada por los sabios y altamente riesgosa. En el mismo sentido se pronunció Juan Manzano al considerar el carácter de merced y no de contrato de las Capitulaciones[20].

También se ha pronunciado en favor de la tesis concesionista Francisco Morales Padrón, apoyándose en la frase *Place a sus Altezas* con que el representante de los Reyes, Johan de Coloma, responde a los capítulos presentados por Colón. Para Morales Padrón, esto indicaría una ambivalencia en la interpretación del documento, pues "puede ser que para el vasallo sea un contrato, pero para la Corona era sólo una promesa"[21]. Este argumento es una explicación de lo que fue durante varios años el juicio conocido como *Pleitos Colombinos*, pero no aclara el problema central, pues no parece correcto indicar que en las Capitulaciones los Reyes hayan formulado "sólo una promesa", queriendo decir con ello que no se habían creado obligaciones que no pudieran ser revocables con la sola voluntad de incumplimiento. Una simple promesa no hubiese requerido de un documento escrito, formalmente refrendado por los Reyes, Colón y la Cancillería regia.

Debe agregarse el hecho de que el documento ofrece también signos de la existencia de un protocolo de negociación en el se que vieron envueltos fray Juan Pérez y el secretario Coloma. Parece coherente decir que en tal caso, las firmas de los Reyes Católicos están de más, pero, sin embargo, allí están. Por otra parte, dice con toda razón Horst Pietschmann —que recientemente ha venido a repasar esta vieja polémica con la esperanza de poder aclararla— "si fuera una simple carta merced, no haría falta el *Place a sus Altezas*, después de cada capítulo, sino que sería suficiente la introducción *Las cosas suplicadas y que sus Altezas dan y otorgan a Cristóbal Colón* y la firma regia al final con el sello de cera"[22].

[20] J. MANZANO, *Cristóbal Colón. siete años...*, pp.281-2.

[21] F. MORALES PADRON, *Las Capitulaciones*, en *Historiografía y Bibliografía americanista* 17, Sevilla, 1973, 3, p.197. De una manera más terminante, pero sin argumentos, y partiendo del supuesto que es una merced, se ha pronunciado en su *Teoría y Leyes de la Conquista*, Madrid, 1978, p.50 donde presenta el documento.

[22] HORST PIETSCHMANN, *Estado y Conquistadores*, en *Historia* 22, Santiago, 1987 p.258.



Fue un contrato

Con todo, la lógica y los indicios invitan a pensar en la dirección contractual. De esta manera se pronunció Angel de Altolaguirre y Duvale, a principios de siglo, esforzándose por contraponer frente a las Capitulaciones, a su juicio verdadero contrato, el Privilegio Real de 30 de abril de 1492 en el que se concede a Colón sus títulos, como una carta de merced[23]. También defendió esta concepción el ilustre biógrafo de Colón, Salvador de Madariaga[24], como asimismo Silvio Zavala[25] y Mario Góngora[26].

El jurista Jesús Lalinde Abadía ha vuelto a insistir en el carácter contractual de las Capitulaciones[27]. Sin embargo, admite que éstas no constituyen un contrato *strictu sensu*, es decir, que en ellas no se cumplen algunos de los requisitos propios de un contrato, cual es, por ejemplo, el acuerdo de voluntades entre partes situadas en un mismo plano. En efecto, Colón respecto de los Reyes Católicos no está ubicado contractualmente en situación de igualdad. Pero, como sigue argumentando Lalinde, "las Capitulaciones se encuentran dentro de esas categorías en las que se hallan las concesiones administrativas, los contratos de obras públicas por la Administración, es decir, en esas situaciones jurídicas en las que dentro del proceso de creación de las voluntades a concordar se hallan en unas ciertas condiciones de desigualdad, pero en las que una vez perfectas los efectos se asemejan mucho, si no son iguales, a las de carácter contractual"[28].

Ciertamente, cuando el Estado decide contratar con un particular —cuestión que preocupa intensamente a la doctrina de nuestro tiempo— éste lo hace sin encontrarse en condiciones de igualdad, puesto que el

[23] A. DE ALTOLAGUIRRE Y DUVALE, *Estudio jurídico de las Capitulaciones*..., pp.279-94, especialmente pp.267 y ss.

[24] S. DE MADARIAGA, *Vida del muy magnífico señor don Cristóbal Colón*..., pp.554-5.

[25] S. ZAVALA, *Las instituciones jurídicas en la Conquista de América*, México, 1971, 2ª edición revisada y aumentada, pp.101-5.

[26] M. GONGORA, *Studies in the Colonial History of Spanish América*, Cambridge, 1975, p.22. Tb. su *El Estado en el Derecho Indiano*, Santiago, 1951. Góngora equipara las Capitulaciones en general a los fueros medievales.

[27] J. LALINDE ABADIA, *El régimen virreino-senatorial en Indias*, en *AHDE* 38, Madrid, 1967.

[28] J. LALINDE ABADIA, *op.cit.,* p.27.



poder público normalmente se atribuye, o de hecho está dotado, de algunas facultades que nunca se puede reservar el particular, como por ejemplo, mayores medios de rescisión, reversión, expropiación, etc. Ello nos llevaría a considerar que, si lo que caracteriza al contrato es la bilateralidad y el que de él se creen derechos y obligaciones para las partes intervinientes, las Capitulaciones no podrían ser consideradas un contrato, porque, en verdad, no son un acto bilateral perfectamente claro. Pero hay que precisar que se trata de un contrato un tanto peculiar, donde la bilateralidad no se encuentra constituida igualitariamente. Para que sea aceptado como tal, un contrato no presupone una igualdad absoluta en las facultades de las partes.

Aunque se demostrara que las Capitulaciones fueron preparadas por Colón —hecho que incidentalmente García Gallo supone con inteligentes argumentos, aunque sea imposible de probar— y los Reyes sólo se limitaron a refrendar aceptándolas, o bien, viceversa, su carácter de contrato tampoco puede ser desconocido. La moderna doctrina —asegura Lalinde Abadía— admite también el contrato llamado "de adhesión", en el que una de las partes se limita a suscribir los derechos y obligaciones que emanan del acuerdo, sin haber preparado las condiciones del mismo[29]. Incluso, se considera contrato aquel acuerdo entre dos partes que queda sujeto a posterior confirmación o ratificación, como es el caso de los tratados internacionales. Estos, sin duda, son contratos bastante especiales porque requieren de varias instancias —negociación, adopción del texto, firma, ratificación, canje de los instrumentos de ratificación, etc.— pero su carácter contractual es indiscutido.

Las Capitulaciones de Santa Fe, pues, constituyen un contrato en el que los monarcas se encuentran obligados en la misma medida que Colón. No podría aceptarse que sea una carta merced, o una concesión meramente graciosa, dice Jesús Lalinde Abadía, porque de haberse considerado así, cuando comienzan las diferencias y conflictos con Colón, los Reyes pudieron haber hecho uso de la libre revocabilidad que se reserva a los mencionados documentos. El que los monarcas hayan preferido ventilar —o quizá se vieron obligados— por la vía judicial las reclamaciones de los sucesores del

[29] A. GARCIA GALLO, *Los orígenes de la Administración...*, pp.13, 19, 20 ss. J. LALINDE ABADIA, *El régimen...*, p.28.



Almirante, supone que el documento se le reconoció como un contrato. Todavía más, al final del litigio la Corona procedió a una "verdadera rescisión contractual con compensación"; en otros términos, compró la voluntad de poner fin al contrato[30].

A Horst Pietschmann, en primera instancia, le convence la explicación de Juan Manzano de considerar las Capitulaciones como una concesión graciosa o merced, probablemente influido por García Gallo[31] . Manzano se opone a la tesis contractual indicando que el documento, si es así, habría tenido una redacción distinta de acuerdo con el estilo de la época; y a continuación, esboza una hipotética redacción contractual que las Capitulaciones habrían tenido, caso de haberse concebido como tal[32]. Pero ello no prueba que sea más merced que contrato, toda vez que el supuesto documento contractual de Manzano nunca existió, porque es una invención que busca hacer creer que de haber sido concebido como contrato, debió redactarse como él señala. El mismo Pietschmann se encarga después (p.256) de desconocer esta, digamos, parafernalia paleográfica de Manzano al constatar la inmensa variedad diplomática de documentos conocidos como capitulaciones. Pero la verdad que debe importarnos es que se redactó como se conoce, y la razón de ello, no habiendo otra explicación más coherente, es que Colón presentó una minuta o pre-texto para fijar sus exigencias como señalaré.

En este sentido, revisando su anterior punto de vista, Juan Manzano considera hoy que el documento aunque tenga apariencia de merced, es, en verdad, un contrato. Coincide con Alfonso García Gallo en que este

[30] J. LALINDE ABADIA, *El Régimen*...p.29.

[31] A. GARCIA GALLO, *Los orígenes*...pp.10-2.

[32] He aquí el texto reconstituido por Manzano: *Las cosas que Nos mandamos asentar con (Cristóbal Colón y con fray Juan Pérez) en su nombre, por virtud de su poder firmando de su nombre*...y en el comienzo de cada cláusula de la capitulación se haría constar, a continuación del '*Yten*', el *es asentado*. Cerrando el documento está la cláusula final: *Las quales dichas cosas e cada una de ellas que a nos compete guardar e cumplir, prometemos e seguramos por nuestra fee e palabra real, que guardaremos e cumpliremos e mandaremos guardar e cumplir, en todo e por todo, segund e en la manera que aquí se contiene, e que no yremos nin vernemos contra ello ni contra cosa alguna nin parte dello en manera alguna, cumpliendo el dicho (Cristóbal Colón) las cosas las aquí contenidas segund e en la manera que aquí se contiene. De lo qual mandamos dar esta carta, firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello*. J. MANZANO, *Cristóbal Colón...*, p.282. citado y comentado por H. PIETSCHMANN, *op.cit.*, p.252.

documento, redactado de una manera imprecisa y con sentido tan extraño y desconcertante, se debe a que el mismo Colón impuso a los Reyes un texto primigenio, el que muy probablemente debió ajustarse a los requerimientos administrativos de la Cancillería regia. "Los cargos concedidos a Colón —sostiene García Gallo— no lo fueron espontáneamente por los Reyes Católicos, sino de manera forzada, a petición de él"; además, los cargos que Colón pidió a los Reyes constituyeron sin quererlo ni preverlo cabalmente, la primera organización territorial de las Indias. Esta no fue pensada entonces porque las Capitulaciones se firmaron antes de hacerse el viaje, y por lo tanto, sin conocerse las nuevas islas o tierras firmes. Por esto, no fueron los Monarcas los que planearon la organización de los territorios que descubriesen en la forma que mejor acomodase a su política o a la conveniencia de los países que la ganasen, sino que fue el propio Colón el que la pensó y la impuso"[33].

Incluso más, García Gallo es de opinión que no fue fray Juan Pérez —que, como se sabe, llevó las conversaciones con el secretario de los Reyes, Johan de Coloma— el que fijó las condiciones sino el mismo Colón[34]. Por esto termina García Gallo, "los Reyes Católicos se limitaron a aceptar las condiciones no sin repugnancia, con tal de que se llevase a cabo el descubrimiento"[35]. Por ello, tiene razón Horst Pietschmann cuando señala que "habrá que postular que una capitulación no es ni una merced ni un contrato cualquiera, sino un documento *sui generis*, ya que tanto privilegios como mercedes o contratos se suelen llamar así en la época"[36].

En efecto, los contratos no se suplican porque éstos consisten en un avenimiento de voluntades libres, como consta en varias capitulaciones entre la Corona y los conquistadores. Pero, también es cierto que las mercedes o los privilegios no las negocian los apoderados de ambas partes, sino sus titulares personalmente, como ocurrió con algunas capitulaciones de los Reyes Católicos levantadas para la conquista de las Canarias y el

[33] A. GARCIA GALLO, *Los orígenes...*, p.19

[34] Ibidem.

[35] Ibidem.

[36] H. PIETSCHMANN, *Estado y Conquistadores...*, p.254.



propio descubrimiento colombino. En estos casos, los términos de lo pactado (o capítulos) entre las dos partes se insertaban en el documento real que aprobaba lo negociado[37]. En conclusión, la gran variedad diplomática de documentos que se conoce hace difícil precisar de qué tipo habría sido el redactado con Colón, porque en esta laguna de conocimientos podría ser que la clase de documentos conocidos como "capitulaciones", esté por entonces en un proceso de desarrollo que lo llevaría de unas formas cuasi-contractuales a las de merced, como ha señalado incidentalmente García Gallo[38], y de modo más atingente a lo planteado Pietschmann, citando a Filemón Arribas Arranz[39].

Ahora bien, Juan Manzano considera que la terquedad de Colón de exigirle a los Reyes Católicos, en un documento oficial, el reconocimiento explícito de un predescubrimiento de tierras en el Atlántico —se refiere a la curiosa frase del preámbulo de las Capitulaciones *en alguna satisfacción de lo que ha descubierto*—. se debe a dos razones: una, afianzar el premio por su secreto y evitar la posible vuelta atrás de los Reyes, y la otra, para asegurar a sus hijos y sucesores en caso de perder la vida en la empresa[40].

La precipitada afirmación del predescubrimiento —cree García Gallo desde un punto de vista contrario a Manzano— es falsa y su falsedad la descubre el propio documento, cuando dice que el nombramiento de Almirante que como satisfacción de los supuestos descubrimientos se le concederá, lo será en las islas y tierras firmes que en adelante descubra o gane, sin aludir para nada a lo que se supone ya descubierto. García Gallo es de opinión que Colón actuó en esto con todo realismo, pues, puso cuidado en que su Almirantazgo fuese sobre tierras efectivas, y no sobre tierras "imaginarias" descubiertas[41].

[37] Ibidem.

[38] A.GARCIA GALLO, *Los orígenes...*p.6, 19.

[39] F. ARRIBAS ARRANZ, *Sellos de las Cancillerías regias castellanas*, Valladolid, 1941, p.67 citado por PIETSCHMANN, *op.cit.,* pp.256, 259

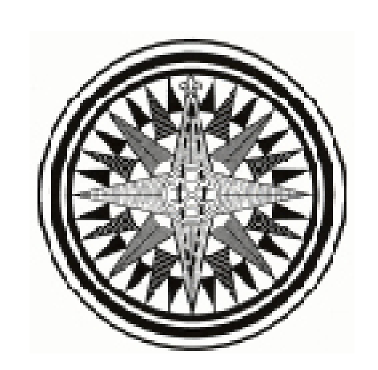
[40] Manzano arranca sus argumentos a partir de un memorial de Diego Colón estudiado por LUIS ULLOA, *El predescubrimiento hispano-catalán de América en 1477*, Paris, 1927.

[41]A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...*, p.722.

Es indudable que, sobre la base de estos argumentos, se desprende que el acuerdo entre los Reyes y Colón significó en la realidad una contratación, pues ambas partes negociaron todos los alcances de la empresa. Estos eran muchos y muy complicados, que vinieron a sumarse a las increíbles exigencias de Colón. Se explica claramente que los Reyes hayan sentido recelo a conceder todo lo que se pedía y optaron por una actitud dilatoria. ¿Cómo iban a otorgarle, entre otros tantos privilegios, el título de Almirante del Mar Océano en aquellos momentos, si ellos no habían adquirido aún el señorío del mismo? ¿Cómo iban a nombrarle Virrey-gobernador de unas tierras que todavía no les pertenecían? se pregunta Manzano. Si no se comprometían los Reyes antes, podían, después de volver Colón, retractarse y quitarle todo. El genovés desconfiaba con razón, porque mientras él lo entregaba todo —ya que según Manzano les reveló su secreto— no debía recibir más que una formal promesa de futuras mercedes y recompensas. De todo esto, no cabe duda de que hubo un contrato en el que los Reyes se vieron forzados por Colón. Indubitable que en ambas partes surgió una mutua desconfianza, alimentada por la inoperancia de Colón para administrar bien la naciente colonia, que terminó con un pleito judicial.

Toda esta polémica historiográfica por el carácter contractual o no de las Capitulaciones de Santa Fe, fue en un comienzo una polémica judicial. La piedra angular de los Pleitos Colombinos es, precisamente, este documento y su interpretación.





TERCERA PARTE

El siglo XVI







CAPITULO VI

LOS NUEVOS PAGANOS DE LAS INDIAS OCCIDENTALES

1.-LOS NEO-INFIELES AMERICANOS

Los indios mansos y pacíficos

En esta atmósfera Colón descubre infieles en las tierras de Occidente. Eran aquellas comunidades de estadio cultural primitivo y escaso nivel material, que habitaban las islas antillanas a fines del siglo XV. Se llamaban a sí mismos *lucayos* y poblaban las islas Bahamas, pertenecientes al grupo de los *taínos* (de la familia de los *aruacos* o *arahuacos)*, un pueblo bastante numeroso que por aquel tiempo habitaba en las Antillas mayores, Cuba y Haití. La afabilidad de su trato, el color cobrizo de su piel, la indefensión de su estado, su forma de vida libre, fueron conocidos en Europa por las

cartas colombinas y posteriormente, por las relaciones de viajes y crónicas escritas por los navegantes y conquistadores. La primera impresión que causaron los naturales de las islas antillanas fue un primitivismo idéntico al de los pueblos bárbaros que habitaban las regiones al sur del Sahara, ámbitos poco conocidos entonces y considerados como zonas *extra-muros* por los europeos.

El conocidísimo testimonio del Almirante, les describe pacíficos, sencillos y generosos, porque *todo tomaban y daban de aquello que tenían de buena voluntad*. Por estas condiciones mansas, Colón aseguraba a los Reyes que sería fácil emprender su evangelización ya que *era gente que mejor se libraría y se convertiría a nuestra Santa Fe con amor que no por fuerza*. Sin embargo, no podía dejar de pensar que todos ellos se hallaban en muy buena aptitud para la servidumbre, y que la Corona, si así lo decidiera, podría disponer de fuerzas de trabajo abundantes y dóciles. Como era previsible, el Almirante seguía las directrices lusitanas que admitían la esclavitud de los infieles y, a la vez, su conversión forzada, sin discriminación de ninguna especie.

¿Pueden dominarse?

Su condición jurídica y su misma apariencia, pues, no pudo diferenciarse de aquella que tenían por entonces los guanches de las islas Canarias, porque se veían en situación similar a la de éstos. No había otra realidad que pudiera ser tomada como analógica. Colón, hombre de mar, la conocía perfectamente: eran infieles, relativamente dóciles, civilización material precaria, escasa organización política, no podía sino incluirlos dentro de los márgenes tradicionales en que estaban ubicados todos los infieles, es decir, como enemigos de la fe cristiana; entre ellos estaban los canarios. Tampoco podían quedar adscritos a la categoría de *amigos carísimos*, si tenemos presente la carta que los Reyes Católicos enviaron por intermedio del Almirante a un príncipe indeterminado de Oriente. Más probable era —y así pensó Colón—, que aquellos infieles debían ser vecinos indómitos o súbditos recónditos del Gran Khan, pues durante el primer viaje el Almirante trató siempre con los indios en su calidad de representante de los Reyes de Castilla.



Por cierto, tanto Colón al proponer el proyecto de alcanzar la India por la ruta occidental, como los Reyes Católicos al aceptarlo y erigirse como sus patronos, coincidían en que el objetivo de dicha empresa —el primer viaje, por supuesto— era expansivo y económico, pero no misional. En este punto, y referido a la empresa de 1492, Manuel Giménez Fernández ha tenido razón —a mi juicio—al negar el carácter misional de ella; este propósito debió abrirse paso (o bien se impuso) al año siguiente con la expedición de la bula *inter caetera* del 3 de mayo, en la que queda explícitamente planteado. Por esto, el Almirante no se cuestionó —ni nadie de su empresa que yo sepa— la legitimidad del cautiverio de los naturales. Se previeron todos los pasos que habrían de darse para la navegación, ya que ésta se había autorizado sobre la base de la delimitación de los espacios de expansión luso-castellanos acordados en el tratado de Alcáçovas de 1479; en éste, Portugal se reservaba con exclusividad el comercio y la conquista de la costa de África occidental, así como el dominio y posesión de las islas del Atlántico, exceptuando todas las del archipiélago de las Canarias, que quedaban bajo dominio castellano. Sin embargo, en el tratado, uno de los puntos oscuros que suscitaron entonces interpretaciones disímiles entre los dos reinos, fue si el océano quedaba implícitamente incluido en la parte portuguesa.

Así puede explicarse el interés que expresa el monarca luso Juan II por las tierras halladas por Colón, y su convencimiento de que ellas se encontraban dentro de sus dominios, cuando ambos se entrevistan en Valparaíso al regresar el Almirante de su primer viaje a las Indias. Alfonso García Gallo sostiene correctamente que el océano no fue contemplado dentro de la negociación, porque éste no estaba en discusión en 1479, sino las Canarias y el mar africano, y además, el océano era considerado por el derecho de la época como un bien de uso público (*res commune*).

Una vez frente a los infieles, no había necesidad de inquirir argumentos para justificar su sujeción ni su cautiverio, porque las tierras se consideraban vacías (*vacantes*) y sus habitantes, por ser infieles, se encontraban en la condición de una "cosa de nadie", *res nullius*, esto es, susceptibles de ser cogidos por cualquier príncipe cristiano que los dominara.

Tampoco podía invocarse su condición de habitantes de la India, de

acuerdo con las versiones de Colón y otros navegantes que les consideraban próximos a ella, y con ello, impedir jurídicamente su dominación. Este argumento se funda en tradiciones bajo medievales que los hacían aparecer como deseosos de llegar a ser cristianos, y algunas veces, las fuentes les califican directamente como cristianos.

Como se sabe, la esclavización entre cristianos estaba prohibida en la Cristiandad. Tal vez por esto que el papa Calixto III, a través de la bula *inter caetera* de 13 de marzo de 1456, expedida en favor de Portugal, extendió su dominio por Africa "hasta los indios" (*usque ad Indos*) pero no incluyéndolos. Es evidente que más tarde los Reyes Católicos no podían tener la pretensión de subyugar a príncipes y pueblos de la India, si a los portugueses se les había negado similar propósito. Por lo demás, los teólogos medievales que siguieron la línea del Derecho Natural, sentenciaban que los infieles no sujetos de hecho ni de derecho a los príncipes cristianos —como es el caso de la India y el Cipango—, no podían ser sometidos temporalmente a ellos. Esta doctrina es tomista, pero el autor de estas distinciones —repetidas frecuentemente durante el siglo XVI— es Tomás Vío (1469-1534), (conocido como Cayetano o Gaetano, por ser obispo de Gaeta) comentador de Santo Tomás, General de la Orden de los Predicadores, verdadera autoridad por su sapiencia y lucidez[1].

Además, no debe perderse de vista la carta —arriba citada—que los Reyes Católicos entregaron a Colón dirigida a un príncipe indeterminado de Oriente (es decir, adonde supuestamente llegaría el Almirante), en la que le califican de *serenissimo principi... amico nostro carissimo* y le atribuyen "buen ánimo y la mejor voluntad" (*boni animi et optime voluntatis*), con lo cual se prueba que era un potencial amigo y casi cristiano. De este modo, no pudiendo subyugar a los verdaderos indios, ya que estaba generalizada la idea de que éstos se encontraban semicristianizados o en circunstancias muy favorables para su evangelización, sí podían apropiarse de las tierras y dominar a los pueblos que en su camino encontrasen[2].

[1] THOMAE A VIO CAIETANI, *Secunda Secundae Partis Summae Theologicae D. Thomae Aquinatis*, Augustae Taurinorum, 1581, q.66, art. 8, p.310.

[2] J. HOEFFNER, *La Etica colonial española...*, pp.61-3. VENANCIO CARRO, *La Teología y los teólogos...*, p.306. La carta citada es de 30 de abril de 1492 y está publicada en A. GARCIA GA-



Colón esclavista y la decisión insólita de la reina

En el primer viaje, sin mediar autorización de la Corona, el Almirante cogió algunos indígenas y los transportó a la península para mostrarlos, pero también para venderlos como esclavos. El problema de la libertad de los naturales no era para Colón algo importante. Este imitaba la práctica portuguesa en Africa y por eso su modelo de empresa era la factoría; no tenía otra referencia y ello explica la falta de cuestionamientos que en este aspecto existía. Más tarde, conocida la matanza de los españoles dejados por Colón en el fuerte Navidad, se diferenció a los indígenas pacíficos de los insumisos. Se trataba de aquellos naturales que habían resistido el dominio del Almirante, por lo cual se les impuso el cautiverio y fueron transportados a la península para nutrir el tráfico esclavista. Los primeros indígenas llegaron a España en 1495 y si se ha de creer al padre Las Casas, fueron 500 los cogidos en la captura del cacique rebelde Guatiguana, y 600 al coger a Caonabó[3].

Más tarde, cargó asimismo dos barcos con unos 800 indios en total para ser vendidos en España. Se procedía a imitar el comportamiento seguido anteriormente —y también por entonces— en Canarias por los castellanos, andaluces, mallorquinos, y en toda la costa africana por los portugueses. Los españoles continuaron esta práctica durante la última década del siglo XV, proyectándose al Quinientos y más. En tales embarques, Colón pensaba proveer a Castilla de fuerzas de trabajo baratas y con ello resarcir los ingentes gastos que generaban las expediciones ultramarinas. Además, estaba deseoso de no desanimar a los Reyes Católicos en esta empresa que no resultaba tan lucrativa como les había prometido, según le confiesa al escribano de ración del rey, Luis de Santángel, el 15 de febrero de 1493: *Pueden ver Sus Altezas que yo les daré oro, cuanto hobieren menester con poquita ayuda que Sus Altezas me daran*.

Y según Las Casas, más tarde, durante el segundo viaje vuelve a ofrecer a los Reyes la empresa esclavista:

LLO, *Las bulas de Alejandro VI...*, apéndice 12, p.790.

[3] BARTOLOME DE LAS CASAS, *Historia de las Indias*, México, 1951, ed.Millares, vol.II, pp.405-8.

> *De aquí se pueden, con el nombre de la Santísima Trinidad, enviar todos los esclavos que se pudieren vender... de los cuales, si la información que yo tengo es cierta, se podrán vender cuatro mill, y que a poco valer valdrán veinte cuentos* [4].

El Almirante consideraba que los ingresos que habría de generar este tráfico, proveería a su vez los recursos necesarios para suministrar ganado, semillas y medios de subsistencia a la naciente colonia. Como era lógico, los Reyes Católicos no sintieron escrúpulo alguno por esta actividad, puesto que el 12 de abril de 1495 ordenaron vender en Andalucía los indios que transportaba a Castilla Antonio de Torres[5]. La Corona no había adoptado ninguna postura respecto de la libertad de los indios, tal vez porque Portugal tampoco hubo de presentarla en relación con los negros africanos. Solamente conocemos el encargo que los Reyes hacen a Colón para que los indígenas sean bien tratados y evangelizados, y no combatidos como a los sarracenos.

Esta última instrucción es posible que haya sido influida por el tenor de la bula *inter caetera* de 3 de mayo de 1493, del papa Alejandro VI, mediante la cual dona las tierras descubiertas a los Reyes Católicos, y en la que aparecen las conocidas expresiones respecto de estos nuevos infieles. Sobra decir que las únicas referencias que el Papa tenía de aquellos remotos habitantes, eran las opiniones de Colón, especialmente la ya citada carta a Santángel, que los Reyes le hicieron llegar con sus embajadores ante la Santa Sede en el momento de la presentación de las preces. Basado en esta información, el pontífice consideró a estos infieles como naciones *bastantes aptas para la fe católica... y se tiene la esperanza de que, si se les enseña, fácilmente se introducirá el nombre del Salvador nuestro señor Jesucristo* [6].

[4] La carta a Santángel en FERNANDEZ NAVARRETE, *Colección de viajes* (BAE) vol. LXXV, p.170. El otro texto en LAS CASAS, *Historia de las Indias*, vol.II, p.71.

[5] *los indios que vienen en las carabelas, parescennos que se podrán vender allá mejor en esa Andalucía que en otra parte*. Real Cédula, 12 de abril de 1492 al obispo de Badajoz, en FERNANDEZ NAVARRETE, *Colección de viajes* (BAE), vol. I, pp. 401-402.

[6] *ad Fidem catholicam amplexandum...satis apti videntur; spesque habetur quod, si erudirentur nomen Salvatoris domini nostri Ihesu Christi...facile induceretur*. En ALFONSO GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...*, apéndice 16, p.801.



Como se observa, se han silenciado las expresiones duras de anteriores documentos pontificios en los que se concedía la Cruzada. Este silencio revela, a mi juicio, que estamos en presencia de un cambio en la concepción que ahora tiene la Santa Sede en sus relaciones con pueblos no-cristianos. Las protestas surgidas en el calor de la conquista de las Canarias, y acogidas por la Santa Sede (v.g., las de Fernando Calvetos), sirvieron de marco de referencia para algunos personajes de la corte castellana, pues aquellas distinciones que se analizaron podían aplicarse con toda justicia a los neo-infieles indianos.

Pero circunstancias algo similares acontecidas en las islas Canarias antes, obligaron ahora a los nativos antillanos a resistir el duro trabajo de las faenas mineras impuesto por Colón. La rebelión causó la muerte de algunos españoles y ello dio argumento al Almirante para imponerles todo el dominio y cogerlos como esclavos; éstos y otros, conformaron los primeros embarques esclavistas que llegaron a España para ser vendidos. En la carta dirigida por los Reyes Católicos al obispo de Badajoz, Juan Rodríguez de Fonseca, el 16 de abril de 1495, se advierte claramente que la situación incuestionable antes, se había vuelto un problema de conciencia para los monarcas:

> *...nos querríamos informarnos de letrados, teólogos e canonistas si con buena conciencia se pueden vender estos, por solo vos o no, y esto non se puede facer fasta que veamos las cartas quel almirante nos escriba, para saber la causa porque los imbía acá por cautivos... por que en este tiempo nosotros sepamos si lo podemos vender o no...*[7].

Este documento revela que los intelectuales españoles que giraban en la corte real comenzaron a sospechar que respecto de los infieles recientemente descubiertos, cabrían distinciones no tenidas en cuenta hasta entonces, salvo en la conquista de las islas Canarias que ya analicé. No se sabía aún con certeza qué parecía discutible, qué podría pesar en la conciencia, qué acciones resultaban ilegales o inmorales.

Nada se sabe acerca de las deliberaciones de una junta jurídico-teo-

[7] FERNANDEZ NAVARRETE, *Colección de viajes,* I, p.405. Tb. RICHARD KONETZKE, *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810*, Madrid, 1953, vol.I. pp.2 ss.

lógica a que aluden algunos documentos ni del dictamen que acaso evacuó para los Reyes, habiéndose éste perdido. Si fue fray Diego de Deza o Juan López de Palacios Rubios quien pudo determinar ese planteamiento de la duda sobre si, con buena conciencia, se podían vender aquellos indios por esclavos, tampoco puede afirmarse, asegura Demetrio Ramos[8]. En este clima dubitativo se extiende al contino Pedro de Torres, con fecha 20 de junio de 1500, la Real Cédula a través de la cual la Corona castellana ordena poner en libertad a los indios esclavos enviados por Colón a España y ser devueltos a su tierra natal. Dice ésta:

> *...ya sabéis como por nuestro mandato tenedes en vuestro poder en secuestración e depósito algunos indios* [consta que eran 21]*, de los que fueron traídos de las Indias e vendidos en esta ciudad* [Sevilla] *e su arzobispado y en otras partes de esta Andalucía, por mandato de nuestro Almirante de las Indias. Los cuales agora Nos mandamos poner en libertad, e habemos mandado al comendador frey Francisco de Bobadilla que los llevase en su poder a las dichas Indias, e faga dellos lo que le tenemos mandado. Por ende, os vos mandamos que luego que esta nuestra cédula viéredes, le debes e entreguedes todos los dichos indios que así tenéis en vuestro poder, sin faltar dellos ninguno, por inventario e ante escribano público* [9].

Esta libertad se entendía extensiva a todos los naturales de las islas del Mar Océano, descubiertos o por descubrir, excepto los caribes (1503) que eran antropófagos y los cogidos en *guerra justa* (1504).

Parece probable que sobre esta actitud regia haya pesado, como marco histórico, el cambio de política de la Santa Sede ante la concesión de autorizaciones para realizar conquistas sobre territorios de infieles. El estudio de Alfonso García Gallo[10], ha demostrado convincentemente que

[8] DEMETRIO RAMOS, *El hecho de la conquista de América*, en AAVV, *La Etica en la Conquista de América,* Madrid, 1984, p.25.

[9] RICHARD KONTEZKE, *Colección de documentos,* I, p.14.

[10] ALFONSO GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...*(op.cit.)



el Papa comenzó a variar el tenor de dichas concesiones a lo largo del siglo XV; mientras en las bulas otorgadas a Portugal (especialmente las de mediados de siglo) se autorizó a reducir a esclavitud a los infieles africanos y a apoderarse de sus bienes, en las concedidas a Castilla se guardó silencio sobre este punto, no obstante haber sido solicitadas con la intención de equiparar los privilegios portugueses. El espíritu de cruzada fue sustituido por el de misión.

Por otra parte, motivos económicos no explican esta decisión, porque ella contradice toda la dirección que tienen los acontecimientos hasta ese entonces. La trata de esclavos seguía siendo uno de los grandes motores de la expansión ultramarina, acaso el primero, pues financiaba las expediciones. Además, las informaciones contemporáneas decían que las islas estaban densamente pobladas, de manera que no existía una preocupación por un posible despoblamiento, y con ello, una escasez de fuerzas de trabajo en las Antillas. Pero, por esto mismo, tal vez ya por entonces los Reyes y sus asesores sospechaban la necesidad de prever la posible constitución de señoríos en las Indias, toda vez que habiéndose concedido algunas tierras para estimular la colonización, los españoles esclavizaron arbitrariamente a los indígenas institucionalizando de modo espontáneo, un sistema de orden señorial que no sería aceptado: es decir, la propiedad de las tierras y los indios en una sola mano (técnicamente, un señorío). Esto, indudablemente, confería a los primeros descubridores un poder y autonomía excesivamente grandes.

¿Por qué la libertad? [11]

Se ha esgrimido la hipótesis de que son principios éticos los que, en última instancia, animan a los Reyes a optar por la abolición de la esclavitud. La reina Isabel habría actuado con arreglo a sus convicciones religiosas, lo que no cabe duda. Pero parece difícil aceptar esta aseveración cuando se justifica que en la decisión real pesó el clima de tolerancia que venía introduciéndose en la relación entre cristianos e infieles. La política religiosa de los Reyes Católicos no puede catalogarse de tolerante; incluso

[11] ANTONIO RUMEU DE ARMAS, *La política indigenista de Isabel la Católica*, Valladolid, 1969, cap. XIX.



podría considerarse el concepto anacrónico, porque entre muchas razones internas de España, era el clima religioso de la Europa del siglo XVI —de profunda intolerancia— el que influía. Además, se ha dicho que la reina no habría estado dispuesta a que se repitiera la experiencia acaecida en Africa con los negros; explicación débil, pues el cuestionamiento de la esclavización de los negros no se hizo presente sino muy avanzado el siglo XVI, de modo muy marginal y sin repercusiones concretas en la práctica. Pocos discutían la ilegitimidad de la imposición de la servidumbre a los negros, habiendo estado, incluso, el padre Las Casas de acuerdo con ella, aunque muy rápidamente se haya retractado[12]. La servidumbre de los negros sólo comenzó a resolverse en la legislación occidental desde los inicios del siglo XIX.

Parece más plausible señalar que con el mandato de declararlos súbditos de la Corona (extendida esta condición a todos los indígenas de las Indias), se ha pensado obtener de ellos un tributo y al mismo tiempo justificar la soberanía castellana en aquellas tierras. En la perspectiva de este estudio, los indios fueron considerados potenciales cristianos, de modo que el cautiverio aparecía como un obstáculo para su evangelización, particularmente en éstos que —se decía— eran pacíficos y no ofendían a los cristianos.

Por todo esto, no está de más precisar que lo que comienza a discutirse a partir de la insólita decisión de la reina, es la libertad de los indios, que jurídicamente se da por supuesta, pero que no resultaba fácil de conciliar en la realidad con la barbarie y rudeza de las costumbres de los antillanos, como asimismo, hacerla compatible con los intereses del Estado español en la empresa colonizadora que recién nacía. Con todo, eran libres y podían ejercer sus derechos como cualquier español; sin embargo, se discutía su capacidad para hacer uso de la libertad, recibir la fe, autogobernarse, etc., porque, en verdad, no estaba todo tan claro para los asesores de la Corte. Había confusión, ya que muchos, como los portugueses, eran partidarios de imponer el dominio con todas las prerrogativas inherentes, pues era admitida desde la antigüedad la esclavitud de los prisioneros cogidos en guerra

[12] En su *Memorial de remedios* de 1518, intentando evitar la esclavitud de los indios, Las Casas admitió admitió la posibilidad de que los españoles *puedan tener y llevar hasta quince esclavos negros*. B. LAS CASAS*, Obras escogidas*, BAE, Madrid, 1957-8, vol.V, p.39.



justa, y la doctrina seguía vigente. La falta de control en el cumplimiento de las condiciones éticas necesarias para llevar una guerra en justicia, había provocado las quejas de los obispos de Canarias. Las circunstancias en las Antillas no eran distintas, ni el espíritu de los hombres era diferente. La colonización había comenzado como una apropiación de tierras de infieles, consideradas como vacantes por el derecho de la época, y por lo mismo, a sus habitantes carentes de personalidad jurídica, obligados a aceptar el dominio de los cristianos. Precisamente por esto la justicia de esta guerra era incuestionable, ya que se decía que mediante ella se intentaba restablecer el orden natural de las cosas querido por Dios, esto es, como aseveraba el prestigioso profesor de París, Egidio Romano, que quien no quiere someterse a Dios, justo es que nada le esté sometido[13]. Esta es técnicamente doctrina ciceroniana, pues esta guerra es considerada justa al ser llevada a cabo con el propósito de reivindicar las ofensas inferidas sin motivo: *iusta bella ulciscuntur iniurias*, decía Cicerón.

Como es sabido, durante la Edad Media los cristianos consideraron la infidelidad de los paganos como una ofensa a Dios y a la Iglesia, en cuya defensa y reivindicación estaba obligado en conciencia todo cristiano; he aquí, sucintamente expuesto, el fundamento teórico de la guerra de cruzada. La ofensa o injuria es todavía, a fines del medievo, la infidelidad de los indios[14].

Los conquistadores de las Indias juzgaban tener todo el derecho a cogerlos y servirse de ellos, y de hecho, no mediando provocación que legitimara aún más la intervención armada, hostilizaban a los indios con el fin de generar artificialmente las condiciones jurídicas de un *iustum bellum*. En general, le atribuían la culpabilidad de la guerra a los indios para poder tratarlos como esclavos. En efecto, las prácticas esclavistas que se llevaban a cabo en las regiones habitadas por caribes, se extralimitaban hacia zonas contiguas de indios pacíficos, causando el fracaso de las misiones y la in-

[13] EGIDIO ROMANO, *De ecclesiastica potestate*, lib.I, cap.II. Vid. PAULINO CASTAÑEDA, *La teocracia pontifical...*, p.125 ss.

[14] I. de la BRIERE, *El derecho de la guerra justa*, México, 1944. R. REGOUT, *La doctrine de la guerre de Saint Agustin à nos jours d'après les théologiens et les canonistes catholiques*, Paris, 1935. F. H. RUSSEL, *The just war in the Middle Ages*, Cambridge, 1975.

dignación de los frailes. Ningún escrúpulo sentían porque por un lado se enriquecían rápidamente, y por otro seguían los dictados que la experiencia había recogido —y todavía presentaba— en Canarias y Africa. Esto demuestra que el derecho de cautivar a los infieles, con todas las consecuencias derivadas de tal situación, no era fruto de un espíritu local, sino del común derecho de gentes o internacional de aquella época en Europa.

La factoría colombina

Esta es la etapa antillana de la Conquista de América, en la que se distingue un primer período conocido como *factoría colombina* [15]. Estructurada de acuerdo con la mentalidad del Almirante, mezcla de marino y de mercader, pensaba que podía reeditarse en las Indias el sistema de ocupación que Portugal había creado y mantenía en sus dominios africanos con bastante éxito económico, basado en la fundación de pequeños enclaves costeros, especies de cabeza de puente. Estas *factorías* servían como puntos de penetración para el comercio del oro, maderas, esclavos, metales preciosos. Cabe agregar que el Estado portugués no podía emprender entonces una política expansionista de corte colonizador, porque su escasa población era un impedimento insalvable, y es esta la razón por la que, desde un comienzo, optó por el sistema factorial.

Como hombre de mar, Colón tenía en mente los ejemplos de Guinea y Canarias, de modo que la naciente organización de la colonia adoptó el modelo portugués. Como es de suponer, la libertad de los aborígenes no se suscitaba todavía como un problema de importancia. Interesaba, ante todo, levantar un comercio de oro a cambio de manufacturas españolas, y en ese empeño dedicó el Almirante toda su energía, pues de este modo, la empresa resarciría los ingentes gastos solventados por la Corona y algunos particulares, y financiaría —según Colón— la evangelización.

El desastre y las contradicciones

[15] JUAN PEREZ DE TUDELA, *La quiebra de la factoría y el nuevo poblamiento de La Española*, en "Revista de Indias", vol.60, Madrid, 1955, pp.197-252.



El plan fracasó porque los indios, pobres y primitivos, no podían ofrecer a los conquistadores el oro esperado, de manera que Colón, preocupado por la rentabilidad de la empresa, abandonó el primitivo modelo monopólico planeado con los Reyes, y las Indias, pues, se abrieron a la iniciativa particular. La primera actitud de afabilidad de los indios para con los españoles se fue transformando al corto tiempo: de la benevolencia pasaron a la resistencia al imponerles el trabajo de laboreo y transporte en las minas de oro. Olvidando las instrucciones regias que le obligaban a vivir pacíficamente con los aborígenes, el Almirante les impuso plenamente el dominio. Ya por entonces las relaciones hispano-indígenas comenzaban a agriarse severamente por el trabajo sistemático y violento de las minas, la repartición de tierras y la necesidad, cada vez más imperiosa de los españoles, por mano de obra en las faenas agrícolas y mineras.

Con estas medidas y otras, innecesarias de presentar aquí, y que deben ser inscritas dentro de una perspectiva de un Estado sin experiencia colonizadora ultramarina, se inicia con toda suerte de ensayos y errores el proceso de colonización de las Indias. Los naturales, que no habían sido previstos en un comienzo en esta empresa de comercio, ante la presión señorial que los españoles ejercían sobre Colón, éste se vio forzado a autorizar la repartición de los indios por cada español (*repartimientos*) en la isla La Española (1498)[16].

Esta medida, unida a la ya mencionada trata esclavista, entró más tarde en contradicción con la voluntad de la Corona de hacer de los indios individuos jurídicamente iguales a los vasallos castellanos. Consecuentemente con la libertad que implicaba esta igualdad, los Reyes Católicos abolieron los *repartimientos* en las instrucciones dadas al gobernador fray Nicolás de Ovando, de 16 de septiembre de 1501. En ellas se ordenaba poner en libertad a los indios repartidos y mandaba que Ovando, de acuerdo con los caciques, señalase el tributo que aquéllos, como vasallos libres, debían pagar a la Corona, compeliéndolos a que *trabaxasen en las cosas de nuestro servicio, pagando a cada uno el salario que xustamente vos pareciere que debieren de*

[16] FRANK MOYA PONS, *El Caribe, tierra firme, Darién y Centroamérica*, en "Historia General de América Latina", Unesco, París, 2000, vol.II, cap.5, pp.109-134.

aber, sygund la calidad de la tierra [17].

Es de sobra conocido el fracaso en que cayeron estas instrucciones. Los indios, haciendo uso del derecho que se les concedía, abandonaron las labranzas y rehuyeron todo contacto con los españoles. Resurgía, dice Demetrio Ramos, la idea de que era posible la creación de una sociedad edénica, una maravillosa armonía entre españoles e indios. El propósito era crear una sociedad sin mercaderes, en la que unos y otros colaborarían para su mayor felicidad y prosperidad, pero la realidad dijo otra cosa. A la llegada de Ovando todos los españoles depositaban su esperanza de obtener esclavos en la sublevación de los indios, puesto que de otro modo era ilegal de acuerdo con las disposiciones reales[18].

Este testimonio, como los que en lo sucesivo verá el Estado español, demuestra la distancia que va generándose entre los propósitos y la realidad. La experiencia infeliz obligó a rectificar absolutamente la conducta en materia de libertad. Muy pronto las aspiraciones señoriales de los colonos españoles, junto al individualismo que se gestaba con la iniciativa privada, obligaron a la Corona, el 20 de diciembre de 1503, a admitir los *repartimientos* nuevamente pero ahora bajo el nombre de *encomiendas*.

Como ha indicado Silvio Zavala, con esta medida se abandonan los principios que inspiraban las instrucciones de 1501; pero, tan importante como esto, es que los Reyes comienzan a tener conocimiento de la realidad de las Indias a través de los informes u observaciones de sus funcionarios y también por las numerosísimas cartas que los particulares enviaban a la península. El cambio de conducta no tiene otra explicación sino la de hacer posible la participación obligatoria del indio en la vida económica de la naciente colonia.

Teóricamente, la instrucción de la *encomienda* debía conciliar la

[17] *Colección de documentos inéditos relativos al Descubrimiento, Conquista y Colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía*, dirigida por J. F. PACHECO, F.DE CARDENAS y L.TORRES DE MENDOZA, Madrid, 1864-1884, vol. XXXI, pp.13-25. Citada en adelante CDIAO.

[18] DEMETRIO RAMOS, *El gobierno del comendador Ovando: el nuevo orden*, en "El Descubrimiento y la fundación de los reinos ultramarinos", Madrid, 1982 (vol. VII de la *Historia General de España y América*, Rialp, Madrid, 1982).



libertad que los Reyes se sentían comprometidos —o bien obligados— a respetar, junto con la necesidad de concentrar a la población aborigen con el fin de conseguir una evangelización real. Además, agrupados en torno a dicha institución se pensaba que ello contribuiría a hacer surgir la civilización al enseñarles el sentido del trabajo, toda vez que, de este modo, se ayudaría a dar soluciones a los problemas económicos de la empresa colonial. No está de más señalar que toda esta elaboración, extraordinaria desde un punto de vista puramente teórico, tuvo graves consecuencias demográficas para los indios.

Esto revela, una vez más, que al Estado español le es difícil controlar el gobierno de las Indias, tan distante como independiente. En efecto, la *encomienda* se fue transformando en una instancia de explotación del indio, sobre la que se ejercía escaso control. Los encomenderos, iniciados en una empresa productiva, descuidaban gravemente las obligaciones que a cambio de su trabajo debían a los indios; incluso, ni la evangelización se cumplía como estaba previsto, puesto que ella se reducía al aprendizaje de ciertos ritos externos enseñados a los hijos de caciques, pocos en número.

Por último, los colonos de La Española intentaron que la Corona les otorgase los indios *de por vida*, lo que se denegó terminantemente por Real Cédula de 14 de agosto de 1509, advirtiendo que, por el contrario, debían *señalarse por plazos renovables de uno a tres años y no como esclavos sino por naborías* [especie de servidumbre doméstica][19]. Sin embargo, la *encomienda*, que ya estaba virtualmente expuesta en la Real Provisión de 20 de diciembre de 1503, aparece un poco más precisada en una carta-poder que dirige el rey Fernando a Diego Colón en 1509, a través de la que se le faculta para hacer nuevos repartimientos de indios. Se trata, como allí se señala, de un repartimiento de carácter general hecho a título de *encomienda*. Evidentemente, todavía no están precisados los marcos legales de la nueva institución, pero se advierte una proporción del reparto y los derechos que sobre los indios habían de tener los nuevos encomenderos.

Varios factores dramáticos conformaron un cuadro general que originó un descenso demográfico vertiginoso de la población isleña: las

[19] CDIAO, XXXI, pp.419-52.



enfermedades infecto-contagiosas que los españoles trajeron contra las que los indios no tenían defensas biológicas; el trabajo sistemático ajeno a las tradiciones aborígenes; el impacto psicológico que significó la presencia de una cultura extraña, diferente y compleja, que quebró el esquema vital de los indios; el maltrato, las crueldades y el trastornamiento de todo su mundo, generaron un desgano vital, la negativa a procrear y los suicidios colectivos, elementos todos que revelan el rechazo a vivir sometidos a normas incomprensibles para ellos, y explican también, la dimensión del colapso demográfico.

Este es uno de los aspectos más dramáticos de las consecuencias de la conquista española, y acaso, sea el más grave de cuantos hubo de sufrir la comunidad indígena de América: la liquidación moral, social y psicológica. Todo su ser y su historia son trastrocados a tal grado que deja de tener sentido la misma existencia. Esta acción, que tuvo una fuerza violentísima en un comienzo y sobre una población en la más pura indefensión, le siguió en otras latitudes y sobre otras culturas, lenta y persistentemente, una verdadera corrosión.

2.-EL SERMON DE ANTONIO DE MONTESINOS

Comienza la lucha por la justicia

Toda la situación antes descrita fue vista y analizada por los dominicos llegados a Santo Domingo en 1510, a cargo de fray Pedro de Córdova. Su celo apostólico, formado en la escuela del Derecho Natural y en las artes de la predicación y la oratoria, no resistió más la presión de la dureza de la realidad, y en concomitancia con el resto de los frailes correligionarios, acordaron proclamar las injusticias en orden a incentivar la inmediata enmienda de la triste vida de los indios. No era fácil la decisión por tratarse de una *materia tan nueva para los españoles desta isla*, dice Bartolomé de Las Casas, que es la fuente exclusiva para estos acontecimientos[20].

20 LAS CASAS, *Historia de las Indias,* México, 1951, vol.II, cap.II, p.440.



Es bien dudoso que los frailes hayan firmado el sermón que habría de predicarse, como dice Las Casas, debido a que en cosa de tanta monta, el parecer y consentimiento de todos daría mayor fuerza a prédica tan novedosa. Y si este sermón, caso de haberse escrito, haya sido leído, y si se desarrolló el tema según el ingenio que el mismo Las Casas le atribuye a Montesinos (*hombre aspérrimo en reprender vicios, y sobre todo, en sus sermones y palabras muy colérico, eficacísimo*), es una cuestión cuya exactitud histórica resulta harto dudosa. Ni en 1511 ni ahora, los sermones se redactan por escrito tal como se van a pronunciar, asegura agudamente Antonio García. Los que llegan a redactarse se editan para utilidad de los predicadores, y casi nunca se leen, que es el sentido que tenían las *artes praedicandi* y las colecciones de sermones medievales. Igual sentido tienen en la actualidad los sermonarios y homiliarios[21].

Montesinos, sostiene Las Casas, fue escogido para pronunciar el primer sermón dedicado a la defensa de los indios, tomando como fundamento el texto bíblico *ego* [*sum*] *vox clamantis in deserto* ("yo soy la voz que clama en el desierto"), el domingo 30 de noviembre de 1511.

El sermón, verdadero monumento de la Historia Universal, lo conocemos por Las Casas así:

> *Para os los dar a conocer me he subido aquí yo, que soy la voz de Cristo en el desierto desta isla, y, por tanto, conviene que con atención no cualquiera, sino con todo vuestro corazón y con todos vuestros sentidos, la oigáis; la cual voz os será la más nueva que nunca oísteis; la más áspera y dura y más espantable y peligrosa que jamás no pensásteis oir... Todos estáis en pecado mortal y en él vivís y morís por la crueldad y tiranía que usáis con estas inocentes gentes. Decid, ¿con qué derecho y con qué justicia tenéis en tan cruel y horrible servidumbre aquestos indios? ¿Con qué autoridad habéis hecho tan detestables guerras a estas gentes que estaban en sus tierras mansas y pacíficas, donde tan infinitas dellas con muertes y estragos nunca oídos habéis consumido? ¿Cómo los*

[21] ANTONIO GARCIA Y GARCIA, *El sentido de las primeras denuncias,* en "La Etica en la conquista de América", C.H.P., Madrid, 1984, p.70.



> *tenéis tan opresos y fatigados, sin dalles de comer ni curallos en sus enfermedades, que de los excesivos trabajos que les dáis incurren y se os mueren, y por mejor decir, los matáis por sacar y adquirir oro cada día? ¿Y qué cuidados tenéis de quien los doctrine, y conozcan a su Dios y Criador, sean bautizados, oigan misa, guarden las fiestas y domingos? Estos ¿no son hombres? ¿No tienen ánimas racionales? ¿No sóis obligados a amallos como a vosotros mismos? ¿Esto no entendéis, esto no sentís? ¿Cómo estáis en tanta profundidad de sueño tan letárgico, dormidos? Tened por cierto que en el estado en que estáis no os podéis más salvar que los moros y turcos que carecen y no quieren la fe de Jesucristo* [22].

Nadie quedó indiferente con las palabras del dominico: atónitos varios, sin sentido muchos, algunos encolerizados, otros compungidos, pero a todos envolvía un evidente escepticismo. En este sentido, ni el padre Las Casas ha podido retratar aquel ambiente aciago para los españoles como magistralmente lo ha hecho el norteamericano Lewis Hanke: "estuvo tan lejos de convencer a sus compatriotas de su mal proceder como lo estaría hoy un estudiante de teología que lanzara una filípica en Wall Street acerca del texto bíblico *Da todo lo que tienes a los pobres y tendrás un tesoro en el cielo*[23].

Alberto de la Hera ha señalado que Montesinos no cuestiona el título de soberanía, pues ésta está basada en la concesión pontificia, hasta el momento inamovible. El dominico puso en duda la justicia del trato esclavista en el régimen de encomiendas, pues las preguntas formuladas apuntan directamente a ello. La verdad es que hacia 1511 la crítica alcanzó sólo la forma, esto es, a los métodos de dominación, al maltrato que los españoles daban a los indios de la isla La Española, pero no hay ningún cuestionamiento al fundamento de la imposición del dominio político ni a la ética de las guerras de conquista. Simplemente, porque éstas, las propia-

[22] LAS CASAS, *Historia de las Indias,* lib.II, cap.III.

[23] LEWIS HANKE, *Bartolomé de Las Casas, an interpretation of his life and writing*, Netherlands, 1957, p.18. Tb. su *La lucha española por la justicia en la conquista de América*, Madrid,1957.



mente dichas, hacia 1511 no se habían producido.

Aquí valen ciertas precisiones imprescindibles: es razonable mantener distancia de la única fuente de que disponemos para analizar el sermón, esta es la *Historia de las Indias* de Bartolomé de Las Casas, pero escrita varios años después de los hechos, 1552. Frecuentemente se pierde la orientación histórica en este punto al decirse que esta crítica formal impulsó a la larga la otra referida al fondo del problema, error en el que cae el propio Bartolomé de las Casas, anticipando argumentos de épocas posteriores. Antonio García cree que el sermón refleja lo que pensaba fray Bartolomé sobre el tema con posterioridad a la conquista de México y Perú.[24].

De modo más bien general, y, como es lógico, en tono de llamada de atención o crítica, el sermón de Montesinos pone públicamente, y por primera vez, los derechos de los indios como un problema que puede ser analizado —en mi opinión— desde tres puntos de vista: jurídico, ético y religioso. Es necesario señalar que, como lo sabemos por Bartolomé de Las Casas, el contenido del sermón debió ser motivo de honda reflexión por los cuatro frailes dominicos que entonces se encontraban en La Española antes de ser pronunciado[25].

Los tres puntos que expondré se encuentran indisolublemente unidos, tanto que su presentación por separado —que obedece nada más que a una lógica del estudio— tiende a desnaturalizar el amplio y grueso problema. Es necesario concebirlos como un todo. Aunque la única fuente no lo expone explícitamente, es razonable pensar que éstos debieron ser las consecuencias que semejante realidad venía a presentar a los dominicos. Por lo tanto, parte de las reflexiones que presentaré a continuación no se encuentran así expresadas en las fuentes, ni en la historiografía actual, sino que se trata de un esfuerzo propio del historiador por hacer explícitas muchas ideas, pero que es razonable pensar que debieron ser debatidas por los frailes antes de hacer público su parecer.

[24] ALBERTO DE LA HERA en *Historia del Derecho Indiano,* Ed.Mapfre, Madrid, 1992, p.124, editado en conjunto con Ismael Sánchez Bella y Carlos Díaz Rementería.

[25] BARTOLOME DE LAS CASAS, *Historia de las Indias*, México, 1951, ed. Millares, vol.II, p.23.

Problema jurídico

Como era de esperar, la crítica de Montesinos alcanza de inmediato una dimensión política al cuestionar la legitimidad del gobierno en las nuevas tierras y no la soberanía[26]: "¿con qué *derecho* y con qué *justicia* tenéis en tan cruel y horrible servidumbre aquestos indios? ¿Con qué *autoridad* habéis hecho tan detestables guerras a estas gentes que estaban en sus tierras mansas y pacíficas?" En estos tres conceptos el fraile alude al meollo del problema, el que —insisto— ha de circunscribirse al año de 1511, y no debe tenerse en cuenta la crítica global que vendrá dos décadas más tarde. El problema es el fundamento jurídico y la autoridad que ha permitido a los colonos llevar a cabo todo cuanto se ha hecho. Este derecho no es otro que la autorización que el monarca ha dado para proceder a través de las instrucciones entregadas, primero a Colón, después a Francisco de Bobadilla (1500), y posteriormente a Nicolás de Ovando (1502). Dichas ordenanzas no encuentran otro asidero jurídico que la donación hecha por el papa Alejandro VI a los Reyes Católicos.

He aquí una verdad insoslayable que es necesario volver a decirla concisamente: los Reyes habían solicitado al Papa que les donara las Indias pensando tener sobre ellas los mismos derechos que el Papado había dado casi medio siglo antes a Portugal en el Africa; esto es, 1.- el derecho de soberanía sobre las tierras, 2.- el comercio exclusivo en toda la zona asignada, 3.- la autorización para combatir a los infieles y esclavizarlos perpetuamente y 4.- el derecho a apropiarse de sus bienes. El magnífico estudio de Alfonso García Gallo[27] es concluyente en este punto, al demostrar que las llamadas *bulas alejandrinas* se pidieron con la clara intención de equiparar ("mera réplica") estos derechos que los portugueses tenían en Africa, también los tuviera Castilla en las Indias. Estos son los derechos de cruzada que Alejandro VI, inserto ahora en otra realidad muy diferente a la de sus predecesores Calixto III y Nicolás V, no *explicitó* —o silenció— en las bulas concedidas a los Reyes Católicos en 1493. Su lenguaje, sustancialmente más atenuado que

[26] Rectifico aquí lo por mi expresado en *Derecho político y Derecho natural en América,* en "Revista de Derecho, Criminología y Ciencias Penales, U. San Sebastián, vol.1 (1999), pp.127-8.

[27] ALFONSO GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI*..., pp.461-829.



el empleado antes para los negros africanos, cuando se refiere a los indios, habla de misión y no de cruzada[28]. No hay ninguna expresión peyorativa ni violenta para referirse a los aborígenes, a quienes, en cambio, les considera bastante aptos para recibir el evangelio[29].

No obstante toda esta explicación real y científica, no debe olvidarse que los derechos de cruzada están claramente *implícitos* en las bulas castellanas, pues el Papa, al equiparar las concesiones, señala que lo hace con ese preciso propósito, para lo cual da por reproducidas las bulas portuguesas, aunque literalmente no lo hace. Está claro que el Pontífice en 1493 no desea expresarse con el tenor violento de sus antecesores.

Con todo, los Reyes Católicos se consideraron con suficientes derechos para proceder como se estaba haciendo: en primer lugar, porque el Papado lo autorizaba formalmente, aunque en realidad, la petición se había hecho con el fin de *ratificar* un derecho anterior a su decisión. Pero, en segundo lugar, debido a que esta manera de proceder era una conducta corriente en Occidente desde hacía mucho tiempo. Portugal practicaba una política similar, y probablemente más dura, con los negros en Africa generando importantísimas ganancias para el erario real portugués. Sólo así puede comprenderse la extrañeza y la irritación de Fernando el Católico al tomar conocimiento del contenido del sermón dominico. Nadie había cuestionado hasta 1510 el proceso de conquista de las Indias, porque no parecía discutible.

No hay, pues, una puesta en duda de la soberanía real en las Indias, la cual se da por justa, sino el maltrato dado a los indios a través de las encomiendas. Técnicamente debería hablarse de un problema de legitimidad, es decir, si en todo esto se ha procedido conforme a derecho. Además, el cuestionamiento llega al punto de determinar qué tipo de *justicia* —como dice Montesinos [¿o Las Casas?]— impera en la colonización. La injusticia

[28] A.GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...*, p.675. Vid. Especialmente pp.593-4.

[29] "bastantes aptas para la fe católica...y se tiene la esperanza de que, si se les enseña, fácilmente se introducirá el nombre del Salvador nuestro señor Jesucristo" [*ad Fidem catholicam amplexandum... satis apti videntur; spesque habetur quod, si erudirentur nomen Salvatoris domini nostri Ihesu Christi... facile induceretur*]. En ALFONSO GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...*, apéndice 16, p.801. Vid. PAULINO CASTAÑEDA, *La Teocracia pontifical y la Conquista de América*, Sevilla, 1968.

que se alude en 1511 está referida al sistema de repartimientos y encomiendas impuesto por los españoles, y no a la licitud intrínseca de la guerra, o, como se dirá después, la guerra justa. En efecto, el sermón, como después las *Leyes de Burgos*, no aluden a la ética de las guerras de conquista, puesto que, hacia 1511, no se habían producido éstas, tal como se conocerán después. Montesinos se ocupó exclusivamente del buen trato que había que dar a los indios, sin hacer mención a la licitud o ilicitud de las guerras. En definitiva, el proceso cuestionado ha sido una conquista, como tantas, aunque sus consecuencias parecen haber sobrepasado el límite de lo justo.

Llama la atención que Bartolomé de las Casas sea el único que menciona este sermón y, en cambio, las demás fuentes de la época guarden silencio. Nada en el memorial de Matías de Paz, nada en Juan López de Palacios Rubios, todo lo cual hace suponer a Antonio García, con razón, que el dicho sermón parece ser una anticipación a 1511 del pensamiento que Las Casas sostendrá en 1552[30]. En efecto, entre 1516-19 Las Casas no condena las guerras que las da por justas, sino sus efectos sobre la población indígena, el despojo de los mismos. En sus memoriales (6 tratados y una petición) no plantea el tema de la guerra, porque nadie todavía cuestionada este punto[31].

Problema ético

Sin duda, había un evidente mal proceder de los españoles al coger forzadamente a los indios y esclavizarlos, someterlos a un trabajo con carácter de servidumbre, quitarles a sus mujeres para mantener con ellas relaciones de concubinato, además de las labores domésticas. Hay, pues, grave alteración de la convivencia humana siguiendo la norma natural de la tendencia gregaria del hombre; filosóficamente hablando, no se respeta la doctrina aristotélica, tantas veces repetida por entonces con sentido concluyente, según la cual la naturaleza humana llama a vivir en comunidad respetando

[30] ANTONIO GARCIA Y GARCIA, *El sentido de las primeras denuncias,* en "La Etica en la conquista de América", C.H.P., Madrid, 1984, p.73.

[31] ANTONIO GARCIA Y GARCIA, *El sentido de las primeras denuncias,* en "La Etica en la conquista de América", C.H.P., Madrid, 1984, p.74.



a los otros miembros de ella. Como es sabido, dicha idea fue tomada por el cristianismo primitivo, y la recoge posteriormente Santo Tomás de Aquino en el siglo XIII para quedar con él incorporada a las bases dogmáticas del magisterio de la Iglesia. En último término, se trata de respetar la condición humana misma, respetar al hombre, aunque se encuentre en un estadio cultural primitivo. El problema ético se refiere al comportamiento que los españoles daba a los indios, y no a la ética de las guerras de conquista, como se acostumbra a pensar.

Problema religioso

Los españoles, en cuanto son cristianos, están obligados en conciencia a amar a sus semejantes como a sí mismos. Al no cumplirse este precepto está comprometida la salvación espiritual que es el fin último de la Iglesia. No denunciarlo con el fin de ponerlo en evidencia, si es que no hay percepción consciente de ello, y, sobre todo, no efectuar acciones concretas para impedirlo, significa tomar una actitud permisiva y condescendiente que lleva, finalmente, a aceptarlo como conducta cristiana, con lo cual la Iglesia misma y los sacerdotes quedan también bajo sospecha de complicidad. Ni qué decir tiene, si a los españoles se les permite hacer o bien obedecer órdenes de autoridades que dependen del rey, que es quien autoriza cualquier conducta de los súbditos, toda la estructura política se encuentra comprometida espiritualmente en un Estado considerado a sí mismo católico. Como puede ya advertirse, se encuentran en situación de concomitancia pecadores y observantes. En una época de crisis en que la sociedad entera, especialmente la española, se hallaba casi obsesionada por la búsqueda de medios seguros de salvación, la realidad generada en las Indias no era un problema menor, sino grave.

Recuérdese, además, que estamos estudiando una época en muchos aspectos muy diferente a la nuestra en que la sociedad concibe los ámbitos espiritual y temporal indisolublemente unidos. Ningún hecho de la realidad humana aparece desconectado de su raíz religiosa, nada de lo que se haga queda fuera de la conciencia humana y también del juicio divino que la Iglesia no se sienta con el derecho a cautelar y juzgar. En esto habrá que dejar un gran espacio para las contradicciones de la naturaleza humana, nada

fáciles de explicar para el historiador, puesto que los hombres, atrapados en la marea de intereses y ambiciones personales, no cumplen siempre —como hoy también— con los preceptos religiosos a los que se hallan obligados y dicen respetar. La separación de los dos ámbitos, temporal y espiritual, que nosotros en la actualidad tenemos como una realidad ya dada y establecida, es un proceso lento que comenzará tiempo después en Occidente y que hoy llamamos secularización.

La justificación oficial

Las autoridades de la isla protestaron ante el superior, confiando en que Montesinos, movido por el temor a generar mayores escándalos, se retractara de aquella *cosa tan nueva y tan perjudicial, en deservicio del rey* al domingo siguiente. Pero llegada la hora del sermón, Montesinos no sólo no se desdijo, sino que se explayó aún más en pruebas y razones, con firmeza tal que informó a todos que aquellos que tuvieran indios, no tendrían autorización para el sacramento de la confesión; que informaran de ello a quien quisieran en Castilla, pues se mantendrían en su decisión seguros de servir así a Dios. Obviamente, la posición intransigente de los frailes dominicos y la incomprensión de tamaña doctrina de parte de los colonizadores, transformó la situación en escándalo, y como tal llegó a España, a la Corte y al rey. La reacción de la metrópoli llegó a la isla con prontitud y energía; el rey Fernando envió una carta el 20 de marzo de 1512 al gobernador Diego Colón, haciéndole ver su extrañeza por la prédica y los términos que la inspiraron:

> *Porque cuando yo e la señora Reina mi mujer, que gloria haya, dimos una carta para que los indios sirviesen a los cristianos como agora les sirven, mandamos juntar para ello todos los del Consejo e muchos otros letrados, teólogos e canonístas e vista la gracia e donación que nuestro muy Santo Padre Alejandro Sexto nos hizo de todas las islas e tierra firme descubiertas en estas partes... acordaron que se debía de dar e que era conforme a derecho humano e divino... Mucho más me ha maravillado de los que no quisieron absolver a los que fueron a confesar, sin que primero pusiesen los indios*

> *en su libertad, habiéndoseles dado por mi mandado, que si algún cargo de conciencia para ello debía haber —lo que no hay— era para mi* [32].

En efecto, el rey Fernando se apoya en la opinión de sus asesores que han coincidido en el fundamento, considerado irrebatible, de la donación hecha por el Papa, pero también se hace cargo de su propia responsabilidad como príncipe, y desliga de ella a los colonos españoles. Ello porque era doctrina vieja, inserta en el *Decreto* de Graciano, que los soldados tienen la obligación de luchar, incluso bajo las órdenes de un príncipe sacrílego, ya que si la guerra es injusta, y si la orden dada no es conforme con la ley divina, la iniquidad corresponderá solamente al príncipe. El principio de obediencia está claro en la glosa: *Licet dominus peccet precipiendo, tamen subditus non peccat obediendo*, esto es, que aunque el príncipe peque mandando, el súbdito no peca obedeciendo[33]. Habrá ocasión de ver este aspecto analizado con sumo rigor por Francisco de Vitoria dos décadas después.

De la carta citada y la enviada por el provincial de los dominicos en España, fray Alonso de Loaysa, al superior de la Orden en La Española, fray Alonso de Córdova, distan apenas tres días. Con fecha 23 de marzo de 1512, y en vista del enojo del rey, le increpaba haber generado escándalo y azuzado la rebelión en las Indias. Estas islas, sostenía Loaysa, habían sido conquistadas por Castilla mediante una guerra llevada a cabo dentro de los cánones jurídicos conocidos y respetados, generándose por ello todos los efectos que la costumbre y las leyes estipulaban en semejante conquista. Todo esto se veía indiscutiblemente apoyado por la bula de Alejandro VI, a través de la cual todos estos territorios descubiertos y por descubrir, habían sido donados a los Reyes Católicos. De seguir por este camino escandaloso, negándole a los españoles la confesión y sin consultar con la Corte en cosa de singular importancia, caería sobre ellos la excomunión. Si algún fraile sentía escrúpulos de conciencia, debía regresar a España. He aquí lo esencial de las dos misivas que envió Loaysa al Prior de las Indias:

[32] J. M.CHACON Y CALVO, *Cedulario cubano*. *Los orígenes de la colonización (1493-1512)*, Madrid, 1930, p.431.

[33] citado por PHILIPPE CONTAMINE, *La guerra en la Edad Media*, Clio, Barcelona, 1984, p.352.

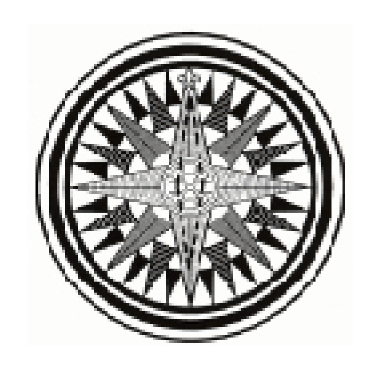
> *Vuestras proposiciones... si bien miráis no ha lugar, pues que estas islas las ha adquirido su Alteza... iure belli y su Santidad ha hecho al Rey nuestro Señor donación de ello, por lo cual ha lugar y razón alguna de servidumbre, pero dado caso que no fuera aún ansi, no hobiérades de predicar, ni publicar tal doctrina sin consultar primero acá... Y porque el mal no proceda adelante y tan gran escándalo cese, vos mando a todos e a cada uno de vos en particular "in virtute spiritus sancti et sanctae oboedientiae et sub poena excommunionis latae sentientiae" que ninguno sea osado predicar más en esa materia... Si alguno tiene escrúpulos de no poder hacer otra cosa, véngase, que en su lugar yo proveeré de otro*[34].

En otros términos, Loaysa trata de demostrar dos puntos que parecían incuestionables en este momento: el derecho de guerra con todas sus secuelas y la legitimidad de la donación pontificia.

La comunidad colonizadora vivía sin sensibilidad a las crueldades, las muertes y a la esclavitud misma. Evidentemente, los primeros colonos consideraban que la realidad que se vivía en las Indias, no era muy diferente de aquella vivida por ellos o sus antecesores en la península contra el infiel musulmán, o en las Canarias contra los guanches. Las islas se habían dominado por una guerra de conquista, y todavía más, por una guerra justa pues ellas estaban habitadas por infieles a los que no se les reconocía personalidad jurídica y derechos. El bajo estadio cultural en que se encontraban los indios de las Antillas y el Caribe influyó para desarrollar en los españoles un sentimiento de plenitud jurídica en su contacto con los indígenas, imponiéndoles, sin escrúpulo alguno, una relación señor-siervo. Todo el estado de cosas generado en las Indias se funda en que los indios fueron considerados infieles; su infidelidad, concebida en su vertiente tradicional, les apartó de todos los derechos. Sobre esta consideración se levanta y estimula la concepción señorial de la vida que adquieren los colonos, fortalecidos por las ventajas y privilegios a que se sentían merecedores por los sacrificios llevados a cabo en favor del rey, pero también, para ellos mismos, particularmente, tratándose de una guerra impuesta con el amparo de todo el derecho.

[34] J. M. CHACON y CALVO, *Cedulario cubano...*, p.431.









CAPITULO VII

LA JUNTA DE BURGOS (1512)

Los residentes españoles persuadieron al superior de la Orden franciscana en las Indias, fray Alonso del Espinal, para que viajara a Castilla y actuara como su procurador, por ser, según Las Casas, *padre de presencia y religión harto venerable... celoso y virtuoso religioso, pero no letrado*. Este fue asesorado por el bachiller Martín Fernández de Enciso, conocedor de las cosas de Indias[1] .

Por su parte, los dominicos encargaron similar misión al mismo Antonio de Montesinos, el que según el P. Bartolomé de las Casas en su *Historia de las Indias*, era:

> *hombre de letras y en las cosas agibles experimentado y de gran ánimo y eficacia.* Y agrega el padre Las Casas: *tenía*

[1] LAS CASAS, *Historia de las Indias*, lib.III, cap.V, p.446. Tb. CDIAO, III, pp.248-8. La opinión de Fernández de Enciso se conoce por su *Memorial*, en CDIAO, I, pp.441-50.



> *especial gracia y hervor en persuadir las cosas que tocaban al ánima y tenía en ello tanta eficacia, que pocos le oían que no saliesen compungidos e enmendados* [2].

Fue él quien logró vencer las dificultades que, asegura Las Casas, le fueron imponiendo para evitar su contacto con el rey Fernando. Una vez conseguido el propósito, tras una irrupción violenta a la cámara del rey, *hincóse de rodillas ante los pies del rey y saca su memorial y comiénzalo a leer* [3], poniendo en evidencia todas las atrocidades y violencias que cometían los españoles contra los indios, relación que impresionó vivamente al monarca, lo que motivó la convocatoria de una junta especial. Dicha junta consistía en una reunión de un grupo de teólogos y juristas que deliberarían sobre la cuestión, al mismo tiempo de proponer un cuerpo jurídico que ordenara adecuadamente las relaciones hispano-indígenas en las Indias; la integraba Juan Rodríguez de Fonseca, que la presidía, junto a tres consejeros de Castilla: Juan López de Palacios Rubios y los licenciados Santiago y Sosa; por los teólogos fray Matías de Paz, profesor de Salamanca, los maestros fray Tomás Durán y fray Pedro de Covarrubias y el licenciado Gregorio, predicador del rey.

Juntados, pues, los letrados muchas veces —más de veinte asegura Hanke y Losada[4]— promulgaron una declaración que contenía siete principios de orden universal, que servirían de marco para redactar leyes que explicasen estas proposiciones; cuanto más cerca de estos principios estuvieran las leyes, así más justas serían. Estas conclusiones dan cuenta del clima de la época, los intereses, las ideas y las ideologías; los siete puntos son los siguientes: 1° *Libertad*, 2° *Conversión*, 3° *Trabajo sin perjudicar la conver-*

[2] Ibidem, p.448 y 454.

[3] ibidem, III, VI, 450-1.

[4] *Ibidem*, lib.III, cap.VIII, p.457. LEWIS HANKE, *La lucha española por la justicia en la conquista de América*, Madrid, 1967_, p.50. ANGEL LOSADA, *Fray Bartolomé de Las Casas, a la luz de la moderna crítica histórica*, Madrid, 1970, p.68. Las Casas no dice que hayan sido *veinte*, sino *muchas*. Creo que Hanke y Losada lo afirman de acuerdo con un memorial anónimo, sin fecha ni firma, probablemente confeccionado en 1517 por uno de los padres jerónimos enviados por Ximénez de Cisneros, en el que se dice que el Consejo se reunió en Burgos *más de veinte veces*. CDIAO, III, p.248.



sión, 4° *Trabajo tolerable*, 5° *Propiedad*, 6° *Comunicación con los españoles*, 7° *Salario* [5]. De todo este conjunto, interesa aquí destacar algunos puntos que comenta Las Casas:

> *Lo primero, que pues los indios son libres y vuestra Alteza y la reina nuestra señora (que haya sancta gloria), los mandaron tractar como a libres, que así se haga. Lo segundo, que sean instruídos en la fe, como el Papa lo manda en su bula... Lo tercero que deben trabajar sin que ésto perjudique la instrucción religiosa y vuestra Alteza sea aprovechado y servido por razón del señorío y servicio que le es debido por mantenerlos en las cosas de nuestra sancta fe y en justicia... Lo quinto, que tengan casas y hacienda propia.*

El clima que se percibe en esta declaración es la persistencia de ciertas teorías medievales que el *orbis christianus* fraguó en su tardío contacto con pueblos no-cristianos que no fueran los judíos, musulmanes y tártaros. Además, se advierte la concepción que la Corona española tiene de la relación que ha de haber entre los indígenas-*infieles* y los españoles-*cristianos*: intenta conciliar por un lado el derecho regio a la sujeción de los nuevos territorios descubiertos, ocupados y conquistados bajo su autoridad, y por el otro, la doctrina cada vez más influyente del derecho natural, según la cual los indios, por infieles que fueran y sin mediar ofensa objetiva, debían ser considerados como hombres libres. Sin embargo, pesando el imperativo misional encargado a los reyes de Castilla, se transparenta en la declaración que esta obligación espiritual debía ir acompañada, para los efectos de llevar a cabo dicha tarea eficientemente, de la imposición del dominio político, y por ende, del reconocimiento por parte de los indios del *señorío* castellano con el consiguiente *servicio debido*. Por último, no obstante encontrarse los indios en estado de infidelidad, el Consejo les reconoce el derecho de propiedad que el *orbis christianus* venía negándoles a los infieles.

Antes que conocer las distintas opiniones que fueron vertidas en la Junta de Burgos, conviene tener presente la doctrina aristotélica de la *servidumbre* o *esclavitud* (conceptos sinónimos en el siglo XVI), puesto que los autores interpretan de manera diferente los mismos pasajes del filósofo griego.

[5] Las Casas, *ibidem*, III, VIII, 456-7.



Doctrina aristotélica de la esclavitud

La esclavitud es una institución antiquísima que estaba vigente en muchos pueblos del orbe, y que en Occidente se hallaba aceptada tanto desde el punto de vista teórico, como también legal, habiendo en ello unanimidad en los intelectuales que de ella se ocuparon. Su admisión en la cultura occidental puede encontrarse en todo un cuerpo doctrinal y jurídico elaborado en Europa a partir de aquellos textos fundadores de la cultura de Occidente, que la admiten y legitiman: se halla en el Antiguo y Nuevo Testamento, en la filosofía griega, en el derecho romano, en la Patrística y en los teólogos de la Iglesia. Así, pues, la esclavitud tenía vigencia en la España del siglo XVI, al recibir ésta —como el resto de Europa— todo un conjunto de doctrina teológica y jurídica sobre dicha institución.

Había unanimidad en considerar la existencia de tres causas que originan la esclavitud: 1º la guerra, 2º el nacimiento de mujer esclava, y 3º la compra y rescate. La que importa para el desarrollo del tema aquí presentado, es, obviamente, la guerra, ya que durante los primeros cuarenta años que siguieron al descubrimiento colombino, ésta fue la principal causa que justificaba los numerosos esclavos indios. Aún más, la justificación por la guerra se transformó en el principal motivo de enfrentamiento entre los partidarios de la esclavitud de los indios, y aquellos que la rechazaban.

Respecto a considerar una guerra justa o injusta, los tratadistas europeos tenían una tradición muy antigua a qué echar mano; los presupuestos fundamentales los había sentado Cicerón, traspasados éstos a la Edad Media por San Agustín, fue Tomás de Aquino el que les dio un carácter doctrinal conciliándolos con el cristianismo. De aquí todo el tomismo bajomedieval, y, naturalmente, el neotomismo del siglo XVI, siguieron la senda que establece que, para que una guerra sea considerada justa, deben cumplirse tres condiciones: 1º que sea declarada por el príncipe o la autoridad competente, 2º que la causa que la origina sea justa, esto es, la injuria o violación de un derecho, y 3º que sea llevada a cabo con recta intención, es decir, que únicamente se persiga la vindicación de la ofensa.

Concebida la justicia de una guerra, todos los autores coincidían en admitir como legítima y justa la esclavización de todos los capturados en dicha guerra, como una forma de clemencia, pues pudiendo matarlos, se les

perdonaba la vida a cambio de la servidumbre. La excepción, unánimemente considerada, era que no podía hacerse esclavos a los capturados en guerra entre las repúblicas cristianas. En otros términos, la condición jurídica de esclavos a los prisioneros de guerra, sólo se admitía para los infieles, porque la esclavitud estaba prohibida entre cristianos.

Las polémicas de Indias —que con Montesinos comienzan— giran en torno a los derechos españoles, pero muy especialmente en relación a los derechos indígenas. La cuestión se centraba en determinarlos y precisar su alcance dentro de una concepción humana del indio, en relación a la opción interpretativa o hermenéutica sobre el alcance de la servidumbre en la doctrina aristotélica, ya que, como es sabido, ésta fue interpretada de forma muy diversa según los intereses respectivos de quien hiciese la argumentación y la posición desde donde la formulara.

Y no podía ser de otro modo, puesto que los pasajes centrales del pensamiento del gran filósofo griego son, en verdad, en parte poco claros, y han ofrecido y ofrecen espacio para las más diversas exégesis. De ello se desprende la necesidad de volver sumariamente sobre las líneas fundamentales de Aristóteles sobre la servidumbre, con el fin de apreciar más claramente las diferencias exegéticas que separan a los autores del siglo XVI español.

Aristóteles explica que la inteligencia y las aptitudes naturales no se hallan repartidas de manera equitativa en todas las personas, por lo cual existe una distinción entre los hombres que los separa en señores y esclavos, distinción que la misma naturaleza ha impuesto:

> *el que es capaz de prever con la mente es naturalmente jefe y señor por naturaleza, y el que puede ejecutar con esas previsiones es súbdito y esclavo por naturaleza* [6].

Estas diferencias originan, y obviamente justifican, la existencia de hombres que, por una parte, están destinados por la naturaleza a mandar, y por la otra, la misma naturaleza ha destinado a otros a obedecer, situación que, según Aristóteles, no sólo es necesaria sino también conveniente para

[6] *Politica*, I, 2. Vid. la excelente edición bilingüe del Instituto de Estudios Políticos, con una gran introducción a cargo de Julián Marías, que además traduce junto a M. Araújo, Madrid, 1951. Igualmente valiosa y fiel es la edición Gredos de Madrid, 1994.



ambos[7].

Se advierte que la esclavitud obtiene aquí su fundamento y legitimación en cuanto es la propia naturaleza la que ordena las cosas de tal manera, cuidando que los cuerpos de cada uno de los dos géneros estén dispuestos para la tarea asignada: fuertes para los trabajos serviles, los esclavos, erguidos e inútiles para tales menesteres pero sí para la vida política, los libres. *Es, pues, manifiesto que unos son libres y otros esclavos por naturaleza, y que para estos últimos la esclavitud es a la vez conveniente y justa* [8].

Este controvertido tema fue también objeto de debate en la misma Grecia del filósofo, ya que había quienes impugnaban esta visión sostenida por Aristóteles, como los sofistas para los cuales la libertad e igualdad eran bienes pertenecientes a todos los hombres. Dice el filósofo de Estagira:

> *No es difícil ver que los que sostienen la tesis contraria (a la existencia de una esclavitud natural) también tienen razón, en cierto modo; porque las palabras esclavitud y esclavo tienen dos sentidos: hay también, en efecto, esclavitud y esclavos en virtud de una ley, y esta ley es una convención según la cual lo cogido en la guerra es de los vencedores. Muchos entendidos en leyes denuncian, sin embargo, este derecho como denunciarían por ilegalidad a un orador; para ellos es cosa tremenda que el que puede ejercer la violencia y es superior en fuerza haga de su víctima su esclavo y vasallo. Y aún los sabios se dividen entre las dos opiniones expuestas*[9].

Lo que está en discusión, según Aristóteles, es la esclavitud legal, que, como es sabido, es aquella que surge de la ley que señala la condición del vencido en una guerra frente al vencedor. El sometido se halla indefenso y en desigualdad de condiciones, no pudiendo hacer nada ante un dominador que impone injustamente condiciones aberrantes. Aristóteles insiste en que puede someterse a discusión la existencia de una esclavitud legal, pero no

[7] *regir y ser regidos no sólo son cosas necesarias sino convenientes, y ya desde el nacimiento unos seres están destinados a ser regidos y otros a regir. Politica*, I, 5.

[8] *Politica*, I, 2.

[9] *Politica*, I, 5

así la existencia de señores y esclavos naturales, porque es de opinión que resulta del todo insostenible oponerse a la máxima de la naturaleza, según la cual el superior en virtud debe regir y dominar[10]. En efecto, la esclavitud natural se justifica *per se*, pero también por sus consecuencias, en cambio, la esclavitud legal, por no acomodarse a los designios naturales es, sin duda, mucho más gravosa que la natural.

> *Es evidente que hay cierto motivo para la controversia y que hay esclavos y libres que no lo son por naturaleza, y también que en algunos hombres su condición de esclavos o libres está bien definida, y entonces es conveniente para el uno ser esclavo y para el otro dominar, y es justo, y uno debe ser regido y otro regir según su disposición natural y, por tanto, también dominar... Por eso el amo y el esclavo que por naturaleza merecen serlo tienen intereses comunes y amistad recíproca, y cuando no es éste el caso, sino que son amo y esclavo por convención y violencia, sucede lo contrario* [11].

La condición del esclavo en la esclavitud natural constituye verdaderamente una total alienación, carece de facultad deliberativa y forma parte de la propiedad del amo:

> *De aquí se deduce claramente cuál es la naturaleza y la facultad del esclavo: el que por naturaleza no pertenece a sí mismo, sino a otro, siendo hombres, ése es naturalmente esclavo; es hombre de otro el que, siendo hombre, es una posesión, y la posesión es un instrumento activo e independiente*[12].

He aquí la condición: ser de otro. Y aunque el esclavo natural no se halla completamente desprovisto de la razón, sin embargo, no alcanza a ser uso de ella por su inherente incapacidad. Por eso, el esclavo es también, en cierto sentido, persona, y con derechos. Dice Aristóteles:

> *Pues es naturalmente esclavo el que es capaz de ser de otro*

[10] *carece de toda fuerza persuasiva aquel argumento según el cual el superior en virtud no debe regir y dominar*. *Politica*, I, 6.

[11] *Politica*, I, 6. Vid. ANTONIO ENRIQUE PEREZ LUÑO, *La polémica sobre el Nuevo Mundo,* Madrid, 1992, pp.198-9.

[12] *Politica*, I, 4.

> *(y por eso es realmente de otro) y participa de la razón en medida suficiente para reconocerla pero sin poseerla, mientras que los demás animales no se dan cuenta de la razón, sino que obedecen a sus instintos. En la utilidad difieren poco: tanto los esclavos como los animales domésticos suministran lo necesario para el cuerpo* [13].

Como puede apreciarse, el aserto de que el bárbaro es naturalmente esclavo del civilizado, tiene una raíz filosófica en el principio, comúnmente admitido por los autores, del gobierno y dominio de los sabios, prudentes y mejores sobre los ignorantes, necios y rudos. Sin embargo, un número importante de autores era de opinión que la servidumbre natural no debía ser considerada, en sí mismo, una causa de guerra justa del civilizado sobre el bárbaro, y todavía menos, de esclavizarlo. La razón estriba en que interpretaban —está dicho— que Aristóteles se refería a una esclavitud en sentido lato, esto es, el gobierno o guía de carácter tutorial que los más sabios e inteligentes disponen sobre los menos inteligentes, ignorantes o incapaces; pero no en sentido estricto, es decir, considerando que éstos últimos se hallen respecto de los otros, en condición de esclavos, sin derechos, sometidos a un régimen tiránico. Más bien, la mayoría de los autores que terciaron en la polémica sobre el carácter de la esclavitud en Aristóteles, juzgaban que el dominio del sabio sobre el ignorante debía realizarse voluntaria y libremente. El punto medular que provocaba las diferencias interpretativas era el significado que había que darle al vocablo *bárbaro*, puesto que de los muchos que en la antigüedad tuvo, acabó imponiéndose aquel que indicaba a un individuo carente de razón y de comportamientos inhumanos. Precisamente, este presupuesto ofreció la ocasión para que no pocos intelectuales llegasen a admitir que sería lícita la guerra en casos muy especiales con pueblos cuya vida salvaje los sindicaba como bestias[14].

[13] *Politica*, I, 5.

[14] Todo el cuerpo doctrinal, con erudición asombrosa, fue presentada en el siglo XVII por JUAN DE SOLORZANO Y PEREIRA (1575-1653), *De Indiarum iure*, lib.II: *De indiarum adquisitione*, Lugduni, 1672. *De Indiarum iure*, lib.III: *De retentione Indiarum*, edic. bilingüe latino-castellana, Madrid, CHP 1, segunda serie, 1994. Este mismo trabajo, con todas sus referencias a ediciones actuales, sistemáticamente ordenadas, en el magnífico estudio de JOSE MARIA AÑOVEROS, *Carlos V y la abolición de la esclavitud de los indios*, en "Revista de Indias", vol.LX, nº218, 2000, pp.57-84.



Esta escueta referencia al pensamiento aristotélico sobre el problema de la esclavitud natural, junto al contexto antes presentado, permite comprender mejor los argumentos que estaban en boga en aquel momento, en que el rey Fernando ordena en Burgos discutir un nuevo problema. Las opiniones vertidas con motivo de la celebración de la citada junta, ahora se repasan:

1.-BERNARDO DE MESA

Fray Bernardo o Bernardino de Mesa, dominico, era predicador del Rey. Nombrado obispo de Badajoz, entre 1521-24, ostentó también el obispado de Cuba, sin llegar a asumirlo al no poder trasladarse a la isla. Según Las Casas expuso su parecer en siete proposiciones, a través de las cuales intentó probar, con una dialéctica aristotélica, que los indios eran libres vasallos de la monarquía, de manera que era una obligación de su parte tributar en servicio, y la Corona velar porque éstos estuviesen dentro de los límites razonables acordes a hombres libres y no siervos. Agrega que los indios *no fueron conquistados al principio por la introducción de la fe*; en efecto, ajustándose a un discurso tomista, el ánimo de expandir la fe y procurar que todas las gentes se conviertan, no otorga —dice— derechos sobre los posibles convertidos, porque aquellos mantienen siempre la libertad para tomar o rechazar la evangelización. Tampoco fueron conquistados *por razón de su infidelidad, porque la infidelidad de ellos no era pecado* [15]. Esto es derecho natural puro, pues se trata de una infidelidad "invencible", que no puede abandonarse, ya que procede de la ignorancia, y a ello se debe que no sea punible o constituya pecado. No puede imputársele a los indios una infidelidad agresiva como la de los musulmanes o turcos, porque en general no atacaban a los españoles —salvo los caribes que escapaban a este rango de infieles— de no mediar provocaciones, vejaciones, hurtos o amenazas.

Siendo, pues, los indios libres, pero advirtiendo que no eran iguales a los cristianos en su estadio cultural, su civilización material y en general,

[15] LAS CASAS, *Historia de las Indias*, lib.III, cap.IX, p.459. Cfr. THOMAE, *Summa Theologiae*, IIa-IIae, q.10, art.1.

en el aspecto con que se presentaban ante los españoles, fray Bernardo de Mesa *no veía otra razón de servidumbre sino la natural*, es decir, aquella que se genera entre todos los hombres por la falta de entendimiento y capacidad de algunos que deben, para su bien, someterse al gobierno de otros:

> *hay en ellos* —dice— *tanta pequeña disposición de naturaleza y habituación, que para traerlos a rescibir la fe y buenas costumbres, es menester tomar mucho trabajo* [16].

No obstante, esta servidumbre no debía ser tan gravosa en ellos de manera que fueran llamados

> " *siervos* ", ya que *no eran siervos por derecho... ni menos siervos por compra, ni menos son siervos por natividad... no se pueden llamar siervos, aunque para su bien hayan de ser regidos con alguna manera de servidumbre* [17].

Tampoco tanta libertad que les dañe; el daño a que alude el predicador no es otro que el espiritual, el de la salvación del alma, porque la libertad física la suponía ya subordinada al imperio de la Corona castellana, como todo súbdito. En esta servidumbre dulcificada podía contenerse la inveterada tendencia que en el estado de libertad absoluta tenían los indios a la ociosidad —decía—, y con ella, los innumerables vicios que se deducen, elementos éstos que aumentaban de gravedad en estado de plena libertad. Así, pues, Mesa veía francamente imposible el fiel cumplimiento del cometido evangelizador impuesto por el Papa Alejandro VI, respetando completamente la libertad de los indios. Su estado de infidelidad no podría ser superado de no actuar como tutores algunas *personas calificadas... fieles de buena conciencia y de buenas costumbres*, de quienes la Corona debería tener garantía para la seguridad de su conciencia y así *los pueda aprovechar ansi en la doctrina como en la ocupación y ejercicio* [18]. Aunque parece deducirse de su pensamiento la consideración de incapacidad natural atribuida a toda la nación india, Bernardo de Mesa fue extremadamente cauteloso

[16] LAS CASAS, *Historia de las Indias,* lib.III, cap.IX, p.462. Cfr. ARISTOTELES, *Política*, I, 5.

[17] LAS CASAS, *Historia de las Indias,* p.459-60.

[18] LAS CASAS, *Historia de las Indias,* p.461.



de llevar más allá este argumento, porque a partir de él, podía concluirse que la creación divina habría sido equívoca. Se sintió, pues, atemorizado de defender la incapacidad de los indios por el peligro de incurrir en una negación de la sabiduría de Dios.

La infidelidad concebida por Bernardo de Mesa es tomista, pero que originada por un estado de libertad mal usado, manchado por ociosidades y vicios, hacía necesario por humanidad, por derecho divino (Mateo, XVI) y por derecho canónico (bula *inter caetera*), la intervención española. Cierto es que reconoce en los indios el derecho de propiedad (*Vuestra Alteza debe... darles propia hacienda*), pero el dominio político de las tierras pertenece a la Corona. Hay un reconocimiento tácito a la teoría sostenida por el Ostiense, respecto al dominio que sobre el mundo posee el Papa, por delegación de Jesucristo[19]. La donación hecha por el Papa de las tierras descubiertas y por descubrir con el propósito de evangelizarlas, constituía, para Mesa, al fin y al cabo, una donación incuestionable y válida.

Como puede apreciarse, están excluidos cualesquiera de los posibles títulos de conquista basados en el simple derecho de guerra y también la esclavitud consiguiente[20]. Aunque el P. Las Casas tiene un juicio duro respecto a Bernardino de Mesa, a quien considera en relación de concomitancia con los encomenderos, la verdad es que las ideas de éste no difieren en lo sustantivo de las de Matías de Paz, al que, sin embargo, alaba. Este es el espíritu del documento legado hasta nosotros por Las Casas.

2.-MATÍAS DE PAZ

También se tiene la opinión de otro teólogo dominico, fray Matías de Paz, *estimado por más señalado letrado*, catedrático de Teología en la Universidad de Salamanca, de gran sabiduría, sabio muy cercano al carde-

[19] ENRIQUE DE SUSA, *Summa Aurea*, III, tit.34,»de voto», cap.8.

[20] ANTONIO GARCIA Y GARCIA, *El sentido de las primeras denuncias,* en “La Etica en la conquista de América”, C.H.P., Madrid, 1984, p.94.



nal italiano Tomás Vío (*Caietanus*) (1469-1534), a la sazón general de la orden. El pensamiento de Matías de Paz, expuesto en la Junta de Burgos, fue ordenado y ampliado en un tratado en lengua latina que él mismo compuso, según Las Casas, en *quince días*, y que ha llegado hasta nosotros con el nombre *De dominio Regum Hispaniae super Indos* (1512)[21]. En este tratado, a mi juicio, el teólogo anuncia tímidamente la orientación doctrinal que más tarde tendrán los participantes tomistas en las *polémicas* respecto de los indios.

Como bien lo señaló el P. Vicente Beltrán de Heredia en 1929, es bien poco lo que sabemos de este insigne maestro de Salamanca[22]. Se desconoce cuándo y dónde nació conjeturándose que sea oriundo de la misma diócesis salmantina o de algunas de las limítrofes. Además, dado que, según la tradición del Convento de San Esteban de Salamanca, su nombre aparece hacia 1486, puede pues retrotraerse su nacimiento a los años 1468-1470. La congregación le asigna residencia en el Convento de San Pablo de Valladolid el año de 1489 para estudiar allí Filosofía, además de la obligación de explicar Lógica.

Según algunas fuentes que los historiadores modernos no dan mayor crédito[23], Matías de Paz habría sido enviado a estudiar a París para perfeccionar sus estudios, estancia que cabría ubicar entre 1490-1496[24]. Un año después, en 1497, el fundador del Colegio San Gregorio de Valladolid, conociendo la fama de hombre sapientísimo que ya tenía Paz, quiso que se in-

[21] LAS CASAS, *ibidem*, cap.VIII, parte final p.458 es un mínimo resumen. El tratado fue publicado y comentado por VICENTE BELTRÁN DE HEREDIA en *Archivum Fratrum Praedicatorum*, III, pp.133-181. También ha sido publicado y traducido por Agustín Millares Carlo, y comentado por Silvio Zavala, México, 1954. PAULINO CASTAÑEDA, *La teocracia pontifical*..., pp.311-6. Algunas ideas en HANKE, *La lucha española por la justicia*..., pp.56-58. Extracto de sus conclusiones en LOSADA, *Fray Bartolomé de Las Casas*..., pp.70-4.

[22] Sigo aquí a VICENTE BELTRAN DE HEREDIA, *El P. Matías de Paz, O.P., y su tratado "De dominio regum Hispania super Indios"*, "Ciencia Tomista", 40 (1929), pp. 173-90, reimpreso en "Miscelanea Beltrán de Heredia", Colección de artículos sobre historia de la teología española", Salamanca, 1971, vol.I, pp. 607-625.

[23] ANTONIO GARCIA Y GARCIA, *El sentido de las primeras denuncias*..., p.60 ss.

[24] SILVIO ZAVALA, introducción a *De insulis oceanis* (op.cit.).



tegrara al recién creado colegio como *maestro para criar maestros*[25], explicando artes, como entonces se llama, permaneciendo hasta 1502. Después enseña Teología de acuerdo con la costumbre de aquellos comienzos utilizando la *Summa* de Santo Tomás y el Libro de las Sentencias de Pedro Lombardo: *ad legendas sententias*, esto es, para comenzar a explicar Teología[26].

En su método de estudio podemos darnos cuenta que el distinguido maestro se adelantó al que habría de introducir fray Francisco de Vitoria años más tarde en Salamanca. Esto era novedoso para su época, lo que explica que sus lecciones hayan suscitado el interés y la admiración de numerosos alumnos que acudían a sus aulas para escucharle. Según los cronistas, es precisamente esta fama la que le promociona para ocupar la cátedra de Prima de Teología en la Universidad cuando aquella queda vacante.

En 1512, habiendo tenido que celebrarse las Cortes en Burgos para debatir los problemas que surgían de la Conquista de las Indias, el rey Fernando reúne una junta de teólogos y juristas, a la cual es convocado el Padre Matías de Paz, junto a otros destacados como Tomás Durán y Pedro de Covarrubias, todos ellos dominicos. Producida la vacancia de la cátedra de Escritura en Salamanca, por muerte de su regente en 1513, gana la oposición desempeñándose en ella hasta su deceso el 8 de junio de 1519[27].

Varios escritos suyos se hayan perdidos conociéndose sólo el hecho de su autoría al figurar en los escritos de otros teólogos de la época. En cambio, se ha conservado un dictamen titulado *De dominio regum Hispaniae super Indos* (1512) del cual existen dos copias cuya existencia acaso sugiera una cierta difusión del mismo, puesto que es posible que existieran otras copias que no han llegado hasta nosotros.

[25] GONZALO DE ARRIAGADA, *Historia del Colegio de San Gregorio de Valladolid*, publicada por M. Hoyos (O.P.), vol.I, Valladolid, 1928, p. 174 citado por V.BELTRAN DE HEREDIA, *El P. Matías de Paz...*, p.608..

[26] En los archivos de la Orden se lee: *Approbamus assignationes ad legendum Sententias fratrum, videlicet, Matthiae de Paz...* [aquí los otros profesores] *... atque eos id exponimus in conventu et Collegio Vallisoletanis*. Capítulo de la Congregación reunido en España en Jerez (1502), donde se aprueban las asignaciones previamente hechas a San Pablo y al Colegio de San Gregorio. Roma, Archivo de la Orden, citado por V. BELTRAN DE HEREDIA, *El P. Matías de Paz...*, p.610.

[27] En adelante sigo a ANTONIO GARCIA, *El sentido de las primeras denuncias...*, p.76.



Una de ellas se halla en la Biblioteca Universitaria de Sevilla (signatura 333-166-1) anterior a 1523. Dicha copia pertenecía al padre Miguel de Arcos, O.P., colegial de San Gregorio de Valladolid, y a quien se debe el título por el cual hoy es conocida. Él mismo puso algunas notas marginales al manuscrito que datan de mediados del siglo XVI, en que, según V. Beltrán de Heredia, corrige algunas deducciones que Matías de Paz no supo deslindar cual convenía[28]. En este sentido es correcta la opinión de Antonio García de que dichas notas reflejan la evolución de este tema en tiempos del P. Francisco de Vitoria, con el cual el P. Arcos mantuvo una correspondencia respecto a los títulos de dominio que los españoles tenían sobre las Indias[29].

El otro manuscrito reposa en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia de Madrid (Colección Murillo, E.33.8), cuyo origen parece situarse entre 1530-40. El P. Vicente Beltrán de Heredia fue el primero que dio a conocer dicho tratado en 1929, y en 1933 lo publicó *in extenso.*

Aunque Bartolomé de las Casas señala que la iniciativa de escribir este documento nació de su propio autor, Antonio García concluye bien al indicar que resulta más verosímil la tesis contraria, puesto que el testimonio mismo de la obra, como también el modo como los acontecimientos se desarrollaron apuntan en esa dirección[30]. Esto quiere decir que la causa que motivó la redacción de dicho dictamen, fue una orden del rey Fernando para ayudarle a despachar este delicado y nuevo problema que suscitó la citada junta. Asimismo, A. Carrión pretendió que el tratado es una reformulación o reelaboración de las proposiciones acordadas en la Junta de Burgos, lo que no parece correcto, y hoy se estima que refleja el punto de vista personal del P. Matías de Paz[31]. Y es probable que la falta de diafanidad y de rigor en

[28] VICENTE BELTRAN DE HEREDIA, *El P. Matías de Paz...*, p.612.

[29] ANTONIO GARCIA, *El sentido de las primeras denuncias...*, p.76.

[30] ANTONIO GARCIA, *El sentido de las primeras denuncias...*, p.77.

[31] A. CARRION, *Doctrina que sobre la predicación del Evangelio y su aplicación en los territorios descubiertos y conquistados por España enseñaron los dominicos Fr. Matías de Paz, FR. Francisco de Vitoria, Fr. Domingo Bañez y Fr. Pedro de Ledesma*, "Bibliotheca Hispana Missionum", 2, Barcelona, 1930, p.63 citado por ANTONIO GARCIA, *El sentido de las primeras denuncias...*, p.77.



la aplicación del método escolástico, que el P. Beltrán de Heredia echa de menos en el desarrollo de las ideas, se deba a que el tratado pudo ser redactado con cierta premura —*quince días*, según Las Casas— no alcanzando madurez su reflexión[32].

El tratado *De dominio regum Hispaniae super Indos*

El tratado está construido bajo el esquema propio de las escuelas universitarias, esto es, el llamado método escolástico, con todas sus rígidas normas que eran rigurosamente respetadas a la hora de tratar algún tema. Siguiendo la bibliografía moderna, intentaré una síntesis de su pensamiento haciendo inteligibles los tecnicismos escolásticos para el lector no entrenado, pero, a la vez, satisfaciendo al especialista.

Tres son las preguntas que se formula el autor[33]:

1º ¿Puede el rey gobernar a los indios como a esclavos?

2º ¿Puede gobernarlos como a hombres libres?

3º Los que entretanto exigieron a los indios servicios propios de esclavos ¿están obligados a restituir o reparar los daños y perjuicios?

Es necesario notar aquí que en las tres cuestiones que propone Matías de Paz, no hay duda en la licitud del gobierno español, esto es, que el rey puede gobernar a los indios. No se pregunta si el rey puede ejercer su dominio como monarca sobre los indios, sino de cómo debe ejercerse dicho dominio o dicho gobierno. Es, pues, la primera vez que aparece nítidamente la cuestión de la ética de la conquista de las Indias en las respuestas que el P. Paz desarrolla en este tratado. Recordemos que hay razonables dudas respecto de las ideas contenidas en el sermón de Antonio de Montesinos, las cuales, como ha hecho ver Antonio García, revelan una anticipación de las ideas que Bartolomé de las Casas desarrollará décadas más tarde. Es por eso que se dice que Matías de Paz es el primero en plantearse dicha duda.

[32] VICENTE BELTRAN DE HEREDIA, *El P. Matías de Paz...*, p.613; tb.625.

[33] Edición crítica de BELTRAN DE HEREDIA en *Archivum fratrum...*, pp. 145-6. Vid. ANTONIO GARCIA, *El sentido de las primeras denuncias...*, p.78-9.

Conclusión 1ª: No es lícito a los príncipes cristianos hacer la guerra a los infieles por afán de dominar o por ambición de riquezas, sino tan sólo por celo de la fe, para que el nombre de nuestro Redentor sea ensalzado y engrandecido en todo el mundo. Corolario primero: Por consiguiente, no pueden lícitamente dichos príncipes invadir la tierra de aquellos infieles que nunca estuvieron sujetos al yugo del Salvador, si sus habitantes quieren recibir y escuchar a los predicadores evangélicos y están dispuestos a abrazar la fe. Corolario segundo: Es, pues, muy conveniente que a estos infieles, antes de declararles la guerra, se les amoneste, pudiéndolo hacer sin gran detrimento, para que abracen la fe de corazón y la mantengan incólume.

Conclusión 2ª: Aunque un rey, movido por el celo cristiano y con la competente autorización del papa, haya podido hacer la guerra lícitamente a los infieles, ellos tenían derecho a defenderse, si no precedió la sobredicha admonición. Corolario primero: Por lo tanto, los vencidos de ese modo no pueden ser tenidos por esclavos, mientras no nieguen pertinazmente su obediencia al mencionado príncipe, o no quieran someterse al yugo suavísimo del Salvador. Corolario segundo: En consecuencia, si después de hechos cautivos, al tener conocimiento del Redentor, quieren libremente recibir el bautismo, de ningún modo han de ser tratados como esclavos.

Conclusión 3ª: Sólo con autorización del Sumo Pontífice será lícito a nuestro Rey Católico gobernar con imperio político a dichos indios y anexionarlos perpetuamente a su Corona. Corolario primero: Luego quienes los han oprimido con esclavitud despótica después de convertirlos a la fe, están obligados a restituir por razón del daño infringido y conforme al lucro obtenido de esa servidumbre; pero no es así cuando el daño y el lucro proceden de otra causa [34].

[34] *Archivum fratrum...* pp.145-46.



La guerra

A continuación es interesante presentar las reflexiones que el P. Paz hace en cuanto a la licitud de la guerra contra los infieles (y su consiguiente conquista) que viven pacíficamente en sus propios reinos, separados de los españoles y sin molestar a los cristianos. Como lo harán después otros teólogos y juristas, Paz recurre a las opiniones que en la Edad Media dieron canonistas y teólogos a tan debatida cuestión.

Inocencio IV sostenía que los infieles poseen justamente sus dominios y posesiones por lo cual invadir o conquistarlos constituye una injusticia. Este es el principio general que se cita corrientemente, pero que necesita de algunas precisiones puesto que tomado tal cual, la conquista española queda lisa y llanamente invalidada. El Papa presenta dos excepciones o limitaciones:

1ª Las cruzadas medievales que tienen por objetivo recuperar los lugares santos en Palestina. La razón aquí es que dichas tierras pertenecían al Imperio romano, cuyo sucesor es el romano pontífice en virtud de la donación constantiniana. Por lo tanto, los infieles ocupan injustamente dichas posesiones, y su reconquista puede en justicia el Papa autorizar. Se da por válido que con este predicamento todas las tierras que antaño constituyeron parte del Imperio romano, pertenecen al Papa pudiendo éste autorizar su recuperación por la guerra sin faltar a la justicia.

Este argumento que el P. Paz admite sin discusión, revela el desconocimiento del carácter apócrifo de la donación de Constantino hecha por el humanista Lorenzo Valla en 1440. Tal vez fingiendo que lo ignora, Matías de Paz admite el dominio universal del Papa en base a dicho documento, lo cual sorprende al investigador actual, toda vez que en la época había autores que, sin discutir la autenticidad de la donación, la interpretaban como un reconocimiento que la autoridad política hacía de un derecho anterior que el Papado tenía, y no como un donación propiamente tal.

2ª El Papa puede autorizar la guerra y la conquista de las tierras de los infieles cuando éstos tratan mal a los cristianos que viven en ellas; en este caso, Inocencio IV señala que el Papa podría eximirlos de su jurisdicción y

hasta privarlos de todo dominio[35].

Respecto del Ostiense, Matías de Paz hace suyo el pensamiento de este importante canonista. El cardenal Enrique de Susa sostiene que los infieles son sujetos con pleno dominio de sus tierras y posesiones hasta antes de la venida de Cristo a la tierra. Una vez producido este acontecimiento histórico, todos los dominios, jurisdicciones y posesiones dejan de pertenecer a los infieles, pues quedan vinculados a la persona de Cristo, y a través de él a la Iglesia que se transforma en su propietaria suprema. Se trata, pues, de una especie de soberanía universal que la Iglesia posee sobre todo el mundo, de acuerdo con la sucesión apostólica. Naturalmente se sigue que a partir de este instante los infieles pueden ejercer su poder político sólo con el consentimiento de la Iglesia, o bien con su tolerancia. El Papa puede ejercer este dominio temporal, particularmente cuando se trata de llevar adelante el fin espiritual que es misionar a los infieles[36]. Según Matías de Paz esto fue lo que ocurrió con la concesión de las Indias a la Corona de Castilla.

Algunas de estas y otras autoridades, las encuentra el P. Paz en textos de Pedro de Ancharano y en Antonino de Florencia, quienes citan a Inocencio IV y al canonista Ostiense[37]. Los otros juristas que cita le vienen de segunda mano, y no contribuyen al desarrollo de su pensamiento. Son, pues, citas de inventario o de mera referencia[38].

Es sabido que Matías de Paz era dominico, y por lo tanto tomista. Cuando pasa a revisar a los teólogos para apoyar su parecer, busca precisa-

[35] SINIBALDUS FLISCUS (INNOCENTIUS IV) *Commentaria Apparatus in V libros Decretalium* [X.3.34.8] (Francfurti ad Moenum 1570=1968, fol 429 vb). El pasaje muy citado es el comentario de Inocencio IV a la decretal de Inocencio III "Quod super his" de Agosto-Octubre de 1200. Matías de Paz lo cita en pp.149-50. Citado por ANTONIO GARCIA, *El sentido de las primeras denuncias*..., p.80. Vid.Tb. BELTRAN DE HEREDIA, *El P. Matías de Paz*..., p.618.

[36] Resulta del todo acertada la indicación de Antonio García de que estos autores medievales "no han sido siempre bien entendidos por los autores del s. XVI que se ocupan de la ética de la conquista de las Indias. Tampoco la historiografía americanista se muestra al corriente de la investigación actual sobre estos temas medievales"(*op.cit*., p.81, n.29) Los pasajes del Ostiense están en su *Summa* [X.34.8 y X.4.17.9] (Lyon 1537=Aalen 1962 fol 176rb y 215 ra-216 vb).

[37] PETRUS DE ANCHARANO escribió *Repetitio super regula peccatum* y S.ANTONINUS DE FLORENTIA su *Summa theologica in quator partes distributa*. Vid. ANTONIO GARCIA, *El sentido de las primeras denuncias*..., p.82.



mente en el pensamiento de Santo Tomás, pero no consultando directamente al Aquinate, sino la obra de su continuador, Tolomeo de Lucca, llamado el pseudo Santo Tomás[39]. Allí encuentra ideas muy acordes con su defensa del rey, ya que la Iglesia —sostiene Tolomeo de Lucca— puede y debe castigar el pecado en los infieles con la privación del dominio político, independientemente si a veces lo haga y otras veces no. Incluso señala que aunque los infieles se conviertan, la Iglesia puede privarlos de dicho dominio. Por lo tanto, los infieles podrán tener poder político sobre los cristianos sólo si la Iglesia lo tolera o admite.

Durando de S. Porciano camina por el mismo sendero, pero agrega que si el príncipe infiel procura que los convertidos vuelvan a la infidelidad, la Iglesia puede entonces privar a dicho príncipe del dominio político. Por su parte, Tomás de la Argentina transita por los mismos tópicos con conclusiones parecidas[40].

En verdad, el pensamiento de Matías de Paz es, en muchos aspectos, contradictorio como ya se ha visto. Se arrima a aquellos autores cuyas ideas le resultan favorables a su propio parecer, que es, en lo sustantivo, un pensamiento regalista. Resulta curioso actualmente descubrir que el P. Paz sostiene un planteamiento favorable a la Corona española, espigando en autores medievales que en su tiempo habían defendido tesis hierocráticas, es decir, proclives al gobierno eclesiástico. De este modo, un poco forzadamente, llega a las siguientes conclusiones:

Primera, que el príncipe infiel, hablando en absoluto, tiene dominio legítimo.

Segunda, que tanto según los teólogos como según los juristas, de

[38] Por ejemplo, NICOLAUS DE TUDESCHIS, *Commentaria Primae Partis in Primum Decretalium librum*. BARTOLUS DE SAXOFERRATO, *In Secundam Digesti Novi Partem*. OLRADUS DE PONTE DE LAUDE, *Consilia seu responsa et quaestiones aureae*. Es muy cierto lo que dice Antonio Garcia de que los editores y comentadores de Matías de Paz conocían poco la canonística medieval, como el mismo Paz, pues no identifican los pasajes de los canonistas aquí citados. A. GARCIA, *El sentido de las primeras denuncias...*, p.82.

[39] PSEUDO SANCTUS THOMAS (PTOLOMAEUS DE LUCCA) *De regimine principum*, citado por A. GARCIA, *El sentido de las primeras denuncias...*, p.83.

[40] DURANDO DE SANCTO PORCIANO, *De legibus*. THOMAS DE ARGENTINA, *Commentaria in quatuor libros sententiarum*. A. GARCIA, *El sentido de las primeras denuncias...*, p.83.

ningún modo puede ser privado de ese dominio al convertirse a la fe.

> *Tercera, que aún en el caso de que no se convirtiera (y en esto discrepan los teólogos entre sí) por la sola razón de su infidelidad no puede lícitamente ser privado de sus dominios, aunque según Santo Tomás pudiera serlo en castigo de su obstinación... Incluso sostengo que la Iglesia puede, conforme a justicia, privarle de sus dominios por su sola infidelidad, en el caso en que sus súbditos no se conviertan* [41].

En resumen, Paz cree que después de la venida de Cristo a la tierra los infieles no tienen verdadero poder político, y que el Papa tiene poder temporal directo sobre todo el orbe, en especial, sobre las tierras del antiguo Imperio romano de Occidente. Todos los juristas y teólogos medievales, así como de los textos bíblicos de que se vale Matías de Paz, no son interpretados correctamente, ya que en todos ellos se habla del poder espiritual de la Iglesia (lo que técnicamente se dice *ratione peccati*), y no del poder temporal. Sin lugar a dudas, este es uno de los puntos débiles más importantes del autor, pues la tesis del poder temporal directo del Papa era anacrónica en el siglo XVI, y se tenía por anticuada. De hecho, muy pocos sostenían entonces una postura semejante debido a que la posición doctrinal no tenía suficiente consistencia.

Pero, como es posible darse cuenta, la interpretación de Matías de Paz —teocrática— en orden a que la Iglesia tiene poder temporal directo sobre todo el orbe, sirve para defender la causa del rey, puesto que el Papa, en virtud de la donación alejandrina, encargó o delegó en los Reyes Católicos y en sus sucesores, el poder político para facilitar la predicación y difusión del Evangelio entre los indígenas de América. Era necesario salvar un postulado, o hecho consumado, que estaba sobre todo los razonamientos —dice Beltrán de Heredia—, y era la justicia de la intervención del rey católico por comisión o con comisión del Papa en el gobierno de las Indias[42].

Y he aquí un punto que provocará a mediados del siglo XVI una encendida polémica entre el Padre Bartolomé de las Casas y el filósofo

[41] BELTRAN DE HEREDIA, *El P. Matías de Paz...*, p.159.

42 V. BELTRAN DE HEREDIA, *El P. Matías de Paz...*, p.624.



Juan Ginés de Sepúlveda: Matías de Paz considera que la evangelización de América no podrá hacerse debidamente sin la conquista y ocupación permanente de aquellos pueblos y sus tierras[43].

Después de Montesinos, es la primera vez, ante la autoridad máxima, que se hace manifiesta la distinción que había señalado a fines del siglo XIII Santo Tomás de Aquino (que ya se ha visto), distinción que los tiempos hacían casi imposible aplicar para la realidad que se vivía en las Indias. *Los indios* —dice— *constituyen una clase especial de infieles*, diferentes, pues, de los judíos, sarracenos y turcos, ya que éstos tuvieron la oportunidad de conocer el Verbo, pero lo rechazaron. Los neo-infieles, en cambio, corresponden a la tercera categoría establecida por el Aquinate, y su infidelidad, causada por la ignorancia, no puede ser pecado [44]. Entendida así su condición, *no puede hacérseles la guerra simplemente para someterlos y despojarles de sus bienes*, porque es evidente que existe una infidelidad agresiva, positiva, como la de los sarracenos y turcos, contra la que se combate, y otra infidelidad pasiva, invencible, negativa, a la que no hay que combatir, sino convertir. Sin embargo, dado el enorme peso que todavía tiene en la Teología el mandato misional, especialmente para los príncipes, Matías de Paz aceptaba que con motivo de propagar la fe se les hiciera guerra; aunque reconocía el derecho de los indios a defender sus jurisdicciones con la guerra, por otra parte, el rechazo del cristianismo y la negativa pertinaz a la obediencia de un príncipe cristiano, le parecía causal de esclavitud:

> *tales infieles no podrán ser tenidos como esclavos a menos que nieguen con pertinencia la obediencia al príncipe o rehusen aceptar el cristianismo* [45].

Ciertamente, el objeto de la Junta reunida en Burgos era la cuestión de las encomiendas, y es precisamente en este clima donde Matías de Paz, pareciendo admitir que no había derecho a quitar los dominios de los in-

[43] V. BELTRAN DE HEREDIA, *El P. Matías de Paz...*, p.622.

[44] THOMAE, *Summa Theologiae,* IIa-IIae, q.10.art.1.

[45] Corolario 2, conclusio 1, BELTRAN DE HEREDIA, *Un precursor del maestro Vitoria. El P.Matías de Paz O.P. y su tratado De dominio Regum Hispaniae super Indos*, en “La ciencia tomista”, XL (1929), p.181 citado por HANKE, *La lucha española por la justicia...*, p.57.

dios, cede viéndose amarrado por la necesidad de no disminuir los derechos reales, puestos en tela de juicio con la prédica de Antonio de Montesinos.

Pero, por mucho celo religioso que manifestara el rey, Matías de Paz recomienda que los territorios de los indios no sean invadidos, antes bien *conviene mucho que se requiera a estos indios para aceptar la fe* [46]. El argumento, del mejor estilo iusnaturalista, reconoce en primera instancia el derecho natural de los indios a creer (*credere voluntatis est*), pero sin duda esta *amonestación, admonición o requerimiento* se hace impracticable en la realidad —como veremos más adelante—, porque no se considera razonablemente aceptable una respuesta negativa de parte de los indios. De aquí que haya que insistir, cuanto sea necesario, en situar estas discusiones y pareceres en su contexto: en las opiniones examinadas, por extraordinario que sea para la época, el reconocimiento de la libertad natural de los indios y su condición humana resultaba muy difícil. Los españoles llegaban a América con una experiencia histórica peculiar en su contacto secular con los moros de España, y además, se enfrentaban por primera vez con pueblos no-cristianos de un nivel cultural totalmente distinto. A mi juicio, la legitimación de la intervención española en las Indias es percibida como incuestionable, no sólo por razón de que haya que *dilatar los ámbitos de la fe*, sino porque, fundada en la autoridad del Sumo Pontífice, la labor misional se verá apoyada por un dominio político a cargo de un príncipe cristiano. Este régimen —cita Las Casas a Paz—había de ser *político, pero no despótico* [regali imperio seu politico non autem despotico][47].

> *El problema* —dice Matías de Paz— *se refiere a los infieles que viviendo en tranquilidad y sin molestar a los cristianos tienen reinos y provincias separados de los nuestros, y en ellos ejercen jurisdicción y lo poseen todo, ¿será lícito a los cristianos sin cometer pecado, mover guerra a quienes desean vivir en paz, y apoderarse de sus bienes?* [48].

[46] *Unde convenientissime sequitur quod tales prius quam bellum contra eos iniatur, si congrue possibile est moniendi sunt ut Christi fidem verissimam totis viribus amplectentur atque venerentur* (A.F.P., III, pp.145-6). Cfr. CARRO, *La Teología y los teólogos-juristas...*, p.279.

[47] LAS CASAS, *Historia de las Indias*, lib.III, cap.VIII, p.458 (A.F.P., III, 146).

[48] PAZ, *De Dominio Regum Hispaniae super Indos* (ed.Zavala, México, 1954), p.227.



He aquí de una manera lisa y llana el problema que suscitaba controversias. Esta formulación, que es producto del estudio acucioso que la orden dominica ha venido haciendo de la doctrina de Santo Tomás, actuando como paladín el cardenal Cayetano, es la que —me parece— constituye el pilar fundamental que dirige las disputas sobre la legitimidad de la misión española en las Indias. En otras palabras, se trata del reconocimiento para los indios de la condición de neo-infieles, y, por lo tanto, de un estado distinto del de otros no-cristianos.

3.-LICENCIADO GREGORIO

Sin embargo, la opinión anterior no era compartida por todos, más bien era parte de una minoría. El predicador de la Corte, licenciado Gregorio, llamado también por el rey para exponer su parecer, lo dio *harto disforme de la moderación*, según Las Casas. Defendió éste la interpretación literal de la doctrina aristotélica y su aplicación de la forma más extensa posible, ya que abundando en citas eruditas de Aristóteles, Santo Tomás, Duns Scoto, Agustín Triunfo y Antonino de Florencia, pretendía demostrar la conveniencia que para los indios tendría el sometimiento a una *gobernación dominica, id est, tiránica*, en el sentido clásico del concepto. Los indios, según él, estaban adscritos a la categoría de hombres rudos que considera Aristóteles:

> *naturalmente son siervos y bárbaros, que son aquellos que faltan en el juicio y entendimiento, como son estos indios, que, según todos dicen, son como animales que hablan* [49].

Debía probar la barbarie y rusticidad de los indios para ajustar la conclusión, de manera que, asegurando el legítimo dominio del rey sobre ellos, los colonos de La Española recibieran para sí, en premio a los sacrificios y servicios prestados a la monarquía, indios para tenerlos en calidad de esclavos. Fueron, pues, los vicios, la ociosidad, la falta de aplicación a la virtud y la bondad, los argumentos que apoyaban la conclusión de que

[49] LAS CASAS, *Historia de las Indias,* lib.III, cap.XII, p.472. Opiniones como ésta se repiten más tarde, por ejemplo, la de Domingo de Betanzos, Ginés de Sepúlveda. Véase LEWIS HANKE, *El prejuicio racial en el Nuevo Mundo*, Santiago, 1958, cap.II.



justamente Vuestra Alteza los puede y tiene puestos en servidumbre... cualificada como es ésta... pues la total libertad los dañaba [50].

En la argumentación del licenciado Gregorio no se advierte la distinción respecto de la infidelidad; incluso la servidumbre aparece aplicada como castigo por su idolatría (*estos indios fueron idólatras, pudo justamente Vuestra Alteza castigarlos con pena de servidumbre cualificada*)[51], de modo que no se aprecia su verdadera condición de neo-infieles. Tan lejos estaba de percibir la diferencia, que frente a las continuas citas que el padre Montesinos hacía de Santo Tomás respecto de este preciso punto, el predicador le encaró afrentándolo, según refiere Las Casas:

> *yo os mostraré por vuestro Santo Tomás, que los indios han de ser regidos in virga ferrea, y entonces cesarán vuestras fantasías* [52].

Era la tesis de la barbarie pagana de los infieles, cuya significación no fue la de encaminar razonablemente la polémica. Su exposición apoyada por los colonos de La Española, siendo tan radical, no fue aceptada por la Corte.

Como ha señalado Joseph Höffner, el dictamen del predicador es interesante porque demuestra la persistencia de ciertas doctrinas del *orbis christianus* a comienzos del siglo XVI. Tanto peso tiene el medievo en la Conquista de América, que —a mi juicio— su conocimiento constituye el elemento más importante para comprender cabalmente el espíritu que anima a este proceso, ya que, en la hermosa frase de Claudio Sánchez-Albornoz, la empresa de América fue, un «fruto tardío de nuestras retrasadas andanzas medievales"[53].

[50] LAS CASAS, *Historia de las Indias,* p.472. CELESTINO DEL ARENAL, *La Teoría de la servidumbre natural en el pensamiento español de los siglos XVI y XVII,* en Historiografía y Bibliografía americanista, 1975-6.

[51] LAS CASAS, *Historia de las Indias,* 472-3.

[52] LAS CASAS, *Historia de las Indias,* p.473.

[53] C. SANCHEZ-ALBORNOZ, *España y el Islam*, Buenos Aires, 1943, p.183. J. HÖFFNER, *La Etica colonial española*...p.293. LUIS WECKMANN, *La Edad Media en la Conquista de América,* en "Filosofía y Letras", México, 1952, vol.23, enero-junio. ANTONIO TOVAR, *Lo medieval en la conquista y otros ensayos americanos*, Madrid, 1970. ANTONIO MURO OREJON, *Edad Media en Canarias y América*, en I Coloquio de historia canario-americana, 1976, Las Palmas, 1977.



4.-JUAN LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS

Nació con el nombre de Juan López de Vivero, tomando el sobrenombre de Palacios Rubios debido a la región salmantina donde nació, en 1450, falleciendo en 1524. Colegial en San Bartolomé, doctor en ambos derechos, llegó a ser catedrático de estas materias en las universidades de Salamanca y Valladolid. Diversas responsabilidades públicas recayeron sobre él, oidor de las cancillerías de Valladolid y Ciudad Real, Juez Mayor de Vizcaya, embajador de la reina Isabel en Roma para la negociación del Patronato (cometido que se frustró por muerte de la reina), veinte años consejero de la Corona, presidente del Consejo de la Mesta. Era consultado frecuentemente en lo relativo al gobierno y legislación de las Indias. Escribió muchas obras, pero es una la que interesa aquí: *De insulis oceanis*, escrita en 1512 surgida de las reuniones en Burgos sobre el problema indiano, con la colaboración de su colega en Salamanca, Matías de Paz.

Angel Losada ha calificado de "intermedia" la posición de este prestigiado jurista en medio de las otras ya expuestas. Se apreciará, más adelante, que dicha opinión no dista mucho de la de Matías de Paz, por lo cual ha de rectificarse el anterior juicio del ilustre lascasista. Quizás más que intermedia, habría que calificar esta opinión como regalista. En efecto, que haya predominado ella en el resultado final de la Junta de Burgos, lo prueba la redacción del *requerimiento*, ya que los intereses del Rey, que Palacios Rubios debía cautelar, terminan protegidos.

Simultáneamente a las reuniones, este jurista expuso su doctrina sobre la materia en un sesudo tratado titulado *Libellus de insulis maris oceanis quas vulgus appellat*, escrita en 1512[54]. Su gran fama en los círculos monárquicos se debía a que sostenía doctrinas manifiestamente regalistas. Por ello es que era partidario de la teoría teocrática, canónicamente llamada *Dominium Mundi*, que legitimaba la concesión pontificia hecha a los Reyes Católicos. Todas las jurisdicciones indígenas —dice— quedaban sustraídas

[54] Publicado y comentado en una magnífica introducción por Silvio Zavala y traducido por Agustín Millares Carlo, México, 1954, con el título *De las Islas del Mar Océano*. PAULINO CASTAÑEDA, *La teocracia pontifical...*, pp.304-11. Algunas ideas en HANKE, *La lucha por la justicia...*, pp.59-60. Sintetizado su pensamiento en LOSADA, *Fray Bartolomé de Las Casas...*, pp.76-9. Tb. ELOY BULLON, *El doctor Palacios Rubios y sus obras*, Madrid, 1927.

y retenidas por el Papa, quien podía entregarlas para su administración a quien le pareciese idóneo. En principio, admite la libertad de los indios de ser infieles, pero su concepción de la infidelidad no es de carácter tomista, pues coincide con Enrique de Susa (1210-1271) de que los infieles son capaces de jurisdicción con tal de que reconozcan el dominio de la Iglesia. Lo demuestra la proposición de *requerir* previamente a los indígenas a que abracen el cristianismo, y, con ello, acepten el dominio de los Reyes de España. Retoma, pues, la anterior propuesta de Matías de Paz, que ahora se traduce en un documento formal redactado por Palacios Rubios (el *requerimiento*, que más adelante comento), para que los conquistadores puedan fácilmente explicar a los indios los fundamentos legales de su presencia en sus tierras, y de la conveniencia de que éstos acepten el dominio español y se transformen en súbditos de la Corona de Castilla[55].

El tratado *De insulis oceanis.*

Aunque hay gran espacio dedicado al concepto de esclavitud, el autor no se ocupa en discurrir sobre el muy tratado tema de la esclavitud natural, que a su época contaba con una larga tradición de interpretaciones, desde Aristóteles pasando por la exégesis tomista y los muchos seguidores y detractores del Aquinate. En cambio, aborda largamente la esclavitud legal, que es aquella introducida por el derecho positivo, es decir, la ley humana.

Los indios se hallan exentos de la esclavitud legal, ya que el monarca castellano jamás les impuso tal condición oficialmente, aunque los colonos se hayan comportado con ellos como esclavistas. Esta situación los convierte en sujetos libres antes de llegar a convertirse al cristianismo, siempre que no opongan resistencia con las armas en el momento de conocer el anuncio del Evangelio. Esta misma libertad natural que poseen antes de la difusión de la palabra de Cristo, la conservan una vez convertidos y bautizados, a menos que sobrevenga una guerra justa y mediante ella pierdan su libertad

[55] El documento se encuentra publicado por JUAN MANZANO, *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Madrid, 1948, pp.43-6. Tb. en ENCINAS, *Cedulario*, vol.IV, pp.226-7. J. M. OTS CAPDEQUI, *Manual de Historia del Derecho español en las Indias*, Buenos Aires, 1945, p.181. A. GARCIA GALLO, *Manual de Historia del derecho español,* Madrid, 1959, vol.I, pp.636-9.



convirtiéndose en esclavos legales.

El autor sostiene que, precisamente, esta guerra debe estar precedida por una amonestación o requerimiento, que habrá de hacerse a los indios para que comprendan las consecuencias que se hayan implícitas en la guerra justa. Ésta, como es sabido, surge de la reivindicación de una ofensa inferida injustamente, y en la cual el vencido puede matarse pero se le conserva la vida en condición de esclavo.

Reconoce la condición humana de los indios al ver en ellos a criaturas racionales. Siendo todavía infieles el derecho natural les concedía no sólo su libertad natural, sino también el derecho de dominio y la posesión de sus bienes, puesto que Dios les había creado junto con todo cuanto hay en el mundo para servirse de él. Teniendo presente este fundamento, ningún príncipe cristiano podía declararles la guerra, ni invadir sus tierras y, todavía menos, retenerlas, sin faltar gravemente al derecho natural. Si acaso ello ocurriese, o hubiese ocurrido, los cristianos estarían obligados a restituir todos aquellos territorios invadidos, y además, reparar los daños causados en esta ofensa. Sin embargo, la guerra de que se habla se convierte en una guerra justa si los indios no se allanan a reconocer la superioridad de la Iglesia y, obviamente, si se oponen a la entrada de misioneros en sus territorios.

Palacios Rubios concede a los infieles todo lo que el derecho natural reconoce a todos los mortales, esto es, la libertad natural y todas las prerrogativas que se han indicado más arriba. Todavía se atreve a avanzar un poco más al señalar que aún cuando los infieles se conviertan al cristianismo, todos aquellos derechos que naturalmente tenían antes le son respetados, pues es evidente que su condición no podría empeorar por causa de su conversión.

Sin embargo, el dominio político no les es aceptado como legítimo, en razón de la teoría teocrática (también llamada hierocrática), que señala que con el advenimiento de Cristo, este poder pasa a manos de la Iglesia, y de ésta al rey de España en virtud de la concesión alejandrina. Queda suficientemente claro que los caciques o príncipes indígenas y demás gobernantes y magistrados, pierden todo derecho político a gobernar a sus súbditos.

En otros términos, el derecho natural ampara a los indios en cuanto a la libertad y posesiones individuales, pero no así, en cambio, el dominio político. Todas las autoridades a que hace mención para apoyar su pensamiento, son las mismas que cita Matías de Paz, agregando algunas otras. Inocencio IV le sirve para afirmar que el Papa tiene jurisdicción *ratione peccati* (poder indirecto en las cosas temporales) sobre los infieles, por lo cual puede castigarlos cuando obran contra el derecho natural. Con el Ostiense encuentra apoyo para sostener la opinión de que, con la venida de Cristo, la Iglesia heredó un poder universal que se extiende a todos los infieles, aún cuando vivan en los confines del mundo. Con estos principios, el caso de las Indias aparecía claro pues la donación papal confiaba los derechos de la Iglesia a la Corona española, con lo cual quedaba suficientemente diáfano que cualquier obstáculo o resistencia de parte de los indios justificaba de inmediato la guerra justa de parte de los españoles contra aquellos.

Pero ¿qué pasa si los indios no resisten sino que se someten pacíficamente? Parece lógico pensar, dentro del esquema del autor, que cabría respetarle sus derechos individuales como también los derechos de su principado político, como habían sostenido los teólogos Durando de Santo Porciano y Tomás de Estrasburgo[56]. Pero en este caso, el autor prefiere buscar refugio en Agustín Triunfo de Ancona, el cual sostiene que los príncipes infieles deben ser despojados del dominio político debido a su infidelidad, tanto en el caso de que se conviertan como también en la situación contraria del rechazo a hacerse cristianos. Su negativa obliga a poner en marcha el derecho de guerra, perdiendo de este modo no sólo el principado político sino también sus derechos individuales, esto es, sus bienes y su libertad.

Aunque el Ostiense había sostenido que los príncipes infieles pueden seguir ejerciendo su dominio político después de la venida de Cristo si la Iglesia lo permite o tolera, Palacios Rubios lleva el argumento más allá, afirmando que la Iglesia, o a quien ella misma haya encomendado representar sus derechos (se refiere a la Corona española comisionada para llevar adelante la evangelización de las Indias), puede retirar en parte o todo el

[56] DURANDUS A SANCTO PORTIANO, *In sententias theologicas Petri Lombardi commentariorum libri quatuor*, lib.2, dist.44, quaest.3. THOMAS DE ARGENTINA, *Commentaria in quatuor Libros Sententiarum*, lib.2, dist.44, quaest.1, art.4. Vid. ANTONIO GARCIA, *El sentido de las primeras denuncias...* p.90.



dominio político, según lo juzgue oportuno. Aquí es evidente que Palacios Rubios ha forzado el argumento de Enrique de Susa.

Para comprender en todo su contexto el planteamiento del jurista español en el caso indiano, ha de tenerse presente que redactaba, al mismo tiempo, otro texto muy importante para justificar la obtención por parte del rey Fernando el Católico del reino de Navarra. En su *De iustitia et iure obtentionis Regni Navarrae* defiende jurídicamente la invasión y conquista de aquel reino por parte del duque de Alba, encargado por el rey Fernando para ejecutar una sentencia que había emanado desde Roma. Al enfrentarse el rey de Francia con el papa Julio II, tanto aquél como sus seguidores, entre los que se encontraba el rey de Navarra, Juan de Labrit y su mujer doña Catalina, cayeron todos en el delito de cismáticos. El hábil rey Fernando aprovechó la coyuntura sin dilación alguna, pues compartía con Roma la necesidad de que algún príncipe cristiano asumiera la voluntad de combatir al supuestamente cismático rey, haciéndole la guerra para desposeerle de su trono, ocupado indigna e injustamente, a causa de la protección dada a los cardenales de Pisa contra la autoridad de romano pontífice Julio II. Una sola campaña le bastó al duque para someter el reino que se hallaba dividido entre los beamonteses y agramonteses[57]. Pamplona capitula en 1512, y las Cortes de Burgos ven al rey Fernando, en 1515, declarar oficialmente incorporado el reino de Navarra a la Corona de Castilla. Podrá entonces comprenderse que si Palacios Rubios concedía tan amplios poderes al Papa, que llevaron al rey de Navarra a la pérdida de su trono —indica certeramente Antonio García—, no es para extrañarse que a los indios de las Antillas no les concediera mejores oportunidades.

La doctrina de Palacios Rubios es un hierocratismo en su versión más extrema y rígida. Llevado por su celo regalista sacrifica la pureza doctrinal para justificar unos derechos ya adquiridos por la donación alejandrina,

[57] El vacío de poder que produjo la muerte de Carlos III de Navarra (1361-1425) consolidó la presencia de dos bandos nobiliarios dominantes: el acaudillado por el Señor de Agramont (agramonteses) y el del Condestable don Luis de Beaumont (beamonteses). En 1431 la muerte de la reina Blanca (hija del citado rey) produjo el enfrentamiento entre ambos grupos en guerra civil, donde los beamonteses buscaron la protección castellana que finalmente se impondría en 1512 con la intervención de Fernando del Católico. Vid. AA.VV., *Génesis medieval del Estado moderno. Castilla y Navarra*, Ámbito, Valladolid. 1988.

acomodándose a los intereses del momento y a situaciones de hecho. Quizás este contexto pueda explicar la rigidez de sus ideas, aunque resulta del todo extraño constatar que éstas así planteadas, ya a comienzos del siglo XVI eran consideradas anacrónicas por la mayoría de los teólogos de prestigio.

En lo que respecta a la infidelidad, la distinción de Palacios Rubios es confusa, porque el *requerimiento* es una consulta imperativa, en la que sólo cabe una respuesta positiva; se trata de no hacer la guerra, considerada vulgarmente justa, sin haberse observado previamente los pasos que todo *iustum bellum* establece. España buscaba justificar ante sí misma —dice Angel Losada— muchas de las guerras hechas contra los indios. Como fiel exponente del teocratismo, la jurisdicción de los infieles depende de si se trata de antes o después de la venida de Cristo; esto es, que siendo Cristo, Señor de todas las cosas y los hombres, antes de su venida los infieles poseían justamente sus dominios y jurisdicciones. Pero con la llegada de Jesús, dice la teoría, todos aquellos quedaron vinculados a él, y por delegación suya al Papa. Por esto que Zavala considera que la doctrina de Palacios Rubios aúna los principios liberales y racionalistas del Derecho Natural con un canonismo exagerado que, basado en el poder temporal del Papa, justifica el derecho de los cristianos a la conquista de los infieles. Su doctrina es, en suma —concluye Zavala— un "imperialismo cristiano", ya que está obligado a justificar el dominio de los Reyes ya adquirido de hecho. Cualquiera supervivencia jurídica de las potestades de los infieles, comprometía la autoridad de la Corona de España[58].

5.- MARTÍN FERNÁNDEZ DE ENCISO

Este personaje era hombre letrado y conocía de los asuntos indianos lo suficiente como para haber sido llamado a integrar la junta reunida en Burgos. Junto a Alonso del Espinar fueron ambos los redactores de las Leyes de Burgos, resultado y propuesta final de las reuniones encargadas por el

[58] LOSADA, *Fray Bartalomé de las Casas*..., p.85. Edición Zavala, p.133,116.

rey Fernando, según refiere él mismo en su *Memorial* de 1516[59]. Además de relatar los episodios de la Junta de Burgos ya conocidos, Fernández de Enciso hace mención a una reunión que tuvo lugar en 1513 en el convento de la orden dominica de San Pablo de Valladolid, cuyo motivo fue la oposición de los dominicos a una expedición a cargo de Pedrarias Dávila (en la que iba también Enciso) que se preparaba para ir a la provincia del Darién, esto es, a Tierra Firme, como se decía entonces. Imposible contrastar esta relación como también los sucesos que la circundan, puesto que el bachiller constituye el único protagonista, parte y narrador. Antonio García considera que "aparte de una cierta complacencia y prolijidad en la narración de los hechos en los que tuvo algún protagonismo, no parece que se le pueda acusar de haber tergiversado nada"[60].

Martín Fernández de Enciso intervino en las discusiones sosteniendo una postura a favor de la licitud de la conquista, ya que era de opinión de que bien podía establecerse un paralelo entre la conquista española de las Indias y la conquista de Jericó realizada por Josué (Josué, cap.6). Jericó fue la primera ciudad que los israelitas encontraron en su camino cuando entraban a la tierra prometida que Dios les había dispuesto a sus antepasados. Como es bien sabido, Josué requirió o solicitó a sus habitantes y a sus autoridades que se entregaran y evitar así el conflicto. Al negarse fue necesario declararles la guerra, la cual se decidió a favor de los israelitas quienes exterminaron a la población, salvando solo a una mujer que había ayudado a los espías judíos que se habían adelantado para explorar la ciudad (vid. Josué, cap.2). Sobre este curioso y lejano paralelo, Martín Fernández de Enciso sostiene:

> *E alegado esto, diré que pues el papa teniamos en logar de Dios, a él, como señor universal, había dado las tierras de las Indias que poseían los idólatras al Rey Católico, para que en ellas pusiesen en nombre de Dios e nuestra fe, que el Rey podía muy justamente enviar a requerir a estos indios idólatras que le entregasen la tierra,*

[59] *...ciertos capítulos* [las leyes] *que por mandado de Su Alteza hicimos fray Alonso del Espinar e yo*. El documento lleva por título *Memorial que dio el bachiller Enciso de lo ejecutado por él en defensa de los reales derechos, en la materia de los indios*, CDIAO, I, p.441-50; la cita anterior en p.442.

[60] ANTONIO GARCIA, *El sentido de las primeras denuncias...*, p.97.



pues se la había dado el papa, e que si no se la quisiesen dar, que les podía hacer la guerra, e tomársela por fuerza e matarlos e prenderlos sobre ello, e dar por esclavos a los que sobre ello fueren presos, e como había fecho Josué a los de la tierra de promisión. E después de haber mucho altercado sobre ello, todos los maestros teólogos que allí se hallaron, e el confesor del Rey Católico con ellos, declararon que el papa podía haber dado aquella tierra al Rey Católico, e que el Rey les podía enviar a requerir que se la diesen, e que a los que fuesen presos los podía dar por esclavos, e determinaron que si algunos le quisiesen entregar la tierra e vivirse en ella, que eran obligados a le servir como sus vasallos e quel Rey podía hacer merced deste servicio a los que allí fuesen a ganar aquella tierra e a la poblar, lo cual enviaron a Su Alteza firmado de sus nombres con siete firmas, sin la del confesor...

Es valioso subrayar lo que destaca Enciso, de que todos los teólogos allí reunidos estuvieron de acuerdo en que el Papa tenía poder para donar las Indias a los Reyes Católicos (recuérdese que hacia la fecha, desaparecida ya la Reina, sólo se hace mención al Rey). Además, la unanimidad se extendía al derecho que le asistía al monarca de emprender la guerra contra aquellos indios que no aceptasen dicha donación. Dando, pues, por buena la donación pontificia, con todas las consecuencias implícitas, el autor informa acerca de la redacción de un documento que había de ser leído y explicado a los indios, con el fin de obtener de ellos la voluntad de reconocer a Cristo como Señor del Mundo, y a la Iglesia por su sucesora, así como también el legítimo dominio que, desde el momento mismo de la donación, tiene el rey Fernando sobre las nuevas tierras:

...e ordenaron por escrito el requerimiento que a los indios se había de hacer e se lo dieron a Pedrarias, el cual está asentado en los libros de la Contratación de las Indias questá en Sevilla, e el primer requerimiento que con él se hizo, lo hize yo en el puerto de Cenú a los caciques del logar de Catarapa[61].

Como puede apreciarse, la opinión de Martín Fernández de Enciso,

[61] *Memorial*, CDIAO, I, p.444.



y la de los teólogos que él mismo menciona, no difiere de la mayoría de los autores que se han analizado en este capítulo, todos los cuales coincidían en ciertos principios que hacia 1513 todavía no habían sido suficientemente estudiados. Como bien agudamente ha señalado Antonio García, resulta sorprendente que los dominicos, que primero se oponían a la expedición de Pedrarias Dávila, terminan por aceptar el acuerdo tomado que habría de ser tan dramáticamente desventajoso para los indios[62].

6.-LAS LEYES DE BURGOS

La junta burgalesa de teólogos y juristas se reunió en varias ocasiones generando una declaración de principios que sirvió de marco para las dos medidas concretas que se adoptaron finalmente: en primer lugar, la promulgación en 1512 de las primeras leyes relativas a los indios, llamadas "Leyes de Burgos" complementadas en Valladolid en 1513. Estas leyes determinaban la igualdad teórica de españoles e indios, previendo un régimen tutelar en el que estarán los indígenas bajo de los españoles, en la institución de los repartimientos y encomiendas. En este sistema éstos estaban obligados a educar y hacer evangelizar a los indios, dentro de un ambiente de convivencia entre las gentes de ambas etnias. Se mandaba no tomarles nada por la fuerza; se ordenaba que los religiosos encargados de la labor misionera se constituyeran en la garantía moral del correcto funcionamiento de dicho sistema. Se establecía un orden de horarios de trabajo y de descanso, como también del tiempo previsto para la educación y evangelización de los indios. Escrupulosamente puntillista y con fuertes rasgos utópicos, esta legislación fue objeto de abusos e incumplimientos, primero de parte de los conquistadores que seguían llegando a las Indias, pero también de los encomenderos que veían disminuida su posición jerárquica y su ambición. No tardó mucho en venir la condena de parte de los misioneros, que acusaron de inmoral e injusto el sistema ante la Corona[63].

[62] ANTONIO GARCIA, *El sentido de las primeras denuncias...*, p.98. J. ALONSO DIAZ, *Conquista de América-Conquista de Canáan*, en "Actas del I simposio sobre la Etica en la Conquista de América, 1492-1573", Salamanca, 1984, pp.539-43.

[63] A. GARCIA GARCIA, *Los problemas del Nuevo Mundo en los precursores de Vitoria*, en "Iglesia, Sociedad y Derecho", Salamanca, 2000, vol.4, pp.503 ss.

7.-EL REQUERIMIENTO Y SU IDEOLOGIA (1513)

En segundo lugar, la redacción de un documento destinado a ser leído por los conquistadores a los indios, conocido como *el requerimiento* [64], que a continuación se presenta:

> *"...Sus criados os notificamos y hazemos saber como mejor podemos, que Dios Nuestro Señor uno y eterno, crió el Cielo y la Tierra, y un hombre y una muger, de quien nos y vosotros y todos los hombres del mundo fueron y son descendientes e procreados y todos los que después de nosotros vinieren. Mas por la muchedumbre de la generación que destos ha salido desde cinco mil y más años que el mundo fué criado, fué necessario que los unos hombres fuessen por una parte e otros por otra y se dividiessen por muchos Reynos e provincias que en una sola no se podían sostener y conservar.*
>
> *De todas estas gentes Dios nuestro señor dió cargo a uno que fué llamado S. Pedro para que de todos los hombres del mundo fuesse señor y superior y todos le obedeciessen, e fué cabeza de todo el linage humano, quierque los hombres viniessen en cualquier ley, seta o creencia; y dióle todo el mundo por su Reyno e jurisdicción, y como quier que él mandó poner su silla en Roma, como en lugar más aparejado para regir el mundo, mas también le permitió que pudiesse estar y poner su silla en cualquiera otra parte del mundo, e juzgar e governar a todas las gentes, christianos, moros, judíos, gentiles o de cualquiera otra seta o creencia que fueren. A este llamaron Papa, porque quiere dezir, admirable, mayor padre e governador de todos los hombres.*
>
> *A este San Pedro obedecieron e tomaron por señor, Rey y superior del universo los que en aquel tiempo vivían, y ansí mismo han tenido a todos los otros que después dél fueron al pontificado elegidos, e así se ha continuado hasta agora, e continuará hasta que el mundo se acabe.*
>
> *Unos de los Pontífices pasados que en lugar deste sucedió en aquella dignidad y silla que he dicho, como señor del mundo hizo donación de estas islas e tierra firme del mar Océano a los dichos Rey y*

[64] ENCINAS, *Cedulario*, libro IV, ff.226-7. Tb. *Corpus Hispanorum de Pace*, vol.IX, pp. 338-41. ANTONIO MURO OREJON, *Normas de justicia en las guerras contra los indios*, en "Actas del I simposio sobre la Etica en la Conquista de América, 1492-1573", Salamanca, 1984, pp.551.



Reyna e sus sucessores en estos Reynos, con todo lo que en ella ay, según se contiene en ciertas escrituras que sobre ello passaron, según dicho es, que podréis ver si quisiéredes. Ansí que sus Magestades son Reyes y señores destas islas e tierra firme por virtud de la dicha donación; y como a tales Reyes y señores algunas islas más y casi todas a quien esto ha sido notificado, han recibido a sus Magestades, y los han obedecido y servido y sirven como súbditos lo deven hazer, e con buena voluntad y sin ninguna resistencia y luego sin dilación, como fueron informados de los susodichos, obedecieron e recibieron los varones religiosos que sus Altezas les embiavan para que les predicassen y enseñassen nuestra Santa Fe y todos ellos de su libre, agradable voluntad, sin premia ni condición alguna, se tornaron christianos e lo son, y sus Magestades los recibieron alegre y benignamente, y assí los mandaron tratar como a los otros súbditos e vasallos; e vosotros sois tenidos y obligados a hazer lo mismo.

Por ende, como mejor podemos, vos rogamos y requerimos que entendáis bien esto que os hemos dicho, e toméis para entenderlo e deliberar sobre ello el tiempo que fuere justo, y reconozcáis a la yglesia por señora y superiora del universo mundo, y al Summo Pontífice, llamado Papa, en su nombre, y al Emperador y Reyna doña Juana, nuestros señores, en su lugar, como a superiores e señores e Reyes de essas islas e tierra firme, por virtud de la dicha donación e consintáis e déis lugar que estos padres religiosos os declaren y prediquen lo susodicho.

Si ansí lo hiziéredes, haréis bien, e aquellos que sois tenidos y obligados, y sus Altezas e nos en su nombre, vos recibiremos con todo amor e caridad, e vos dexaremos vuestras mugeres e hijos e haziendas libres e sin servidumbre, para que dellas e de vosotros hagáis libremente lo que quisiéredes por bien tuviéredes, y no vos compelerán a que vos tornéis christianos, salvo si vosotros informados de la verdad os quisiéredes convertir a nuestra santa Fe Católica, como lo han hecho casi todos los vezinos de las otras islas, y allende desto sus Magestades os concederán privilegios y exenciones, e vos harán muchas mercedes.

Y si no lo hiziéredes o en ello maliciosamente dilación pusiéredes, certificoos que con la ayuda de Dios, nosotros entraremos poderosamente contra vosotros, e vos haremos guerra por todas partes e

> *maneras que pudiéremos, e vos sugetaremos al yugo e obediencia de la yglesia e de sus Magestades, e tomaremos vuestras personas e de vuestras mugeres e hijos e los haremos esclavos, e como tales los venderemos e dispornemos dellos como sus Magestades mandaren, e vos tomaremos vuestros bienes, e vos haremos todos los males e daños que pudiéremos, como a vasallos que no obedecen ni quieren recibir a su señor y le resisten y contradizen; y protestamos que las muertes y daños que dello se recrecieren sea a vuestra culpa e no de sus Magestades, ni nuestra, ni destos cavalleros que con nosotros vienen; y de como lo dezimos y requerimos pedimos al presente escrivano que nos lo dé por testimonio signado, y a los presentes rogamos que dello sean testigos* ”

No parece que haya en la conquista española de América un tema más controvertido que el del *Requerimiento*, documento singular surgido a comienzos del siglo XVI, con el fin de justificar jurídica y teológicamente la soberanía de España en las Indias, puesta en duda por los propios españoles. El documento contenía un discurso que debía ser leído a los indios con el propósito de que, requeridos y luego convencidos de la conveniencia, se sometieran al imperio de la Iglesia y al dominio político de la monarquía española. Nacido al calor de circunstancias particulares, su historia y aplicación, ofrece la posibilidad de apreciar el imperio de ciertas ideas muy en boga en la España del humanismo[65].

1.-Poder universal del Papa sobre el mundo

Esta es la doctrina del "señorío del mundo" (*dominium mundi*) atribuido al Papa, según la cual, Dios, creador de todo cuanto existe, envió a la tierra a su hijo Jesús para que redimiera a los hombres. Jesucristo, compartiendo una misma naturaleza con el Padre, ha venido al mundo con los mismos poderes de Dios, esto es, como "señor del mundo"(*dominus mundi*). Todas estas atribuciones le fueron entregadas a su sucesor Pedro, como cabeza de la Iglesia, y por tradición apostólica a los papas que son los representantes de Cristo (*vicarius Christi*) en la Tierra. Estos poderes son, en

[65] LUCIANO PEREÑA, *La idea de justicia en la conquista de América*, Madrid, 1992, p.36. Tomada a su vez de la magnífica colección *Corpus Hispanorum de Pace,* vol.IX, pp.538-541.



primer lugar, el espiritual, con el cual los hombres se salvan "espiritualmente" permitiéndoles acceder a la gracia y a la recompensa de la vida eterna. Segundo, el temporal, referido éste a la administración del gobierno de los hombres en el mundo, ámbito en el que no participa directamente, sino que "vigila" que el poder político cree las condiciones humanas para una vida cristiana.

A partir de este fundamento teórico se consideraba que el Papa era dueño de todo el mundo, permitiendo a los reyes y príncipes gobernar en sus respectivos territorios en su nombre. Cuando un monarca se comportaba de manera tiránica, oprimiendo al pueblo y afectando su vida cristiana, el Papa tenía autoridad —no así poder— para deponerlo y colocar a otro en su lugar. Si esto podía ocurrir dentro de la cristiandad, todavía más evidente y clara era la situación de un príncipe pagano o infiel, pues el Papado, teniendo jurisdicción no sólo sobre los cristianos sino también sobre los infieles, podía quitar las tierras a un príncipe infiel y trasladarlas a un otro cristiano. En todo ello estaba presente el principio jurídico-teológico de que tales atribuciones podían ejercerse siempre teniendo en vista el propósito de la evangelización o *causa fidei*, como entonces se decía[66].

2.-Donación papal a los Reyes Católicos

De acuerdo con el anterior argumento el papa Alejandro VI, vicario de Cristo y cabeza de la Iglesia, ha decidido hacer donación de las Indias, descubiertas y por descubrir, a los Reyes Católicos, Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, incorporando a todos sus habitantes a la soberanía de España y transformándolos en súbditos de ambos monarcas[67]. La donación tenía, pues, un

[66] El mejor sistematizador de esta doctrina es el cardenal de Hostia, Enrique de Susa (*Hostiense*), canonista de gran prestigio, autor de *Summa super titulis Decretalium* o *Summa aurea*, III, tit.34, "de voto", cap.8.

[67] Acomodándose siempre a la realidad portuguesa de los señoríos africanos, a los cuales desea equiparar, el Papa hace la donación de manera nominal al monarca solicitante, es decir, que éstos "señoríos de Indias —de conformidad con las bulas portuguesas— los tendrán los Reyes Católicos como cosa propia y como sus otros señoríos, a perpetuidad". A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana por Africa e Indias*, AHDE 17-8, 1558, p.696.

clarísimo carácter político —también religioso—, ya que los indios, mediante esta resolución unilateral de una autoridad de carácter universal, se veían obligados a transformarse en vasallos de España. No cabe posibilidad de resistir esta decisión por parte de los aborígenes, porque, en concordancia con el sistema jurídico de la época, el Pontífice había resuelto intervenir en el ámbito temporal siempre teniendo presente el fin espiritual. De aquí emanaba también, el derecho a usar la fuerza en caso de que los indios no obedecieran o se resistieran a aceptar la soberanía del romano pontífice, sin perjuicio de que pudieran exigirles bienes y servicios para indemnizar y resarcirse de los gastos y trabajos que demandara la conquista y el gobierno de aquellas tierras[68].

Políticamente hablando esta donación debe ser entendida como un traslado de la soberanía desde los reyes aborígenes a los monarcas españoles, acción que se oficializa ante los indios mediante la lectura del Requerimiento. Dicha decisión política ha de ser aceptada pacíficamente por los indios de Tierra Firme (a quienes va dirigido el primer texto que lleva el gobernador Pedrarias Dávila), ya que, según el documento, otros indios (los de La Española) ya se habían sometido y aceptado la soberanía española.

Así, el requerimiento adopta la forma de una "invitación" a que los indios conozcan su nueva situación, de quién emana, el fundamento de ella y los beneficios que trae aparejados.

3.-Mandato de evangelización

Esta donación se hizo con la finalidad de que los Reyes Católicos se hicieran cargo de la evangelización de las Indias, enviando con toda diligencia varones probos y temerosos de Dios, doctos, peritos y expertos para instruir a los infieles en la religión cristiana[69]. Ha de entenderse que esta obligación misional se entendía, además, como una tarea civilizadora, pues junto con la evangelización se hablaba de inculcarles buenas costumbres. Pero este santo y laudable propósito, como señala Alejandro VI, consistente en someter a los

[68] LUCIANO PEREÑA, *La idea de justicia...*, p.38.

[69] Las dos bulas *inter caetera* (3 y 4 de mayo de 1493) insisten en lo mismo. Vid. textos en A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...*, apéndice 16, § 9.



indios a la obediencia de la Iglesia, no puede hacerse realidad sino va unido al reconocimiento de la soberanía política del Estado español. Lo que hoy deduzcamos analizando los alcances de la decisión pontificia como objetivos incompatibles —evangelización y sumisión política—, parecía entonces una tarea indisolublemente unida.

Evidentemente, lo que se espera con ésta parte del *Requerimiento* es que los indios no impidan a los predicadores entrar en el territorio (que dicho sea de paso ya es de los Reyes) y prediquen con el fin de que, al escucharla, se conviertan *libremente* a la fe católica, de acuerdo con la opinión que tenía Matías de Paz, en la que debemos ver la influencia del derecho natural tomista. Aunque necesario es advertir que hacia 1512 había una cierta confusión al visualizar este derecho a creer entre los infieles, porque esta libertad se respeta en tanto se les hace una invitación formal a creer. Erramos la perspectiva si entendemos la libertad en los términos actuales, desconocidos para la época, de negarse a creer, especialmente cuando se parte del imperativo de que el cristianismo es la verdadera religión y no debe ser rechazada. No obstante, sería absurdo desconocer que la cuestión de fondo consiste en que detrás de la aceptación voluntaria del cristianismo se encuentra la imposición total del dominio político[70].

Esta doctrina que imperó en la confección del *Requerimiento* no era nueva, sino que tenía antecedentes en la conquista de las islas Canarias[71] y todavía más, su fundamento puede encontrarse en las *Allegationes* del obispo de Burgos Alonso de Cartagena (1535), esto es, que los infieles al ser requeridos podrían convertirse, según su propia expresión, "espontáneamente" (*sponte*)[72]. Sin duda, Cartagena no podía prever que este derecho natural

[70] Estas y otras ideas en LUIS ROJAS DONAT, *Vigencia de la tradición jurídica...*, p.270.

[71] SILVIO ZAVALA, *Las conquistas de Canarias y América. Estudio comparativo*, en sus *Estudios indianos,* México, 1948, pp.37-56. EDUARDO AZNAR VALLEJO-ANTONIO TEJERA GASPAR, *El encuentro de las culturas prehistóricas canarias con las civilizaciones europeas*, en las actas del *X coloquio de historia canario-americana* (1992) Edición del Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas, 1994, pp.21-65. Tb. CHARLES VERLINDEN, *El encuentro con el requerimiento en Canarias antes de América,* en las mismas actas, pp.99-106.

[72] " Si alguien quiere asumir [la conquista] no para apropiarse del gobierno o dominio jurisdiccional, sino para obligar a los infieles que viven allí a que permitan que los predicadores entren *libremente* y predicar la palabra de Dios a fin de que ellos mismos, *escuchándola*, se conviertan *espontáneamente* a la fe católica ". ALONSO DE CARTAGENA, *Allegationes super conquesta insularum canariae*

resultara impracticable y los hechos americanos lo confirmaron.

4.-Guerra lícita

Ya puede deducirse que si los indios resisten y rechazan la soberanía del Papado, rechazan también, por su intermedio, la de los reyes de España y vulneran el derecho de evangelización que tienen por sí mismo los monarcas cristianos, y, en este caso, la obligación impuesta por Alejandro VI a los Reyes Católicos. Se generan, pues, las condiciones para emplear justamente la fuerza. El tema que se trata aquí puede, a mi juicio, explicarse desde dos puntos de vista.

En primer lugar, la doctrina de la *guerra justa*, argumento que expuse en el capítulo VI, al cual remito, y que implica la ofensa a Dios que los cristianos reivindican con la guerra.

En segundo lugar, la guerra se hace necesaria y lícita cuando se trata de hacer cumplir el mandato de una autoridad legítima, como es la de los Reyes Católicos en las Indias, los cuales ejercen, a su vez, el derecho a promover el evangelio entre los paganos. En otras palabras, el empleo de la fuerza se legitima cuando el fin que se persigue con las hostilidades es el restablecimiento del imperio del derecho.

5.-Sumisión, ocupación y esclavitud

Semejante declaración de principios inamovibles, incuestionables e irresistibles no podía sino traer como consecuencia la sumisión que se solicita, la ocupación que debe realizarse y la esclavitud, lícita para los infieles pertinaces que se resisten. El *Requerimiento*, pues, revela ser la formalidad leguleyesca, propia de la época, mediante la cual se buscaba *legitimar* la ocupación del territorio y la sumisión de sus habitantes. La esclavitud, que era una práctica corriente en territorios de infieles, había sido cuestionada a partir de Antonio de Montesinos, y el citado documento pretendía descargar

en LUIS ROJAS DONAT, *Diplomacia y Humanismo en la expansión ultramarina portuguesa y castellana*, Chillán, 2001.



la conciencia real en este punto: *legitimar* la esclavitud de los indios como resultado de su rebeldía.

8.-DESPUÉS DE BURGOS

Este conciliábulo tuvo como corolario el primer cuerpo de legislación sobre colonización indiana, promulgada el 27 de diciembre de 1512 en Burgos, con una ampliación adoptada el 28 de julio de 1513 en Valladolid[73].

Dos años después de esta última fecha, fray Bartolomé de Las Casas, a instancias de los misioneros dominicos, renunciaba a sus repartimientos y se convertía en apóstol de la libertad y dignidad humana de los indios. Desde este momento comienza la historia propiamente tal de las polémicas de Indias. Creo que a partir de Burgos la solución fue expuesta explícitamente, aunque de una manera tenue y tímida. Las relecciones vitorianas, la contienda de Las Casas y Sepúlveda, transitan por el camino ya trazado por los teólogos dominicos. La distinción de infieles pacíficos, vista desde diferentes ángulos, será un elemento que estará presente en casi todos los tratados serios sobre la condición de los indios: Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Melchor Cano, Pedro de Sotomayor, Diego de Covarrubias y Leiva, Bartolomé Carranza, Juan de la Peña.

El *requerimiento* fue el resultado político de las reuniones o juntas celebradas en Burgos y en Valladolid (1512-3). El contenido ideológico del *Requerimiento* descansa en las ideas de fray Matías de Paz, teólogo prestigioso y profesor en la Universidad de Salamanca, y en las de Juan López de Palacios Rubios, también profesor allí mismo, jurista y consejero de los Reyes Católicos. Toda la construcción teórica del documento se basa en el pensamiento de ambos y su resultado constituyó el primer y más duradero fundamento doctrinal de la política española en América.

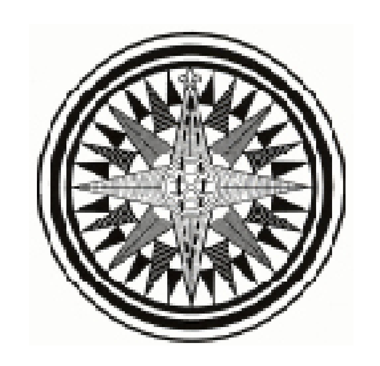
Estos dos miembros de la junta de Burgos intentaron aplicar la

[73] RAFAEL ALTAMIRA, *El texto de las leyes de Burgos de 1512,* en "Revista de Historia de América", nº4, México, 1938. R. D. HUSSEY, *Text of the laws of Burgos: 1512-1513, concerning the treatment of the indians*, en «Hispanic American Historical Review», 1932. R. KONETZKE, *Colección de documentos,* I, pp.38-57. La mejor edición es la de A. MURO OREJON, *Ordenanzas reales sobre los indios (Las leyes de 1512-13)*, en "Anuario de Estudios Americanos", XIII, Sevilla, 1956, pp.417-471.

teoría política del Señorío del Mundo para justificar y legitimar la empresa indiana a partir de la donación pontificia. El Papa, pues, tiene jurisdicción temporal directa sobre el mundo entero, ya que es señor universal de la tierra y su poder toca a cristianos como también a los no-cristianos. En el Papado reside la soberanía total de todo el universo y todos los principados de la tierra están obligados a obedecer al Papa y reconocer su autoridad. Si después de requeridos los paganos no reconocen ni aceptan el señorío temporal y espiritual de la Santa Sede, la Iglesia por sí misma, o bien a través de un príncipe cristiano —en este caso los Reyes Católicos— puede y debe hacer uso de la fuerza a través de la guerra y despojarles de su territorio y concedérselo a un príncipe cristiano.

Este es el fundamento teológico-jurídico del poder político de los Reyes Católicos en América. Sin él ningún príncipe hubiera podido dominar *legítimamente* el Nuevo Mundo ni hacer guerra contra los paganos que allí habitaban. Mediante este expediente dicha guerra se hace justa porque a través de ella se castiga la infidelidad y la idolatría, delitos ambos que entran dentro de la jurisdicción espiritual del Papa, de acuerdo con el sistema jurídico imperante en la época.

Carece de sentido histórico analizarlo con nuestros actuales parámetros jurídicos y políticos, pues los errores saltan a la vista. Lo interesante radica en que no es necesario estudiarlo desde hoy, porque precisamente dichos errores los descubren los propios contemporáneos. Poco tiempo después, Bartolomé de las Casas comprendió la falsedad de su fundamento, y el golpe de gracia se lo da un mismo correligionario de Salamanca, fray Francisco de Vitoria, en sus dos relecciones *De iure belli* y la *De indis*, que a continuación se presentan.







CAPITULO VIII

FRAY FRANCISCO DE VITORIA

Este capítulo no constituye una nueva interpretación de las *relecciones* del ilustre teólogo, sino que es una presentación comentada de sus ideas siguiendo al pie de la letra sus escritos. He preferido este camino, quizás más cómodo, pero que permite lucir en todo cuanto puedo y merece, la brillantez, diafanidad y solidez del padre del iusnaturalismo neotomista de la España del siglo XVI, y fundador de las bases del derecho internacional.

RELECCION
ACERCA DE LOS INDIOS RECIENTEMENTE DESCUBIERTOS[*]

PRIMERA PARTE

SOBRE SI ERAN LOS INDIOS VERDADEROS DUEÑOS ANTES DE LA LLEGADA DE LOS ESPAÑOLES

Francisco de Vitoria comienza preguntándose si los indios eran verdaderos dueños de sus cosas, tanto desde el derecho público, es decir, si

[*] *De indis recenter inventis relectio prior*. La mejor edición es *Relectio de Indis* o Libertad de los Indios, Corpus Hispanorum de Pace, CSIC, Madrid, 1967. A veces la versión que ofrezco de la fuente

entre ellos había quienes eran príncipes y señores, y también, del derecho privado, esto es, si eran amos legítimos de sus fincas y posesiones.

Propone rebatir los argumentos que estaban basados en la doctrina aristotélica de la servidumbre natural. Esta "servidumbre" a la que se refería el filósofo, dice el teólogo, era la condición de ineptitud o bajo entendimiento que hace que ciertas personas necesiten ser gobernados por otros que son más aptos e inteligentes. No afirmó, dice Vitoria, que aquellos se hallen naturalmente sujetos al poder de otros y carezcan de dominio sobre sí mismos y de sus cosas. Estas personas no pierden su condición de hombres libres al someterse a las órdenes de otro más diligente e inteligente, ni por ello pueden ser privados de sus bienes, reducidos a la esclavitud y vendidos como siervos, porque la igualdad natural de todos los hombres se basa en la imagen y semejanza que tienen respecto de Dios. Se deduce que todos los hombres nacen, pues, libres e iguales en derechos, esto es, lo que el derecho natural otorga a todos por igual. Como el dominio existe por derecho natural en toda persona, se prueba que los indios estaban en pacífica posesión de sus cosas, tanto pública como privadamente. Por ello, no pudiendo demostrarse lo contrario, deben ser tenidos por dueños y no debe turbárseles en su posesión[1].

Si los indios carecen de dominio, puede deberse a otras razones, que son, primero, ser pecadores, segundo, ser infieles, y tercero, ser idiotas o insensatos.

Primero: Hay quienes sostienen que el dominio está en la gracia, y que los pecadores no pueden ser dueños de cosa alguna, pues todo dominio nace de la autoridad divina, al ser Dios el creador de todas las cosas. Al no tener el pecador dominio civil, tampoco tendría el natural.

Vitoria responde que:

> *el dominio natural es un don de Dios, lo mismo que el civil; y aún más, porque el civil parece de derecho humano; y, por*

difiere de ésta, pero es igualmente fiel. A los párrafos decisivos, les acompaña a pie de página la versión latina, convenida por el *Corpus Hispanorum de Pace.*

[1] I, 1 (27-30) CHP, 14.



> *lo tanto, si por ofender a Dios el hombre pierde el dominio civil, por la misma razón perdería también el dominio natural. Y la falsedad de tal consecuencia está demostrada por el hecho de que* [por el pecado] *no pierde el pecador el dominio sobre sus propios actos y sobre sus propios miembros, pues el pecador tiene derecho a defender su vida* [2].

El pecado mortal no impide ni la propiedad civil ni dominio alguno, porque el dominio fue introducido por el derecho natural, y así Dios *hace salir el sol sobre los buenos y sobre los malos, y llover para los justos y para los injustos* (Mat. 45), *dio también bienes temporales a los buenos y a los malos*[3].

Segundo: Algunos sostienen que por la infidelidad los indios han perdido el dominio. Si a los herejes se les confiscan todos sus bienes por el mero hecho de serlo, todavía más los infieles, que carecen de la fe.

Vitoria responde que la infidelidad no es impedimento para ser verdadero propietario, porque ella no priva del derecho natural ni del humano; y como los dominios pertenecen al derecho natural y al humano, no se pierden por carecer de la fe.

> *Pecado más grave que la infidelidad es odiar a Dios; y sin embargo, el odio no impide ser verdadero señor; luego tampoco la infidelidad* [4].

La Sagrada Escritura llama reyes a muchos infieles, y San Pablo manda a los cristianos que obedezcan a los príncipes que entonces eran todos infieles, como también a los esclavos obedecer a sus amos[5].

Tercero: Existe opinión de que los indios por ser idiotas o insensatos, esto es, que no tienen ni usan la razón, son incapaces para poseer.

[2] *Dominium naturale est ex dono Dei, sicut civile; immo plus quam civile; quia civile videtur esse de iure humano. Ergo, si propter offensam Dei homo perderet dominium civile, eadem ratione perderet etiam dominium naturale. Falsitas autem consequentis probatur, quia non perdit dominium super proprios actus et super propria membra; ergo habet peccator ius defendendi propriam vitam*. (I, 1, 3 [17-24] CHP, 18.

[3] I, 1, 3 [55-57] CHP, 19.

[4] I, 1, 4 [11-12] CHP, 20.

[5] I, 5-10 CHP, 21-25.

Vitoria se plantea la cuestión si el uso o la posesión de la razón es requisito previo para que alguien sea capaz de dominio. Considera que las criaturas irracionales no pueden tener dominio, porque éstas, ni siquiera tienen dominio sobre sí mismas y sobre sus actos:

> *...aquél que impidiera al lobo o al león la presa, o al buey el pasto no haría injusticia* [porque] *si los animales tuvieran dominio, el que privara al ciervo de la hierba, cometería un hurto, ya que cogería lo ajeno contra la voluntad de su dueño... las criaturas irracionales no pueden tener derechos, luego tampoco dominio* [6].

En el caso de los niños, considerados aquí como en vías de llegar a hacer uso de la razón, parecería que, a primera vista, en nada se distinguen de los irracionales. El niño no existe para bien de otro, como sucede con los animales, sino que tienen personalidad propia[7]. Vitoria les reconoce derechos, puesto que pueden recibir ofensas, y así los bienes de los pupilos no se confunden con los de los tutores.

Y respecto de los insensatos, esto es, aquellos a los que les falta permanentemente el uso de la razón, y no existe esperanza alguna de que, en adelante, dispongan de ella, Vitoria afirma que pueden también ser dueños, porque el hecho de padecer ofensas, revela que tienen derechos. ¿Puede esta causa, la insensatez, aplicarse a los indios?

> ... en realidad no son idiotas, sino que tienen, a su modo, uso de razón. Es evidente que tienen cierto orden en sus cosas: que tienen ciudades debidamente regidas, matrimonios bien definidos, magistrados, señores, leyes, profesiones, industrias, comercio; todo lo cual requiere el uso de la razón. Además, tienen una forma de religión, y no yerran en las cosas que son evidentes a otros, lo que es un indicio de uso de razón. Dios y la naturaleza no les

[6] *qui prohiberet lupum aut leonem a praeda vel bovem a pastu non faceret ei iniuriam... si bruta haberent dominium, ergo qui tolleret herbam cervo, faceret furtum, quia capit alienum, invito domino... ferae non habent dominium sui. Ergo multo minus aliarum rerum.* I, 1, 12 [7-14] CHP, 27.

[7] I, 1, 13 [13-15] CHP, 29.



abandonan en lo que es indispensable para la especie; y lo principal en el hombre es la razón, y es inútil la potencia que se reduce al acto. Asimismo, hubieran estado sin culpa suya tantos miles de años fuera del estado de salvación, puesto que han nacidos en pecado y carecen del bautismo, y no tendrían uso de razón para investigar lo necesario para salvación. El que parezcan tan ensimismados y estúpidos creo que se debe, en gran parte, a su mala y bárbara educación, pues también entre nosotros vemos que muchos hombres del campo bien poco se diferencian de los brutos irracionales[8].

SEGUNDA PARTE

SOBRE LOS TÍTULOS NO LEGÍTIMOS PARA SOMETER A LOS INDIOS

Título primero
El Emperador Carlos V no es señor de todo el mundo

Comienza Vitoria por precisar que el dominio puede existir por:

1º Derecho natural: El derecho natural hace a todos libres; entonces, no hay quien tenga, por derecho natural, el imperio del orbe[9].

[8] *Probatur, quia secundum rei veritatem non sunt amentes, sed habent pro suo modo usum rationis. Patet, quia habent ordinem aliquem in suis rebus, postquam habent civitates quae ordine constant, et habent matrimonia, distincta, magistratus, dominos, leges, opificia, commutationes, quae omnia requirunt usum rationis; item religionis speciem. Item non errant in rebus, quae aliis sunt evidentes, quod est indicium usus rationis. Item Deus et natura non deficiunt in necessariis pro magna parte speciei. Praecipuum autem in homine est ratio, et frustra est potentia, quae non reducitur ad actum. Item fuissent sine culpa sua tot millibus annorum extra statum salutis, cum essent nati in peccato et non haberent baptismum nec usum rationis ad quaerendum necessaria ad salutem. Unde quod videantur tam insensati et habetes, puto maxima ex parte venire ex mala et barbara educatione. Cum etiam apud nos videamus multos rusticorum parum differentes a brutis animantibus.* I, 1, 15 [4-20] CHP, 30.

2º Derecho civil: Aunque el dominio provenga de la naturaleza, es la ley la que lo constituye o declara civilmente[10].

3º Derecho divino: En la Sagrada Escritura no se lee que existieran emperadores dueños del mundo. Algunos, como Nabucodonosor, recibieron su imperio del mismo modo que otros príncipes, es decir, porque Dios lo permitió. A los judíos les estaba prohibido reconocer como señor a un extranjero, con lo cual se prueba que había otros príncipes. Los romanos construyeron un imperio en base a títulos diversos, tales como leyes sabias, conquistas, guerras, anexiones, etc., pero no como recibieron de Dios el reino Saúl y David.

Antes de Cristo no había quien tuviera por derecho divino el imperio del orbe. ¿Y después de Cristo? Así como dejó un vicario para las cosas espirituales, también dejó otro para las temporales, que es el Emperador. Vitoria duda que Cristo, en cuanto ser humano, fuera Señor del orbe. Lo más probable es que no, puesto que él mismo señaló que su reino no era de este mundo. El dominio de Cristo está ordenado directamente a la salvación del alma y a los bienes espirituales, aunque para este fin, las cosas temporales no estén excluidas, sólo en tanto se relacionen con las espirituales. La potestad de Cristo es omnímoda sólo para la redención.

Pero, aún admitiendo que tuviese potestad temporal, en ninguna parte de la Sagrada Escritura se afirma que la tuviera, y menos que hubiese hecho delegación de la misma. Pilatos, al interrogar a Jesús, creyó que el reino de éste era temporal, pero de las respuestas se deduce que era espiritual: *Tu dices que soy rey. Yo para esto he nacido y para esto he venido al mundo, para dar testimonio de la verdad* (Jn. 18, 37).

[9] *in iure naturali homines liberi sunt*. I, 2, 2 [3]. *Nullius est qui iure naturali habeat dominium orbis* I, 2, 2 [15] CHP,36.

[10] *Licet a natura quidem habeat ortum... non tamen, sed lege constituta est* I, 2,2 [19] CHP,37.

Título segundo
El Papa es Señor de todo el orbe, aun en lo temporal

Vitoria se hace cargo de la opinión de todos aquellos que consideraban legítima la donación del Papa (en cuanto a transferir el dominio) y, después, correcto el requerimiento, como aceptación por parte de los indios del poder temporal del Papa, como Vicario de Cristo.

Primera proposición: Vitoria declara que si se habla del dominio civil o la soberanía civil, el Papa no es señor civil o temporal en todo el orbe, en razón de que Cristo no tuvo tal dominio temporal. Los mismos papas, dice Vitoria, no han pretendido ni reclamado nunca esta potestad, sino que han admitido lo contrario muchas veces, debido a que el mismo Cristo manifestó bien claramente que la potestad que encargaba a Pedro era en lo espiritual y no en lo temporal: *Apacienta mis ovejas* (Jn 21,18). Lo mismo cuando señaló que al final de los tiempos, se formaría un solo rebaño con un solo pastor, con lo cual se ve que, en el presente, no son todos ovejas de un solo rebaño. Además, se prueba por los mismos argumentos que antes sobre el emperador[11].

Segunda proposición: Aunque el Papa tuviera potestad temporal en todo el orbe, no podría transmitirla ni cederla a los príncipes seculares, puesto que ella es una facultad consustancial al cargo de Jefe de la Iglesia, de tal manera que si la transmitiese, ella recaería disminuida en los príncipes seculares. El papa posterior se hallaría con menos derechos que su predecesor, lo cual prueba la falsedad del argumento[12].

Tercera proposición: Con todo, siguiendo a la mayoría de los canonistas, Vitoria señala que el Papa tiene potestad temporal solamente en cuanto es indispensable para el gobierno de las cosas espirituales:

> *el fin de la potestad espiritual es la felicidad última, y en cambio el fin de la potestad civil es la felicidad política* [13].

[11] I, 2, 5 [5-45] CHP, 46-8.
[12] I, 2, 6 CHP, 49.
[13] *finis potestatis spiritualis est ultima felicitas, finem autem potestatis civilis est felicitas politica* I, 2, 7 CHP, 49.

Por eso, la potestad civil se encuentra, en último término, sometida a la potestad espiritual. A ello se debe, también, que el Papa pueda desobedecer y mandar a desobedecer aquellas leyes que faciliten el pecado, o intervenir como juez en las disputas de soberanía entre príncipes, cuando éstos buscan resolverlas por medio de la guerra, o deponer a príncipes que se comportan como tiranos, etc.

Cuarta proposición: El Papa no tiene ningún poder temporal sobre los indios ni sobre los demás infieles, de lo cual resulta que no puede ordenar la guerra a los infieles y permitir su despojo, si éstos no reconocen a Cristo como su Señor. Ello, porque no se les puede demostrar esta verdad de fe por razones naturales, luego, mucho menos ha de ser posible probarles, a través de dichos medios, que el Papa tiene dominio sobre ellos. Entonces, si no admiten a Cristo, lo cual es legítimo, menos podrán aceptar la autoridad del Papa y de la Iglesia. Vitoria recuerda que los sarracenos que viven entre los cristianos, no son jamás privados de sus pertenencias por razón de su infidelidad. Si a éstos no se les puede despojar siendo infieles, tampoco a aquéllos porque, como verá en el título cuarto, su infidelidad no era pecado[14].

Título tercero
El derecho de hallazgo o de descubrimiento

Este título se basa en que las Indias fueron consideradas bienes de nadie (*res nullius*) o zonas vacantes, que, como es sabido, por razón natural el derecho otorga a quien las ocupe. Colón habría viajado teniendo como únicamente válido este título: haber encontrado tierras sin dueño[15]. Pero Vitoria ha probado ya, que los indios eran entonces verdaderos dueños tanto pública como privadamente, de lo cual se deduce que no pueden considerarse las tierras en esta categoría, porque, de lo contrario, esta precisa razón del descubrimiento, por el cual se dice que los españoles habrían adquirido

[14] I, 2, 7-9 CHP, 49-54.

[15] *iure inventionis, nec alius titulusa principio praetendebatur, et hoc titulo primo navigavit Columbus genuensis* I, 2, 29.



el dominio de dichas tierras, podría fundar también la de los indios en el territorio español, si ellos hubiesen hecho antes el descubrimiento[16]. Si por derecho natural los españoles no permitieron ni permiten esto, por la misma razón, los indios tuvieron y tienen derecho a desconocer este título[17].

Título cuarto
Los indios no quieren recibir la fe, a pesar de las amonestaciones, por lo cual se hace necesario que el Papa ordene la ocupación de sus tierras, con el objeto de que sean impelidos a recibir a Cristo

Había quienes opinaban que, si requeridos para recibir la fe se rehusaran, podrá hacérseles guerra justa. Y si blasfemaran públicamente de Cristo, debe hacerse la guerra para impedir tales ofensas. Si por causa de la blasfemia puede moverse guerra contra ellos, todavía más por razón de la infidelidad, que es un pecado más grave que la blasfemia.

Vitoria responde que la infidelidad en ellos no era pecado, porque nadie les había comunicado la fe; ignoraban, pues, invenciblemente, esto es, que no podían saber [18]. Pero los indios no estaban obligados a creer al primer anuncio de la fe cristiana, sin mediar milagros u otras pruebas y medios de convencimiento[19]. Si por ausencia de razones y argumentos dignos de crédito, los indios no creyeron, no existió pecado alguno en no creer. Por este motivo, es decir, no haber creído, los españoles no pueden hacerles la guerra a los indios infieles, porque la guerra justa es aquella que reivindica una ofensa, la cual no existe aquí de parte de los indios[20].

[16] *tamen per se nihil iuvat ad possessionem illorum, non plus quam si invenissent nos* I, 2, 10.
[17] I, 2, 10 CHP, 54.
[18] *Ignorant invicibiliter, quia non possunt scire* I, 2, 13 [7] CHP, 59.
[19] *Si solum illo modo* [sine miraculis aut quacumque alia probatione aut suasione] *proponatur fides barbaris et non recipiant, non hanc ratione possunt hispani inferre illis bellum neque iure belli contra eos agere* I, 2, 16 [1-4] CHP, 63.
[20] *Si ergo nulla praecessit a barbaris iniuria, nulla est causa iusti belli* I, 2, 16 [14-15] CHP, 63.



En cambio, si la fe ha sido propuesta con argumentos probados y razonados, con ejemplos de vida honesta, con perseverancia y continuidad, los indios están obligados a recibir la fe. No obstante, si no han querido recibirla, no pueden ser compelidos a ella en modo alguno, puesto que el creer es un acto de la voluntad, y el temor vicia a ésta en gran manera[21]. Vitoria comprende bien por qué los indios se han negado a recibir a los predicadores:

> *Digo esto, porque (como se desprende de la segunda proposición) no están obligados a creer si la fe no se les propone con motivos de probable persuasión. Pues bien, milagros y signos no veo ningunos, ni tan religiosos ejemplos de vida; antes al contrario, llegan noticias de muchos escándalos, de crímenes horrendos y muchos actos de impiedad. No parece, pues, que les haya sido predicada la religión de Cristo tan piadosa y convenientemente como para que estén obligados a asentir. Aunque parece que muchos religiosos y otros eclesiásticos, con su vida, ejemplos y diligente predicación, hubieran puesto suficiente empeño y diligencia en este negocio de no haber sido estorbados por otros, cuyo interés es distinto* [22].

Título quinto
Debe combatirse a los indios por sus pecados que son muchos y gravísimos

Vitoria distingue dos clases de pecados mortales:

1.- los pecados contra la ley divina positiva, que no se les puede hacer la guerra, pues desconocen dicha ley (Biblia).

2.- los pecados contra la ley natural, tales como la antropofagia, incesto,

[21] *Timor autem multum minuit de voluntario* I, 2, 20 [10-11] CHP, 65.
[22] I ,2 , 19 [4-14] CHP, 65.

homosexualidad. Como los indios se rigen por la ley natural, y no por la divina, puede demostrárseles que ofenden a Dios con esos crímenes.

Inicia la argumentación recordando que el Papa no tiene jurisdicción sobre ellos, porque los infieles están *fuera*, como dice San Pablo. Si no están bajo su jurisdicción, no podrá castigarlos. No puede hacerse la guerra para impedir dichos pecados —fornicación, sodomía, idolatría, homicidio—, pues esos pecados son mucho más graves en los cristianos, que saben lo que son, que entre los indios que lo ignoran[23]. Si el Papa no puede dar leyes que obliguen a los indios —para impedir estos actos—, puesto que no tiene jurisdicción, menos puede juzgarles e imponerles penas.

Se trata, derechamente, de establecer que para castigar cualquier crimen, es necesario previamente la jurisdicción. He aquí Vitoria:

> Es extraño que no pueda el Papa legislar sobre los infieles, y pueda no obstante juzgarlos y castigarlos... o los bárbaros están obligados a aceptar las penas que se les imponen por sus pecados, o no lo están. Si no están obligados, tampoco podrá el Papa castigarlos; si están obligados, lo estarán también a reconocer al Papa como soberano y legislador. Y si no lo reconocen, ya por este solo hecho se les puede hacer la guerra; lo cual ellos mismos niegan, como se ha dicho. Y es en verdad bien sorprendente que puedan impunemente negar la autoridad y jurisdicción de Papa y que, sin embargo, estén obligados a someterse a su sentencia. Además, no están sujetos a acatar la sentencia del Papa quienes no sean cristianos, pues que por ningún otro título puede el Papa condenar y castigar, si no es por ser vicario de Cristo[24].

[23] *Graviora enim peccata sunt haec apud christianos, qui sciunt illa esse peccata, quam apud barbaros, qui ignorant esse peccata* I, 2, 22 [38-9] CHP, 71. Más adelante, en el séptimo título, exclama "¡Ojalá que, a axcepción del pecado de infidelidad, no hubiera entre algunos cristianos mayores pecados contra las buenas costumbres que hay entre los bárbaros" (*utinam secluso peccato infidelitatis, non sint maiora peccata in moribus apud aliquos christianos quam sunt inter illos barbaros!)* I, 2, 24 [21-23] CHP, 74.

[24] I ,2 , 22 CHP, 72



Después de mencionar algunos pasajes del Antiguo Testamento, en los que se prueba que muchos pecadores no fueron castigados por sus pecados, ni otros porque fueran idólatras, Vitoria se pregunta sobre una cuestión de fondo aquí involucrada: ¿Qué es profesar la ley natural?

> Si se trata de su simple conocimiento, dichos bárbaros la ignoran en gran parte; si se trata de averiguar si tienen la voluntad de observar la ley de la naturaleza, hay que decir que la tienen como tendrán también la de cumplir toda la ley divina. Si ellos supieren que la ley de Cristo es divina, querrían observarla y están en la misma posición respecto a la ley natural que a la cristiana. Y es verdad que nosotros poseemos argumentos más convincentes para demostrar que la ley de Cristo procede de Dios y que, por lo tanto, es cierta para demostrar que la fornicación es un pecado y con ella otras cosas vedadas por la ley natural. De todo ello resulta que si puede forzarse a los bárbaros a observar la ley natural, porque puede ser probada, se les puede obligar también a cumplir la ley evangélica por la misma causa[25].

Título sexto

Elección y aceptación voluntaria después de las amonestaciones para que acepten al rey de España, que ha mandado a sus súbditos para bienestar de los indios

*Vitoria se refiere al requerimiento sin señalarlo directamente. Duda que pueda probarse que no existieron "miedo e ignorancia" (*metus et ignorantia*) en estas amonestaciones —"requerimientos"—, defectos que vician todas las decisiones que, supuestamente, hubiesen adoptado los indios. En verdad, Vitoria*

[25] I, 2, 22 [69-79] CHP, 72.



*duda con razón aquí en las aceptaciones que los indígenas hicieron cuando se les leyó el requerimiento; no sabían lo que hacían y no entendían lo que pedían los españoles, puesto que el documento se leía acompañado de gente armada, ante multitudes "desarmadas y miedosas" (*imbelli turba et meticulosa*), dice Vitoria. Los indios tenían sus propios príncipes y no podían, sin causa razonable, elegir otro nuevo.*

> Teniendo ellos sus propios gobernantes y príncipes, no puede el pueblo sin causa razonable aceptar nuevos jefes en perjuicio de los anteriores. Ni por el contrario tampoco pueden sus mismos jefes elegir nuevo príncipe sin consentimiento del pueblo. Y no dándose en esas elecciones todos los requisitos necesarios para una decisión legítima, de ninguna manera este título es legítimo ni es idóneo para ocupar y obtener aquellos territorios [26].

Título séptimo

Donación especial de Dios

Irónicamente, Vitoria dice no conocer quién habría postulado esta idea de que, en determinado juicio, condenó Dios a los indios a la ruina, en castigo por sus abominaciones, y los puso en manos de los españoles. Advierte lo peligroso que es creer en profecías que vayan contra la ley común y las reglas de la Sagrada Escritura, mientras no existan milagros que sancionen su contenido[27]. La verdad, dice, no hay ninguno. Si Dios no castigó a los

[26] *Cum illi, ut supra dictum, haberent veros dominos et principes, non poest populus sin alia rationabili causa accersere novos dominos quod est in detrimentum priorum. Item nec ipsi principes possunt novum principem creare sine assensu populi. Cum ergo in huiusmodi electionibus et acceptationibus non concurrant omnia requisita ad legitimam electionem, ideo ille titulus non est idoneus nec legitimus ad occupandas et obtinendas illas provintias* I, 2, 23 [19-26] CHP, 73.

[27] *Quia periculose crederetur alicui prophetiam asserenti contra communem legem et contra regulas Scripturae, nisi miraculis confirmaretur dicta sua* I, 2, 24 [8-11] CHP, 74.

reyes de Babilonia por hacer guerra contra los hijos de Israel y esclavizarlos, no consta que lo ha hecho con estos indios.

TERCERA PARTE
SOBRE LOS TÍTULOS LEGÍTIMOS PARA SOMETER A LOS INDIOS

Título primero
Sociedad natural y comunicación.

Primera proposición: Los españoles tienen derecho a viajar a dichas provincias y permanecer en ellas mientras no causen daño, y esto no se lo pueden prohibir los naturales. Esto es derecho de gentes y también natural, ya que todos los pueblos consideran inhumano recibir mal a los huéspedes y peregrinos sin causa justa, y por el contrario, humano y cortés acoger afablemente a los extranjeros. Con esto se fomenta la comunicación y el comercio. Varios pasajes de la Sagrada Escritura abordan este punto, con lo cual se concluye que por derecho natural y divino, los indios no podían impedir a los españoles ingresar a sus tierras, si no había en ello ofensa o peligro[28].

Segunda proposición: Los españoles pueden viajar a las provincias de los indios y traficar allí entre ellos, pudiendo acogerse y hacer uso de todas las leyes y ventajas ofrecidas a los otros extranjeros establecidos allá. Pero si hubiese una ley que prohibiera lo que permite el derecho natural y el divino, aquélla carecería de fuerza de obligar y habría que desobedecerla, debido a que la ley positiva no puede prohibir lo que es justo ante el derecho natural y el divino: no sería ley, dice Vitoria.

[28] I, 3, 1 CHP, 77-80.



> *Los bárbaros no pueden excluir de su comercio a los españoles, por la misma razón y del mismo modo que los cristianos no pueden tampoco impedírselo a los otros cristianos* [29].

Si se llegase a promulgar una ley entre los indios que prohibiese el comercio con los españoles, sin causa justa, no llegaría a cumplirse, porque lo que hace en realidad dañinas a las leyes malas, es el que lleguen a cumplirse y ejecutarse[30].

Tercera proposición: Pueden, pues, beneficiarse de todas las cosas que, en el territorio de los indios, son comunes a todos los ciudadanos, tales como excavar oro en las tierras comunes y públicas o en los ríos y pescar margaritas en el mar o en las corrientes. No pueden los príncipes bárbaros vedarle a los indios el comercio con los españoles, mientras lo hagan sin perjuicio, ni tampoco al revés, a los españoles el comercio con los naturales[31].

Esto, como puede apreciarse, es derecho natural puro, que Vitoria aplica a las relaciones entre las naciones, y, de paso, sentar los fundamentos del *derecho internacional.*

> El derecho de gentes —*derecho internacional*—, deducido del derecho natural, tiene fuerza y vigor para atribuir derechos y crear obligaciones. Y aunque no se derivaran del derecho natural, hay principios que son claramente resultado del común consentimiento de todas las gentes del orbe, mayormente cuando son encaminadas para el bien de todos[32].

[29] *Certum est quod non plus possunt barbari prohibere hispanos a commercio suo quam christiani possunt prohibere alios christianos* I, 3, 2 [19-20] CHP, 81.

[30] "la ley no es inicua sino por su ejecución" (*lex no est iniqua, nisi propter executionem*) I, 3, 2 [25-26] CHP, 81.

[31] I, 3, 2 CHP, 82.

[32] *Si ius gentium derivatur sufficienter ex iure naturali, manifestam vim habet ad dandum ius et obligandum. Et dato quod non semper derivetur ex iure naturali, sequi videtur consensus maioris partis totius orbis, maxime pro bono communi omnium* I, 3, 3 [20-25] CHP, 82.

Cuarta proposición: Si algún español tuviese hijos allí y quisieran éstos ser tenidos por ciudadanos, no se les podría prohibir ser de la ciudad, es decir tomar ciudadanía, ni negárseles las ventajas de los demás ciudadanos, siempre que los padres hubieren tenido allí domicilio. En efecto, los que así quisieren domiciliarse en alguna de las ciudades de los indios, sea contrayendo matrimonio, sea empleando cualesquiera de los medios aprobados a los otros extranjeros para hacerse ciudadano, lo podrán hacer cumpliendo como éstos, las cargas y condiciones impuestas[33].

Quinta proposición: Los españoles tienen la obligación de explicar a los indios con razones y argumentos (ratione et suasionibus) que no desean hacer daño al participar del comercio y las otras cosas arriba indicadas. Además, demostrar no solamente con palabras sino hechos (no solum verbis, sed etiam re ostendere) que el ingreso que harán será pacífico y sin perjuicio. Vitoria insiste en que siendo este un derecho, sin embargo, es de sabios intentarlo todo antes con palabras. Si a pesar de ello los indios no consienten a lo pedido y emplean la fuerza, aquellos tienen derecho a defenderse para garantizar su seguridad y hacer valer su derecho, porque es lícito repeler la fuerza con la fuerza.

Pero Vitoria, admitiendo que los españoles, en este caso, están amparados por el derecho de gentes para mover guerra justa contra los indios, observa que es completamente necesario aceptar matices en esta argumentación:

> *...siendo aquellos hombres por natural miedosos, cobardes y faltos de alcances muchos de ellos, es natural que, aunque los españoles traten de desvanecerles tal pánico y de darles seguridades de que se trata sólo de conversar y comunicarse, los indios pueden con cierto fundamento temer, viéndose delante de hombres de vestiduras para ellos extrañas, armados fuertemente y más poderosos. Y así, si perturbados por este temor se uniesen para expulsar y matar a los españoles, es lícito a éstos defenderse, pero sin excederse y guardando*

[33] I, 3, 4 CHP, 82.

> *la moderación de una justa defensa, y sin que puedan usar de los demás derechos de la guerra, como sería, obtenida la victoria y con ella la seguridad, poder matarlos, saquearlos y ocupar sus ciudades. Y es que en este caso ellos son inocentes y su miedo es justificado, como suponemos. Los españoles deben defenderse, pero han de efectuarlo con el menor daño posible para los indios, porque se trata solamente de una guerra defensiva. Y no hay contradicción al afirmar que, como de un lado hay derecho y del otro ignorancia invencible, la guerra puede ser justa para ambas partes* [34].

Sexta proposición: Si después de haber agotado todos los medios posibles para persuadir a los indios de sus pacíficos propósitos, y no pudiendo obtener seguridad y paz, los españoles pueden lícitamente emplear los recursos extremos, que son la ocupación de sus ciudades y el sometimiento de la población. Siéndoles lícito a los españoles aceptar la guerra, y aún declararla, de ser necesario, también les son lícitas todas las medidas necesarias para el fin de la guerra: la seguridad y la paz [35].

Séptima proposición: Si agotadas las palabras y manifestado evidencia en los hechos, de que no estorbarán su vida pacífica, ni se inmiscuirán en sus asuntos, los indios, sin embargo, perseveran en su mala voluntad y maquinan la pérdida de los españoles, es lícito para éstos considerarles no como enemigos inocentes, sino como adversarios pérfidos, pudiendo emplear todos los derechos de la guerra justa: despojarles de sus bienes, reducirlos a esclavitud, deponer a *sus príncipes y constituir a otros en su lugar, siempre con moderación, según la calidad del delito y las injusticias*[36].

[34] I, 3, 5 [21-35] CHP, 84-5.

[35] I, 3, 6 CHP, 85

[36] I, 3, 7 [1-10] CHP, 85.



Título segundo

La propagación de la fe cristiana

Primera conclusión: Naturalmente, si los españoles tienen derecho a viajar y negociar con los indios, pueden igualmente ir a sus territorios con el fin de propagar la fe cristiana a todos aquellos que quieran oírles. A Vitoria le parece esto obligatorio, porque estando los indios no sólo en pecado, sino también fuera del estado necesario para la salvación, a los españoles les ampara el derecho natural que obliga a lo que los teólogos llaman, la "corrección fraterna". Tratándose de asuntos referentes a la salvación y a la felicidad eterna, si no fuera lícito a los cristianos ir a ellos para anunciarles el Evangelio, quedarían los indios fuera del estado de salvación. Corresponde, pues, a los cristianos instruirles en su ignorancia de las cosas que son supremas para todos los hombres[37].

Segunda conclusión: A continuación, Vitoria afirma que aunque este título sea común y lícito a todos los cristianos, pudo el Papa dar esta misión a los españoles y prohibirlo a otros. Aquí retoma un argumento central ya tratado, que es aquel que considera al Papa con potestad en las cosas temporales en cuanto se relacionan con el orden espiritual. Si la propagación de la fe en todo el orbe es la primera obligación del Sumo Pontífice, correspondió a su autoridad y potestad decidir si era oportuno o no proceder en esto, favoreciendo a los españoles que podían y pueden más cómoda y fácilmente que otros verificar la predicación del Evangelio en dichas provincias. Y no solamente respecto de la evangelización, sino también en lo relativo al comercio, si así conviniese a la labor misionera. La razón que aduce Vitoria es del todo coherente:

> *Si allí concurriesen gentes de todos los países cristianos indistintamente, fácilmente se estorbarían unos con otros, ocurrirían conflictos, cuyo resultado sería la desaparición de*

[37] I, 3, 8 CHP, 87.



> *la tranquilidad, y quedaría perturbado el negocio de la fe y de la conversión de los bárbaros* [38].

Además, parece justo al teólogo que se favoreciera de manera excluyente a los príncipes españoles, quienes bajo sus auspicios y a sus costas fueron los primeros que enviaron expediciones a aquellos territorios, haciendo un descubrimiento que ha sido un acontecimiento grandioso.

Tercera conclusión: He aquí el complemento que no podía faltar: los indios tienen derecho a no recibir la fe, o digamos, después de oírla rechazarla, y ello no da pie para intentar la guerra contra ellos y menos a ocupar sus bienes. La razón, que ya se probó en el cuarto título, es porque la guerra justa procede sólo cuando ha habido ofensa, y aquí no la hay[39].

Cuarta conclusión: Pero todavía más, si los indios no sólo no quisieran recibir la fe, sino que pusieran impedimentos a los españoles para anunciar libremente el Evangelio, después de razonarlo bien para evitar el escándalo y la contienda, los españoles no solamente tendrían derecho a continuar con la misión, sino que se hallarían con el derecho a comenzar o aceptar la guerra. Igual caso se daría si los indios, aceptando la predicación, impidiesen las conversiones, matando o castigando a los convertidos o empleando coacciones y amenazas.

El fundamento viene por sí mismo: primero, habría ofensa de parte de los indios, con lo cual se daría la causa justa para hacer la guerra. Segundo, los príncipes indígenas no podrían en justicia oponerse a ello, toda vez que en todo esto se procura el bien de aquellos naturales injustamente oprimidos, especialmente tratándose de materia tan importante como es la salvación. Incluso, por esta precisa causa los españoles podrían lícitamente ocupar los territorios y posesiones de dichos príncipes, destituyéndolos y creando nuevos señoríos, efectuando todo lo que es lícito en las demás guerras, aun-

38 *Si indiscriminatim ex aliis provinciis christianorum concurrerent ad illas regiones, possent se invicen facile impedire et excitare seditiones; unde et tranquillitas turbaretur et impediretur negotium fidei et conversio barbarorum* I, 3, 9 [15-19] CHP, 88.

39 I, 3, 10 CHP, 88.



que siempre con la prudencia de no ir más allá del fin perseguido. En todo ello, debe siempre tomarse como fin no el propio lucro sino el bienestar de los indios, considerando que es mejor renunciar al propio derecho, que no traspasarse a lo que no es lícito.

> *Puede de hecho suceder que en tales guerras, exterminios y saqueos resulte obstruida más bien que favorecida y aumentada la real conversión de los bárbaros. Y lo primero que hay que evitar es que pongan obstáculos a la predicación del Evangelio, pues si se hallaren sería preciso tomar el otro camino* [40].

Otro camino, es decir, de no hacer la guerra, porque aunque Vitoria afirma que simplemente ha dicho lo que en derecho es legítimo —el uso de la fuerza y de las armas para realizar la obra—, y no lo que es conveniente, teme que se adopten medidas que excedan lo que consiente el derecho y la necesidad.

Concluyendo que ha probado que este título legitima la sumisión de los indios a los españoles, advierte claramente que:

> *Nunca hay que perder de vista lo que acabamos de decir, no sea que lo que de suyo es lícito pueda por alguna circunstancia convertirse en malo, porque lo bueno resulta de la integridad de las causas, mientras que se hace malo por cualquier circunstancia* [41].

[40] *Fieri enim potest ut per haec bella, caedes et spolia, potius impediretur conversio barbarorum quam quaereretur et propagaretur. Et ideo hoc in primis cavendum est ne offendiculum ponatur Evangelio; si enim poneretur, cessandum esset ab hac ratione evangelizandi et alia quaerenda esset* I, 3, 11 [29-35] CHP, 90.

[41] *Semper habendum est prae oculis quod statim dictum est, ne hoc quod per se licitum est, reddatur malum ex circunstantia, quia bonum est ex integra causa, malum autem ex circunstantia* I, 3, 11 [40-44] CHP, 91.



Título tercero

El empleo de la fuerza por parte del príncipe indígena, para que sus súbditos vuelvan a la idolatría

En tal caso, si no hubiere otros medios de persuasión, los españoles pueden promover la guerra para obligar a los indios a que desistan de semejante ofensa y tropelía, pudiendo asimismo proseguir con todos los derechos que admite una guerra justa como ésta. Y la intervención armada no se justifica únicamente por causa de la religión, sino también procede de la amistad o sociedad humana, ya que, desde el momento que existen bárbaros convertidos a la religión cristiana, se han hecho por ello amigos y aliados de los cristianos [42].

Título cuarto

Habiendo ya una buena parte de convertidos, el Papa puede arrancarlos de la sujeción de sus señores infieles y darlos a príncipes cristianos

La razón estriba en la conveniencia para la conservación de la fe, cuando existe el temor de que por el imperio de los señores infieles, los indios convertidos se transformen en apóstatas. Puede, pues, el Papa cambiarles el soberano, aplicando el mismo criterio que subyace cuando la Iglesia otorga la libertad a todos los esclavos cristianos cuyos dueños sean infieles, aunque legalmente se hallen sujetos a su dominio. Con mayor razón, prosigue Vitoria, se podrá conceder la libertad a estos cristianos que no están en tanta opresión como los esclavos. Y para mayor abundamiento, aplica el criterio empleado por la Iglesia para los divorcios:

> *Es costumbre establecida que por el mismo hecho de convertirse a la fe uno de los cónyuges quede libre del otro cónyuge*

[42] *Aliqui barbari sint conversi ad religionem christianam, sunt facti amici et socii christianorum* I, 3, 12 [12-13] CHP, 92.

> *pagano. Por lo tanto, puede la Iglesia, en bien de la fe y para evitar peligros para ella, libertar a todos los cristianos de la obediencia y sumisión a soberanos infieles, evitando siempre el escándalo* [43].

Título quinto

***Príncipes y leyes tiránicos oprimen a inocentes para los sacrificios* y la antropofagia**

Vitoria se muestra enfático en este quinto título, puesto que, aún sin que el Papa lo autorice, los españoles pueden prohibir a los indios las prácticas de tan horribles crímenes y ritos, en razón de que tienen derecho a proteger y defender a los inocentes de aquellas muertes tan injustas. El derecho divino también se aviene aquí, atendiendo a que Dios nos mandó a cuidar del prójimo, y todos estos indios son prójimos nuestros. Si a cualquier cristiano le está impuesta esta obligación, cuánto más lo será a los príncipes cristianos.

Naturalmente, antes de proceder a la defensa de las víctimas, es partidario de obligarlos a desistir de tales ritos mediante la persuasión de razonables argumentos; sin embargo, si no quisieren hacerlo, y en ello fueran pertinaces, hay derecho a obligarles por la guerra. Incluso, de ser necesario, habría que mudar a los príncipes indígenas y crear nuevos gobiernos.

¿Y si los indios consienten tales leyes y sacrificios, y no desean ser en esto defendidos y protegidos por los españoles? Vitoria, lleno del derecho natural y divino, afirma: ellos no son en esto dueños de sí mismos ni tienen derecho a entregarse a sí ni a sus hijos a la muerte [44].

[43] *Nunc consuetum est, ut ipso facto, quod alter coniugum convertitur ad fidem, sit liber ab alio coniuge infideli. Ergo etiam Ecclesia in favorem fidei et ad vitandum perculum potest liberare omnes christianos ab oboedientia et subiectione dominorum infidelium, secluso scandalo* I, 3, 13 [25-30] CHP, 93.

[44] *In his enim non ita sunt sui iuris, ut possint se ipsos vel filios suos tradere ad mortem* I, 3, 14 [18-19] CHP, 94.



Título sexto

Aceptación como príncipe al rey de España

Este sería y es el mejor título para que legítimamente los españoles puedan someter a los indios a la soberanía del rey de España. Lo ampara el mismo derecho natural, porque toda república tiene derecho a darse un príncipe, y para ello no es requisito indispensable que el consentimiento provenga de todos, sino que es suficiente que lo consienta una mayoría. Así deben administrarse todas las repúblicas, dice Vitoria, porque en aquellas cosas que se relacionan con el bien de la comunidad, es necesario y suficiente contar con la anuencia de la mayoría en aquello que ha de hacerse. De otro modo, nada podría realizarse en beneficio y utilidad de la república, ya que es tan difícil que todos coincidan en el mismo pensamiento, y habrá que aceptar que siempre existirán otros modos de pensar, distintos de la mayoría.

El teólogo, sin decirlo directamente, se pone en la situación hipotética de una ciudad indígena, donde hubiere mayoría de cristianos, sometidos a un príncipe infiel:

> *Si en alguna ciudad o territorio hubiere una mayoría de cristianos, y quisieran, en servicio de la fe y para el bien común, tener un príncipe cristiano, aún oponiéndose a ello los demás ciudadanos, pueden elegirlo, despojando de la autoridad a los otros soberanos infieles... no sólo para ellos sino para toda la república* [45].

Título séptimo

La alianza y amistad

Para garantizar la tranquilidad de la administración y el bienestar

[45] I, 3, 15 [15-20] CHP, 95.

de los ciudadanos, toda república necesita contar con la amistad de otros pueblos, en caso de sufrir una ofensa y sea necesario recurrir a la guerra para vindicarla. Los españoles pueden y deben acudir en ayuda de los indios que soliciten su ayuda, cuando éstos se hallen enfrentados a una guerra legítima, por las razones que sean. Vitoria pone el ejemplo de la ciudad de Tlaxcala, que se alió a Cortés contra México; el de los romanos que hicieron tantas guerras protegiendo a sus aliados.

Hasta aquí Vitoria considera que estos siete títulos por los cuales los indios y sus provincias pueden venir al dominio de los españoles, se prueban en base a todos los argumentos expuestos. Sin embargo, el octavo le parece diferente[46].

Posible título octavo

Los indios no son del todo capaces para constituir una república, por lo cual es necesario el protectorado español

Vitoria entra con cautela en este viejo y tan discutido título, al señalar que debe discutirse en lo que pueda tener de legítimo en él. Declara que no está en condiciones de afirmarlo sin más, pero tampoco de condenarlo íntegramente (ego nihil affirmare audeo, sed nec omnino condemnare)[47].

El fondo es este: dejando aparte a las grandes culturas indígenas, Vitoria de hace cargo de la impresión de barbarie, y hasta salvajismo, que provoca en los españoles, algunas comunidades muy primitivas de Centroamérica o el interior de las Amazonas. Se dice que estos indios, no siendo del todo incapaces (amentes), carecen de plena idoneidad para constituir y administrar una república de una manera humana y civil, faltándoles leyes adecuadas, constitución familiar, estudios literarios, agricultura y demás industrias.

[46] I, 3, 16 CHP, 95-6.

[47] I, 3, 17 [3] CHP, 97.



> *Podría entonces decirse que para utilidad de todos ellos, pueden los príncipes españoles tomar la administración y gobierno de los mismos e instituir en sus pueblos prefectos y gobernadores, y aún darles nuevos soberanos mientras constase que era necesario para su bienestar.*
>
> *Esto puede parecer convincente, porque si todos fueran incapaces no habría duda de que no sólo sería lícito sino muy conveniente, y hasta nuestros príncipes estarían obligados a hacerlo, lo mismo que si fueran del todo niños* [48].

Vitoria era un buen conocedor de la naturaleza humana, y estaba bien informado de las cosas que ocurrían en las Indias. Sabía que este argumento, pudiendo tener cierta validez dialéctica, también podía ponerse al servicio de intereses mezquinos. Esta idea de gobernarlos para su bien, basada en la caridad, como decían algunos, Vitoria la admitía con razonable sospecha:

> *Lo acepto, como dije, sin afirmarlo absolutamente y aún con la condición de que se haga para el bien y utilidad de los mismos y no para lucro de los españoles* [49].

[48] *Posset ergo quis dicere quod pro utilitate eorum possent principes hispani accipere administrationem illorum et constituere illis per oppida praefectos et gubernatores; immo quia semper manet ista causa, etiam illis dare novos dominos, dummodo constaret hoc illis expedire* I, 3, 17 [14-19] CHP, 97 ... *Hoc, inquam, posset suaderi, quia, si omnes essent amentes, non dubium est quin hoc esset non solum licitum, sed convenientissimum, immo tenerentur ad hoc principes, sicut si omnino essent infantes* (ibidem [20-22].

[49] *Sed hoc, ut dixi, sit sine assertione propositum, et etiam cum illa limitatione, ut fiat propter bonum et ad utilitatem illorum, et non tantum ad quaestum hispanorum* I, 3, 17 [39-44] CHP, 98.



RELECCION

ACERCA DEL DERECHO DE GUERRA DE LOS ESPAÑOLES A LOS BARBAROS [50]

Vitoria señala que, después de haber tratado los justos títulos en la relección anterior, y dado que la posesión y ocupación de aquellos territorios por los españoles, se basa principalmente en el derecho de guerra, ha debido preparar una breve discusión en torno a este tema. Breve, porque advierte que el tema es inmenso, no sólo en cuanto a la cantidad de teorías, sino también a las numerosas dudas que a cada paso se presentan. Por ello, reduce a cuatro las cuestiones a discutir:

PRIMERA CUESTION

¿Es totalmente lícito a los cristianos hacer la guerra?

Parece que, por regla general, a los cristianos les está prohibido hacer la guerra y vedado defenderse. Aquí cita el conocido pasaje del Evangelio de dar la mejilla: No hagáis frente al malvado; al contrario, si alguno te abofetea en la mejilla derecha, vuélvele también la otra (Mt 5,39), y otros textos donde, incluso, el litigio les está prohibido a los cristianos. Reivindica aquí la necesidad de entender este pasaje, más que como un precepto, sino más bien como un consejo (in consilio, non autem praecepto), porque es de derecho natural, repeler a la fuerza con la fuerza. Menciona también la doctrina en

[50] FRANCISCO DE VITORIA, *Relectio de iure belli o Paz dinámica*, Corpus Hispanorum de Pace, CSIC, Madrid, 1981, vol.VI.

extremo pacifista de Lutero, que, apoyada en los sagrados textos, se oponía a la guerra que los cristianos entonces emprendían contra los turcos.

Responde Vitoria de manera escueta, afirmando que la milicia y hacer guerra son lícitas para los cristianos por las siguientes razones[51]:

Primera: Ya la había comentado San Agustín en diversos textos, apoyándose en las palabras de Juan el Bautista a los soldados: No hagáis extorsión a nadie ni denunciéis falsamente y contentáos con vuestra soldada (Lc 3,14). Si los soldados pedían consejo para la salvación, y no se les dijo que arrojaran las armas y se apartasen de la milicia, entonces, es compatible ésta con el cristianismo[52].

Segunda: Se prueba por las razones que da Santo Tomás, de que es lícito usar las armas y la espada contra los malhechores del país y los sediciosos. Si contra los enemigos interiores es lícito usar las armas, lo es también contra los enemigos exteriores[53].

Tercera: Que en los tiempos en que imperaba la ley natural, la guerra se consideró lícita, pues Abraham luchó contra cuatro reyes, según relata el Génesis. Después, con la ley escrita, la guerra fue lícita con el rey David. De lo cual deduce Santo Tomás, que la ley evangélica no prohibe nada que sea lícito según la ley natural, luego lo que es lícito en la ley natural y en la escrita, lo ha de ser también en la evangélica[54].

Cuarto: Si está en la naturaleza defenderse usando la fuerza, esto es, guerra defensiva, todavía más si se trata de una guerra ofensiva, en la cual no sólo

[51] I, 2 CHP, 103-9.

[52] I, 2 [4-15] CHP, 103.

[53] I, 2 [16-23] CHP, 105.

[54] I, 2 [24-33] CHP, 105.



es lícita la defensa misma, sino que se reivindican las cosas que han sido robadas o se exige la reparación de una ofensa recibida (petitur vindicta pro iniuria accepta)[55].

Quinto: Para que tuviera verdadero efecto la guerra defensiva, es necesario entrar en guerra ofensiva para castigar a los enemigos que ofendieron o procuraron ofender. Si no se procediese así, tales enemigos se envalentonarían con el tiempo y, para realizar nuevas injurias, su audacia llegaría al abuso. Se animarían, pues, a atacar de nuevo, porque, no habiendo sido proporcional el castigo respecto de la ofensa, el temor de la pena no les acobardaría para otro nuevo agravio[56].

Sexto: Si los fines de la guerra son la paz y la seguridad en la república, no puede lograrse la seguridad imprescindible si los enemigos no se hallan atemorizados ante el miedo de una nueva guerra. Todavía más, invadida la república por los enemigos, la guerra provocaría una situación muy difícil para ella, porque se encontraría limitada a sólo defenderse, dejándola imposibilitada de salir en persecución de los enemigos y proseguir con el castigo merecido[57].

Séptimo: Habría una situación miserable para todos, si los tiranos, raptores y ladrones pudieran cometer impunemente todos sus crímenes, oprimiendo a los buenos y a los inocentes, y éstos no pudieran concertarse para su defensa[58].

Octavo: Fueron muchos los santos y hombres honorables que sostuvieron a la patria y a sus hogares, no solamente haciendo guerra defensiva, sino

[55] I, 2 [34-40] CHP, 106.

[56] I, 2 [41-45] CHP, 107.

[57] I, 2 [46-52] CHP, 107.

[58] I, 2 [53-58] CHP, 109.



también ofensiva, buscando en ellas castigar las ofensas realizadas o intentadas por los enemigos. Estos dignos testimonios, que se encuentran tanto en la Sagrada Escritura como en tiempos del Imperio romano, representan ejemplos de autoridad en materia moral[59].

SEGUNDA CUESTION

¿Cuál es la autoridad legítima que puede declarar y hacer la guerra?

Aquí se trata de establecer qué autoridad o autoridades tienen la facultad para declarar la guerra y llevarla a cabo. Vitoria ordena la cuestión en diversas proposiciones:

Primera proposición: Cualquier persona, pudiendo incluso ser un particular y también un hombre solo, puede hacer la guerra defensiva, de acuerdo al principio de que es lícito repeler la fuerza con la fuerza (vim vi repellere licet). Este tipo de guerra no requiere la venia de ninguna autoridad, porque consiste en defender no sólo la propia persona, sino también las cosas y los bienes propios. Además, la licitud de resistirse con las armas para defender los bienes propios —ante un ladrón, por ejemplo—, está amparada por el derecho civil; y aunque por el derecho natural no sea lícito matar para defender los bienes, lo hace lícito el derecho civil; nadie peca cuando está amparado por la autoridad de una ley, pues las leyes dan derecho en el fuera de la conciencia[60].

[59] I, 2 [59-70] CHP, 109.

[60] *Auctoritate autem legis nemo peccat, quia leges dant ius in foro conscientiae* II, 1 [30-32] CHP, 115.



Segunda proposición: Si la persona privada tiene derecho a defenderse a sí misma y a sus cosas, como se ha visto, no tiene facultad para vengar las ofensas recibidas y de reivindicar las cosas sustraídas después de cierto tiempo. La defensa propia solamente debe realizar en el momento mismo del ataque (in continenti, dicen los juristas), pero pasada la necesidad de la defensa, cesa el motivo de la guerra.

> *Para evitar la afrenta, aquél que ha recibido una bofetada puede, en el acto, rechazar a su agresor con la espada, no para castigarlo, sino, como se ha dicho, para librarse de la infamia y la afrenta* [61].

Sin embargo, la república tiene autoridad no sólo para defenderse, sino también para vengar las ofensas a ella y a sus ciudadanos, tanto en el momento mismo de cometerse las ofensas, como también después persiguiendo las inferidas.

Tercera proposición: La facultad de hacer la guerra recae tanto en el príncipe como en la república, debido a que aquél representa a ésta, siendo su autoridad y su imagen.

Vitoria precisa los conceptos: la república es una comunidad perfecta, y esta perfección está dada por el carácter absoluto y completo de ella, es decir, que nada le falta. Por lo tanto, una república no debe ser parte ni depender de ninguna otra, y ha de contar con todo: leyes propias, consejos propios y propias autoridades, como el reino de Castilla, Aragón, el principado de Venecia y otros. Aunque halla repúblicas y principados perfectos que obedecen a un mismo príncipe (se refiere a Carlos V), a éste le corresponde únicamente la facultad de declarar la guerra.

Estos estados que obedecen a una sola cabeza, pueden por sí mismo declarar la guerra, por la misma razón que los reyes, que son súbditos del Emperador, pueden luchar entre sí.

[61] *Sed ad vitandam ignominiam posset, v. g. qui colaphum accepit, gladio statim repercutere, non ad sumendam vindictam sed, ut dictum est, ad vitandam infamiam et ignominiam* II, 2 [12-15] CHP, 117.

Todo este razonamiento se dirige a lo siguiente:

> *Los gobernadores o príncipes que no mandan a repúblicas perfectas sino a repúblicas que son partes de otra, no pueden declarar ni hacer guerra, como, por ejemplo, el Duque de Alba o el Conde de Benavente, cuyos territorios forman parte del reino de Castilla y, por lo tanto, no constituyen repúblicas perfectas sino truncadas* [62].

Sin embargo, en esta materia la realidad es distinta a la teoría, ya que rige en gran parte el derecho de gentes y el humano, de tal modo que la costumbre ha terminado por otorgar este derecho de hacer guerra a quienes, en principio, no la tenían[63]. Y esta costumbre surgió de la sabia experiencia, porque se ha dado el caso que, dentro de un mismo reino, luchando una ciudad contra otra, el rey común no ha intervenido castigando las ofensas. En tal caso, la ciudad ofendida no sólo debe defenderse, sino hacer guerra contra los enemigos, llegando a matar a los inicuos, si no hubiere otro medio de defensa.

TERCERA CUESTION

¿Cuál puede ser la razón y causa de una guerra?

Este problema es para Vitoria del mayor interés, por cuanto se venía afirmando desde antaño que los príncipes cristianos tenían derecho a combatir a los infieles.

[62] *Alii reguli seu principes qui non praesunt reipublicae perfectae sed sunt partes alterius reipublicae, non possunt bellum inferre aut gerere, quemadmodum dux albanus aut comes beneventanus. Sunt enim partes regni Castellae et per consequens non habent perfectas respublicas sed truncatas* II, 3 [34-39] CHP, 121.

[63] *Consuetudo potest dare facultatem belli gerendi* II, 3 [41] CHP, 121.



Primera proposición: La diferencia de religión no puede ser causa justa de guerra. No se extiende aquí más sobre el asunto, el cual ya ha sido tratado copiosamente en la relección anterior, en el título cuarto[64].

Segunda proposición: Ensanchar su Imperio un príncipe no puede ser causa justa de guerra. Es esto de tal modo evidente que no necesita demostración, dice Vitoria, pues si la proposición fuese verdadera, podría existir al mismo tiempo en ambos beligerantes, resultando los dos inocentes y no culpables. La conclusión a que se llega con esta premisa falsa es una contradicción absurda, porque habiendo emprendido ambos una guerra teniendo una justa causa para ello, y siendo los contendientes igualmente inocentes sin culpa, en la dicha guerra no se podría hacer daño ni matar a ningún enemigo lícitamente[65].

Tercera proposición: La gloria del príncipe ni cualquiera otra ventaja o utilidad del mismo podrá ser causa justa de guerra, porque el deber de aquél es siempre el bien común de la república, tanto en tiempos de guerra como en la paz. La fortuna y las rentas de la república no están para servir a la gloria personal o a la propia utilidad del monarca, y jamás debe exponer a daños y peligros a sus súbditos con el fin de lograr provecho personal. He aquí la diferencia entre un tirano y un príncipe legítimo. Si éste debe emplearse para bien de la república, las leyes que promulgue apuntarán al provecho todos los ciudadanos, de lo cual se sigue que las leyes de la guerra han de ser para el bien común y no para el particular del príncipe. Vitoria, hábilmente, citando aquí a Aristóteles, prueba la proposición:

> *En esto se diferencian los hombres libres de los esclavos, porque los hombres libres usan de los esclavos para su propia utilidad y no para utilidad de los siervos. Los libres, en cambio, existen para sí mismos y no para otros. Por esto constituye un abuso de los príncipes obligar a los ciudadanos a servir en el ejército y dar su dinero para una guerra que emprendieron,*

[64] *Relectio de Indis*, I,2,11-20.

[65] III, 2 [1-7] CHP, 126.



> *no por razones de bien público sino por intereses particulares. Sería convertir los ciudadanos en esclavos* [66].

Cuarta proposición: La ofensa recibida constituye la única causa justa para la guerra, y en esto están de acuerdo todos los autores, aunque Santo Tomás habla de culpa y Vitoria de injuria. Incluso la guerra ofensiva, para que sea justa, debe tener como únicos fines vengar una ofensa y precaverse de los enemigos. El fundamento de esto, dice Vitoria, se halla en la realidad misma de la vindicación y, por lo tanto, de la ofensa, puesto que no puede haber castigo donde no ha precedido injuria (vindicta esse non potest ubi non praecessit iniuria). No habría, pues, responsabilidad ni pecado en el enemigo, luego no existiría causa justa de guerra.

Si la autoridad del príncipe alcanza sólo a los propios súbditos que le reconocen como tal, no puede tomar la espada contra éstos si no han cometido delito; por lo tanto, menos ha de poder hacerlo con los extranjeros[67]. Se concluye que no se puede usar de la espada contra los que no nos hacen daño, por que el derecho natural prohibe matar a los inocentes.

> *Dejo de lado el caso hipotético en que Dios mandase otra cosa: El es dueño de la vida y de la muerte, y podría disponer las cosas de otro modo a su voluntad* [68].

Quinta proposición: No basta cualquier ofensa de cualquier gravedad y fuerza para que se haga justa la causa de una guerra. Vitoria extiende a la guerra la realidad jurídica que reina al interior de una nación. Señala que no es lícito imponer penas atroces y graves, como la muerte, la confiscación y el destierro, a cualquier delito. El principio aquí es que la pena debe ser

[66] *In hoc differunt liberi a servis, quia domini utuntur servis ad propiam utilitatem et non ad utilitatem servorum; liberi autem sunt propter se solos, non propter alios. Unde quod principes abutantur civibus cogendo eos militare et pecuniam in bello conferre, non pro publico bono sed pro privato commodo, est cives servos facere* III, 3 [17-22] CHP, 127.

[67] III, 4 [10-12] CHP, 127.

[68] *Omitto autem si forte Deus aliud praeciperet; ipse enim est dominus vitae et mortis et posset pro suo libito aliter disponere* III, 4 [18-20] CHP, 129.



proporcional al delito. Así, pues, si en la guerra se suceden hechos igualmente graves y atroces, tales como exterminios, incendios y devastaciones, no es lícito acudir a la guerra para castigar a los autores de delitos leves, ya que el castigo ha de estar siempre en relación con la gravedad de los delitos (secundum gravitatem delictorum)[69].

CUARTA CUESTION

¿Qué cosas y en qué medida están permitidas en una guerra justa?

Esta cuestión trata acerca del derecho de la guerra, es decir, de lo que deba considerarse lícito en la guerra justa.

Primera proposición: Hay derecho a hacer en la guerra todo aquello que sea necesario para la defensa del bien público, pues, como se ha dicho antes, el fin de la guerra es conservar y defender la república. Y en esto, si un particular puede y tiene derecho a hacerlo en su defensa, como se ha probado ya, todavía más derecho y obligación tendrá para efectuarlo la república y el propio príncipe[70].

Segunda proposición: *Es lícito en la guerra justa recuperar las cosas perdidas o el valor compensado de las mismas* [71].

Esto es tan claro que no necesita prueba, pues precisamente para lograrlo se emprende y se hace la guerra.

[69] III, 5 [1-12] CHP, 129.

[70] IV,1 [4-6] CHP, 133.

[71] *In bello iusto etiam licet recuperare res perditas vel pretium illarum ad unguem* IV, 2 [1-2] CHP, 133.



Tercera proposición: Es lícito que los gastos de la guerra y todos los daños injustamente inferidos por los adversarios, puedan cobrarse a éstos haciendo ocupación de sus bienes. Naturalmente, por un lado los enemigos están obligados a esto ya que hicieron la ofensa, y por el otro, el príncipe tiene derecho a reivindicarlo y exigirlo mediante la guerra. El derecho privado ayuda a comprender esto:

> *Es lícito a una persona privada ocupar al deudor todo lo que debe, cuando no es posible otra vía de solución. Luego también al príncipe* [72].

Vitoria se pone en la situación hipotética de que si hubiera un tribunal internacional legítimo —que no es el Papa, pues no lo nombra— que pudiera juzgar a ambas partes trabadas en conflicto guerrero, debería condenar a los agresores injustos y a los autores de la ofensa, a no sólo restituir las cosas sustraídas, sino también a la indemnización de los gastos hechos en la lucha y de todos los perjuicios sufridos.

> *El príncipe que hace una guerra justa, asume en el litigio de la guerra las funciones de juez... puede exigir a sus enemigos todas esas indemnizaciones* [73].

Cuarta proposición: Con el objeto de obtener la paz y la seguridad, que son los fines de la guerra, el príncipe tiene derecho no solamente a destruir las fortificaciones de los enemigos, sino también construir otras nuevas en su territorio, si ello fuere indispensable para evitar posteriores peligros ocasionados por el adversario. En efecto, si ni la suma de las riquezas hace feliz a los pueblos no habiendo seguridad, es completamente necesario y lícito vengarse, por cualquier medio posible, de los enemigos que sobrevienen y turban la tranquilidad.

Dentro de la república, el magistrado no solamente puede compeler al autor de una ofensa a dar satisfacción a la víctima, sino también, temiendo su reincidencia, obligarla a ofrecer fiadores, y todavía más, ordenar su

[72] *Licet homini privato, cum non potest alia vía, occupare omne debitum a debitore. Ergo, etiam principi* IV, 3 [13-15] CHP, 133.

[73] *Princeps qui gerit iustum bellum, habet se in casu belli tanquam iudex... ille potest omnia illa ab hostibus exigere* IV, 3 [9-12] CHP, 133.



salida de la ciudad, si en ello evita el peligro que su presencia constituye. Si esto es lícito con los ciudadanos, también ha de serlo con los enemigos extranjeros.

Con este mismo criterio, obtenida la victoria con todos sus frutos, y habiendo recuperado todo lo sustraído, el príncipe tiene derecho a exigir a los enemigos rehenes, naves y armas y todo cuanto sea indispensable, para que éstos —enemigos vencidos— cumplan con su deber y se evite que de ellos venga un nuevo peligro[74].

Quinta proposición: Lograda la victoria, recuperadas las cosas perdidas y obtenidas las seguridades, hay derecho a precaverse de los enemigos, vengando la ofensa recibida y castigándoles por las injurias.

En primer lugar, el príncipe detenta autoridad no sólo frente a sus súbditos, sino también frente a los extranjeros para obligarles a abstenerse de ofenderle en lo sucesivo. Pero ello no se logrará si no procede a castigar las injurias de los inicuos, en virtud del derecho de gentes, y en bien de la sociedad humana.

En segundo lugar, el derecho natural permite explicar que la sociedad humana no podría existir si en ella no se admitiese la fuerza para reducir a los malvados y evitar que dañen a los buenos y a los inocentes. Todos los medios que garanticen el bien y la conservación de la sociedad humana, son de derecho natural, porque siendo ésta una república, tal como son los estados políticos, tiene la facultad de imponer penas a los miembros que le se sean perniciosos.

> *Los príncipes pueden castigar a los enemigos que han hecho agravio a la república y, después de declarada la guerra justamente y con todas las formalidades, los enemigos quedan absolutamente sujetos al príncipe como a su propio juez. Lo cual se confirma, porque realmente es imposible de otra manera conseguir la paz y la tranquilidad, que son los fines*

[74] IV, 4 [1-21] CHP, 133-4.

de la guerra [75].

DUDAS QUE SE PLANTEAN DE LA QUARTA CUESTION

PRIMERA DUDA

¿Basta que el príncipe crea tener justa causa para que exista guerra justa?

Primera proposición: No basta que a los príncipes ni a los particulares, aún en cosas de poca importancia, crean que obran justamente. Las pasiones perturban frecuentemente la bondad de las acciones, por cual se hace necesario atender a la opinión, no de cualquiera, sino el dictamen de los sabios. Si no se consultara a éstos, y el príncipe actuara *motu proprio*, ocurriría que muchas guerras serían igualmente justas, observadas desde los puntos de vista de ambas partes, ya que, por lo común, los príncipes no actúan de mala fe, sino considerando su causa como justa.

Con tal doctrina resultaría asimismo que *hasta los turcos y los sarracenos hacen guerra justa a los cristianos, puesto que ellos, a su vez, consideran que rinden servicio a Dios* [76].

Segunda proposición: Para decidir si una guerra es justa, es indispensable examinar con mucho cuidado la justicia y las causas de la guerra, prestando oído a las razones de los adversarios, si éstos se allanan a discutir acerca de lo bueno y lo equitativo. En esto, es del todo necesario consultar a los sabios y hombres probos, que hablan sin odio, ni ira, ni avidez, pues en las cosas

[75] IV, 5 [18-22] CHP, 137.

[76] *Et etiam alias turcae et saraceni gererent iusta bella adversus christianos; putant enim obsequium praestare Deo* IV, 6 [16-18] CHP, 139.



morales, siendo difícil discernir y apreciar lo que sea justo y verdadero, si se tratan con negligencia, es fácil el error. Y de este error, tratándose de materia tan grave, se suceden el peligro y la ruina de muchedumbres[77].

SEGUNDA DUDA

Si los súbditos tienen la obligación de examinar la causa de la guerra o pueden servir en el ejército sin preocuparse de ello

Primera proposición: Si al súbdito le constare la injusticia de la guerra, aunque se lo ordene el príncipe, no es lícito ir al ejército. La evidencia de esto es clara, porque no puede haber autoridad que ordene matar a los inocentes, y en un caso así, hay que considerar como inocentes a los enemigos, a los que no es lícito matarlos.

> *Los súbditos que tengan conciencia de la injusticia de la guerra, no les es lícito proseguirla, tanto si están en lo cierto, como si se equivocan* [78].

Segunda proposición: Todos los funcionarios que participan de los Consejos oficiales del príncipe, están obligados a examinar concienzudamente si hay causa de guerra justa. Muy importante y grave es esto, pues todo aquel que pueda impedir el peligro o el daño de los prójimos, está obligado a evitarlo, cuanto más si se trata de una guerra, que siempre le acompañan muchos males.

> *No debe emprenderse la guerra sólo por el parecer del rey, ni siquiera por el parecer de unos pocos prudentes, sino de muchos* [79].

[77] IV, 6 [19-30] CHP, 141.

[78] *Si subditi habeant conscientiam de iniusta causa belli, non licet illis sequi bellum, sive errent sive non* IV, 7 [15-17] CHP, 143.

[79] *Non ex sola sententia regis, immo nec ex sententia paucorum sed multorum sapientum debet geri bellum* IV, 7 [32-33] CHP, 143.

Tercera proposición: Los ciudadanos corrientes, que no participan de los Consejos del príncipe, ni éste los consulta, no están obligados a examinar las causas de la guerra, y por esto, fiándose en sus superiores, le es lícito militar en ella. En efecto, no les incumbe realizar examen ni disquisición alguna, y no constándoles lo contrario, es suficiente argumento para ellos creer en la justicia de la guerra que la hayan acordado el Consejo y el príncipe[80].

Cuarta proposición: Pudiera ocurrir que sean tan graves y evidentes las razones e indicios de la injusticia de la guerra, que su ignorancia no podría excusar ni a los mismos súbditos combatientes. Vitoria se anticipa señalando que tal ignorancia podría estar fingida y concebida con perversa intención, para provocar en los soldados odio al adversario. Si no fuese así, es decir, que hubiese verdadera ignorancia, habría que excusar a los infieles (turcos y sarracenos) que siguen a sus príncipes en las guerras contra los cristianos, convencidos de la justicia de ellas. También habría que excusar a los soldados que crucificaron a Cristo por ignorancia, cumpliendo órdenes de Pilato, y al pueblo judío que, persuadido por los ancianos, pidieron la muerte de Jesús. Todo esto no debe aceptarse (*quae omnia non sunt concedenda*)[81].

TERCERA DUDA

¿Qué se debe hacer cuando las causas justas de la guerra son dudosas, esto es, cuando hay razones aparentes y probables a favor de una y otra parte?

Primera proposición: Si uno de los príncipes está en legítima posesión al surgir la duda, no puede el otro reivindicar la cosa por la armas.

> *Si el rey de los franceses se halla en legítima posesión de la Borgoña, aun con duda de si tiene derecho a ella, no parece*

[80] *...nisi contrarium constiterit, sufficiens argumentum debet esse pro iustitia belli quod publico consilio et auctoritate geratur* IV, 7 [45-47] CHP, 145.

[81] IV, 7 [49-61] CHP, 145.



> *que el emperador pueda reclamarla por la guerra* [82].

Hurgando en el derecho privado, Vitoria argumenta que en los asuntos dudosos, el juez jamás despojaría a los poseedores de la cosa, estando pendiente la cuestión de derecho. Si esto es aplicable a las cosas y pleitos de los particulares, lo es también en los asuntos de los príncipes.

Segunda proposición: Si hubiera duda acerca de la pertenencia de una ciudad o provincia, no habiendo poseedor y estando vacante, como sería el caso de la muerte del legítimo dueño, y se dudare si el heredero es legítimo en derecho, parece que si uno ofreciera un arreglo, dividiendo el territorio discutido y compensando debidamente al otro, éste tendría que aceptar tales condiciones, aunque fuera más fuerte y poderoso para hacerse con todo lo discutido por la fuerza de las armas, y no tendría tampoco causa justa para la guerra.

> *En las causas particulares, en asunto dudoso, no sería lícito apoderarse de todo. Luego tampoco en las causa de los príncipes* [83].

Tercera proposición: Si un poseedor legítimo duda de su derecho, está obligado a examinar sus títulos con diligencia y cuidado, a la vez que enterarse serenamente de las razones de la parte contraria, para ver si puede llegar a la certidumbre, sea ésta a su favor o a la del adversario. De lo contrario, quien dudase y no se preocupase de saber la verdad, no poseería de buena fe.

> *Los príncipes son jueces en sus propias causas porque carecen de superior... luego también están obligados a examinar su propia causa en caso de duda* [84].

Cuarta proposición: Pero si examinada la causa queda una duda, el posee-

[82] *Si rex francorum est in legitima possessione Burgundiae, etiam si est dubium an habeat ius ad illam, non videtur quos Imperator noster possit armis repetere* IV, 8 [7-10] CHP, 147.

[83] *In privatis in re dubia non liceret totum occupare. Ergo neque in causis principum* (IV,8).

[84] *Principes sunt iudices in propriis causis, quia non habent superiores... ergo etiam in re dubia tenentur causam suam examinare* IV, 8 [55-59] CHP, 151.

dor legítimo no está obligado a ceder su posesión, sino que puede retener la cosa lícitamente. En efecto, si en esta causa el juez no podría despojarle, como ya se ha dicho, el príncipe, que también es juez, no tiene que ceder su posesión ni en todo ni en parte.

En lo que se refiere a los súbditos que tienen dudas de si la causa que se alega es suficiente, o simplemente si existe causa bastante, para declarar la guerra, Vitoria, siguiendo a Adriano VI, afirma que al súbdito no le es lícito combatir aunque obedezca las órdenes del superior. La razón es que, en este caso, el súbdito no obra de buena fe, exponiéndose al peligro de pecar mortalmente[85]. Véase que en la siguiente proposición hay una aclaración interesante respecto de esto.

Quinta proposición: Si no cabe duda de que en la guerra defensiva no sólo es lícito a los súbditos seguir a su príncipe, sino que tienen el deber de hacerlo, lo mismo sucede en la guerra ofensiva. Vitoria dice que el príncipe no está obligado a dar siempre las razones de la guerra, ya que hacerlo cada vez provocaría que la república estuviese en permanente peligro, y sería víctima de las asechanzas e injurias de sus enemigos. Además, en las dudas hay que optar por lo más seguro, recomienda Vitoria al príncipe, porque los súbditos en caso de duda podrían no seguir a su príncipe, exponiendo a la república al peligro de entregarla al enemigo, lo cual es muchísimo peor que luchar contra el adversario teniendo dudas.

Si pudiera existir duda de la anterior proposición, Vitoria sigue a aquí a San Agustín a quien cita:

> " Un hombre justo, aun en el caso de que pelee a la órdenes de un rey sacrílego, puede rectamente pelear cuando él se lo mande, si lo que se le manda es cierto que no va contra ningún precepto de Dios o no es cierto que vaya "... *Aquí Agustín hizo la expresa aclaración "si no es cierto", esto es, si hay duda de que vaya contra un precepto*

[85] *Subditus dubitans de iustitia belli... non potest licite ad imperium superioris militare. Quod probat quia tunc subditus non operatur ex fide. Item quia exponit se periculo peccandi mortaliter* IV, I, 8 [73-78] CHP, 153.



> *de Dios, puede el súbdito guerrear. Ni Adriano VI puede desembarazarse de este testimonio de Agustín: por muchas vueltas que dé, sin duda nuestra tesis es la de Agustín*[86].

CUARTA DUDA

¿Puede ser una guerra justa a la vez para una y otra parte?

Primera proposición: Es del todo evidente que esto no puede suceder no existiendo ignorancia, debido a que si hubiese constancia de la justicia y el derecho a la guerra, tanto en una parte como en la otra, ninguna de las dos podría luchar contra su contrario, al darse cuenta de que éste lo hace defensivamente contra una ofensa. Y viceversa. El fondo del argumento es la ignorancia, ya que, excluida ésta, no puede suceder el caso (*seclusa ignorantia manifestum est quod non potest contingere*)[87].

Segunda proposición: Si se admite esta ignorancia probable, ya en el derecho, ya en los hechos, puede suceder que ambas partes consideren justa la guerra: una parte por entender que tiene la verdadera justicia en sí, y la otra, al existir ignorancia invencible, la buena fe le libra del pecado. Esto último, resulta ser un caso muy frecuente entre los súbditos.

> *Aún en el supuesto de que el príncipe que hace una guerra injusta sepa su injusticia, los súbditos por su buena fe pueden seguir a su príncipe, de lo que se deduce que los súbditos*

[86] " iustus si forte etiam sub rege sacrilego militet, recte potest eo iubente bellare, si quod ei iubetur vel non esse contra Dei praeceptum, certum est vel utrum sit certum non est " (*Contra Faustum Manichaeum*, XXII, 75) *Ecce Augustinus expresse deffinivit quod si non est certum, id est si dubium est an sit contra Dei praeceptum, quod subdito licitum est bellare. Nec Adrianus expedire poterit ab illa Augustini auctoritate, quamvis enim se omnem faciem vertat, sine dubio conclusio nostra est Augustini* IV, I, 8 [97-105] CHP, 155.

[87] IV, I, 9 [4-5] CHP, 157.



pelean justamente de una y otra parte [88].

QUINTA DUDA

¿Aquél que por ignorancia ha participado en una guerra injusta, si después le consta su injusticia, tendrá obligación de restituir? Se entiende referido al príncipe como al súbdito.

Primera proposición: Si aquél que admitía la probabilidad de la injusticia de la guerra emprendida, tiene después convicción de tal injusticia es cierta, en el mismo momento que saberlo, debe restituir las cosas de que se apoderó y que no hubiera consumido, esto es, todo aquello en que se hubiere enriquecido. Sin embargo, no está obligado a restituir lo consumido, pues es regla de derecho que quien no tiene culpa, tampoco ha de experimentar daño[89].

Segunda proposición: Aquél que dudando siguió a su príncipe, no está obligado tampoco a devolver lo consumido, porque como cualquier otro, luchó lícitamente y de buena fe.

Vitoria se detiene aquí para meditar esto con calma, porque en el terreno de los hechos, una guerra justa en sí misma puede ser injusta e ilícita en virtud de las circunstancias. En efecto, puede alguien tener el derecho de recobrar una ciudad o una región, pero por causa del escándalo y perturbación que con una actuación tal hubiera de producirse, resulte totalmente inconveniente e ilícito el hacerla. Pues aquí hay que recordar que sólo han de emprenderse las guerras para realizar el bien común, y de ello resulta que si para recuperar una ciudad se acarrean mayores males a la república, tales como la destrucción de varios pueblos, el exterminio de muchedumbres,

88 *Dato enim quod princeps qui gerit bellum iniustum sciret iniustitiam belli, tamen (ut dictum est) subditi possunt bona fide sequi principem suum. Et sic ex utraque parte sibditi licite pugnant, ut notum est* IV, 10 [12-16] CHP, 159.

89 IV, I, 10 [5-17] CHP, 159.



provocación de los príncipes, ocasión a nuevas guerras, o habría de dar a los paganos oportunidad para invadir y apoderarse de los territorios de los cristianos, es indudable que el príncipe se halla en el estricto deber de ceder en su derecho y de abstenerse de la guerra[90].

[90] IV, I, 10 [18-39] CHP, 159-161.

DUDAS ACERCA DE LO QUE SEA LÍCITO HACER EN LA GUERRA JUSTA

PRIMERA DUDA

Si en la guerra es lícito matar a los inocentes

Esta primera duda, aparentemente inadmisible, se la formula Vitoria para demostrar que ciertos pasajes de la Sagrada Escritura, interpretados sin inteligencia, pueden dar pie a conclusiones erróneas. A primera vista, esta duda podría responderse afirmativamente, pues los hijos de Israel mataron a los niños en Jericó, y después Saúl exterminó a infantes amalecitas. La destrucción de Sodoma y Gomorra no hizo distinciones entre inocentes y culpables. Todo por orden de Dios. Y San Pablo pudiera corroborar esto al indicarle a los romanos que lo que está escrito en los libros santos, para nuestra enseñanza lo está (Romanos 15,4).

Primera proposición: Jamás, por sí y con intención deliberada, es lícito matar a los inocentes, ellos son, los no beligerantes. El derecho divino lo declara explícitamente: No matarás al inocente ni al justo (Ex 23,4), y el natural también, porque el fundamento de la guerra justa es la ofensa recibida, y los inocentes no ofenden, luego no es lícito emplear la guerra contra ellos. Además, no es correcto castigar a los inocentes por los delitos

y culpas cometidos por los malos.

Enfrentado a la hipotética posibilidad de que fuera verdad lo contrario, Vitoria dice que, en tal caso, la guerra sería justa por ambas partes, aun no habiendo ignorancia en alguna de ellas; ello, se ha visto antes, no puede ser, ya que todos serían inocentes, pudiendo todos defenderse contra cualquiera que quisiera atacarles. La consecuencia es absurda.

La lógica del argumento es implacable:

> *El fundamento de la guerra justa es la injuria... un inocente nada malo ha hecho. Luego no es lícito hacer guerra contra él... en una república no es lícito matar a los inocentes por los delitos de los malos. Luego por los delitos de los malos tampoco es lícito matar a los inocentes que se encuentren entre los enemigos* [91].

Vitoria declara que, en la guerra, hay que presumir inocencia en todos aquellos que no conste, de un modo claro, su culpabilidad, tales como los niños, las mujeres, los agricultores y campesinos, la población civil letrada e industrial, los peregrinos, los viajeros, los huéspedes, los clérigos y religiosos.

Segunda proposición: En algunos casos por accidente, puede ser lícito matar a los inocentes a sabiendas, como es el caso cuando atacando justamente a una fortaleza o una ciudad, aun sabiendo que hay inocentes en su interior, es imposible dejar de usar los cañones y máquinas de guerra, o provocar el incendio, sin que de ello se dañe al mismo tiempo, a los inocentes y también a los culpables. Incluso, situándose en el caso contrario, esto es, si se atacase injustamente a una ciudad, sus defensores, que combaten justamente, pueden apuntar sus cañones contra los sitiadores y sus campamentos, aunque haya en ellos niños y otra gente inocente.

En todo esto, previendo los excesos que, habitualmente, ocurren en la

[91] *Fundamentum iusti belli est iniuria... innocens nihil malum fecit. Ergo non licet bello uti contra illum... non licet in republica pro delictis malorum punire innocentes. Ergo etiam nec pro iniuria malorum non licet interficere innocentes apud hostes* IV, II, 1 [12-17] CHP, 165.

guerra, señala que siempre se debe evitar que resulten de la guerra perjuicios y males mayores que aquellos que con la misma se quiere evitar: *No sea que, al arrancar la cizaña, arranquéis con ella el trigo* (Mt 13, 29).

> *En una palabra, nunca hay derecho a matar a inocentes ni siquiera accidentalmente y si intención, excepto cuando las conveniencias de una guerra justa así lo piden y no es posible proceder de otro modo* [92]*.*

Vitoria, al final, advierte que quizás pueda sostenerse y argumentarse conclusiones a partir de aquellos textos del Antiguo Testamento. Estas podrían ser las siguientes: castigar a los inocentes, incluso, en el caso de los niños, precaviéndose de que, cuando grandes, puedan volverse enemigos. El teólogo tiene otra opinión: nunca es lícito hacer cosas malas para evitar otros males mayores; y no se puede tolerar que se mate a nadie por posibles pecados futuros. Por último, respecto de los pasajes del Antiguo Testamento, dice:

> *Aquello se hizo por mandato especial de Dios que, indignado contra aquellos pueblos, quiso destruirlos por completo. Al igual que envió fuego contra Sodoma y Gomorra que devoró tanto a culpables como a inocentes. El era el Señor de todos y no quiso que esa ley fuera general* [93]*.*

SEGUNDA DUDA

¿Si es lícito en la guerra justa despojar a los inocentes de sus bienes?

Primera proposición: Es lícito despojar a los inocentes de los bienes y

[92] *Tandem nunquam videtur licitum opprimere innocentes etiam per accidens et praeter intentionem, nisi quando ad bellum iustum expedit et gerit aliter non potest* IV, II, 1 [55-58] CHP, 169.

[93] *Illud factum fuit ex speciali mandato Dei, qui indignatus contra populos illos, voluit perdere omnino. Sicut misit ignem in Sodomam et Gomorrham, qui devoravit tam nocentes quam innocentes. Ipse enim erat dominus omnium, nec istam legem voluit esse in communi* IV, II, 1 [84-88] CHP, 171.



cosas que podrían usar contra nosotros, como armas, buques, máquinas y artefactos, etc. Si no se procede así, es decir, debilitando al enemigo, sería imposible alcanzar la victoria. Habría que tomar también el dinero que tuvieran, quemar e inutilizar sus graneros y almacenes, matar sus caballos, ya que con ello se consigue disminuir las fuerzas del adversario.

> *Si la guerra se hace continua, hay derecho a despojar indiferentemente a todos, tanto inocentes como culpables, porque con las riquezas de los suyos sostiene el enemigo la guerra injusta, y al contrario quedan sus fuerzas debilitadas si se despoja a sus ciudadanos* [94].

Segunda proposición: Si puede tenerse éxito en la guerra sin despojar a los agricultores y a otros inocentes, parece que no ha de ser lícito expoliarlos. Vitoria trae al tapete esta opinión de que en la guerra justa, no pueden establecerse los derechos de ésta contra aquellos que son ajenos a la misma, y aunque hubiera existido justa causa para despojar a los inocentes, terminada la guerra, debe el vencedor restituirles lo que le quede. Juzgando el teólogo esta opinión, la del canonista Silvestre, llena de piedad y no improbable, sin embargo, dice:

> *Yo pienso que no es necesario restituir, pues, pues si el despojo se ha hecho por derecho de guerra, como luego diré, todo cede a favor de los que hacen la guerra justa. Por lo tanto, si esas cosas han sido cogidas lícitamente, opino que no hay obligación de restituir* [95].

Tercera proposición: Si los enemigos no quieren restituir lo injustamente quitado, y aquel que ha sufrido el daño no halla forma para recuperarlo, puede buscar la reparación y satisfacción donde la encuentre, tanto en los

[94] *Si bellum sit perpetuum, licet indifferenter spoliare omnes, tam innocentes quam nocentes, quia ex opibus suorum hostes alunt bellum iniustum et, e contrario, debilitantur vires eorum, si cives eorum spoliantur* IV, II, 2 [10-14] CHP, 173.

[95] *Hoc non puto esse necessarium quia, ut infra dicetur, si iure belli factum sit, omnia cedunt in favorem gerenitium iustum bellum. Unde si licite sunt capta, puto quod non teneantur ad restitutionem* IV, II, 2 [24-27] CHP, 175.

bienes de los inocentes como en los de los culpables. Aunque directamente, al principiar el asunto, no tuvieran responsabilidad alguna ni la república ni el príncipe, como se hace culpable el que descuida y omite la reparación de los hechos injustamente cometidos por los suyos, el príncipe agraviado podría tomar la satisfacción en todos los miembros de aquella república y sus pertenencias. Pero, advierte Vitoria, en esto hay peligro de dar ocasión a rapiñas[96].

TERCERA DUDA

Dado que no sea lícito matar a los niños ni a los inocentes, ¿será lícito, al menos, reducirlos a cautividad?

Proposición única: Hay igual derecho a reducir a los inocentes al cautiverio, que el que hay a despojarles de sus bienes, porque la libertad y su pérdida son también mudanzas de la suerte y de la fortuna entre los hombres. En efecto, si existe derecho a despojar a los enemigos, lo hay también para llevarlos al cautiverio a todos, tanto a los que dañan como a los inocentes.

En la guerra contra los infieles (turcos y sarracenos), como las ofensas son tan graves y no hay satisfacción bastante para ellas, no cabe duda de que es lícito reducir al cautiverio y a la esclavitud a los niños y las mujeres de los sarracenos.

Sin embargo, entre los cristianos, donde se ha recibido el derecho de gentes, éste dispone que los vencidos en la guerra entre cristianos, no sean reducidos a esclavitud. Por lo tanto, no es lícito, aunque podría llegar a serlo si los fines de la guerra lo hacen necesario; pero en este caso, sólo hacer prisioneros incluso a los inocentes, como son los niños y las mujeres, con el fin de exigir rescate por ellos. Para ellos, jamás la esclavitud. No obstante, en ello se corre el peligro de llevar los derechos más allá de lo que exija la

[96] IV, II, 2 [33-50] CHP, 175.



necesidad de la guerra, y de lo que por costumbre está legalmente admitido entre los beligerantes[97].

CUARTA DUDA

Si establecida una tregua o terminada la guerra, los enemigos no cumplieren los compromisos acordados ¿puede matarse a los rehenes?

Conclusión única:

> *Si los rehenes pertenecieron en otro tiempo al grupo de los culpables, por haber tomado —supongamos— las armas en contra , pueden en este caso ser justamente condenados a muerte. Pero si son inocentes no se les puede dar muerte, como consta por lo dicho* [98].

QUINTA DUDA

¿Hay derecho en la guerra justa a matar a todos los enemigos que combaten?

Antes de abordar esta duda, Vitoria considera necesario recordar muy exactamente su doctrina acerca de los fines de la guerra:

1º nuestra propia defensa y la de nuestras cosas.

2º recobrar las cosas que nos han sido arrebatas.

[97] IV, II, 3 [1-21] CHP, 177.

[98] *Si obsides alias sint de numero puta nocentum qui tulerunt contra arma, interfici iure possunt in hoc casu. Si autem sint innocentes, ex supra dictis constat quod interfici non possunt* IV, II, 4 [1-7] CHP, 179.

3º vengar la ofensa recibida.

4º asegurar la paz y prevenir la seguridad futura[99].

Primera proposición: En el momento mismo del combate, ya sea en el ataque, ya sea en la defensa de una ciudad, es lícito matar indiferentemente a todos los que pelean en contra; en otras palabras, por lo que el peligro exija, se debe dar paso a las armas, porque de otro modo, sería imposible hacer la guerra no destruyendo la fuerza de los adversarios. La duda de si obtenida la victoria, y no siendo ya un peligro los enemigos, ¿puede matarse a los beligerantes que nos combatieron? Parece responderse afirmativamente, esto es, que es lícito, de acuerdo a la Sagrada Escritura (Deuteronomio 20)[100].

Segunda proposición: Aunque esté ya señalada la victoria y desaparecido el peligro, se puede matar a los responsables y a quienes actuaron en la guerra. Está ya probado que esto es lícito, no sólo para recuperar las cosas arrebatadas, sino también para vengar una ofensa recibida. Y el castigo no puede faltar, porque, aunque no hubiese peligro de los enemigos, no se afianzaría la seguridad para lo futuro, si el temor del suplicio dado a otros no contuviera a los que fueron adversarios[101].

Tercera proposición: No siempre es lícito matar a todos los culpables sólo para castigar la injuria.

> *Entre los ciudadanos no sería lícito matar a todos los delincuentes, aunque en el agravio hubiera participado toda la ciudad o provincia, ni en un alzamiento general, sería lícito aniquilar a todo el pueblo* [102].

[99] IV, II, 5 [1-6] CHP, 179.

[100] IV, II, 5 [7-26] CHP, 179-181.

[101] IV, II, 5 [27-37] CHP, 181.

[102] *Inter cives non liceret, si etiam esset delictum totius civitatis interficere omnes delinquentes, nec in communi rebellione liceret perdere totum populum* IV, II, 5 [40-42] CHP, 181.



Proceder de esta manera, sería también ir contra el bien público, que debe ser el fin único y último, tanto en la guerra como en la paz. Esta finalidad, que nunca debe perderse de vista, explica por qué no se puede establecer, como norma general, que en la guerra haya derecho a exterminar a todos los que tomaron parte en la lucha como enemigos. Entonces, habrá que considerar al detalle el daño inferido y la ofensa recibida, pues actuando así se buscará solamente la reparación de la ofensa y su castigo, excluyendo siempre toda atrocidad e inhumanidad. Esta proposición termina con dos citas magistrales, Cicerón y Salustio, que abordan el meollo de ella:

> *Hay que escarmentar a los culpables en la medida en que la humanidad y la equidad lo permitan... Nuestros mayores, que fueron hombres de profunda religiosidad, no quitaban a los vencidos nada que fuera más allá de lo que permitía la injuria*[103].

Cuarta proposición: Siempre observando que la guerra se hace para conseguir la paz y la seguridad, Vitoria indica que algunas veces, no pudiendo llegarse a estos fines, hay derecho y es conveniente matar a todos los combatientes enemigos. Tal sucede en las guerras con los infieles, de los cuales no pueden esperarse nunca condiciones de verdadera paz. Probada aquí la culpa de su parte, no queda otro remedio que exterminar a todos los que puedan tomar las armas.

Sin embargo, diferente debe ser la doctrina en cuanto a las guerras entre cristianos, ya que el exterminio en ellas no es lícito. El principio que gobierna esta materia, es que la medida del castigo se ha de hallar en las proporciones de la ofensa, y no cabe que la vindicación vaya más allá de lo que sea su razón y su causa. Vitoria argumenta recogiendo ideas anteriores:

> *Hay que tener muy presente que los súbditos no tienen la*

[103] *In hoc enim proposito Cicero ait quod animadvertendum est in obnoxios quantum aequitas et humanitas patiantur. Et Salustius: Maiores (inquit) nostri religiosissimi mortales nihil victis eripiebant praeter iniuriae licentiam* IV, II, 5 [50-54] CHP, 183. (CICERO*, De Officiis*, lib.II, cap.5. SALLUSTIUS, *De coniuratione Catilinae*, cap.12, nn.3-4).

> *obligación, ni siquiera el deber, de estudiar las causas de la guerra, como hemos visto, sino que pueden continuar la lucha acompañando a su príncipe, descansando en su autoridad y en la de sus públicos Consejos. Así, en la mayor parte de los casos, aun cuando la guerra sea injusta por el lado del adversario, sus soldados, que están en la guerra y luchan o defienden ciudades, son inocentes en uno y otro bando. Por lo tanto, cuando ya han sido vencidos y no hay peligro de ellos, creo que no hay derecho a matarlos, ni siquiera a uno de ellos, si se presume que fueron a la lucha de buena fe* [104].

SEXTA DUDA

¿Es lícito matar a los prisioneros, en el supuesto de que hayan sido culpables?

Contesta que en principio nada impide que tanto los que se entregan como los apresados en una guerra justa, si han sido culpables, pueden ser muertos, guardando la debida equidad. Pero el derecho de gentes ha analizado grandemente el tema de la guerra, y uno de sus principios es que, una vez obtenida la victoria y pasado el peligro, no se mate a los prisioneros. Sin embargo, el problema es, dice Vitoria, que así lo observan los hombres buenos, pero la costumbre de los ejércitos, informa que en muchas ocasiones, rendida la ciudad, no se procedió al exterminio, pero en otras, sí se dio. Con todo, no parece inicuo que si una ciudad se entrega sin condiciones, por orden del príncipe sean muertos algunos de los más culpables[105].

[104] *In quo etiam habenda est consideratio quod (ut supra dictum est) subditi non tenentur nec debent examinare causas belli, sed possunt sequi principem suum in bellum, contenti auctoritate principis et publici consilii. Unde pro maiori parte, licet ex altera parte sit bellum iniustum, tamen milites qui veniunt ad bellum et pugnant aut defendunt civitates, ex utraque parte sunt innocentes. Unde cum iam victi sunt et non est periculum ab illis, credo quod non licet illos interficere nec unum quidem ex illis, si praesumitur quod bona fide venerunt in praelium* IV, II, 5 [72-81] CHP, 185.

[105] IV, II, 6 [1-17] CHP, 185-7.



SEPTIMA DUDA

¿Todo lo capturado en la guerra pasa a posesión de los captores y ocupantes?

Primera proposición: No hay duda, todo lo apresado en una guerra justa se hacen del vencedor, hasta que llegue a una suficiente satisfacción de lo que ha sido arrebatado injustamente, y además incluyendo en ello los gastos hechos en la guerra. Esto no necesita más pruebas, porque precisamente éste es el fin de la guerra.

Pero excluyendo la restitución, y ateniéndonos sólo al derecho de guerra, es necesario tener en cuenta que en éste las cosas apresadas pueden ser de dos tipos: 1º bienes muebles: el oro, la plata y las ropas; 2º bienes inmuebles: los campos, los pueblos, las fortalezas[106].

Segunda proposición: Por el derecho de gentes, los bienes muebles son del captor, aunque su valor exceda del de la compensación de los daños recibidos. Vitoria menciona muchas fuentes jurídicas y teológicas, para probar esta verdad por todos asentida, cual es que lo apresado en guerra justa no se compensa [*quizás nunca*] con la deuda principal (*capta in bello non compensantur cum debito principali*), incluso aunque el enemigo se hallare dispuesto a satisfacer, en otra forma, los daños y ofensas[107]. No obstante, otra vez la equidad, pero sobre todo la prudencia, debe regir estas acciones, ya que el modo y la calidad de las ofensas deben tenerse en cuenta para plantear el límite de lo que sea suficiente para resarcirse del daño y de la ofensa. Para saber aquello que sea justo, ha de acomodarse al juicio de hombres buenos (*qualitate iniuriae arbitrio boni viri*):

> *No ha de entenderse, pues, que si los franceses destruyeran una aldea o una villa insignificante de España, es lícito a*

[106] IV, II, 7 [1-11] CHP, 187.

[107] *Hoc intelligetur etiam si hostis sit paratus satisfacere de damno et iniuria* IV, II, 7 [34-35] CHP, 191.

> *los españoles ir a saquear —aun pudiendo— la Francia entera* [108].

DUDA INCIDENTAL*

¿Es lícito permitir a los soldados saquear una ciudad?

Tercera proposición (y respuesta a la duda incidental): No es lícito en sí mismo permitir a los soldados el saqueo. Sin embargo, Vitoria se muestra aquí muy realista, pues señala que muchas veces, en el curso de la guerra, esto se hace necesario, ya sea para atemorizar a los enemigos, ya para encender el ánimo de los soldados, esperanzados en los beneficios del saqueo.

Esto es riesgoso en extremo, y la experiencia revela que los horrores que provoca la autorización del saqueo son incalificables, pues los soldados traspasan todos los límites de la humanidad. Es cierto que si las necesidades de la guerra obligan, tendrá que consentirse, pero Vitoria sospecha con razón que en este proceder, habitualmente, hay artimaña de los soldados que presionan, debiendo los capitanes prohibirla y evitarla, cuanto su autoridad se lo permita. De lo cual se deduce que:

> *Si no existe una gran necesidad y una causa grave, será inicuo entregar al pillaje una ciudad, sobre todo cristiana* [109].

Cuarta proposición: Si no les faculta la autoridad del príncipe o la de los generales, no pueden los soldados, por su sola voluntad, hacer botín ni incendios, porque ellos no son jueces, sino meramente ejecutores, y los que

[108] *Non enim est intelligendum quod si galli destruerent unum pagum aut ignobile oppidum hispanorum, quod licet hispanis, etiam si possint, praedari totam Galliam* IV, II, 7 [37-40] CHP, 191.

* Esta duda surge como una cuestión que se desgancha de la anterior segunda proposición, pero a la vez está unida al desarrollo de la duda séptima; por ello la he titulado “incidental”.

[109] *Sine dubio sine magna necessitate et causa maxime civitatem christianam perdere iniquum est* IV, II, 7 [52-54] CHP, 193.



hicieren lo contrario están obligados a la restitución[110].

Quinta proposición: No hay duda de que es lícito ocupar y retener los campos, fortalezas y castillos del enemigo, en cuanto sea necesario para compensar los daños recibidos. Ello porque, según el derecho divino y natural, tan lícito es tomar esta compensación de los bienes muebles, como de los inmuebles[111].

Sexta proposición: Para conseguir la seguridad y evitar nuevas asechanzas y peligros de los enemigos, es lícito ocupar y retener sus fortalezas y ciudades que sean necesarias para nuestra defensa, y para quitar a los adversarios ocasiones que puedan dañarnos de nuevo[112].

Proposición séptima: Es lícito, con carácter de pena —castigo— sancionar al enemigo con la pérdida de parte de su territorio o también ocuparle fortalezas y pueblos, según la gravedad de la ofensa recibida. Aquí buscando la vindicación, y atendiendo a la calidad de la ofensa, no debe desatenderse el principio de que la pena ha de ser proporcionada a la culpa (*poena debet esse proportionata culpae*), porque este derecho debe usarse siempre con moderación, y no dejarse llevar por la consideración y presunción de la fuerza y vigor de los propios ejércitos.

Si las necesidades de la guerra obligaron a la ocupación del territorios y también de ciudades del enemigo:

> *Es preciso restituirlas cuando se restablezca la paz y terminen las hostilidades, reteniendo sólo lo que sea justo para compensar los daños y gastos y vengar la injuria* [113].

[110] IV, II, 7 [58-61] CHP, 193.

[111] IV, II, 7 [62-72] CHP, 193-5.

[112] IV, II, 7 [73-77] CHP, 195.

[113] *Oportet ut compositis rebus et paracto bello restituantur, tantum retinendo quantum sit iustum pro impensatione damnorum et impensarum et pro vindicta iniuriae* IV, II, 7 [85-88] CHP, 195.

A continuación Vitoria comenta el citadísimo capitulo 20 del Deuteronomio, donde se da permiso de ocupar por la guerra las ciudades que no quieran recibir la paz. Agrega que si dentro del reino los malhechores son privados de su casa, campo o resguardo, también ha de poderse con los adversarios extranjeros, atendida la calidad de la injuria. En virtud de este título, es decir, por el derecho a ocupar territorios de enemigos que habían ofendido, el Imperio romano se hizo y extendió. Estimado por esto legítimo en opinión de San Agustín, San Jerónimo, San Ambrosio, Santo Tomás, podría considerarse aprobado por Dios en el pasaje: *Dad al César lo que es del César.*

OCTAVA DUDA

¿Será lícito imponer contribuciones a los enemigos vencidos?

Sin reparo alguno, es lícita esta imposición, no solamente para compensar los daños recibidos, sino también en razón de pena y vindicación. El pasaje del Deteronomio es claramente explícito en esto, por lo tanto lo aprueba el derecho divino, al igual que el derecho humano y la costumbre de la guerra (hoc ius et usus belli obtinuit)[114].

NOVENA DUDA

Si es lícito disponer a los príncipes de los enemigos y poner otros en su lugar o quedarse para sí el principado.

Primera proposición: Según lo antes expuesto, no puede hacerse esto corrientemente y en virtud de cualquier causa de guerra justa. La pena no debe exceder nunca a la magnitud y a la razón de la ofensa. Es sabido que

[114] IV, II, 8 [1-10] CHP, 199.

no sólo es regla del derecho humano, sino también del natural y del divino, que las penas tienen que restringirse y los favores extenderse (*poenae sunt restringendae et favores amplandi*), y aunque la ofensa hecha por los enemigos sea justa causa de guerra, no siempre ha de dar lugar al exterminio del principado enemigo, ni a deponer a los legítimos y naturales reyes, pues esto sería en exceso cruel e inhumano (*prorsus saevum et inhumanum*)[115].

Segunda proposición: Hay que aceptar que algunas veces pueden darse causas suficientes y legítimas para deponer a los príncipes y ocupar sus principados; puede motivarse esto por la abundancia y atrocidad de los daños y agravios inferidos, o cuando no fuese posible obtener la paz y la seguridad de parte de los enemigos, o bien, de no proceder así, pudiera haber inminente peligro para la república.

Vitoria advierte que en este punto, es necesario tener presente las dudas séptima y octava porque:

> *Frecuentemente, no sólo los súbditos sino también los mismos príncipes hacen la guerra con buena fe, aunque no tengan justa causa; y tan buena fe, digo, que quedan eximidos de toda culpa cuando la guerra se emprende, después de un examen ordinario, a juicio y por consejo de los sabios y hombres buenos* [116].

[115] IV, II, 9 [1-12] CHP, 199-201.

[116] *Frequenter non solum principes ipsi sed etiam subditi qui revera non habent causam iustam, tamen bona fide gerunt bellum, ita inquam bona fide quod excusantur ab omni culpa, puta cum facta mediocri examinatione, ex sententia et consilio doctorum et bonorum virorum geritur bellum* IV, II, 9 [24-27] CHP, 203.

LEYES FUNDAMENTALES DE CONDUCTA PARA LOS BELIGERANTES

PRIMERA LEY

Supuesto que los príncipes son quienes tienen autoridad para hacer la guerra, ante todo, no deben buscar ocasiones y pretextos para hacerla, sino que, deben procurar vivir en paz con todo el mundo, como manda San Pablo (Rom 12). Tiene que pensar que los otros son prójimos que debemos amar como a nosotros mismos, y que tenemos un común Señor, ante cuyo tribunal todos hemos de rendir cuenta de nuestros actos. Es la mayor de las inhumanidades deleitarse en buscar causas para matar y destruir a los hombres que Dios creó, y por los que Cristo murió. Por lo tanto, sólo forzado, y contra la propia voluntad, es preciso llegar a la necesidad de la guerra[117].

SEGUNDA LEY

Declarada ya por causas justas la guerra, es preciso emprenderla no para lograr el exterminio del pueblo contra el cual se combate, sino para lograr la recuperación del propio derecho y para la defensa de la patria y de la república, de manera que de esa guerra se obtenga finalmente la paz y la seguridad[118].

TERCERA LEY

Obtenida la victoria y terminada la lucha, se debe usar el triunfo con mesura y modestia cristianas, considerándose el príncipe vencedor

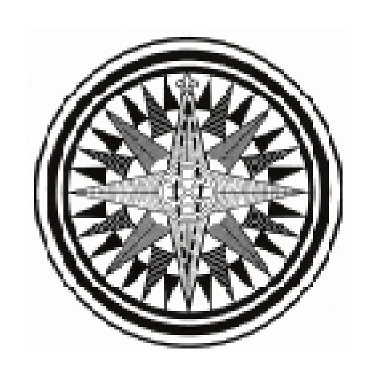
[117] *Concluciones, primus canon* [1-14] CHP, 204-5.

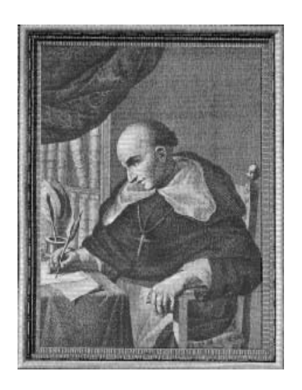
[118] *Conclusiones, secundus canon* [15-18] CHP, 205.



como juez entre las dos repúblicas, una la agraviada y la otra que perpetró la injuria. De este modo, no pronuncie su fallo como acusador, sino que como juez, satisfaga a la república agraviada, procediendo en esto con el menor detrimento posible para la república agresora. Tanto más cuanto que las más de las veces, sobre todo entre los cristianos, toda la culpa es de los príncipes, pues los súbditos pelean de buena fe por sus reyes[119].

[119] *Conclusiones, tertius canon* [19-29] CHP, 205.





CAPITULO IX

FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS

Es más que una pretensión pensar en ofrecer una síntesis, en un capítulo, la compleja personalidad y las ideas de Bartolomé de las Casas. Su obra sobrepasa todo intento por situarla en márgenes definidos, o esquemas metodológicos previos. Esto explica que exista una línea de estudio historiográfico llamado *lascasismo*, arena en la que han venido a medirse historiadores, juristas, filósofos, antropólogos, internacionalistas, etc. No obstante, habrá que concebirlo dentro de ciertas coordenadas que hagan inteligible su posición doctrinal, frente al encuentro de Europa y América.

Bartolomé de Las Casas, hijo de Pedro de Las Casas y de Isabel de Sosa, nació en 1474 en Sevilla. Habría hecho sus primeros estudios en la escuela catedralicia de San Miguel de Sevilla, para luego cursar Humanidades en la academia sevillana, consiguiendo el Bachillerato en Artes. Aunque no se ha podido demostrar que haya acudido a Salamanca, sus contactos muy estrechos con los maestros del colegio de San Gregorio de Valladolid, estrechamente vinculados a la formación tomista salmantina, le permitieron hacerse de una formación jurídica y teológica de buen nivel. Vinculado a las Indias por las actividades mercantiles de su padre, en 1502 viaja al Nuevo

Mundo, donde su encomendero. En 1510 fue ordenado sacerdote y en 1545 obispo de Chiapas. Escribió numerosas obras, tratados, cartas, informes, tanto el latín como en castellano. Murió en 1566.

El pensamiento de Las Casas estuvo marcado por el derecho natural, y desde allí reflexionó sobre el derecho, la justicia y los problemas políticos. En el iusnaturalismo es donde se aprecian más nítidamente sus ideas y los rasgos de la personalidad apasionada y polémica de Las Casas. Al entrar en esta perspectiva hermeneutica pueden superarse ciertas contradicciones que se aprecian en su compleja y vasta obra, y que algunos intelectuales han presentado desde ángulos reduccionistas, los cuales no han contribuido a sopesar equilibradamente su pensamiento. En él surge una concepción algo *sui generis* del derecho natural, que no puede encontrar explicación satisfactoria, si no es en el contexto histórico, ideológico, jurídico y político de la España de la primera mitad del siglo XVI. De este modo, el pensamiento lascasiano se presenta entroncado con una tradición doctrinal cuyas raíces se hunden en el medievo, principalmente en la figura egregia de Santo Tomás de Aquino, pero que encontrará un campo feraz para su evolución y madurez en el marco de las controversias de Indias. Entonces su pensamiento no puede desvincularse de la trayectoria histórica del iusnaturalismo tomista, en especial en relación con el universo de ideas de la escuela de Francisco de Vitoria, en la que Las Casas, como obispo dominico, encontró inspiración directa en San Gregorio de Valladolid, a través de sus maestros tan sabios como Domingo de Soto, Pedro de Sotomayor y Juan de la Peña[1].

En esta vertiente han transitado Lewis Hanke al señalar que Las Casas sin el marco general español resulta ininteligible[2]. Su adscripción a la línea aristotélico-tomista explica mucho mejor la estructura de su pensamiento, como afirma O. C. Stoetzer y E. Ruiz Maldonado, dejando atrás la interpretación del ilustre lascasista A. M. Fabié, quien, a fines del siglo XIX, sostuvo la independencia y hasta la originalidad de Las Casas en relación con

[1] VIDAL ABRIL CASTELLÓ, *Bartolomé de Las Casas y la Escuela de Salamanca*, en "Corpus Hispanorum de Pace", vol.10, pp.489-518 esp. pp.496-501.

[2] L. HANKE, *La fama de Bartolomé de Las Casas*, en "Anuario de Estudios Americanos", vol.XII, 1996, p.8



las ideas tomistas[3]. De este modo, el dominico no aparece aislado como una antorcha en la oscuridad de su tiempo, sino ligado al iusnaturalismo hispano, especialmente el *aggiornamento* surgido de los teólogos-juristas salmantinos, que marcó de manera indeleble al obispo de Chiapas. En efecto, razón ha tenido Luciano Pereña cuando afirma que la doctrina política de Las Casas era la misma que le había sido enseñada en Valladolid[4].

Pero el pensamiento de Bartolomé de las Casas es muy variado, lleno de matices y hasta, en algunos casos, complejo, producto de su personalidad vehemente y apasionada, pasión que también ha alcanzado a los lascasistas modernos que han terciado en el campo polémico —a veces muy polémico— de su interpretación[5].

[3] O.C. STOETZER, *Las raíces escolásticas de la emancipación de la América Española*, Madrid, 1982, p.56. E. RUIZ MALDONADO, *Tomás de Aquino, Bartolomé de Las Casas y la Controversia de Indis*, en "Studium", 1974, nº3, pp.592 ss. Vid. tb. VENANCIO CARRO, *La teología y los teólogos-juristas españoles ante la Conquista de América*, Madrid, 1944, vol.II, p.426.

[4] L. PEREÑA, *La carta de los derechos humanos según Bartolomé de Las Casas*, en AAVV, *Estudios sobre fray Bartolomé de Las Casas*, Sevilla, 1974, p.293. Después de los estudios de Luciano Pereña sobre la Escuela de Salamanca, se halla superada la opinión contraria sostenida por el brillante RAMON-JESUS QUERALTO MORENO, *El pensamiento filosófico-político de Bartolomé de Las Casas*, Sevilla, 1976, p.165.

[5] La obra más crítica ha sido la de RAMON MENENDEZ PIDAL, *El padre Las Casas: su doble personalidad*, Madrid, 1963, donde recurre a la noción de *paranoia* para explicar que en él habrían cohabitado dos personas. Le respondió entristecido L. HANKE, *More heat and some Light on the Spanish Struggle for Justice in the Conquest of America*, en "Hispanic American Historical Review", vol.VIII, 1964, p.313. La crítica más amplia y la más rigurosa a la obra de Menéndez Pidal es la del ilustre lascasista sevillano MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ, *Sobre Bartolomé de Las Casas*, en "Anales de la Universidad Hispalense", vol.XXIV, Sevilla, 1964, pp.1-65. En el otro extremo del arco, casi un apologismo, A.M. FABIÉ, *Vida y escritos de fray Bartolomé de Las Casas, Obispo de Chiapa*, Madrid, 1879. J. A. LLORENTE, *Oeuvres de Don Bartolomé de Las Casas, évêque de Chiapa, défenseur de la liberté des naturels de l'Amérique*, Paris, 1822. Los lascasistas más rigurosos y objetivos son el ya citado M. GIMENEZ y su monumental *Bartolomé de las Casas*, vol.1 *Delegado de Cisneros para la reformación de las Indias (1516-1517)*, vol.2 *Capellán de S.M. Carlos I, poblador de Cumaná (1517-1523)*, Sevilla, 1953-1960. MARCEL BATAILLON, *Estudios sobre Bartolomé de Las Casas*, Barcelona, 1976. L. HANKE, *Bartolomé de Las Casas, pensador, político, historiador, antropólogo*, Buenos Aires, 1968. ANGEL LOSADA, *Fray Bartolomé de Las Casas a la luz de moderna crítica histórica*, Madrid, 1970. JUAN PEREZ DE TUDELA en su estudio preliminar a B. LAS CASAS, *Obras escogidas*, BAE, Madrid, 1957-8. JUAN FRIEDE, *Bartolomé de Las Casas (1474-1566). Inicios de las luchas contra la opresión en América*, Bogotá, 1974. ISACIO PEREZ, *Inventario documentado de los escritos de Fray Bartolomé de Las Casas*, Puerto Rico, 1981.

El derecho natural

Antes de iniciar la presentación esquemática de su pensamiento, es necesario precisar la noción de derecho natural, que, como se verá, no es sólo una[6]. El iusnaturalismo es una teoría que afirma la existencia y también la posibilidad de conocimiento del derecho natural. En este primer postulado existe un relativo acuerdo entre los especialistas que cultivan esta rama de la filosofía del derecho. El derecho natural es, pues, el conjunto de normas y/o principios emanados de la naturaleza, los cuales son anteriores y superiores al derecho positivo, esto es, al derecho impuesto por el poder político.

Sin embargo, definido así el derecho natural, todavía se produce una controversia en la manera de comprender este derecho, que partiendo obviamente de la naturaleza, no todos coinciden en el modo de concebir la misma naturaleza que subyace al concepto. De aquí que, en función de esta concepción básica, el derecho natural no tenga en todos los pensadores una misma y uniforme fuente, luego no haya una misma y uniforme concepción del mismo.

Son fundamentalmente tres las concepciones de naturaleza que dividen a los intelectuales:

1º La idea de naturaleza entendida como *creación divina*, y a partir de ella el derecho natural es la expresión revelada de la *voluntad* del Creador en el ámbito de las relaciones sociales.

2º La idea de naturaleza entendida como *cosmos*, por lo cual el derecho natural se concibe como el conjunto de leyes que rigen el *mundo físico* del que forman parte los hombres, los cuales se hallan sujetos a su legalidad a través de sus *instintos* y *necesidades naturales*.

3º La idea de naturaleza entendida como *razón*, como cualidad específica del

ANDRÉ SAINT-LU, *Las Casas indigéniste. Études sur la vie et l'oeuvre du défenseur des Indiens*, Paris, 1982. VIDAL ABRIL CASTELLÓ, *Bartolomé de Las Casas en 1976: Balance y perspectivas de un Centenario*, en "Arbor", vol.93, 1976, pp.27-46. Las actas del congreso AAVV, *Las Casas et la politique des droits de l'homme*, Aix-en-Provence-Madrid, 1976.

[6] Sigo aquí a ANTONIO-ENRIQUE PEREZ LUÑO en su estudio preliminar a las *Obras Completas* de Bartolomé de las Casas, preparada por la Comisión V centenario, Madrid, 1990, vol. XII. Reimp. en su *La polémica sobre el Nuevo Mundo*, Madrid, 1992, pp. 145-185, vid. esp. p.148.



ser humano que le permite establecer autónomamente sus normas básicas de convivencia.

En conformidad con estas formas distintas de concebir el derecho natural, todas ellas coinciden en considerar como noción básica, la subordinación del derecho positivo, y el poder del que emana, al derecho natural.

El multifacético y, quizás si hasta algo caótico, pensamiento de Las Casas pasa por distintas etapas según la maduración y reflexión que alcanzó en su vida por la defensa de los indios. Su celo apostólico le llevó a actuar tanto en la misión misma junto a los aborígenes, como también en el plano intelectual de los textos y las ideas, y es en este ámbito donde su pensamiento puede, según Pérez Luño, comprenderse mediante tres fases, que ahora presento.

Voluntarismo

Durante los dos últimos siglos medievales, los intelectuales europeos se vieron atraídos por un debate abierto entre las corrientes voluntaristas del derecho natural y las corrientes intelectualistas, intercambio de ideas que se prolongó hasta el siglo XVI, influyendo tan notablemente en los clásicos españoles del iusnaturalismo, que al interior de este grupo también se advirtieron posiciones encontradas que abarcaban todo el arco doctrinal. Fue particularmente notorio este abanico en la orden franciscana, que propendió a tomar posiciones voluntaristas, al tiempo que la orden dominica, fiel al legado de Tomás de Aquino, adoptó actitudes intelectualistas.

Como dominico, fray Bartolomé de las Casas tomó posición doctrinal en el intelectualismo, pero esa fue su etapa de madurez en la que se advierte un fiel apego a la tradición dominica. Sin embargo, en la etapa inicial de su labor intelectual, en sus alegatos en defensa de los indios, Las Casas recurría a fundamentaciones voluntaristas, las cuales se hicieron manifiestas cuando justificaba la presencia española en las Indias en las bulas alejandrinas concedidas a los Reyes Católicos en 1493. En este argumento, el dominico era de opinión de que el Papa tenía autoridad y poder del mismo Cristo para determinar lo conveniente para guiar a los hombres,

fieles e infieles, a la salvación. Esta labor pastoral necesitaba del apoyo de los príncipes para amparar, conservar y defender a los misioneros[7]. Esta misma proposición se ve reiterada en esta etapa inicial del dominico, cuando señala que los Reyes Católicos son legítimos dueños de las Indias por la autoridad y concesión hecha por el Papa, es decir, por autoridad divina: *Y este es y no otro el fundamento jurídico y subtancial donde está fundado y asentado todo su título* [8]. También en el *Tratado comprobatorio* se refiere de modo todavía más rotundo a esta facultad, casi ilimitada de la Santa Sede, de sustituir a los príncipes indígenas, si ello va en conveniencia de la tarea apostólica mandada por Jesucristo. El Papa tiene potestad para:

> *mudar los reinos de los infieles, juntallos y dividillos, e para fulminar sentencias de deposición de los reyes, príncipes y señores dellos, y poner y subtituir otros nuevos, fieles o infieles, según viere que más conviene poner en lugar dellos* [9].

Esta concepción de carácter totalitaria del poder temporal del Papado, ha recibido diferentes nombres que van desde teocracia pontifical, etnarquía medieval, curialismo sacro-imperialista, hasta hierocracia, como prefiere actualmente A. García[10]. Las Casas, adherido, como se ha visto, a esta prerrogativa apostólica, mantuvo no obstante, una cierta distancia de ella con lo cual se atempera su radical voluntarismo, al interponer la condición *sine qua non* de que aquellos príncipes cristianos que hubiesen recibido reinos de infieles, los gobiernen para el bien y utilidad de los propios indios.

Es interesante advertir que Las Casas, al igual que sus contempo-

[7] B. LAS CASAS, *Obras escogidas de fray Bartolomé de Las* Casas, BAE, Madrid, 1957-8: "Aquí se contienen treinta proposiciones muy jurídicas", vol.V, proposición IV, p.250

[8] *Ibidem*, proposición XVII, p.253.

[9] *Tratado comprobatorio del imperio soberano y principado universal que los reyes de Castilla y León tienen sobre las Indias*, en "Obras escogidas", vol.V, p.367. Citado por A. E. PEREZ LUÑO, *La polémica sobre el Nuevo Mundo*..., p.150.

[10] PAULINO CASTAÑEDA, *La teocracia pontifical y la Conquista de América*, Vitoria, 1968. R. QUERALTO*, El pensamiento filosófico-político de Bartolomé de Las Casas*..., p.199. VIDAL ABRIL CASTELLÓ, *Bipolarización Sepúlveda-Casas y sus consecuencias: la revolución de la duodécima réplica*, en AAVV, *La Etica en la Conquista de América*, Madrid, 1984, CHP 25, p.270. ANTONIO GARCIA Y GARCIA, *Sacerdocio, Imperio y reinos*, en "Iglesia, Sociedad y Derecho", Salamanca, vol.IV, pp.59-97.



ráneos, buscaba apoyo a sus opiniones citando a autores, en los que interpretaba opiniones muy distintas de las que éstos sostenían. Por ejemplo, intentado respaldar su tesis aducía la autoridad de Francisco de Vitoria y de Domingo de Soto, los cuales, es bien sabido, sostenían posiciones muy contrarias al poder temporal del pontífice romano como justificatorio de la legitimidad de la presencia española en las Indias. La razón que explica esta contradicción es la costumbre de fray Bartolomé de acopiar el mayor número de datos, testimonios, leyes, cánones y autores con los cuales corroborar su tesis, pero no siempre citados de manera oportuna y correcta, sino párrafos enteros, a veces, descontextualizados, con lo cual se confirma su carácter vehemente y el interés que ha suscitado tanto a panegiristas como a detractores[11].

Todo ello permite decir que la concepción de derecho natural que tiene Las Casas en esta primera etapa, es, sin duda, voluntarista, pues sitúa el fundamento del mismo en una voluntad superior a la humana dimanante de la divinidad, esto es, que son la gracia, la revelación y la voluntad divina los criterios supremos que fundamentan y orientan la justicia. Se deduce, entonces, que lo justo, según el derecho natural, es lo que está conforme con la voluntad de Dios, tal como se expresa en su revelación y se manifiesta en el orden de las cosas creadas.

Naturalismo

Otra veta doctrinal iusnaturalista que se advierte en el pensamiento lascasiano, es un iusnaturalismo de corte naturalista o cosmológico. Este es uno de los aspectos más interesantes y de mayor proyección de actualidad de la teoría de Las Casas, consistente en, primero, una revalorización de la naturaleza, y, segundo, un equilibrio y armonía entre el hombre y la naturaleza. Hay, pues, aquí un rasgo que hoy llamamos ecologismo, y que, como tal, contiene un cierto aire utópico que se transparenta en la vinculación simbiótica entre la naturaleza pura y el hombre sin vicios. El mito del buen salvaje se encuentra en varias partes de su *Apologética Historia Sumaria*,

[11] Sobre el método lascasiano LUCIANO PEREÑA en su estudio preliminar a *De regia potestate* de B. Las Casas, Madrid, 1969, CHP 8, p. CXLIX. Tb. ANDRÉ SAINT-LU, *Las Casas indigéniste*..., pp.15-17



obra que se ha transformado en un panegírico de los pueblos primitivos, ahora revalorizados por Las Casas[12]. Presentándolos no contaminados con la codicia, la mentira y la desconfianza, "el dominico —comenta Vidal Abril Castelló— reafirma la tesis del buen salvaje: libre, manso y pacífico por naturaleza, trasunto de todos los dones de la creación y del Creador, salvo en lo relativo a la religión"[13]. Los humanistas de la primera mitad del siglo XVI fueron especialmente sensibles a estas visiones idealizadas del *bon sauvage* u hombre natural, que indicaban a Las Casas la urgente necesidad de defender esa forma de vida. Además, es bien sabido lo mucho que se preocupó por impugnar las opiniones que señalaban la incapacidad intelectual de los nativos indianos, junto a su pretendida ineptitud para autogobernarse, consideraciones que desembocaban finalmente en el socorrido argumento de la servidumbre natural. Para lograr este objetivo, Bartolomé de Las Casas desplegó su fertilísima imaginación presentando las, según él, extraordinarias condiciones naturales del Nuevo Mundo, las cuales permitían desarrollar una vida moral y políticamente mucho más perfecta que en Europa. En este sentido, Las Casas dedicó numerosos pasajes, y tal vez toda su *Historia de las Indias* y también la *Apologética Historia*, a presentar en contrapunto, y con claros visos de exaltación, la superioridad moral y las cualidades naturales del hombre primitivo y exótico americano. Todo lo cual, presentado así, contrastaba con un hombre europeo atormentado por toda clase de vicios sociales, morales y políticos.

Abundan en su *Apologética Historia* los adjetivos superlativos para referirse tanto a las condiciones geográficas como humanas de la isla La Española: *temperatísima, salubérrima y amenísima*. Los vientos suaves y *sanísimas brisas* refrescan y *alegran* una tierra *felicísima* donde los habitantes viven contentos y satisfechos de todo cuanto la naturaleza les provee. Insertos en este paraíso, los amerindios no necesitan casi nada para vivir, y por eso andan desnudos. La desnudez es para Las Casas un claro signo de su estado de plena inocencia, inocencia adánica, sin olvidar que ella también

[12] BARTOLOME DE LAS CASAS, *Apologética Historia Sumaria cuanto a las cualidades... e costumbres de las gentes destas Indias Occidentales y Meridionales cuyo imperio soberano pertenece a los reyes de Castilla*, en "Obras escogidas", BAE, 4 vols. Vid. tb. la edición con estudio preliminar de Edmundo O'Gorman, México, 1967.

[13] V.ABRIL CASTELLÓ, *Bipolarización Sepúlveda-Casas...*, p.253.

da cuenta de su dignidad y nobleza naturales. Con tantas disposiciones favorables dispuestas por la naturaleza, los indios desarrollaron, según Las Casas, un conjunto de virtudes humanas que dan cuenta de aquella bondad natural, primigenia, que habla de la sobriedad, templanza, castidad, mansedumbre, ingenio y prudencia. El grado de desarrollo intelectual de los seres humanos depende, según el dominico, de seis factores naturales: 1º la influencia del cielo, 2º la disposición de las regiones, 3º la compostura y buena disposición de los miembros y órganos de los sentidos interiores y exteriores, 4º la clemencia y suavidad de los tiempos, 5º la edad de los padres, y 6º la bondad y salubridad de los alimentos[14].

Por esta vía el planteamiento desemboca en un naturalismo estricto y casi determinista, pues "el derecho natural —afirma Pérez Luño— no aparece como una norma emanada de la propia autonomía del hombre, sino como una pauta de conducta cósmica, externa al hombre, que le es impuesta desde fuera por una naturaleza asumida objetivamente. El naturalismo radical desemboca en la ley del instinto y en un determinismo físico que compromete o desconoce la propia libertad e igualdad humanas"[15]. En otros términos el derecho natural es concebido como la proyección de las leyes inexorables de la naturaleza física al orden de la sociedad.

También por esta vía naturalista, en la que observamos su esfuerzo por evitar la discriminación de los indios, era bastante difícil mantener un equilibrado juicio respecto de otros pueblos de la tierra, sin caer en una incoherencia dialéctica. Bartolomé de Las Casas avanzó hacia el *racismo*, al antagonizar las buenas condiciones geográficas en las que viven los aborígenes americanos, frente a las duras y extremas condiciones en las que viven los habitantes del norte de Europa:

> *regiones frigidísimas...* [cuyos habitantes] *tienen las colores blancas y los cabellos rubios, blancos y crecidos, y... crecen mucho sus cuerpos en gordura y en grandeza, y así vemos ser todas aquellas naciones más que otras de cuerpos grandes,*

[14] *Apologética*...vol.III, p.3 ss. Véase especialmente los capítulos XXIV: *De cómo el clima y otras cualidades de las tierras influyen en las condiciones de sus habitantes*, y el XXIX: *Pruébase la relación que hay entre los climas y las condiciones de los hombres*.

[15] A. E. PEREZ LUÑO, *La polémica sobre el Nuevo Mundo*... p.155.



> *carnosos y gruesos... por lo cual han de ser más comedores y bebedores... De aquí es que por la mayor parte han de ser hombres agrestes y sus entendimientos botos y túpidos y en las costumbres feroces y crueles* [16].

Todavía más, con su habitual vehemencia y, a veces, falta de rigor, sostiene que las regiones frías generan hombres *gruesos y torpes en el entender, estólidos, fantochados, atronados y de poco juicio*, aludiendo directamente a los alemanes, pero cuidándose de no nombrarlos *que por su honrra callamos* [17].

Racionalismo

En esta vertiente se advierte una variante de la anterior al concebir la naturaleza no como una realidad objetiva e inexorable externa al hombre, sino que la *natura* pasa a ser la naturaleza del hombre mismo, la esencia del hombre, en otras palabras, la razón. Entonces a partir de esta premisa la naturaleza se convierte en un valor subjetivo, que representa, en el fondo, la misma naturaleza racional del hombre. Este racionalismo, constituye para Pérez Luño, "la más valiosa dimensión axiológica del iusnaturalismo para la legitimación del derecho y de la política"[18]. En efecto, esta corriente ha venido influyendo notablemente en la humanidad ofreciendo pautas racionales de conducta para hacer más racional, esto es, más humana la convivencia. La corriente racionalista del derecho natural ha tenido el mérito de haber fomentado el ideal de la racionalidad en la vida social, previniendo y hasta desechando los mitos e ideologías irracionales. A partir de entonces la convivencia se ha fundado en leyes que no han emanado del arbitrio, la fuerza o el capricho, sino que han nacido de aquella facultad que define al hombre como ser humano: la razón. Gran inspirador de esta veta hermenéutica ha sido Cicerón, con su contribución al definir la ley como la "recta razón concordante con la naturaleza" (*recta ratio naturae congruens*) y como

[16] *Apologética...* vol.III, p.72 citado por A. E. PEREZ LUÑO, *La polémica sobre el Nuevo Mundo...* p.155.

[17] R. J. QUERALTÓ MORENO, *El pensamiento filosófico-político de Las Casas*, pp.110-116.

[18] A. E. PEREZ LUÑO, *La polémica sobre el Nuevo Mundo...* p.157.



"la suma razón inscrita en la naturaleza"(*summa ratio insita in natura*)[19].

Los escritos de madurez del padre Las Casas van transitando paulatinamente hacia esta corriente racionalista del iusnaturalismo, aunque no se advierta plena conciencia de ello en el propio dominico. Se hará cada vez más nítida esta evolución, cuanto más va percatándose de la inconsistencia de los argumentos de carácter voluntaristas o naturalistas para defender a los indios, cuando ese mismo fundamento, servía para sostener posiciones totalmente adversas. El resultado aparecía del todo incongruente, al tiempo que ofrecía flancos a sus adversarios para desacreditarlo. En efecto, insostenible era defender, simultáneamente, la plena capacidad intelectual de los indios y el escaso entendimiento de los nórdicos; el derecho a la vida de los aborígenes y la justificación teológico-voluntarista de los sacrificios humanos; la libertad de los amerindios y la esclavitud de los negros.

Se ve claramente que por esa vía, la defensa irrestricta de los naturales de las Indias era imposible, por lo que Las Casas va progresivamente alejándose de la casuística natural que tanto abunda en la *Apologética*. Abandonando toda consideración de hecho, como ha dicho Silvio Zavala, va dejando de lado los halagos y conveniencias del determinismo naturalista[20]. Distinta opinión parece desprenderse de la interpretación que hace Anthony Padgen, para quien Las Casas habría anticipado ciertas claves de una etnología comparativa, pues según el autor, en el dominico se cumple "el primer intento a gran escala de aplicar las categorías de la antropología aristotélica a un cuerpo considerable de datos empíricos", que es precisamente la *Apologética Historia Sumaria* [21]. No obstante, apartada la Antropología americana con su casuística empírica, en el obispo se fue imponiendo la idea clave de que hay una naturaleza racional humana y que la libertad es consustancial a ella: *la raíz de la libertad toda se encuentra cimentada en la razón humana*[22]. Con argumentos de carácter universal, era previsible que arribara

[19] CICERON, *De re publica*, III, 22; *De legibus*, I, 6.

[20] SILVIO ZAVALA, *La defensa de los derechos del hombre en América Latina (siglos XVI-XVIII)*, México, reimp.1982, p.38 ss.

[21] ANTHONY PADGEN, *La caída del hombre natural. El indio americano y los orígenes de la etnología comparativa*, Madrid, 1988, p.199.

[22] B. LAS CASAS, *Del único modo de atraer a todos los pueblos a la verdadera religión*, México, 1942, p.30.

al reconocimiento también universal de la libertad como atributo básico de la condición humana, en tanto que condición racional. Abierto el camino con su iusnaturalismo racionalista, Las Casas se hizo cosmopolita porque se formó la convicción de que la lucha por la libertad y la emancipación de los indios, estaba indisolublemente unido a la libertad y emancipación de todos los pueblos del mundo. Una hermandad que hace que los seres humanos sean iguales por naturaleza y estén formados por un conjunto de atributos esenciales que, según Queraltó Moreno, son la racionalidad, la libertad y la sociabilidad; ellos "conforman el triángulo sobre el que se basa todo el pensamiento lascasiano":

> *La razón desta verdad es... que todas las naciones del mundo son hombres, y de todos los hombres y de cada uno dellos es una no más la definición, y ésta es que son racionales*, es decir, *todos tienen entendimiento y voluntad* [23].

La guerra

> [En la guerra] *callan las leyes; son burlados los sentimientos humanitarios; en ninguna parte hay equidad, la religión es objeto de escarnio, y no se establece en absoluto ninguna diferencia entre lo sagrado y lo profano... ¿qué otra cosa es la guerra sino un homicidio común de las muchedumbres y un latrocinio? Y es tanto más criminal cuanto más se dilata. Por ella se precipita en una extrema calamidad a tantos miles de inocentes, que no tienen ninguna culpa y que no merecen el mal que se les hace. En la guerra finalmente pierden los hombres sus almas, sus cuerpos y sus riquezas* [24].

Bartolomé de Las Casas no dedicó ningún tratado específico sobre la guerra, considerada en sí misma, es decir, no compuso ningún texto teó-

[23] B. LAS CASAS, *Apologética*, Vol.III, p.165 y *Historia de las Indias*, México, 1951, vol.II, p.396 respectivamente. R. J. QUERALTÓ MORENO, *El pensamiento filosófico-político de Las Casas*, p.99.

[24] B. DE LAS CASAS, *Del único modo de atraer a todos los pueblos a la verdadera religión*, México, 1942, p.399.



rico sobre la guerra. En cambio, se ocupó de la guerra concreta e histórico contra los indios de América. En distintas obras, Las Casas se refiere a la guerra específica que llevan los españoles en las Indias, pero también, a veces, inserta consideraciones teóricas sobre ella, especialmente cuando se trata de presentar las calamidades y tormentos que causa. Hurgando en las obras lascasianas puede el historiador formarse un juicio general de lo que pensaba el ilustre dominico acerca de la guerra.

La evangelización no es un motivo para recurrir a la guerra. En la obra antes citada, Las Casas analiza este argumento, considerando que es un medio injusto, inadecuado y antievangélico de predicar la doctrina de Cristo y extender su Iglesia. Si se busca tanto en la ley natural como en la ley divina, no se hallará el menor apoyo a semejante doctrina que juzga necesario someter primero a los indios por la fuerza de las armas, con el fin de, enseguida, proseguir a su educación cristiana[25]. Ajustado a la postura iusnaturalista, la guerra sólo es posible cuando existe una causa justa para ella, y si con el empleo de la fuerza se dice que se eliminan los impedimentos que hacen imposible la evangelización, Las Casas responde opinando que la guerra turbará de tal modo los ánimos en los indios, que la cristianización encontrará severos rechazos.

> *Es temeraria, injusta y tiránica la guerra que a los infieles... que nunca han sabido nada acerca de la fe, ni de la Iglesia, ni han ofendido de ningún modo a la misma Iglesia, se les declara con el objeto de que, sometidos al Imperio de los cristianos por medio de la misma guerra, preparen sus ánimos para recibir la fe o la religión cristiana, o también para remover los impedimentos que puedan estorbar la predicación de la misma fe* [26].

Las Casas se extenderá ampliamente sobre la guerra, sus causas y efectos en toda la *Apología* contra Sepúlveda, la cual se explicará en el capítulo XI.

[25] RAMON HERNANDEZ, *Las Casas en contra de la guerra*, en "Ciencia Tomista", vol.CXI, 1984, p.283.

[26] LAS CASAS, *Del único modo*... p.503.



Es interesante referirse a la opinión que el dominico tuvo del papel que le competía a la autoridad política —el emperador Carlos V— en las Indias. La actitud tradicional de Las Casas respecto de la soberanía castellana, es que los indios, una vez aceptada la religión cristiana —bautizados—, se transformaban automáticamente en súbditos del Papa. Reconocida, pues, la preeminencia y jurisdicción de la Iglesia, y por ende, la Santa Sede —el Papa—, los indios se encontraban obligados por los deberes de obediencia y de acatamiento a la autoridad eclesiástica, a dar por legítima la decisión del Papa de adjudicar la soberanía de las Indias al monarca castellano. Esto quiere decir que el Pontífice, en su condición de Señor del Mundo, había trasladado la soberanía desde los príncipes infieles al rey de Castilla. Teóricamente, el bautismo de los indios implicaba asumir dos condiciones que entonces se consideraban indisolublemente unidas, pero que hoy, insertos en un mundo secularizado, distinguimos dos situaciones muy diferentes: el indio bautizado es, a la vez, feligrés de la Iglesia y también es súbdito del rey de Castilla.

La revolución de la duodécima réplica

En su primera etapa, Las Casas sostenía que los indios, tras convertirse, estaban obligados a reconocer el imperio soberano de los reyes de Castilla. Sin embargo, entre 1551 y 1552, operará un importante cambio en cuanto al objetivo central de su obra, que es encontrar el mejor medio para incorporar pacíficamente a la Iglesia y a la Corona española a las comunidades indígenas, salvaguardando en esta incorporación, los derechos tanto de los indios como los de la Corona.

Este cambio es conocido hoy por un documento titulado *réplicas* que Las Casas hizo contra Sepúlveda, el cual tiene dos versiones: una de abril de 1551, y otra corregida (10 de septiembre de 1552) que publicó —con otros tratados— en Sevilla en 1552-3, poco conocido y raramente utilizado por los especialistas. Al confrontarlos se aprecia y calibra con exactitud la envergadura y profundidad del cambio en la última versión de las *réplicas*, cambio que Vidal Abril Castelló ha calificado como "estratégico e ideológico"[27]. Básicamente este cambio es producto de la presión que ha ejercido Ginés de Sepúlveda en sus doce objeciones-respuestas que presentó ante la junta de Valladolid; en la 12ª expone el arma definitiva, amparándose

en los títulos legítimos de Vitoria, pone a Las Casas en una situación difícil: "ante el dilema ineludible —dice Abril Castelló— de tener que optar entre los derechos básicos de las comunidades amerindias y los derechos y pretensiones de la Corona española respecto a esas mismas comunidades, Las Casas opta por las libertades básicas de los indios". Verdaderamente valiente, esta opción llevaba consigo muchas consecuencias personales, pues implicaba nuevas y aún más graves complicaciones ante el rey: su actitud podía dar origen a una acusación por delito de *lesa majestad*, gravísimo dentro del sistema del absolutismo monárquico; y también ante la Iglesia por una posible interpretación herética de las bulas y del poder del Papa. Por la sola presunción de ambos delitos, Las Casas arriesgaba caer dentro de la jurisdicción del Tribunal de la Inquisición[28].

Frente a las doce objeciones de Sepúlveda, Las Casas presentó doce réplicas; la 12ª réplica, ante las hipótesis vitorianas legitimadoras de la intervención española (los llamados *Títulos legítimos*), adopta una postura radicalmente crítica y descalificadora, exigiendo a la Corona nuevas garantías y etapas a favor de las libertades políticas, sociales y culturales de los indios[29]. El nuevo texto de la 12ª réplica, en su punto central, rectifica expresamente una afirmación tradicional de Las Casas:

> *Y en caso que después de cristianos no quisieren el tal supremo señor recebir y obedecer (lo cual en los indios, mayormente los pueblos, no ha lugar, porque de su naturaleza son mansísimos, humildes e obedientes), no se sigue que se les puede hacer guerra (como el doctor Sepúlveda dice) mientras ellos permaneciesen en la fe y en la onservación de la justicia.* [...]

[27] VIDAL ABRIL CASTELLÓ, *Las Casas contra Vitoria, 1550-1552: la revolución de la duodécima réplica, causas y consecuencias*, en "Revista de Indias", vol.XLVII, 1987, p. 86-7. Ya había llamado la atención sobre estos textos el gran lascasista MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ en el estudio preliminar a la edición del llamado "Códice Casas": Fray Bartolomé de Las Casas, *Tratado de las Indias y el doctor Sepúlveda*, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, Caracas, 1962, pp. XXXIII y pp. LXVI-LXVIII.

[28] VIDAL ABRIL CASTELLÓ, *Bipolarización Sepúlveda-Las Casas y sus consecuencias: la revolución de la duodécima réplica*, en AAVV*, La Etica en la Conquista de América*, CHP XXV, Madrid, 1984, p.240.

[29] VIDAL ABRIL CASTELLÓ, *Réplica que hizo el obispo de Chiapa contra el doctor Sepúlveda* (edi-

> *y en este sentido entiendo y declaro e limito la decimonona proposición de mis treinta proposiciones, donde digo que son obligados los reyes e señores e comunidades de aquel orden de las Indias a reconoscer por soberanos, monarcas y emperadores a los reyes de Castilla* [30].

Si antes consideraba que la conversión religiosa implicaba el reconocimiento implícito y casi automático de la soberanía castellana, ahora deja en el aire dicha soberanía, al poner condicionamientos y etapas para su *posible* consolidación. Hay, pues, una distinción clarísima entre la vinculación religioso-eclesiástica y la vinculación político-civil, lo que hoy llamaríamos, separación entre el Estado y la Iglesia.

¿*Las Indias soberanas*?

No fue esta la interrogante que Las Casas se hiciese en los primeros años de su defensa de los indios, sino que corresponde a sus preocupaciones posteriores, casi en el ocaso de su vida, cuando su pensamiento evolucionaba rápidamente, en especial, después de su enfrentamiento con Sepúlveda.

El dominico ha dicho que los indios no se encuentran obligados a obedecer al Papa, ni tampoco de reconocer como legítimas las concesiones hechas a los reyes castellanos. Incluso, después de convertidos a la fe cristiana, todavía pueden rechazar esta dimensión política del Papado, porque detrás de ello iba implícita la soberanía castellana sobre las Indias. Aquí se encuentra planteada la cuestión que evolucionará en Las Casas de este modo: el relativo poder de autonomía comunitaria o comunera que le reservaba a los indios en la primera etapa, pasará después a un verdadero, pleno y estricto poder a la autodeterminación auténticamente soberana. En esta postura, es necesario ver la afirmación rotunda de la libertad de consentimiento, que abarca tanto al individuo como también a la comunidad toda, autodetermi-

ción crítica con reproducción paralela de textos de las diversas versiones originarias), en CHP 8, 1984, pp.293-319.

[30] BARTOLOME DE LAS CASAS, *Tratados*, edición a cargo de Lewis Hanke, Manuel Giménez Fernández y Juan Pérez de Tudela, México-Buenos Aires, 1965, vol.I, p.433. Tb. CHP XXV, p.246.



nación que implica la decisión soberana de generar su propia organización político-social, y, habiendo consentimiento, la eventual incorporación a la Corona española[31].

Los derechos que había elaborado Francisco de Vitoria para la comunidad internacional, derechos y libertades que, para el caso de los reyes indígenas y sus comunidades, habían quedado en Vitoria a medio camino —debido a la falta de información que, a su tiempo, disponía el maestro salmantino—, Las Casas, diríase, termina de elaborar ese planteamiento otorgándole a los indios todos aquellos derechos que el derecho internacional vitoriano concedía a todas las naciones[32].

La radicalización de sus propuestas se advierte ya al final de su *Apología* donde el sometimiento de los indios, dice, habrá que entenderlo de un modo civil y cristiano, de acuerdo con la recta interpretación, de mente y espíritu, de los documentos pontificios, en lo relativo a la evangelización de los indios.

> *Restrinjamos, pues, el sentido de la mencionada palabra "sujetar", de manera que por ella se entienda un sometimiento que tiene* [¿tendrá? [33]] *su origen en la predicación blanda y mansa de la palabra de Dios, sentido éste que debe darse a esta palabra, aunque repugnase a su propia significación* [34].

El texto es extraordinariamente expresivo al presentar el doble marco doctrinal de Las Casas; muestra una concepción iusnaturalista unida a otra sacralista para interpretar la vinculación política que tendrá la Corona con los indios. No se aprecia que los indios tendrán un sometimiento en estricto rigor, con lo cual la Corona no tiene soberanía real sobre las Indias. Es algo difusa la relación que piensa Las Casas, distante, suave y blanda, carente de

[31] VIDAL ABRIL CASTELLÓ, *Las Casas contra Vitoria*... p.89.

[32] VIDAL ABRIL CASTELLÓ, *Las Casas contra Vitoria*... ibidem.

[33] Abril Castelló cree que Angel Losada ha leído y traducido erróneamente el verbo *nascitur* (nacerá) por *nascetur* (nace). V. ABRIL C., *Bartolomé de Las Casas en 1976: Balance y perspectivas de un Centenario*, en "Arbor" 93, 1976, pp. 27-46.

[34] LAS CASAS, *Apología*, edición por Angel Losada, Madrid, 1975, p.391, folios 251v-252r.

toda coacción, los indios aparecen aquí bajo un régimen todavía más suave que el de los súbditos españoles respecto de su rey. En todo caso, esta institucionalidad política no existe todavía para Las Casas, sino que lo será en el futuro, cuando las condiciones lo aconsejen y, digamos, lo legitimen. Todo este marco institucional será posible sólo en tanto los indios se conviertan, como primer paso, y luego decidan aceptar la conveniencia de incorporarse a la soberanía imperial. En esto último está, precisamente, la puerta abierta que era necesaria: solamente la evangelización provocará, por intermedio de los frailes, el consentimiento libre de los indios convencidos de las ventajas que dicho acatamiento procurará[35]. Esta será la última salida que hallará el dominico, después de haber cerrado todas las otras puertas.

Abierta esta salida, podemos presentar la propuesta de armonizar los derechos y deberes, una conciliación que le arrastrará irremediablemente a hacer prevalecer los derechos comunitarios, estos son, los religiosos, los culturales y los socioeconómicos, por sobre los derechos de la Iglesia, de la Corona y aún más, los de la comunidad internacional. De ello se deduce que los indios, en su plena soberanía, podían echar mano a su autodefensa cultural cerrándose lícitamente a las intervenciones foráneas. En este punto chocaba con el planteamiento vitoriano que veía el derecho natural de todos los pueblos a la sociabilidad, a la predicación, el de la libre comunicación de ideas, legítimos vínculos que debían prevalecer en el concierto de las naciones. Las Casas verá en el más incuestionable de los títulos legítimos de Francisco de Vitoria, aquel que señala el derecho de todo pueblo a predicar su verdad religiosa, una condición que surgía, asimismo, del derecho natural: la libertad de conciencia, de religión y de culto. El derecho de predicación, pues, estaba subordinado a este último de conciencia.

Los cambios de interpretación, y a veces, de argumento, han originado diversos puntos de vista entre los lascasistas, algunos de los cuales han querido ver un Las Casas ambiguo, sinuoso, ambivalente, y hasta de doble personalidad, a la hora de comprender su planteamiento respecto de las relaciones entre la jurisdicción civil y la jurisdicción eclesiástica. Frente a la modernidad de Vitoria, la postura de Las Casas ha sido calificada como de

[35] VIDAL ABRIL CASTELLÓ, *Bipolarización Sepúlveda-Las Casas*...p.256.

arcaica[36]. Sin embargo, los modernos lascasistas han explicado estos vaivenes como puramente estratégicos o tácticos, viendo en cada texto de Las Casas, un contexto diferente, por lo mismo, diferentes motivaciones y diferentes objetivos. Parece, sin duda, difícil sostener una impresión de arcaísmo en Las Casas, si se piensa que el dominico reconoce a las comunidades amerindias voz y voto soberanamente decisorios respecto de la aceptación o rechazo de la soberanía castellana. Si en algún escrito de su primera etapa, surgía una impresión medievalizante respecto del sometimiento indígena, contrasta la otra imagen de la madurez, donde reconocemos un Las Casas que propone un pacto político constitucional entre la Corona y los indios: un juramento de investidura por parte de la Corona, y un juramento de obediencia política, de parte de los aborígenes. Aquí Las Casas es casi "suareciano", y hasta "rousseauniano", sostiene Vidal Abril Castelló[37].

La nueva estrategia propuesta por Las Casas, puede comprobarse en un texto clave, donde queda manifiesta la nueva etapa que para el dominico es verdaderamente sustantiva. Es la carta escrita al teólogo Bartolomé Carranza (1503-1576):

> *...digo, Padre, que el rey de Castilla ha de ser recognoscido en las Indias descubiertas por supremo príncipe y como emperador sobre muchos reyes, después de convertidos a la fe y hechos cristianos los reyes y señores naturales de aquellos reinos y sus súbditos los indios, y haber sometido y subjetado al yugo de Cristo, consigo mismos sus reinos, de su propia voluntad, y no por violencia ni fuerza, y habiendo precedido tractado y conveniencia y asiento entre el rey de Castilla y ellos, prometiendo el rey de Castilla con juramento la buena y útil a ellos superioridad, y la guarda y conservación de su libertad, sus señoríos y dignidades y derechos y leyes razonables antiguas. Ellos (los reyes y pueblos digo), prometiendo*

[36] VENANCIO CARRO, *La Teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América*, Madrid, 1944, 2 vols. PAULINO CASTAÑEDA, *La Teocracia pontifical y la conquista de América*, Vitoria, 1968. Tb. VIDAL ABRIL CASTELLÓ, *Las Casas contra Vitoria...* p.98, nota 21.

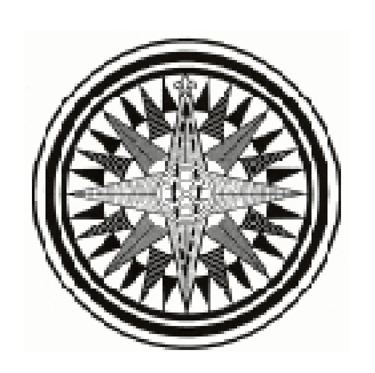
[37] VIDAL ABRIL CASTELLÓ, *Bipolarización Sepúlveda-Las Casas*...p.261.



y jurando a los reyes de Castilla de recognoscer aquella superioridad de supremo príncipe, y obediencia a sus justas leyes y mandamientos [38].

[38] CHP VIII, 1984, pp.202-3 citado por VIDAL ABRIL CASTELLÓ, *Las Casas contra Vitoria*... p.89.









CAPITULO X

JUAN GINÉS DE SEPÚLVEDA

Juan Ginés de Sepúlveda era uno de los más reputados humanistas de España, estudioso rigurosísimo, experto aristotelista, cronista del Emperador, considerado en todos los círculos como hombre sabio y prudente. Nace hacia 1490, según parece en la población cordobesa de Pozoblanco. Estudió Humanidades en Córdoba, Artes en la Universidad de Alcalá y en el Colegio de San Antonio de Portaceli de Sigüenza siguió Teología. Contando con el favor del influyente Cardenal Jiménez de Cisneros obtuvo en 1515 una plaza de colegial en el Colegio Albornociano de San Clemente de los españoles en Bolonia, ambiente donde estudió durante 8 años Filosofía y Teología, pero especialmente, llegó a perfeccionar su conocimiento de griego y de latín. Esta estadía fue decisiva en su formación doctrinal y

espiritual, y explica la trayectoria de su obra intelectual, así como también su participación en la vida política española de mediados del *Quinientos* [1].

1.-DERECHO NATURAL Y DERECHO DE GENTES [2]

Es una polémica del todo inútil aquella que ha venido presentándose, desde el siglo XVI, en torno a las figuras de Bartolomé de Las Casas y Juan Ginés de Sepúlveda. Han representado cada uno lo contrario del otro, humanitario y honesto aquél, imperialista y prevaricador éste. Lo que importa aquí son las ideas y, en menor medida, los actos de los personajes.

Juan Ginés de Sepúlveda y Bartolomé de Las Casas recogían las corrientes teológico-jurídicas de la época para encontrar soluciones a los viejos problemas planteados por el descubrimiento y conquista de América. Estos no encontraban suficiente claridad en el análisis puramente jurídico, porque, de acuerdo con la mentalidad apenas secularizada de la sociedad europea del siglo XVI, rebasaban los ámbitos tradicionales con que los juristas enfrentaban las cuestiones indianas. Era necesario enfocar dichos pro-

[1] La obra completa del autor se halla en *Io. Genesii Sepulvedae Cordubensis Opera, cum edita, tum inedita accurante Regia Historiae Academia*, Madrid, 1780, 4 vols. *Tratado sobre las justas causas de la guerra contra los indios*, México, 1987 (=1941). *Democrates segundo o de las justas causas de la guerra contra los indios*, edición crítica, traducción y notas de Angel Losada, Madrid, 1984 (=1951). *Tratados políticos de Juan Ginés de Sepúlveda*, traducción castellana del texto original latino, introducción, notas e índices de Angel Losada, Madrid, 1963. *Epistolario de Juan Ginés de Sepúlveda (selección)*, primera traducción del texto original latino, introducción, notas e índices de Angel Losada, Madrid, 1979 (=1966). *Apología*, edición y traducción de Angel Losada, Madrid, 1975. *Hechos de los españoles en el Nuevo Mundo y México*, introducción, traducción y notas de D. Ramos, L. Mijares, J. Castro, Valladolid, 1976. La misma traducción y notas, pero con diferente introducción, aparece en *Juan Ginés de Sepúlveda y su crónica indiana*, Valladolid, 1976. *Historia del nuevo mundo*, introducción, traducción y notas de A. Ramírez de Verger, Madrid, 1987. *De rebus hispanorum ad Novum Orbem Mexicumque gestis*, edición crítica de A. Ramírez de Verger, Stuttgart-Leipzig, 1993. *De ritu nuptiarum et dispensatione*, introducción, texto y traducción de J.M. Rodríguez Peregrina, Granada, 1993.

La bibliografía sobre Ginés de Sepúlveda es amplísima: *Actas Congreso Internacional V Centenario del nacimiento del Dr. Juan Ginés de Sepúlveda* (Pozoblanco, 13-16 de febrero de 1991), Córdoba, 1993. T. ANDRES MARCOS, *Los imperialismos de Juan Ginés de Sepúlveda en su "Democrates alter"*, Madrid, 1947. M. ARENDT, *Juan Ginés de Sepulveda*, "Bulletin de l'Académie royale de Bruxelles" 2, série VI, p.227 ss. A.F.G. BELL, *Juan Ginés de Sepúlveda*, Oxford, 1925. J. BENE-



blemas con un criterio valórico y moral que sólo la Teología podía entregar, especialmente en una época en que se consideraba que ningún problema humano, fuere el que fuere, podía ser comprendido al margen de ella. Los mismos juristas que quisieron terciar en todos los problemas indianos, se vieron en la obligación de hacerlo por el camino trazado por los teólogos.

El eje de unión entre la visión jurídica y teológica lo daba el derecho natural (*ius naturalis*). Bajo la casi omnímoda influencia del tomismo éste era estudiado en la España del Quinientos por una elite en la Universidad de Salamanca, cuyos teólogos construían a partir de él el orden jurídico positivo, las leyes humanas. No podía, pues, abordarse la cuestión indiana fuera del marco general del iusnaturalismo.

El derecho natural es aquello que la naturaleza enseña a todos los animales, esto es, por ejemplo, repeler la injuria con la fuerza, la procreación, la crianza de los hijos, etc., en otras palabras, la mínima conciencia jurídica de la naturaleza. Pero en el caso de los seres humanos, este derecho adquiere carácter racional y crea la vida política y social de los hombres, moviéndolos de modo natural a respetar los pactos, el cultivo de la religión, la veneración de la patria y los parientes, etc. Este *minimum* jurídico que se aloja en la conciencia humana ha sido impreso en la naturaleza humana

YTO PEREZ, *J. Ginés de Sepúlveda, humanista y soldado* Madrid, 1944. FRANCISCO CASTILLA URBANO, *Juan Ginés de Sepúlveda: en torno a una idea de civilización*, en "Revista de Indias" vol.LII, 1992, nº195-6, pp. 329-348. J. COSTAS RODRIGUEZ, *La concepción historiográfica de Juan Ginés de Sepúlveda*, en las "Actas Congreso Internacional V centenario del Nacimiento del Dr. Juan Ginés de Sepúlveda", pp. 83-97. M. GARCIA-PELAYO, *Juan Ginés de Sepúlveda y los problemas jurídicos de la conquista de América*, en "Tierra Firme" 2, 2, 1935, pp. 227-245. O.A. von LOOZ-CORSWAREN, *Juan Ginés de Sepúlveda*, Göttingen, 1931. A. LOSADA, *Juan Ginés de Sepúlveda,* Madrid, 1949. A. LOSADA, *Juan Ginés de Sepúlveda. Estudio bibliográfico*, en "Revista Bibliográfica y Documental", 3-4, 1947, pp. 315-393. A. LOSADA, *Un cronista olvidado en la España imperial: Juan Ginés de Sepúlveda*, en "Hispania" 31, 1948, pp. 234-308. A. LOSADA, *Juan Ginés de Sepúlveda a través de su Epistolario y nuevos documentos*, Madrid, 1973 (=1949). A. LOSADA, *Aspectos formales de la controversia entre Sepúlveda y Las Casas en Valladolid a mediados del siglo XVI*, en "Cuadernos americanos", mayo-junio, 1977. C. A. DEL REAL, *Juan Ginés de Sepúlveda*, Barcelona, 1940. E. RODRIGUEZ PEREGRINA, *Juan Ginés de Sepúlveda, un historiador al servicio de Carlos V*, en las Actas ya citadas, pp. 105-127. Magnífica edición *Obras completas*, del Excmo. Ayuntamiento de Pozoblanco, 1995, 5 vols.; en vol. II introducción histórica a cargo de Jaime Brufau Prats, y edición crítica de Antonio Moreno Hernández.

[2] Sigo aquí a MANUEL GARCIA-PELAYO, *Juan Ginés de Sepúlveda y los problemas jurídicos de la conquista de América*, en "Tierra Firme" 2, 2 (1935), pp. 227-245, reimpreso como introducción al *Demócrates segundo*, Madrid, 1951, pp.1-42.

por Dios, de tal manera que la racionalidad, que es el elemento distintivo del hombre respecto de los animales, nos identifica con Dios y nos permite coincidir con la ley eterna del *Decálogo*.

Sepúlveda considera que el derecho natural se identifica con el derecho de gentes, pues éste coincide con el sentir de los pueblos civilizados y rige las relaciones entre naciones, exceptuando a aquellas gentes bárbaras sin conciencia jurídica, que cabe situarlas al margen de la humanidad. Por lo tanto, el contenido de este derecho natural radica en el común entendimiento de los hombres respecto de lo que es justo. Sin embargo, parece difícil determinar sobre qué cosas podría haber acuerdo unánime entre los seres humanos, teniendo presente la gran variabilidad de pareceres que siempre surgen ante una misma cosa. Sepúlveda resuelve este problema asegurando que el derecho natural sólo puede ser determinado por las opiniones de personas sabias y prudentes, con lo cual se entiende que son los pueblos más civilizados los que deben determinar aquello que sea justo por naturaleza. Este argumento de raigambre aristotélica aparece desarrollado más latamente en su *De regno et regis officio*, escrito en 1571[3] donde se corrobora la influencia de Aristóteles:

> *Entre los hombres, cuanto uno es más perfecto, esto es, más dotado de virtud y prudencia, tanto más apto para mandar, y al contrario, cuanto es más rudo y menos inteligente, es más idóneo para servir. Así ocurre que algunos hombres han nacido aptos para mandar y otros aptos para servir, y esta aptitud para mandar y para obedecer se dice que es natural porque no sólo se ejercita justamente, sino también útilmente para ambos.*

Este argumento puede trasladarse, según él, a la vida entre los pueblos y naciones donde existe una gran diferencia pues,

> *en ellas unas son tenidas por más civilizadas y prudentes y algunas, que en la vida y costumbres públicas se apartan de la razón y la ley natural, por bárbaras e incivilizadas. Y la condición de estas últimas es tal que deben obedecer por*

[3] J. G. de SEPULVEDA, *Del reino y los deberes del rey*, edición a cargo de A. LOSADA en *Tratados políticos de Juan Ginés de Sepúlveda,* Madrid, 1963.



> *su barbarie al imperio de los demás civilizados y cultos por Derecho natural*[4].

No obstante que es posible encontrar consenso entre los sabios respecto de lo que es la justicia y sus alcances, el derecho natural, dice Sepúlveda, no es algo rígido e inconmovible, por lo que las circunstancias de tiempo y lugar pueden provocar variantes de ciertos preceptos. Con todo, hay un determinado contenido fundamental que no sufre modificaciones, porque es la base misma y el origen de él: el *Decálogo*. Toda construcción legal humana, y también las deducciones jurídicas que puedan hacerse, no podrán entrar en contradicción *de fondo* con los preceptos jurídicos del *Decálogo*. La discrepancia o disparidad de opiniones sólo alcanzará *la forma*, esto es, sobre lo que sea la manifestación más justa de dichos principios.

Aquí radica el principio fundante del pensamiento de Ginés de Sepúlveda. La identificación entre derecho natural y el derecho de gentes, y a partir de ello, la concepción de que este último se encuentra restringido a la conciencia jurídica de los pueblos civilizados. Los indios no se encuentran en un estadio cultural que les permita comprender los fundamentos del derecho natural, por lo que no es posible aplicar sobre ellos la jurisdicción del derecho de gentes.

Hay rasgos contradictorios en el pensamiento de Ginés de Sepúlveda, pues por una parte, el derecho natural se encuentra en la razón de hombres sabios, prudentes y virtuosos, con lo cual se confirma su fuerte influencia aristotélica, y por otra parte, mantiene la tesis de que el derecho natural está impreso en toda criatura natural por la ley eterna de Dios. La contradicción se explica, según Manuel García-Pelayo, por el enfrentamiento entre dos sistemas filosóficos opuestos, el aristotélico y el estoico-cristiano[5]. Es evidente que si el derecho natural ha sido inscrito por Dios en la conciencia del hombre, todo el género humano está en condiciones de descubrirlo al interior de sí mismo. Compartiendo esta opinión, Sepúlveda agrega que este descubrimiento sólo es posible en un restringido número de pueblos, y entre ellos, a una porción siempre pequeña de hombres sabios y prudentes.

[4] *Ibidem*, p.33-4.

[5] M. GARCIA-PELAYO, *Introducción...*, p.13



En medio de toda esta especulación teológico-jurídica, con toda la valía intelectual que de hecho tiene, no debe dejarse de lado que servían para justificar la tendencia totalitaria del poder temporal de la Iglesia, asunto respecto del cual, hay que decirlo, había un cierto consenso. Sepúlveda, pues, sostenía una tesis relativamente dominante en la época en España.

Como puede ya vislumbrarse, en este punto se separa la visión de Bartolomé de Las Casas, pues éste sostiene, junto a toda la orden dominica, de que todos los hombres y pueblos participan del derecho natural por el solo hecho de ser seres humanos. No queda, pues, restringido a un grupo selecto de hombres sabios, prudentes y virtuosos pertenecientes a un pueblo civilizado.

Antonio-Enrique Pérez Luño ha venido últimamente a matizar las opiniones de Sepúlveda al coincidir con Marcelino Menéndez y Pelayo, que no fue un perseguidor de la libertad, ya que uno de sus más significativos sus trabajos, el *De fato et libero arbitrio*, concebido como una impugnación de la tesis del libre albedrío sostenida por Lutero, se explaya eruditamente en la defensa de la libertad humana, tanto en el plano teológico como también en el moral[6]. Sin embargo, la obra que nos ocupa en este momento abundó en exageraciones sobre la condición de los indios que sus propios contemporáneos rechazaron, como es el caso de los jueces de las Universidades de Alcalá y Salamanca, los cuales declararon que *si la obra de Sepúlveda* [el Demócrates segundo] *se lee como teológica su tono es histérico, y sus juicios "heterodoxos" y formulados incorrectamente*[7]. Actualmente, Pérez Luño considera que las hipérboles del jurista cordobés se explican por el realismo de cuño aristotélico del cual estaba imbuido.

Es interesante y además justo, en honor a la verdad no exenta de las naturales contradicciones propias de la naturaleza humana, recoger aquí algunos párrafos de la carta que Sepúlveda envió poco tiempo después de la disputa a Francisco de Argote, en los que se aclara su pensamiento, y

[6] ANTONIO-ENRIQUE PEREZ LUÑO, *La polémica sobre el Nuevo Mundo. Los clásicos españoles de la Filosofía del Derecho*, Madrid, 1992, vid. cap.VII: "La filosofía jurídica y política de Juan Ginés de Sepúlveda"(pp.187-204), esp.201-4. Vid. M. MENEDEZ Y PELAYO, *Historia de los heterodoxos españoles*, Madrid, 1928, vol.IV, p.109.

[7] citado por PEREZ LUÑO, *La polémica...*, p.201, n.63.



hasta se corrige, y pone matices a una discusión en la que se aprecian los numerosos puntos de encuentro que había entre ambos contendientes. Pese a toda una historia posterior a los hechos y que llega hasta hoy, que ha buscado antagonizarlos hasta lo inmisericorde, estas líneas le reivindican como hombre sabio y prudente:

> *Cierto es, ¡qué duda cabe! que no es en modo alguno legítimo el despojar de sus bienes, así como el reducir a esclavitud a los bárbaros del Nuevo Mundo, que llamamos indios. Ahora bien, sólo a una persona que ve su causa desesperadamente perdida por voto unánime de todos los doctores, gracias a mi intervención, se le ocurre echar mano de la mentira y de la calumnia para atribuirme teorías tan extrañas que yo estoy lejos de sostener* [8].

Las Casas, en efecto, le atribuye interpretaciones que se apartan de su natural dialéctica, y a veces, producto del temperamento fogoso y vehemente del obispo, le tergiversa como es posible comprobarlo a lo largo de su *Apología*. El propio Sepúlveda lo dice:

> *Llegaron a propalar que yo había escrito mi obra en defensa de unos cuantos soldados depravados que, después de apoderarse de los bienes de los bárbaros más ricos, llevados de su vicioso instinto de avaricia los redujeron a la más dura esclavitud* [9]. Continúa el jurista con sus descargos: *Yo no mantengo el que los bárbaros deban ser reducidos a la esclavitud, sino solamente que deben ser sometidos a nuestro mandato; no mantengo el que debamos privarles de sus bienes, sino únicamente someterlos sin cometer contra ellos actos de injusticia alguna; no mantengo que debamos abusar de nuestro dominio, sino más bien que éste sea noble, cortés y útil para ellos. Así, primeramente debemos arrancarles sus costumbres paganas y después, con afabilidad, impulsarlos a que adopten el Derecho natural, y con esta magnífica*

[8] *Epistolario de Juan Ginés de Sepúlveda*, Madrid, 1979, a cargo de Angel Losada, p.192-3. La carta está publicada también por T. ANDRÉS MARCOS, *Los imperialismos de Juan Ginés de Sepúlveda en su Democrates alter*, Madrid, 1947, pp.183-4.

[9] *Epistolario...*, p.241.

> *preparación para aceptarla doctrina de Cristo, atraerlos con mansedumbre apostólica y palabras de caridad a la Religión cristiana* [10].

En otros términos, no concibe otra justificación para el *status* de servidumbre de los indios que la promoción de su bien común, ya que el imperio de los españoles sobre las naciones indígenas de América, debe estar en función de la utilidad de éstos.

Sin perjuicio del carácter de descargo de estas citas, ha de reconocerse que el tono rotundo y concluyente que Sepúlveda daba a sus ideas, amparadas en las dotes estilísticas que toda la intelectualidad española le destacaba, además del prestigio de ser cronista del Emperador, le llevaron a expresarlas con inmoderada soberbia, como se lo hace ver en su correspondencia Antonio Honcala, teólogo y canónigo de Avila: *No desapruebo tu defensa, pero se echa de menos en ella un poco de moderación en la expresión* [11]. Tanto es así, que la teoría aristotélica que defiende con tanto argumento, le ha puesto en un extremo del arco, traicionando —según él— su verdadera opinión:

> *En tu carta me dices que consideras justo el que los más fuertes y poderosos impongan su autoridad a los más débiles; supongo lo dirás con la siguiente restricción: "mientras el motivo para hacer la guerra e imponer, por ende, su autoridad, sea justo". Pues la autoridad adquirida injustamente por la violencia no es legítima, como muy bien enseña Aristóteles (a quien tu citas) en su obra "Política", quien adopta pura y simplemente tal posición... El derecho natural, pues, da la razón a aquellos pueblos que, por simples motivos de generosidad, se lanzan a implantar su dominio en pueblos bárbaros, no con el fin de sacar un provecho material, tratarlos injustamente y reducirlos a esclavitud, sino más bien para cumplir un deber de humanidad, al intentar desarraigar sus costumbres tan contrarias al Derecho natural, hacerlos cambiar de vida y adoptar por lo menos las obligaciones de*

[10] *Epistolario...*, p.193.

[11] *Epistolario...*, p.167.



> *dicho Derecho natural; con ello se consigue un doble beneficio al establecerse, además, un intercambio de favores entre la nación dominadora y los pueblos sometidos* [12].

Buscando precisar su pensamiento y, probablemente, modificar el lenguaje como también matizar sus ideas, estas explicaciones posteriores revelan la importancia de la crítica y el grado de desesperanza que Sepúlveda tiene en medio del ambiente adverso en el que su extrema fidelidad a Aristóteles, que en otras llanuras intelectuales le dio inmenso prestigio, ahora le agobian con la reprobación de sus pares.

2.-IDEA DE CIVILIZACIÓN

Juan Ginés de Sepúlveda era, sin duda, un español de los que, en términos actuales, llamaríamos nacionalista que propugnaba una teoría social de corte elitista que debía aplicarse tanto a las sociedades como también a los miembros de ellas. Tenía un alto concepto de la cultura y de cómo ésta se plasma en instituciones, normas y valores compartidos que hoy denominaríamos civilización. De este punto de partida arranca la concepción paternalista de Sepúlveda en orden a que los indios debían ser gobernados, no esclavizados.

La mejor sociedad

Es imprescindible anticipar una precisión conceptual: en el siglo XVI carece de sentido establecer una distinción nítida entre sociedad y Estado. Los teóricos políticos de entonces utilizan conceptos como el de república, reino o pueblo para referirse indistintamente a aquellas características de lo que hoy la teoría política establece que son dos elementos bien diferenciados. Los intelectuales mezclan lo que propiamente asignaríamos al Estado (gobierno, administración) y lo que debería pertenecer a la sociedad (los derechos del conjunto de ciudadanos).

[12] *Epistolario...*, p.193-4.



Este dualismo (mezcla del significado de Sociedad y Estado) explica la definición que el humanista tiene del concepto sociedad ligado indisolublemente al poder que ejerce el gobierno para que los ciudadanos cumplan las leyes. Cuando el poder busca el bien común de la sociedad, nos hallamos ante formas rectas de gobierno en las que se da un imperio *civil*, esto es, *el que se ejerce sobre hombres libres para el propio bien de éstos* [13]. En cambio, si el bien particular de los gobernantes es la primera voluntad surgen formas depravadas o injustas donde lo que predomina es la forma *heril* de dominio, es decir, *el que se ejerce sobre siervos para bien del que impera* [14].

Siguiendo la clasificación aristotélica, las tres formas rectas gobierno son el reino, el estado aristocrático y la república, según sea ejercido el poder por un solo hombre, por algunos nobles o por el pueblo. A estas tres le corresponden las formas depravadas, las cuales son la tiranía, la oligarquía y la demagogia o democracia populista, diríamos hoy. Se deduce que Sepúlveda es de opinión que la mejor forma de gobierno es aquella de la *república de los optimates*, por cuanto se aviene más con la justicia y la naturaleza al mandar *los más prudentes y mejores* [15]. En el plano ideal esta fórmula es la mejor al hacerse cargo de las tareas tan delicadas del gobierno las personas más preparadas. Pero este gobierno aristocrático lleva implícito el peligro de las ambiciones desmedidas que algunos de ellos quisieran conseguir, por lo cual parece menos riesgoso confiar el gobierno a uno solo. La imprescindible hereditariedad de la monarquía evita, según él, las naturales ansias de alcanzar el poder que surgen en la democracia entre los posibles candidatos, los cuales no trepidan en levantar guerras para lograr su objetivo[16]. Es, pues, el bien común de toda la comunidad de los gobernados lo que aconseja que el gobierno de una sola persona (monarquía) sea preferible al de varias, porque ello no impide al príncipe rodearse de una serie de consejeros o ministros, los cuales sí deben escogerse de entre los más aptos. He aquí que el gobierno monárquico puede unir la gran ventaja de la estabilidad al estar el poder

[13] *Del reino...*, p.33.

[14] SEPULVEDA, *Del reino y los deberes del rey*, en “Tratados políticos de Juan Ginés de Sepúlveda”, Madrid, 1963, p.33.

[15] SEPULVEDA, *Democrates segundo...*, p.24.

[16] *Del reino...*, p.90. *Demócrates...*, p.24.



permanentemente en manos de una familia, con el otro gran beneficio de servirse de la opinión y aptitud de los mejores.

Coherente con sus convicciones, Sepúlveda sostiene que los atributos y cualidades que deben tener los ministros que ocuparán los más altos cargos del reino, no se encuentran siempre en las grandes familias vinculadas a la riqueza. No está, pues, aludiendo a la aristocracia o nobleza de linaje cuyos miembros —dice— *estando muy lejos de toda virtud y siendo monstruos de vicio y maldad, por la nobleza del linaje y por las riquezas de que, con injurias y daño de los pobres, hacen mal uso, quieren ser tenidos y estimados por grandes hombres y juzgados por dignísimos de grandes honras* [17]. Al contrario, es la aristocracia del mérito la que importa, la que asesorará al monarca en las armas, la política, la diplomacia. La sociedad que tiene en mente es aquella que tiene como fundamento la virtud de sus mejores integrantes, que son a la vez los más fieles.

Evidentemente, no se trata del gobierno de una minoría escogida selectivamente para llevar adelante una administración de tipo oligárquico para beneficio de ellos mismos. Un gobierno de esta naturaleza (minoría de cuna) sería en la práctica una auténtica tiranía, dice el humanista[18]. Nada más distante de esto es la visión de Sepúlveda, ya que al existir un monarca en la cúspide todos los ciudadanos están igualados bajo su mando. Cuando se reconoce la valía de cada uno, el nacimiento deja de ser el elemento diferenciador indiscutible, ya que la aristocracia del mérito se extiende a toda la sociedad. De aquí que los cargos más altos deberán recaer sobre los mejores, y aquellos que le siguen en méritos los cargos intermedios. Los puestos cercanos al pueblo deberán ser ocupados, a su vez, por personas salidas de la plebe, en razón de que en la muchedumbre los hombres prudentes son escasos, pero también porque mediante esta incorporación y compromiso de personas del pueblo en el gobierno de la nación, aunque sea en cargos menos importantes, se garantiza la imprescindible estabilidad del régimen[19].

[17] *Demócrates primero...*, p.217.

[18] carta a Manrique de Lara, Duque de Nájera en *Epistolario...*, p.133.

[19] *Demócrates segundo...*, p.24.

La participación de los mejores en la jerarquía gubernativa permitirá que las leyes, que es uno de los medios con los cuales se gobierna, sean las más justas y adecuadas. Gran importancia le asigna a la legislación, la cual califica como *la salvación de la república*, ya que mediante ella el monarca se sirve *para refrenar a los hombres malvados con el miedo al castigo y para engendrar la virtud*[20]. Las leyes son algo así como una carta de presentación de un pueblo, especialmente porque dan cuenta de las virtudes cultivadas por dicho pueblo. Toda ley que se precie de ser justa debe respetar la ley natural, que es aquella parte de la ley eterna o voluntad de Dios, a la que se inclina la razón humana. La ley natural se adapta perfectamente a la naturaleza humana por lo cual se acepta que es universal, al tiempo que inmutable. Universal porque todas las naciones se sirven de ella, e inmutable, ya que sus normas no pueden ser derogadas por ninguna ley humana ni divina[21]. La ley natural es fácilmente comprensible para toda persona al ser evidente, puesto que si se sigue la recta razón se tiende al bien, en cambio, al no seguirla sobrevienen las maldades e injusticias. Afectando a todos los hombres en la medida que tienen uso de razón, es ésta, por lo tanto, la que nos obliga al cumplimiento de la ley natural y no una cuestión de fe. Es la ley natural, y con ella la razón, por la que históricamente se han regido todos los pueblos antes de la venida de Cristo a la tierra.

De ello se sigue que la legislación dada por el monarca debe tener en cuenta la ley natural no pudiendo contradecirla sin faltar por ello a la justicia, y todavía más, sin oponerse a Dios. Para el humanista, las leyes civiles y su respeto por el derecho natural otorgan un criterio para apreciar el nivel de humanidad o el grado de civilización de una determinada comunidad, y que permite establecer comparaciones entre una nación y otra. Tan importante es este punto de referencia para Sepúlveda que señala que si las clases dirigentes actúan de forma injusta, comprometiendo con sus torpezas el prestigio de la nación, el pueblo generalmente no participa de tales actos e incluso frecuentemente los rechaza. Una nación entera no puede ser juzgada por las acciones de algunos individuos, aunque éstos arrastren en su desvarío a una cierta mayoría.

[20] *Demócrates segundo...*, p.26 y 74.

[21] *Demócrates primero...*, p.152 y 150.



> *Por lo tanto, en aquellas naciones en que el latrocinio, el adulterio, la usura, y añade a éstas el pecado nefando y demás crímenes, son considerados entre las mayores torpezas y están castigadas por la legislación y la moral, aunque algunos ciudadanos y aún la mayoría de ellos incurran en tales crímenes, no por eso se ha de decir que la nación no observa la ley natural, ni por el pecado de algunos que públicamente son condenados y castigados debe de ser castigada la ciudad...*
>
> *Pero si hubiese algún pueblo tan bárbaro e inhumano que no considerase entre las cosas torpes todos o algunos de los crímenes que he enumerado, y no los castigase con sus leyes o moral, o impusiese penas levísimas a los más graves, sobre todo a aquellos que más detesta la naturaleza, o pensase que algunos deberían quedar por completo impunes, de un pueblo así se diría con razón y propiedad que no observa la ley natural* [22].

Sociedades bárbaras

Se ha dicho que Juan Ginés de Sepúlveda es partidario de una monarquía hereditaria apoyada por una elite cuyos méritos sean acordes con el cargo en la escala del poder. El mejor parámetro de comparación entre una sociedad y otra no es aquel que pone atención en las clases dirigentes, sino en la concordancia que existe entre la ley natural y el conjunto de sus leyes e instituciones públicas. Por lo tanto, una sociedad es considerada civilizada cuando ambos elementos se hallan presentes, esto es, la jerarquización basada en el mérito y el cumplimiento de la ley natural. Todavía más, reconocer la superioridad de los mejores y aceptar su mandato por parte de los que no lo son tanto, es un precepto inserto en el derecho natural, *doctrina* —dice— *que ha sido admitida por el consentimiento universal y práctica general de las gentes, consentimiento y práctica que, según los filósofos, son ley de la naturaleza* [23].

[22] *Demócrates segundo...*pp.57-8.

[23] *Demócrates segundo...* p.23.

No se podrá tener por civilizada a aquella sociedad que no observe la ley natural.

¿Qué sociedad o nación no cumple con el derecho natural? En primer lugar, los turcos; en segundo lugar, los indígenas del Nuevo Mundo.

Los turcos

La peor impresión tiene Sepúlveda de los turcos, de los cuales ni siquiera puede hablarse que tengan una forma de gobierno, pues entre ellos no existen leyes justas ni instituciones con las que el pueblo pueda hacer frente a las tendencias tiránicas de su gobernante. Las normas que imperan entre los turcos están destinadas a satisfacer los caprichos del príncipe. Señala que en esa nación no existen aquellas minorías selectas que desempeñan el papel de consejeros en las monarquías cristianas, pues *no hay entre ellos filósofos ni oradores ni teólogos*, es decir, no hay aristocracia de las letras[24]. Sus apreciaciones son durísimas al no encontrar entre los turcos nobleza de armas como en Occidente, *no hay sátrapas ni tetrarcas ni, finalmente, otras personas revestidas de la potestad o dignidad* [25]. Por último, se trata de una sociedad heril cuya población es una gran masa de siervos que trabaja para el bien de quien impera.

Las Indias

En esta visión de la realidad las sociedades del Nuevo Mundo participan de algunas de estas características. Nuevamente, el juicio se hace inmisericorde, pues no le cabe duda que son *los más bárbaros de los mortales*. El ejercicio del poder de las jerarquías —que lo reconoce legítimo— solamente tiene sentido entre ellos, ya que los gobernantes apenas se diferencian de la gran mayoría de sus gobernados, resultando imposible su comparación con las naciones cristianas de Europa. El primer criterio de evaluación, cual es la jerarquía del mérito, es imposible de aplicar al no existir entre los reyes y consejeros indios preeminencia, cultura y dignidad a la manera europea;

[24] *Demócrates segundo...*, p.56.

[25] *Exhortación...*, pp.6-7.



son, pues, siervos[26].

Respecto al segundo requisito que hace a un pueblo civilizado, esto es, las leyes, entre los indios apenas puede llegar a calificarse de tales en estricto sentido del término, dado que, al desconocer la escritura, sus normas no están escritas y entonces ellas pertenecen al género de las *costumbres públicamente aprobadas* [27]. En esas condiciones la administración de justicia encuentra dificultades mayúsculas, no obstante la voluntad y el esfuerzo desplegados por las autoridades encargadas para tal fin[28].

Este gran humanista no alcanzaba a comprender modos de vida que le eran ajenos. Aún cuando era un gran conocedor y admirador del mundo clásico greco-romano, su interés no estaba centrado en los modos de vida de aquellas civilizaciones primigenias, aspecto éste que le hubiese proporcionado un abanico de costumbres de dichos pueblos en distintas etapas de desarrollo, como punto de referencia con el cual apreciar las culturas de América. Lo que le atraía de los griegos y los romanos eran sus letras, sus leyes, sus instituciones, las cuales impusieron a otros pueblos sacándolos de su barbarie. La cultura era imposible sin el estudio de las letras y las artes liberales, diríamos hoy, los estudios universitarios básicos, sin los cuales ninguna sociedad podía calificarse de civilizada. En este sentido, Sepúlveda era restrictivo al considerar que solamente podía existir una forma de cultura, entendida ésta como aquellos bienes del espíritu que sólo un grupo pequeño de individuos puede alcanzar, lo cual le impedía comprender que las culturas indias pudiesen encontrar una manera distinta de manifestarse, esto es, dentro de un marco históricamente diferente.

De este modo, Sepúlveda aplicaba un método comparativo para realizar el análisis de otros pueblos llegando, como era lógico, a conclusiones claramente previsibles que no eran otras que la inferioridad de los demás. El problema de semejante método se halla en el estrecho concepto de civilización que tiene por modelo, puesto que al cotejar una serie de elementos que consideraba fundamentales con los cuales una civilización daba respuesta

[26] *Demócrates segundo...*, p.83.

[27] *Del reino...*, p.64.

[28] *Del reino...*, p.64.

adecuada a sus necesidades, no encontraba en los otros pueblos soluciones similares a las que había llegado a desarrollar la cultura cristiana-occidental. En este cotejo no buscaba cómo habían resuelto las demás culturas sus propias necesidades, sino más bien si las soluciones adoptadas se parecían a las presentadas en Europa. Por supuesto, del análisis de las demás culturas surgían evidentes las insuficiencias del resto de las sociedades delante del modelo que juzgaba ejemplar.

El paradigma de sociedad, tanto desde el punto de vista del coraje guerrero como también en el brillo de las buenas letras, lo constituía España. Ejemplo de comunidad virtuosa gobernada por un monarca virtuoso. Un repaso a los personajes y hechos del pasado español, tomados al azar sin conexión en el tiempo y en el espacio, permitían —según él— comprobar la excelencia del pueblo hispano, que en ninguna otra tenía parangón. Fortaleza, humanidad, justicia y religiosidad por doquier en la historia hispana podían hallarse. Frente a pueblos serviles como los turcos y bárbaros como los indios, la victoria de la civilización, a la manera como los griegos y los romanos domaron a pueblos primitivos, resultaba claramente segura. Después de Grecia y Roma, correspondía a España cumplir una tarea similar, primero venciendo por las armas para dar paso a continuación la acción civilizadora de los superiores que se impone naturalmente sobre los inferiores, para bien de ellos mismos.

¿Esclavo o ciudadano?

Está claro para el humanista que la discusión sobre la naturaleza de los indios no debiera transitar sobre el concepto de servidumbre civil, que es aquella que contempla el derecho de gentes o derecho civil cuando el enemigo derrotado, pudiendo matarse, se le perdona la vida a cambio de la esclavitud. Esta servidumbre se crea a partir de una realidad histórica dada y sería un mal menor, según el autor. Distinta es la servidumbre natural ya que ésta se relaciona con la naturaleza humana y sus costumbres: son siervos los cortos de entendimiento y los que poseen costumbres inhumanas y bárbaras. En ellos es plenamente aplicable el derecho natural que señala *el imperio y dominio de la perfección sobre la imperfección, de la fortaleza sobre la debilidad, de la virtud excelsa sobre el vicio* [29].



Todo este razonamiento tiene sus consecuencias prácticas para los indios:

1º Pérdida de la soberanía

Las naciones indígenas, partiendo desde sus gobernantes, se encuentran en tal grado de barbarie política y costumbres primitivas, que su condición servil aconseja que se sometan al imperio de *naciones y príncipes más humanos y virtuosos, para que con el ejemplo de su virtud y prudencia y cumplimiento de sus leyes abandonen la barbarie y abracen una vida más humana, una conducta más morigerada y practiquen la virtud* [30].

Conviene destacar en este punto un alcance pocas veces puesto a la vista por la historiografía. Recuérdese que Sepúlveda ha sostenido que ante la escasez de hombres virtuosos necesario es que gente del pueblo ocupe cargos menores. En este plano de la jerarquía del poder tienen cabida los dirigentes indígenas, los cuales conservarán un cierto señorío sobre el resto de la población india, pero siempre sometidos todos al imperio de los superiores que son los españoles. No hay, pues, desaparición de los gobernantes indios toda vez que consienten en respetar el derecho natural, luego reconocer la soberanía española sobre ellos. No se cierra a la posibilidad de que los dirigentes indígenas pudieran, andando el tiempo, llegar a ocupar altos cargos en el gobierno si su proceso de civilización diera pruebas de ir por el buen sendero. La barbarie que puedan presentar los indios no es una realidad inmutable que con ayuda de la evangelización e hispanización no fuera posible cambiar. Toda situación deberá evaluarse permanentemente para ordenar allí lo que más convenga a la ocasión.

> *No obstante no seré yo de los que nieguen que pueda llegar un tiempo en que se deba mitigar el dominio de los bárbaros, aunque exista el poder de someterlos. Tal caso ocurriría si un príncipe con su pueblo o ciudad, no por miedo o simulación, sino voluntariamente, de buena fe e inspirado por el espíritu de Dios, solicitase de los nuestros preceptores de la fe cristiana, o si por algún otro caso, la recta razón, en*

[29] *Demócrates segundo...*, p.20.

[30] *Demócrates segundo...*, p.22.

> *la gran variedad de los acontecimientos humanos, que no puede medirse por una sola regla, nos exhortase a velar de otro modo por la salvación de los bárbaros; en tales casos, con leyes y preceptos, se ha determinar lo que conviene en gran parte hacer en cada ocasión* [31].

En este sentido, interesante conclusión sostiene Francisco Castilla Urbano, a quien seguimos: "La finalidad de un gobierno semejante es, pues, convertir a los bárbaros en civilizados, lo cual aleja bastante la sombra de la esclavitud natural india: es difícil y poco útil para el amo, mantener la autoridad sobre esclavos apelando a su perfeccionamiento como personas"[32].

2º Humanidad del dominio

Teniendo siempre el marco general de la historia de las conquistas del Imperio romano, Ginés de Sepúlveda es de opinión que el dominio español no podrá ejercerse del mismo modo sobre todos los indios por igual. Es evidente que aquellos que hayan resistido la conquista han de afrontar las consecuencias de haber sido vencidos en una guerra justa, en la que los individuos y los bienes pasan a manos del príncipe. Esta es la esclavitud civil de la que hablan los juristas y no la natural que sostienen los filósofos como Sepúlveda. Pero este dominio surgido de la guerra causada por la resistencia indígena, ha de ejercerse con la prudencia necesaria teniendo siempre presente que la finalidad última de esta guerra es la pacificación de los indios con miras a su incorporación a la civilización. La imposición de la esclavitud como castigo es inconveniente para el proceso civilizador de la presencia española en América. El siguiente párrafo coloca a Sepúlveda en una posición bastante diferente de la que la historiografía lo ha marcado inexorable e injustamente.

> *La pacificación de los bárbaros y su inclinación hacia un género de vida más humano y admisión de la religión sacrosanta, propósito que conseguirán los cristianos tanto más fácil y honestamente cuanto más humanos y benignos*

[31] *Demócrates segundo...*, p.79-80.

[32] FRANCISCO CASTILLA URBANO, *Juan Ginés de Sepúlveda: en torno a una idea de civilización*, en "Revista de Indias" vol.LII, 1992, nº195-6, p.343.



se muestren con los bárbaros [33].

Si a los rebeldes no es conveniente tratarlos como a esclavos, menos podrán serlo aquellos que se someten pacíficamente a los españoles, a los cuales deberán respetárseles sus bienes y sus personas, ya que en este caso desaparece la causa que origina la esclavitud legal. Lo único lícitamente exigible es el tributo al quedar sometidos como súbditos a la soberanía de la monarquía española.

¿Y la servidumbre natural? ¿No ha dicho que tienen costumbres bárbaras y cortedad de entendimiento? Los indios deberán quedar sometidos a un régimen de tributos en cantidad justa y a veces —señala— la exigencia de un cierto uso de su trabajo. Lo que resulta claro es que, en ningún caso, se debe *imperar con avaricia y crueldad, el oprimir a los siervos con intolerable esclavitud, siendo así que se debe velar por su salud y bienestar como parte de la propia felicidad* [34].

No queda sino sorprenderse de estas afirmaciones. Como inteligentemente ha dicho Francisco Castilla Urbano, si la servidumbre no implica total esclavitud, la servidumbre natural a la que alude Sepúlveda no puede tener el significado que algunos estudiosos han pretendido[35].

Las ventajas del dominio español

Juan Ginés de Sepúlveda es el cronista oficial del emperador Carlos V, cuyo gobierno iluminado por su prudencia y virtud, serán el mejor vehículo que transformará a los indios en un nuevo tipo de hombres: dejarán la barbarie para aproximarse a la civilización. Más pasional que argumental, este punto es, probablemente, el menos convincente dentro del marco de su visión. Enumera los grandes beneficios que los indígenas han recibido de su contacto con los españoles, al tiempo que resta importancia a los escasos bienes que América ha entregado a los europeos. No hace falta indicar la estrecha mirada que en este último argumento tiene el humanista, moti-

[33] *Demócrates segundo...*, p.118.

[34] *Demócrates segundo...*, p.123.

[35] FRANCISCO CASTILLA URBANO, *Juan Ginés de Sepúlveda...*, p.344.

vada por el restrictivo criterio que ha adoptado para emprender el análisis. Obviamente, injusto sería sacar de contexto dichas opiniones, debido a que Europa, a partir del momento en que escribe Sepúlveda, comenzará a conocer los enormes beneficios que obtendrá, de todo tipo, venidos de más allá del Atlántico. Lo contrario, inadmisible científicamente, sería exigirle conocimientos que tendrán realidad histórica posterior.

Es la educación, en concreto, la enseñanza de las letras, la que logrará la evolución hacia una sociedad civil a los indios sumidos en la barbarie. Transformados en los "nuevos romanos" del siglo XVI, los españoles conquistan y dominan a los pueblos inferiores para elevarlos a la condición de humanidad. La esclavitud no es la finalidad de la misión hispana, por lo cual los indios no parece que puedan considerarse siervos por naturaleza propiamente tales, esto es, en condición inmutablemente determinada. Si en su dominio férreo Roma transformó la barbarie en civilización, la historia venía a otorgar a la España del emperador Carlos en el Quinientos, el glorioso turno a la altura de sus virtudes.

Pero no ha de olvidarse que la incorporación de los indios a la civilización comporta requisitos indispensables, entre los cuales, tal vez el más importante para Sepúlveda es el cumplimiento de la ley natural, sin el cual la integración es imposible. Por el momento, las circunstancias imponen la necesidad de un gobierno encabezado por elites españolas que administre los asuntos indígenas para alcanzar el bien común; hoy diríamos, un protectorado cuya primera tarea se vislumbra claramente y no es otra que explicar el significado del derecho natural y convencer en el cumplimiento de sus normas. Con este basamento, absolutamente indispensable, —aquí la segunda tarea— los esfuerzos evangelizadores encontrarán un marco adecuado y unas condiciones mínimas para que los indios pudieran acceder más fácilmente a la fe cristiana.

Los indios, pues, deben convertirse primero en hombres, esto es, alcanzar un conjunto de bienes espirituales y materiales, que llamamos civilización, con los cuales poder incorporarse a la cultura cristiana-occidental. Este proceso podrá desarrollarse mediante un gobierno que Sepúlveda juzga ha de ser un término medio entre el imperio regio, que imita al paterno, que es aquel que ejerce el monarca sobre sus súbditos civilizados y el imperio

heril, que es el que se ejerce sobre siervos para provecho del que impera sobre ellos[36].

> *Un rey óptimo y justo... debe gobernar a los españoles con imperio paternal y a esos bárbaros como a criados, pero de condición libre, con cierto imperio templado, mezcla de heril y paternal, y tratarlos según su condición y las exigencias de las circunstancias. Así con el correr del tiempo, cuando se hayan civilizado más y con nuestro imperio se haya reafirmado en ellos la probidad de costumbres y la religión cristiana se les ha de dar un trato de más libertad y liberalidad* [37].

El término medio también se refiere a la libertad y la coacción, cuya aplicación deberá ser confiada a hombres prudentes para evitar los peligros que acarrean los excesos de una y otra. El exceso de libertad llevará implícito el riesgo de que los indios regresaran a sus antiguas y primitivas costumbres, abandonando la civilización. Por el contrario, la coacción extrema provocaría las naturales rebeliones que pondrían el peligro a la vez el dominio político y la evangelización. No debía perderse de vista la enseñanza que se hallaba en la experiencia vivida por los romanos durante sus conquistas.

Aunque su propósito no parece que haya sido defender en especial a la casta de los conquistadores, sus argumentos a favor de la encomienda, como sistema donde los españoles enseñarían a los indios a vivir a la manera occidental, dieron la impresión que justificaba los abusos cometidos al interior de tal institución, muy conocidos y rechazados. La Corona, siempre recelosa de las pretensiones de la nobleza y de los arrebatos de fronda del grupo de los conquistadores, no aceptará una propuesta como la presentada por el humanista cordobés.

[36] *Demócrates segundo...*, pp.119-20.

[37] *Demócrates segundo...*, p.120.





CAPITULO XI

LA JUNTA DE VALLADOLID

1.-ORIGEN DE LA DISPUTA

En la perspectiva de estos estudios, es de vital importancia referirse al interesante episodio ocurrido en 1550-1551, cuando volvió a ser necesario reunir a teólogos y juristas para examinar los procedimientos utilizados por la Corona española en la conquista de América.

La intervención del dominico Francisco de Vitoria había dejado una sensación de ilegitimidad en toda la empresa española, desde el fundamento de la donación alejandrina hasta el poderoso argumento de la guerra justa. El fracaso escandaloso de las Leyes Nuevas en lo concerniente a la encomienda, dejaba en el ambiente un sabor a conflicto no ventilado ni menos resuelto. Se venía discutiendo la legitimidad de las campañas de conquista autorizadas por la Corona, es decir, si la guerra emprendida se fundaba en la justicia o constituían tan sólo latrocinios y pillaje. Era un tema que corroía la política llevada a cabo por el Consejo de Indias, institución asesora

del Emperador Carlos V, en donde había opiniones divididas debido a las incansables actividades de Bartolomé de Las Casas. Este había emprendido un combate sin tregua contra los abusos cometidos por los conquistadores, pero especialmente contra la institución de la encomienda, considerada por los españoles como la única y más atractiva retribución que el Estado español podía dar a sus súbditos por los servicios prestados. La perpetuidad de las encomiendas constituía la raíz y el fundamento de este grupo social, que defendía sus intereses frente al creciente regalismo de la Corona[1].

Sin siquiera advertir la movediza arena que le esperaba, fue Juan Ginés de Sepúlveda el que vino a terciar en la polémica, buscando defender los derechos del monarca. Aunque su preocupación estaba centrada en los numerosos y graves problemas europeos, las noticias y comentarios de la cuestión indiana, que se había ido transformando en una importante preocupación ética del Emperador, lo animaron a estudiarlo eruditamente.

Algunos antecedentes permiten comprender la perspectiva de su análisis. Encontrándose en Bolonia, tuvo la ocasión de ser testigo de una protesta de estudiantes provenientes de familias aristocráticas españolas que allí se educaban, los cuales propugnaban un pacifismo de tipo erasmiano (irenismo), repudiando todo tipo de guerra, incluyendo la defensiva[2]. La protesta le causó grande impresión, puesto que el Emperador se encontraba en plena guerra contra el sultán Solimán, el magnífico. De esta experiencia surge la publicación, en 1535, de su *Demócrates primero o Diálogo sobre la compatibilidad entre la milicia y la religión cristiana* [3] en el que, como era de esperar, defiende tal conformidad desacreditando el movimiento pacifista. Muchos de los argumentos de fondo que sostienen la arquitectura jurídico-teológica de esta obra, son trasladados de contexto para opinar acerca de las campañas que los españoles tenían contra los indios en América.

[1] JAIME GONZALEZ RODRIGUEZ, *La Junta de Valladolid convocada por el Emperador*, en AAVV, *La Etica en la Conquista de América*, C.H.P., vol. XXV, Madrid, 1983, p.206.

[2] *Ninguna cosa preocupaba más a aquellos jóvenes como el temor, que profesaban, de que un valeroso militar no pudiese a la vez dedicarse a su profesión y cumplir con los preceptos de la Religión cristiana. Yo hice cuanto pude en mis entrevistas familiares con ellos, con mis palabras, por liberarlos de tal creencia, o, mejor dicho error.* A. LOSADA, *Tratados políticos...*, p.133.

[3] Publicado en Roma bajo el título *De convenientiae militaris disciplinae cum christiana religione*



Según el propio Sepúlveda, fueron Hernán Cortés y el cardenal García de Loaysa —partidarios, como es sabido, de que las Indias fueron adquiridas por su majestad por derecho de guerra (*iure belli*)— los que incentivaron a Sepúlveda a verter sus opiniones sobre el peliagudo problema de la justicia de la guerra en América. Pero fue bajo los auspicios del Presidente del Consejo de Indias, el citado García de Loaysa, que entre 1544 y 45 redacta y ve la luz, en copias manuscritas, su *Demócrates segundo o de las justas causas de la guerra contra los indios* [4]. Este texto manuscrito se distribuyó en la Corte, y si hemos de creer al propio Sepúlveda, cuantos lo leían se mostraban partidarios de sus ideas. Esta presentación fue criticada por Las Casas, quien lo acusó de haber intentado influir en la Corte, (*suplicando con gran insistencia e importunidad que le diesen licencia y auctoridad para imprimirlo*) después de haber sabido el rechazo del manuscrito por el Consejo de Indias, en virtud del informe desfavorable de las universidades de Alcalá y Salamanca (1548), pero también, según Las Casas, por *el muy cierto escándalo y daño que de publicarlo se recrearía* [5].

Bartolomé de Las Casas se traslada desde México, y organiza toda una estrategia que provoca gran alboroto, con el objeto de impedir que dicha obra vea su publicación en España. Molesto por la decisión del Consejo de Indias, y buscando una instancia suprema, Sepúlveda recurre al emperador Carlos V. El monarca remitió el espinoso problema al Consejo Real de Castilla adonde fue a parar este asunto, ordenando que se volviera a examinar el libro. La examinación le fue encargada al licenciado Francisco de Montalvo, el que no halló objeciones de fondo aprobándolo. Con la venia del Consejo Real habría, pues, licencia para su publicación.

dialogus, qui inscribitur Democrates. Reeditado en París, 1541, en Colonia, 1602, en 1780 por Real Academia de la Historia, Madrid, *Opera Omnia*, vol.IV, pp.221-328. Edición moderna en "Biblioteca argentina de libros raros y curiosos", Buenos Aires, 1924, vol.III, y por ANGEL LOSADA en *Tratados políticos*... op.cit. Esta obra es un diálogo entre tres personajes: Leopoldo, alemán con resabios luteranos, Guevara, "español y soldado viejo" y Demócrates, "griego", que representa las opiniones de Sepúlveda.

[4] *Democrates alter, de iustis belli causis apud Indos*. Publicado en texto latino por Menéndez y Pelayo en el "Boletín de la Real Academia de la Historia" (España), Madrid, 1892, vol.XXI. Edición, traducción e introducción por Angel Losada, Madrid, 1951, (*Democrates alter sive de iustis belli causis apud indos*), tb. en *Opera Omnia*, Madrid, 1780, vol.IV, pp.225-328.

[5] JUAN MANZANO, *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Madrid, 1948, p.159 ss.



A fray Bartolomé le preocupaba la ignorancia que en el Consejo Real había sobre el problema indiano: *donde las cosas de las Yndias ninguna noticia se tenía* [6]. Sabiendo que la solución no surgiría sino después de remitir el problema a los académicos de las universidades de Alcalá y Salamanca, Las Casas ganó para su causa al prestigioso teólogo salmantino Melchor Cano, para influir en la decisión de este informe de sabios.

A sabiendas de todas estas actividades y el clima muy poco propicio, Ginés de Sepúlveda redacta un resumen de su obra en forma de *Apología*, enviándola a Roma para que su amigo Antonio Agustín, jurista destacado e influyente, presidente del Tribunal de la Rota Romana, consiga su publicación en Roma. La *Apología* [7] aparece editada en esta ciudad, en 1550, y no consigue entrar a España, debido a las gestiones que ante la Corte efectúa Las Casas. Aún cuando ésta ordenó quemar los pocos ejemplares que lograron llegar a suelo español, los argumentos y sus pruebas fueron conocidos en España, y muy comentados.

Esta pugna, con tono de escándalo, obligó al Emperador a convocar una *junta* que habría de reunirse en Valladolid para dilucidar y dirimir el problema de la justicia de la guerra contra los indios. Integrada por teólogos y juristas destacados, la junta se reunió en 1550 y 1551 para escuchar a ambas partes, y evacuar un informe en el que la Corona pudiera basarse para adoptar una decisión.

El P. Las Casas había dedicado su vida a la causa de los indios, habiendo obtenido por ello el obispado de Chiapas, desde donde combatió con especial fuerza la institución de la encomienda y las conquistas hechas por la guerra. A pesar de que dice no haber tenido ocasión de leer el códice latino del *Demócrates II* de Sepúlveda[8], pero al tanto de todos sus argumentos

[6] Citado por JUAN MANZANO, *La incorporación de las Indias*.... p.159, n.10.

[7] El original se encuentra en la *Biblioteca Nacional de Madrid*, signatura 2/6547. Publicado junto a la *Apología* de Las Casas en edición bilingüe y traducidos por Angel Losada, Madrid, 1975. En adelante, se citaran ambos textos de esta edición.

8 ... *et in eius manus venisset compendium eius operis hyspanice descriptum; latinum enim codicium tum temporis habere non potuit* (p.7)... *Quem mihi nondum videre contingit*, (p.7) [... había caído en sus manos el compendio escrito en español de aquella obra... un códice en latín que no ha logrado todavía ver] (p.115).



al conocer la *Apología* en versión española, Las Casas redactó a su vez otra *Apología* [9] en la que respondió a cada uno de ellos. Esta obra constituye la argumentación teórica o jurídica en la que es posible encontrar, repartidas por distintos pasajes, ideas que el obispo había desarrollado antes en diferentes obras, con motivo de su incansable defensa de los derechos de los indios. Esta *primera parte*, como él la llama, redactada en latín, va acompañada de una segunda parte que redactó en castellano, en la que expone los hechos que prueban los anteriores principios teóricos, y que coincide con su voluminosa obra titulada *Apologética Historia*, escrita algunos años antes de este episodio[10]. Las dos obras mencionadas, representan toda la preocupación que Bartolomé de Las Casas hizo ante los teólogos para defender su posición a favor de los indios.

2.-LA SUPUESTA DUDA DE CARLOS V

Las cuestiones que iban a debatirse no eran nuevas, sino bastante viejas. Se habían levantado desde el sermón de Antonio de Montesinos, discutido ampliamente en las reuniones que se celebraron en Burgos, en 1512, mal solucionadas con la redacción del Requerimiento por Juan López de Palacios Rubios, eruditamente analizadas en las dos relecciones de Francisco de Vitoria, repetidamente puestas en el tapete de la polémica por Bartolomé de Las Casas. No obstante, no era éste el problema más grave que acosaba a la administración de Carlos V, con su política exterior, plagada de importantes conflictos europeos. Sin embargo, desde 1542, la Corona se encuentra abrumada por las denuncias de abusos que le llegaban, particularmente de las conquistas del Perú y Nueva Granada. Se había ido transformando en un progresivo cargo de conciencia en el Emperador, de acuerdo con su educación caballeresca, el sentido cuasi mesiánico de su reinado, y su fidelidad al

[9] Manuscrito conservado en la *Bibliothèque National de Paris*, Fonds Latins, signatura Ms 12926.

[10] La *Apologética Historia* comenzó a escribirla en 1527 y la terminó alrededor de 1547; consta originalmente de 870 folios con numerosas anotaciones que hacen difícil su lectura. Publicada por primera vez en Madrid por Manuel Serrano Sanz en 1909. Vid. “Nueva Biblioteca de Autores Españoles” (BAE), vol.XIII.

Papado. En este ambiente, surge lo que la historiografía americanista llama, la "duda imperial" de Carlos V, esto es, el discutido intento del emperador de abandonar las Indias, para salvar moralmente a la nación española.

En efecto, el año 1542 marca un hito trascendente en el proceso autocrítico de la colonización española en América. La Corona decide encarar el problema de la política a seguir desde una perspectiva de valores morales y jurídicos. El resultado de tal proceso reformista fueron las Leyes Nuevas, que llevaron a su máxima expresión el deseo de ajustar la acción conquistadora y colonizadora a los marcos morales. Pero colisionaron con los intereses políticos y económicos de los españoles en las Indias. Ese mismo año, por orden del Emperador, el Consejo de Indias es "visitado", esto es, investigado sumariamente, diríamos hoy, ante las denuncias del propio Las Casas sobre supuestas venalidades. Es también el año de publicación de una obra que causará enorme daño a España y a los españoles, *La brevísima relación de la destrucción de las Indias* [11].

Estos tres acontecimientos se entrelazan junto a las gravísimas acusaciones sobre lo que estaba ocurriendo en las Indias. Pesó ello de tal manera en la conciencia del monarca, que acudió a los teólogos y juristas para encontrar soluciones apropiadas. Esta es la duda de Carlos V, y en arreglo a ella, resolvió escuchando el parecer de los teólogos y no de los políticos. El resultado: se vio obligado a desandar el camino, llegando, según algunos historiadores, a pensar en abandonar las Indias o, al menos, una parte de ellas, específicamente, el Perú.

Esta tesis se fundamenta en cinco documentos:

Primer testimonio: Fray Francisco de Vitoria, en su *Relectio de Indis*, en la primera parte donde introduce el tema de los justos títulos, en la primera proposición, indica: *En materia dudosa debe consultarse con aquellos a quienes toca dictaminar sobre el caso; de otro modo no hay seguridad de conciencia, ya sea la duda en materia de suyo lícita, o en materia ilícita.*[12]. Y agrega enseguí-

[11] Sigo en esto a MANUEL LUCENA, *Crisis de la conciencia nacional: las dudas de Carlos V*, en AAVV, *La Etica en la Conquista de América*, C.H.P., vol. XXV, Madrid, 1983, pp.163-198.

[12] *In rebus dubiis quilibet tenetur consulere illos ad quos spectat haec docere; alias non est tutus in conscientia, sive illa dubia sint de re in se licita sive illicita.* Relectio de Indis, I, 5 C.H.P., p.9.



da: *Si consultados los sabios, definen que es lícita esa materia dudosa, hay que atenerse a la opinión de los mismos, y el que hiciere lo contrario no tiene excusa aunque, por otra parte, la cosa de suyo fuera lícita* [13]. Llegar a deducir que a partir de estas frases, hay una velada hipótesis de una supuesta intención de abandonar las Indias, dice Manuel Lucena, "es algo que siempre puede hacerse, pero no deja de ser más dudoso que la imperial duda". Carlos V podía, en efecto, consultar a los teólogos y juristas sobre la legitimidad de sus títulos de dominio sobre las Indias, y la misma relección que se analiza, es prueba de que, frente a la duda de éstos, Vitoria se decide a estudiarla y a exponer su pensamiento. Todavía más, cuando el maestro salmantino, luego de probar que es lícito a los españoles emigrar y radicarse en las Indias, como también hacer comercio, dentro de una retórica argumentativa, que busca demostrar la necesidad de llevar el evangelio y de mantenerlo, dice: *es evidente que después que se han convertido allí muchos bárbaros, no sería conveniente ni sería lícito al Rey abandonar por completo la administración y el gobierno de aquellos territorios* [14]. No parece posible, por más que se porfíe, deducir un pretendido abandono de las Indias, ni que Vitoria le haya dicho directamente no hacerlo.

Los otros cuatro testimonios son originarios del Perú, y son estos:

Segundo testimonio: 1567. El presidente de la Real Audiencia y Gobernador del Perú, don Lope García de Castro, en una memoria dirigida al Arzobispo de Lima y a religiosos de diversas órdenes establecidas en el territorio, anotó: *Lo primero supongo que Su Majestad es obligado a sustentar esta tierra ansí en la doctrina, como en la justicia, y que pecaría mortalmente si la desamparase, como se determinó en la junta que se hizo, ansi por letrados theologos como por juristas, año de quarenta y dos* [15].

Tercer testimonio: 1567. El Licenciado Francisco Falcón, Procurador Ge-

[13] *E contrari, si post consultationem rei dubiae diffinitum sit a sapientibus illud esse licitum, qui sequitur sententiam illorum est tutus, etiamsi alias esset illicitum.* Relectio de Indis, I, 7 C.H.P., p.10.

[14] *Patet quod iam, postquam ibi facta est conversio multorum barbarorum, nec expediret nec liceret principi omnino dimittere administrationem illarum provinciarum.* Relectio de Indis, I, 3 C.H.P., p.99.

[15] Biblioteca Nacional de Madrid, Ms. 3042, ff. 235-237v. Publicado por ROBERTO LEVILLIER, *Organización de la Iglesia y órdenes religiosas en el Virreynato del Perú en el siglo XVI*, Madrid, 1919, vol.I, pp. 53-60, citado por MANUEL LUCENA, *Las dudas de Carlos V...*, op. cit., p.168.

neral de los indios del Perú, en una representación hecha ante el II Concilio de Lima, señala: *E aunque esto es así, me parece que S. M. cumple con tener intención de se los mandar restituir, como soy informado que le ofreció el Emperador, nuestro Señor, de gloriosa memoria, y que justa y cristianamente le fue respondido que no era lícito dejarlos a cuyos eran, por los grandes daños que a los mismos señores y súbditos se les seguiría dello, tornándose a su infidelidad, y la ofensa que se hiciera a Dios Nuestro Señor y la injuria a la religión cristiana, como si el que hubiese tomado una espada la quisiere restituir a cuyo era, y le hallase loco y que no se podía aprovechar della, antes matarse, haría mal en restituirla* [16].

Cuarto testimonio: 1571. En el memorial del denominado anónimo de Yucay, que hoy se sabe fue obra de fray García de Toledo, se escribe: *Fue tal influjo del Padre Las Casas y tal escrúpulo que al Emperador puso y también a los teólogos, siguiendo a aquel padre, por la falsa información, que quiso S. M. Dejar estos reinos a los indios tiranos, hasta que fray Francisco de Vitoria le dijo que no los dejase, que se perdería la Cristiandad, y le prometió de dejarlos cuando estos fuesen capaces de conservarse en la Fee Cathólica* [17].

Quinto testimonio: 1572. Sarmiento de Gamboa en el prólogo de su *Historia Indica* escribió: *Y como vuestro invictísimo padre* [se dirige a Felipe II] *era tan celoso de su conciencia, mandó examinar este punto, cuando le fue posible, por doctísimos letrados, los cuales, como la información que del hecho se les hizo fue indirecta y siniestra de la verdad, dieron su parecer, diciendo que esos Ingas que en estos reinos del Perú fueron, legítimos y verdaderos reyes dellos..., lo cual dio asa a los extraños de vuestro reino, así católicos como herejes, y a otros infieles, para que ventilasen y pusiesen dolencia en el derecho que los reyes de España han pretendido y pretenden a las Indias por lo cual el Emperador don Carlos, de gloriosa memoria, estuvo a punto de dejarlas* [18].

Fue Alfonso García Gallo el que reparó en pasajes de Vitoria sobre

[16] *Colección de documentos inéditos de América y Oceanía*, Madrid, 1867, vol.VII, pp.451-95, citado por MANUEL LUCENA, *Las dudas de Carlos V...*, op. cit., p.169.
[17] *Colección de documentos inéditos para la Historia de España*, Madrid, 1948, vol.XIII, pp.425-69 citado por MANUEL LUCENA, *Las dudas de Carlos V...*, op. cit., p.169.

[18] Fechado en el Cuzco, 4 de marzo de 1572. SARMIENTO DE GAMBOA, *Historia de los Incas*, 2 ª edición revisada por A. Rosemblat, Buenos Aires, 1942, citado por MANUEL LUCENA, *Las dudas de Carlos V...*, op. cit., p.170.



algunas dudas del emperador Carlos V respecto de abandonar las Indias[19], En igual sentido de expresó el padre Rubén Vargas Ugarte, al destacar la posible duda reflexiva del monarca[20]. Juan Manzano trató ampliamente este asunto llegando a la conclusión de que efectivamente hubo un intento de Carlos V de dejar las Indias, al saberse poseedor injusto de ellas, y también, la intervención posterior de teólogos que persuadieron al emperador de la imprudencia de tal acto, al no haber seguridad de que el cristianismo pudiese conservarse sin ayuda de los españoles[21]. Después la tesis pareció abrirse paso con estos trabajos, al ser aceptada plenamente por Fernando de Armas Medina[22], como también por Ramón Menendez Pidal[23].

No es posible extenderse aquí en la crítica respecto de cada uno de los testimonios antes señalados, ya que exceden el tema y entran en un debate técnico puramente historiográfico. Nada más señalar que esta duda imperial está todavía latente, a pesar de las conclusiones, bastante atinadas, a que ha llegado Manuel Lucena, al revisar toda la polémica y aclararla. Los cinco testimonios son, en verdad, poco convincentes; el de Vitoria es oscuro y merece explicarlo desde el punto de vista del tratamiento escolástico del tema. Los otros documentos están entrelazados con mandatarios del Perú, como el virrey Toledo y don Lope García de Castro, que estaban interesados en justificar la tesis del trabajo agrícola obligatorio de los indios para salvar la economía de dicho territorio. En medio de ese contexto, el testimonio

[19] Son varios los trabajos donde aborda este tema, ALFONSO GARCIA GALLO, *Un antecedente de la doctrina española de la guerra*, en "Anuario de Historia del Derecho Español", Madrid, 1925, vol.II. IDEM, *La posición de Francisco de Vitoria ante el problema indiano*, en "Revista de Historia del Derecho", Buenos Aires, 1949, vol.I, pp.853-72. IDEM, *La posición de Francisco de Vitoria ante el problema indiano. Una nueva interpretación*, en "Revista del Instituto de Historia del Derecho", Buenos Aires, 1950, vol.II, pp.47-66. Y finalmente, *Las Indias en el reinado de Felipe II. La solución del problema de los justos títulos*, en "Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria", Madrid, 1959-60, vol.XIII.

[20] RUBEN VARGAS UGARTE*, Fray Francisco de Vitoria y el derecho a la conquista de América*, en "Boletín del Instituto de investigaciones históricas", Buenos Aires, 1930, vol.IX, pp.29-44.

[21] JUAN MANZANO, *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Madrid, 1948, cap. II.

[22] FERNANDO DE ARMAS MEDINA, *Cristianización del Perú*, Sevilla, 1953, pp. 527-28.

[23] RAMON MENENDEZ PIDAL, *El P. Las Casas y Vitoria, con otros temas de los siglos XVI, XVII*, Madrid, 1958, pp.33-34.

aparece sospechoso de veracidad.

La paternidad de la duda imperial del abandono total o parcial de las Indias es atribuida al padre Bartolomé de Las Casas, quien la habría puesto en la conciencia del monarca. Pero no hay ningún testimonio documental de 1542 en el que aparezca Las Casas con una actitud semejante, o planeando una cuestión como aquella, ni siquiera cuando desarrolla la idea de una *restitución* que habría que hacer para reparar los daños causados. Todo lo contrario, la posición lascasiana es que se haga una profunda revisión de la política de conquistas y colonizaciones, con el fin de que éstas se lleven a cabo de forma pacífica, buscando con ello, que el Rey de España gobierne legítimamente en todo lugar de las Indias, y no permitir la introducción de ningún príncipe extranjero[24].

3.-LA JUNTA

Quince fueron los convocados para escuchar a los contendientes, los cuales se reunieron en agosto-septiembre de 1550, y después, en abril-mayo de 1551: El Real Consejo de Indias en pleno, encabezado por su presidente Luis Hurtado de Mendoza (Marqués de Mondéjar), los licenciados Gracián de Briviesca, Gregorio López, Francisco Tello de Sandoval, Gutiérrez Velázquez y los doctores Hernán Pérez de la Fuente, Gonzalo Pérez de Rivadeneyra; los afamados teólogos Bernardino de Arévalo, Melchor Cano, Bartolomé Carranza de Miranda y Domingo de Soto; el licenciado Pedrosa, del Consejo de Ordenes y el obispo de Ciudad Rodrigo, Pedro Ponce de León. Quince miembros en total, que se redujeron a catorce por enfermedad de Bernardino de Arévalo[25].

Juan Ginés de Sepúlveda consideró que la composición de la junta no favorecía los intereses del monarca en este asunto —o quizás los suyos en la contienda—, y así se lo hace ver al cardenal Nicolás Perrenot de Gran-

24 MANUEL LUCENA, *Las dudas de Carlos V...*, op. cit., p.195-6.

25 JAIME GONZALEZ RODRIGUEZ, *La Junta de Valladolid...* (op. cit.) p.218.



vela, consejero de Carlos V, en una carta fechada en Valladolid, 8 de julio de 1550. Dicha carta es de sumo interés para recoger el ambiente previo a la contienda, las intrigas y los temores:

> *Yo he entendido que S.M. manda que se haga junta de letrados que determinen la manera que se ha de tener para hazer la conquista de Indias y que los Theologos sean frai Bartholome de Miranda y frai Domingo de Soto y frai Melchior Cano y estoi espantado de que tal consejo dio a S.M. porque no se podia nombrar en España a otros mas contrarios al proposito de S.M. para su onrra y concięnçia y hazer lo que conviene a la conversion de aquellas gentes. Porque sepa V.S. que los que antes de mi escribieron en esta materia de las Indias fueron estos tres y frai Francisco de Vitoria y el magistral Gaetano todos frailes de Santo Domingo y todos escribieron diziendo e dando a entender que esta conquista es injusta... e si agora meten a estos en la consulta de la manera que se ha de hazer la conquista es cierto que siguiendo su pertinacia han de dezir lo mismo y con razones sophistas confundir a los canonistas y turbar la cosa de tal manera que no se haga a derechas sino todo al revés de lo que conviene pues su opinion es errada y contraria al bien publico y a la determinacion de la Iglesia hecha por Alexandro a favor de los reyes de España* [26].

Como puede apreciarse, Sepúlveda trató de influir para que se modificase la composición de la Junta, pero su esfuerzo fue vano, pues solamente se le permitió escucharle, lo mismo que a Las Casas.

El tiempo ocupado por cada uno de los dos participantes, puede darnos una cierta imagen de su personalidad, el estilo de su razonamiento y su carácter. Juan Ginés de Sepúlveda expuso su pensamiento en tres horas, intentando resumir, y buscando el fondo de sus argumentos. Bartolomé de Las Casas, premunido de un impresionante material documental, comenzó su lectura el segundo día, y así estuvo durante los cinco siguientes hasta

[26] Biblioteca del Palacio de Madrid, Ms. 2324 citada por JAIME GONZALEZ RODRIGUEZ, *La Junta de Valladolid...* (op. cit.) p.217.

concluir[27]. Sepúlveda era más conocido que Las Casas, y ello explica que no necesitara tanto tiempo para exponer sus ideas, que por lo demás, eran ya conocidas, pues había publicado en España su *Demócrates I*, donde en forma de diálogo exponía su opinión acerca de la justicia de la guerra contra los infieles. El peso de su autoridad intelectual, su fidelidad al Emperador y a su causa de la guerra contra los turcos, creaban una atmósfera propicia en los jueces, y un cierto aire de sentencia a sus opiniones, las que, es necesario señalar, se veían sostenidas por argumentos eruditamente trabajados[28].

Las Casas, en cambio, era sin duda, menos influyente, porque su causa era un problema político que tomaba importancia, pero que, en el contexto general de la política imperial, hay que decirlo, era marginal. América es importante por la riqueza que fluye hacia España, pero el problema con los indios suscitaba preocupación por lo insoluble, pero no por su importancia esencial, no por su sentido ético. Así puede explicarse que el obispo haya efectuado un trabajo previo, claramente subrepticio, para sensibilizar a los jueces con la causa de los indios. De este modo, pudo contrarrestar el clima desfavorable que encontraría, o al menos, para situarse en igualdad de condiciones. De estas maniobras hace eco Sepúlveda en carta inquisidor Martín de Oliva el 1 noviembre de 1548:

> *las Universidades de buena fe confiaron la decisión del conflicto a un selecto grupo de personalidades, entre las cuales mi adversario llevó previamente a cabo una labor de captación*

[27] *...data est primo Sepulveda copia fandi per unum diem. Episcopum per quinque dies dicentem audierunt.*. Apología, p.3. [se dio (*la palabra*), en primer lugar, a Sepúlveda, quien habló durante un día. Al obispo le escucharon hablar durante cinco días] (p.107).

[28] En el *resumen-sumario* de la polémica encargado al teólogo Domingo de Soto, éste expresa, en dos ocasiones, una certera impresión de ambos: "*...el doctor no leyó su libro, sino refirió de palabra las cabezas de sus argumentos... el señor obispo leyó tan largamente sus escritos, no puede en esta relación mostrarse igualmente la fuerza de entrambas opiniones*"; "*...he podido reducir el parecer destos dos señores, señaladamente el del señor obispo, que fue tan copioso y tan difuso cuantos han sido los años que deste negocio trata, y al celo y afecto con que le ha proseguido. Por lo cual a Dios primeramente y a él después se deben gracias, y también al señor doctor por su tan buen celo y diligencia y trabajo.* Publicado por Luciano Pereña en el apéndice (pp.509-537) de la obra de JUAN DE LA PEÑA, *De bello contra insulanos. Intervención de España en América*, Corpus hispanorum de Pace, IX, Madrid, 1982, p.510 y 536.



y de zapa contra mí, con lo que resultó que la mayoría de los jueces eran precisamente los que antes ya se destacaron contra mi tesis [29].

4.-EL DEBATE

Ya se ha dicho, hubo dos sesiones, en la segunda de las cuales, ambos contendientes tuvieron la ocasión de volver sobre los temas replicando y rehaciendo argumentos: doce objeciones-respuestas por parte de Sepúlveda y doce réplicas del lado de Las Casas. Particularmente interesante es el cambio lascasiano que se ha analizado en el capítulo anterior. Por lo tanto, el esquema del debate que a continuación se presenta, tiene el mérito de simplificar la comprensión de las ideas en pugna, pero, a la vez, omite la extraordinaria riqueza y complejidad de la dialéctica empleada, el juego político involucrado, el resbaladizo terreno dogmático en el que se movían, las consecuencias imprevisibles que se avizoraban.

Dos son, a mi juicio, los problemas centrales que gobiernan el debate en Valladolid:

1.-Determinar si la guerra contra los indios, como método para conquistarlos, es justa o no.

2.-Determinar si es lícito someter a los indios al imperio de los españoles, con el fin de hacer posible la obligación impuesta por el Papa, de convertirlos a la fe cristiana.

Cuatro son los argumentos que sustentan la opinión de Juan Ginés de Sepúlveda, y cuatro son también las respuestas del padre Bartolomé de Las Casas. Se presentarán en el mismo orden que cada uno las presenta, pero he ubicado intercaladas las respuestas de Las Casas, con el fin de apreciar mejor, aunque de modo ficticio, el debate.

[29] *Epistolario...*, carta n°41, p.152.



Primer argumento de Sepúlveda
Los indios tienen una rudeza natural que, para su bien, necesitan estar sometidos al imperio de personas de condición superior.

Según Angel Losada[30], Sepúlveda pretendió probar que los indios eran de condición inferior debido a un estadio primitivo de su evolución (condición natural, dice), y no que su cualidad esencial fuera una condición insuperable que no pudiera mutar con la cultura. Habría, pues, una diferencia semántica entre el concepto de *esclavo* y otro, menos concluyente y benigno, cual es el de *siervo*. En la *Apología* Sepúlveda sostiene que los indios

> *Son, o al menos eran, antes de caer bajo el dominio de los cristianos, todos bárbaros en sus costumbres y la mayor parte por naturaleza sin letras ni prudencia y contaminados con muchos vicios bárbaros* [31].

En otros términos, se trata de un atraso perfectible, como interpreta Losada, que merece el apoyo directriz de otros más avanzados que ellos, pues la superioridad de los pueblos más cultos sobre los bárbaros, no tiene otro sentido que el de ayudarlos a que puedan acceder, cuanto antes, a la civilización[32]. Dice Sepúlveda:

> *tales gentes, por derecho natural, deben obedecer a las personas más humanas, más prudentes y más excelentes para ser gobernadas con mejores costumbres e instituciones* [33].

A sabiendas de que estas posturas tienen riesgos y contradictores, deduce que "los españoles pueden someter a su dominio a los indios" (*hispani possunt Indos in suam dicionem redigere*).

Pero Lewis Hanke se extiende en esta interpretación llegando a con-

[30] ANGEL LOSADA, *Fray Bartolomé. De las Casas a la luz de la moderna crítica histórica*, Madrid, 1970, p.253.

[31] *Sunt, aut certe, antequam in christianorum dicionem venirent, omnes moribus, plaerique etiam natura barbari, sine litteris, sine prudentia et multis barbaricis vitiis contaminati*. Apología, p.61.

[32] ANGEL LOSADA, *Fray Bartolomé...*, pp.253-5. ANTONIO-ENRIQUE PEREZ LUÑO, *La polémica sobre el Nuevo Mundo. Los clásicos españoles de la Filosofía del Derecho*, Madrid, 1992, p.202.

[33] *Autem gentes, iure naturae, debent humanioribus, prudentioribus et praestantioribus parere, ut melioribus moribus et institutis gubernentur.* Apología, p.61.



clusiones opuestas, sosteniendo que la convicción de Sepúlveda no puede interpretarse sino muy concluyente, en cuanto a que la condición natural de inferioridad de los indios, los convierte en esclavos y no en siervos. En primer lugar, dice Hanke, usó la palabra *esclavo* tal como los aristotelistas de la época, siendo él mismo, quizás, el más connotado de España. Calificado como *culto* y *erudito*, Sepúlveda hubiese usado la palabra siervos y no esclavos para referirse a los indios. Todavía más, las numerosas referencias que allega revelan, inequívocamente, que pensaba en la rudeza natural, la ignorancia y la idolatría, como elementos constitutivos de su condición de esclavos. La traducción del concepto *servus*, que daría posibilidad para una doble interpretación, con consecuencias diametralmente opuestas, tampoco ayuda a entender a Sepúlveda, pues en la época, *servus* se traducía por "siervo o esclavo", de tal manera que esta interpretación posterior debe quedar relegada a su estrecho ámbito. Ni siquiera Domingo de Soto, al que se le encargó hacer un sumario de todo lo expuesto, hace mención a esta distinción que hoy se quiere dar; tampoco señala que el tenor del argumento de Sepúlveda transite por ese sendero de la servidumbre, así como sus contemporáneos no aluden a esta sutileza lingüística[34].

Una óptica distinta, más matizada, y, probablemente, un tanto reivindicatoria de Sepúlveda, tiene Antonio-Enrique Pérez Luño, respecto de la tesis sobre el Derecho natural que tienen los pueblos más cultos de imperar sobre los bárbaros y retrasados. No sólo en el *Democrates alter* —dice Pérez Luño—, sino en otros trabajos suyos posteriores, como en su tratado *De regno et regis officio*, es donde se aprecia su estricta fidelidad a los planteamientos aristotélicos sobre la cuestión de la servidumbre.

En segundo lugar, se dice que Sepúlveda, al ser partidario de la encomienda, habría sostenido la idea de una servidumbre y no una esclavitud, apoyándose en lo señalado al final del *Demócrates segundo.* Al estar los indios sujetos al régimen de encomienda, sometidos por lo tanto al dominio de los españoles, sólo así podría inculcárseles civilizadas costumbres, y adentrarlos en el conocimiento de la religión cristiana.

Sin embargo, la correspondencia de Ginés de Sepúlveda con Alfonso

[34] LEWIS HANKE, *El prejuicio racial en el nuevo mundo. Aristóteles y los indios americanos*, Santiago, 1974, p.64.

de Castro, revela el escepticismo claro que aquél tenía respecto de la actitud de los indios de renunciar, voluntariamente, a su religión[35]. Los que así lo hicieren, que serían muy pocos, no deberían ser objeto del uso de la fuerza; pero la gran mayoría reaccionaría con pertinacia, con lo cual estarían dadas las condiciones para aplicar lo que los teólogos llaman la *corrección fraterna*, esto es, el uso moderado de la fuerza para su bien. Este bien debe interpretarse como una manera de asegurar el dominio político español, y después permitir una evangelización eficiente. El método para conseguir este propósito no puede ser la guerra, que representa sólo una solución extrema, sino el de las leyes justas, y la ayuda espiritual y material. Otra correspondencia, que antes se citó, da cuenta de ciertos aspectos contradictorios de su pensamiento, y lo muestran menos agresivo e intransigente, como la posteridad le ha retratado.

Primera respuesta de Las Casas

Para considerar válido este argumento de la rudeza natural de los indios, es necesario reflexionar acerca del concepto de *barbarie*, con el objetivo de situar en su verdadero contexto la condición de los indios.

Existen 4 clases de bárbaros, según Las Casas:

a) Los bárbaros en su sentido natural y amplio, que significa todo hombre cruel, inhumano, fiero y violento, alejado de la humana razón, sea por impulso de la ira o por su misma naturaleza, a los que el propio Aristóteles llama *fieras*. En general, ajenos a la civilización, no obstante, este tipo de bárbaros también puede hallarse entre los cristianos, incluso entre los mismos españoles, como irónicamente alude Las Casas.

b) Aquellas gentes que hablan otro idioma. Esta es la acepción de origen de la palabra *bárbaro*, el que, según los griegos, no hablaba la lengua griega. De este modo, pues, puede ocurrir que:

> *algunos sean llamados bárbaros y sean sabios, cuerdos, prudentes y civilizados. Así, los griegos, en los primitivos siglos llamaban bárbaros a los romanos, y, a la vez, los romanos*

[35] en LEWIS HANKE, *El prejuicio racial...*, p.65.



> *tanto a los griegos como a los demás pueblos del mundo los llamaban bárbaros* [36]

c) Los bárbaros, en estricto sentido, esto es, aquellas personas de impío y pésimo instinto, son crueles, feroces, estólidos, estúpidos y ajenos a la razón[37], que manifiestan incapacidad para gobernarse a sí mismas, por lo que Aristóteles les considera "siervos por naturaleza"(*natura servos*).

d) Los no-cristianos o paganos, que son aquellos que no profesan el cristianismo, y que he explicado ampliamente a lo largo de este libro. Las Casas hace alusión a la expresión *pagano*, utilizada por San Pablo para referirse a los habitantes de Mitilene, en este mismo contexto.

Evidentemente, Aristóteles había discurrido solamente por las primeras tres distinciones, ya que la cuarta no es propia de su tiempo. Sepúlveda se hace cargo de la tercera acepción, con la cual pretende probar que los indios, de rudeza ingénita y de costumbres inhumanas, necesitan de un gobierno de personas prudentes y sabias, en último término, civilizadas. El obispo responde *in extenso* con numerosas citas eruditas, probando la existencia de este tipo de bárbaros, pero también la rareza de su ocurrencia, pues la naturaleza hace siempre lo mejor de aquellas cosas que pueden hacerse, cita Las Casas a Santo Tomás, que, a su vez, sigue a Aristóteles en este punto:

> *Esta clase de bárbaros, o mejor dicho, gentes fieras son muy raros en cualquier parte del mundo y pocos en número si se les compara con el resto de la humanidad* [38].

La respuesta incluye algunas ironías muy inteligentes usando el argumento de su contendor:

> *pienso que Sepúlveda pensará que hay en España personas más prudentes que él, por tanto deberá considerarse obligado a someterse a ellas de acuerdo con la ley eterna* [39]

[36] *ut aliqui appellantur barbari et sicut sapientes, cordati, prudentes et politici, atque hinc graeci priscis seculis Romanos appellabant barbaros ac rursus romanis tam graecos quam caeteras orbis gentes barbaras appellarunt*. Apología, p.15.

[37] *impio et pessimo ingenio... sunt saevi, feroces, stolidi, stupidi, a ratione alieni.* Apología, p.16.

[38] *Huius barbari seu potius homines feri in quamvis orbis parte rari sunt, et numero pauci, si ad reliquam hominum multitudinem conferantur.* Apología, p.17.

[39] opinor Sepulvedam pro sua modestia existimare hyspaniam alios habere se prudentiores, ergo cogendus est sese illis subijere lege aeterna. Apología, p.26.

Las Casas sobreabunda, como era su costumbre, con toda clase de testimonios que prueban la capacidad de los indios para la vida política y para la vida moral; describe la notable —según él—manera de criar a los niños, las disposiciones sobre el matrimonio que no vulneraban el derecho natural, en fin, su capacidad racional, su condición humana. Toda esta apabullante serie de hechos, fue tomada de su anterior obra *Apologética Historia*, un verdadero tratado de antropología americana. Compara el nivel alcanzado en algunas partes de las Indias con las civilizaciones de Grecia y Roma, los monumentos de Mesoamérica con las pirámides egipcias, el refinamiento de ciertas costumbres, etc.

Para Las Casas, los indios podrían quedar clasificados en la segunda clase de bárbaros, esto es, aquellos que hablan otra lengua, y la cuarta, es decir, que no son cristianos. Queda, según él, probada la improcedencia de interponer el argumento de la barbarie, de raigambre aristotélica, ya que por este motivo no es lícito someterlos.

Segundo argumento de Sepúlveda
Los indios cometen gravísimos crímenes contra la ley natural (comer carne humana, esto es, antropofagia) y contra Dios (idolatría) que los españoles, como cristianos, están obligados a detener.

Este es uno de los argumentos que, en apariencia, parece fuerte y lleno de consecuencias por la dureza de las acusaciones.

En primer lugar, porque horrendo es el crimen de la antropofagia que vulnera gravemente el derecho natural. Dice Sepúlveda:

> *Estos bárbaros están sumidos en gravísimos pecados contra la ley natural. La ignorancia de tales pecados a nadie excusa, y por los mismos Dios destruyó a los pueblos pecadores que habitaban la Tierra Prometida, pues todos practicaban la idolatría y la mayor parte inmolaban víctimas humanas*[40].

[40] *Isti barbari implicati erant gravissimis peccatis contra legem naturae, cuius ignoratio, nemini suffragatur, propter qua deus delevit gentes peccatrices, qua Terram promissionis incolebant, cuncti idolorum cultores erant et plerique omnes immolabant victimas humanas.* Apología, p.61-2.Iduis alit numsan



En los diálogos del *Democrates alter*, Sepúlveda expone sus ideas a través de las opiniones del propio Demócrates, el que se refiere a los indios así:

> *...Comían carne humana y las guerras en que casi continuamente se empleaban... las hacían con tanta rabia que juzgaban nula la victoria si no saciaban su hambre monstruosa con las carnes enemigas* [41].

En segundo lugar, porque la idolatría es uno de los pecados graves contra Dios. Sepúlveda se extiende ampliamente con citas del antiguo testamento, especialmente del Deuteronomio, donde Dios destruye algunos pueblos que habitaban la tierra prometida, debido a que practicaban la idolatría y otros pecados afines, como la superstición:

> *Estas gentes fueron destruidas por la idolatría, pues todos los pecados de que en ellos se hace mención, por consentimiento de los teólogos, se refieren a la idolatría o la impía superstición* [42].

Pecado grave éste, en el que se contiene, según Santo Tomás, una gran blasfemia (*idolatria magnam blasphemiam contineri*), y así la fe es impugnada de hecho. Sin embargo, es el más débil de todos los argumentos presentados, y por ello a Bartolomé de Las Casas le bastará con ampliar y extenderse en la respuesta que a esta misma cuestión, había resuelto Francisco de Vitoria en su *relectio de Indis*, de 1539.

Segunda respuesta de Las Casas

Para responder a la acusación de antropofagia e idolatría, como crímenes graves que deben ser castigados, Bartolomé de Las Casas tenía ya un precedente insustituible en Francisco de Vitoria, que había examinado esta peliaguda cuestión.

Para castigar un crimen cualquiera, es necesario que el que impone la pena tenga jurisdicción sobre el que ha cometido el delito. El problema,

[41] *Democrates alter...*, pp.314.

[42] *Has gentes propter idolorum cultum fuisse delectas omnia enim peccata, quae hic memorantur theologorum consensu ad idolorum cultum referuntur, aut impiam superstitionem*. Apología p.62.

entonces, es determinar si el Emperador y el Papa tienen jurisdicción para castigar aquellos delitos que menciona Sepúlveda. Si la tuvieren, quedaría todavía por determinar qué tipo de castigo merecen dichos delitos, y de qué manera ha de aplicarse la pena.

La exposición se centra en determinar la jurisdicción y su procedencia. Cuatro causas pueden originar ésta: domicilio, origen, vasallaje y delito cometido. Respecto de las tres primeras, no cabe hallar jurisdicción debido a las siguientes razones:

Domicilio: Los indígenas encuentran habitando territorios que no pertenecen a los reyes de España, y donde los indios, por derecho natural, ejercen el dominio. Además, las Indias no pudieron ser donadas por el Papa, debido a que, como había aclarado suficientemente Francisco de Vitoria, éste no era ni es "señor de mundo".

Origen: Los indios proceden de pueblos completamente ajenos a la cultura europea y a su tradición, por lo que la jurisdicción española ni la canónica les abarca. En otras palabras, el Emperador sólo tiene jurisdicción sobre *sus* súbditos.

Vasallaje: Los indios no se han sometido voluntariamente a la soberanía de la monarquía española, y por ello no rige esta causa. Ni siquiera la sumisión que se lograba a través del *requerimiento*, impuesto desde 1513, parecía lícita, debido a que los fundamentos teóricos de dicho documento eran falsos, según se ha examinado en otra parte.

Respecto de estos tres elementos, distinto es el caso de los judíos y musulmanes que viven en territorio de cristianos, pues en ellos se cumplen el domicilio, el origen y el vasallaje, quedando sometidos todos ellos a la misma jurisdicción de los cristianos.

Crimen cometido: La jurisdicción por razón del crimen cometido, tampoco confiere a los príncipes cristianos autoridad para castigar, pues los indios desconocen las leyes de la monarquía española, de tal modo que, por lo mismo, ignoran lo lícito o ilícito de los actos que regula el sistema jurídico español. Esto es aplicable a cualquier pueblo, sea musulmán, persa, turco, y en este caso, los indios respecto de la ley positiva, natural o religiosa.

Asimismo, los delitos cometidos contra Dios entre los indios en su propio territorio, no quedan bajo la jurisdicción canónica, por lo que la Iglesia no tiene poder para castigarlos. Y la razón es simple: Jesucristo no pretendió tener jurisdicción sobre los paganos, sino sólo sobre los cristianos. Por eso se dice que éstos son súbditos *en acto* de Cristo, en cambio aquellos lo son *en potencia*, es decir, que lo podrán ser cuando crean en Cristo. De ello se deduce que el Papa no tiene poder para juzgar a los paganos, de acuerdo con lo aseverado por San Pablo *¿qué me compete a mí juzgar a aquellos que están fuera*? (1º a los corintios).

Tercer argumento de Sepúlveda
Los indios acostumbran a inmolar a muchos inocentes en sus ritos religiosos, lo cual debe desterrarse.

En este punto se encuentra el argumento de mayor peso, pues la ley divina y la natural, obliga a todo ser humano a defender al inocente de las injurias que se le hacen. Sepúlveda arguye que existe constancia de las innumerables víctimas de los sacrificios sanguinolentos (20.000 cada año en México, dice), crímenes que no sólo pueden detenerse, sino también prohibirse si los indígenas se someten al imperio de los españoles, hombres buenos (*probi*), que aborrecen tales prácticas inhumanas. *¿Quién dudará que este único motivo justísimamente pudieron y pueden ser sometidos?* [43].

Este argumento apenas ocupa unas pocas líneas en la *Apología* (p.64-5), en cambio, aparece mucho más desarrollado en el *Democrates alter*. Llevada a cabo por este motivo, la guerra se convierte en justa porque mediante ella se libera de la muerte a muchos inocentes. La idea de fondo aparece aquí de nuevo: la conquista es un deber de los españoles para beneficio de los indios, los seres superiores sometiendo a los inferiores para su bien. Francisco de Vitoria también participó de esta idea, no llevándola tan aristotélicamente, pero comprendió que salvar las vidas de las víctimas, ameritaba el uso racional de la fuerza por parte de los españoles, no para dominarlos políticamente, sino para impedir los crímenes. Este deber de

[43] *Quis dubitet, vel hac una ratione, iustissime barbaros potuisse et posse a christianis in dicionem redigi.* Apología, p.63.

humanidad, que se halla en la misma naturaleza humana, carece de sentido si a aquel que se le ha impuesto dicho cometido, no dispone de los medios necesarios para cumplirlo. Se concluye que los españoles no podrán lograr el fin imperativo, si no es sometiendo a los indios a su dominio. El derecho que España tiene a conquistar las Indias, según Sepúlveda, está fundamentado.

Tercera respuesta de Las Casas

Para responder al poderoso argumento de sentido común, de emplear la fuerza para salvar las vidas de las víctimas inocentes, que eran inmoladas en los ritos sanguinolentos de los indios, Las Casas discurre inteligentemente para presentar la particularidad de tales sacrificios en el contexto de sus tradiciones y creencias.

Ha demostrado ya, pero vuelve sobre ello, que ni los príncipes cristianos ni la Iglesia, tienen jurisdicción para castigar los crímenes de los indios, luego no es lícito emplear la fuerza de las armas para dominarlos y castigarlos. Sin embargo, la Iglesia y los príncipes cristianos pueden tener jurisdicción sobre los infieles si se cumplen los siguientes requisitos:

Primer requisito:

Cuando los infieles son súbditos *en acto* de la Iglesia, como es el caso de los herejes, los judíos y musulmanes que viven dentro de la cristiandad.

Segundo requisito:

Cuando los infieles, que son súbditos *en potencia* de la Iglesia, convierten *en acto* la jurisdicción de ésta, a causa de la obligación que ella tiene de predicarles el Evangelio. En otros términos, cuando la Iglesia decide llevar la palabra de Dios a un territorio de paganos, éstos, que son súbditos *en potencia*, se convierten en súbditos *en acto* al quedar bajo un territorio apostólico, esto es, cubierto por la jurisdicción canónica.

No obstante, para que ello ocurra debe darse uno de los seis siguientes casos o circunstancias:



Primera circunstancia: Se produce cuando los infieles poseen injustamente reinos o territorios que le fueron arrebatados a los cristianos; las conquistas de los turcos representan esta circunstancia, pero que no se cumple en el caso de los indios.

Segunda circunstancia: Se da cuando los paganos practican la idolatría en territorios que antes fueron de los cristianos. No es tampoco el caso de los indios[44].

Tercera circunstancia: Cuando los infieles blasfeman contra Cristo de manera consciente, a sabiendas. Sin embargo, esta circunstancia desaparece cuando las blasfemias son una respuesta a los malos tratos recibidos de los cristianos. Esta excepción abarca a los indios, por lo que los excluye de esta circunstancia [45].

Cuarta circunstancia: Cuando los paganos ponen obstáculos *per se* a la propagación del Evangelio, esto es, clara y conscientemente para impedirla, como es el caso de asesinar a los predicadores. No obstante, de la misma manera que en la circunstancia anterior, hay excusa y falta de culpa si estos crímenes son cometidos por odio a los cristianos, de los cuales recibieron grandes injurias[46]. Esto había ocurrido entre los indios, pero Las Casas arguye que ello no ocurrió *per se*, esto es, con el propósito deliberado de impedir la evangelización, sino *per accidens*, es decir, para defenderse de los malos tratos recibidos por parte de quienes acompañaban a los predicadores. Esto revela, según él, la equivocación de enviar misioneros acompañados de soldados, pues el único modo de evangelizarlos es pacíficamente. Aquí apuntaba al centro del debate que era la justificación de la fuerza para realizar la conversión.

Quinta circunstancia: Cuando los infieles emprenden guerra ofensiva contra los cristianos. Caso de los turcos, no de los indios[47] (pp.244-247).

Sexta circunstancia: Cuando los infieles oprimen a personas inocentes,

[44] Apología, pp194-230.

[45] Apología, pp230-232.

[46] Apología, pp.232-244.

[47] Apología, pp.244-247.

sacrificándolas en ritos crueles donde las inmolan a sus dioses. Toda persona está obligada, en conciencia, a liberar al inocente del maltrato injustificado y de una muerte injusta. La Iglesia y el Papa tienen a estos inocentes como súbditos *en potencia*, por lo que, en cierto sentido, están bajo su protección, entonces compete a ella su salvación. Como para lograr esto es necesario que no mueran en dichos ritos, conviene —dice Las Casas— determinar si con la guerra se evitaran más muertes que aquellas que ocasionan los indios en los sacrificios. Señala que los que participan en estas prácticas son pocos en relación al conjunto de la población,

> *solamente los príncipes o los sacerdotes que los inmolan; en cambio, la guerra trae consigo la perdición de innumerables personas inocentes que no merecieron tal desgracia* [48].

Para justificar esta idea expone latamente[49]: la finalidad de la pena es mejorar al culpable y devolver la paz a la comunidad. El principio jurídico del castigo de los delitos, deja de tener vigencia cuando es todo el pueblo el que delinque, como sostiene una vieja sentencia penal. Si ha de ser perdonada una multitud, con cuanta mayor razón los millones de indios que nunca pecaron ni merecieron castigo. La guerra no discriminará entre los culpables directos y los otros, por lo que no se justifica el uso de las armas, ya que originará grave escándalo. Rige, entonces, el principio —dice Las Casas— que señala que *es mejor* (*otros dicen: obra más santa*) *dejar impune el crimen del culpable que condenar al inocente* [50]. Así puede decirse que el remedio aplicado será más dañoso que la enfermedad que se quiere sanar.

La guerra no se justifica para castigar la antropofagia ni los sacrificios humanos, porque:

1°.- Es muy reducido el número de casos. Así, no parece en nada aconsejable castigar a toda la comunidad por las faltas cometidas por unos pocos.

2°.- Tales prácticas constituyen parte esencial de sus ritos religiosos, de lo cual se deduce que no obran con ánimo obstinado, sino por ignorancia.

[48] Apología, p.252.

[49] Apología, pp.247-269.

[50] *...melius (aliquis dicent santius) est impunitum relinqui facinus nocentis, quam innocentis damnari.* Apología, p.143v.



A esta altura, Las Casas presenta sus extraordinarias dotes de antropólogo; ningún pueblo de la humanidad, dice, ha estado exento en su historia de esta costumbre, ni los propios españoles. Ello se debe a un origen común, este es, religioso, pues tal costumbre es parte esencial de toda religión. En la tradición hebrea es clarísima esta realidad histórica, al recordar el sacrificio que Dios pidió a Abraham de ofrecer a su hijo Isaac. Si es común a todos los pueblos considerar legítimo y bueno los sacrificios en honor a su Dios, lo es también de los indios de América.

Tercer requisito

Cuando los infieles se someten voluntariamente a la jurisdicción al aceptar el bautismo. Las Casas estudia aquí la jurisdicción de la Iglesia y el Papa, esto es, el archiestudiado tema del poder temporal y espiritual del Papado. La jurisdicción de éste sobre los infieles será posible cuando los paganos acepten voluntariamente el bautismo. Los jurisconsultos citados por el obispo llaman a ésta, *jurisdicción voluntaria*, que es aquella que no puede ejercerse sobre alguien contra su voluntad, sino que sólo puede ejercerse sobre aquel que voluntariamente la acepta[51].

La verdadera jurisdicción del Papa radica en la predicación de la fe y en la conversión voluntaria de los gentiles. Así el Pontífice tiene poder sobre:

1.- todos los hombres, en el sentido que está obligado a predicarles el Evangelio, pero nada más.

2.- todos los fieles de manera absoluta (llamada *jurisdicción contenciosa* o *coercitiva*), en lo concerniente a las cosas espirituales.

3.- los infieles que voluntariamente se bauticen, y por ello acepten la jurisdicción canónica.

Cuarto argumento de Sepúlveda

Para predicar eficazmente la palabra de Dios entre los indios, es necesario someterlos primero al imperio de los españoles.

[51] Apología, p.305.

Sepúlveda utiliza la conocida parábola del Evangelio donde Jesús invita a las bodas, y al no responderle los invitados, envía a su mayordomo a obligar a que asistan al banquete nupcial todos cuantos encuentran en la calle. Sepúlveda trae a colación el comentario de San Agustín a las dos palabras claves de este pasaje: *compelle intrare* ("obligad a entrar"), entendiéndolas en el sentido de una cierta compulsión corporal, esto es, el uso de la fuerza. Está, pues, permitido a los cristianos hacer la guerra por autoridad pública y pontificia. Habiendo comunicado Cristo toda su potestad a su Vicario, el Papa tiene poder en todas las naciones, no sólo para predicar el Evangelio, sino también para obligar a los pueblos a observar la ley natural, a la que todos los hombres están sometidos. Pero para que los infieles se sientan impelidos a oír la predicación y observar la ley natural, es necesario que se sometan al poder de los cristianos.

> *Es de derecho natural corregir a los hombres que yerran muy peligrosamente y que caminan derechos hacia su perdición, ya sea a sabiendas, ya por ignorancia, y atraerlos a la salvación es de derecho natural y divino y un deber que todos los hombres de buena voluntad querrían cumplir aún para con aquellos que no lo quisieran* [52].

Este deber ineludible puede llevarse a cabo mediante dos maneras: la primera, consiste en la sola exhortación, o también llamada admonición, método éste que se sirvieron Cristo y los apóstoles, pero que Sepúlveda considera ineficaz en la circunstancia actual. El segundo modo, es acompañar la exhortación con alguna fuerza y temor, cuya finalidad no es obligarlos a creer, sino solamente suprimir los impedimentos que puedan oponerse a la predicación, como también a la propagación de la fe.

Cuarta respuesta de Las Casas

Bartolomé de Las Casas responde a Sepúlveda con una interpretación diferente de la parábola relativa a la invitación a las bodas. No cree que deba

[52] *...homines periculosissime errantes, et ad suam certam perniciem contendentes, seu ignorantes id seu scientes faciant, revocare atque etiam invitos ad salutem retrahere, iuris est divini et naturalis, et officium quod sibi etiam invitis praestari omnes homines sanae mentis vellent.* Apología, p.65.

entenderse la expresión de la sagrada escritura "obligad a entrar" (*compelle intrare*), como una compulsión por la fuerza (*violentiam exteriorem*), sino de una compulsión persuasiva, siguiendo la interpretación tomista[53]. Varios pasajes comentados (Mateo, 9 y 21, Juan, 18, como también varios otros autores cristianos) indican el modelo cristiano de la conversión, fundado en el cambio que sólo Jesús, con su divina virtud, provoca en la secreta interioridad de cada uno. Agrega que San Agustín no se refiere, en su disquisición, a los paganos, sino a los herejes, sobre los que la Iglesia tiene jurisdicción para obligarlos, compulsivamente, a volver a la ortodoxia. En este punto, Las Casas se muestra partidario de la actuación firme y decidida de la Inquisición, siempre en relación con los herejes. Hábilmente, no ha querido introducir ningún elemento nuevo de discusión, haciéndose partidario del tribunal, aún cuando es posible deducir que, después de conocer su pensamiento, en su fuero interno, no comulgara íntegramente con la actuación de la Inquisición.

5.-LA BIPOLARIZACIÓN

Esta exposición constituyó la primera sesión de las dos que tuvo el debate de Valladolid: Las Casas y Sepúlveda expusieron por separado todas las ideas que juzgaban necesarias. En esta primera contienda, son las guerras de conquista lo que plantea la diferencia entre ambos antagonistas, lo que Vidal Abril Castelló llama los "ejes de la polarización", que a su juicio, en este tema, serían tres: 1º Derecho de intervención, 2º Consentimiento de los indios, y 3º Sometimiento de los indios. Sepúlveda considera que en esta primera cuestión están contenidas las otras dos, al tiempo que Las Casas trata las tres cuestiones por separado[54].

[53] *compulsio illa de qua ibi S.Lucas, 14 facit mentionem non est coactionis sed efficacis persuasionis ut per aspera et per lenia.* **Apología, p.188.**

[54] Sigo aquí muy estrechamente al gran lascasista VIDAL ABRIL CASTELLÓ, *La bipolarización Sepúlveda-Las Casas y sus consecuencias: la revolución de la duodécima réplica*, en CHP 25, pp.229-288. IDEM, *Las Casas contra Vitoria, 1550-1552: la revolución de la duodécima réplica, causas y consecuencias*, en "Revista de Indias", vol.XLVII, 1987, pp.83-101.

El derecho de intervención armada alegado por Sepúlveda, es contestado por Las Casas reafirmando el derecho de autodeterminación, de resistencia y de legítima defensa por parte de los aborígenes. Para Sepúlveda el sometimiento de los indios es lo primero, para Las Casas es el resultado final. El epicentro del problema, con todas sus dimensiones, pasa a ser, entonces, el libre consentimiento de los naturales[55].

Sepúlveda es de opinión que este consentimiento se logrará por medio de la fuerza y contra su voluntad, porque los indios no tienen conciencia de la barbarie en la que viven, y la justicia y la caridad fraterna obligan a poner todos los medios necesarios para salvarlos de esa barbarie que los aplasta como individuos y como pueblos. Es curioso que Las Casas opine exactamente lo mismo, por las mismas causas y partidario de usar los mismos medios; excepto que los necesitados de salvación son los españoles por su terrible codicia, la que, en este caso, les aniquila como individuos y como pueblo. Es sorprendente reconocer el proceso que ha llevado a ambos a un "curioso juego de mimetismo recíproco", como afirma Abril Castelló, pero con papales intercambiados[56].

El cuarto eje de la polarización es la primacía del Papa en armonía o en pugna con la soberanía imperial, el viejo tema medieval vuelto al tapete con todo el arsenal de argumentos desarrollados por los civilistas y canonistas de la Edad Media. Sepúlveda reafirma y ratifica hasta el final, y con todas sus consecuencias, la vieja, estricta y tradicional interpretación de las bulas a favor de los poderes, intereses y deberes omnímodos del imperio. Las Casas, que en su primera etapa coincidía con Sepúlveda en este punto, posteriormente irá evolucionando hacia distinciones muy precisas: 1º Tras bautizarse, los indios están obligados a obedecer al Papa y reconocerlo como soberano suyo en el fuero espiritual y en el ámbito canónico-jurisdiccional en todo lo relativo a la fe y a la disciplina eclesiástica. 2º Pero no están obligados a obedecer al Papa ni a reconocerlo como soberano en los actos de disposición y de otorgamiento de soberanía estrictamente político-temporal que el Papa pueda llevar o haber llevado a cabo a favor de terceros (Corona española) sin contar previamente con el libre, expreso y formal consentimiento de los

[55] V. ABRIL CASTELLÓ, *La bipolarización*... p.235.

[56] V. ABRIL CASTELLÓ, *La bipolarización*... p.236.



indios, en tanto, individuos, comunidades y reyes[57].

6.- CONCLUSION

Ha podido apreciarse el esquema sencillo de la polémica: los dos antagonistas han planteado la misma cuestión, que no otra que la legitimidad de las guerras de conquistas, con miras a la evangelización. El procedimiento empleado para resolver la cuestión es también el mismo, esto es, la expropiación política (traslado de la soberanía) por razones de bien común. El resultado final de la polémica es igualmente idéntico, y además, coincide exactamente con el propósito que tuvo la Corona al convocar la junta: la cristianización de los indios y su incorporación al Imperio.

Si, aparentemente, ambos tienen tantas coincidencias ¿dónde está la razón de la polémica? La bipolarización de que habla Abril Castelló consiste en que cada uno de los temas que se plantearon en las sesiones, los protagonistas los interpretan exactamente al revés, resolviéndolos sobre bases y criterios diametralmente opuestos.

Reducida toda la polémica a una estructura argumentativa con carácter de síntesis, se advierten dos éticas de conquista muy distintas, opuestas, como también opuesto será el modo como se captará al indio para que se cristianice.

1º La ética de la fuerza y de la presión política por parte del Estado colonizador. Este empleo de la fuerza se transforma en un instrumento legítimo y necesario para la pacificación, y con ello la plena incorporación del indio al Imperio español. Conseguido esto, se procederá a su evangelización y conversión. Esta tarea se presume y concibe de este modo como más fácil, más eficaz y, enteramente libre para el indio y para los ministros de la Iglesia.
2º Etica de la captación pacífica y de la presión de conciencias por parte de la Iglesia evangelizadora, como único instrumento legítimo y necesario para la libre conversión, y a su vez, para su ulterior incorporación plena al Imperio; procedimiento que así se presume y concibe como más fácil, más

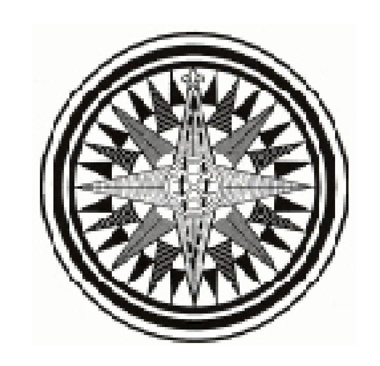
[57] V. ABRIL CASTELLÓ, *Las Casas contra Vitoria...* pp.89-90. V. ABRIL CASTELLÓ, *La bipolarización...* p.236.

eficaz, y desde luego, el único justo y legítimo para el indio, para la Iglesia y para la Corona[58].

Velesto dolorperos num iriuscilisit vel euis aliquissed erit augait wisim alisim iustinci bla faci ex ent augait nit wis aliquat.
Modit adigna feugait, vel ut dolore magnisi.
Na consequate dio od tat. Em zzriure duismolut at. Ut la feugait veliquat, velit ent velit at, sis nummy num quis nim incidunt ullutpat. Ut delesequi blamconsed molobortion eu faccum zzrilla alisi euipisci blaore min heniamcommy nonsectet wisi tie diat, commy nibh er se commodipit wis diam diam, quat, senibh eum ex eraesto consed ex erit et lum volorperos er irillam, velit am nosto od dunt prat accum ipsuscilla am dolor si eugue magna faccum ipsumsan ullan voleniam zzrit eugiamcor at, quisit augait ipit la ad dolorperci bla feugiatum iuscilit nullandre magnim diam.

[58] V. ABRIL CASTELLÓ, *La bipolarización*... pp.231-3.









CAPITULO XII

LOS TURCOS ENEMIGOS DE LOS CRISTIANOS

1.- SITUACION DEL ORBIS CHRISTIANUS

La conquista de los turcos

Desde fines del siglo XIII, un conglomerado de comunidades turcas otomanas venía imponiéndose en las zonas de influencia del Imperio bizantino. El avance arrollador que se advertía en este grupo de vigorosos y fanáticos "combatientes de la fe" *(ghazid)*, parece explicarse, entre muchas razones, en la precariedad de elementos teológicos de su fe, lo que permitió reunir a grupos con diferencias religiosas: suníes, chiíes, cristianos y paganos. En el siglo XIV, el movimiento guerrero ghazí presentaba una cohesión interna en contraste con las luchas intestinas de los demás pueblos musulmanes.

Durante este siglo, los otomanos no encontrarán en su enfrentamiento con el Imperio, sino emperadores (*basileis*) decadentes, lo que se verá favorecido por la inexistencia de ninguna gran cruzada occidental para defender esta parte de la Europa cristiana. Además, en las regiones donde dominaron, los primeros otomanos supieron ganarse —de grado o por la fuerza— no sólo la cooperación de ciertos nativos hostiles, sino la neutrali-

dad de la mayoría de la población. Una vez pasada la conquista, no parece que las exigencias musulmanas hayan sido más arbitrarias que las impuestas antes por Constantinopla o por los Estados latinos. Todas las comunidades de la Europa oriental se sometieron a los otomanos cuya dominación no fue más dura que la de los cristianos.

A comienzos del siglo XV, la impericia de gobernantes ineptos hizo que el Imperio otomano se viera envuelto en una crisis profunda, provocada por la invasión de Timur Leng (1336-1405), descendiente por línea materna de Gengis Kan, llamado en Occidente *Tamerlan*, que se proclamó restaurador del Imperio mongol. En la batalla de Ankara (1402) derrotó a los otomanos y los convirtió en vasallos, hundiendo momentáneamente su hegemonía en Asia Menor. Este esporádico eclipsamiento fue visto por los reyes cristianos en Occidente como un gran alivio después de espantosas derrotas, y para el Imperio bizantino le asegurará una supervivencia inesperada de medio siglo antes de su caída (1402-1453).

De este modo, sin tener control sobre los acontecimientos, Bizancio será el principal beneficiario de las victorias de *Tamerlan* en el Asia Menor. No obstante, el Imperio turco volvió a organizarse en la figura de *Mahomet I*, y desde entonces, las conquistas no dejaron de sucederse. Una de ellas, victoria turca de amargas repercusiones para Europa, fue la librada en Varna, en 1444, donde las numerosas tropas turcas, especialmente las de elite (*jenízaros*) derrotaron al ejército húngaro. Dada su situación geográfica, Hungría habría de convertirse en el antemural defensivo para la expansión otomana en Europa. Era la garantía de Occidente en ese momento y lo será en el siglo siguiente[1].

El golpe letal

Después de un sitio de dos meses, el 29 de mayo 1453 las inco-

[1] Sobre Tamerlan, RENE GROUSSET, *L'Empire des steppes. Attila. Gengis Khan. Tamerlan.*, Paris, 1960, pp.486-446, especialmente atingentes pp.526-33. Del mismo, su *L'Empire du Levant. Histoire de question d'Orient*, Paris, 1949, pp.619-23. Sobre la conquista turca pp.594-625. Sobre Hungría F. BRACHFELD, *Historia de Hungría*, Barcelona, 1957. B. HÓMAN, *Hungary 1301-1490* en «The Cambridge Medieval History», Cambridge, 1964, vol.VIII, cap.XIX. V. J. PARRY, *El Imperio otomano 1481-1520* en «Historia Moderna Cambridge», Barcelona, 1976, vol.I, cap.XIV.



mensurables tropas de *Mahomet II* (1451-1481) ingresaron a la ciudad de Bizancio forzando la pequeña puerta de *Kerkoporta* para luego, a continuación, abrirse paso hacia otras. El resultado fue un combate a muerte donde se vio al emperador Constantino por última vez, sin sus insignias imperiales, combatiendo como un simple soldado ante una de las puertas de la ciudad de la que fue emperador. La resistencia se quebrantó y las murallas, consideradas inexpugnables, fueron cediendo con las bombardas y la presión violenta de los jenízaros terminó con la vida de la mayoría de sus habitantes. Solamente un reducido número de ellos se pudo salvar en navíos venecianos. El estandarte otomano, izado sobre las murallas, anunció la caída de Constantinopla. Entregada al furor de sus soldados, el Sultán permitió que la ciudad fuese saqueada durante tres días[2]. La rendición de Bizancio instó a *Mahomet II*, en una actitud claramente desafiante para Europa, a autoproclamarse Emperador de Asia y Grecia (*Asiae et Greciae Imperator*)[3].

Fue un acontecimiento aciago para Europa y causó estupefacción, ya que no se lo esperaba. No era sólo el quiebre definitivo de una instancia política ya desgastada militarmente, sino que, como ciudad-símbolo, significaba el hundimiento de una tradición milenaria, de un pasado prestigioso y de una forma de vida. Desde otro punto de vista, implicaba el desaparecimiento de una antesala relativamente libre para el trafico comercial europeo en su empeño por ganarse los mercados de Asia. Al caer Bizancio, las rutas comerciales y el comercio en general en esa zona se bloquearon, Oriente y Occidente dejan de comunicarse comercialmente. Tras superar las primeras contracciones internas y el desequilibrio económico que el bloqueo signi-

[2] El cronista Kritobulos de Imbros, que se puso al servicio del Sultán y se convirtió en apologista de sus proezas, reconoció que el ejército turco *hizo evacuar y devastó toda* [la ciudad], *la destruyó como por obra del fuego y la dejó absolutamente negra, hasta el punto de que era difícil creer que antaño hubiera habido allí habitantes, riquezas, prosperidad urbana o cualquiera tipo de mobiliario doméstico y de magnificencia.* Citado por CATHERINE ASDRACHA y ROBERT MANTRAN en *Historia de Bizancio*, ed.Crítica, Barcelona, 2001, pp.278-9.

[3] Cfr. R. GROUSSET, *L'Empire du Levant...*pp.626-648. Vid. Tb. *1453-1953 Le cinqcentième anniversaire de la Prise de Constantinople*, en «L'Hellenisme Contemporaine». Revue bimestrelle, Athenes, 1953, interesante es el artículo de N. TOMADAKIS, *Répercussion inmediate de la prise de Constantinople*, pp.55-68.

ficó, Europa cristiana gira la dirección del comercio desde el Mediterráneo oriental al occidental, con miras hacia el Atlántico.

Tan durísimo golpe, con todos los efectos psicológicos y espirituales involucrados, hizo trepidar las iniciativas de contraofensiva en Occidente, pues los encendidos ruegos del papa Nicolás V (1447-1455) no fueron acogidos por ningún monarca cristiano. A 30 de septiembre de 1453, el pontífice publicó la bula para la cruzada contra los turcos y contra el sultán Mahomet, al que definía como precursor del Anticristo. Pero los gobiernos europeos andaban sobradamente discordes entre sí y, además, eran ya insensibles a aquellos sentimientos de fe que habían levantado el entusiasmo para las cruzadas. Venecia había comenzado ya a negociar con el Sultán a fin de garantizar mejor sus intereses. Fue más tarde, y debido a los esfuerzos de Eneas Silvio Piccolomini (convertido en Papa en 1458) que los príncipes cristianos, de mal grado, manifestaron su voluntad de colaborar con la cruzada. Convocados en Mantua, la tardanza de los representantes explica el poco entusiasmo que despertó la cita, ya que éstos hicieron su llegada escalonadamente uno tras otro a lo largo de un año. Tras muchas tergiversaciones, la bula promulgaba una guerra de tres años contra los infieles que no llegó a ser sino papel mojado. Muchos factores explican este desánimo, entre los que pueden señalarse, los estragos y cambios producidos por la Guerra de los Cien años, especialmente grave para Francia, cuyo rey, además, se encontraba enfrentado con el de Nápoles; la guerra entre el emperador germánico y Bohemia; la política oportunista del *dogo* de Venecia como se ha visto; la guerra sin cuartel de los reinos hispánicos contra los musulmanes de Granada. Con tantas dificultades internas, Europa no ha podido hacer nada para reparar el daño causado a la cristiandad. Será el emperador Carlos V, en el siglo siguiente, el que asumirá el peligro turco como una tarea continental.

La cruzada era una aspiración política ligada indisolublemente al ideal caballeresco que traspasaba a los círculos aristocráticos, y que a pesar de las disensiones internas del *orbis christianus*, el ideal de «Jerusalém» persistía latente. Sin embargo, la amenaza turca era un asunto distinto, pues aunque se trataba de infieles, Jerusalém no tenía cabida en esta empresa de índole principalmente política. Con todo, el Papado trató de aunar voluntades y

corazones usando el expediente de la cruzada que había provocado antes tantas adhesiones; entendía —y procuró hacerlo entender— la operación antiturca como una etapa de la grande y sagrada empresa en la que habían fracasado sus antecesores. El pueblo comprendió perfectamente esta vinculación porque la Europa medieval no conoció, sino tardíamente, otros infieles que no fueran los judíos, perseguidos en todas partes durante los siglos XIV y XV, y los musulmanes, enemigos seculares de los cristianos (nación *summa culpabilis*) y en estado permanente de guerra santa contra éstos, con excepción de aquellos mudéjares sometidos en los reinos españoles, con un estatuto jurídico especial.

Esto prueba, una vez más, que la lucha contra los infieles —la «guerra romana»— era una sola tarea, en la que el hombre medieval no advertía matices ni excepciones; se trataba de una guerra total en la que no se debía salvar la vida de los enemigos, ni liberarlos a cambio de rescate, sino que podían ser legítimamente muertos o reducidos a la esclavitud. Todos los infieles eran, entonces, enemigos de Cristo y luchar contra aquellos que oponían resistencia, constituía una tarea piadosa y honesta, como había sentenciado a principios del siglo XV, el fervoroso obispo de Burgos, Alonso de Cartagena. En este sentido, el sucesor de Nicolás V, Papa Calixto III (1455-1458) intentó mantener vivo este espíritu de guerra sagrada, porque entonces pervivía el vigor de la sentencia de Enrique de Susa, cardenal de Ostia (1296-1366) de que en la guerra santa no había tregua, ya que debía hacerse todos los días.

Conquista tras conquista, el imperio otomano se constituyó en un bloque homogéneo cuyo dominio se extendía en Asia, sobre Anatolia, y en Europa, sobre la península de los Balcanes, esto es, Grecia, Bulgaria, Servia, Albania, Bosnia, Herzegovina, así como los principados vasallos de Moldavia y Valaquia. Un imperio extraeuropeo nacía a lo largo de la segunda mitad del siglo XV, un imperio sin fisuras, un Estado despótico en el que teóricamente no existía obstáculo alguno a la voluntad del soberano. La conquista de Constantinopla y la ocupación de todos los predichos territorios, generaron entre sus súbditos cristianos la imagen de que éste era el legítimo sucesor del emperador bizantino (*basileus*). Los sultanes Mahomet II, Bayaceto II, Selim y Solimán representan la sucesión que lleva a este imperio a eclipsar

la unidad del mundo cristiano de Occidente en el siglo siguiente.

Extremando la síntesis, el siglo XVI otomano, en su contacto con el Occidente cristiano, tiene como figura eminente al sultán Solimán el Magnífico, que retomó la lucha contra los cristianos con especial empeño y coraje. Con las espectaculares batallas de Belgrado (1521) y Rodas (1522), derrotas cristianas aplastantes, caían las dos barreras de la cristiandad consideradas inexpugnables. Con la derrota cristiana de Belgrado, los acontecimientos siguientes tomaron dos direcciones que revelan el impacto psicológico que provoca el contacto con pueblos infieles: por un lado, marcó el comienzo del gran conflicto de intereses de poder en Europa, entre el rey de Francia, Francisco I, y Carlos V, emperador alemán y rey de España. Por otro, provocó la estrepitosa derrota del rey de Hungría y Bohemia, Luis II Jagellón, que muere junto con la flor de la nobleza magiar en la llanura de Mohács el 28 de agosto de 1526. Esta derrota dramática infligió en la cristiandad un miedo tan generalizado por la posible invasión turca de Austria, que diariamente se oraba por la suerte de los cristianos, según le informaba al Emperador, a mediados de diciembre de 1526, el obispo de Badajoz:

> *todos rogamos a Dios en oraçiones, sacrificios, plegarias y en processiones, que se han hecho con mucho heruor et devoción.*

Hungría quedó en poder de los turcos durante ciento cincuenta años, período durante el cual, y hasta más tarde, el país se transformó en un solo campo de batalla constante[4].

La segunda derrota, la de los Caballeros Hospitalarios de San Juan, en Rodas, significó la ruina de la navegación cristiana en el Mediterráneo oriental. Como el imperio turco no era una potencia naval, se sirvió de la experiencia de los piratas berberiscos norteafricanos, extendiendo así su esfera de poder sobre una porción del área del Africa septentrional. *Kheir-ed-Din-Barbarroja*, almirante del Sultán, había fundado, a partir de 1518, el estado berberisco de Argel, logrando crear una poderosa milicia —el *odjak*— integrada por jenízaros procedentes de Turquía, y era, por lo tanto, un constante peligro para las costas de Italia y de España. Con un

[4] M. FERNANDEZ ALVAREZ, *Corpus documental de Carlos V*, Salamanca, 1973, vol I, doc. XXV, p. 120. BRACHFELD, *op.cit.,* cap.X.



poderoso ejército en las llanuras de Hungría y una potente escuadra en el Mediterráneo, "el Turco" (como lo nombran las fuentes) ponía en evidencia la urgente necesidad de que el *orbis christianus* se uniera ante el imperialismo infiel[5].

Comienza el desprecio

Como toda conquista, la invasión turca se realizaba en detrimento de la población sometida. Después de la batalla de Kossovo (1389) en la que queda aniquilada la nobleza servia, muchos millares de eslavos-servios fueron vendidos como esclavos en los mercados de la cristiandad. Aunque el tráfico humano es, sin duda, anterior, todo ello parece explicar que desde fines de la Edad Media, la práctica de la esclavitud en esa zona, haya generado la cercanía lingüística entre el vocablo esclavo y eslavo. La conquista otomana imponía un nuevo orden en la Europa oriental, una *pax turcica*. Esta paz hizo crecer dentro del orbe cristiano el prestigio turco, ya bastante enaltecido tras la conquista de Constantinopla y el avance ininterrumpido hacia el centro de Europa en la segunda mitad del siglo XV y principios del XVI. Un escrito francés anónimo de 1518 refleja la impresión de Occidente:

> *El país seguro, y no hay noticias de ningún raptor... ni salteadores de caminos... el Emperador no tolera ningún raptor ni salteador*[6].

Algo de verdad tenía que haber, necesariamente, en este cuadro —dice Fernand Braudel—, puesto que a los ojos de los cristianos, el imperio turco aparecía siempre como algo admirable, incomprensible y desconcertante por el orden que en él reinaba. Su ejército causaba maravilla en los

[5] T. GÖKBILGIN, *La politique ottomane devant la reforme*, en XIV International Congress of Historical Sciencies, San Francisco, 1975. Indispensable MANUEL FERNANDEZ ALVAREZ, *La España del Emperador Carlos V (1500-1558)*, en la "Historia de España", dirigida por R. MENENDEZ PIDAL, Madrid, 1966, Vol.XVIII. G. ZELLER, *Tiempos modernos,* en «Historia de las relaciones internacionales», Madrid, 1967, vol.I, pp.299-308. LUCIANO PEREÑA, *De Indis*, Introducción, C.H.P., Madrid, 1967.

[6] *Le pays est sûr et il n'y a nouvelles de nuls rapteurs...ni détrousseurs de grands chemins...l'Empereur ne tolère nul détrousseurs ni voleur*

occidentales por su disciplina y su silencio, tanto como por su valentía, por la abundancia de municiones y el arrojo y sobriedad de sus soldados. En general, junto a la impresión de admiración que provocaba el aspecto monolítico de este imperio, no impedía que los cristianos sintieran escalofríos al saber las noticias de sus victorias: la tierra asolada, las ciudades arrasadas, los hombres descabezados, las mujeres violadas y los niños cautivos llegaban a integrar las temibles huestes de los *genízaros*. Esta última práctica era considerada diabólica por los contemporáneos, pues los hijos de los cristianos, tras un adoctrinamiento, se convertían en los peores verdugos de la misma cristiandad. No es de extrañar, pues, que a los turcos se les aborreciera por todo ello, y naturalmente por ser infieles:, *mucho peor que los perros en todas sus obras* se decía en 1526[7].

Era el clima religioso del siglo que comenzaba a manifestarse con claridad en la Europa. Una fuerte crispación de los sentimientos consumía a los católicos, particularmente a los españoles. Europa caminaba rápidamente a la más radical de las intolerancias, especialmente en materia religiosa, que era entonces, probablemente, el más grave y peligroso de los problemas internos de la cristiandad que debía resolver Carlos V. La documentación de la época transpira la urgente necesidad de solucionar el gravísimo problema de la escisión religiosa de Alemania, desencadenada por Lutero y por la velocidad con que los alemanes se adhirieron a las nacientes confesiones reformadas. La solución se visualizaba en la convocación a un concilio, pero la tardía celebración de éste se debió a la renuencia del propio pontífice Clemente VII (1523-1534) para convocarlo, pues temía, no sin argumentos valederos, que se renovasen los desórdenes, escándalos y cismas de los anteriores concilios de Constanza, Pisa y Basilea. Y también, por supuesto, la pérdida de poder que para el pontífice tenía una reunión general donde apareciese una censura contra la Corte pontificia y contra el espíritu monárquico que la presidía. Es que la Iglesia arrastraba problemas graves, de larga duración, que no habían podido ser resueltos. La falta de disciplina que afectaba a toda la jerarquía, la participación cada vez más comprometida en asuntos políticos y el descuido manifiesto por la salud espiritual del pueblo cristiano,

[7] *beaucoup pis que des chiens dans toutes leurs oeuvres*. F. BRAUDEL, *La Méditerranée et le monde méditérranéen à l'époque de Philippe II*, Paris, 1966, vol.II, p. 15.



tenían a la Iglesia en su peor momento histórico.

Algunas inteligencias, como el teólogo español Francisco de Vitoria (1492-1546), consideraban que un concilio celebrado en tiempos tan revueltos parecía ir directo al fracaso, si los príncipes cristianos —particularmente, Francisco I y el Emperador— no renunciaban al uso de la fuerza y solucionaban sus diferencias acudiendo al criterio, al bien común y, sobre todo, al Derecho.

> *Yo por agora* —escribe al condestable de Castilla, Pedro Fernández de Velasco, en 1535— *no pediría a Dios otra merced, syno que ficiese estos dos principes verdaderos hermanos en la voluntad como lo son en devdo, que sy esto oviese no abría más herejes en la Yglesia, ni aún más moros de los que ellos quisieren, y la Yglesia se rreformaría quisier el Papa o no; y fasta que esto yo vea ni daré un maravedí por Concilio, ni por todos quantos remedios ni yngenios se ymaginaren* [8].

Solamente existía una salida a la crisis —sostiene Manuel Fernández Alvarez—, que era la anhelada por buena parte del luteranismo alemán, consistente en que el emperador Carlos se hubiera convertido en el jefe "cismático" de la Iglesia germana. Esto quiere decir que el monarca debía gobernar como príncipe católico sobre todos sus súbditos, fueran católicos o protestantes. Ajeno a las estructuras religiosas del Occidente, este principio de tolerancia no era conocido entonces en Europa y tal directriz iba contra la misma conciencia de Carlos V.

Frente a la actitud pontifica, renuente a celebrar un concilio y ante el fracaso de las conversaciones de la Dieta de Augsburgo para persuadir a los luteranos de volver al redil católico, el cardenal García de Loaysa, sabedor de todo lo ocurrido, desde Roma, se anima a recomendar al emperador que desoiga las recomendaciones del alto clero que, desde Castilla, pide a Carlos V que arremeta sin contemplaciones contra los herejes. El viejo y sabio cardenal comprende bien el momento histórico y sugiere que el César se limite a una ponderada persuasión, pero que de

[8] L. GETINO, *El maestro Francisco de Vitoria*, Madrid, 1930, pp.361-64.



ahí no pase a más:

> *... y si quieren ser perros, séanlo, y cierre V.M. los ojos, pues no tenéis fuerza para el castigo ni manera para sanarlos... conténtese V.M. con que os sirvan y os sean fieles, aunque a Dios sean peores que diablos... yo acepté que V.M. hiciese fieros y amenazas algunas veces; pero ya que habéis visto que son palabras inútiles, piense V.M. que todos os obedezcan y sirvan cuando lo hovierdes menester, y no os déis un clavo que ellos lleven sus almas al infierno...*
>
> *De forma, señor, que es mi voto que pues no hay fuerzas para corregir, que hagáis del juego maña, y os holguéis con el hereje como con el católico, y le hagáis merced si se igualase con el cristiano en serviros... Quite ya a V.M.* [la] *fantasía de convertir almas a Dios. Ocupáos de aquí adelante, en convertir cuerpos a vuestra obediencia* [9]

El consejo del ilustre cardenal es claro y preciso: el emperador Carlos V debía abandonar la idea, de antemano fallida, de realizar conversiones forzadas, debido a que ello ocasionaría la ruina completa al menospreciar el poderío del pueblo alemán. En cambio, su acción debía circunscribirse, necesariamente, sólo al ámbito político, esto es, asegurar la obediencia de todos sus súbditos.

Carlos V siguió, de momento, al menos, este consejo haciendo caso de la realidad que se presentaba. Se hallaba sin suficientes fuerzas para emprender una operación de castigo sin contar con el decidido apoyo del Papa, y sin el menor indicio de voluntad, de parte de éste, de convocar a un concilio dada la magnitud del problema que sobrevenía. Habría que esperar que la figura que regía la Iglesia de Roma cambiara y sondear el nuevo espíritu. En realidad, hizo falta muy poco para salvar el éxito de aquel debate religioso que se centraba, principalmente, en alcanzar un consenso entre los teólogos católicos y luteranos sobre la doctrina luterana de la justificación por la fe. Si Roma no hubiese condenado tan taxativamente esta doctrina,

[9] Carta de García de Loaysa a Carlos V, Roma, 18 de noviembre de 1530 está en *Colección de Documentos inéditos para la Historia de España*, vol.XIV, p.100 ss. citada por MANUEL FERNANDEZ ALVAREZ, *Carlos V, el César y el hombre*, Espasa-Calpe, Madrid, 2000, pp.437-8.

que se haya también en la raíz católica de la fe —aunque agregando el valor salvífico de las obras, que el luteranismo desconoce—, se hubiese creado un clima favorable para un acuerdo que habría ahorrado a la Cristiandad tantas desgracias y evitado las absurdas guerras religiosas que azotaron a aquel siglo intolerante.

Ello explica que las opiniones de Erasmo —que ya examinaré—, tan populares en los círculos humanistas, acaben perdiendo autoridad y caigan en el olvido conforme se avanza en el siglo. Las discordias, intrigas y sospechas entre Carlos V y Francisco I, y después entre Felipe II y Enrique II, que consumían las fuerzas de los cristianos, indudablemente, repercutían en la defensa de Europa en lo referente a su flanco oriental, pues todavía en 1545, los obispos reunidos en Trento rogaban y suplicaban a Carlos V y a Francisco I que se dignasen superar las *discordias que tenían a una piadosa alianza y amistad, prestasen auxilio a los negocios de la cristiandad que se arruinaban* [10]. Por su parte, el humanista español Juan Luis Vives (1492-1540), en una epístola al papa Adriano en 1522, exponía la misma preocupación, como también, aunque con un tenor distinto, su coterráneo Juan Ginés de Sepúlveda en su exhortación al Emperador[11].

2.- INSEGURIDAD MATERIAL Y DESORDEN ESPIRITUAL

Si se es sensible a los testimonios de los contemporáneos de la primera mitad del siglo XVI, la situación de Europa se percibía verdaderamente angustiosa y bordeaba en el pánico. Una ingente literatura aparecida entonces, permite medir la importancia de esta realidad tan apremiante para el *orbis*

10 *...et dissidis ambo unum foedus, et piam amicitiam vellent convenire labentibusque succurrere christianis rebus.* Concilio de Trento (Madrid,1817), trad. Juan López de Ayala, texto latino de 1564, p.6.

11 JUAN LUIS VIVES, *De Europae statu ac tumultibus*, en "Opera Omnia", Valencia, 1784, vol.II, p.170. J. GINÉS DE SEPÚLVEDA, *Cohortatio ad Carolum V, ut facta cum christianis pace, bellum suscipiat in turcas*, en "Opera Omnia", Madrid, 1780, vol.IV, pp.358-374.

christianus.

Carlos IX de Suecia, en carta al barón de Fourquevaux Raymon de Beccarie de Pavie (1509-1574), hacía eco de la impresión popular:

> *Este ejército que tiene el gran Señor es de una potencia increíble, y no se le estiman menos de unos 300 mil soldados armados a su manera, con una cantidad de artillería tan grande y toda suerte de municiones, que es una cosa asombrosa* [12].

Por su parte, el militar francés François La Noue (1531-1591), llamado *bras de fer*, no disimulaba las cualidades morales de aquel ejército, ni la perfección de su armamento —algo antiguo—, ni la importancia de sus efectivos que hacían aparecer las guerras entre cristianos como *petites guerres*. Por muchas otras razones, no podía concluir sino que "en suma, son enemigos muy poderosos" (*en somme, ce sont des ennemis très puissants*). El libro de La Noue resulta muy interesante, precisamente, por el esmero que aplica en la descripción de la expedición que habría de luchar contra los turcos.

Asimismo, no sólo en Francia se sabía de la potencia de la "Sublime Puerta", como se le decía a Solimán, sino en España donde los acontecimientos se seguían de cerca gracias a la audacia de los embajadores de la zona oriental que informaban con mucho sigilo —especialmente los acreditados en Constantinopla—, poniendo en riesgo su misión, y quizá su vida, para advertir a la cristiandad de los aprestos militares del belicoso Solimán.

El avance vertiginoso iba acompañado de un despliegue de poder que impresionaba a los cristianos cuando se enteraban de la forma que, por ejemplo, había entrado por las llanuras húngaras. Poco tiempo después (1604-6), Prudencio de Sandoval (1553-1620), historiador benedictino, le dedica todos los capítulos del libro XX de su *Historia del Emperador Carlos V* a Solimán; la descripción es impresionante por su extensión y reiteración:

> *Entró Solimán por Hungría con el mayor ejército que se ha*

[12] *Cette armée qu'a le grand Seigneur est d'une force indicible et ne l'estime pas moins de trois cent mille combattans armés à leur mode avec une si extrême quantité d'artillerie et de toutes autres munitions que c'était chose epouvantable.* Vid.nota siguiente.



> *visto, tanto, que le dan algunos trescientos mil combatientes, y más de docientos mil á caballo: y otros se alargan a quinientos mil a toda manera, y ciento veinte piezas gruesas de artillería. Llegó a Belgrado con esta potencia, vestido con una aljuba de carmesí bordada de oro, con puñal y cimitarra de precio escesivo, en un caballo bayo ricamente aderezado. Venían con él sus visires, bajás y Abraino su gran privado y luego doce mil cortesanos y de oficio en casa y corte* [13]

En Alemania, donde se mezclaban otros problemas, también se propagaba un clima de inquietud e inseguridad causado por el temor a quedar bajo el dominio de Solimán. Como a muchos, los turcos fueron para Lutero una verdadera fobia; temía la posibilidad de una invasión, porque ella daría pie a sus adversarios para esgrimirla como argumento de un castigo divino por su supuesta *herejía*. Lutero siempre asoció el tema de los turcos al del Papado, como lo demuestran sus *Charlas de sobremesa* donde se expresa de la siguiente manera:

> *El espíritu del anticristo es el papa, su carne el turco... éste devasta corporalmente a la Iglesia y aquel lo hace espiritualmente... el papa es un mentiroso y el turco un homicida*. De su viaje a Roma en 1510-1, el reformador concluye: ... *el diablo ha puesto su asiento en Roma. En Constantinopla tiene a su bajá, pero el papa es peor que el turco*.

Hasta esa región hubo de llegar igualmente, en 1532, el rumor de que el Papa, por miedo a una invasión turca, había ido a refugiarse a su feudo de Avignon, como se percibe en la carta de Lutero a Nicolás Amsdorf en junio de ese año. Los temores no le parecían infundados, pues, el turco —decía— avanzaba contra Alemania con un ejército *terrible e inconmensurable*, con el objeto de atacar simultáneamente al rey de Austria Fernando I y al Emperador Carlos y deshacerse de los dos hermanos[14].

[13] Los textos de Carlos IX y de La Noue en A. GARDOT, *Le droit de la guerre*, "Académie de Droit International", Réceuil de Cours, vol.72, p.507. SANDOVAL, *Historia de la vida y de los hechos del Emperador Carlos V*, Madrid, 1846, lib.XX, cap.VI. Vid. M. FERNANDEZ ALVAREZ, *Corpus documental...*vol.I, p.363.

[14] Sobre Lutero he utilizado la edición de Salamanca, 1977, a cargo de Teófanes Egido, pp.450-1,

Ejercito incomensurable

La milicia de los jenízaros, animados por un fanatismo guerrero y religioso, constituía la fuerza de choque, donde residía toda la fuerza del ejército. De hecho, en la batalla de Mohács, la caballería magiar, después de haberse impuesto sobre varias unidades turcas, fue derrotada por la artillería y la infantería de los jenízaros. Paolo Giovio (1483-1552), al igual que muchos humanistas, exhortaba a los príncipes cristianos a establecer la concordia necesaria para ir, juntos, contra los turcos. Se desvelaba pensando en los medios y los pasos a seguir, porque

> *los turcos superan a nuestros soldados por tres razones* —dice Paolo Giovio— *:obedecen a sus jefes con prontitud, no muestran la menor preocupación por su vida en la batalla y pueden vivir durante mucho tiempo sin pan y sin vino, pues se contentan con cebada y agua* [15].

Extraída en parte de los mismos cristianos, esta milicia, dotada de una férrea disciplina, cohesionaba a las demás huestes del Sultán. En efecto, a fines del siglo XIV, aparece en el imperio turco una nueva modalidad de reclutamiento: el *devshirme* o "recogida". Esta operación se realizaba cada cierto tiempo (5 o 7 años) y por turno, en un determinado número de pueblos y ciudades de los Balcanes, a los cuales los turcos exigían el *impuesto de sangre* y tomaban de los países conquistados los hijos de los cristianos, en edades comprendidas entre los 8 y 15 años. Como dice Robert Mantran, su número era fijado en cada ocasión y no parece que haya sobrepasado algunas centenas. Escogiendo los más robustos, eran trasladados a Anatolia donde vivían en un ambiente turco, adaptándose a sus costumbres para luego ser educados en la religión islámica. Posteriormente, eran recogidos en Gallípolis y formaban el cuerpo de los *adjamioghlân* (los niños extranjeros); allí recibían una educación especializada de acuerdo a sus capacidades

343, 429, 411. Los escritos más importantes de Lutero sobre los turcos, a los que no he tenido acceso, son: "Sobre la guerra contra el turco"; "Arenga contra los turcos" ambos de 1529; "Exhortación a la oración contra los turcos" de 1541.

[15] PAOLO GIOVIO, *I commentari delle cose dei Turchi*, Venezia,,1931. Me ha sido imposible ubicar la obra que sólo he conocido por M. BATAILLON, *Erasmo y España*, México, 1950 y en J.R. HALE en "Historia Moderna Cambridge", Barcelona, 1976, vol.I, cap.XVI, p.332.



intelectuales o físicas: unos llegaban a ser *ichoglan* ('niños del interior', o pajes) y pasaban, después, al servicio de la casa del Sultán o del gobernador, donde podían subir los peldaños de la jerarquía y conseguir altas funciones administrativas; otros, como hemos visto, se convertían en soldados profesionales en calidad de artilleros, armeros o de la infantería, uniéndose a las filas de los jenízaros[16].

Así, pues, Solimán podía mantener todo este despliegue de poderío debido a que sus ingresos ordinarios superaban anualmente los siete a ocho millones de ducados, esto era, prácticamente, el doble de lo que podía disponer Carlos V. Ello explica que el Turco pudiera despachar sin esfuerzo y sin gasto más de cien galeras al mar, y en cambio, Carlos V, nunca más de sesenta. En efecto, el Sultán percibía el diezmo de los musulmanes y la capitación de los cristianos, disponía de los ingresos aduaneros, de los tributos pagados por los vasallos y vencidos y del botín de guerra. En esto radica que en sus dominios sobre las poblaciones cristianas, los turcos dieran pruebas de cierta tolerancia religiosa —en ningún caso política— sin que se intentara convertirlas sistemáticamente al Islam, debido que las conversiones masivas disminuirían el producto de los impuestos.

En las relaciones epistolares de aquel tiempo se percibe un permanente ambiente de angustia. Ellas no pueden dejar de mencionarse porque son una fuente riquísima para la reconstrucción de esta atmósfera. La enorme potencia militar turca que informaban los embajadores y espías, hizo necesario oponer un contingente importante en la Europa sur-oriental como antemural defensivo. Estas tropas, no siempre nacionales, hubieron de ser contratadas como mercenarias. Las continuas dificultades económicas de los Habsburgo para pagar estas tropas se mezclan con el clima de angustia ante las victorias de Belgrado y Buda. Fernando I, rey de Hungría y Bohemia tras la muerte de Luis II en Mohács, escribe a Martín de Salinas, en el otoño de 1529, exponiéndole la situación casi fuera de control en que se encontraba:

Las tropas se han amotinado lo más desvergonçadas y deso-

[16] ROBERT MANTRAN, *Un Islam turco o mongol*, en *La Edad Media*, dirigida por Robert Fossier, Barcelona, 1988, p.251. Hay reimpresión aparte con el título *Europa y el Islam en la Edad Media*, junto a H. BRESC y P. GUICHARD, Barcelona, 2001, p.216.

> *nestamente que nunca se vió pidiendo cinco a seis pagas sin deuérseles una entera... Y sobre esto están tan desacatados y desconcertados que no basta razón ni justicia y los capitanes andan escondidos huyendo de ellos porque no los maten, que lo han ya intentado se hazer, y dan bozes deziendo en su lengua:* <o sangre o dinero>, *amenazando que no dándoles lo que piden saquearan la ciudad* [17].

Verdaderamente —dice Manuel Fernández Alvarez— las dificultades para Fernando nunca cesaban: estando desarmado la amenaza turca era inminente; aprestado, en cambio, con un poderoso ejército, la falta de dinero le ponía a merced de sus propias tropas que, como mercenarias, amenazaban con saquear sus estados. Por esto, concluía Fernando, los peligros y *daños que he dicho y otros muchos están en la mano, no pagando esta lo que piden*. Además, se unía a este peligro la momentánea retirada de los turcos, puesto que no existiendo el peligro inmediato de la ofensiva infiel, las tropas de Fernando permanecían ociosas usufructuando sin escrúpulos la estancia y la comida. Dice Fernando:

> *...han comido todo el tiempo que han estado en la uilla y tengo yo de pagarles a sus dueños que es una gran suma... asy que estamos en más trabajo que antes, y era ventaja tener al Turco delante porque hauía defensa contra él, de la cual carecemos contra éstos* [18].

Entonces por doquier en Europa se levantan estas lamentaciones tanto contra las tropas mercenarias como contra los ejércitos oficiales, ambos detestados por el pueblo, ya que consumían devastando y avanzaban matando.

Se pensaba que si la cristiandad no se unía para repeler el avance otomano, los europeos tendrían que huir a las nuevas tierras descubiertas allende el Atlántico. La situación del *orbis christianus* era verdaderamente inquietante, por lo que políticos y humanistas, se preocupaban acerca de la realidad. Sus propuestas reflejan las divisiones y debilidades de la civilización

[17] M. FERNANDEZ ALVAREZ, *Corpus documental...*, vol.I, doc.47, pp.179-181. Vid. tb. p.373, 248. Vid. O. FERRARA, *El siglo XVI a la luz de los embajadores venecianos*, Madrid, 1952

[18] *Ibidem,* p.180.



europea. Las posturas eran, sin duda, tan radicales que prácticamente las opciones se reducían a Cristianismo o Islam, que en los términos en que Europa se debatía confesionalmente, consistía en libertad o esclavitud, civilización o barbarie. En efecto, cuando los españoles iniciaron la conquista de Italia, que fue una experiencia dura para los italianos y recordada amargamente por el propio Papa, hubo un consuelo relativo, pero no desprovisto de fundamento, que ella evitaría la barbarización del país bajo la dominación turca. Las condiciones mismas de la península, teniendo en cuenta la división que reinaba entre los distintos Estados, con odios irreconciliables, difícilmente hubiera escapado a ese destino como lo expresaba Juan Luis Vives en su *De Europae dissidiis et bello Turcico* (que retomo más adelante).

Sobre la base del peligro turco se podía construir una paz entre los pueblos cristianos, así como la defensa de la cristiandad católica. Esta inquietud por la supervivencia del *orbis christianus* implicaba el compromiso de salvaguardar una forma de vida cuyos fundamentos últimos eran sobrenaturales. Las discordias habían puesto en primera prioridad el tema de la paz y los escollos para llegar a ella eran demasiados: el problema religioso del norte de Europa, que amenazaba con extenderse al resto del continente; las ambiciones territoriales de todos los príncipes frente al omnipotente emperador Carlos V; la lucha política por el control del norte de Italia y con ello imponer una presencia hegemónica frente a la influencia internacional del Papado. No había monarca con suficiente poder y ascendiente para lograr dicha paz, sino el Emperador. Además, buena parte de la cristiandad veía en Carlos una figura casi mesiánica llamada desde la eternidad para enfrentar a este *anticristo* que venía de extramuros. Como puede apreciarse, la política y la religión no tienen ámbitos separados en este tiempo. Los problemas políticos son, en verdad, problemas religiosos, y viceversa.

Juan Ginés de Sepúlveda

El eximio aristotelista cordobés Juan Ginés de Sepúlveda presentó a los europeos, en 1529, el sistema de dominación turco, especialmente el de aquellas regiones de la Europa oriental[19]. Se trata de la opinión de un

[19]Todas las citas que se presentan están tomadas de *Cohortatio ad Carolum V* (op.cit.).



hombre de convicciones profundas, cronista de Carlos V y por lo tanto, muy proclive a las tendencias regalistas que circulaban en derredor del Emperador. Sus juicios fuertemente peyorativos son lapidarios. El régimen de ocupación consistía en una tiranía que había conculcado los derechos más sagrados del hombre. La libertad había sido extirpada de la mente de los súbditos cristianos:

> *Para eliminar toda ocasión que conduzca a la verdadera libertad, está severamente prohibido el estudio de la Literatura, al igual que el conocimiento de la Filosofía, que suele animar a los hombres a la libertad y a la verdadera religión*.

Sometidos ásperamente a un poderoso ejército de ocupación, la vida cotidiana de los hombres giraba en torno a las duras exigencias del invasor, porque

> *para satisfacer el pago de tributos* —dice— *imponen angustiosos trabajos forzados, a cambio sólo de lo necesario para una vida miserable*.

Todavía más, los turcos habían matado toda ilusión por la vida; les tomaban a sus hijos en edad temprana para instruirlos en la religión musulmana y así crear una milicia guerrera fanática al servicio del Sultán: los jenízaros.

Sepúlveda era partidario de la lucha contra los turcos. Una vez concluida la paz entre los príncipes cristianos, que era —según él— el primer imperativo de Carlos V, la cristiandad debía organizar no sólo la defensa de la religión, sino que la situación aconsejaba considerar el peligro como una amenaza a la civilización cristiana occidental, construida con el esfuerzo de más de dos milenios. Todo este fondo histórico-espiritual quedaba contenido en el concepto *christianorum respublica* ("la república de los cristianos"), que se aprecia de continuo en su pensamiento. La urgente guerra le parecía *la más justa y llena de piedad* (*iustissima et plena pietatis*), tanto que en su discurso no se aprecia un razonamiento tan esmerado y meticuloso para justificar la licitud de la guerra contra los turcos infieles. En verdad, esta lucha era para él, *una guerra en esencia justa*, que la mínima conciencia humana consideraba razonable:



> *No es, pues, la gloria lo que se disputa, en la que una derrota es una ignominia, ni el mando o las riquezas, cuya pérdida acarrea solamente la pobreza, que nada tiene de torpe o servil, sino que hay que luchar por la patria, por los hijos, por los altares y los hogares, en suma, por el bienestar y la libertad, y también por la misma religión*.

Comprometidos cuántos valores trascendentalísimos en una lucha librada con tanto esfuerzo, superando las perfidias más abyectas, en momentos tan amargos, la amenaza que se cernía inminente convertía a esta guerra en la más peligrosa para la cristiandad que cuantas se tuviera memoria:

> *el peligro inminente de una gravísima guerra más peligrosa para los cristianos que cuantas se recuerdan*.

El más grave problema que fustigaba a los europeos eran las guerras intestinas que sostenían terca y ambiciosamente los príncipes de la cristiandad. Vidas y haciendas construidas a lo largo de generaciones, quedaban esparcidas por doquier. La guerra, especialmente la de desgaste, la más típicamente moderna, agotadora e interminable, unida a la presencia funesta de los mercenarios con sus algaras, esterilizaban todos los esfuerzos encaminados a producir la tan anhelada unión contra el adversario turco. La guerra que debía prepararse era de tales dimensiones, tanta tropa, tantos recursos, tanto el peso moral, tanto el significado religioso puesto al servicio de una causa tan noble, que las demás guerras emprendidas entre cristianos pudieran parecer algo baladí: [comparadas] *con la bárbara crueldad con que los turcos combaten a los nuestros, esto es, a los cristianos, las demás guerras resultan juegos sin importancia*.

Difícil es mirar y apreciar con serenidad la atmósfera de aquella hora, intentando abstraerse de las impresiones que causaba entre los cristianos el desconcertante poderío turco. Que la sensación de pánico que se difunde por todos los rincones de Europa, esté aumentada por la propia inseguridad, por las permanentes discordias y por el clima de intolerancia general que sacude a los espíritus europeos, no cabe quizá ninguna duda. Hasta qué grado era poderoso el Sultán, tal vez no importe. La verdad es que todos le temían, incluso aquellos que estaban dispuestos a sufrir el imperio de los infieles, con la esperanza de sacarse de encima la pesada dominación de un

príncipe cristiano. Para ellos exclamaba, así, Sepúlveda:

> *!Oh, palabra torpísima de hombres ciegos, ajena a todo sentimiento religioso y puro, si es que realmente sale de un sentimiento del alma y no es expresada por la fuerza del presente dolor.*

De ambas tiranías, decía el jurista cordobés, la sustentada por un príncipe cristiano, aunque se comporte como tirano, tiene, a pesar de todo, la posibilidad de sobrellevar la dureza de nuestra hora en mejores condiciones, porque no sólo puede conservar su libertad cristiana sino también la civil; y aunque ésta se encuentra oprimida —dice Sepúlveda— puede ser reanimada de muchas maneras, pues posee propias leyes, magistrados propios, y, finalmente, conserva la forma de una república regia y de hombres libres, aunque en algo haya que someterse al capricho del príncipe o de sus ministros. La otra, en cambio, era la verdadera tiranía hecha realidad, porque al interior de ella —sostenía— no existen leyes que rijan las acciones de quienes tienen el poder, así como tampoco se gobiernan por instituciones que son el fundamento del Estado, salvo algunas acomodadas al capricho del tirano. En suma, este régimen despótico era definido por Sepúlveda con toda clase de superlativos: una durísima esclavitud, sin esperanza de libertad; una afrentosísima esclavitud; el pesado yugo de la esclavitud turca. Los prejuicios que de sobra se advierten en estas ideas no eran aislados, sino que constituyen una imagen generalizada, producto de la intolerancia, el miedo y la ignorancia. Esta animadversión tan visceral hacia los turcos se proyectó hasta fines del siglo, prejuiciada, igualmente, como puede apreciarse en el juicio de Tommaso Campanella (1568-1639):

> *El turco es señor absolutísimo y heredero de todos los bienes de su imperio, ni sólo de los bienes, sino también de los campos, y en esto es peor que un tirano, pues se arroga todo; tiene a todos los pueblos como sus hijos, pero no les reparte la herencia a manera de padre, sino que saca a cada uno cuanto le place, cada año, y le asigna deberes* [20].

Las opiniones de Ginés de Sepúlveda, así como las de la mayoría de

[20] De Monarchia, cap.30.

los historiadores y humanistas de la época —salvo las de Erasmo, naturalmente— conviene inscribirlas en un contexto más amplio. El sometimiento de las poblaciones balcánicas se produjo, como vimos, desde la segunda mitad del siglo XV y principios del XVI. El sistema de dominación fue tolerado en un comienzo con bastante aquiescencia y las reacciones contra aquel se hicieron patentes sólo cuando despertó en las comunidades subyugadas, el sentimiento de nacionalidad bajo un régimen desgastado y decadente. Sólo entonces, cuando el reclutamiento de los niños fue más numeroso, sintieron que la dominación se hacía intolerablemente opresiva. La conversión forzada, indigna a los ojos europeos de entonces, no irritaba a los pueblos eslavos; había un sentimiento social contra el clero cristiano, por lo que la conversión al Islam, en no pocos grupos fue espontánea, por ejemplo, bosnios, albaneses, y en mayor número, cristianos que no se identificaban con la Iglesia latina, menos *nacional* a sus ojos.

Asimismo, la esclavitud era una práctica normal en los países eslavos. Los jóvenes, pues, tomados por la fuerza, podían hacer una carrera más brillante como esclavos del soberano que como campesinos *libres*, pero atados a la gleba. Esto se vio facilitado por la decadencia de las clases rurales anunciada antes de la conquista turca. Tal vez lo que más indignaba a los occidentales era que el gobierno se había ido convirtiendo en una inmensa empresa de servidumbre personal del príncipe, ya que ser esclavo del Sultán constituía un honor y un ascenso. Sin duda, todo esto traerá consigo múltiples interrogantes, quizá no resueltas aún, pero lo cierto es que en los siglos XV y XVI, el *devchirmeh* ("la leva de jóvenes") no parece haber suscitado protesta alguna entre los cristianos ni entre los musulmanes.

Erasmo de Rotterdam

Erasmo (1467-1536) fue también otro de los intelectuales que vivió permanentemente preocupado por el flagelo inmisericorde de la guerra que afectaba a la Europa del siglo XVI. Aquella Europa sumida en grandes y profundas divisiones, en numerosos problemas, a los que, sin embargo, no pudo darle solución. Quizá sea esta la razón por la que junto a tantas mentes y corazones, Erasmo se sintió no sólo atraído sino obsesionado por la idea de la paz, la paz entre los hombres y entre los pueblos. Podría decirse que todas sus obras transpiran este anhelo de paz y concordia. En tres escritos

abordó el problema de la guerra con una perspectiva pacifista: *Dulce bellum inexpertis* ("Dulce es la guerra para los que no la conocen") de 1515; *Consultatio de bello turcis inferendo* ("Consulta respecto si ha de hacerse la guerra contra los turcos") dirigida en marzo de 1530 al jurisconsulto alemán Johann Rinck; y la *Querela pacis* ("Disputa por la paz")[21].

Como tantos otros en su época, Erasmo descubrió con tristeza y mucha indignación la extraordinaria facilidad con que los hombres se dejan arrastrar a las guerras como si fueran víctimas de una vorágine demoníaca que los conduce irremediablemente a calamidades sin número ni medida. Son tantos los recursos que consume la guerra que en el extremo del agotamiento, no se puede ya hablar de vencedor y vencido, pues después de toda guerra, resulta vencido el propio vencedor.

Ajustándose a un discurso moral tan propio de la época, aceptaba la guerra como surgida únicamente de la legítima defensa, en el evento de una necesidad irrenunciable, porque *jamás ha de hacerse la guerra sino sólo cuando hayan fracasado todos los intentos por evitarla* [22].

Por ello, sus condenas fueron rotundas respecto de la Cruzada —la guerra contra los infieles, en este caso, los turcos— en la que observaba un espíritu anticristiano en todas las instancias de su realización. Desde su planeamiento en la mente de la jerarquía, estaba invalidada por aborrecer el método propuesto por Cristo. En efecto, *el más grato triunfo para Cristo será, si procedemos con ellos, no matándolos sino atrayéndolos a la comunidad de la religión y la piedad* [23].

Su dura y valiente crítica le llevó a denunciar lo que era evidente para todos los europeos, pero que nadie hacía público, por temor al tribunal de la Inquisición. La venta de las bulas y su predicación generaba una gigantesca extorsión de fondos que, unido a la esquilma con los impuestos, desacreditaba entre la cristiandad popular los verdaderos fines de tal iniciativa. Pocas

[21] Todos en DESIDERII ERASMI ROTERODAMI, *Opera Omnia*. Lugduni Batavorum MDCCIV. The Gregg Press limited, Belgium, 1962. Respectivamente *Bellum*, II, pp.951-70, *Consultatio*, V, pp.345-368, *Querela,* IV, pp.625-42. Esta será citada LB, volumen y páginas.

[22] LB,V,354

[23] LB, V,357

veces se ha retratado de un modo más descabellado la corrupción general en una sociedad al borde de la locura:

> *El dinero recogido se quedó en las manos de los pontífices, los cardenales, los monjes, los jefes y príncipes. Pero, el grueso de los soldados recibió como paga la licencia para saquear* [24].

Además, resultaba una verdadera burla que los príncipes cristianos accedieran a participar en la Cruzada, siendo incapaces de poner fin a sus guerras fratricidas y mostrándose insensibles a los clamores de paz que surgían de la inmensa mayoría de los cristianos (*la mayor parte del pueblo aborrece la guerra y ora por la paz*)[25]. La guerra se había enseñoreado en Europa desde el siglo anterior, y en el XVI, a las antiguas guerras políticas, se le sumaron las religiosas, las que convirtieron a aquel siglo "renacentista" en el más violento e intolerante de la Historia de Occidente. Una sensación de crisis generalizada recorría a toda la sociedad europea.

"De la acción violenta de la Cruzada —comenta Marcel Bataillon— sólo podía resultar una reducida minoría de conversiones falsas de infieles, y el empeoramiento de los fieles cristianos, desmoralizados, como se ve siempre que cunde el rumor de guerra contra el turco, por la sumisión más servil a una doble tiranía (seglar y eclesiástica)" [26]. En efecto, a pesar de que se hablase continuamente de ella, podría afirmarse de que, durante este siglo, se debilita paulatinamente el espíritu de Cruzada de tipo medieval, exterminadora, convirtiéndose en una simple reacción de defensa contra la formidable potencia turca. A su vez, surge otra Cruzada que tendrá mejores frutos, esta es, la Cruzada evangelizadora en el recientemente descubierto "Nuevo Mundo" (*orbe novo*) de las Indias.

La paz le obsesionó durante muchos años y permaneció como una pequeña flama en la oscuridad de su tiempo, que no podía iluminar sino un ámbito reducido, porque el *orbis christianus* había entrado, desde hacía ya dos siglos, en la era de los grandes conflictos y en las encarnizadas y eternas rivalidades confesionales. En aquellas hostilidades pesaban fuertemente los

[24] LB,V,359

[25] LB,IV,642

[26] M. BATAILLON, *Erasmo y el erasmismo*, Barcelona, 1983, p.9.



sentimientos nacionales que los pueblos de Europa habían configurado en derredor de la figura de los reyes. Estos, por su parte, convencidos de ciertas prerrogativas fundadas en la fuerza de las armas, utilizaban el patrimonio estatal con ánimo agresivo y prepotente. La diplomacia se había convertido casi en la consecución de los caprichos del príncipe. Erasmo, como también Tomás Moro, condenaron la diplomacia convencional como medio de solucionar las disputas internacionales, porque según ellos, cada liga, cada matrimonio y cada intercambio de embajadores, en un clima de permanente sospecha, intriga y alerta, acentuaba la división entre los intereses de las naciones, convirtiendo cualquier encuentro en un potencial enfrentamiento. Sin embargo, aquellas actitudes regionalistas vinculadas al modo de vida, a las costumbres, a una determinada forma de ser, le parecían a Erasmo un patriotismo beneficioso y digno de ser conservado como identidad nacional. En el conocido *Elogio de la locura* (*Stulticiae laus)* critica duramente ese sentimiento nacional que, llevado a un extremo perverso, transforma los méritos del reino, la provincia o la ciudad, en argumentos de suyo legítimos para fundar empresas de superioridad sobre los vecinos o rivales[27].

Su espíritu hipercrítico, su piedad y sarcasmo, su cristianismo fidelísimo, su independencia y valentía llevada hasta la osadía, en fin, todo cooperó para que sus obras y opiniones quedaran incluidas en el *Index librorum prohibitorum* de 1559 y calificado como *escritor peligroso de primera clase* según el papa Pablo IV. Así estaban las cosas en ese tiempo, lo que delata una sociedad en grave crisis, una civilización desgastada en proceso de transición.

Después de la estrepitosa derrota de Mohács, el miedo penetró todos los rincones de la Europa. El humanista vienés Johannes Cuspinianus, a fines del pontificado de León X (1513-1521), lanzó una crítica ácida contra la inmoralidad y las borracheras en que se unían los cristianos en vez de combatir al infiel. Además, había evocado la indecente farsa de la Cruzada, con sus indulgencias que cercenaban los pobres haberes de los humildes, ingente tráfico en el cual quedaban olvidados los turcos, mientras proseguían sus conquistas y estragos. Exhortó, además, a los príncipes del Imperio y a

[27] ERASMUS, *Stulticiae laus*, ed. bilingüe, Bosch, Barcelona, 1991, cap. XLIV



Carlos V a la guerra contra el invasor musulmán[28].

Por su parte, Erasmo denunciaba las negligencias en momentos de tanto peligro para los cristianos, indignándose por la indiferencia con que el occidente renano gastaba en fruslerías sin acudir en ayuda de aquellos cristianos que necesitaban recursos para defenderse, viviendo como si los acontecimientos les fueran todavía lejanos: *la misma Alemania, especialmente indiferente, como si lo que acontece en nada nos tocase*.

En otro pasaje se pregunta por los bravos soldados alemanes que debían estar atentos al peligro: *¿ y dónde, entretanto, estuvieron dormidos aquellos pechos germánicos nacidos para la guerra*? [29].

Juan Luis Vives

El humanista cristiano Juan Luis Vives (1492-1540) fue una de las grandes figuras de la época. Valenciano de nacimiento, se formó como muchos de los humanistas de su tiempo, en el conocimiento de la cultura clásica, la patrística y la teología cristiana medieval. Compenetrado en los graves problemas de su presente, su cultura amplísima le permitía reflexionar sobre lo contingente y observar con inteligencia los males de entonces. Sin embargo, era hombre de su tiempo y su mirada tiene también los colores y matices de un mundo confrontado, de una sociedad en permanente conflicto, confluyen en él prejuicios y fijaciones que lo hacen más humano y sensible. La gravedad de los tiempos se había vuelto patéticamente visible, según él, en las discordias que sostenían con insistente irresponsabilidad los hombres, y en especial, los cristianos. Le parecía tan apremiante la *concordia* que así se lo pide a Carlos V en julio de 1526, en la dedicatoria de su obra titulada "Concordia y discordia en el género humano" escrita por la paz[30].

[28] Me ha sido imposible ubicar la obra de Cuspinianus, por lo que debo esta información a MARCEL BATAILLON, *Erasmo y el erasmismo*, Barcelona, 1983, p. 69.

[29] LB,V,359

[30] *Te escribo, precisamente, acerca de lo único que todos los hombres buscan, desean y anhelan, por lo que algunos casi lloran, a saber, sobre la Concordia del género humano en cuatro libros*; en *Opera Omnia*, Valencia, 1784, vol.II, pp.193-403. Hay traducción castellana de Laurencio Sánchez Gallego, México, 1940, ed. Séneca.

La cuestión le preocupaba a tal punto que reflexionó extensa y penetrantemente sobre las causas que motivan a los hombres a tomar las armas y luchar entre sí, incluso entre hermanos en una misma religión. Criticó ásperamente la conducta de algunos príncipes, quienes con sus discordias contribuían a debilitar aún más a la cristiandad frente a los evidentes objetivos del Turco, cuyas aspiraciones políticas no concluirían sino con el sometimiento de Roma, decía. Podrá repararse gran parte de los daños causados por las mezquindades y egoísmos,

> *pero por mucho que se exijan todas aquellas cosas, y se repongan al estado de donde cayeron, ciertamente que no podrán conservarse durante mucho tiempo sino se sostienen y protegen en la Paz y la Concordia* [31].

Afirmaba Vives que detrás de todo este estado mortuorio de la civilización, acechaba siempre la causa última de las desgracias: la voluntad de los hombres de insistir en las diferencias y no claudicar en las ambiciones.

> Si no fuera *por las discordias* —decía—*no sólo seríamos iguales al Turco, sino superiores a toda el Asia* [32].

Al igual que Ginés de Sepúlveda, puso en evidencia el sistema de dominación que caería sobre Europa si el Turco lograba subyugarla. No vacilaba en afirmar que la condición que impondrían los turcos sería una

> *dura esclavitud que habrían de tolerar aquellos cristianos insensibles a los afectos fraternales y a la solidaridad, como justa venganza de Dios* [33].

Contestó con énfasis a los escépticos que depositaban toda su esperanza en la invasión otomana, para liberarse de la supuesta opresión en que se encontraban bajo los príncipes cristianos. Desilusionados de los tiempos, aquellos anhelaban que todo cambiara radicalmente, ya que había opinión, bastante generalizada, en el pueblo, de que quedar sometidos a los turcos no podría ser mucho más insufrible. Incluso circulaba el convencimiento de que la victoria inminente de los turcos en el centro de Europa, le dejaba el

[31] Dedicatoria a Carlos V, *Ibidem,* II, p.187.

[32] *Ibidem,* II, lib.2, p.254.

[33] *De conditione christianorum sub turca* en "Opera Omnia", tomo II, p.456.



camino libre para apoderarse de la cristiandad latina. Frente a tal panorama, valía más mostrarse dócil ante los nuevos amos:

> *no detestan* —dice— *el nombre de los turcos, ni se oponen a vivir bajo ellos; incluso, prefieren quedar sometidos a un turco de verdad que a aquellos que parecen turcos ocultos detrás de una máscara de cristianos* [34].

En todas las naciones europeas existía un cansancio vital por el clima de desasosiego que generaban los interminables aprestos militares, los impuestos de guerra, las levas permanentes y demás exigencias estatales. Entre los franceses, alemanes o españoles había quienes preferían abiertamente someterse al Turco que seguir soportando aquella *vida dura e intolerable* que llevaban bajo los príncipes cristianos. Ningún príncipe cristiano podía pensar sensatamente en hacer pactos con Solimán porque sin respeto a la religión, a Dios, ni a los pueblos, insistía el humanista, dominará a sus propios aliados.

Junto a los desórdenes morales internos, la cristiandad sentía la presión de la amenaza turca que avanzaba arrolladoramente sobre Europa. Todos los cristianos conocieron el estilo de dominación turca, a través de las informaciones que recogían los embajadores de la zona oriental, y que, seguramente deformadas, llegaban a Europa provocando aterradoras sensaciones, aumentadas por la publicidad de algunos humanistas, como he presentado.

Precisamente, Juan Luis Vives reflexionó acerca de la vida que los cristianos llevaban entonces bajo el poder turco, particularmente aquella de los griegos, otrora luchadores de la libertad y ahora sumidos en una esclavitud despótica de insufribles consecuencias. Trae a colación el tema agustiniano de las dos ciudades, las que en ese momento se han perfilado como dos ciudades antagónicas: la Ciudad de Dios (Roma) y la del demonio (Constantinopla). Tal vez esta vinculación se haya elaborado en este ambiente temeroso a partir de la convicción, muy difundida, de que Solimán deseaba llegar a Roma con el propósito de abolir la religión cristiana de Europa. El ambiente espiritual, pues, no era bueno. Múltiples dificultades internas de

[34] *De concordia*...lib.2, p.235; Tb. *Ibidem,* p.254.

la cristiandad propiciaban divisiones. Se quejaba de que algunos cogidos por el terror, comenzaran a dudar en sus convicciones frente al peligro de la dominación infiel. Las dudas y las vacilaciones en la fe en tiempos tan revueltos —sostenía—, podían propagarse como una horrible lepra, colocados todos en una atmósfera de desesperanza:

> *aquellos que entre nosotros tienen dudas en su fe, ¿no claudicarán en algún momento de instigación? y aquellos mismos que ahora se sienten firmes y perseverantes, ¿podrán conservar eternamente aquella constancia?* [35].

Como pensaron muchos en aquel tiempo de angustia, Vives creía que el demonio, con su hábil astucia, estaba estimulando la desconfianza y la desesperanza. En efecto, el tema del demonio se transformó en una verdadera obsesión en todos los ambientes en el siglo XVI y XVII, lo que permite explicar esa gran histeria colectiva que significó en estos dos siglos la "caza de brujas".

La complejidad de los problemas de Europa era tal, que es una exageración atribuir esta verdadera inversión de valores sólo al clima de terror que generaba en los cristianos la posibilidad muy cercana de quedar sometidos a los turcos. También, el nacionalismo incipiente, la crisis religiosa, los cambios estructurales en la economía, las guerras, todo ello cooperaba para ensombrecer el horizonte de los hombres y les impulsaba a buscar cualquiera salida a la crisis; ésta bien podía ser la dominación turca, que a pesar de la propaganda de los humanistas, era admirable por el orden y la cohesión que allí reinaba. Era especialmente admirable por su poderío. Dice Vives:

> *Al fin, ¿ante qué fronteras se contentó el turco en los últimos doscientos años? ¿acaso ante aquellas que coestablecieron las naciones entre sí? ¿o ante las que fijó la naturaleza? No se detuvo ante los ríos caudalosos ni ante las montañas más altas; ni siquiera el mismo mar le impidió continuar su camino. Su ardiente ambición de mando superó y venció cuantas dificultades le salieron al paso, despejándole el camino los odios y las armas de los cristianos* [36].

[35] *De conditione...*Ibidem, p.459. Tb. *De concordia...*, tomo III, lib.3, p.278.



El imperio turco se había extendido con su dominio en las zonas más importantes de Asia, Africa y avanzaba sobre la Europa cristiana casi sin oposición:

> *¿Qué otro recuerdo tuvieron nuestros antepasados y tenemos nosotros, que yo calle antiguas pérdidas, sino que nos arrebató, como se arrancan los miembros a un cuerpo, la Tracia, el Ponto, las islas del mar Egeo, la Eubea, la Grecia entera, la Macedonia, la Bulgaria y Rodas, la mayor y más hermosa parte del nombre cristiano?* [37].

Tomás Moro

Tomás Moro (1480-1535), humanista inglés, gran conocedor de su tiempo, que padeció los rigores de la prepotencia y la intolerancia, también informó de las desgracias de este siglo con esa penetrante reflexión que contiene su *Utopia sive de optimo reipublicae statu*. En ese opúsculo, más conocido por *Utopía*, Moro se hace cargo de los males de un modo distinto al resto de los humanistas; no hay un examen académico de la realidad, salvo en la primera parte. Pero en la otra, esto es, en la descripción de la república utópica —que es la realidad concebida como debería ser— encontramos tácitamente los daños de las discordias, violencias, envidias, ambiciones de la Europa de su tiempo.

En lo que a nuestra perspectiva se refiere, habla *Hitlodeo*, el interlocutor de Moro, sobre los consejeros de los reyes a los que fustiga con virulencia por aquella pervertida obsesión de convertir toda la razón de ser del Estado, en la vocación militar. A éstos les llama *pedantósofos*, pues creen que *la salvación del Estado depende de tener siempre dispuesto un ejército poderoso y fuerte* [38]. Eran tiempos difíciles, la guerra ocupaba un lugar prioritario en

[36] *De concordia*..., tomo II, lib.2, p.274.

[37] *De concordia*..., tomo II, lib.3, p.278.

[38] en *Utopías del Renacimiento*, México, 1975 traducción castellana presentada por Eugenio Imaz, p.52. Para certificar esta excelente traducción, hemos contado con el texto latino THOMAS MORE, *Utopia*, ed. Bosch, Barcelona, 1977, pp.375-457 con traducción inglesa de Ralph Robynson (pp.72-368). ANDRÉ PREVOST, *Thomas More et la crise de la pensée européenne*, ed.Name, 1969, pp.84-5.

las políticas estatales, por lo que semejante finalidad, que ponía en juego tantas fuerzas y recursos, terminaba por absorber la sensatez de todos los varones ilustres que frecuentaban las cortes reales, concentrando a porfía todos sus consejos en la guerra. Por todo ello, dice:

> *Los príncipes se ocupan con más gusto de los asuntos militares que de las artes de la buena paz; y más se preocupan de discurrir procedimientos para conquistar, lícita o ilícitamente, nuevos reinos, que de administrar bien los que poseen* [39].

Coincidía con Vives en que los consejeros de los reyes, acabarían por arrastrar a aquellos a los peores castigos si persistían en encender más y más sus ambiciones y el ansia de poder. Toda su sabiduría e influencia se ponía al servicio de intereses mezquinos, muchas veces, puramente personales; y lo decía quien había podido conocer de cerca aquellas discusiones y oído semejantes consejos:

> *unos saben tanto que no necesitan aceptar el criterio ajeno y otros tanto creen saber que no les gusta admitir sino el de aquellos que aprueban todos sus disparates o les halagan buscando con la adulación granjearse a los más influyentes cerca del príncipe* [40].

Moro era un humanista con espíritu convencidamente tolerante; quizá porque en la Inglaterra de su tiempo, como en el resto de Europa, los ánimos estaban invadidos por una intolerancia tan radical, que el canciller inglés, como se sabe, hubo de pagar con la propia vida la defensa de su fidelidad al Papa, cuando Enrique VIII decidió separarse de Roma. Moro concibe, pues, para su *Utopía*, una tolerancia religiosa no conocida entonces; *Utopo*, el personaje legendario de su república, estableció —y ésta es una de las más antiguas leyes utópicas— que *nadie sea molestado a causa de sus creencias*. Además, como los hombres tienden a sobrepasar el límite de sus derechos,

> *Utopo* [decretó que] *cada ciudadano pudiera seguir la religión que le plugiere e incluso hacer prosélitos, pero procediendo en esto con moderación, dulzura y razones, sin*

[39] *Ibidem,* p.48.
[40] *Ibidem*, p.48-9.



> *destruir brutalmente las demás creencias ni recurrir a la fuerza ni a las injurias*[41].

En el siglo XVI sólo en *Utopía* podía existir el espíritu que animaba a estas disposiciones, ya que en una Europa cristiana que reprimía con severidad la heterodoxia, Moro, que con todo era un hombre fidelísimo al Pontífice, concibió como castigo para aquellos que negaban el derecho a otras confesiones o las intentaban eliminar, el destierro o la servidumbre[42].

Los europeos del Quinientos caminaban con celeridad hacia la extrema intolerancia, porque cada grupo obcecadamente luchaba no por la subsistencia de sus ideales, sino por el triunfo de ellos y su imposición. Agreguemos a tal estilo de proselitismo los intereses nacionales que nunca faltan, la cristiandad había perdido para siempre la unidad idílica que habían proclamado algunas mentes preclaras del medievo. La fuerte crispación de los ánimos en materia religiosa, hubo de llevar a algunos hombres, que se ubicaban por sobre las contingencias, a considerar la tolerancia no sólo como una solución de convivencia, sino una condición contenida en la razón humana y por lo tanto querida por Dios. Así se expresa Moro:

> *Tomó Utopo estas disposiciones no sólo con miras a la paz, arruinada totalmente por incesantes luchas y odios implacables, sino porque creyó que obrar así era hacerlo en interés de la religión misma, acerca de la cual nada se atrevió a definir de ligero por ignorar si Dios, deseando un culto vario y múltiple, inspiró a unos hombres una religión y a otros otra*[43].

[41] *Ibidem*, p.126.

[42] Acerca de la tolerancia, *Utopías del Renacimiento...*, pp.125-7. Véase PREVOST, *op.cit.*, pp.95-8; 192-5.

[43] *Ibidem*, p.126.



3.- PROYECTOS DE UNIDAD

Erasmo y la paz

Erasmo, con su pacifismo a toda prueba, no era partidario de que las enemistades, odios y rencores entre los príncipes cristianos se superaran sólo con el objetivo de formar una coalición de pueblos capaz de enfrentar al enemigo común de la cristiandad. El proyecto erasmiano, en relación con la amenaza de los infieles, era que Europa no podría defenderse sino mediante una reforma moral y religiosa que la acercase lo más posible al ideal cristiano. Sólo así se podría generar la unión entre los príncipes, así podrían éstos albergar en su corazón pensamientos de unión fraterna. La victoria sobre los turcos vendría en tanto los cristianos se transformaran en verdaderos cristianos: *Si anhelamos guiar a los turcos hacia la religión de Cristo, primero seamos cristianos nosotros mismos* [44].

Esta tarea implicaba una conquista pacífica de aquellos infieles, usando métodos que hicieron suyos los primeros apóstoles, esto es, proponiéndoles un Cristianismo vivido en el espíritu del Evangelio y no una apariencia puramente verbal. Si no fuera posible una conversión rápida de ellos, habría que fiarse de los efectos muy lentos de la convivencia para atraerlos al Cristianismo, acción que podía demorar una generación o más, pero que haría cristianos de verdad. Consideraba que había menor mal en ser públicamente turco o judío que fingido cristiano (*hypocritam christianum*)[45].

El único triunfo moral y cristianamente válido sobre los infieles era, a juicio de Erasmo, el de una evangelización pacífica, contando, quizá, con un plazo de tiempo largo, ya que el método eficaz consistiría en el ejemplo, el contacto, el diálogo:

[44] *Querela*...LB, IV, p.640. Véase *Consultatio*...LB, V, p.357.

[45] *Bellum*..., LB, II, p.968. Marcel Bataillon ha llamado la atención en la similar solución propuesta por Bartolomé de Las Casas, en 1536, en su *De unico vocationis modo* con motivo del experimento evangelizador de Verapaz (Guatemala). El obispo de Chiapas insiste en que los misioneros predicaran como corderos en medio lobos (*sicut agnos in medio luporum*), porque la conquista guerrera no es el método de Cristo sino de Mahoma. No obstante, existía gran incomprensión entonces a este respecto, pues está probado que Mahoma no predicó semejante método de conversión.



> *¿Quieres ganar a los turcos para Cristo? No hagamos ostentación de riquezas ni de soldados ni de poderío. Vean ellos en nosotros no tan sólo el título de tal, sino los distintivos más reales de los cristianos: la inocencia de la vida, el empeño de hacer el bien a los mismos enemigos, la invencible tolerancia de todas las injurias, el desprecio del dinero, el desinterés por la gloria, una vida sencilla; que conozcan aquella doctrina celestial en consonancia con su vida. Estas son las mejores armas para someter a los turcos* [46].

Su extremado pacifismo alcanzó el clímax en 1515 con su *Dulce bellum inexpertis*, al poner en cuestionamiento la legitimidad de la guerra contra los turcos, es decir, que desconocía la licitud de los aprestos militares que a partir de entonces iniciarían los Habsburgo, junto al Papa y Venecia, contra el avance turco que ya se insinuaba amenazante en el Mediterráneo oriental. Muchos lanzaron sus diatribas contra él juzgándole su propuesta como una insensatez, carente de todo realismo. La guerra contra los infieles encendía a tal punto los ánimos de algunos cristianos, que toda acción que condujera al sometimiento, e incluso, el exterminio de ellos, juzgábase como una obra pía y honesta. La guerra santa implicaba ya no sólo no ofender a Dios, sino de forma positiva serle agradable. Era el peso de una tradición secular que venía insistiendo en la consagración de la guerra contra los infieles, el llamado *bellum romanum* del cardenal de Ostia, Enrique de Susa. Esta es, sin duda, la causa de que, entre otras, las opiniones de Erasmo tuvieran tantos contradictores y sus soluciones tomaran un tinte de descrédito según transcurría aquel siglo intolerante[47].

[46] *Bellum...*, LB, II, p.966. *De unico vocationis modo*, de. Millares Carlo, México, 1942, con introducción de Lewis Hanke y versión española de Atenógenes Santamaría. Acerca del método lascasiano, véase las citas bíblicas sobre las que lo funda en p.158 ss. Posteriormente insistirá en *De Thesauris in Peru* (1563) en la conversión pacífica, abundando en continuos lenitivos. Las Casas tuvo oportunidad de insistir en esto en la polémica con Ginés de Sepúlveda en Valladolid (1550). Véase los argumentos de ambos en la edición bilingüe de sus apologías por Angel Losada (Madrid,1975), en especial el cuarto argumento de Sepúlveda y la respuesta de Las Casas. L. HANKE, *La lucha española por la justicia...*, pp.193-229. M. BATAILLON, *Erasmo y España...*, pp.823-24; del mismo su *Un extremo del irenismo erasmiano en el adagio Bellum*, en *Erasmo y el erasmismo...*, pp.64-79, especialmente pp.73-4.

[47] Véase LB, II, p.967 ss. *Consultatio...*, LB, V, p.354.

La propuesta erasmiana puede ya vislumbrarse: el *orbis christianus* no podrá defenderse sino mediante una reforma moral y religiosa que atraiga a los hombres al ideal cristiano. Sólo así Dios podría conceder a los cristianos una victoria de la que fuesen dignos, habida cuenta de sus esfuerzos en pro de la unidad europea. Para Erasmo *las victorias de los turcos se deben a los vicios de los cristianos*, porque éstos han emprendido la guerra contra los infieles con un ánimo que repugna toda legitimidad. Se han empeñado en hacerla cruel y despiadada, como si aquellos fueran a convertirse tras un sometimiento tan cruento. Sin Cristo en el espíritu hemos combatido a los turcos con ánimo turco[48].

Casi contemporáneamente a los neotomistas españoles de Salamanca, Erasmo se adhiere a la postura iusnaturalista que objetaba la guerra contra los infieles como una obra grata a Dios, como una guerra de la Iglesia para gloria de Dios. Podrá fundarse la guerra sobre cualquier otro motivo, lícito o ilícito, pero no por el hecho de ser infieles, pues la jurisdicción de la Iglesia no rige sobre ellos (*los turcos están fuera y no pertenecen a la Iglesia*)[49].

Este Voltaire del siglo XVI, según Dilthey, iba más allá de las opiniones generales. La guerra contra los turcos era todavía más injusta porque *aquellos, en primer lugar, son hombres y además casi cristianos*, y tal vez más cercanos al verdadero Cristianismo que los más de nosotros; porque —aseguraba— *no adoran ninguna clase de ídolos, sino que profesan un medio cristianismo* [50].

Es atingente considerar en esta escueta presentación, un escrito suyo cuya finalidad no es la que nos ocupa, pero que prueba que el *irenismo* (pacifismo extremo) que defendía impregnó todo su pensamiento. En su *Lingua sive de linguae usu et abusu* encontramos un pasaje en el que se aprecia la marca de la guerra religiosa y del esfuerzo de Erasmo por mantenerse fiel a la filosofía cristiana que profesaba. Helo aquí:

> *La guerra jamás tendrá fin si nos esforzamos por superar nuestra maldad a la ajena, si al error agregamos otros, si lo*

[48] *Consultatio...*, LB, V, p.350 y 353.

[49] *Ibidem*, LB, V, p.355.

[50] W.DILTHEY, *El Hombre y el mundo de los siglos XVI y XVII*, México, 1947, pp.52-53. Véase LB, V, p.353 y 358. Tb. *Bellum...*, LB, II, p.967.



> *que torcidamente ha sido hecho torcidamente lo defendemos, si lo que irreflexivamente se afirma obstinadamente acogemos. Sean los príncipes verdaderos príncipes; sean los obispos, los sacerdotes, los monjes y teólogos verdaderamente lo que se dice: ovejas, en verdad, sean ovejas de Cristo* [51].

El antiturco Juan Luis Vives

Juan Luis Vives, a diferencia de Erasmo, era uno de los más entusiastas defensores de la idea de una Europa coaligada entre todos los príncipes cristianos para oponer una defensa efectiva a la poderosa maquinaria militar de los turcos. Varios escritos suyos, acompañados de un enorme caudal reflexivo, abordan esta preocupante realidad. Todo el *De Europae dissidis et bello turcico* ("Acerca de las disidencias de la Europa y la guerra contra los turcos"), de 1526, transita en este propósito. Asimismo, la inspirada obra *De concordia et discordia in humano genere*, de 1529, como la epístola al papa Adriano I, en 1522, *De Europae statu ac tumultibus* ("Acerca de la situación europea y sus revueltas") y el opúsculo *De conditione vitae christianorum sub turca* ("Acerca de la realidad de la vida de los cristianos bajo la dominación de los turcos")[52].

La paz fue también su gran preocupación, junto con la defensa irrestricta de la cristiandad católica. Esta inquietud por la supervivencia del *orbis christianus* implicaba para él, el compromiso de salvaguardar una forma de vida cuyos fundamentos últimos eran sobrenaturales. Las discordias habían puesto en primera prioridad el tema de la paz y los escollos para llegar a ella eran demasiados: el problema religioso del norte de Europa, que amenazaba con extenderse al resto del continente; las ambiciones territoriales de todos los príncipes frente al omnipotente emperador Carlos V; la lucha política por el control del norte de Italia y con ello imponer una presencia hegemónica frente a la influencia internacional del Papado. No había monarca con suficiente poder y ascendiente para lograr dicha paz, sino el Emperador.

[51] LB, IV, p.750.

[52] Todos en *Opera Omnia*, Valencia, 1784, tomo IV, pp.452-481; II, pp.193-403; II, pp.164-174; II, pp.447-460 respectivamente.

Además, buena parte de la cristiandad veía en Carlos una figura casi mesiánica llamada desde la eternidad para enfrentar a este *anticristo* que venía de extramuros. Como puede apreciarse, la política y la religión no tienen ámbitos separados en este tiempo. Los problemas políticos son, en verdad, problemas religiosos, y viceversa.

Sin embargo, el negocio de la paz en Europa, primer paso imprescindible, era complicado, pues sólo *en tanto se pusiera remedio a tantas inteligencias pervertidas y trastocadas y se mitigaran afectos tan diversos*, se estaría en condiciones de ofrecer una defensa efectiva del orbe cristiano frente al Sultán, bastante más poderoso que cada uno de los príncipes cristianos. Esta división por motivos políticos y religiosos era una herida abierta en el espíritu del humanista valenciano. El más virulento de los cuatro jinetes del Apocalipsis —la guerra— había dominado a los europeos y era una lacra que venía fustigando a todas las generaciones. La frase del canónigo de Cahors que hacia final del *Trecento* declaraba que en todo el tiempo de su vida no había visto otra cosa que guerra, hubiera podido ser pronunciada con toda vigencia tanto por sus abuelos como por sus tataranietos[53].

Otros humanistas

Por su parte, el francés Guillaume Aubert escribía a mediados de siglo, *L'Oraison de la Paix* cuyo objetivo está cercano a la propuesta erasmiana, pues enfatiza en que el primer paso que han de dar los príncipes cristianos es la reconciliación, único medio para alcanzar la victoria sobre los turcos[54]. Dicha reconciliación no podía ser sólo una tregua de hostilidades para codefenderse, sino una auténtica conversión. Cosimo Filiarchi, religioso veneciano, con la anuencia de sus superiores, enunció los argumentos que eran necesarios para una empresa común a todos los príncipes cristianos contra los enemigos de la fe cristiana y para su promoción. El proyecto es un verdadero arsenal de razones para intervenir bajo la autoridad suprema

53 *De concordia...*, LB, II, p.190. Texto citado por MICHEL MOLLAT, *Los tiempos difíciles (siglos XIV y XV)* en "Historia General de las civilizaciones", dirigida por Maurice Crouzet, Barcelona, 1964, vol.III, p.501.

54 GUILLAUME AUBERT, *Oraison de la Paix et les moyens de l'entretenir, et qu'il n'y a aucune raison suffisante pour prendre les armes aux princes chrétiens les uns contre les autres*, Paris, 1559, citado por A. GARDOT, *Le Droit de la Guerre...*, p.508.



del Papa. La obra puede ser tachada de banal —según A. Gardot—, pero en modo alguno sin valor, puesto que representa la opinión general de la época[55].

A su vez François La Noue, en su extenso discurso, en el que no hay aspecto de la cuestión turca que no haya sido tratado con acuciosidad —especialmente en lo relativo a los medios materiales de la empresa—, presenta un plan en el que aseguraba *que los príncipes cristianos estando muy unidos, juntos pueden, en cuatro años, sacar a los turcos de Europa* [56].

En Inglaterra, el cardenal Thomas Wolsey (1471-1530), uno de los políticos más sagaces de la época, fidelísimo de Enrique VIII, propuso que las grandes potencias coaligadas contra los turcos, actuaran bajo la conducción de Inglaterra con Enrique como arbitro de Europa. No buscaba —dice Jan van Kan— sino aumentar el poder de Inglaterra, esforzándose por disimular su verdadero objetivo, dándole la apariencia de buscar el interés de Europa[57].

4.-HACIA LA TOLERANCIA

Francisco I contra Carlos V

Aún cuando se propusieron muchos proyectos para lograr la unidad, ciertamente, todos coincidían en que la figura europea preeminente que podía llevar a cabo el sueño del orbe cristiano era el emperador Carlos. Sus consejeros y él mismo estaban absorbidos por una especie de mesianismo que se unía a la educación caballeresca recibida por Carlos: era el legítimo unificador de la cristiandad. Pero, desde el primer momento, quedó planteado el antagonismo que habría de dominar la primera mitad del Quinientos. El "Imperio ecuménico" propiciado por Carlos V, se encontró con el particularismo nacional en la figura de Francisco I, entre otros. La idea de Imperio de Carlos V fue, según la hermosa expresión de Ramón Menéndez Pidal,

[55] COSIMO FILIARCHI, *Tratto della guerra et dell'unione di Principi*, Venecia, 1572, cap.31 en A. GARDOT, *op.cit.*, p.508.

[56] Discurso 12, citado por GARDOT, *ibidem.*

[57] JAN VAN KAN, *Régles générales du Droit de la Paix*, en A.D.I., (Rec. C., vol. 66), pp. 565-6.

un "fruto tardío", pues como afirma Claudio Sánchez-Albornoz, constituyó una creación retardada que el espíritu medieval español produjo en plena Edad Moderna; es decir, un intento de sentido integrador en una coyuntura de signo particularista[58].

El concepto de una *Cristiandad occidental*, como una región concebida religiosa, ideológica y políticamente monolítica, y especialmente solidaria, era un proyecto quimérico cuyo futuro trágico se había previsto ya desde las cruzadas. Las desconcertantes oscilaciones ocasionales de algunos monarcas cristianos no vienen sino a confirmar esta verdad histórica.

Juan Zapolya, un vaivoda de Transilvania, fue llevado al trono polaco por una Dieta reunida en Suthlweissenburgo. Derrotado por su oponente al trono, Fernando de Habsburgo, Zapolya requirió los auxilios de Solimán haciéndose su vasallo[59]. Con esta jugada aquel país se convirtió en un satélite que dejaba las puertas abiertas a Solimán sobre el centro de Europa. Pasando el Danubio en 1529 nadie pudo impedir la caída de Buda. El primer asedio a Viena, ese mismo año, impulsó a la dinastía de los Habsburgo (España y Austria, que eran las regiones que padecían el contacto con el poderío turco), con el apoyo de Polonia y Venecia a preparar la ofensiva antiturca. La gran República de Venecia, aunque amenazada en sus lejanas posesiones orientales, practicaba una política asaz independiente y mostrábase inclinada a buscar fórmulas de acomodamiento y transacción con la Sublime Puerta. Este esfuerzo, que asumió Carlos V, fue visto por Francia como una iniciativa peligrosa y abiertamente imperialista que podía romper el equilibrio político de Europa, especialmente si resultaba vencedor. Detrás de estas maquinaciones antiturcas, Francisco I veía un claro intento del Emperador de hacer realidad la quimera del Imperio Universal.

Por eso, la actitud de Francisco I de oponerse a ese propósito integrador intentando por todos los medios hacer fracasar el proyecto, no puede sorprender en el contexto de las relaciones internacionales de fines de la Edad Media. El monarca francés, so pretexto de buscar un sistema

[58] CLAUDIO SANCHEZ-ALBORNOZ, *España y el Islam*, Buenos Aires, 1943, p.182. L. PASTOR, *Historia de los Papas,* Barcelona, 1952, vol.10, cap. IX.

[59] F. O. BRACHFELD, *Historia de Hungría* , Barcelona, 1957, pp.196-202.



de coexistencia entre ambos bloques en pugna —cristiano y otomano—, sigilosamente estableció vínculos de amistad con Solimán, pero que por temor al escándalo, se formalizaron más tarde. La opinión pública vituperaba las negociaciones con los infieles, de modo que los soberanos no podían gobernar sin asegurarse el apoyo de la misma, so pena de resistencias. Era tal vez otra de las manifestaciones de la tendencia secularizadora en política que a los españoles, y en especial a CarlosV, les era difícil comprender.

Sin embargo, esta actitud no era nueva en Occidente. Italia, la patria primera de la secularización, había empezado a experimentar, desde el siglo anterior, un estilo en el manejo de los asuntos exteriores completamente objetivo, libre de prejuicios y de preocupaciones morales. Por ello, abiertamente, sin el menor pudor, varios Estados italianos establecieron relaciones con los turcos en el siglo XV. Se consideraba esto un medio de acción política como cualquier otro, porque ya para entonces —y quizá lo ha sido siempre— la política era entendida, ante todo, como el cálculo de una relación de fuerzas, el interés considerado ley suprema, y la eficacia el único criterio de la acción. Y no fueron sólo los príncipes los que, llegada la ocasión, juzgaron razonable y conveniente el entendimiento con los infieles, sino también el mismo Pontífice. Inocencio VIII detuvo en Roma a Djem Sultán, rival de Bayaceto, y recibió al embajador de éste en audiencia solemne en presencia del Sacro Colegio y los representantes de las naciones cristianas. Ello explica que el tan censurado acercamiento entre Francisco I y Solimán II, que desde 1534 se transforma en una alianza abierta y en 1536 en un tratado de supremacía comercial en Oriente, no fuera en su género nada nuevo ni inaudito. Tanto así, que el mismo Carlos V tuvo que entenderse con los musulmanes en Tlemcen y Túnez. Su hermano Fernando trató con los turcos y debió pagar tributo a la Sublime Puerta[60].

La arenga de Carlos V

En Bolonia se firmaba el 1 de enero de 1530 una paz general entre los monarcas cristianos que tanto pedía la cristiandad. Los turcos, que ya

60 J. BURCKHARDT, *La Cultura del Renacimiento en Italia*, Barcelona, 1964, 1ªparte. cap.8, p.72, tb. pp. 68-9. J. R. HALE en "Historia Moderna Cambridge", Barcelona, 1976, vol.1, cap.IX.

habían puesto cerco a Viena, urgían el envío de tropas al frente oriental. Victoriosas ofensivas de los ejércitos imperiales en el centro de Europa, más la resonante derrota de Barbarroja en Túnez, terminaron por convencer a los monarcas cristianos de que Carlos V buscaba en verdad la hegemonía mundial valiéndose de la paz de Europa y del concepto de *universitas christiana*[61].

La cristiandad supo, entonces, que la alianza franco-turca era una realidad. Los mismos turcos, aprovechando este impulso, intentaban mejorar su imagen en Europa mostrándose cada vez más tolerantes. Así, en esta Europa dividida por crecientes nacionalismos, comienza a surgir la idea de que el *orbis christianus* está formado por una pluralidad de Estados con intereses diferentes y que dichos Estados deben aprender a coexistir en comunidad. La idea medieval de una jerarquía ordenada de reinos fue sustituida por la de una comunidad igualitaria de naciones libres. Fue la pugna franco-española y la invasión turca por el flanco oriental, lo que motivó a la *inteligentsia* europea a descubrir en la convivencia internacional una mínima conciencia jurídica, la equidad pura traducida a normas internacionales.

Francia, usando una activa propaganda, comenzó a crear un clima favorable a la tolerancia de los espíritus europeos y a quitarle el carácter religioso a la guerra contra los turcos. Había que superar el belicismo de las cruzadas en una época en que la secularización de la política era ya una necesidad, y, acaso, podía ser la solución para la paz de Europa. No es sino en este contexto en el que hay que comprender la defensa de Francisco I ante el pontífice Paulo III, respecto de las acusaciones de Carlos V para que éste le excomulgara.

En efecto, en 1536, en pleno consistorio y ante los representantes de las naciones extranjeras sitos en Roma, el Emperador pronunció un discurso que le retrata de cuerpo entero, dirigiéndose especialmente al Papa con el fin de que abandonase su neutralidad y acogiese su causa. No solamente quería impresionar al pontífice sino que también conseguir la aprobación de la opinión pública de Italia. Una larguísima arenga —más de una hora— pronunciada en español en la que denunció los *crímenes* de

[61] H. LAPEYRE, *Las monarquías europeas del siglo XVI*, Barcelona, 1979.



Francisco I, único responsable de la guerra, infiel a su palabra y a sus tratados, particularmente el acuerdo de paz que con él había firmado en 1530; además, le acusó de estar en connivencia con el Sultán, infiel y opresor de Europa. De su discurso, fuertemente emotivo, podía llegar a deducirse la inminencia de una guerra con el francés, sino surgiese, como la planteada en otras ocasiones, una salida conforme a su espíritu caballeresco: le desafió a resolver personalmente, en duelo público, sus querellas para evitar la guerra de pueblos inocentes:

> *Y por tanto, yo prometo a V.S., delante de este sacro Colegio y de todos estos caballeros, que presentes están, si el rey de Francia se quisiese conducir conmigo en campo de su persona a la mía, de conducirme con él, armado o desarmado, en camisa con la espada y un puñal, en tierra o en mar, o en una puente o en isla, o en campo cerrado o delante de nuestros ejércitos, o do quiera y como quiera que él querrá y justo sea* [62].

Sorprendidos quedaron por este arranque del César no sólo el papa Paulo III, los cardenales y los embajadores, sino también sus dos consejeros más cercanos, Nicolás Perrenot de Granvela y Francisco de los Cobos. Huelga señalar la inmensa impresión que causó en la cristiandad tamaño reto, al mejor estilo de la educación recibida por el Emperador[63].

El texto de la acusación fue traducido y difundido por toda Europa con gran celeridad. No tardó en venir la respuesta francesa, a escala no inferior en propaganda y usando la imprenta y las traducciones, los libros de Guillaume Bellay presentaron a Carlos V como agresor[64].

El 10 de marzo de 1543, el monarca francés expone una larga carta justificándose de las acusaciones del Emperador, un verdadero tratado teórico de la coexistencia que es, a mi juicio, un monumento para la Historia del

[62] PRUDENCIO DE SANDOVAL, *Historia del Emperador Carlos V*..., vol.III, p.12. El cronista retrata al emperador *encendido en cólera* al momento de pronunciar el discurso. MANUEL FERNANDEZ ALVAREZ, *Carlos V, el César y el hombre*..., pp.527-9.

[63] M. FERNANDEZ ALVAREZ, *La España del Emperador*..., p.346; 484-488.

[64] A.GARDOT, *Le Droit de la Guerre*..., p.414.



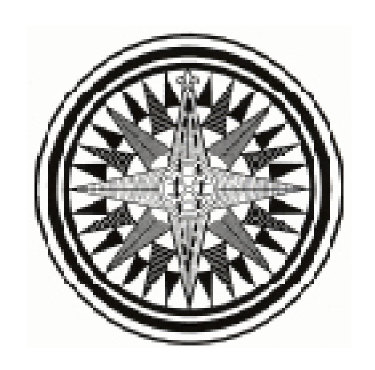
Derecho Internacional y para la Historia de la relación entre los cristianos e infieles. Parte del documento, helo aquí:

> *Los turcos no están fuera de la sociedad humana, a no ser que digamos que nosotros podemos tener más relaciones con las bestias que con los infieles. Sería desconocer los lazos que la naturaleza estableció entre los hombres. Todos tienen el mismo origen; y nada puede negarse a un hombre de lo que naturalmente concierne a sus semejantes. Si las naciones, las razas y los pueblos están divididos, no es la naturaleza quien los separó, sino las costumbres y los usos. Cierto que la afinidad entre los miembros de un mismo pueblo es más estrecha que las relaciones entre los hombres de estados diferentes; pero la separación no llega hasta romper la unión que el parentesco común estableció entre los diversos miembros de la humanidad. Si los lazos de la sangre y de la Patria separasen las sociedades particulares, de la sociedad universal del género humano, sería un mal en lugar de ser un bien. Los errores de los hombres y su imperfección impiden unirse en una misma religión, pero la diversidad del culto lo mismo que la diversidad de costumbres, no destruye la asociación natural de la humanidad*[65].

Este documento muestra el leve cambio de impresión que el orbe cristiano tuvo de los infieles. De aquí en adelante, los acontecimientos no irán sino en este sentido: considerar a los infieles como comunidad distinta, con derechos y deberes, aceptando no sólo la posibilidad de su existencia como parte del género humano sino reconociéndole su existencia jurídica y política. La lucha de Felipe II ha de ser vista en esta perspectiva, esto es, que junto con combatirlos, pacta con ellos. Los pactos terminarán por imponerse y los acuerdos implican un reconocimiento jurídico de los turcos.

[65] A. GARDOT, *Le Droit...*, p.513. LUCIANO PEREÑA, Introducción a *De Indis* de Francisco de Vitoria, Madrid, 1967, pp.40-1. E. NYS, *Les origines du Droit International*, Paris, 1919, p.162.





APENDICE DOCUMENTAL





Indice de documentos

1

BULA *TUE DEVOTIONIS SINCERITAS*[1]
28 de noviembre de 1344 del papa Clemente VI.

Erige las islas Canarias en Principado feudatario de la Santa Sede y constituye en Príncipe de Fortuna al infante Luis de la Cerda

[1] Clemente obispo, siervo de los siervos de Dios, al dilecto hijo el noble varón Luis de España, príncipe de Fortuna. La sinceridad de tu devoción que a Nos y a la Iglesia romana reconoces tener dignamente nos excita e induce a que de buena gana admitamos a la gracia de la audiencia tus peticiones respecto de aquellas cosas por las que el culto divino puede ser ampliado y de ello provenir incremento de la salvación eterna y del honor y el estado. [2] Ciertamente, según contenía el tenor de tu petición, exhibida a Nos, en el mar Océano, entre el mediodía y el occidente, hay algunas islas de las cuales unas habitadas y otras deshabitadas se cree que estarán, las cuales en común son denominadas islas Afortunadas, aunque algunas de ellas son distinguidas por propio vocablo, como sigue más abajo; algunas de las cuales islas están contiguas al mismo y cierta otra está situada en el mar Mediterráneo. La primera de todas las cuales Canaria, otra Ningaria, la tercera Pluvaria, la cuarta Capraria, la quinta Iunonia, la secta Embronea, la séptima Athlántica, la octava Hespéridum, la novena Cernent, la décima Gorgones, y aquella que está en el mar Mediterráneo, Goleta, son vulgarmente llamadas; y todas las islas mencionadas son ajenas a la fe de Cristo y al dominio de los cristianos. Por lo cual, tú, por exaltación de la fe y honor del hombre cristiano, deseas en tal adquisición de todas las mencionadas islas exponer a ti y a tus cosas, con tal que por Nos sea concedido a ti y a tus herederos y sucesores, tanto varones como hembras, el título y la autoridad sobre ellas, por los cuales a Nos humildemente suplicaste.

[1] J. DE VIERA Y CLAVIJO, *Noticias de la Historia general de las islas Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, 1950-2, vol.III, pp489-92. J. ZUNZUNEGUI, *Los orígenes de las misiones en las islas Canarias*, en "Revista española de Teología"(1940), vol.I, pp.386. Tomado de ALFONSO GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* pp. 738-744.



[3] Nos, pues, encomendando muchísimo en el Señor el pío y laudable propósito que tú acerca de estas cosas aseveras tener, y deseando que en las mismas islas la fe ortodoxa se propague y florezca, y el culto divino allí mismo se observe, y que por tu ministerio los términos de la Cristiandad se dilaten, inclinados a tus suplicaciones para honor de Dios y de tu salvación y aumento del estado, [4] todas las nombradas islas y cualquiera de ellas, con tal que sobre ellas no haya sido especialmente pretendido derecho por algún cristiano, en todos sus derechos y pertenencias y el mero y mixto imperio y la omnímoda jurisdicción temporal sobre ellas, con la autoridad apostólica y en nombre nuestro y de los Romanos pontífices sucesores nuestros y de la Iglesia romana misma, a ti y a los herederos y sucesores tuyos, católicos y legítimos y persistentes en la devoción a la Iglesia romana misma, tanto varones como hembras en feudo perpetuo, con el consejo y asenso de nuestros hermanos y la plenitud de la potestad apostólica, bajo el modo, forma, tenor, condiciones y convenciones contenidos en las presentes, concedemos y donamos, y a ti del expresado feudo por el cetro áureo al presente investimos, dando a ti y a los herederos y sucesores mencionados plena y libre potestad de adquirir y poseer perpetuamente las mismas islas, pero sin perjuicio del derecho de otro, como está anteriormente dicho, de fabricar moneda o monedas, y de ejercer, salva la superioridad del Pontífice romano, otros derechos reales sobe esas islas [5] y licencia de construir en ellas y en cualquiera de ellas iglesias y monasterios, y de asignar a ellos dotes congruas, reservando el derecho de patronato a ti y a tus herederos y sucesores, según las instituciones canónicas conceden. Y después que en aquellas islas, Dios concedente, por ti o por tus herederos y sucesores aludidos hayan sido construidos o fundados iglesias y monasterios, y en ellos acerca de los prelados y personas eclesiásticas, seculares o regulares, canónicamente hubiere sido ordenado, los prelados y las personas y las iglesias, ora catedrales, ora colegiatas, seculares o regulares, y los monasterios mencionados, con sus lugares y bienes, gozarán de plena libertad en las elecciones, provisiones y en todas las otras cosas; la cual libertad, tú y los mismos herederos y sucesores siempre mantendréis y conservaréis y haréis mantener y conservar por todos vuestros súbditos, y las dichas iglesias y monasterios y personas usarán libremente de todos los bienes y derechos de las mismas.

[6] Y para que por tal concepción nuestra resultéis insigne por título de mejor dignidad, a ti, con la autoridad referida, con el consejo y asenso de los hermanos mismos, constituimos príncipe de las dichas islas, la cuales, además, decidimos que hayan de ser principado y el mismo sea denominado de Fortuna, imponiendo en tu cabeza, por nuestras manos, la corona áurea en signo de la dignidad adquirida del dicho principado y en aumento de tu honor; queriendo que tú y cualquiera de aquellos que a la sazón fuere en ese principado heredero y sucesor, príncipe de Fortuna debáis, además, ser nombrado, con tal que tú, a Nos, por ti y los mismos herederos y sucesores tuyos en dicho principado, a Nos, y tú y los mismos, a cada uno de los Romanos pontífices sucesores nuestros, por vos o por vuestros procuradores, para esto legítimamente constituidos, seáis obligados a hacer reconocimiento y homenaje ligio y a prestar pleno, juramento de vasallaje y fidelidad, según la forma más abajo anotada. Además, si acaso, faltando varones, aconteciere que una mujer, soltera suceda en dicho principado, ella casará con varón católico devoto de la Iglesia Romana, sin embargo requerido antes el consejo sobre esto del Romano pontífice.



[7] Y, además de esto, tanto tú como cualquiera de tus herederos y sucesores en dicho principado, y por el mismo, satisfaréis íntegramente en cada año, por la fiesta de los santos Pedro y Pablo, un censo de cuatrocientos florines de buen y puro oro y cuño y peso florentino, dondequiera que el Romano pontífice fuere, al mismo Romano pontífice que fuere en el tiempo y a la Iglesia romana, o, cuando ésta estuviere vacante en la sede, a la misma Iglesia, que recibe en lugar del futuro, pontífice y por causa de la porción tocante al colegio de la Iglesia misma. Al cual censo pagar, como queda expuesto, [tanto tú] como cualquiera de los herederos y sucesores tuyos estaréis obligados y sois sujetos. Pero si tú o cualquiera de tus herederos y sucesores en dicho principado, en el término establecido, no pagaréis íntegramente, como está indicado, el censo mismo, y esperados por término de cuatro meses siguientes inmediatamente al mismo no satisficiereis aquél plenamente, por eso mismo seréis ligados con el vínculo de excomunión. Y si en segundo término, dentro de los otros cuatro meses subsiguientes, el mismo censo, sin ninguna disminución, no pagaréis, todo el citado principado será puesto en entredicho eclesiástico. Y si ni en tercer término, y dentro de otros cuatro meses primeros, por pleno pago del mismo censo, no se haya satisfecho por vosotros de tal censo de primer término a la Iglesia misma, tú y los herederos y sucesores tuyos deberéis considerar que pasados el mismo tercer término y los subsiguientes meses, por el mismo derecho, caigáis del mismo principado totalmente y el principado mismo revierta íntegra y libremente a la Iglesia romana y a la disposición de ésta. [8] Sin embargo, por cada uno de los cuatrocientos florines de cada uno de los términos, si de modo semejante en el pago de los mismos cesaréis, y no pagaréis a aquélla, tu y cualquiera de tus herederos y sucesores en dicho principado incurriréis en penas semejantes, salvas otras penas, procesos y sentencias cuales o cual, por derecho, pudieren ser inferidas o habidas o proferidas por el Romano Pontífice o por la Sede Apostólica especialmente en este caso; más a pagar el mismo censo entonces estaréis obligados con efecto, y no antes, cuando tu o los herederos y sucesores tuyos en dicho principado hubiereis adquirido el mismo principado o la mayor parte del mismo. Sin embargo, resulta de nuestra intención que la Iglesia Romana, con ocasión de tal concesión, en modo alguno sea obligada por la deuda a imponer a ti o a los mismos herederos y sucesores algún subsidio en la adquisición o retención del dicho principado.

[9] Y porque en algunos artículos o capítulos mencionado más expresamente se contiene en ciertos casos tú y los herederos y sucesores tuyos en dicho principado incurráis en sentencias de excomunión, y el dicho principado sea puesto en entredicho eclesiástico, y que tanto tú como los herederos y sucesores mismos caigáis del principado o seáis privados del mismo principado, Nos, desde ahora, tales sentencias, es decir, de excomunión contra ti y los mismos herederos y sucesores, de entredicho contra el mismo principado y de privación del mismo principado, si por tu culpa o de los mismos tal caso surgiere, con consejo de dichos hermanos, promulgamos con autoridad apostólica. La forma del reconocimiento, homenaje ligio, vasallaje y juramento de fidelidad que queremos que sea prestado y hecho por ti y por tus herederos y sucesores en el mismo principado, según el tenor, forma y condición de la presente concesión, es tal: “Yo Luis de España, príncipe de Fortuna, confieso y reconozco, etc. [véase el documento nº 2].

[10] Semejante reconocimiento, vasallaje, homenaje ligio y juramento renovareis, haréis y prestaréis a cada Romano pontífice y a dicha Iglesia, dentro de un bienio, que ha de ser computado desde el día que por el Romano pontífice fuere elegido, y semejantes cosas prestará y hará y del mismo modo renovará y estará obligado a hacer, prestar y renovar, cada uno de tus herederos y sucesores en dicho principado, a Nos, dentro de un bienio, desde que el mismo tu heredero en tal principado fuere, y a cada Romano pontífice que fuere en el tiempo y a la misma Iglesia romana, según la forma prescrita, expresando el nombre del Romano pontífice que entonces fuere y el suyo propio. Pero después que tú, por ti, hicieres a Nos tal reconocimiento, homenaje y vasallaje y prestares juramento de fidelidad, según la forma mencionada, los herederos y sucesores tuyos en dicho principado, a Nos, y tú y los mismos nos seréis constreñidos a hacer o prestar personalmente aquellas cosas a los Romanos pontífices sucesores nuestros, con tal que dentro del dicho bienio, según la misma forma, por idóneo o idóneos súbdito o súbditos, para esto pleno mandato habientes, hiciereis el reconocimiento, homenaje y vasallaje, y prestareis el juramento expresados. [11] Y, si, además, pluguiere al Romano pontífice o a la Iglesia romana, el reconocimiento, homenaje, vasallaje y juramento mencionados haréis y prestareis tú y los herederos y sucesores tuyos aludidos, en nombre del Sumo pontífice y de la Iglesia romana, a aquél o aquéllos al cual o a los cuales el Romano pontífice mismo o la misma sede diputare especialmente para esto. Y cada vez que tú o los herederos o sucesores tuyos en dicho principado hiciéreis y prestáreis, por vosotros o por otro u otros, el mencionado reconocimiento, obligación, homenaje, vasallaje y juramento de fidelidad, como más arriba se contiene, daréis dentro del mes siguiente, al Romano pontífice y a la misma Iglesia, letras patentes, selladas con vuestro sello, en las cuales confesaréis y reconoceréis expresamente que recibisteis en feudo dicho principado de Nos y de la Iglesia romana, bajo las condiciones, convenciones, modo y forma y tenor que se contiene en nuestras presentes letras.

[12] Además de eso, tú o los mencionados herederos y sucesores tuyos, ninguna confederación o pacto, sociedad o liga, haréis a sabiendas contra la Iglesia Romana, y si acaso la hiciéreis por ignorancia, estaréis obligado, al mandato del Romano pontífice o de la Iglesia Romana, a volver atrás enteramente. La declaración e interpretación de todo lo expresado, contenido en las presentes Letras nuestras, cuantas veces fuere necesario ser hecha, pertenecerá al Romano Pontífice o a la Iglesia Romana, cuantas veces sobre estas cosas o alguna o algunas de ellas algo de ambigüedad o duda aconteciere nacer, a las cuales declaración e interpretación del Romano pontífice o de la Iglesia Romana se estará, sean por palabra o por letras, según que al mismo Romano pontífice o Iglesia pluguiere hacer. [13] A nadie, pues, etc. Dado en Aviñón, el XVII de las calendas de diciembre, año III.

2

JURAMENTO DE FIDELIDAD DEL PRÍNCIPE DE FORTUNA[2]
28 de noviembre de 1344

[1] Al santísimo padre en Cristo y clementísimo señor suyo, señor Clemente, por la Divina Providencia sumo pontífice de la Sacrosanta Romana y Universal Iglesia, Luis de España, príncipe de Fortuna, obediencia y reverencia debida y devota, y besos de los pies santos.

[2] Para que del reconocimiento y homenaje ligio y vasallaje que poco ha hiciese, y del juramento que prestase a Vos Padre Santísimo, en vuestro nombre y de los Romanos Pontífices sucesores vuestros canónicamente entrantes y de la Iglesia Romana, en la concesión de las infrascritas islas, y por ellas (las cuales decretásteis, con autoridad apostólica, que desde ahora en adelante habrán de ser principado, y el mismo llamado de Fortuna), hecha por Vos, en vuestro nombre y de los mencionados sucesores vuestros e Iglesia, a mí y a mis sucesores, y de la obligación de guardar, por la cual confieso que yo ligué a mí y a mis herederos y sucesores en dicho principado, contenida en las Letras apostólicas hechas sobre tal concesión, sea habida en lo futuro certidumbre plena e indubitada, hice que fuese inserta en las presentes la forma de los mismos reconocimiento y homenaje y vasallaje y juramento y obligación, la cual es de este modo: [3] Yo Luis de España, príncipe de Fortuna, confieso y reconozco por mí que las infrascritas islas, esto es, Canaria, Ningaria, Pluviaria, Iunonia, Embronea, Athlántica, Hesperidum, Cernent, Gorgones y Goleta, con todos sus derechos y pertenencias, fueron concebidas en feudo perpetuo por Vos, señor mío, señor Clemente, por la Divina Providencia papa VI, en vuestro nombre y de los Romanos Pontífices sucesores vuestros canónicamente entrantes y de la Iglesia Romana, a mí y a mis herederos y sucesores, católicos y legítimos y existentes en la devoción a la misma Iglesia Romana, tanto varones como hembras [4]; y que yo las mismas recibí y tengo, bajo un censo anual de cuatrocientos florines de buen y puro oro y peso y cuño florentino, que ha de ser pagado a Vos, señor mío, señor Clemente, por la Divina Providencia papa VI, y a vuestros sucesores y a la Iglesia Romana, en cada año, por la fiesta de los santos apóstoles Pedro y Pablo. [5] Por las cuales islas, haciendo juramento de fidelidad a Vos y a vuestros sucesores canónicamente entrantes y a la expresada sacrosanta Iglesia romana, desde esta hora en adelante seré fiel y obediente al beato Pedro y a Vos, señor mío, señor Clemente, papa VI, y a vuestros sucesores canónicamente entrantes y a la sacrosanta Iglesia Romana. [6] No estaré en consejo, auxilio, o acuerdo o hecho para que perdáis la vida o un miembro, o seáis cautivado por malvado engaño. El secreto que a mi tengáis la intención de confiar, por Vos o por vuestros enviados o por cartas, a nadie revelaré conscientemente en vuestro

[2] J. DE VIERA Y CLAVIJO, *Noticias de la Historia general de las islas Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, 1950-2, vol.III, pp489-92. Tomado de ALFONSO GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...*pp. 744-746.



daño, y si supiere que algo se hace, procura o trata que sea en vuestro daño, lo impediré según pueda, y si impedir no pudiere, cuidaré de significarlo a Vos. [7] Seré vuestro ayudador para retener y defender el papado romano y las regalías de San Pedro, existentes tanto en las citadas islas como en otro lugar, y para mantener las cosas recuperadas contra todo hombre. [8] Además, el modo, forma o condiciones y cada cosa que se contiene en las Letras apostólicas hechas sobre tal concesión, plenamente cumpliré e inviolablemente observaré, y jamás en algún tiempo vendré contra ellas, así Dios me ayude y estos santos Evangelios de Dios. [9] Obligo a mí y a los citados mis herederos sucesores y al mencionado principado a todas las cosas buenas y justas que competen o competerán a nosotros en esto. Por consiguiente, el testimonio de todo lo cual y perpetua memoria, las presentes Letras mandé hacer y fortalecer con la colgadura del sello mío, que contiene los nombres tanto mío como del mismo principado.

[10] Hecho en Aviñón en el palacio apostólico, en el año MCCCXLIV desde la Natividad del Señor, indicción XII, día XXVIII del mes de Noviembre, año tercero de vuestro santísimo pontificado.

3

CARTA DEL REY ALFONSO IV DE PORTUGAL AL PAPA CLEMENTE VI SOBRE LA ERECCIÓN DEL PRINCIPADO DE LAS CANARIAS[3]

12 de Febrero 1345

[1] Al Santísimo padre y señor, el señor Clemente, por la divina providencia sumo pontífice de la sacrosanta y universal Iglesia, vuestro humilde y devoto hijo Alfonso, rey de Portugal y del Algarbe, con la debida y devota reverencia besos de los pies santos.

[2] Aquel que sobre una piedra angular fundó su santa Iglesia, quiso que ella fuese gobernada en adelante por sus sucesores, de manera que regida en todo rectamente, progresase en número y medida constantemente con saludables aumentos, para que dilatada cada día con el aumento de los fieles y enervada la perfidia de los paganos, en todas partes impere la fe de Cristo. [3] Por eso Vos, dignísimo sucesor del Señor, al que todo el cuidado y solicitud de la grey cristiana está encomendado, no sólo procuráis guardarla de la boca de los lobos, sino también ampliarla; lo que vemos en las Letras dirigidas por Vuestra Santidad, cuando para extirpar las cepas ruines de la infidelidad que ocupan toda la tierra de las islas de Fortuna inútilmente, y para plantar la amada viña de Dios, a don Luis, nuestro consanguíneo, elegisteis príncipe.

[4] Correspondiendo, pues, a estas Letras, lo que nos pareció, con reverencia y por orden, respondemos, que de las citadas Islas nuestros regnícolas fueron los primeros

[3] SILVA MARQUES, *Descobrimentos portugueses*, vol.I, pp.86-88. Tomado de ALFONSO GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI*...pp. 747-750.



descubridores. Nosotros, pues, considerando que las citadas Islas están más próximas a nosotros que a otros príncipes, y que por nosotros podían someterse más cómodamente, dirigimos a ellas los ojos con nuestra mente y nuestro pensamiento y deseando llevarlo a efecto, enviamos a ellas nuestras gentes y algunas naves para explorar la condición de aquel país. Y los que llegaron a dichas Islas, ocuparon tanto hombres como animales y otras cosas por la violencia y las trajeron a nuestro reino con gran alegría. Pero cuando procurábamos enviar para conquistar las citadas Islas nuestra armada con gran multitud de caballeros y peones, la guerra sobrevenida primero entre Nosotros y el Rey de Castilla y luego entre Nosotros y los Reyes sarracenos, impidió este propósito. [5] No dudamos lo más mínimo que todo esto, por ser notorio, llegó a conocimiento de Vuestra Santidad; que además nuestros embajadores, que hace poco enviamos a Vuestra Santidad, teniendo en cuenta todo esto —cuando supimos por la relación escrita del citado D. Luis, la provisión y asignación hecha por Vos al mismo D. Luis— estimaron que Nos éramos muy agraviados y no sin razón, y esto lo hicieron constar ante vuestros oídos, habida cuenta que tanto por la vecindad en que están de nosotros las citadas Islas como por la comodidad y oportunidad que tenemos para conquistar las demás Islas, y también porque el negocio había sido iniciado por nosotros y nuestras gentes felizmente para concluirlo de manera laudable debíamos haber sido invitados por vuestra Santidad antes que otros, o al menos, como era razonable, vuestra Santidad nos lo debía haber comunicado.

[6] Nosotros, sin embargo, no obstante lo arriba dicho, deseando seguir las huellas de nuestros predecesores, que siempre procuraron obedecer los mandatos apostólicos, a vuestra voluntad y disposición citadas, por reverencia a vuestra apostólica Santidad, conformamos en todo nuestra voluntad, máxime porque elegisteis príncipe de las Islas al noble y honrado varón D. Luis, nuestro consanguíneo, el cual asistido por la gracia divina y prestando vuestra clemencia y la Sede apostólica las manos auxiliares para un negocio tan grande y tan piadoso, respecto del cultivo de la viña del señor Sabaoth, es decir de la Santa Iglesia de Dios, se mostrará tan celoso obrero y cultivador, que por su ministerio habrá de aumentar el decoro y la gloria de la Cristiandad en el futuro. [7] Y en cuanto a lo que vuestra Piedad nos ruega y nos exhorta especialmente en el Señor, es decir, que por reverencia a Dios y a la Sede Apostólica y en celo de la misma fe, queramos tener por recomendados este Príncipe y negocio, y a los mismos, en cuanto cómodamente podamos, prestemos auxilio y favor de manera que dicho Príncipe pueda tener y sacar libremente de nuestros reinos y tierras, navíos, gentes de armas, víveres y las otras cosas necesarias para el citado negocio, con tal que sea mediante sus costes y justos precios, aseguramos a vuestra benigna Clemencia que se le darán, que tanto al Príncipe como al negocio los tenemos por recomendados, en el sentido indicado, y que a los mismos, si cómodamente podemos, les prestaremos auxilio y favor.

[8] Pero, ¿quién puede conceder lo que no tiene? ¿quién teniendo sus corderos sedientos, el agua nacida en sus predios permite que corra para el uso de otros vecinos? ¿No debe la caridad ordenada comenzar por uno mismo? ¿No es cierto, Padre del alma, que expusimos nuestras necesidades, que tenemos por la defensa y expansión de la fe ortodoxa, a vuestra Beatitud hace poco por nuestros embajadores, y por ellas suplimos a la Santidad

Apostólica que se dignase conceder auxilio, concediéndonos piadosa y paternalmente por estas necesidades la percepción de las décimas de las iglesias de nuestros reinos? ¿quién podría obligar a un Rey a pedir si no tuviese necesidad? [9] Ténganos, pues, en esto Vuestra Santidad por excusados, cuando la impotencia nos excusa. Nuestras gentes de armas y navíos, y si muchos más tuviésemos, para la guerra que tenemos y entendemos continuar con los agarenos pérfidos, poderosos y próximos a nosotros, por ser tan necesarios a nosotros y nuestros reinos, de ninguna manera podemos excusarlos y enviarlos en auxilio de otros. En cuanto a extraer libremente los víveres y otras cosas necesarias de nuestros reinos y tierras para el citado negocio, como se ha dicho, en cuanto cómodamente podamos sin incomodidad de nuestros reinos y regnícolas, por reverencia a Dios, a vuestra Santidad y a la Sede Apostólica, y por el celo de la fe, y también por consideración al Príncipe citado, nuestro consanguíneo, pensamos conceder todo auxilio y favor al mismo Príncipe, en cuanto cómodamente podamos. [10] El Altísimo guarde a Vuestra Santidad largo tiempo. Dada en el castillo de Montemayor Nuevo, el día 12 del mes de febrero.

4

CARTA DEL REY ALFONSO XI DE CASTILLA AL PAPA CLEMENTE VI SOBRE LA ERECCIÓN DEL PRINCIPADO DE LAS CANARIAS

13 de Marzo 1345[4]

[1] Al Santísimo Padre y Señor en Cristo señor Clemente, por la digna providencia de Dios Sumo pontífice de la Sacrosanta Romana y Universal Iglesia, su devoto hijo Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén, de Algarbe y de Algeciras, y señor del condado de Molina, besos devotos de los pies santos con filial recomendación.

[2] Recibimos la carta de Vuestra Santidad, Santo Padre, que refería cómo vuestra Clemencia, honrando a nuestro clarísimo consanguíneo Luis de España con las insignias de la dignidad del principado, le atribuísteis para sí y para sus herederos y sucesores las islas de la Fortuna y algunas otras, situadas en las partes de África y cercanas a la misma, que han de ser conquistadas; y dado que el dicho Príncipe intenta emprender en el tiempo inmediato más oportuno la referida empresa, nos requeríais tuviésemos al mismo Príncipe y empresa tal por recomendados, por la reverencia divina y a la Sede Apostólica y por el celo de la fe, y sobre tales cosas, en cuanto buenamente pueda ser, se impartiese auxilio y favor.

[3] Y, Santísimo Padre, aunque no cabe duda de que nuestros progenitores de clara memoria, que adquirieron con la ayuda de Dios aquella tierra de manos de los

4 J. DE VIERA Y CLAVIJO, *Noticias de la Historia general de las islas Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, 1950-2, vol.III, pp.497. Tomado de ALFONSO GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* pp. 750-751.



pérfidos y del poder de los reyes de África, la defendieron de la ferocidad de los mismos pérfidos y de violentos ataques, sufriendo continuamente diversos peligros de personas y abundancia de gastos en las guerras que realizaron por estas causas contra los antedichos blasfemos, y de que la adquisición del reino de Africa es conocido que pertenece a nosotros y a nuestro derecho y a ningún otro de los reyes, [4] sin embargo, por reverencia a Vos y a la Sede Apostólica y por el vínculo de sangre que une al dicho Príncipe con nosotros, nos resulta grata la concesión de las referidas islas hecha al mismo, y por ello damos gracias a vuestra Santidad, prontos a obedecer devotamente en esto y en otras cosas que requiriese la felicidad de Vos y de la Sede Apostólica.

[5] El Altísimo se digne conservar a vuestra Santidad durante los más largos tiempos. Dado en Alcalá de Henares, el día 13 de marzo del año del Señor de 1344.

5

ALONSO DE CARTAGENA

Alegaciones formuladas por encargo de Juan II para defender ante el Papa, en Basilea, el derecho de los Reyes de Castilla sobre las Canarias, en contra de las pretensiones de los portugueses (1435)[5].

[1]El serenísimo príncipe rey de Castilla y de León, nuestro señor, hace ya algún tiempo mandó a través de cartas suyas a nosotros sus embajadores que, por cuanto algunos de nosotros por su mandato, habíamos hablado con don Juan, entonces rey de Portugal, y con don Eduardo, rey que actualmente gobierna, acerca de la conquista de las Islas Canarias y estábamos informados de su derecho, escribiésemos a Luis Alvarez de Paz, doctor en Leyes y embajador suyo ante la Curia Romana, a fin de informarlo de lo que nos pareciere conveniente y oportuno para la conservación y defensa de su derecho, de tal manera que informado de todo cuanto toca a este asunto, pudiera alegar en nombre del rey personalmente ante el santísimo señor nuestro Papa, y obtener la revocación de cierta bula que, según se dice, había sido concedida al señor rey de Portugal sobre esta conquista.

[2]Y puesto que esta orden regia, aunque era manifiesto que se dirigía a todos nosotros, era particularmente evidente que a mi se refería, porque en el año 1425, siendo yo su embajador ante el dicho señor don Juan, rey de Portugal, para tratar algunos negocios que su Serenidad me encomendara, sucedió que partieron de Portugal para aquellas islas una armada; y cumpliendo una orden real, hablé tanto con el mismo rey don Juan como con don Eduardo, que ahora gobierna y que entonces era infante primogénito, y con algunos otros acerca del derecho de esta conquista, la cual, perteneciendo al rey nuestro

[5] SILVA MARQUES, *Descobrimentos Portugueses*, vol.I, pp.291-320. ALFONSO GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* pp. 752-305. Tomado de LUIS ROJAS DONAT, *Derecho y Humanismo en la expansión ultramarina portuguesa y castellana*, Chillán, 2001, pp.61-90.



señor, parecía que no podría ser intentada legalmente por otros. De aquellas conversaciones alguna información obtuve sobre este asunto. Para cumplir con el mandato regio, me ha sido impuesto por mis colegas, escribir al dicho Luis Alvarez de Paz para su conocimiento lo que yo opino.

[3]Yo, pues, tanto de los hechos que entonces ocurrieron, conforme vienen a mi memoria, como también otros que razonablemente pueden considerarse, tal como ahora acuden a mi mente aquellos que me parece tienen relación con este asunto, e invocado el auxilio divino siempre con humildes preces, decidí escribirlas de la forma siguiente al dicho Luis, para que con estas razones como por otras que él discierna, pueda cabalmente defender el derecho del rey y demostrarlo de forma lo más manifiesta donde y cuando sea conveniente.

[4]Para que esta materia pueda ser examinada con más claridad y orden, observaré el siguiente orden en lo que voy a decir: Primero, presentaré el hecho del que se origina o pueda originarse la cuestión; Segundo, mostraré las razones que entonces se alegaban de parte de los portugueses o verosimilmente pueden alegarse; Tercero, estableceré el derecho del Rey Nuestro Señor; Cuarto, responderé las razones que se alegan en contrario; Quinto, expresaré lo que en mi opinión ha de hacerse.

Primera Parte,
que contiene la narración del hecho

[5]El hecho es este: las islas de Canaria son siete, y están situadas en el Mar Océano, llamado Atlántico y dispuestas a lo largo y cerca de la costa de aquella parte de Africa, que comúnmente se dice hoy Benamarino. De estas, la primera se llama isla Lanzarote, la segunda Fuerteventura, la tercera Canaria, la cuarta isla del Infierno, la quinta Gomera. Estas cinco están situadas una después de la otra casi en línea recta. Más allá de éstas, hay dos más, en cierta paridad, de las cuales una se llama isla del Fierro y la otra isla de la Palma.

De todas estas, la primera, que se llama Lanzarote, fue ocupada en tiempos del rey don Enrique, de gloriosa memoria, progenitor del rey nuestro señor, por su mandato, con la intención de poder apoderarse de todas. Y creo que Fuerteventura fue también ocupada, aunque respecto de ésta no estoy completamente seguro. El mismo señor rey Enrique las concedió a un cierto noble francés que se llamaba Juan de Bethencourt. [6]Después, por concesión del mismo señor rey don Enrique y del señor nuestro Rey, fueron algunas personas para ocupar las otras islas que no estaban ocupadas. Nunca se donó a alguien el dominio supremo sino que se hicieron concesiones de acuerdo con la costumbre de España. Así, como se suele conceder el dominio de fortalezas o campamentos a duques, condes y barones y a todos los otros [*señores*] que tienen dominio de algunas tierras en España, esto es, salvando el derecho de superioridad[6] y de absoluta competencia[7] y otras prerrogativas

6 El "derecho de superioridad" es lo que modernamente se conoce como *soberanía*.
7 Derecho de juzgamiento en última instancia.

regias que según el derecho común y las leyes del reino, siempre deben exceptuarse.

Pero, aunque no fueron ocupadas todas las islas arriba nombradas, esto ocurrió no porque faltase el poder del derecho, sino porque la ejecución del hecho no era entonces oportuna[8]. [7]Y no fue sólo en lo temporal que aquellas dos primeras islas fueron ocupadas, como dijimos, sino que fue principal preocupación, tanto del rey don Enrique como del rey nuestro señor, que allí los habitantes recibieran la fe católica; y para que una vez recibida la guardasen, procuraron que un obispo fuera promovido allí que tuviera a su cargo la atención de las almas. En los tiempos que sucedieron, por petición suya fueron promovidos obispos algunos de sus súbditos, y el actual obispo, que es súbdito suyo, fue promovido por su súplica, lo que no se acostumbra a hacer, si no es en los reinos y dominios reales. En efecto, no suelen los reyes suplicar o impedir la provisión de iglesias que no estén bajo su dominio.

[8]Así con estos presupuestos, en el año vigésimo quinto[9], según arriba se ha dicho, algunas personas de Portugal, bajo un tal capitán llamado Fernando de Castro, fueron a algunas de aquellas islas. En todo caso, no [*fueron*] a la isla Lanzarote ni a Fuerteventura, que están ocupadas y son poseídas por nuestro señor el rey y por otros en su nombre, sino a otras, especialmente a aquella que se llama Canaria y que suele ser llamada Gran Canaria. Intentaron ocuparla e hicieron algunos actos de guerra, pero no la ocuparon y regresaron dejándola en su primitiva libertad y fiereza.

[9]Después, el Infante don Enrique de Portugal suplicó al rey nuestro señor que se dignase concederle la conquista de aquellas islas. Pero el rey, aunque tenía muy buena voluntad para complacerlo, como a pariente muy querido, ya que esto tocaba el honor de la Corona del reino y es grave separar de la Corona del reino alguna parte, la que sea, se excusó razonablemente[10]. Después de esto, por parte del señor rey de Portugal fue presentada una súplica al Santísimo Papa, nuestro señor, para que le concediese la conquista de estas islas. Y se dice que fue concedida, o está a punto de ser concedida.

Con esto basta respecto a lo primero, que toca a la narración del hecho; y si acaso en ella faltase algo, o pareciera desviarse de la verdad, en todo caso, no ha sido omitido o cambiado con conocimiento cierto, sino por inadvertencia e información incompleta. Finalmente, creo que si se descubre que algo falta en su lugar, no será tal ni de tanta importancia que induzca a algún cambio en la determinación del derecho.

[8] Este debe considerarse como uno de los fundamentos más sólidos del obispo, repetidos continuamente, esto es, que el derecho castellano existía pero el monarca no contaba con recursos para ejercerlo en plenitud.

[9] Es costumbre en la época —y mucho tiempo después—, al referirse al cómputo anual, omitir la mención del siglo. Por ello, aquí se trata de 1425.

[10] Esta petición no se sabe con exactitud cuándo le fue formulada a Juan II de Castilla, quedando situada en una fecha imprecisa entre 1425 y 1435. Los filólogos de la UNED la sitúan en 1425, sin embargo me inclino a pensar que fue presentada muy cerca de 1435, en razón a la petición que posteriormente, en 1436, el rey Duarte de Portugal hiciera ante el Papa Eugenio IV y la Curia reunida en Bolonia, recurso procesal que en este contexto aparece como una virtual apelación.

SEGUNDA PARTE

Que contiene las razones que se alegan o pueden ser alegadas por parte de los portugueses.

[10]Si queremos reducir las razones del señor rey de Portugal o de los portugueses que entonces se han alegado, o verosímilmente pueden alegarse, a la forma de alegaciones de derecho, para mejor y más claramente considerar lo que pueda y deba decirse del derecho, podemos reducirlas a tres principales razones. La primera de las cuales es ésta: que las islas del mar no ocupadas, pasan a ser del ocupante como en el Digesto, D.41.1.7.3 y en las Instituciones, I.2.1.22. Pero las islas Canarias, de las que se trata, no están ocupadas por algún príncipe católico o por algunos católicos, en consecuencia deben concederse al ocupante. Por tanto, ningún perjuicio parece puedan causar el rey de Portugal o sus súbditos si ocupan aquello que cualquiera puede ocupar.

[11]La segunda razón es ésta: para la adquisición de las islas que por primera vez se adquieren, no se encuentran regularmente más que dos modos. Uno es que sean adquiridas por el ocupante, como arriba acaba de decirse. Otro, que sean adquiridas por razón de la vecindad de la orilla a los dominios de las tierras que están más próximas, como en el Digesto, D.41.1.7.3-5. Si queremos que sean adquiridas por el ocupante, entonces se sigue lo que ha sido dicho en la primera razón. Pero si admitimos el segundo modo, serán adquiridas por la vecindad de la orilla. Como algunas de estas islas que llaman de Canaria están más vecinas y próximas a la costa del reino de Portugal que a cualquier otra costa del reino de Castilla, por lo tanto parece que deben pertenecer al señor rey de Portugal, que es el dueño de aquella costa; lo cual, por consiguiente, no causa ningún perjuicio a otros mandando a ocupar unas islas que le pertenecen. [12]La consecuencia y el antecedente parecen tener suficiente fundamento; la menor consiste en el hecho, por lo tanto necesita de la prueba del hecho. Para hacer esa demostración se presentó una carta de marear[11], según la cual consta que aquel ángulo de Portugal llamado *finis* o cabo San Vicente, hace una gran entrada en el océano. Pero, estas dos puntas, aquella que llaman *Finisterrae* en Galicia y la que se llama cabo de San Vicente en Portugal o Algarbe, entran en el mar algo más que las otras tierras vecinas situadas a su alrededor. Y considerando líneas rectas y extendidas desde el Cabo de San Vicente y de las tierras de Castilla que se encuentran en nuestro Algarbe o por sus alrededores, y prolongándolas hasta las islas Canarias, parecía a algunos que estas islas se encontraban más próximas o vecinas de aquel Cabo de San Vicente que de alguna tierra de Castilla.

[13]La tercera es ésta: las gentes de aquellas islas de que hablamos aún no han recibido la Fe católica, con lo que la causa de la Fe es favorable, y a todo varón católico, sobre todo si es príncipe, corresponde dilatar el ámbito de la Fe y procurar que las gentes se conviertan a la Fe católica en todo el orbe, según aquello de “id por el mundo y predicad el Evangelio a todas las criaturas” (Mateo, XVI), y luchar contra los infieles que se resistan

[11] un *portulano*, esto es, una carta geográfica de la época en la que se representan muy detalladamente las costas.



es una acción piadosa y honesta como en el C.23.q.8.c.9; c.13 junto a muchos [*capítulos*] semejantes. Pero los portugueses reciben esta conquista para que aquellas gentes se conviertan a la Fe católica, por lo tanto parece que hacen cosa honesta, piadosa y grata a Dios, y, en consecuencia, no se debe poner ninguna dificultad. [14]Estas son, aproximadamente, las razones a que puede reducirse todo lo que en esta materia se alegó o con probabilidad puede alegarse. Y nunca escuché que de parte suya [*los portugueses*] alegaran algún derecho particular o título singular para que con vigor pretendieran esta conquista.

TERCERA PARTE
Que contiene la prueba del derecho del rey nuestro señor

[15]Lo tercero que me incumbe, de acuerdo al orden que en el principio ha sido dado, es fundamentar el derecho del rey nuestro señor a estas islas. Pero antes de entrar en este asunto hay que suponer que, en los hechos muy antiguos, especialmente en los generales y relativos al estado de los reinos y provincias, no hay que exigir la prueba testimonial, porque esos [*hechos*] exceden nuestra memoria y la de nuestros antepasados; y por esta misma antigüedad ninguna de las personas actualmente en vida puede recordar[*los*]. Tampoco [*puede exigirse la prueba*] por instrumentos notariales, por cuanto, en virtud de las guerras y las destrucciones que en ellas se hacen, y de las infinitas mudanzas que se producen en tan largo tiempo, las escrituras y los instrumentos particulares de los actos jurisdiccionales, muchas veces no pueden ser encontrados como en C.12.q.3.c.64. [16]Por lo tanto, sería insensato pedir en hechos de esta naturaleza aquel género de prueba que generalmente usamos cuando se litiga sobre una viña o una casa. De aquí lo que dice Aristóteles en el libro primero de la Etica, que no es necesario indagar la verdad de la misma manera en todas las cosas, sino en cada una según la materia de que se trata. Hay, por lo tanto, que recurrir a varias especies de prueba en consonancia con la materia tratada. Aunque sean muchas, sin embargo, reduciéndolas a un cierto número, como parece convenir a nuestro propósito, puede decirse que cinco son las especies de prueba que en derecho pueden ser establecidas, según las cuales o alguna de las cuales, puede admitirse la prueba como suficiente en la materia de que tratamos y en otras semejantes.

[17]La primera especie de prueba es por medio de las crónicas comúnmente admitidas. Esto es claro, ya que esta especie es usada por el jurisconsulto como en el D.1.2.2.1-47, en donde se narran muchas cosas antiguas acerca de las modificaciones del estado de los romanos, y el cambio de su administración y la recepción de las leyes y otras cosas, todas las cuales no se usan con algún otro fundamento, sino que se guía por la información de las crónicas, igual como en el D.1.8.11 y en D.50.7.18, donde para probar su intención, alega los hechos de la guerra de Numancia, los cuales no podía conocer sino por las crónicas. Esto mismo hacen los canonistas en C.11.q.3.c.69 donde prueban con la Historia lo que los juristas con las leyes, C.9.47.20 y muchos otros textos pueden traerse, pero es innecesario. También nota esto mismo Bartolo y la glosa sobre la palabra *transtulit*, X.1.6.34 y sobre *magis*, X.2.22.6. Y otros doctores canonistas, especialmente modernos en

X.2.19.13 y esto lo tienen los juristas por indubitable.

[18]La segunda especie de prueba es por los sabios antiguos y por aquellos viejos doctores que son tenidos en grande reputación, respecto de las materias que cada uno trata; se prueba esto por el jurisconsulto que en las cosas naturales prueba su intención con Aristóteles, D.46.3.36, y en los hechos de los griegos, los tratadistas del derecho alegan con Homero en la primera constitución del Digesto, 1.3.3 y 6; y para elegir una vía intermedia se alega con Teofrasto, que fue uno de los principales oradores entre los griegos, D.5.4.3. Y también, Demóstenes, el mayor entre los oradores griegos, y el citado Homero, son alegados por el jurisconsulto para probar su opinión acerca de la calidad de los crímenes y las penas D.48.19.16.6-7, y a veces Tulio, D.50.16.96. Grande es la autoridad de los más sabios varones como se manifiesta por el jurisconsulto en la ley, D.1.5.12, especialmente la de aquellos que unieron su sabiduría a una vida santa, cuya doctrina tiene lugar importante en la Iglesia de Dios, d.20.c.1. [19]Pero no hay nadie con mayor autoridad y reputación entre los antiguos sabios y doctores que escribieron acerca de la división de las tierras, como Isidoro, el que no tan sólo por la santidad y singular excelencia de vida, sino también por la superioridad y eminencia de la ciencia, es por todos considerado veraz en su libros. Y aunque todos sus libros se admiten como auténticos, se alega por lo común en derecho, entre otros, particularmente el libro de las Etimologías, y en otros lugares. Y si entre todos tiene máxima autoridad, como uno de los principales doctores de la Iglesia, especialmente deben ser seguidas sus opiniones con una cierta singular reverencia y devoción por los hispanos, porque fue el más sobresaliente entre los sabios hispanos.

[20]La tercera especie de prueba es por medio de las suscripciones de los concilios. Esta se funda en aquel texto, d.17.c.6, de la suscripción del Sínodo del Papa Simaco, en la que el arzobispo de Milán suscribe primero que el de Rávena, por lo que se prueba que debe precederlo.

La cuarta, a través de las matrículas o los antiguos libros del censo, se prueba esta manera de acuerdo con X.2.19.13, porque entienden allí los doctores cuando estos libros son reservados bajo custodia pública y fiel. Viene bien para esto D.10.1.11 y D.22.3.10.

[21]La quinta especie es por la opinión común del pueblo, pues la opinión común del pueblo hace que muchas cosas antiguas sean notorias, las que así específicamente no se probarían por historias auténticas, D.33.7.18.2 y D.33.10.7 y otras semejantes. De esta especie hay muchos ejemplos en cualquier provincia, como consta en *Roldán hizo tal cosa* o *Rodrigo Vivar, apellidado el Cid, hizo esto o lo otro* y similares que cualquiera provincia tiene. Sin embargo, muchas de estas cosas que hicieron antiguos capitanes no están escritas en historias, sino que cada uno las recibió así de sus mayores, y ya está de esta manera fijada en los espíritus, porque se tiene por verdadero, D.22.3.28.

[22]Asumido esto, procedamos a probar lo que pretendemos, y para que el derecho de nuestro señor rey aparezca más claro, hay que establecer y probar, por las especies arriba señaladas, los tres fundamentos principales que consisten en el hecho y de los cuales se sigue la ilación del derecho, y con la ilación se consigue cierta conclusión, que deduzco de la siguiente forma:

PRIMER FUNDAMENTO

[23]El primer fundamento del hecho es que, más allá de las otras provincias incluidas en España, pertenece a ella, en la región de Africa, la Tingitania. Esto se prueba mediante la segunda especie de prueba como dijimos, esto es, por la autoridad de los sabios. Pues, esto dice Isidoro en el libro XIV de las Etimologías, donde, además de las otras provincias de Hispania, agrega la Tingitania. Esto mismo dice Juan en el *Catholicon* en la palabra *hispanus* y otros muchos cuando hablan acerca de la división de las tierras. Pero basta alegar a Isidoro, porque es, de todo testigo, el más excepcional. [24]Sería muy difícil especificar totalmente las tierras que contiene esta provincia llamada Tingitania, debido a la común variación de los pueblos y a las modificaciones de los nombres de las ciudades y de los lugares, y a la permanencia allí de los sarracenos, con los cuales no tenemos comercio ni relaciones, sino por el contrario, enemistades capitales y una guerra abierta; el conocimiento de la mayor parte de aquella patria está abolido para nosotros. Pero también podemos conocer esta provincia a partir de la descripción que hizo Isidoro en el mismo libro: dice, pues, que en Africa hay dos provincias que se llaman Mauritanias: una, cesariense, que nada importa al caso, otra, Tingicina que ha sido llamada así por Tingis, la ciudad capital de aquella provincia, de la cual dice así:[25] *Esta última Africa surgió de siete montes que tiene al oriente del río Madua, al norte el estrecho gaditano, al occidente el océano Atlántico, al sur los pueblos gaulas que vagan hasta el océano de las hespérides*, hasta aquí Isidoro. De esto se deduce claramente que la Tingitania es la última parte de la Mauritania hacia occidente, y así es la última provincia de Africa, como Galicia de Europa. Y está situada entre nuestro mar Mediterráneo y el gran mar meridional, de tal manera que se extiende por el norte hasta tocar con el mar Mediterráneo, donde está la entrada del mar océano que llamamos estrecho de Gibraltar; y con respecto a la parte occidental toca con el mar océano Atlántico. Sin embargo, no está del todo claro su extensión hacia el sur, pero según estos limites se considera muy probable que incluye la ciudad que se llama Fez y aquellas zonas que están a su alrededor. [26]Esta consideración de la localización se confirma bien por la alusión del vocablo, ya que se dice Tingitania, de Tingis, ciudad capital de aquella provincia, según Isidoro, como dijimos. Las crónicas de los hispanos llaman a esta misma ciudad Tangis, por lo que razonablemente puede creerse que la ciudad que antiguamente se nombraba Tingis o Tangis, es aquella que hoy día se llama Tanjar, que parece corresponderle el nombre y también el lugar. [27]Y aunque la semejanza del vocablo no se acepte como argumento suficiente cuando otros lo contradicen, sin embargo también otros, sin contraargumentos, extraen de esto conjetura, como nota Bartolo sobre el *de testamentis* del Digesto, primera ley y algo en el texto de las Instituciones, I. 2.7.3 y en el Digesto, D. 9.2.51; D. 41.2.1; D. 50.16.180 y lo que allí se advierte y en muchas otras leyes.

También puede ser confirmado esto por la primera especie de prueba, esto es, por la historia. Pero hemos usado aquí la primera especie después de la segunda, porque con la segunda se prueba con más claridad este artículo; es, a saber, de la situación de la Tingitania y de sus islas, aunque otros artículos se demuestren con más claridad por las crónicas.

[28]Se lee en las crónicas hispanas que el rey Rodrigo, aproximadamente al comienzo de su reinado, expulsó de la patria, cubiertos de oprobios e injurias, a los hijos de Vitiza, Sigeberto y Eba, los cuales, dejando la patria se acogieron donde el conde de Tingitania, Ricila, amigo del padre. De esto, es manifiesto que la Tingitania es aquella provincia ultramarina que está cerca de España, y ésta es, sin duda, aquella que ahora llamamos comúnmente con el vocablo Benamarino. Es claro que las crónicas de España son auténticas y aceptadas no sólo en el reino de Castilla, sino en Portugal y en otros reinos de Hispania, como también fuera de Hispania. Por eso, tanto en éste como en otros puntos que más adelante se dirán resultan suficientemente probados.

[29]A este fundamento hay que agregar que las islas de Canaria, de las que hablamos, están situadas cerca de la costa de esta provincia de la Tingitania, y el sitio de ellas puede ser claramente demostrado por un mapamundi o una carta de mar, ya que en este sitio no hay otras islas sino éstas. Pero también esto se prueba por el mismo Isidoro que en el mismo libro, al hablar de algunas islas, dice: *las islas de los afortunados, por su denominación, significan casi todos los bienes, casi felices y dichosos por la abundancia de los frutos*. Y poco después dice acerca de éstas: *están situadas en el océano hacia la izquierda de la Mauritania, próximas al poniente y separadas por el mar que está entre medio de ellas*. Hasta aquí Isidoro. [30]De esto se deduce que aquellas islas están a la izquierda de la Mauritania, próximas al poniente, y así se habla de aquella parte de la Mauritania que se llama Tingitania. Y además de esto, prosigue Isidoro refiriéndose a otras islas, dice así: *Las islas Górgodes del océano ubicadas fronterizas al promontorio que llaman Hesperuteras, que habitaron las górgades femeninas, de piernas ágiles, de cuerpo hirsuto y áspero, y a partir de ellas se les dio nombre a las islas, que distan de la tierra continental dos días navegables*. Todavía prosigue respecto de otras islas diciendo: *las islas de las hespérides, llamadas así por la ciudad de Hespérida, que estaba al final de la Mauritania, están más allá de las Górgadas, situadas en la costa del Atlántico, en profundas entradas de mar y en sus jardines las fábulas ponen un dragón para guardar las manzanas de oro. Señala que el estuario de mar es, en verdad, tan contorsionado en su costa sinuosa, que da la impresión de colas de serpientes al que observa de lejos*, hasta aquí Isidoro. De esto, baste para considerar que estas son las islas que hoy se llaman de Canaria, porque consta que es el sitio de éstas, ya que están en el mismo lugar que dice Isidoro.

[31]Y no hablamos aquí de materia fácilmente mudable en que, lo que fue algo similar, se presuma no permanecer, sino en materia que no sólo no es fácilmente mudable, sino completamente inmutable, en la cual lo que fue similar, se presume permanecer según lo señalado en C. 4.19.16. Y es cierto que las islas que estaban allí en tiempos de Isidoro, allí están ahora y las que allí están ahora, allí estaban entonces. No es, pues, asunto que pueda ser mudado por acción del hombre.

[32]Se conjetura de esto, lo relativo a su nombre, pues algunas de ellas, especialmente las primeras se llamaban islas de los afortunados, según Isidoro, y todavía hoy la segunda isla de Canaria se llama Fuerteventura, esto es, Fortuna. Así, de algún modo, parece retener hasta hoy día aquel nombre de Fortuna. La cuarta se llama Infierno, como dijimos en la narración de los hechos, y este vocablo alude a la fábula del dragón. Debido a que la

circunda un mar terrible y tortuoso, y los poetas fantaseaban diciendo que allí había un dragón, y acaso de esta fábula tomó el nombre de Infierno. También, lo que dice de «*cuerpo áspero e hirsuto*», concuerda con la verdad, ya que acaso no haya en todo el mundo similar incultura y rudeza o una aspereza de costumbres como allí; andan, en efecto, desnudos, de donde es verosímil que sean hirsutos, esto es, peludos, y tengan cuerpos ásperos, porque viven en una rudeza asombrosa casi como animales salvajes.

[33]Ahora bien, como estas islas se refieren a la Tingitania y están cerca de ella, puede decirse rectamente que son islas y parte de la Tingitania, así como Sicilia es parte de Italia y se considera como integrante de Italia, porque es pequeño el estrecho que la separa de ella, D. 50.16.99.1. Podemos también llamarlas Tingitania, ya que las islas que están cerca de Italia se llaman Italia como en D.14.2.9, donde la isla cíclada se llama Italia, porque está cerca de Italia. Esta es, pues, la regla común de que las islas toman el nombre de aquella provincia a que se refieren, como en D.5.1.9, donde dice el texto *las islas de Italia son parte de Italia y de cada una de las provincias*. Y así estas islas son de la Tingitania como parte de la Tingitania. Si pues, la Tingitania es provincia que pertenece a Hispania, por consiguiente estas islas son parte de ella.

SEGUNDO FUNDAMENTO

[34]El segundo fundamento es, que aunque en Hispania en tiempos antiguos reinaron muchos, como en otras partes del mundo, entre ellos reinaron también los vándalos, llamados polones-vándalos, de Vándalo, río de Polonia, que desde aquel tiempo hasta hoy así se llama; y éstos reinaban en Sevilla y en toda la Bética, que ahora se llama Andalucía, lo que es casi Vandalucía que en latín la llamamos Vandalia, por los vándalos. Y estos vándalos tenían con el reino de Sevilla y la Bética, también la Tingitania y algunas otras regiones ultramarinas. Esto hay que sacarlo no sólo de las crónicas de Hispania, sino también de una colección de crónicas compiladas por Juan Landolfo de Columna, canónigo de Carnota —al que cito su nombre con todo agrado porque no era español, para que en esto no sea tachado de sospechoso— cuando narra el origen y los progresos de los reyes de Hispania, hace mención del reino de los vándalos, que reinaron en alguna parte de Hispania antes que los godos. [35]Y cuando narra algo acerca de algunos reyes vándalos, entre otras cosas, dice que Vinrico, rey de los vándalos, infestado por la herejía arriana persiguió a la Iglesia por toda el Africa, quitó a los sacerdotes, mandó al exilio a clérigos de todo orden, relegó a trabajos muy duros a cerca de cuatro mil monjes y laicos, martirizó, cortó la lengua a los confesores, los cuales, sin lengua, hablaron perfectamente hasta el fin. Después, él mismo terminó su vida miserablemente expeliendo todas sus vísceras. Después de éste, reinó Quintasimundo que restableció la paz de la Iglesia. Luego Trasimundo, lleno de la locura arriana, mandó al exilio en Cerdeña a ciento veinte obispos de la Iglesia africana. Esto se encuentra en la compilación.

[36]De todo esto se colige claramente que estos reyes de Vandalia, que es provincia de Hispania, reinaban también más allá del mar en África, y poseían la Tingitania, esto es, Benamarino, que es provincia adherida a Hispania, ya que no habrían podido relegar

a los obispos ni hacer aquello, si no hubiesen tenido el principado en la parte del Africa.

[37]Esto que hemos probado por las crónicas, intentemos probarlo por el texto de la ley, lo que quizá será una manera singular de probar, que raramente puede encontrarse, a saber, que se pruebe la realidad del hecho por medio del texto del derecho. [38]Pero, es verdad, que en este caso bien puede llegar a hacerse de este modo, aquello que dijimos acerca de los vándalos, de qué modo reinaron en Africa y infligieron muchos males a los católicos, según narra largamente Justiniano, C.1.27.3-4. [38]Dice que los vándalos hicieron establo de las iglesias, y se afirma haber sido vistos varones venerables a los que cortada la lengua de raíz, hablaban admirablemente de sus penas, y muchas otras cosas que en aquella ley se narra, confirma lo mismo de la crónica arriba alegada.

Hay que agregar también que reinando los vándalos en la Bética y parte de Africa, reinaban también los suevos en Galicia y en algunas otras provincias de Hispania. Pero después, andando el tiempo, estos dos reinos fueron totalmente destruidos y uno y otro reino cayeron en poder de los godos. [39]Y Teodorico, rey de los godos, fue el primero que entró en las Hispanias, quien, habiendo vencido a Retiario, rey de los suevos, junto al río llamado Orbigo, entre León y Astorga, comenzó a reinar. Después de él reinaron otros descendientes suyos, de los que no hago mención por no ser pertinente a esta materia. Pero ha de saberse que, después de que algunos reyes reinaron sucesivamente, Suintila, hijo de Recaredo, que era precisamente el decimosexto rey desde Teodorico, tuvo la monarquía pacífica de Hispania, excluidos por completo los romanos. Y éste fue el primer monarca de las Hispanias y continuó la monarquía casi por doce reyes sucesivamente, hasta el rey Rodrigo inclusive, en cuyo tiempo, a causa de los pecados del pueblo e hiriendo la justicia de Dios, la monarquía de los reyes de las Hispanias fue humillada y su potencia de hecho disminuida en gran parte. Sin embargo, el derecho de la monarquía y la potestad del derecho no pudo quitarla la violencia de los enemigos; pero aunque se redujo mucho, tanto el número de personas como la extensión del territorio, sin embargo, el principado, o sea, el derecho de gobernar, se mantenía como más adelante se dice. [40]Después de esta calamidad sucedió Pelayo, el que, como narra la citada colección, se dice haber sido hijo de Teofredo, el cual Teofredo era hijo del rey Recesvinto, que fue expulsado al exilio por Egica, padre de Vitiza. Este Teofredo fue padre del rey Rodrigo. Y así, según esta crónica, Pelayo era hermano de Rodrigo.

Es cierto que algunas otras crónicas dicen que Pelayo era hijo de Favila, duque de Cantabria. [41]Todas, pues concuerdan en que éste descendía por línea recta de la casa real de los godos. Y este fue el sucesor de la monarquía hispana y después de él se han continuado los reyes por descendencia en línea recta hasta el rey nuestro señor. Y teniendo en cuenta algunos colaterales y reyes que reinaron separadamente en León, contando cada rey por un grado, el rey nuestro señor dista de Teodorico, que fue el primero de los godos que reinó en Hispania, cerca de 70 grados, y así por ello, se constituye en el septuagésimo grado de la línea descendente; y de Svintila, que fue el primero que tuvo la monarquía de Hispania, en el quincuagésimo cuarto grado, y en el cuadragésimo segundo a partir de Pelayo, que fue el primero que reinó después de la calamidad. [42]Y aunque pudieran hallarse más o menos grados, no habría dificultad por no proporcionar toda la exactitud,

ya que ello no cambia el derecho del asunto del que tratamos. Porque estoy seguro de que pocos números podrán sobrar o faltar en los señalados, y si se considera conveniente, podrían contarse uno a uno todos los grados, nombrando los reyes uno después de otro, sin ningún error.

[43]Basta, pues, saber en cuanto a esto, que desde Svintila, primer monarca de Hispania, y también desde Teodorico, que fue el primero de los godos que en Hispania reinó, siempre el reino se ha continuado en la misma casa y linaje regio sin ninguna interpolación, lo que es tan singular que tal vez en toda Europa no pueda encontrarse similar. Luego, aunque haya habido muchos principados muy antiguos y notables, no me recuerdo de haber leído que algún reino, solo, haya permanecido por tan largo tiempo en la misma familia real. Y por más que a veces haya entre hermanos y parientes disputas por el reino, y, en ocasiones, guerras y mortandades, nunca pasó a familia extraña, por lo cual se dan infinitas gracias a Dios, en cuya misericordia esperamos se dignará conservar este don hasta llegar al fin del mundo, y acabados los reinos temporales, comparezcamos en la presencia del Rey y Juez eterno para que todos demos cuenta de nuestras acciones.

[44] Pero podría alguien quizá decirme que así como tu alegas la ley del derecho civil para probar materias de hecho cuando esto te es favorable, es justo que aceptes la misma ley para probar un mismo hecho cuando ella está contra ti; ya que no debes refutar al testigo que tu mismo presentaste, C.4.20.17. Y se afirma que por la ley alegada puede ser probado que nunca parte alguna de Africa estuvo bajo la monarquía de Hispania, lo que así se prueba cuando Justiniano[45], en aquella ley, contando las atrocidades que realizaron los vándalos, y dando después gracias a Dios, agrega que tuvo Africa, diciendo estas palabras: *...y así, con la ayuda de Dios, por la felicidad de nuestra república, por esta divina ley sancionamos que toda el Africa que Dios nos dio...*, etc. Queda así patente que toda Africa pertenece a la monarquía de los romanos. Luego, la Tingitania, que es una parte de Africa, no fue de la monarquía de Hispania. Respondo con todo agrado, que quiero aceptar esta ley en testimonio y demostrar que, cuidadosamente estudiada aquella ley y la siguiente, no sólo no están contra mi, sino que por el contrario, están a mi favor, interpretándolas de este modo: [46]se dice en aquella primera ley que el Emperador ordenó el régimen de Africa y dispuso las provincias bajo presidentes, y, como se ha dicho, había siete provincias; pero dispuso presidentes sólo en seis, a saber, Cartagena, Bizancio, Tripoli, Numidia, Mauritania y Sardinia. Así se demuestra que no hizo mención a Tingitania, y como hay dos Mauritanias, esto es, la cesariense y la Tingitania, según arriba dije, esto de que se dice «*de Mauritania*», debe entenderse la cesariense que está próxima a Numidia, y no de la Tingitania que está en el extremo de Africa.

[47]Se prueba esto también, expresamente en la ley C.1.27.2.1, donde el Emperador, al determinar adónde han de tener sus sedes los presidentes de las provincias de Africa, dice estas palabras: *El comandante de la provincia de Mauritania, pues, tendrá otra vez su sede en la ciudad cesariense*, de donde resulta manifiesto que se entiende la Mauritania cesariense. Si, pues, hubiese entendido que se trataba de la Tingitania, no mandaría que el juez tuviera el tribunal en Cesarea, porque el juez o presidente de una provincia no debe tener en otra su tribunal, D.1.18.3; X.1.30.7. También esto es manifiesto cuando en la

misma ley (C.1.27.2.1) se refiere a los deberes de los legados donde manda poner dromones, esto es, navíos según una glosa, para que observaran el trayecto del mar de Hispania hacia Africa, y supiera qué se hace en las partes de Hispania, de la Galia o de los francos, con lo cual se colige fácilmente que no tenía toda el Africa. Sin embargo, quería que fuera vigilado el tránsito del mar, del mismo modo como en los tiempos actuales el señor nuestro rey suele hacer poniendo una armada en aquel trayecto para que los sarracenos ultramarinos no puedan pasar en auxilio de los citramarinos de Granada. Así quería hacer Justiniano para que los hispanos no pasaran a auxiliar a los de su dominio que estaban en la Tingitania.

[48]También en esta misma ley *circa medium* se dicen estas palabras: *...así, luego, como ha sido dicho, los comandantes actuales y los soldados se encuentran en los lugares y ciudades que les ordenemos, según nuestra disposición, hasta que auxiliándonos Dios y para nuestra república, por nuestros esfuerzos, puedan ser restablecidos en aquellos lugares en que antiguamente estaba fijado el límite de cada provincia, cuando, floreciente la república romana, las provincias mencionadas se conservaban intacta*» Hasta aquí el texto C.1.27.2.7. En *in verbo si vero* se dicen algunas otras palabras que confirman esto, las cuales sería prolijo repetir. Y de todo se concluye fácilmente que no estaba toda Africa bajo el dominio del Imperio romano, como había estado antiguamente cuando la república de los romanos estaba en su apogeo; sino que quedó fuera aquella región extrema llamada Tingitania y que ahora llaman Benamarino.

[49]Y nadie se admire de esto, ya que no hablamos del tiempo de los escipiones o del César, porque entonces casi toda Africa estaba bajo el Imperio romano, sino que nos referimos a después de Constantino, en que la sede del Imperio fue trasladada hacia Oriente, y todavía de tiempos muy posteriores a aquél, cuando ya el poder del Imperio estaba muy debilitado. En este tiempo, comenzaron a reinar los godos en Hispania; y aunque respecto de esto se pueden decir muchas cosas de las que las crónicas están llenas, basta porque la ley arriba alegada claramente demuestra ser verdad lo que decimos. Y todavía, para que nadie pueda hallar ningún escrúpulo en este asunto, incluiremos aquí dos clarísimos testimonios del obispo Rodrigo de Toledo:

[50]El primero es que en cierto lugar de su crónica dice estas palabras: *...y así, el reino de los godos y de los hispanos, dilatado en grandeza, dominaba de mar a mar, extendiendo la dominación de su estirpe desde la ciudad de Tanger, en Africa, hasta el Ródano*. Esto dice Rodrigo; pero hay que entender «desde Tanger inclusive», porque de otro modo, habría bastado decir «desde el mar», y por Tanger se ha de entender toda la provincia, ya que cuando se nombra la metropoli, parece indicar todo aquello que le pertenece. Es, pues, costumbre muy conocida que se nombren sólo capitales en la titulación de los reinos, como vemos hoy que el rey nuestro señor, en sus títulos, se nombra rey de León, de Toledo, etc., lo que no debe entenderse respecto a las ciudades solas, sino que incluye los reinos cuyas capitales son esas ciudades. Esto mismo hacen muchos príncipes, pues cuando decimos rey de los romanos o de Valencia o de Mallorca o de Granada, no entendemos sólo las ciudades sino los reinos. En consecuencia, con el nombre de Tangis ha de entenderse toda la provincia de la Tingitania cuya ciudad capital era aquella. [51]El segundo testimonio es todavía más claro que este, cuando el mismo Rodrigo, en otro lugar, lamentando la calamidad,



narra el dominio de los godos y hace mención de ellos y de Hispania con estas palabras: *Teniendo recorrido y conquistado casi todas las provincias de Asia y Europa, soportando para eso guerras y combates, y observando las mansiones en que se establecieron y los frutos de los lugares, prefirieron a todas las otras, como decimos, la región limitada por los montes Pirineos, de mar a mar y circundada por el océano y el Tirreno, porque abundaba en títulos especiales de fertilidad entre todos los países del mundo. A la misma región, se agrega también, la Galia gótica, esto es, la provincia narbonense como las ciudades de Rutheno, Alba y Vidario, que en el tiempo de los godos pertenecían a la provincia narbonense; y en Africa, una provincia de diez ciudades, que se llamaba la Tingitania, pertenecía también al dominio de los godos*. [52]Esto dice Rodrigo, cuya gran autoridad entre los historiadores hispanos nadie ignora.

¿Quién puede, pues, poner en duda que la Tingitania, que es Benamarino, había pertenecido a la monarquía de Hispania, y que todavía le pertenece, y que por consiguiente, le pertenecen también las islas de Canaria, que son parte de la Tingitania, como arriba, en el primer fundamento, ha sido demostrado? Y si alguien tuviese duda en esto, ya que la Tingitania está en Africa y Hispania en Europa, como si le pareciese incongruente que un sólo principado abarcase las dos costas, esta razón de duda es muy liviana, porque nada hace al caso que esté en Europa o en Africa. Pues, hubo muchos principados en el mundo que tuvieron tierras en diversas costas del mundo, como el Imperio romano y algunos otros imperios, y también en la actualidad tiene en Asia y en Europa el emperador de los tártaros; y del mismo modo en Europa el príncipe de los turcos, que creo que toca el Asia y también el sultán de Babilonia, que, según creo, tiene en Asia y Africa. Por lo tanto, es ridícula esta objeción.

[53]Pero, alguien podrá decir que a nuestra afirmación parece oponérsele lo que dijimos arriba, en el primer fundamento, esto es, que los hijos de Vitiza, expulsados de la patria por el rey Rodrigo, cruzaron el mar hasta el conde de Tingitania, en virtud de la amistad del padre, con lo cual parece desprenderse que la Tingitania no estaba bajo el principado de Hispania, cuando se dice que el conde era amigo de Vitiza, que fue rey de Hispania. Y puede agregarse a esto lo que Aristóteles señala en el libro VIII de la Etica, que la amistad requiere cierta igualdad. Por esto, cuando hay una gran preeminencia de uno a otro no se llama amistad, de aquí se dice que de Dios al hombre, o del Rey al súbdito, no se llama amistad, a causa de gran excelencia. [54]Pero a esta objeción fácilmente responderá el que, considerando los antecedentes y consecuencias, comprende bien el texto de Aristóteles, porque hay que entender de dos maneras la palabra amistad: uno, muy estricto y muy propio, que implica cierta igualdad tanto en las personas amigas como en la reciprocidad de las amistosas obras. De este modo, no hay amistad entre Dios y el hombre, porque el exceso de preeminencia es infinito y no puede haber ninguna proporción. Del mismo modo, también, entre el rey y el súbdito, ya que aquí, aunque la diferencia no sea infinita, es también tanta que rompe la proporción de igualdad y convierte el caso desigual en tal grado de disparidad, que no puede llamarse amistad en el estricto sentido del término; y así debe entenderse lo dicho por Aristóteles. De aquí que cuando algún amigo nuestro asciende a una gran dignidad, y nos excede así largamente en estado, generalmente acostumbramos a decir que él, de amigo se transformó en señor, como si la amistad se hubiese acabado por

haber sobrevenido un gran exceso de dignidad.

[55]El segundo sentido de la palabra amistad es más lato e implica recíproco amor, en la cual cada uno de los amigos es amante y amado. Y en este segundo, bien puede haber amistad entre el rey y los súbditos, e incluso, entre Dios y los hombres, lo que es más, como está escrito que Abraham fue hecho amigo de Dios, *Judith,* VIII, y nuestro Redentor dice: *nuestro amigo Lázaro duerme* (*Juan* ,XI), ya que quien está en caridad es amigo de Dios. Lo mismo es manifiesto respecto a los reyes: Cusa decíase amigo del rey David, II Reyes, cap.XVI, y a Pilatos se le decía: *Si liberas a este, no eres amigo de César*, Juan, XIX. Y esto no sólo puede ser probado por las sagradas escrituras, sino por el texto del derecho civil, D.1.15.4, donde los emperadores Severo y Antonino llaman a Favio de Cilone, prefecto de la ciudad, como su amigo. [56]Por lo tanto, aunque el conde de la Tingitania llame a Vitiza amigo, no dejaba por eso de ser súbdito; precisamente, por serle agradable y querido le llamaba amigo. El hecho de que a él se acogieran los que huían del rey, no prueba que la Tingitania no fuese de la monarquía de Hispania, antes se presume lo contrario, porque en las grandes monarquías hay siempre grandes duques y condes que, reconociendo sin embargo al príncipe como señor, no obstante, acogen a nobles fugitivos para reconciliarlos con él, y a veces, para defenderlos. Y en esto no es necesario alegar hechos antiguos, pues actualmente vemos que en el Imperio de los romanos hay muchos jefes que reconocen al Emperador como señor supremo, aunque dan salvoconductos por sí mismos y no permiten que sean violados sus derechos. [57]Pero, aunque parezca suficientemente demostrado por la primera especie de prueba, esto es, por las historias, que la Tingitania, que es Benamarino, pertenece a la monarquía de Hispania, y por consiguiente, también las islas de Canaria y adyacentes, con todo, para abundar más, probemos esto mismo por la tercera especie de prueba, es decir, por las suscripciones de los Concilios; porque la segunda especie de prueba, que es aquella que se hace por la autoridad de los sabios, no es aplicable a este artículo. Pues, los sabios no hablan de esto sino en cuanto son historiadores, y por lo tanto, en este particular, las sentencias de los sabios, se incluyen en la primera especie, esto es, como historias.

[58]Se prueba, pues, por esta tercera especie, como se lee en las suscripciones de los concilios toledanos cuarto, quinto y sexto, que fueron celebrados en tiempos de los reyes de Hispania, Sisenando y Chintila y algunos otros, a los cuales asistieron algunos obispos ultramarinos. Pero, aunque tanto por la variación de los nombres como por la corrupción de las escrituras, no hay nombres de iglesias propiamente especificados; con todo, reparando con atención, bien puede entenderse que allí hay iglesias ultramarinas, ya que no hubiesen concurrido obispos ultramarinos al Concilio de Toledo, que se celebra[*ba*] bajo la protección de los reyes de Hispania, como se ve claramente en las actas de aquellos concilios, en cuyo inicio y fin, como es común, se nombran, se alaban y se les da gracias a los reyes, si no estuviesen bajo el dominio de la monarquía de Hispania. [59]Todos estos concilios fueron celebrados después de Suintila, porque Sisenando y Chintila fueron posteriores a Suintila, primer monarca de Hispania. A veces también venían a aquellos concilios, el arzobispo de Narbona y otros obispos de la Galia gótica, que ahora se llama *Linguae occitana*, porque entonces estaban bajo la monarquía de Hispania, como arriba



tocamos y claramente consta tanto por las historias como por las actas de los concilios toledanos. Esto en cuanto a la tercera especie de prueba.

[60]Probemos también por la cuarta, esto es, por las matrículas de los abreviados o libros censuales. Y hay que saber que en ciertas matrículas en las cuales se encuentran las metropolis y diócesis del mundo, hay alguna cláusula que tiene el tenor siguiente: «*El arzobispo de Sevilla tiene por sufragáneo al geniense, al silvense, al marroquino, al rubiense, al cordubense y al caducense o cadicense, actualmente de la villa verde*». Esto dicen las matrículas y consta que no están en manos sospechosas, sino en las de los oficiales públicos de la Sede apostólica. Claro está, esta cláusula no fue hecha en nuestro tiempo, sino que es muy antigua, y ello es evidente, ya que, después de la entrada de los sarracenos en Hispania, nunca la iglesia de Sevilla tuvo sufragáneas a las iglesias cordubense y geniense. Pero verosimilmente puede creerse que las tenía antes de la calamidad, y como la iglesia toledana fue la primera en ser recuperada, las tomó como hoy las tiene. Pero la hispalense volvió más tarde al poder de los cristianos, y por eso quedó como la cadicense. [61]Pero de estas iglesias no interesa a lo presente saber de cual son sufragáneas; una cosa apenas quiero aprovechar de esta cláusula, a saber que la iglesia marroquina y rubicense en tiempos antiguos eran sufragáneas de la iglesia hispalense. Se sabe que la iglesia marroquina está en la Tingitania, esto es, Benamarino, y la rubicense en Canaria; y aunque las iglesias no se dividen necesariamente según la diferenciación de los reinos (d.10.c1), como nada consta de otra división, es muy probable, en la duda, la presunción de que las ciudades sufragáneas son del señorío temporal que está en la metropoli (C.3.q.6.c.10). Por lo tanto, como Sevilla pertenece al señor nuestro rey y fue siempre de sus progenitores, antes y después de la calamidad, debe tenerse como muy probable que todas las diócesis le estén sujetas, o toda la provincia esté bajo el dominio de ellos, y por consecuencia, pertenece al dominio del señor nuestro rey. [62]Bien demuestra esto la realidad del tiempo moderno, ya que el obispo marroquino y el rubicense, según creo, se consideran sufragáneos del arzobispo hispalense, y el marroquino tiene, según se dice, algunas rentas en Sevilla, con lo cual se colige suficientemente que la Tingitania, donde está la iglesia marroquina, tiene gran conexión con la iglesia hispalense, o con aquella provincia, que entonces se llamaba Bética y ahora Andalucía, como si estuviesen bajo un mismo principado. Además, estos dos obispos siempre se cuentan como súbditos del señor nuestro rey, y generalmente son promovidos por su súplica, como dijimos en la narración de los hechos de la rubicense; y lo mismo sucede con la marroquina, como todos saben. Esto en cuanto a la cuarta especie.

[63]Ahora, corroboremos algunas de las cosas que decimos también por la quinta especie de prueba, es decir, por la opinión común del pueblo, para que no quede del todo ociosa ninguna de aquellas cinco especies de prueba que distinguimos. Veamos ahora si podemos considerar, por la opinión común del pueblo, que la monarquía hispana llega por descendencia al rey nuestro señor. Preguntemos a todos los pueblos que hay en Europa, veamos su modo de hablar y observaremos que llaman al rey de Castilla rey de Hispania, y que son muchos los que nunca han oído hablar de Castilla, sino de España. [64]Y esto no se debe a la ignorancia, como si los mismos ignorasen el solio y el poder de los reyes de Castilla, pues éstos conocen muy bien todo ello y a los otros reyes que hay en Hispania,

les nombran con sus nombres propios, llamándoles rey de Aragón, de Portugal o Navarra. Pero sólo al rey de Castilla le llaman rey de Hispania. Por tanto, esto no procede de la ignorancia del asunto, sino de que está dentro del corazón de los hombres que el principado de Hispania se continúa en los reyes de Castilla. Y por eso quieren designarlos por el nombre antiguo del principado que en ellos se continúa. Desconozco por qué los antiguos reyes, después de la calamidad, se abstuvieron de este título; quizá lo hicieron por cierta modestia y honestos respetos. Pero, también, todos los pueblos que están fuera de Hispania, tanto los vecinos como los de lejos, siempre conservaron y conservan el primer título, llamando «Rey de Hispania « solamente al rey de Castilla. [65]Ahora bien, la costumbre de hablar da gran fuerza a la conjetura en estos casos, por eso el jurisconsulto prueba, a veces, su opinión por la manera de hablar, D.50.16.132. Viene al caso lo que advierte la glosa, D.50.16.134. Concuerda bien esto con lo que dice Aristóteles, Etica, lib. VII: *la forma no se pierde del todo cuando muchos pueblos la proclaman*, porque aquello que los pueblos dicen, no carece del todo de algún fundamento de verdad. Por eso, él mismo en el lib. VIII y en otros muchos lugares de la Filosofía Moral, corrobora sus sentencias con los proverbios populares y con la manera común de hablar, ya que los proverbios del pueblo y su modo común de hablar, siempre, o muchas veces, descienden de algún verdadero y antiguo fundamento. [66]Y no digo esto como si quisiera atenuar los títulos de otros príncipes, que está lejos de mi. Es, además, muy probable que aquello que hoy poseen algunos príncipes y que antiguamente pertenecía a la monarquía de Hispania, como la lengua occitana [*Languedoc*] poseído actualmente por el rey de Francia, y otros reinos que están en posesión de otros reyes en Hispania, fueron obtenidos por justos títulos; porque en estas casas reinantes hubo muchos casamientos y muchas divisiones de tierras, y los príncipes, desde tiempos muy antiguos, están emparentados por muchos grados de consanguinidad, y por diversas causas podían transferir los dominios. No es, por eso, mi intención tocar a éstos, pero sí a aquellos que están en poder de los sarracenos e infieles que notoriamente pertenecieron a aquel principado, en los cuales consta que ellos no tienen ningún título. Es manifiesto, pues, que pertenecen a la monarquía o principado de Hispania, y por tanto, al señor nuestro rey, como sucesor universal de aquella monarquía o principado.

TERCER FUNDAMENTO

[67]El tercer fundamento del hecho es que el reino de Portugal tuvo su inicio por título singular de esta manera: Alfonso VI, que conquistó Toledo, dio una hija suya como mujer a un tal conde Enrique, que venía de la parte de Vesontio, que está cerca de esta ciudad de Basilea, y le dio parte de Galicia, que ahora se llama Portugal, como suele darse a los magnates, es decir, reteniendo el dominio supremo, porque el mismo Enrique reconoció durante todo el tiempo de su vida el supremo dominio. Tuvo, pues, de la hija del rey cierto hijo de nombre Alfonso, que, después de la muerte del padre, se llamó por primera vez duque de Portugal; luego, habiendo tenido algunas batallas con los sarracenos con resultado favorable, asumió el título regio. Ocurrió esto en tiempos de Alfonso VII, llamado Emperador de las Hispanias, que fue nieto del citado rey Alfonso, conquistador



de Toledo. [68]Después, se realizaron alianzas de matrimonio de ambos lados; Dionisio, rey de Portugal, que era nieto de Alfonso X, rey de Castilla, nacido de su hija, fue, según dicen algunos, liberado por su abuelo del reconocimiento del feudo, ya que por el reino, o por parte del reino, hacía cierto reconocimiento. Continuaron los reyes hasta nuestro tiempo, y el actual rey de Portugal, Eduardo, undécimo desde Alfonso, fue el primero que en Portugal tomó el nombre de rey. [69]Pero no me explayaré en esto, porque no es mi intención tocar de algún modo el derecho o el título del reino. Sin embargo, toco esto para que se vea que el reino nació por título singular, por dote o por donación, pues aparece claro que la concesión de Portugal hecha al conde Enrique fue dada en dote o como pura donación. Basta saber, pues, que procedió de título particular o singular por contrato entre vivos, y por tanto no desciende por sucesión hereditaria inmediatamente de los reyes de los godos, sino mediando donación de los reyes de Castilla. Pero, aunque sea cierto que los mismos reyes de Portugal descienden de la casa de Castilla, y por consiguiente, de la casa real de los godos, sin embargo, el reino no les vino por título universal de sucesión inmediata de los godos, sino que tuvo su inicio por título singular, procedente de un sucesor o sucesores universales de la monarquía hispana, esto es, del rey o reyes de Castilla. [70]Y cuando aquí digo «reyes de Castilla», no lo hago para distinguirlos de los reyes de León, sino al contrario, los incluyo, pues por ellos principalmente se continúa aquella cadena de origen y sucesión, que arriba dijimos; porque el único reino que a este respecto considero un reino único, por estar unidos León y Castilla desde hace mucho tiempo hasta acá, a ambos reinos los designo por el título de Castilla, por no ser conveniente repetir tantos títulos en cada mención.

Este tercer fundamento se prueba, pues, por la tercera especie de prueba, esto es, por las crónicas aceptadas en toda España, en las que esto se narra clara y seriamente.

Ilación del derecho

[71]Por cuanto del hecho nace el derecho, D.9.2.52.2, de estos tres fundamentos de hecho, que son muy verdaderos, se concluye con toda claridad el derecho del señor nuestro rey a dichas islas, deduciendo de la siguiente manera: la Tingitania, esto es, Benamarino, es una provincia que pertenece a Hispania, y las islas de Canaria son islas de la Tingitania, y por lo tanto, parte de la Tingitania, D.50.16.99; D.14.2.9; D.5.1.9, como ha sido demostrado arriba en el primer fundamento; luego, pertenecen a Hispania. Ahora, como la Tingitania no sólo perteneció a Hispania, sino que también expresa y realmente estuvo bajo la monarquía y principado de Hispania, y perteneció y pertenece a ella, como en el segundo fundamento ha sido deducido, se sigue que las islas de Canaria pertenecieron y pertenecen a la monarquía de Hispania como que son partes de ella; porque en el todo se contiene la parte, D.50.17.113 y la parte debe ser congruente con su todo, d.8.c.2. [72]Además de lo que está escrito arriba, agréguese lo que nota Bartolo en la citada ley, donde dice haber hablado una vez en Pisa contra ciertos piratas que robaban en el mar y se refugiaban en una isla cerca de Pisa; que aunque se diga que el mar es común y de este modo allí no podían ser encontrados, [*lo cierto es*] que esa isla era parte de aquella [*tierra*] a

que estaba adherida. Y esto dicho por Bartolo es seguido por Angel en la misma ley, donde es manifiesto que la jurisdicción y el imperio de una isla pertenece al príncipe de la provincia a la que está adyacente. Ahora bien, como consta que la Tingitania pertenece a la monarquía de Hispania, luego las islas de Canaria que le están adyacentes, [73]conviene, por lo tanto, concluir que estando el principado de Hispania en régimen monárquico bajo el rey Svintila, y después seguidamente hasta el rey Rodrigo, a este mismo Rodrigo pertenecían, tanto la Tingitania como sus islas. Y como después el poder de hecho fue sacado por la violencia de los sarracenos, todo el derecho de la comunidad de las Hispanias permaneció en aquel pueblo en que permanecía, porque el derecho de la comunidad se salva en pocos y aún en uno, D.3.4.7.2. Y se dice pueblo, aunque las personas del pueblo sean pocas en número, D.5.1.76, y como la regla de los correlativos es la misma y son en cierto modo correlativos los príncipes y sus súbditos, como lo son el padre y el hijo, el siervo y el señor, se sigue claramente que así los derechos de todo el pueblo permanecieron en el pueblo permanente, que es el mismo pueblo; así los derechos de la monarquía permanecieron en el príncipe reinante, que fue Pelayo. Así también, se considera en cuanto al principado, porque el imperio del gobernante es proporcional a la cualidad del pueblo, ya que la potestad universal ha sido trasladada del pueblo al príncipe, D.1.4.1.

[74]Se concluye, entonces, que el derecho de toda la monarquía de Hispania permaneció en el rey Pelayo como sucesor universal, que debe ser considerado el mismo príncipe y la misma persona como sus predecesores (Nov.47). Y así a él pertenecían la Tingitania, esto es, Benamarino y sus islas que son las de Canaria, como Toledo o Córdoba, que en ese tiempo de hecho no le obedecían; porque respecto al sucesor universal, no importa si aprehenda o no los bienes corporales pertinentes a la sucesión, porque el sucesor tiene íntegramente todo el derecho, aunque tenga poco o nada de bienes corporales, como si lo tuviera todo, D.5.3.50, porque la herencia es algo incorpóreo, D.1.8.1.1. Por lo tanto, no es necesaria la aprehensión de las cosas corporales para la adquisición del derecho de herencia, conviene que se requiera para la toma de posesión en los cosas particulares pertenecientes a la herencia, D.41.2.23. [75]Por lo tanto como pertenecieron al rey Pelayo estas islas, pertenecen, en consecuencia, al rey nuestro señor como sucesor universal, a quien viene la sucesión universal gradualmente por medio de otros. En ellos, pues, si no se ha encontrado cambio hecho con suficiente título, le pertenece todo lo que perteneció a aquellos antiguos predecesores suyos, como si fuese inmediato sucesor universal de ellos, porque el heredero del heredero es el heredero testador, D.50.16.65; C.6.24.4. Por tanto, le pertenecen a él como sucesor universal las citadas islas y la conquista de ellas no es otra cosa que el derecho de recuperarlas, se sigue que a él pertenece la conquista de aquellas. [76]Y como el señor rey de Portugal no prueba tener sobre ellas título singular, ni siquiera lo pretende, es necesario confesar que no tiene ninguna razón para ocuparlas, ni tampoco para pedir su conquista, pues al sucesor universal pertenece todo lo que fue de sus predecesores, a menos que se pruebe lo contrario. Y lo que es más relevante todavía, si algún derecho particular pretendiese, debería requerirlo de manos del rey nuestro señor, como sucesor universal, porque no deben recibirse los legados particulares por autoridad propia, sino de la mano del heredero, D.43.3.1.1-2.

[77]Parece ya bastante suficiente lo que se ha dicho; sin embargo, para mayor abundancia, agreguemos una otra razón fundada en materia reciente, ya que la hechos recientes mezclados con los antiguos suelen causar cierta sorpresa. La razón es esta, como ya dijimos en la narración de los hechos: el rey don Enrique hizo ocupar, o hablando más propiamente, recuperar la isla de Lanzarote con intención de recuperar todas. Mas si es cierto que en las cosas que tienen contigüidad basta aprehender una parte, con la intención de aprehender el todo, D.41.2.3.1 y D.36.1.38, lo que no ha de entenderse suficiente en la contigüidad corporal de alguna tierra o predio, sino en la unidad intelectual de alguna comunidad, pues, tomada la posesión material de la iglesia en que está el beneficio, se considera tomada de todo lo que pertenece al beneficio, y puede el poseedor, si no se opone algo canónico, administrarlo a título de accesorio. [78]Y porque esta materia es amplia y sería muy prolijo discurrir sobre ella, basta decir que esto que he dicho se mantiene por los doctores, principalmente cuando la posesión de las otras partes está vacante y no ocupada por otro, como se desprende de lo que nota Bartolo (en la citada ley del D.41.2.3) y por los canonistas, sobre todo los modernos (X.2.13.5) y en otros varios lugares de ambos derechos. [79]Consta también que estas islas tienen cierta unidad en su policía y ritos, y análoga barbarie y ferocidad, y que todos son casi de una misma raza. Y las otras islas que no fueron recuperadas en tiempos del rey don Enrique estaban vacantes, como lo están, y entiendo la vacancia no con relación a los habitantes, sino con relación a un príncipe católico, pues no había ningún príncipe católico que en ellas casi poseyera el supremo dominio. Existe una gran diferencia entre la oposición que hacen los súbditos cuando se rebelan y niegan la sujeción y la que hace otro príncipe cuando pretende tener soberanía sobre los súbditos, como se deduce de lo que observa Inocencio (*Decretales,* I.33.8). [80]Por lo tanto, como las otras islas estaban vacantes con respecto a la soberanía que el señor nuestro rey tiene sobre ellas, naturalmente se sigue que tomada la cuasi posesión del principado de una isla, se considera tomado en todas. Y porque, como dice Aristóteles (*Etica*, lib. 1), todas las cosas que existen concuerdan con la verdad, bien parece que concuerda con la verdad aquello que dije en la narración del hecho, es decir, que el infante Enrique de Portugal suplicó al rey nuestro señor que le concediese la conquista de estas islas, no lo habría hecho si no hubiese sabido que le pertenecían y no podían ser ocupadas justamente por otro, ya que si él mismo, conforme a derecho, hubiera podido ocuparlas como bienes que no pertenecen a nadie, no las hubiera pedido. Pues, como dice el texto, C.10.15.1.1, es superfluo pedir por favor lo que está permitido por la ley.

De todo lo que ha sido dicho, parece desprenderse lógicamente y probarse suficientemente la siguiente conclusión:

Conclusión

[81]La conquista de aquella región ultramarina africana, que antes se llamó Tingitania y hoy Benamarino, y de las islas unidas a ella, que antes tuvieron otros nombres, pero que hoy, aunque tienen nombres particulares, también todas suelen llamarse con una palabra general islas de Canaria, espera al serenísimo príncipe rey de Castilla y León y ningún otro puede asumirlas justamente sin expresa licencia o con tolerancia benigna del mismo.

CUARTA PARTE
Que contiene la solución a las razones alegadas en contrario

[82]Queda responder a las razones que se alegaban en contrario. Respecto de la primera, se responde de dos maneras: en primer lugar, así: las islas del mar pueden descubrirse de tres maneras: en primer lugar, que la isla nazca verdaderamente de nuevo, de tal manera que no estaba allí y pasado el tiempo está, acaso por que el mar hace alguna dispersión y deja al descubierto alguna tierra de nuevo. Y a este respecto, dicen los dos textos alegados en la primera razón que ocurre rara vez, porque en la realidad esto puede suceder muy excepcionalmente, que en el mar sea descubierta una tierra nueva, especialmente en el océano, que está en su elemento puro y tiene el lecho maravilloso que Dios le dio en la creación del mundo, que no le está permitido transgredir, según está escrito: *Cuando fijaba sus límites al mar e imponía ley a las aguas para que no traspasasen sus linderos* (Proverbios, 8.29). Y en otro lugar de la Escritura, hablando Dios acerca del mar, dice: *Lo rodeé con mis linderos y le puse cerrojos y puertas, y le dije hasta aquí llegarás y no pasarás más allá y aquí romperás tus soberbias olas* (Job, 38.12). [83]Pero salvando siempre la autoridad de la Sagrada Escritura, tal vez en el Mediterráneo no sea así tan difícil que esto ocurra. Dicen también algunos que en algunas partes inferiores de Alemania en dirección a Dacia el mar hace algún desvío, y ocupa algunas tierras que en otros tiempos no ocupaba; y tal vez allí pudiese acontecer que apareciese de nuevo alguna tierra seca y de este mismo modo, hablan los derechos que se alegaron en contrario para que las islas pasen al ocupante. Como sea, pues, este modo no toca a nuestro caso, porque las islas de Canaria no han nacido de nuevo, sino que hace muchos siglos que están allí, como antes se ha mostrado.

[84]El segundo modo, es cuando las islas no nacen de nuevo, sino que se encuentran vacías sin habitantes, como la isla de Brasil, que se dice que está en la línea occidental frente a Lisboa, no está habitada y raramente pueden encontrarla los navegantes; y la isla de las Maderas, que está en la misma línea declinando más a la izquierda y desde hace poco tiempo comienza a estar habitada por los portugueses. En este modo no tienen lugar las leyes alegadas en contrario, porque aquellas islas no han nacido de nuevo, sino que han sido descubiertas. Puede también ser alegada la regla general, que dice que lo que está entre los bienes de nadie, *ello se concede por razón natural al ocupante* (I.2.1.12), y por la fuerza de esta ley puede decirse que parece han de ser del ocupante; pero esto ha de entenderse como abajo se dirá. Este segundo modo tampoco toca a nuestro caso, porque las islas de Canaria no se han encontrado de nuevo, sino que siempre estuvieron descubiertas y habitadas.

[85]El tercer modo es cuando la isla ni ha nacido ni se ha descubierto de nuevo, sino que está nacida, descubierta y habitada y alguien quiere ocuparla de nuevo. En este caso cesan las razones alegadas, pues es el mismo juicio respecto de tal isla que el que sería de una región. Por lo tanto, nadie debe ocuparla si no tiene título para ello, porque lo que no es suyo cada cual debe saber que pertenece a otro, C.8.4.11.1.

[86] La segunda solución es que estas islas pertenecen al rey nuestro señor, como arriba se ha mostrado, tanto porque son parte de la Tingitania, como porque ya fueron



comenzadas a ocupar por el señor rey Enrique con intención de ocuparlas todas, y así cesa totalmente la razón alegada. Pero si contra esta solución se objetase con la ocupación que intentó hacer Fernando de Castro, como en la narración del hecho dijimos, respondo de dos maneras: en primer lugar, que aquel acto no fue justo porque aquellas islas pertenecen al rey nuestro señor, como dije. En segundo lugar, porque aquella no se llama ocupación, pues, como nota Baldo en esta misma materia de las islas del mar, *se llama ocupar cuando se empieza a ocupar lo que se puede conservar y poseer, y de otra forma no se dice haber sido ocupado* (D.41.1.55). Luego como no poseyó ni retuvo, aquel acto no tiene fuerza de ocupación, pero la ocupación hecha por el señor rey Enrique aquella fue propiamente una ocupación, porque siempre retuvo la isla de Lanzarote, que también se tiene actualmente, y por su fuerza parecen estar ocupadas las otras, como dije en la razón que hice sobre la materia reciente. [87]A esto quiero también añadir, que aunque estas islas fuesen nuevamente descubiertas sin habitantes y aún, lo que es más, nacidas de nuevo, no pueden ser ocupadas de este modo. Pues hay que advertir que cuando el derecho dice que la isla nacida en el mar es del ocupante, o que las cosas que están entre los bienes de nadie se conceden al ocupante, esto ha de entenderse en cuanto al dominio plano de la cosa, como el particular tiene dominio de sus cosas, no, sin embargo, en cuanto a la jurisdicción, pues ésta es siempre del príncipe, como observa Baldo (*ibidem*). Nadie diría, pues, que las adquisiciones que se hacen de nuevo bajo el dominio de algún príncipe se entienden en cuanto a la soberanía y jurisdicción, sino en cuanto al dominio simple, quedando siempre bajo la tutela, protección, gobierno y suprema jurisdicción del príncipe, C.7.37.3). [88]Aunque el mar es común y propiamente hablando no está en el dominio de algún príncipe (D.1.8.2.1), también la jurisdicción, la protección y su sumo imperio corresponden al príncipe, como se observa en la misma rúbrica, donde también se dice que ya, según cierta costumbre muy inveterada, los mares de Venecia y Génova son distintos. Lo mismo ha de decirse de otros, como demuestra bien la costumbre, pues decimos mar de Hispania o de Bretaña según la proximidad de las costas. [89]Conviene a esto lo que observa Juan de Andrés (*Sexto*, I, 6, 3) y más claramente Angel de Perusio (*idem ut supra*), donde ampliando a Bartolo dice que aunque estuviese muy lejos la parte del mar donde se comete el delito, si no hubiese ningún otro lugar de tierra más cercano, debe castigarse en la ciudad más próxima. Esto mismo observa Juan de Platea (*in Cod. Just.,* XI, 13, 1; D.39.4.15) al decir que *el delito o cuasi delito o el contrato o cuasi contrato, si tienen lugar en el mar, corresponde conocerlos al presidente de la ciudad que esté más próxima al lugar en que se ha realizado el delito o contrato*. [90]Por lo tanto, como la Tingitania y su costa pertenecen al principado del rey nuestro señor, luego aquel mar, como mar de la Tingitania, debe estar bajo su protección y principado. Por consiguiente, se sigue también que si las islas de Canaria de nuevo naciesen o se descubriesen, los que las ocuparan y los que allí fuesen habitantes estarían bajo el dominio y principado del rey nuestro señor; pues, como nota Baldo (*ibidem*), *quien edifica en suelo que es de la jurisdicción de otro, se hace súbdito suyo* (alega al *Speculator* [Guillelmus Durantis], que dice esto mismo aunque no tan claramente en su obra *Super V libris Decret.,* 3-4.4.3). Pero decimos esto para mayor abundamiento, porque en nuestro caso no se habla de islas nacidas o descubiertas de nuevo, sino ocupadas desde tiempos antiquísimos.

[91] A la segunda razón, en cuanto se refiere al primer miembro, es decir, la adquisición por vía de ocupación, se ha respondido arriba. Pero en cuanto se refiere a la adquisición por derecho de vecindad, se responde de muchas maneras. En primer lugar, que aquel modo de adquirir no tiene lugar en las islas del mar, sino del río, como los textos alegados dicen expresamente. Segundo, se responde por eliminación, a saber, que dado que hubiese lugar, lo que no hay, se niega que sean más vecinas al cabo de San Vicente que a la costa de Castilla, pues rectamente consideradas las líneas, acaso se descubra que están más cerca de las costas de Vandalia que del cabo citado. Pero como esto consiste en un hecho y su certificación corresponde darla a los medidores, que con compás midan la distancia en el mapa (D.10.1.8), no creo necesario insistir, pues bastan las soluciones del derecho. [92]Tercero, que cuando se adquiere una isla por proximidad, se entiende según la extensión del campo frente al que ha nacido (D.41.1.29). Pero como consta que el cabo de San Vicente es estrechísimo, por ello, supuesto que fuese el más próximo, no le correspondería a él sino una mínima parte de las islas y todas las otras partes corresponderían al frente de Castilla. Cuarto, así: la isla de Lanzarote está ya bajo la obediencia del rey nuestro señor desde hace mucho tiempo, como dije en la narración del hecho, y es conocidísimo que las otras islas de Canaria están más cerca de la isla de Lanzarote que de las otras partes de Hispania. Mas es cierto que, en aquellos casos en los que una isla se adquiere por vecindad, su adquisición no sólo se hace por la vecindad del fundo principal, sino también por la vecindad de la isla adquirida; de donde, si alguno adquiriese una isla y más allá de ella naciese una isla nueva, por la vecindad a la adquirida se adquiere también la isla nueva, D.41.1.56. [93]En quinto lugar, digo, que estas islas no han nacido ni descubierto de nuevo, como dije, sino que están habitadas desde antiguo, por ello, cesa aquel modo de adquisición. Sexto, que el dominio supremo y el principado de ellas pertenecen al rey nuestro señor, como arriba mostré, por tanto, su conquista le espera. Por cuyas razones y cualquiera de ellas, se desvanece la razón alegada.

[94] A la tercera razón se responde que la intención del rey nuestro señor nunca fue, ni es, impedir a aquellos que promuevan las cosas referentes a la Fe, sino más bien ayudarles y favorecerles en cuanto sea posible. Mas esta conquista puede emprenderse de dos maneras. En primer lugar, si alguien quiere emprenderla no para usurpar para sí el principado o dominio jurisdiccional, sino para forzar a los infieles que allí habitan para que dejen libremente entrar a los predicadores y predicar la palabra de Dios, con el fin de que oyéndola se conviertan espontáneamente a la Fe católica. En segundo lugar, si alguno quiere intentar esta conquista no sólo con el fin de reducir a los habitantes de las islas a la Fe, sino también para someterlos a su potestad y dominio, de tal modo que convertidos en fieles queden bajo él como su príncipe supremo. [95]Si se emprende del primer modo, no debe impedirse a quienes hacen esto, con tal que lo hagan con la autoridad del Romano Pontífice y con las circunstancias que se deducen de los dictados de Inocencio y de los otros doctores (X.3.34.8). Si del segundo modo, no puede ser emprendida sino por aquel que tiene derecho a ellas. las provincias e islas que pertenecen por derecho de sucesión universal al rey nuestro señor, como dije, aunque ahora estén en rebelión y en la infidelidad, sin embargo, cualquiera que las reduzca a la Fe católica, vuelven a él por derecho de postliminio



(D.1.8.6;D.41.1.16;D.49.15.20.1). Viene al caso, lo que observa Inocencio (X.1.33.8). [96]Por tanto, si del primer modo los portugueses o cualquier otro quieren atacar las islas y obrar para que los habitantes se conviertan a la Fe católica, esta obra es piadosa, si se hace con las debidas circunstancias. Pero, quienquiera que sea, debe tener como presupuesto que esto se entiende, salvando siempre el supremo dominio, principado y jurisdicción, porque en cualquier tiempo y de cualquier modo que se reduzcan de aquella barbarie e infidelidad, siempre el principado supremo y la jurisdicción serán del rey nuestro señor. Pero si lo quieren intentar del segundo modo, esto es totalmente ilícito e injusto, como arriba demostré. Por todas estas cosas que se han dicho, parece responderse suficientemente a las razones alegadas en contrario, y así queda firme la conclusión.

QUINTA PARTE
En la que se contiene lo que parece ha de hacerse

[97]De lo arriba indicado puede tomar suficientes argumentos el citado embajador para oponerse y proseguir justamente y obtener que el Papa nuestro señor no conceda la conquista de estas islas ni de algunas de ellas a ningún otro, por constar que las mismas pertenecen al rey nuestro señor. Y si acaso no bien informado la concede, debe su Santidad, recibida esta información, revocarla totalmente, pues la concesión del príncipe no debe reportar perjuicio a nadie (D.8.1.14.2; D.43.8.2.16; X.1.3.19). [98]Pero si acaso para satisfacer esta petición declaró o quiere declarar que su intención es que la concesión no perjudique los derechos del rey nuestro señor, aunque en la declaración se diga que la revoca en cuanto aquello perjudica o pueda perjudicar, no parece que tal provisión sea plena y, por lo tanto, no debe el mismo embajador cesar por ello en su empeño mientras no se revoque del todo, porque tal declaración o revocación así limitada no parece bastar por muchas razones. [99]La primera, porque es cierto, como arriba probé, que estas islas pertenecen al rey nuestro señor, y que en las cosas que son ciertas, especialmente cuando son graves, no debe el príncipe disponer con confusión, sino con claridad, para que cada uno sepa lo que está prohibido y lo que está permitido, C.1.14.9. La segunda, porque estas palabras suponen cierta condición; la condición requiere una justificación; la justificación no puede hacerse sino ante un superior. Ahora bien, cuando estas cosas llegasen a ejecutarse y por parte del rey nuestro señor se dijese que la concesión es en perjuicio suyo y la otra parte acaso lo negase, ¿quién fallaría la contienda?. [100]Ciertamente, la resolución de esta cuestión pertenece al rey nuestro señor, en tanto él, en todo lo que pertenece de cualquier manera a la monarquía española y está ocupado por los infieles —y digo infieles, porque de aquello que poseen los fieles no pretendo hablar ahora, ni viene al caso, como dije en el segundo fundamento del hecho—, tiene una pretensión fundada en el derecho común (C.7.37.3;C.14.2.9), de manera que lo que allí se deduce universalmente respecto a la monarquía universal de todo el mundo, lo entendemos aquí en proporción de la monarquía en Hispania (*Sexto*, 2.5.2). [101]Pero si la otra parte no quisiese tal vez atenerse a su fallo, podría nacer entonces alguna gran discordia entre los señores reyes, lo que sin duda no creo esté en la mente de Su Santidad, pues siendo el deseo de éste pacificar a los

príncipes que están en discordia, no puede tenerse por verosímil que quiera dar ocasión para que los príncipes que están en concordia, entren en discordia. Por consiguiente, como de esta concesión, aunque se limite para que sea sin perjuicio, etc., podría nacer una gran discordia, Su Santidad debe revocarla totalmente. [102]La tercera, porque las razones que arriba alegué para probar el derecho del rey nuestro señor son de sobra suficientes; pero, dado que Su Santidad entendiese que esto no es suficiente, ello no podría, de ningún modo, probar que aquellas no tienen una gran apariencia, color y conjetura de verdad. Entonces está determinado que en la adquisición de una cosa vacante, se prefiere a aquel que tiene un título coloreado y aparente, aunque la total justicia de tal título no conste plenamente, C.6.33.3.1. Ahora, como esta concesión se ha hecho como si se tratara de una cosa vacante, y el re nuestro señor tiene título suficiente o al menos coloreado, y el señor rey de Portugal no sólo no tiene título, sino ni siquiera lo pretende, se sigue que nuestro señor el Papa debe simplemente revocar la concesión como habiendo sido hecha sin información y sin haber sido convocada ni oída la parte de cuyo interés se trataba. [103]Y no hay en esto menoscabo de excelencia, antes lo contrario, es muy honroso y digno de un príncipe revocar aquello que hizo sin estar bien informado del hecho. Así procedieron muchas veces los Pontífices Romanos, que resignadamente consienten que no se cumpla lo que ellos disponen sin verdadera información, X.1.3.5.

[104]Además de la revocación, también parece conveniente que el embajador insista ante Su Santidad para que haga una de estas dos cosas, a saber: o que declare que esta conquista pertenece al rey nuestro señor, por las razones arriba escritas; o, si aquellas razones no pareciesen a Su Santidad que lo prueban todo, se la conceda de nuevo, por ser aquél el que tiene un título coloreado y aparente. Pero si acaso no quisiese hacer nada de esto, no la conceda a nadie, ni introduzca en estas cosas ninguna novedad, sino que las deje tal como estaban en tiempos pasados y tal como las dividieron los otros Romanos Pontífices predecesores suyos.

[105]De todo esto puede el dicho embajador tomar las cosas que le parezcan deban ser dichas, en armonía con el estado del asunto, e insistir, como he dicho, para que sea revocada la concesión; y revocada ésta, haga una declaración en favor del rey nuestro señor, con el fin de que posteriormente no haya contienda en este asunto. Y si no puede ser obtenida una declaración, que se haga la concesión. Y si ésta se hace, podrá aceptarse con una protestación de que no perjudicará un derecho antiguo, expresando que se recibe para fortalecimiento y revalidación del derecho, ajustando las palabras de tal manera que nadie pueda decir que de ellas resultó algún perjuicio, D.41.2.28. Pero si ni esto se puede obtener, entonces que después de la revocación quede el asunto como estaba antes de hacerse cualquier concesión; [106] en todo caso siempre observará esto diligentemente, como su prudencia, sin duda, bien sabrá observar, y es que, en estas cosas que tocan al nacimiento de los reinos, use palabras muy moderadas, de modo que se diga todo lo que pertenece a la defensa de la causa de que se trata, no omitiendo nada que pudiera ser necesario u oportuno a la expedición del asunto. Pero que se diga de tal modo que la manera de hablar sea tan honesta que nadie parezca ofendido, ni la honra y dignidad de algún rey sea tocada o disminuida, porque aunque en todos los asuntos las palabras han de ser ponderadas (d.50.

c.14), mayormente en las cosas que dicen relación a los reyes, hay que hablar con especial ponderación y gravedad, honestidad y mesura en las palabras.

Esto me parece bastante por ahora; sin embargo, si algunas razones fueran alegadas en contra de lo que ha sido dicho más arriba, que me sean notificadas, y confiando en el auxilio divino, intentaré replicar según mi torpeza lo que considere conveniente.

6

BULA *ROMANUS PONTIFEX*

de Nicolás V, concediendo a los Reyes de Portugal las tierras que descubriesen navegando hasta la India.(8 enero 1455 [año 1454, según el cómputo florentino seguido en la bula])[12].

[1] Nicolás, Obispo, siervo de los siervos de Dios. Para perpetua memoria de las cosas. [2] El Romano Pontífice, sucesor de quien tiene las llaves del reino celestial y Vicario de Jesucristo, discurriendo con cuidado paternal sobre todas las regiones del mundo y las cualidades de los pueblos que viven en ellas, y procurando y deseando alcanzar la salvación de cada uno de éstos, ordena y dispone saludablemente, con deliberación propicia, lo que estima ha de ser agradable a la Divina Majestad, para que las ovejas que de arriba le fueron confiadas se reduzcan al redil único del Señor y obtengan para sí el premio de la felicidad eterna, e impetra el perdón de las almas. [3] Esto, con la ayuda del Señor, creemos prevenirlo si ayudamos con favor condigno y gracias especiales a aquellos reyes y príncipes católicos que, como atletas de la Fe cristiana y púgiles intrépidos, no sólo reprimen la crueldad de los sarracenos y demás infieles enemigos del nombre cristiano, sino que también les combaten, a ellos y sus reinos y lugares —en partes que están remotísimas y son desconocidas por nosotros—, para defensa y aumento de la misma Fe, y les someten a su dominio temporal, no reparando en trabajos y gastos, como sabemos por la evidencia de los hechos. Y así lo hacemos, para que dichos reyes y príncipes, soportando cualquier gasto, se animen a proseguir más ampliamente esta obra tan digna de loa como saludable.

[4] Recientemente llegó a nuestros oídos, no sin gran gozo y alegría de nuestro espíritu, que nuestro dilecto hijo y noble varón, el Infante Enrique de Portugal, tío de nuestro queridísimo hijo en Cristo, Alfonso, ilustre rey de Portugal y del Algarve, siguiendo las huellas de su padre Juan, de clara memoria, rey de los mencionados reinos, abrasado en el ardor de la Fe y en el celo de la salvación de las almas, como católico y verdadero soldado de Cristo, creador de todas las cosas, y como acérrimo y fortísimo defensor de su Fe y luchador intrépido, aspira ardientemente, desde tierna edad, a que el nombre del

[12] SILVA MARQUES, *Descobrimentos Portugueses,*, vol.I, pp.503-8. Tomado de A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* pp.765-775.



mismo gloriosísimo Creador sea difundido, exaltado y venerado en todas las tierras del orbe, hasta en los lugares más remotos y desconocidos, así como a que los enemigos de la milagrosa Cruz, en que somos redimidos, es decir, los pérfidos sarracenos y todos los otros infieles, sean traídos al gremio de su fe. [5] Después que dicho Rey Juan [I] sometió a su dominio la ciudad de Ceuta, en Africa, aquel Infante en nombre de dicho rey, hizo muchas guerras contra los mismos enemigos e infieles, a veces con su propia persona, con grandes trabajos y gastos y con mucho peligro y pérdida de personas y cosas, y de muchas muertes de sus naturales, no dejándose vencer ni aterrar por tan grandes peligros, trabajos y daños; antes bien, enardeciéndose cada vez con mayor ardor a proseguir este piadoso y laudable propósito, pobló de fieles, en el mar Océano, ciertas islas deshabitadas, y mandó fundar y construir en ellas iglesias y otros lugares piadosos en que se celebrasen los oficios divinos. Y por la loable obra e industria del Infante, muchos naturales y habitantes de varias islas del referido mar, viniendo al conocimiento del verdadero Dios, recibieron el sacramento del bautismo para loor y gloria del mismo Dios, salvación de muchas almas, propagación de la Fe ortodoxa y aumento del culto divino. [6] Además, como llegase a noticia de este Infante que nunca, o al menos no había memoria humana, se había navegado por este mar océano hacia las costas meridionales y orientales, y que tal cosa era tan desconocida para nosotros los occidentales que ninguna noticia cierta teníamos de la gente de aquellas partes, creyendo prestar en esto un servicio a Dios, por su esfuerzo e industria hacía navegable el referido mar hasta los indios, que, según se dice, adoran el nombre de Cristo, de manera que pudiese entrar en relación con ellos y moverlos en auxilio de los cristianos contra los sacramentos y los otros enemigos de la Fe, así como hacer guerra continua a los pueblos gentiles o paganos que por allí existen profundamente influidos de la secta del nefandísimo Mahoma, y predicar y hacer predicar entre ellos el santísimo nombre de Cristo, que desconocen. Por eso, siempre bajo la autoridad real, de veinticinco años a esta parte, con grandes trabajos, peligros y gastos, casi todos los años no ha cesado de enviar en navíos muy ligeros, que llaman carabelas, un ejército de gentes de dichos reinos a descubrir el mar y las provincias marítimas hacia las partes meridionales y el polo antártico. [7] Y así ocurrió, que después de estas naves haber avistado y descubierto muchos puertos, islas y mares, llegaron luego a la provincia de Guinea y ocupadas algunas islas, puertos y mares adyacentes a la misma provincia, continuando la navegación llegaron a la boca de cierto gran río, que comúnmente se juzga ser el Nilo. Y contra los pueblos de aquellas partes, en nombre de este rey Alfonso y del Infante, durante algunos años se hizo la guerra, y en ella fueron subyugadas y poseídas pacíficamente muchas islas vecinas, que todavía se poseen con el mar adyacente. Después de ello, muchos guineos y otros negros, capturados por la fuerza, y también algunos por cambio con cosas no prohibidas o por otro contrato legítimo de compra, fueron traídos a estos reinos citados; de los cuales, en ellos, un gran número se convirtieron a la Fe católica, esperándose que, con ayuda de la divina clemencia, si continúa con ellos el progreso de este modo, estos pueblos se convertirán a la Fe o al menos las almas de muchos de ellos se salvarán en Cristo. [8] También, según hemos sabido, el Rey e Infante citados, con tantos y tan grandes peligros, trabajos y gastos, así como con tanta pérdida de naturales de estos reinos (de los cuales muchos han perecido en ello), contando

sólo con el auxilio de sus naturales, hicieron recorrer aquellas provincias, y de esta manera adquirieron y poseyeron puertos, islas y mares, como se ha dicho, como verdaderos señores de ellos. Pero temiendo que algunos, empujados por la codicia, navegasen a estas partes y tratasen de usurpar para sí el remate, fruto y gloria de esta obra, o al menos impedirla, deseando, ante todo, con fines de lucro o con malicia, llevar o entregar a los infieles hierro, armas, cuerdas y otras cosas y bienes que se prohibe darles, o que enseñasen a estos infieles el modo de navegar, con lo que les harían enemigos más fuertes y duros, y de esta manera se entorpecería y acaso cesaría la continuación de la empresa, no sin gran ofensa de Dios y gran oprobio de toda la Cristiandad; para evitar todo ello y para la conservación de sus derechos y posesiones bajo ciertas penas gravísimas, entonces declaradas, prohibieron y establecieron, con carácter general, que nadie, salvo con sus navegantes y naves y pagando cierto tributo y obteniendo antes expresa licencia del mimo Rey e Infante se atreviese a navegar a estas provincias contratar en sus puertos o pescar en sus mares. [9] Más podría ocurrir con el tiempo que personas de otros reinos o naciones, empujadas por la envidia, malicia o codicia, en contra de la citada prohibición y sin licencia ni pagar tributo, de alguna manera llegasen a dichas provincias y pretendiesen navegar, contratar y pescar en las provincias, puertos, islas y mares así adquiridos; y de ello, entre el rey Alfonso y el Infante, que de ninguna manera sufrirían la ofensa, y los que a ello se atreviesen, se podrían seguir y derivar verosimilmente muchos odios, rencores, disensiones, guerras y escándalos, con la mayor ofensa a Dios y peligro de las almas.

[10] Nos, pensando con la debida meditación en todas y cada una de las cosas indicadas, y atendiendo a que, anteriormente, al citado rey Alfonso se concedió por otras Epístolas nuestras, entre otras cosas, facultad plena y libre para a cualesquier sarracenos y paganos y otros enemigos de Cristo, en cualquier parte que estuviesen, y a los reinos, ducados, principados, señoríos, posesiones y bienes muebles e inmuebles, tenidos y poseídos por ellos, invadirlos, conquistarlos, combatirlos, vencerlos y someterlos; y reducir a servidumbre perpetua a las personas de los mismos, y atribuirse para sí y sus sucesores y apropiarse y aplicar para uso y utilidad suya y de sus sucesores, sus reinos, ducados, condados, principados, señoríos, posesiones y bienes de ellos; [11] que obtenida esta facultad, el mismo rey Alfonso, o el citado Infante bajo su autoridad, adquirió y poseyó, y posee de esta forma, justa y legítimamente, las islas, tierras, puertos y mares, los cuales corresponden y pertenecen por derecho al rey Alfonso y a los sucesores de éste; y ningún otro, ni aún cristiano, sin licencia especial de este rey Alfonso y de sus sucesores, hasta ahora no pudo, ni puede, entrometerse lícitamente en ello. [12] Para que este rey Alfonso y los sucesores de él y el Infante, con el mayor fervor puedan insistir e insistan en esta obra tan piadosa, notable y digna de memoria, en la que se procura la salud de las almas, el aumento de la Fe y el abatimiento de sus enemigos, y en la que se trata de la Fe de Dios y de las cosas de la república universal de la Iglesia; y porque cargarían con gastos mayores si por Nos y la Sede Apostólica fuesen distinguidos y provistos con favores y gracias.

[13] Nos, ampliamente informado de todas y cada una de las cosas anteriores, por propia decisión, no a instancia de este rey Alfonso y del Infante o de otros que en su nombre

nos lo hayan pedido, habiendo tenido previamente madura deliberación, por la autoridad apostólica y a ciencia cierta, con la plenitud de las potestad apostólica [decretamos que] las Letras en que se conceden las facultades —que antes han sido citadas, el tenor de las cuales queremos que se tengan por inserto en las presentes, palabra por palabra, con todas y cada una de las cláusulas contenidas en ellas—, se extiendan tanto a Ceuta y las citadas tierras como a cualquiera otra adquirida antes de dadas las dichas Letras de facultades, y a aquellas provincias, islas, puertos, mares y cualesquiera que en el futuro, en nombre de dicho rey Alfonso y de sus sucesores y del Infante, en esta y otras partes circundantes y en las últimas y más remotas, puedan adquirir de los infieles o paganos; y además, que queden comprendidas en las mismas Letras en que se conceden estas facultades, tanto las ya adquiridas por virtud de las mismas facultades y de las Letras presentes como las que se adquiriesen en el futuro, después de que hubiesen sido adquiridas por los citados Rey, sus sucesores y el Infante, y la conquista que se extiende desde los cabos Bojador y Num por toda Guinea y más allá hacia la playa meridional, declaramos, por el tenor de la presente, que también corresponde y pertenece, y corresponderá y pertenecerá por derecho en el futuro a este rey Alfonso y a sus sucesores y al Infante, y no a cualquier otro. [14] Además, el rey Alfonso, sus sucesores y el Infante citados, en esto y respecto de esto, pueden hacer libre y lícitamente cualquier prohibición, estatutos y mandatos, incluso penales, imponer cualquier tributo, y disponer y ordenar sobre ello, como de cosas propias y de los otros señoríos de ellos, ahora y en el futuro. Por el tenor de la presente decretamos y declaramos para mejor derecho y cautela, que las provincias, islas, puertos, lugares y mares, cualesquiera que sean por su tamaño o calidad, ya adquiridas o que puedan adquirirse en adelante, y también esta conquista desde los citados cabos de Bojador y Num, las donamos, concedemos y apropiamos por la presente, perpetuamente, a los citados rey Alfonso y a los reyes sus sucesores de los indicados reinos, y al Infante. [15] Además, para que esta obra se perfeccione, conviene, por muchas razones, que el rey Alfonso y los sucesores e Infante citados, así como las personas a quienes encargasen esto, o alguna de ellas, tengan a su cargo —tal como se expresa, en un Indulto que a dicho rey Juan concedió Martín V, de feliz recordación, y también en otro indulto que a Eduardo, de ínclita memoria, rey de los mismos reinos, padre del mismo rey Alfonso, concedió Eugenio IV, de piadosa memoria, ambos Romanos Pontífices predecesores nuestros— hacer hacia dichas partes, según convenga, compras y ventas con cualquier sarracenos e infieles, de cualesquier cosas, bienes y alimentos; como también, cualquier contrato, trato, transacción, pacto, compra y negocio; llevar cualquier mercancía a los lugares de estos sarracenos e infieles, excepto hierro, cuerdas, madera, naves o especies de aparejos, y vender a los dichos sarracenos e infieles todas y cada una de estas cosas citadas, y hacer, administrar o efectuar lo oportuno para ello. [16] Y este rey Alfonso, sus sucesores y el Infante, en las provincias, Islas y lugares ya adquiridos o que se adquieran por ellos, puedan fundar y construir cualesquier iglesias, monasterios y otros lugares piadosos; también puedan enviar a ellas a cualesquier persona eclesiásticas, seculares o regulares de cualquier orden, incluso mendicantes, que quieran y tengan la licencia de su superior: y estas personas que vivan allí puedan oír en confesión a cualquiera que esté o llegue a aquellas partes, y oída la confesión, puedan dar la necesaria



absolución e imponer la penitencia saludable en todos los casos, excepto los reservados a la citada Sede, y administrar los sacramentos de la Iglesia, y decretamos que puedan hacerlo libre y lícitamente. Y al citado Alfonso y sus sucesores, los reyes de Portugal que lo sean en adelante y al citado Infante, se lo concedemos y permitimos.

[17] Y a todos y cada uno de los fieles cristianos, eclesiásticos seculares y regulares de cualquier orden, en cualquier parte del orbe en que estén, cualquiera que sea su estado, grado, orden, condición o preeminencia, tanto arzobispal y episcopal como imperial, real, ducal o cualquier otra dignidad mayor, eclesiástica o mundana, rogamos en el Señor y por la sangre derramada de Nuestro Señor Jesucristo, a quien se refiere lo que aquí se trata, y les exhortamos y recomendamos para la remisión de sus pecados, y ordenamos expresamente por este edicto de perpetua prohibición, que ni a lo adquirido o poseído en nombre del rey Alfonso, ni a cualesquier provincias, islas, puertos, mares u otras partes a que se refiere esta conquista, lleven a los sarracenos infieles o paganos, armas, hierros, cuerdas y las otras cosas que están prohibidas de cualquier modo llevar a los sarracenos; y tampoco, sin licencia especial de este rey Alfonso y de sus sucesores y del Infante, mercaderías y otras cosas permitidas llevar por el Derecho; ni navegar o transportar y hacer navegar de algún modo por los mares, o pescar en ellos, ni entrometerse de cualquier forma en las provincias, islas, puertos, mares y lugares o en algunos de ellos o en esta conquista; ni nada por lo que el rey Alfonso y sus sucesores y el Infante citado, no posean pacíficamente lo adquirido y poseído y puedan continuar de alguna forma esta conquista; y nadie en forma alguna se atreva a hacerlo o impedirlo, lo haga por sí o por otros, directa o indirectamente, con obras o con consejos. [18] Quien hiciere lo contrario de esto —además de las pena promulgadas en Derecho contra los que llevan armas y otras cosas a cualesquier sarracenos, en las cuales queremos que incurran por el solo hecho— si fuesen personas singulares, incurran en sentencia de excomunión; y si fuesen comunidades o universidades, ciudades, castillos, villas o lugares de esta ciudad, esta ciudad, castillo, villa o lugar quede sujeta por lo mismo a entredicho; y estos contraventores, o cualquiera de ellos, no sean absuelto de la sentencia de excomunión, ni puedan obtener exención del entredicho por autoridad apostólica o cualquier otra, si antes no satisficiesen satisfactoriamente a este Alfonso y sus sucesores y al Infante, o sobre ello se concertasen amistosamente con éstos. [19] Y mandamos por Letras apostólicas a nuestros venerables hermanos, el Arzobispo de Lisboa y los Obispos de Silves y de Ceuta, que ellos, o dos de ellos o uno de ellos, por sí o por otro u otros, cuantas veces por parte de los citados rey Alfonso y de sus sucesores y del Infante, o de alguno de ellos, fuesen requeridos, o lo fuese alguno de ellos, declaren por autoridad apostólica y publiquen en las iglesias los domingos y los otros días festivos, cuando mayor fuere la concurrencia del pueblo a los oficios divinos, que los que hubiesen incurrido en las sentencias de excomunión y entredicho están excomulgados, en entredicho y bajo las otras penas, y, en consecuencia, ordenen que se evite la relación con ellos, hasta tanto que den satisfacción por ello o se compongan como se ha dicho. Repriman a los contraventores con censura eclesiástica denegando la apelación, no obstante las constituciones y ordenaciones apostólicas o cualquier otra disposición en contrario. [20] Por lo demás, las presentes Letras, que han sido dada por Nos con nuestro exacto conocimiento

y después de madura deliberación, como se ha dicho, si alguien quisiese impugnarlas en adelante por vicio de subrepción, obrepción o cualquier otro, queremos y, con la autoridad, ciencia y potestad citadas, igualmente decretamos y declaramos, que las citadas Letras y lo contenido en ellas no podrá ser impugnado por subrepción, obrepción, nulidad, ni aún de carácter extraordinario, o por cualquier otra fuerza o defecto, ni aplazados o impedidos sus efectos, sino que perpetuamente valdrán y tendrán plena confirmación y firmeza y será irrito e ineficaz lo que por cualquier autoridad, conscientemente o por ignorancia, se pudiese atentar contra ello.

[21] Además, porque sería difícil que nuestras Letras presentes pudiesen llevarse a cualquier lugar, queremos y por dicha autoridad y por el tenor de la presente decretamos, que a los traslados de ellas hechos por mano pública y provistos del sello episcopal o de alguna curia eclesiástica superior, se dé plena fe y, en consecuencia, se esté a ellos como si las Letras originales fuesen exhibidas y mostradas. Y las excomuniones y otras sentencias contenidas en ellas, dentro de dos meses, contando a partir del día en que las presentes Letras, o las cartas y pergaminos que contengan su texto, fuesen fijadas en las puertas de la Iglesia de Lisboa, obliguen a todos y cada uno de los contraventores, igual que si estas Letras presentes les fuesen intimadas y presentadas legítimamente a ellos en persona. [22] A ningún hombre, pues, será lícito infringir esta página de nuestra declaración, constitución, donación, concesión, apropiación, decreto, observación, exhortación, injunción, inhibición, mandato y voluntad, o atreverse a contrariarla temerariamente. Más si alguno presumiese atentar contra ello, sepa que incurre en la indignación de Dios Todopoderoso y de los Santos Pedro y Pablo, sus apóstoles. [23] Dada en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnación del Señor de mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, el seis de los idus de enero, año octavo de nuestro pontificado.

7

BULA *INTER CAETERA*
de Calixto III [13 de Marzo de 1456][13]

[1] Calixto, obispo, siervo de los siervos de Dios. Para perpetua memoria de la cosa. [2] Entre otras cosas que a Nos incumben por disposición de la divina Clemencia, está el procurar efectivamente con corazón solícito que en cada uno de los lugares, y sobre todo en los que están en la vecindad de los sarracenos, impere el culto divino para alabanza y gloria de Dios omnipotente y exaltación de la fe cristiana y reciba continuo aumento, y que lo que ha sido concedido a los Reyes y Príncipes por los Romanos Pontífices nuestros predecesores, por sus méritos y en virtud de legítimas causas, de tal modo se consolide

[13] SILVA MARQUES, *Desc. Port.,* vol.I, pp.536-37. Tomado de A.GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...*, pp.776-779.



con la protección apostólica que quitadas todas las dudas, obtengan vigor con perpetua firmeza.

[3] No ha mucho el papa Nicolás V de feliz recuerdo, nuestro predecesor, concedió unas Letras del tenor siguiente: [se reproduce literalmente la bula *Romanus Pontifex* de 1455, inserta en el Apéndice 6]...

[4] Y como, según de parte del rey Alfonso y del infante Enrique citados [nos fue expuesto], ellos deseen que del modo arriba indicado la espiritualidad en las mismas islas solitarias, tierras, puertos y lugares que están en el mar Océano hacia la costa meridional en Guinea, las que el mismo Infante arrancó de manos de los sarracenos con mano armada y conquistó para la religión cristiana, se concediese a la citada Milicia de Jesucristo, con la entrega de cuyas rentas el mismo Infante pudo hacer tal conquista, por la Sede Apostólica a perpetuidad, y se confirmase la declaración, constitución, donación, concesión, apropiación, decreto, obsecración, exhortación, iniunción, mandato y voluntad, así como las Letras de nuestro predecesor Nicolás, y todas y cada una de las cosas en ellas contenidas; [5] por ello, de parte del Rey y del Infante citados nos fue humildemente suplicado que nos dignásemos, con benevolencia apostólica, añadir a la declaración, constitución, donación, concesión, apropiación, decreto, obsecración, exhortación, iniunción, inhibición, mandato y voluntad, y a las Letras y lo en ellas contenido, para conservar su mayor firmeza, el vigor de la confirmación apostólica, así como conceder a perpetuidad la espiritualidad y toda la jurisdicción ordinaria, tanto en las adquisiciones antes indicadas como en las otras islas, tierras y lugares que por el mismo Rey e Infante o por sus sucesores se adquiriesen en el futuro en las partes de dichos sarracenos, a la citada Milicia y Orden, y proveer oportunamente en otras cosas de lo anterior.

[6] Y Nos, considerando que la religión de la citada Milicia puede producir en aquellas islas, tierras y lugares frutos saludables en el Señor, inclinados a tales súplicas la declaración, constitución, donación, apropiación, decreto, obsecración, exhortación, iniunción, inhibición, mandato, voluntad, y las Letras y lo en ellas contenidas o que se desprenda de ello, teniéndolas por firmes y gratas, todas y cada una de las cosas, por la autoridad apostólica y por el tenor de las presentes, a ciencia cierta, las confirmamos y aprobamos, y decretamos su subsistencia con el vigor de perpetua firmeza, supliendo todos los defectos, si acaso los hubiese en las mismas. [7] En todo por la misma autoridad y ciencia citadas, decretamos, estatuimos y ordenamos a perpetuidad, que lo espiritual y la plena jurisdicción ordinaria, el dominio y la potestad en lo espiritual, en las islas, villas, puertos, tierras y lugares adquiridos y por adquirir desde los cabos Bojador y Num hasta toda la Guinea y más allá por las playas meridionales hasta los indios, cuyo emplazamiento, número, calidad, nombres, designaciones, límites y lugares, queremos que se tengan por expresados en la presente, correspondan y pertenezcan a la Milicia y Orden [de Cristo], perpetuamente en el futuro. Y a ella desde ahora, por el mismo tenor, autoridad y ciencia indicados lo concedemos y damos, de tal forma que el prior mayor que en cualquier tiempo lo sea de dicha Orden militar en todos y en cada beneficio eclesiástico, con cura o sin cura de almas, seculares o de cualquier orden regular, fundados e instituidos o que se funden e instituyan, en las islas, tierras y lugares citados, de cualquier calidad y valor que tengan o

sean, cada vez que ocurra que vaquen en el futuro, los confiera y provea. [8] Así también pueda proferir excomuniones, suspensiones, privaciones e interdictos y otras censuras y penas eclesiásticas, cuantas veces fuese necesario y lo exigiese en cualquier momento la naturaleza de las cosas y negocios. Y todo lo demás y cada cosa que los ordinarios de los lugares en los sitios en que tienen potestad espiritual, pueden y acostumbran hacer, disponer y ejecutar, por derecho o costumbre, de la misma manera y sin ninguna diferencia, pueda y deba disponer, ordenar y ejecutar. Sobre todas y cada una de estas cosas, por el tenor de la presente, le concedemos facultad plena y libre. Y decretamos, que las islas, tierras y lugares adquiridos y por adquirir, estén fuera de toda diócesis, y que sea irrito e ineficaz lo que cualquier autoridad pudiese atentar contra ellas a sabiendas o por ignorancia.

[9] No obstando las constituciones y ordenaciones Apostólicas, así como los estatutos, costumbres, privilegios, usos y naturalezas de dicha Milicia, confirmados mediante juramento, confirmación apostólica o cualquier otra firmeza, ni lo demás en contrario. [10] Ningún hombre, sin excepción, pueda infringir esta página de nuestra confirmación, aprobación, constitución, suplemento, decreto, estatuto, ordenación, voluntad, concesión y ampliación o ir temerariamente contra ella. Y si alguno presumiese atentar contra esto, sepa que incurrirá en la indignación de Dios omnipotente y de los santos Apóstoles Pedro y Pablo. [11] Dada en Roma, en San Pedro, el año mil cuatrocientos cincuenta y cinco de la Encarnación del Señor, el tres de los idus de marzo, en el año primero de nuestro pontificado.

8

TRATADO DE ALCAÇOVAS 1479
(en lo referente a los territorios ultramarinos)

Capitulación entre los Reyes Católicos y Alfonso V de Portugal
concluida en las Alcáçovas el 4 de septiembre de 1479, ratificada por los Reyes Católicos en Toledo el 6 de marzo de 1480 y por el rey de Portugal en Evora el 8 de septiembre de 1480[14].

[cap. VIII] Otrosí, quisieron mas los dichos señores Rey e Reyna de Castilla e de Aragón e de Sicilia, etc., e les plugo para que esta paz sea firme, estable e para siempre duradera, e prometieron de agora para en todo tiempo, que por sy nin por otro público nin secreto, nin sus herederos e subcesores, non turbarán, molestarán, nin inquietarán de fecho nin de derecho, en juizio nin fuera de juizio, los dichos señores Rey e Prínçipe de Portogal, nin los reyes que por tiempo fueren de Portogal, nin sus reynos, la posesión e casi posesión en que están en todos los tratos, tierras, rescates de Guinea, con sus minas de oro,

[14] *Alguns documentos da Torre do Tombo*, pp.53-54. Tb. HERNAEZ, *Colección de bulas*, pp.834-35. Tomado de ALFONSO GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI*...apéndice 8.



e qualesquier otras islas, costas, tierras, descubiertas e por descobrir, falladas e por fallar, islas de la Madera, Puerto Sancto e Desierta, e todas las islas de los Açores, e islas de las Flores, e así las islas de Cabo Verde, e todas las islas agora tiene descubiertas, e qualesquier otras islas que se fallaren o conquirieren de las islas de Canarias para baxo contra Guinea, porque todo lo que es fallado e se fallare conquerir o descobrir en los dichos términos, allende de lo que ya es fallado, ocupado, descubierto, finca a los dichos Rey e Príncipe de Portogal e sus reinos, tirando solamente las islas de Canaria, a saber, Lançarote, Palma, Fuerte Ventura, la Gomera, el Fierro, la Graciosa, la Gran Canaria, Tenerife, e todas las otras islas de Canaria ganadas e por ganar, las quales fincan a los reinos de Castilla...

[Cap. IX] Otrosy, los dichos señores Rey e Reina de Castilla e de León, etc., prometieron, otorgaron... por sí e por sus subçesores, que non se entremeterán nin ynpedirán de querer entender, nin entenderán en manera alguna, en la conquista del reino de Fez, como se dello no enpacharan nin entremetieran, los reyes pasados de Castilla, antes libremente los dichos señores Rey e Prinçipe de Portogal e sus reynos e subçesores, podrán proseguir la dicha conquista, e la defenderán, como les pluguiere...

9

CAPITULACIONES DE SANTA FE 1492 [15]

1492 abril, 17. Santa Fe.

Las cosas suplicadas e que vuestras altezas dan e otorgan a don Christoval de Colon en alguna satisfacion de lo que ha descubierto en las mares Oçeanas, y del viage que agora, con el ayuda de Dios, ha de fazer por ellas en servicio de vuestras altezas, son las que se siguen:

1. Primeramente, que vuestras altezas, como sennores que son de las dichas mares Oceanas, fazen dende agora el dicho don Christoval Colon su almirante en todas aquellas islas y tierras firmes que por su mano o industria se descubriran o ganaran en las dichas mares Oceanas para durante su vida, y despues del muerto, a sus herederos e succesores de uno en otro perpetualmente, con todas aquellas preheminencias e prerogati[v]as pertenecientes al tal officio, e segund que don Alfonso Enriquez, quondam almirante mayor de Castilla e los otros sus predecessores en el dicho officio lo tenian en sus distritos. Plaze a sus altezas. Johan de Coloma.

2. Otrosí, que vuestras altezas fazen al dicho don Christoval su visorey e governador general en todas las dichas tierras firmes e yslas, que, como dicho es, el descubriere o ganare en las dichas mares, e que paral regimiento de cada huna e qualquiere dellas faga el election de tres personas para cada oficio, e que vuestras altezas tomen y scojan uno, el que mas fuere su servicio, e assi seran mejor regidas las tierras que nuestro Sennor le dexara

[15]NAVARRETE, II, 7-8. CDIAO, XVII, 572-74. LAS CASAS, *Hist. de las Indias*, lib.1, cap.33



fallar e ganar a servicio de vuestras altezas. Plaze a sus altezas. Johan de Coloma.

3. Item, que de todas e qualesquier mercadurias, siquiere sean las piedras preciosas, oro, plata, specieria e otras qualesquiere cosas e mercadurias de qualquiere specie, nombre e manera que sean, que se compraren, trocaren, fallaren, ganaren e hovieren dentro en los límites del dicho almirantazgo, que dende agora vuestras altezas fazen merced al dicho don Christoval, e quieren que haya e lieve para si la dezena parte de todo ello, quitadas las costas todas que fizieren en ello, por manera que de lo que quedare limpio e libre, haya e tome la dicha decima parte para si mismo, e faga della a su voluntad, quedando las otras nueve partes para vuestras altezas. Plaze a sus altezas. Johan de Coloma.

4. Otrosí, que si a causa de las mercadurias quel trahera de las dichas yslas y tierras que assi como dicho es se ganaren o descubrieren, o de las que en trueque de aquellas se tomaran aqua de otros mercadores, naciere pleyto alguno en el logar dondel dicho comercio e tracto se terna y fara, que si por la preheminencia de su officio de almirante le pertenecera conocer de tal pleyto, plega a vuestras altezas que el o su teniente, e no otro juez, conozcan de tal pleyto, e assi lo provean dende agora. Plaze a sus altezas, si perteneçe al dicho officio de almirante, segunt que lo tenia el dicho almirante don Alfonso Enriquez quondam, y los otros sus antecessores en sus distritos, y siendo justo. Johan de Coloma.

5. Item, que en todos los navios que se armaren para el dicho tracto e negociacion, cada y quando y quantas vezes se armaren, que pueda el dicho don Christoval Colon, si quisiere, contribuyr e pagar la ochena parte de todo lo que se gastare en el armazon, e que tanbien haya e lieve del provecho la ochena parte de lo que resultare de la tal armada. Plaze a sus altezas. Johan de Coloma.

6. Son otorgadas e despachadas con las respuestas de vuestras altezas en fin de cada hun capitulo, enla villa de Sancta Fe de la Vega de Granada a XVII de abril del año del nacimiento de Nuestro Señor mil CCCCLXXXXII.—YO EL REY.—YO LA REINA.

Por mandado del Rey e de la Reyna, JOHAN DE COLOMA

10

Carta de los Reyes Católicos a un Príncipe indeterminado de Oriente presentando a Colón como enviado suyo[16]
(30 de abril de 1492)

Al serenísimo príncipe... [*espacio en blanco para colocar el nombre del monarca*] ..., amigo nuestro carísimo. Fernando e Isabel, rey y reina de Castilla, Aragón, León, Sicilia, Granada, etc., salud y que aumenten los prósperos sucesos. Por los relatos de algunos súbditos nuestros y de otros que de esos reinos y partes a Nos vinieron, hemos sabido con alegría cuán buen ánimo y óptima voluntad tenéis para con Nos y nuestro estado y con cuán grande disposición de ánimo deseáis ser cerciorados de la prosperidad de nuestros asuntos.

[16] Arch. Corona de Aragón, reg. 3.569, fol. 136 *v*.



Por lo cual decidimos enviar a vosotros a nuestro capitán Cristóbal Colón, portador de las presentes, por quien podréis saber nuestra buena salud y próspero estado, y otras cosas que le mandamos os refiera de nuestra parte. Así, pues, os rogamos que tengáis a bien conceder a sus relatos fe indudable, del mismo modo que a nosotros. Lo cual será del todo gratísimo para Nos, declarándonos en verdad prestos y preparados a lo que bien os plazca. De nuestra ciudad de Granada, a treinta de abril, año del Señor de mil cuatrocientos noventa y dos. Yo el Rey. Yo la Reina. Coloma, secretario. Y fueron por triplicado.

11

Joam de Barros*: **Décadas de Asia, dos feitos que os portugueses fezeram no descobrimento et conquista dos mares et terras do Oriente*** (Lisboa,1552)[17]
Década I, lib.3, cap.II.

[1]El rey don Joam [*de Portugal*] com a nova do sitio e lugar que lhe Colom disse da terra deste seu descobrimento, ficou muy confuso, e creo verdadeiramente que esta terra descuberta lhe pertencia, e assy lho davam a entender as pesóas de seu Conselho. Principalmente aquelles que eram officiaes deste mister da geographia, por a pouca distancia que avia das ilhas Terceiras a estas que descobrira Colom, sobre o qual negocio teve muytos conselhos, en que assentou de mandar logo a dom Francisco d'Almeyda, filho do conde de Abrantes, dom Lopo, con huma armada a esta parte.

[2] Da qual armada sendo el rey dom Fernando [*de Castilla*] certificado, per seus mensajeiros e cartas se mandou queixar a el Rey, requerendole que a nam enviasse té se determinar se era da sua conquista, e que era pratica do caso podia mandar seus embaixadores. El Rey como sua tençam nesta armada que fazia era por lhe parecer que no descuberto tinha justiça, por comprazer a el rey dom Fernando mandou cessar della té primeiro se determinar.

12

Instrucciones dadas a los embajadores castellanos que se envían a Juan II de Portugal [3 noviembre 1493][18]

Lo que vos el protonotario Don Pedro de Ayala e Garci López de Carvajal, cavallero[s] de nuestra corte, aveis de dezir de nuestra parte al Serenísimo Rey de Portugal, nuestro muy caro e muy amado hermano en respuesta de lo quel Doctor Pero Dias, su oidor e de su desembargo, e a Ruy de Peña, cavallero de su Casa, que a Nos enbió, nos hablaron de su parte sobre lo tocante a las islas e tierra firme del mar Océano, es lo siguiente:

[17] Estractado de A.GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI,* apéndice 13.
[18] Tomado de ALFONSO GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...*pp. 817-819.



[1] La paz. Primeramente, que vimos lo que los dichos doctores e Ruy de Piña nos hablaron, e que le agradescemos la voluntad que dize que tiene a la paz, amor, deudo e amistad que entre nosotros es, que se quite toda materia e ocasión que algo desto pudiese perturbar, e que desta mesma voluntad estamos nosotros, e de guardar el deudo, amor, amistad que en uno tenemos, e que en ello siempre se conserve.

[2] Mar Océano. Y quanto es a lo que nos hablaron, que como quiera quel dicho Serenísimo Rey, nuestro hermano, dize pertenecerle parte del mar Océano, así por concesión e Bulla apostólica como por posesión e por la Capitulación de las pazes: porque dezia buen medio, para evitar inconvenientes, quel mar Océano se partiese entre Nos él por una línea tomada desde las Canarias contra el poniente por ramos en línea derecha, e que todos los mares, islas, tierras, desde la dicha línea derecha al poniente hasta el norte, sean nuestros, salvando las islas que en aquella parte al presente posee; e que todos los otros mares, islas e tierras restantes que se hallaren desde la dicha línea hacia el medio día, sean del dicho Rey, nuestro hermano, salvando las dichas islas de Canaria, que son nuestras.

[3] Lo que les pertenece de los mares. Diréis al Serenísimo Rey, mi hermano, que de todo bueno e en esto medio en que se conserve el deudo amor e hermandad que en una avemos, seríamos muy contentos; pero queste no es medio ni cosa igual ni razonable a las partes. Porque Nos tenemos por cierto que no pertenece al dicho Rey, nuestro hermano, en todo, el mar Océano, salvo aquellas islas de la Madera y de los Açores y de las Flores e Cabo Verde e las otras islas que al presente posee, y lo ques hallado e descubierto e se hallare y descubriere desde las dichas islas de Canaria para abajo contra Guinea, con sus minas de oro e trato. Porque esto solamente es lo que quedó al dicho Rey, nuestro hermano, [e] le puede pertenecer por el dicho capitulo de las paces, el cual dize que no le perturbaremos los tratos, tierras e rescates de Guinea con sus minas de oro, e cualesquier otras islas e tierras descubiertas e por descubrir, desde las dichas islas de Canaria para abaxo contra Guinea; e esto es lo quel podría dezir que ha poseido, e no otra cosa alguna. Y aun así parece manifiestamente que el dicho Rey, nuestro hermano, lo entendió quando supo que Nos embiábamos a don Cristóbal Colón, nuestro Almirante de las islas e tierra del mar Océano, a la parte de las Indias para descubrir islas e tierras por el dicho mar Océano, y fue muy contento [qu]e fuese por todo el dicho mar Océano, tanto que no pasase de las dichas islas de Canaria contra Guinea, ques donde el dicho Rey, nuestro hermano, acostumbre embiar, e a[sí] Nos [s]e lo mandamos al dicho Almirante, al tiempo de su partida, que lo guardase e hiciese, por nuestra Carta patente; e después de su tornada, quel dicho Almirante le fué a hazer reverencia, mostró mucho plazer de lo que avía descubierto, como Nos lo avríamos de cualquier cosa que a él bien viniese.

[4] Que ternán por bien que se nombren personas que lo vean. Y si el dicho Rey, nuestro hermano, piensa que tiene más derecho a lo susodicho de lo que toca aparescido, quier sea por cesión e bullas apostólicas o por qualesquier otros títulos, Nos seremos contentos que se nombre, por nosotros e por él, persona o personas de ciencia e conciencia que vean todos los títulos e derechos que Nos tenemos y los quél tiene, e determinen lo que de justicia se deva hazer, y Nos e él ayamos de estar por la determinación que aquel o aquellos dieren. E en el caso que ellos no se acordasen a determinar, tomen un tercero

nombrado desde luego por Nos e por él, o que se dé facultad a los mesmos juezes que ellos lo nombren; o si quiere el dicho Rey, nuestro hermano, que se aya de ver fuera de nuestros reinos e señoríos e de los suyos, seremos contentos que se vea en corte de Roma o en otra parte que sea sin sospecha a Nos y a él. Y si alguna otra forma se pudiere hallar que mejor y por ende más brevemente se pueda veer e determinar la justicia, Nos seremos contentos dello, porque Nos no queremos sino lo que nos perteneciere y no usurpar cosa alguna de lo ageno.

[5] Que el medio que ofrecen no es, sino estremo. Y si por más abreviar plazería al dicho Rey, nuestro hermano, que desde luego agora se tome algún medio, seremos contentos de aceptarlos, tanto que sea justo y razonable; porque, como es dicho, el que aora se nos habló por su parte más declinava a estremo que a medio, según que aquí se habló a los dichos sus embaxadores.

[6]Otrosi, le diréis que ya sabe cómo, al tiempo que se publicó que algunos de sus reinos armavan para ir por la mar a descubrir por otros caminos de los que avían acostumbrado, le embiamos a rogar e requerir con Lope de Herrera, contino de nuestra Casa, quél no embiase ni permitiese que ninguno de sus naturales ni otros de sus reinos fuesen a descubrir sino a aquellas partes que asta aquí a continuado, que es desde las Canarias para abaxo contra Guinea; porque yendo descubrir a otras partes por el dicho mar Océano, no podría ir sino a lo que es nuestro e nos perteneciese. Por ende, decirle heis que le rogamos e requerimos que aquello mismo quiera hacer, mandando pregonar en sus reinos que ningunos vayan a otras partes del mar Océano, salvo a las islas que él agora tiene e posee y dende las islas Canarias para abaxo contra Guinea y por aquellas vías e caminos que han acostumbrado de ir, y no para otras, inponiendo sobre ello graves penas a los que lo contrario hicieren, como nosotros mandamos pregonar e guardar en nuestros reinos que ninguno fuese a lo que él tiene e posee. Pues Nosotros somos los primeros que hemos començado a descubrir por aquellas partes. E como él sabe, ningún otro derecho tuvieron sus antecesores a poseer e tener por suyo aquello que agora tiene e posee e procura de descubrir, sino aver sido los primeros que por quella parte descubrieron; y nuestros antecesores, después que los suyos tomaron aquella vía, nunca se lo enpacharon ni tentaron de se lo perturbar. Y ya vee él si es raçón quél guarde a Nosotros lo que nuestros antecesores guardaron a los suyos. Y si él quisiere conocer el buen deudo, paz e amor e amistad que con Nosotros tiene, así lo a de querer y no hacer ni permitir lo contrario, porque sería ir derechamente contra las pazes que tenemos asentadas e juradas, e así lo sentiríamos como si qualquier cosa de lo que en nuestros reinos tenemos y tenemos nos quisiere ocupar; e como él sentiría si Nos embiasemos a la Mina del oro y las otras islas que él tiene y posee. Fecha en Barcelona a tres días de noviembre de noventa y tres años.

Serenísmo Rey, etc. Fasemos vos saber que Nos embiamos a vos por nuestros embaxadores al prothonotario don Pedro de Ayala y a Garci López de Carvajal, cavalleros de nuestra Casa, los quales vos hablarán de nuestra parte alunas cosas. Afectuosamente vos rogamos que les dedes fee y creencia. De Barcelona a tres de noviembre de noventa e tres años. El Rey e la Reina.

13

Tratado de Tordesillas[19]
Tordesillas, 7 de junio de 1494

...Que se haga y asigne por el dicho mar Océano una raya o línea derecha de polo a polo, del polo Artico al polo Antártico, que es de norte a sur, la cual raya o línea e señal se haya de dar y dé derecha, como dicho es, a trescientas setenta leguas de las islas de Cabo Verde para la parte de poniente, por grados o por otra manera, como mejor y más presto se pueda dar, de manera que no será más. Y que todo lo que hasta aquí tenga hallado y descubierto y de aquí adelante se hallare y descubriere por el dicho Señor Rey de Portugal y por sus navíos, así islas como tierra firme, desde la dicha raya arriba, dada en la forma susodicha, yendo por la dicha parte de levante, dentro de la dicha raya a la parte de levante o de norte o de sur de ella, tanto que no sea atravesando la dicha raya, que esto sea y quede y pertenezca al dicho señor Rey de Portugal y a sus subcesores para siempre jamás. Y que todo lo otro, así islas como tierra firme, halladas y por hallar, descubiertas y por descubrir, que son o fueren halladas por los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de Aragón, etc., y por sus navíos, desde la dicha raya, dada en la forma susodicha, yendo por la dicha parte de poniente, después de pasada la dicha raya, para el poniente o al norte [o] sur de ella, que todo sea y quede y pertenezca a los dichos Señores Rey e Reina de Castilla y de León etc., y a sus subcesores para siempre jamás.

14
Bula ***Ea quae pro bono***[20]
del Papa Julio II que confirma el Tratado de Tordesillas
24 de Enero 1506

[1] Julio, obispo, siervo de los siervos de Dios. A los venerables hermanos el Arzobispo Bracarense y el obispo Vicense, salud y bendición apostólica. [2] Aquellas cosas que por el bien de la paz y la tranquilidad son concluidas por concordia entre cualesquier personas, especialmente entre reyes católicos, para que no corran el peligro de nuevas controversias, sino que permanezcan perpetuamente firmes e inquebrantables, cuando nos es pedido, del buen grado las robustecemos con el apoyo apostólico. [3] Así pues, presentada recientemente a nosotros de parte de nuestro carísimo hijo en Cristo Manuel, rey ilustre de Portugal y de los Algarbes, una petición en la que se refería cómo en otro tiempo, después que por la Sede Apostólica había sido concedido a Juan, rey de Portugal y de los

[19]Estractado de A.GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI*, apéndice 21.
[20] Tomado de ALFONSO GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI*...pp. 825-827.



Algarbes, de clara memoria, que al mismo Juan y al Rey de Portugal y de los Algarbes que a la sazón fuere, le fuese permitido navegar por el mar Océano, o buscar las islas y puertos y tierras firmes en dicho mar existentes y retener para sí las descubiertas, y prohibido a todos los otros bajo pena de excomunión y otras entonces expresadas, para que no se atreviesen a navegar por tal mar o a ocupar las islas y lugares en él mismo descubiertos, contra la voluntad de dicho Rey; como entre el citado rey Juan, de una parte, y nuestro hijo carísimo en Cristo Fernando, rey ilustre de Aragón, entonces de Castilla y León, de otra, hubiese surgido pleito, controversia y causa de disputa sobre ciertas islas llamadas Antillas, descubiertas y ocupadas por el rey mencionado, las mismas partes, deseando salir al paso de estos pleitos, controversias y disputas, y que la paz y la armonía florezcan y se fomenten entre ellos por el bien de sus súbditos, vinieron a cierta buena concordia, pacto y composición, por la cual, entre otras cosas, quisieron que, respectivamente, fuese lícito a los reyes de Portugal y los Algarbes, y a los de Castilla y León, que a la sazón fueren, navegar por el dicho mar desde ciertos lugares a otras ciertas partes, entonces expresadas y descubrir y ocupar nuevas islas, y retenerlas para sí, según más ampliamente se dice que se contiene en cierto instrumento público anteriormente concluido. [4] Por lo cual, por parte del expresado rey Manuel, nos fue humildemente suplicado que añadiésemos a dicha concordia, pacto y composición la fortaleza de la confirmación apostólica, para la más firme subsistencia de la misma, y que nos dignásemos por benignidad apostólica proveer oportunamente otras cosas en lo referido.

[5] Nos, pues, que deseamos intensamente que la paz y la concordia florezcan entre cualesquiera personas, y principalmente entre las que brillan con la dignidad real, no teniendo noticia cierta de las cosas referidas, inclinados a tal suplicación, mandamos a vuestra fraternidad por Letras apostólicas que vosotros o uno de vosotros, si eso es así, la concordia, convención y composición dichas, y todas y cada una de las cosas contenidas en dicho instrumento, en cuanto a aquel conciernen, y las deducidas del mismo por consentimiento de ambos Reyes, con autoridad nuestra, cuidéis de aprobarla y confirmarla, decretando que tenga perpetuamente vigorosa solidez, y supliendo todos y cada uno de los defectos, si acaso alguno incidió en la misma.

[6] Por tanto, si por vosotros, a tenor de las presentes se realizase la confirmación y aprobación mencionada, como queda expuesto, haced que dicha concordia sea observada inviolablemente, y que aquellos Reyes gocen pacíficamente de la concordia y de la expresada confirmación y aprobación de la misma, no permitiendo que ellos entre sí o por cualesquier otros sean indebidamente molestados, reprimiendo a los contradictores con nuestra autoridad, sin dar lugar a apelación. [7] No obstante, cualesquiera constituciones y ordenaciones apostólicas contrarias, o que a los mismos Reyes, o a cualesquiera otros, conjunta o separadamente, se les concediese por la Sede Apostólica que no podrán incurrir en entredicho, suspensión o excomunión por Letras apostólicas que no hagan plena y expresa mención palabra por palabra de tal indulto. [8] Dada en Roma, en San Pedro, en el año de la Encarnación del Señor de mil quinientos cinco, el nueve de las kalendas de febrero, año tercero de nuestro pontificado.

15

Bula ***PIIS FIDELIUM***
de Alejandro VI nombrado a Fr. Bernardo Boil vicario apostólico de las Indias [26 junio 1493][21].

[1] Alejandro obispo, siervo de los siervos de Dios. Al dilecto hijo Bernardo Boil, hermano de la Orden de los Mínimos, vicario de dicha Orden en los reinos de las Españas, salud y bendición apostólica. [2] Los piadosos deseos de los fieles, particularmente de los reyes y príncipes católicos, que miran a la propagación de la religión, al aumento del culto divino, a la exaltación de la fe católica y a la salvación de las almas, los aprobamos de buen grado y, en cuanto podemos, con el auxilio de Dios los apoyamos con los oportunos favores. [3] Así, pues, como nuestro amadísimo hijo en Cristo Fernando y nuestra amadísima hija en Cristo Isabel, ilustres Rey y Reina de Castilla y León, de Aragón y Granada, nos hicieron exponer recientemente, ellos mismos animados con el fervor de la devoción, deseando que la fe católica en las tierras e islas por ellos de nuevo descubiertas hacia las partes occidentales y el mar Océano, antes desconocido por otros, y en las que luego se descubran, florezca y se exalte, decretaron destinarte a estas partes, para que en ellas por ti y por otros presbíteros seculares o religiosos idóneos para ello y designados por ti, se predique y siempre la palabra de Dios, y a los naturales y habitantes de dichas islas y tierras, que no tienen el conocimiento de nuestra fe, reduzcáis a nuestra fe y religión cristiana y les enseñéis e instruyáis para andar en los mandamientos del Señor.

[4] Nos, esperando que lo que te encomendemos lo ejecutarás fiel y diligentemente, a ti, que eres presbítero, de a las citadas islas y partes con otros compañeros de la Orden y de otra, elegidos por ti o por el mismo Rey y Reina, sin necesitar para ello licencia de vuestros superiores o de cualquier otro, ir y permanecer allí cuanto quisieres, [5] y por ti u otro u otros presbíteros idóneos para ello, seculares o religiosos de cualquier Orden, predicar y sembrar la palabra de Dios y reducir a dichos naturales y habitantes a la fe católica y bautizarles e instruirles en nuestra fe y administrar a éstos los sacramentos eclesiásticos cuando fuere ocasión; y a ellos y cualquiera de ellos, por ti o por otro u otros de los presbíteros seculares o religiosos, oírlos en sus confesiones, cuando hubiere ocasión, y oídos diligentemente, por los crímenes, excesos y delitos cometidos por ellos, aunque éstos fuesen tales que hubiese de consultarse de algún modo a la Santa Sede, y darles la debida absolución e imponer a los mismos penitencia saludable, [6] y asimismo, cualesquier votos hechos por ellos en cualquier tiempo, sea de ir a Jerusalén, a la basílica de los Apóstoles Pedro y Pablo y a Santiago de Compostela, excepto tan sólo los votos de religión, conmutarlos por otras obras piadosas; [7] y erigir, construir y edificar cualesquier iglesias, capillas, monasterios, casas de cualquier Orden, incluso de mendicantes, tanto de hombres como de mujeres, y lugares piadosos con campanarios, campanas, claustros, dormitorios, refectorios, huertas y otras dependencias necesarias, sin perjuicio de nadie; y las casas para profesos de

[21] Tomado de A.GARCIA GALLO, *las bulas de Alejandro VI*...pp.810-814.



las Ordenes mendicantes que construyáis y edificaciones para ellos, recibirlas y conceder licencia de que las habiten perpetuamente; y bendecir dichas iglesias, y cuantas veces las mismas y sus cementerios por efusión de sangre o semen o por otra causa fuesen violadas, con agua bendita antes por algún prelado católico, según la costumbre, reconciliarlas; [8] del mismo modo, en caso de necesidad, lo cual lo cargamos a vuestra conciencia, comer libre y lícitamente carnes y otros alimentos a ti y a tus compañeros citados prohibidos según las instituciones regulares de dichas Ordenes; y todas y cada una de las cosas antes indicadas y lo que respecto de ellas fuera necesario y conveniente de algún modo, hacerlo, administrarlo, ejecutarlo y dispensarlo con plena libre y omnímoda autoridad apostólica, y con pleno conocimiento, a tenor de las presentes, igualmente concedemos y facultad, licencia, potestad y autoridad.

[9] Además, para que los fieles cristianos más fácilmente por razón de devoción acudan a dichas tierras e islas, esperando mejor la salvación de sus almas, a todos y cada uno de dichos fieles cristianos de ambos sexos, que a las citadas tierras e islas personalmente se trasladaren, aunque por mandato y voluntad de dichos Rey y Reina, para que los mismos y cualquiera de ellos puedan elegir confesor idóneo secular o religioso, que les absuelva a ellos y cualquiera de ellos, de la forma dicha, de sus crímenes pecados y delitos, aun de los reservados a dicha Sede, y también conmutar sus votos, así como de sus pecados, de los que se hubiesen confesado con corazón contrito y oralmente, puedas conceder indulgencia y remisión de los mismos, en la sinceridad de la fe, unidad de la Santa Iglesia Romana y en nuestra obediencia y devoción y de nuestros canónicamente introducidos y existentes, una vez en vida y otra vez en artículo de muerte, con dicha autoridad. [10] Asimismo, a los monasterios, lugares y casas que se erijan y edifiquen, y a los monjes y hermanos que en ellos habiten a su tiempo, que todas y cada una e las gracias, privilegios, libertades, lugares, casas, monjes y hermanos de las Ordenes de los que aquellos y éstos fuesen, concedidos o que en adelante se concedan en general, puedan usar, disfrutar y gozar libre y lícitamente, con la citada autoridad, por especial gracia hacemos donación. [11] No obstante que por nuestro predecesor el papa Bonifacio VIII, de feliz memoria, los hermanos de las Ordenes mendicantes no puedan recibir lugares sin especial licencia de dicha Sede en la que se haga mención plena y expresa de esta prohibición, y otras constituciones y estatutos, apostólicos y las costumbres de dichas Ordenes confirmados con juramento, confirmación apostólica o cualquier otra firmeza.

[21] Y puesto que tu no estás cerca de las personas constituidas en dignidad eclesiástica a las que deben dirigirse las Letras apostólicas, y para cualesquiera otras dificultades, y porque en verdad sería difícil llevar las presentes Letras a cada uno de los lugares a que han de pasar, queremos y decretamos con dicha autoridad que a los traslados de las mismas suscritos por mano de notario público requerido para ello y provistos del sello de alguna persona eclesiástica constituida en dignidad, o de curia eclesiástica, por ello se les dé la fe indubitable, en juicio y fuera de él y en todas partes, que a las presentes se daría si fuesen exhibidas y mostradas. [13] Ninguno pues de los hombres pueda esta página de nuestra concesión, ampliación, indulto, voluntad y decreto infringir o contravenir con audacia temeraria. Y si alguno se atreviese a atentar contra esto, sepa que incurrirá en la

indignación de Dios omnipotente y de los santos apóstoles Pedro y Pablo. [14] Dada en Roma en San Pedro, en el año de la Encarnación del Señor de 1493, el 7 de las kalendas de julio, en el año primero de nuestro pontificado.
Gratis por mandato de nuestro santísimo señor el Papa, por el reverendísimo A. de Muciarellis. Cotejada, Phy. de Pontecurvo, H. de Casanova.

16

Bula *EXIMIAE DEVOTIONIS*

de Alejandro VI concediendo a los Reyes de Castilla en las tierras que descubran los mismos derechos que poseen en las suyas los de Portugal
(3 de mayo de 1493)[22].

Alejandro obispo, siervo de los siervos de Dios, al carísimo hijo en Cristo Fernando, rey, y a la carísima hija en Cristo Isabel, reina de Castilla, León, de Aragón y Granada, ilustres, salud y bendición apostólica.

[2]La sinceridad de la eximia devoción y la íntegra fe con que a Nos y a la Iglesia romana nos reverenciáis, dignamente merecen que os concedamos favorablemente aquello con lo que vuestro santo y laudable propósito y la obra iniciada de buscar tierras e islas lejanas y desconocidas de las Indias, mejor y más fácilmente, para honra de Dios omnipotente, propagación del imperio cristiano y exaltación de la Fe católica, podáis proseguir. [3] Como hoy, todas y cada una de las tierras firmes e islas lejanas y desconocidas hacia las partes occidentales y existentes en el Mar Océano, por vosotros o vuestros enviados para ello —aunque no sin grandes trabajos, peligros y gastos— descubiertas y que se descubran en adelante, que bajo el actual dominio temporal de otros señores cristianos no estuviesen constituidas, con todos los dominios, ciudades, fortalezas, lugares, villas, derechos y jurisdicciones de ellas; en todo a vosotros y vuestros herederos y sucesores los Reyes de Castilla y León, a perpetuidad, por propia decisión y a ciencia cierta y con la plenitud de la potestad apostólica, donamos, concedimos y asignamos, tal como en nuestras Letras sobre ello redactadas se contiene más plenamente; [4] y como también algunas otras por los Reyes de Portugal en las partes de Africa, Guinea, la Mina de Oro y otras islas también de la misma manera, por concesión y donación apostólica que se les hizo, fueron descubiertas y adquiridas, y por la Sede Apostólica les fueron concedidos a ellos diversos privilegios, gracias, libertades, inmunidades, exenciones, facultades, Letras e indultos;

[22] Tomado de A.GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...*pp.808-810.



Nos, queriendo también, por ser digno y conveniente, a vosotros y vuestros herederos y sucesores citados honraros con no menores gracias, prerrogativas y favores, con la misma decisión, no por vuestra instancia en pedírnoslo o por la de otros en vuestro nombre, sino por nuestra mera liberalidad y con la misma ciencia y plenitud de la potestad apostólica; a vosotros y vuestros herederos citados, en las islas y tierras por vos o en vuestro nombre hasta ahora descubiertas o por descubrir en adelante, en todo y en particular, las gracias, privilegios exenciones, libertades, facultades inmunidades, Letras e indultos concedidos a los Reyes de Portugal —de la misma manera y en todo su tenor, como si palabra por palabra en la presente estuviesen insertas, queremos que queden suficientemente expresadas e insertas, de tal manera que podáis y debáis poseerlas y gozarlas libre y lícitamente, en todo y por todo, tal como si todo ello a vosotros y vuestros herederos y sucesores citados especialmente les fuese concedido por la autoridad apostólica— al tenor de la presente, por especial donación, graciosamente os otorgamos; y aquellas, en todo y por todo, a vosotros y vuestros herederos y sucesores precitados, igualmente las extendemos y ampliamos y del mismo modo y en forma perpetua las concedemos, no obstante las constituciones y ordenaciones apostólicas, y también todo aquello que en las Letras concedidas a los Reyes de Portugal se ha concedido, de la misma manera y sin que obste cualquier cosa en contra. [5] Más, porque sería difícil que las Letras presentes se llevasen a cada uno de los lugares en que conviniese, queremos y por nuestra iniciativa y ciencia igualmente decretamos: que a los traslados de ellas hechos por mano de notario público requerido para ello, firmados y provistos del sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica o de la Curia eclesiástica, se les dé la misma fe en juicio y fuera de él en cualquier parte en que sean presentados, que se daría a las presentes si fuesen exhibidas y mostradas [6] A ningún hombre, por consiguiente, sea lícito infringir esta nuestra página de indulto, extensión, ampliación, concesión, voluntad y decreto, o atreverse temerariamente a contrariarla. Pero si alguno presumiese atentar contra esto, sepa que incurrirá en la indignación de Dios omnipotente y de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo. Dada en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnación del Señor de mil cuatrocientos noventa y tres, el cinco de las nonas de mayo, año primero de nuestro pontificado.

17

Bula *DUDUM SIQUIDEM*
de Alejandro VI concediendo a los Reyes de Castilla las islas y tierras que descubran navegando a occidente y mediodía
[25 septiembre 1493][23]

[1] Alejandro obispo, siervo de los siervos de Dios, al carísimo en Cristo hijo

[23] Tomado de A.GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI*...pp.814-816.



Fernando, rey y carísima en Cristo hija Isabel, reina de Castilla, León, Aragón y Granada, ilustres, salud y bendición apostólica.

[2] Puesto que recientemente todas y cada una de las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir hacia occidente y mediodía, que no se encontrasen bajo el actual dominio temporal de algunos señores cristianos, a vosotros y vuestros herederos y sucesores los Reyes de Castilla y León, a perpetuidad, por propia decisión y con ciencia cierta y con la plenitud de la potestad apostólica, os donamos, concedimos y asignamos; y a vosotros y los citados herederos y sucesores os investimos de ellas, y señores de las mismas con plena, libre y absoluta potestad, autoridad y jurisdicción os constituimos y diputamos, tal como consta en nuestras Letras redactadas sobre ello, el tenor de las cuales, como si palabra por palabra estuviesen insertas en las presentes, queremos tener por suficientemente expresado, [3] bien podría ocurrir que vuestros enviados, capitanes o vasallos, navegando hacia el occidente o el mediodía, llegasen a las partes orientales, y hallasen islas y tierras firmes que en la India hubiese o estuviesen, Nos, queriéndoos también honrar y favoreceros graciosamente, con la misma decisión, conocimiento y plenitud de la potestad apostólica, la donación, concesión, asignación y Letras antes citadas, con todas y cada una de las cláusulas en ellas contenidas: a todas y a cada una de las islas y tierras firmes halladas y por hallar, descubiertas y por descubrir, que navegando o caminando de cualquier modo hacia occidente o el mediodía estuviesen, fuesen o apareciesen en las partes occidentales, meridionales y orientales y estén en la India; por autoridad apostólica y el tenor de la presente, en todo y por todo, del mismo modo que si en las Letras citadas se hubiese hecho plena y expresa mención de ellas, las extendemos y ampliamos de la misma manera, y a vosotros y vuestros herederos citados os concedemos plena y libre facultad de aprehender libremente con propia voluntad, por vosotros o por otro u otros, la posesión corporal de las islas y tierras citadas, y de retenerlas perpetuamente, así como de defenderlas contra cualquiera que lo impida. [4] Y prohibimos rigurosamente a cualesquier personas, de cualquier dignidad, estado, grado, orden o condición, bajo pena de excomunión latae sententiae en la cual incurran los que obren contra ello por esto mismo, que pretendan ir o enviar de alguna manera a las partes citadas para navegar, pescar o buscar islas o tierras firmes o con cualquier otro motivo o pretexto, sin licencia expresa o especial vuestra y de los citados herederos y sucesores.

[5] No obstante las constituciones y ordenaciones apostólicas, y cualesquier donaciones, concesiones, facultades y asignaciones por Nos o cualquiera de nuestros predecesores, a los Reyes y Príncipes, Infantes o cualesquier personas, o a Ordenes y Milicias, de las citadas partes, mares, islas y tierras, o de alguna parte de ellas —por cualquier causa, incluso de piedad, de Fe o de redención de cautivos, o cualesquiera otras urgentísimas, y con cualesquiera cláusula, incluso derogatorias de las derogatorias y las más fuertes, eficaces e insólitas, incluso las censuras y penas contenidas en ellas— que no hubiesen surtido su efecto por la posesión actual y real, aunque acaso alguna vez aquellos a quienes tales donaciones y concesiones se hubiesen hecho en alguna manera, o sus enviados, navegasen por allí. El tenor de las cuales, teniéndolo por suficientemente inserto y expreso en las presentes, con la mismas decisión, conocimiento y plena potestad lo revocamos en todo; y en lo que se

refiere a las tierras e islas no poseídas por ellos actualmente, queremos se tengan por no hechas, como también todo lo que en las Letras citadas quisimos que no obstase y todo lo demás que sea contrario. [6] Dada en Roma, en San Pedro, el año de la encarnación del Señor de mil cuatrocientos noventa y tres, el seis de las kalendas de octubre, año segundo de nuestro pontificado. Septiembre [en otro original dice: octubre [o diciembre]. Gratis por mandato de nuestro Santo señor el papa Juan Nilis. L. Gormas [en el segundo original, L. Alvarez] L. Podocátaro.

18

Carta de los Reyes Católicos autorizando en principio la venta como esclavos de los primeros indios arribados a la metropoli[24]

Madrid, 12 de abril de 1495

El Rey e la Reina

Reverendo in Cristo padre obispo: después de haberos escrito e imbiado el despacho que os ymbiamos, sobre lo que toca a las cuatro caravelas que mandamos agora imbiar a las Indias, rescebimos vuestra letra con un correo, por lo cual nos facéis saber la venida de las otras cuatro caravelas de allá, de lo cual hobimos mucho placer; y porque esperamos la venida de Torres, con las cartas que de allá trae, non podemos agora escrebiros acá en ello; y cerca de lo que nos escrebistes de los indios que vienen en las caravelas, paréscenos que se podrán vender allá mejor en esa Andalucía que en otra parte; debislo facer vender como mejor os pareciere. Y en la venida de Bernardo de Pisa, debéis facer que se venga luego acá, e imbiad algunas cosas que vengan con él para lo traer a nos; y quanto a las cuatro caravelas que vos escrebimos que embiaredes agora, parécenos que por la necesidad de mantenimientos que los que están en las Indias tienen, debeis dar mucha priesa en la partida dellas; y porque con el mensagero que ayer partio vos escrebimos largo, non hay agora mas que decir. De Madrid, a doce dias de abril de noventa y cinco.

Vos escrebimos que con estas cuatro caravelas venga Juan Aguado

19

Carta misiva, suscrita por Fernando e Isabel, suspendiendo las ventas de indios esclavos hasta conocer el parecer de letrados, teólogos y canonistas[25]

Madrid, 16 de abril de 1495

El Rey e la Reina

Reverendo in Cristo padre obispo, de nuestro Consejo: por otra letra nuestra vos hobimos escrito que fuéredes vender los indios que imbió el almirante don Cristóbal

[24]Archivo de Indias, Patronato 9. R. 1, fol. 83.

[25]Archivo de Indias. Patronato 9. R. 1. fol. 85 v.



Colón, en las caravelas que agora vinieron, e porque Nos querríamos informarnos de letrados, teólogos o canonistas, si con buena conciencia se pueden vender estos, por solo vos o no, y esto non se puede facer fasta que veamos las cartas quel almirante nos escriba, para saber la causa porque los imbia acá por cautivos, y éstas cartas tiene Torres, que non nos las imbió; por ende, en las ventas que ficierdes destos indios, su fincad el dinero dellos por algún breve término, por que en este tiempo nosotros sepamos si los podemos vender o no; non pague cosa alguna los que los compraren, pero los que los compraren no sepan cosa desto; y faced a Torres que dé priesa en su venida. De Madrid, a diez y seis de abril de noventa y cinco.

20

Real cédula liberando a los indios y disponiendo su repatriación[26]

Sevilla, 20 de junio de 1500

El Rey e la Reina

Pedro Torres, contino de nuestra casa: Ya sabéis como, por nuestro mandado, tenedes en vuestro poder, en secuestración e depósito, algunos indios de los que fueron traídos de las Indias e vendidos en esta cibdad e su arzobispado y en otras partes de esta Andalucía por mandado de nuestro almirante de las Indias; los cuales agora Nos mandamos poner en libertad; e habemos mandado al comendador frey Francisco de Bobadilla que los llevase en su poder a las dichas Indias, e faga dellos lo que le tenemos mandado. Por ende, Nos vos mandamos que, luego que esta nuestra cédula viéredes, le debes e entreguedes todos los dichos indios que así tenéis en vuestro poder, sin faltar dellos ninguno, por inventario e ante escribano público, e tomad su conocimiento de cómo los recibe de vos; con el cual y con esta nuestra cédula mandamos que non vos sean pedidos ni demandados otra vez. E non fagades ende al. De Sevilla a veinte días de junio de quinientos años.—Yo el Rey.—Yola Reyna.—Por mandado del rey e de la reina, Miguel de Almazán (firmado y rubricado)

21

Instrucciones al comendador fray Nicolás de Ovando para el buen tratamiento de los indios[27]

Granada, 16 de septiembre de 1501

El Rey e la Reina

[26]Archivo de Indias. Contratación, leg. 3.249, fol. 242.
[27]Archivo de Indias: Indiferente, 418. Libro 1, fol. 39.



Lo que vos fray Niculas Dovando, comendador de Lares, de la Orden de Alcántara, abéys de facer en las islas e Tierra-Firme del Mar Océano, donde abeys de ser nuestro gobernador, es lo siguiente:

Primeramente, procurareis con mucha diligencia las cosas del servicio de Dios, e que los oficios devinos se fagan con muncha estimación e orden e reverencia, como conviene.

Item: porque Nos deseamos que los yndios se conviertan a nuestra Sancta Fee Cathólica, e sus ánimas se salven, porque éste es el mayor bien que les podemos desear, para lo qual es menester que sean ynformados en las cosas de nuestra fee, para que vengan en conoscimiento della, ternéys muncho cuidado de procurar, sin les facer fuerza alguna, como los religiosos que allá estan los ynformen e amonesten para ello con muncho amor, de manera que, los más presto que se pueda, se conviertan; e para ello daréys todo el favor e ayuda que menester sea.

Item: con nuestras provisiones que lleváys, procuraréys como todos los vecinos e moradores de las dichas islas e Tierra-Firme, se conformen con vos con sus personas e gentes, e vos obedezcan como a nuestro gobernador en todas las cosas que vos de nuestra parte le mandades; e terneys muncho cuidado como todos estén siempre en toda paz e concordia e xusticia, e faciéndola administrar a todos, igualmente sin excepción de personas; e poniendo para ello buenos e suficientes menistros e oficiales, castigando todo lo que se deba castigar en xusticia.

Otrosí: procuraréys como los yndios sean bien tratados e puedan andar syguramente por toda la tierra, e nenguno los faga fuerza, nin los roben, nin fagan otro mal nin dapño, poniendo para ello las penas que vieredes ser menester, e executándolas en las personas quen ella fueren culpantes, e faciendo sobrello los pregones e defendimientos necesarios.

Item: diréys de nuestra parte a los caciques e a los otros prencipales, que Nos, queremos que los yndios sean bien tratados como nuestros buenos subditos e vasallos, e que nenguno sea osado de les facer mal nin dapño; e ansi lo abéys de mandar de nuestra parte pregonar; e si dende aquí adelante alguno les ficiere algún mal o dapño o les tomasen por fuerza algo de lo suyo, que vos lo faga saber, porque vos lo castigaréys en tal manera que dende aquí adelante nenguno sea osado de les fazer mal ni dapño a otro.

Item: porque somos ynformados que algunos cristhianos de las dichas islas especialmente de La Española, thienen thomadas a los dichos yndios sus muxeres e fixas e otras cosas contra su voluntad; luego como llegáredes, daréys orden como se los vuelvan todo lo que les thienen thomado contra su voluntad e defenderéys, so graves penas, que de aquí adelante nenguno sea osado facer lo semexante, e si con las yndias se quysieren casar, sea de voluntad de las partes e non por la fuerza.

Item: porque nuestra merced e voluntad es, que los yndios nos paguen nuestros tributos e derechos que nos an de pagar como nos lo pagan nuestros súbditos vecinos de nuestros reynos e señoríos; pero porque la forma como acá se pagan e cobran a ellos sygund la calidad de la tierra; hablaréis de nuestra parte con los caciques e con las otras personas prencipales, e los yndios que viéredes son menester, e de su voluntad concordaréis con

ellos lo que nos ayan de pagar cada uno, cada año, de tributos; e dichos de manera, quellos conozcan que non se les face yn xusticia.

Item: e porque para coger oro e facer las otras labores que nos mandamos facer, será necesario aprovecharnos del servicio de los yndios, compelir los eis que trabaxen en las cosas de nuestro servicio, pagando a cada uno el salario que xustamente vos pareciere que debieren de aber, sygund la calidad de la tierra.

Item: porque entre los cristhianos e los yndios aya toda paz e amistad e concordia, e entrellos non faya ruidos nin escándalos, defenderéis que nenguno sea osado de dar nin vender nin trocar armas ofensivas e defensivas a los yndios, poniéndoles para ello las penas que bien visto vos fuere; e si en su poder alláredes algunas de las dichas armas, faréis que se las thomen en pago de lo que nos obieren de pagar de nuestros pesos e tributos e dichos e se pongan en poder de nuestro fator.

Item: por quanto Nos, con mucho cuidado abemos de procurar la conversión de los yndios a nuestra Sancta Fé Catholica, e, si allá fueren personas sospechosas en la fee a la dicha conversión, podría dar algún impedimento, non consentyreis nin dareis logar que allá vayan moros nin xudios, nin erexes nin reconcyliados, nin personas nuevamente convertidas a nuestra fe, salvo si fueren esclavos negros u otros esclavos que fayan nascido en poder de cristhianos, nuestros súbditos e naturales.

Lo qual todo que dicho es en esta instrucción conthenido e cada cosa e parte dello, vos mandamos que ansí fagáis e compláis, para lo qual facer e complir vos damos nuestro poder complido con todas sus yncidencias e emergencias e dependencias e anexidades e conexidades. E non fagades ende al. Fecho en Granada, a diez e seys de setiembre de mill e quinientos e un años.—Yo el Rey.—Yo la Reina.— Por mandado del rey e de la reyna, Gaspar de Grycio. (señalada de Antonio de Fonseca e del doctor Angulo).

22

Cláusula del testamento de Isabel la Católica relativa a la conversión y conservación de los indios[28]

Medina del Campo, 23 de noviembre de 1504

Item: por quanto al tiempo que nos fueron concedidas por la Santa Sede apostolica las yslas y Tierra Firme del Mar Oçéano, descubiertas y por descubrir, nuestra principal intención fue al tiempo que lo suplicamos al papa Sexto Alejandro, de buena memoria, que nos hizo la dicha concesión, de procurar de ynducir y traer los pueblos dellas y los convertir a nuestra Santa Fe Católica, y enviar a las dichas yslas y Tierra Firme prelados, religiosos y clérigos y otras personas doctas y temerosas de Dios para instruir los vecinos y moradores de ella en la fe católica, y los enseñar y dotar de buenas costumbres y poner

[28]Archivo de Simancas. Patronato Real, 2.961.



en ellos la diligencia debida, según más largamente en las letras de la dicha concesión se contiene; por ende, suplico al rey, mi señor, muy afectuosamente y encargo y mando a la dicha princesa, mi hija, y al dicho príncipe, su marido, que así lo hagan y cunplan y que esto sea su principal fin; y que en ello pongan mucha diligencia y no consientan ni den lugar que los indios vecinos y moradores de las dichas Yndias y Tierra Firme, ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas ni bienes, mas manden que sean bien y justamente tratados; y si algún agravio an recibido, lo remedien y provean, por manera que no escedan cosa alguna lo que por las letras apostolicas de la dicha concesión nos es injungido y mandado.

23

Texto del sermón de Antonio de Montesinos en defensa de los indios de la isla La Española, 30 de noviembre de 1511[29].

Llegado el domingo y la hora de predicar, subió en el púlpito el susodicho padre Antón Montesino, y tomó por tema y fundamento de su sermón, que ya llevaba escripto y firmado de los demás: *Ego vox clamantis in deserto*. Hecha su introducción y dicho algo de lo que tocaba a la materia del tiempo del Adviento, comenzó a encarecer la esterilidad del desierto de las conciencias de los españoles desta isla y la ceguedad en que vivían; con cuánto peligro andaban de su condenación, no advirtiendo los pecados gravísimos en que con tanta insensibilidad estaban continuamente zambullidos y en ellos morían. Luego torna sobre su tema, diciendo así: "Para os los dar a conocer me he subido aquí yo, que soy la voz de Cristo en el desierto desta isla, y, por tanto, conviene que con atención no cualquiera, sino con todo vuestro corazón y con todos vuestros sentidos, la oigáis; la cual voz os será la más nueva que nunca oísteis; la más áspera y dura y más espantable y peligrosa que jamás no pensásteis oir." Esta voz encareció por buen rato con palabras muy pugnitivas y terribles, que les hacía estremecer las carnes y que les parecía que ya estaban en el divino juicio. La voz, pues, en gran manera, en universal encarecida, declaróles cuál era o qué contenía en sí aquella voz: "Esta voz, dijo él, que todos estáis en pecado mortal y en él vivís y morís por la crueldad y tiranía que usáis con estas inocentes gentes. Decid, ¿con qué derecho y con qué justicia tenéis en tan cruel y horrible servidumbre aquestos indios? ¿Con qué autoridad habéis hecho tan detestables guerras a estas gentes que estaban en sus tierras mansas y pacíficas, donde tan infinitas dellas con muertes y estragos nunca oídos habéis consumido? ¿Cómo los tenéis tan opresos y fatigados, sin dalles de comer ni curallos en sus enfermedades, que de los excesivos trabajos que les dáis incurren y se os mueren, y por mejor decir, los matáis por sacar y adquirir oro cada día? ¿Y qué cuidados tenéis de quien los doctrine, y conozcan

[29]LAS CASAS, *Historia de las Indias,* lib.II, cap.III.



a su Dios y Criador, sean bautizados, oigan misa, guarden las fiestas y domingos? Estos ¿no son hombres? ¿No tienen ánimas racionales? ¿No sóis obligados a amallos como a vosotros mismos? ¿Esto no entendéis, esto no sentís? ¿Cómo estáis en tanta profundidad de sueño tan letárgico, dormidos? Tened por cierto que en el estado en que estáis no os podéis más salvar que los moros y turcos que carecen y no quieren la fe de Jesucristo."

24

Carta de Francisco de Vitoria al P. Arcos sobre negocios de Indias[30]

Cuanto al caso del Perú, digo a V.P. que ya, *tam diuturnis studiis, tam multo usu*, no me espantan ni me embarazan las cosas que vienen a mis manos, excepto trampas de beneficios y cosas de Indias, que se me hiela la sangre en el cuerpo en mentándomelas.

Todavía trabajo cuanto puedo; que pues ellos se llevan la hacienda, no me quede yo con alguna jactura desta otra hacienda de la conciencia; y aunque se echa poco de ver, creo que no importa menos que la otra.

Lo que yo suelo hacer es *primum, fugere ab illis*. Yo no doy ni tomo que sepa que tiene beneficios, digo fuera del dicho y carta (?).

Lo mismo procuro hacer con los peruleros, que aunque no muchos, pero algunos acuden por acá. No exclamo, *nec excito tragoedias* contra los unos y contra los otros, sino, ya que no puedo disimular, ni digo más, sino que *no lo entiendo*, y que no veo bien la seguridad y justicia que hay en ello, que lo consulten con otros que lo entiendan mejor.

Y los unos allegan al Papa, y dicen que sois cismático, porque pones en duda en lo que el Papa hace; y los otros allegan al Emperador, que condenais a su Magestad y que condenais la conquista de las Indias; y hallan quien los oiga y favorezca. *Itaque fateor infirmitatem meam*, que huyo cuanto puedo de no romper con esta gente. Pero si *omnino cogor* a responder categóricamente, al cabo digo lo que siento.

Destos del Perú, *timeo* que no sean aquellos qui *volunt divites fieri*. Y por algunos se dijo: *Impossibile est divitem intrare in regnum caelorum*. Aquí, pues esta hacienda fué ajena, no se puede pretender otro título a ella sino *iure belli*.

Primum omnium, yo no entiendo la justicia de aquella guerra; *nec disputo* si el Emperador puede conquistar las Indias, que presupono que lo puede hacer strictísimamente. Pero, a lo que yo he entendido de los mismos que estuvieron en la próxima batalla con Tabalipa, nunca Tabalipa ni los suyos habían hecho ningund agravio a los cristianos, ni cosa por donde los debiesen hacer la guerra. *Sed*, responden los defensores de los peruleros, que los soldados ni eran obligados a examinar esto, sino seguir y hacer lo que mandaban los capitanes.

[30] *Apud Corpus Hispanorum de Pace*, vol. V, Madrid, 1967, pp. 537-39. Se intercala entre [ ] la traducción de las expresiones latinas para mejor comprender esta importante carta.



Accipio responsum para lo que no sabían que no había ninguna causa más de guerra, más de para roballos, que eran todos o los más. Y creo que más ruines han sido las otras conquistas después acá.

Pero no quiero para aquí. Yo doy todas las batallas y conquistas por buenas y santas. Pero hase de considerar que esta guerra, *ex confessione* de los peruleros, es, no contra extraños, sino contra verdaderos vasallos del Emperador, como si fuesen naturales de Sevilla; *et praetera, ignorantes revera justitiam belli*; sino que verdareramente piensan que los españoles los tiranizan y les hacen guerra injustamente. Y aunque el emperador tenga justos títulos de conquistarlos, los indios no lo saben ni lo pueden saber; y así *verissime sunt innocentes quantum attinet ad bellum* Y así, *supposita tota justitia belli ex parte hispanorum, non potest bellum ultra procedere* más de hasta subjetarlos y compelerlos a que reciban por su príncipe al emperador, *in quantum fieri poterit, minimo damno et detrimento illorum*, y no para robarlos y echarlos a perder, *quantum spectat ad bona temporalia*. Que la guerra, máxime con los vasallos, hase de tomar y proseguir por bien de los vasallos y no del príncipe, si *quid habet vatum praesagia, id est*, los dichos de los santos y doctores. Ni sé por donde puedan robar y despojar a los tristes de los vencidos de cuanto tienen y no tienen.

En verdad, si los indios no son hombres, sino monas, *non sunt capaces injuriae*. Pero si son hombres y prójimos, *et quod ipse prae se ferunt*, vasallos del emperador, *non video quomodo* excusar a estos conquistadores de última impiedad y tiranía, ni sé que tan grand servicio hagan a su magestad de echarle a perder sus vasallos.

Si yo desease mucho el arzobispado de Toledo, que está vaco y me lo hoviesen de dar porque yo firmase o afirmase la inocencia de estos peruleros, sin duda no lo osara hacer: Antes se seque la lengua y la mano, que yo diga ni escriba cosa tan inhumana y fuera de toda cristiandad. Allá se lo hayan, y déjennos en paz. Y no faltará, *etiam intra Ordinem Praedicatorum,* quien los dé por libres, *immo laudet, et facta, et caedes, et spolia illorum.* *Restat* del remedio de la composición. *Iterum* clamor de los celosos de la fe y del que osa poner duda en lo que el papa concede. *At mihi non licet nescire quod nescio?* No lo entiendo. No me osaría atener en este caso a la composición. *Ipsi viderint*.

Sed quid, se envian a Roma? Si presidiese allí san Gregorio, conformarme hía con su determinación; ahora, algund escrúpulo me quedaría, máxime que no me paresce restitución incierta. Que si todos los que robaron quisiesen restituir, bien se sabe a quién. Como si robasen a Salamanca; aunque no se sepa qué perdió Pedro, ni Juan, ni Martín, no lo teníamos por restitución incierta. Pero esto no obstante, si éste, *ex auctoritate Papae, immo episcopi*, diese la mitad a pobres, permitirían que se quedase con lo demás. Pero porque dé 200 o 300 ducados *non intelligo* cómo excusarle.

Denique, si mihi credis, encomiéndele V.P. a Dios, y allá se avenga.
Et vale semper et Domino, Salmanticae, 8.ª novembre 1534.
Tui studiosissimus
Frater Franciscus Victoria







PARA CONCLUIR

En la historia de la Europa bajo-medieval, el contacto entre los cristianos y los no-cristianos trasunta el clima, el ambiente, el fondo histórico-espiritual sin el cual no es inteligible el orbe cristiano. Y si no es comprensible éste, tampoco lo es, en toda su amplia magnitud el Descubrimiento de las Indias. De aquí que el eje central de todo este conjunto de estudios haya sido, a mi juicio, que el magno hecho histórico del Descubrimiento de América constituye un acontecimiento medieval. Es, por lo tanto, un tema correspondiente al Medievo, y como tal, debe ser estudiado para ser comprendido.

Cierto es que ocurre en un período de transición hacia la modernidad, pero ésta comienza a percibirse poco a poco en América, en la lenta

construcción de la estructura económica y política del Estado español en las Indias. La modernidad en la Conquista de América es lo adjetivo, en cambio, lo sustantivo de ella es lo medieval.

Así, pues, el concepto infidelidad y/o paganismo se llenó de contenido a lo largo de los siglos medievales. Se le planteó a los cristianos como un imperativo segregacionista, cuya comprensión es posible en tanto se conozcan las circunstancias históricas que van acompañando al concepto en su trayectoria temporal, a saber, las invasiones, la inseguridad, la guerra, el hambre, la peste, la muerte, aspectos todos que definen a esta sociedad temerosa y que configuran la característica hostilidad medieval a lo desconocido. Los hombres de esta época, sometidos a la dureza de los tiempos, fueron desarrollando la conciencia de la ubicuidad del pecado, y en él encontraron las respuestas a las calamidades de una existencia estrecha. Viviendo en condiciones materiales muy precarias, el hombre medieval, en cambio, sintió cotidianamente la presencia de Dios, porque probablemente quiso estar más cerca de él.

Junto a este clima va creciendo, a su vez, el concepto de infiel como un elemento extraño, personificación del pecado, de la traición. Contrariamente a lo que propuso santo Tomás, el pecado se convirtió en un mal positivo, y de hecho en algunas herejías el mal adquiere una posición paralela al bien. La identificación del infidelis con un secuaz satánico fue una vinculación consolidada.

En este ambiente surgen las dos teorías que surcan la baja Edad Media. Una de ellas, recoge la doctrina tradicional —es decir, el derecho de guerra romano recogido por San Agustín y conocido en el medievo por el decreto de Graciano—, doctrina ésta que respondía a los requerimientos de una sociedad prendida por la religiosidad y el belicismo. La otra, nace a partir de una revalorización del Hombre, su naturaleza, sus fines, sus derechos, su herencia, estudio global que recibe el nombre de iusnaturalismo. Este reestudio fue posible gracias a la introducción de los textos originales —sin la importante pero deformante traducción y comentario árabes— de las obras clásicas, especialmente el corpus aristotelicum que fue, junto con las Sagradas Escrituras, la Patrística y los tratados teológicos medievales, la base de la inmensa obra de Santo Tomás de Aquino.

Lo que llama la atención de las dos doctrinas, en el contexto de esta obra, es su contemporaneidad; Enrique de Susa y Tomás de Aquino —las dos grandes luces de ambas corrientes—, transitan por los mismo tópicos, pero con conclusiones distintas. La concepción de la infidelidad que planteó el iusnaturalismo tomista pasó desapercibida durante mucho tiempo, viviendo en varios tratados medievales, no comprendiéndose en la realidad. El concepto que el tomismo había desarrollado era abstracto, y por lo tanto, incomprensible para el hombre medieval por no serle conocido. No había referencia alguna para llegar a entender una infidelidad invencible, esto es, aquella que procede de la ignorancia. Era difícil saber a quién se refería Tomás de Aquino al razonar así.

La conquista de las islas Canarias comienza a revelar a los españoles las condiciones particulares que deben comparecer en la dominación de indígenas no-cristianos. El color de la piel y el relativo pacifismo confabulan contra la doctrina tradicional de la guerra y la esclavitud. Poco a poco la cruzada fue pareciendo improcedente en una sociedad donde la escala de valores iba cambiando. El iusnaturalismo fue penetrando algunos círculos intelectuales, particularmente en España. La realidad histórica de la península como zona de frontera del orbis christianus con el Islam, creó las condiciones para que la doctrina tomista encontrara un campo real feraz. Donde no había contacto con infieles, la teoría del aquinate no tenía referencia. Por ello es que el infidelis tomista no fue conocido sino cuando los cristianos llegaron a las Canarias. La zona africana, con los musulmanes y los negros, no permitía vincular la teoría de la infidelidad, sino en su vertiente tradicional, es decir, intolerante.

La conquista del archipiélago norteafricano tuvo, a mi juicio, la importancia de hacer debilitar de manera incipiente, la indiscutida conquista de territorios de infieles por príncipes cristianos. La teoría que planteaba la condición humana de los infieles comenzó a prender a algunos obispos, a ciertos teólogos-juristas españoles e incluso, dicha arraigo llegó hasta la Santa Sede. En efecto, la intrusión del iusnaturalismo tomista en la política de apoyo del Papa a los príncipes cristianos que luchaban contra infieles, determinó un giro en la concepción de esta contienda. La llamada cruzada exterminadora, concebida para la realidad africana y canaria, se transformó

con el tiempo —en la etapa indiana— en una cruzada evangelizadora. Esto no es sino el cambio que se ha advertido en la apreciación de la infidelitas, y que habrá de convertirse en España, durante casi todo el siglo XVI, en la columna vertebral de las disquisiciones teológico-jurídicas llamadas Polémicas de Indias.

Éstas, sin embargo, se vieron algo retardadas en su evolución, debido al clima de intolerancia que fue desarrollándose en Europa, durante la primera mitad del siglo XVI, con la amenaza permanente de la invasión de los turcos. Éstos eran los infieles tradicionales, los odiados por doquier; en cambio, los indios, siendo paganos, quedaron, en un comienzo, integrados dentro de la anterior clasificación. El lento proceso que va en la transición del siglo XV al XVI, representa el esfuerzo de la intelectualidad española por encontrar un marco antropológico, que pudiera dar respuesta al problema de los nuevos infieles. La aparición del neo-paganismo indiano provoca el revisionismo la tesis teocrática sobre el concepto de persona, disociando la vinculación persona humana-cristianismo, a partir de la aplicación teológico-jurídica del neo-iusnaturalismo tomista. Surge así un nuevo concepto de hombre vinculado al derecho natural, independiente de sus creencias religiosas, fundamento que permitió reconocer la condición humana de los indios y el respeto a sus derechos.

El Descubrimiento de América supuso el descubrimiento por Europa de una clase de infieles diferente de los tradicionalmente conocidos por la Cristiandad. El descubrimiento de los neo-infieles o paganos americanos ha sido, pues, el argumento central de este libro. Como era lógico, un tema de esta naturaleza no podía ser abordado sino desde el mundo medieval.

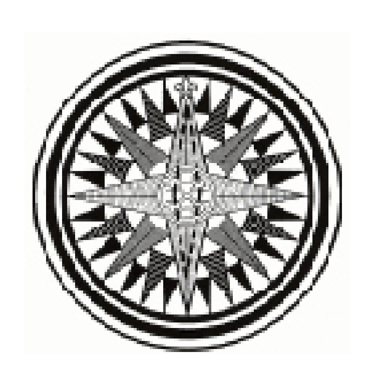
Me convence la idea de que el encuentro cultural hispano-indio —una de las tantas perspectivas del Descubrimiento y Conquista de América—, que para muchos significa un shock —y de hecho lo es— ha sido sistemáticamente mal entendido y en tantos casos, poco y mal conocido, cuando no tergiversado. Los hechos están allí, y creo que ya están suficientemente claros, al menos todos aquellos que no los oculta una laguna documental importante. Lo que interesa es volver sobre su interpretación, tanto particular respecto de eventos puntuales, como de conjunto, especialmente

de algunos documentos publicados hace mucho tiempo, pero poco leídos. Debe rescatárseles del olvido al que han sido arrastrados por esa costumbre inveterada de dar por suficientemente conocidos y sabidos, ciertos sucesos respecto de los cuales se piensa ya no hay más que decir. Así se va incrementando una inconsciente ignorancia sustentada en la citación recíproca de sucesivas suposiciones, y se forma la impresión de estar frente a un tema agotado desde todo punto de vista. La historia del Descubrimiento y Conquista de América sigue siendo afectada por esta superficialidad, que sería algo tolerable si tocara solamente al grueso público que, evidentemente, se encuentra lejano de las fuentes; pero lo triste es que el mal invade también a la intelectualidad que por oficio está llamada a iluminar el razonamiento; se encuentra aquella, por desgracia, muy vulnerable a la seducción de la moda, la ideología o la corriente de turno.

En la perspectiva que se ha abordado, la grande y hermosa contribución que pasivamente hace América al viejo mundo, consiste en que a partir del progresivo conocimiento de sus habitantes y su sujeción por la Corona española, se inicia y desarrolla rápidamente una crítica teórica teológica-jurídica de alto nivel en torno a la naturaleza humana, sus fines y su herencia. Al entrar en contacto con pueblos de cultura muy diferente de cuanto se conocía hasta entonces, la noción misma de hombre fue puesta en cuestión. La un tanto desgastada escolástica del bajo medievo recibe un acicate adquiriendo lozanía para dar nacimiento a las llamadas Polémicas de Indias, que tienen como contenido fundamental la naturaleza específica de los neo-infieles indianos, su estatuto moral y jurídico, tanto en el plano individual como en el colectivo.

Sobre esta base doctrinal se edifica toda la construcción tanto jurídica como teológica relativa a la evangelización, la dominación política, la autoridad del Papa, el derecho de intervención, la esclavitud, etc. A diferencia de lo que habitualmente ocurría durante el siglo XIII, en que las discusiones académicas discurrían sobre tópicos netamente teóricos —cuando no francamente abstractos—, la tardía escolástica española del siglo XVI se ocupó de teorizar sobre asuntos que eran materia política del día; buscaba orientar acerca de problemas nuevos para los que, indudablemente, no existía respuesta clara. Probablemente nunca estuvo tan complementado el conocimiento

teórico puro, con la información de la realidad de las Indias que fluía por distintos conductos. Por entonces, muchos tratados, ensayos y esquemas surgieron como posibles respuestas a las nuevas realidades a que hacía frente España. Todos ellos se ven unidos por un hilo conductor que orienta en algunos casos, o desorienta en otros. Se trata de la condición religiosa del indígena americano, esto es, como neo-infiel, que a mi juicio, constituye el eje central de toda la discusión, y a través de la cual debería esclarecerse la interpretación del complejo y controvertido proceso de conquista, al tiempo que aclararía la fisonomía del naciente mundo colonial.





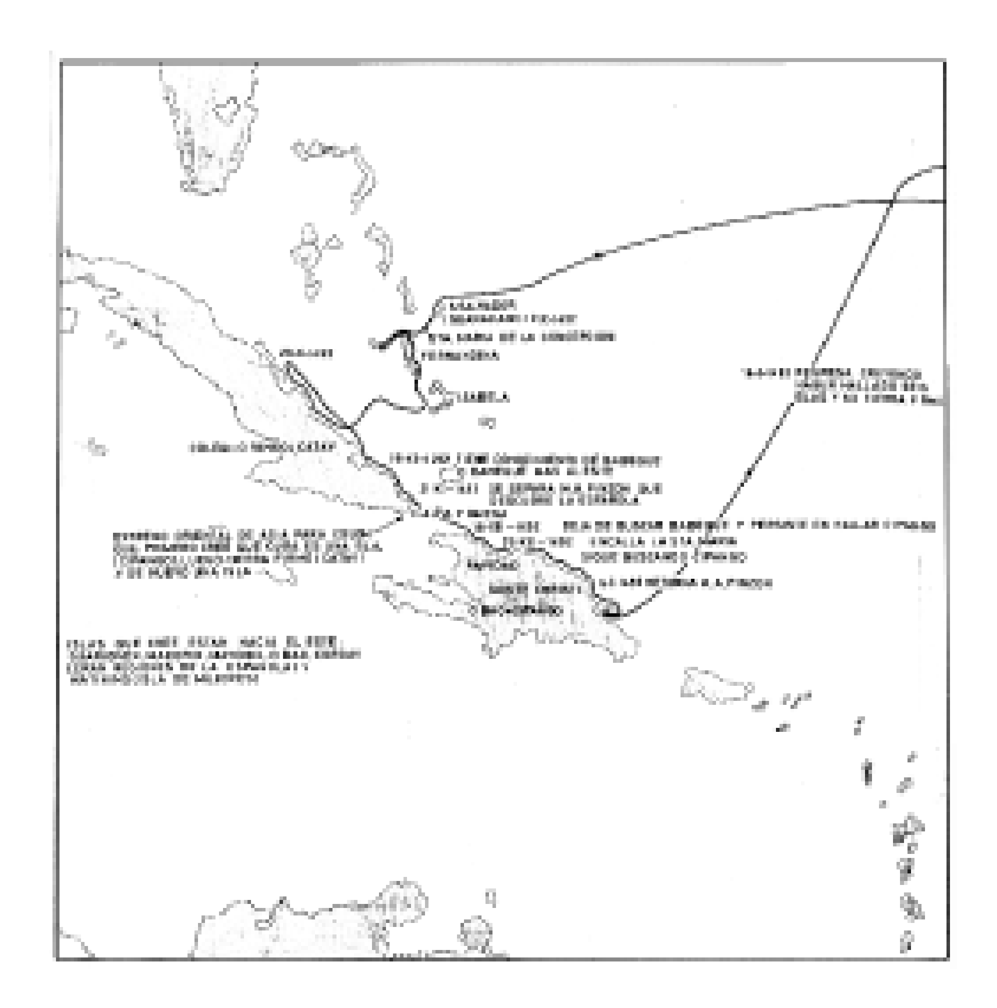
APENDICE DE MAPAS

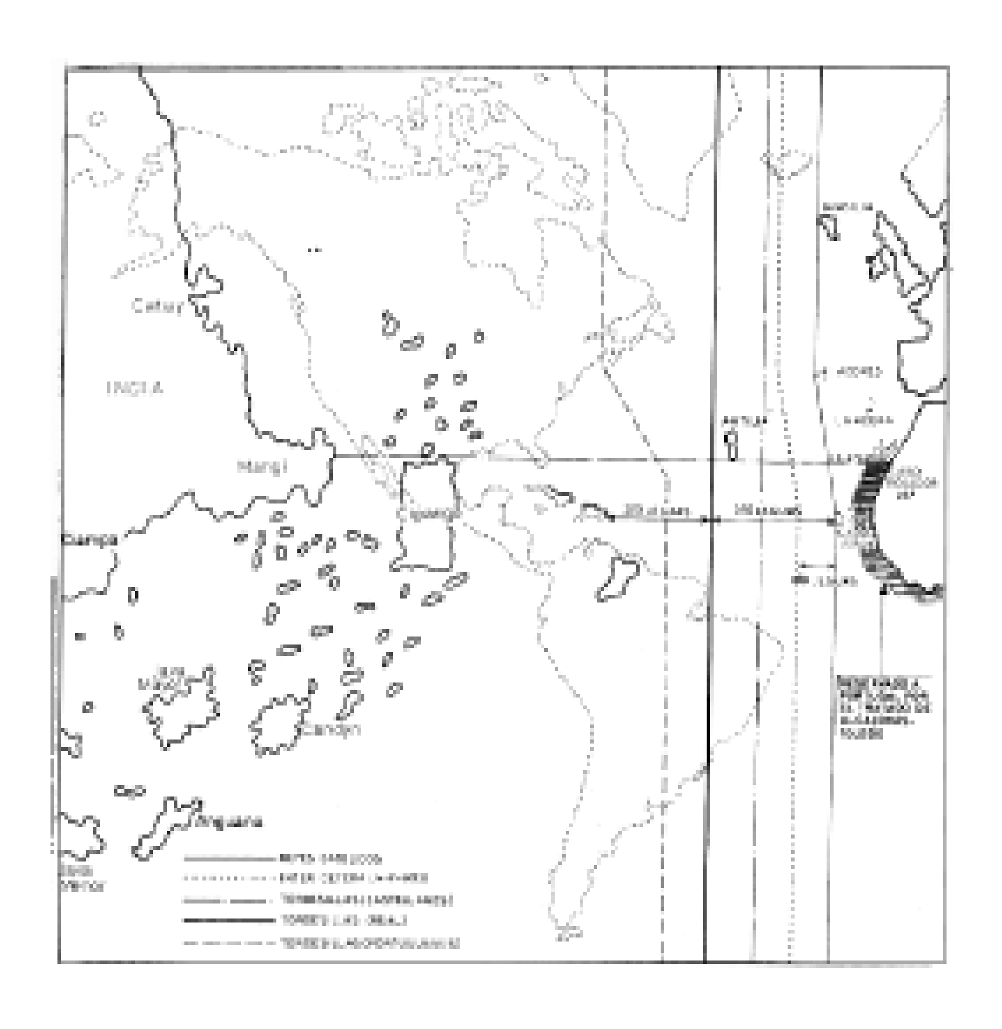


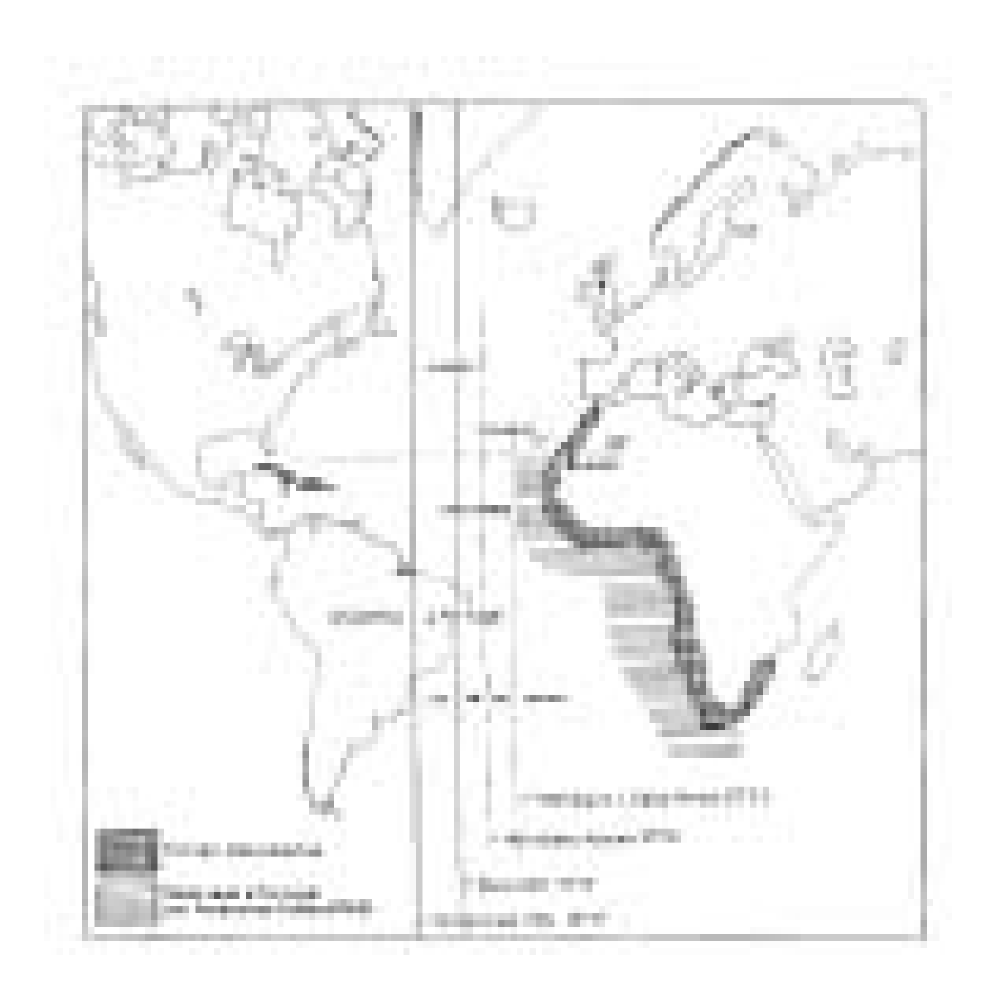
Nota: los mapas que se presentan en este apéndice han sido tomados de FRANCISCO MORALES PADRON, *Atlas histórico cultural de América*, Las Palmas de Gran Canaria, 1988, volumen 1.



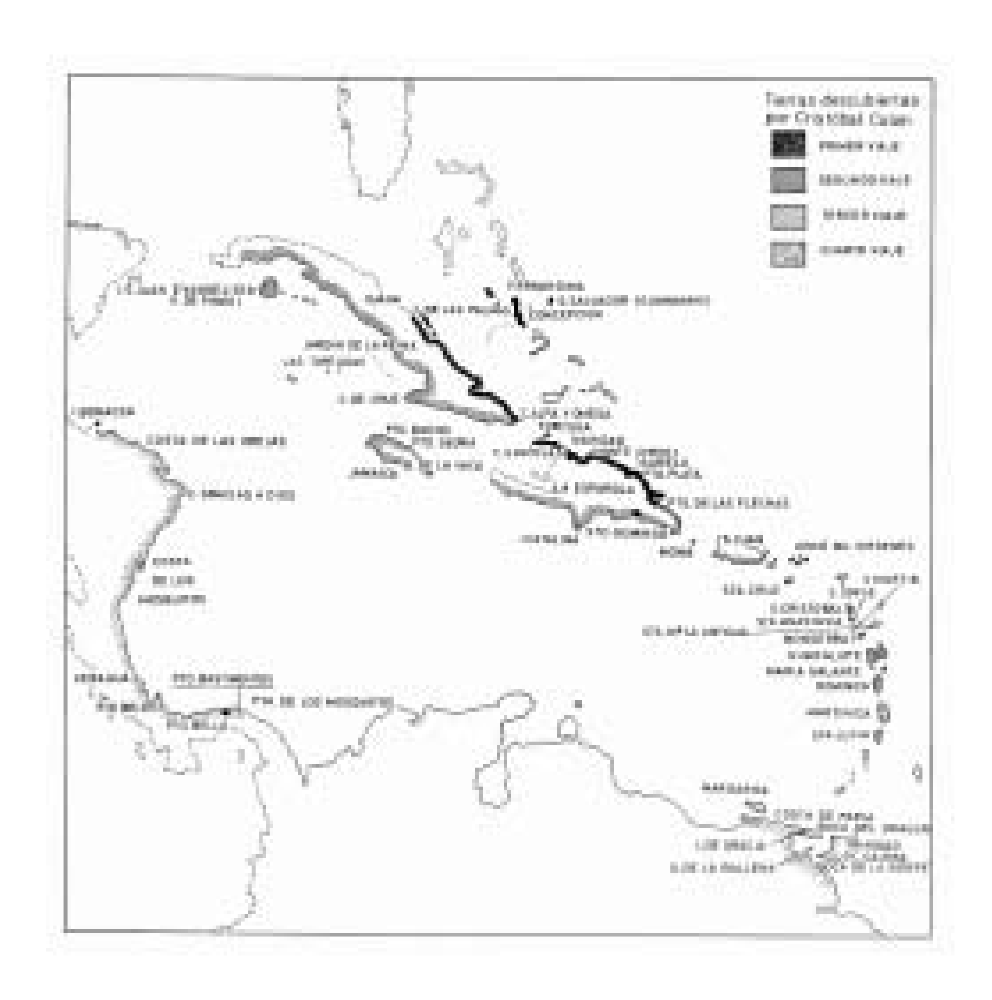


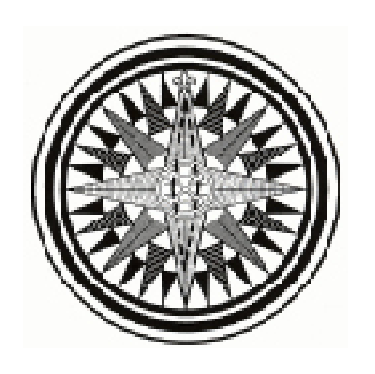

STA. MARIA DE LA CONCEPCION
FERNANDINA
ISABELA


Catay
INDIA
Mangi
Candyn




CANARIAS





APENDICE BIBLIOGRAFICO





FUENTES

Cronistas

COLON, Cristóbal, *Diario de Colón*, edición de J. F.Guillén, *El primer viaje de Cristóbal Colón*, (Madrid, 1943)

DESIDERII ERASMI ROTERODAMI, *Opera Omnia*. Lugduni Batavorum MDCCIV. The Gregg Press limited (Belgium, 1962) 6 vols.

GINES DE SEPULVEDA, Juan, *Opera Omnia*, Madrid, 1780, 4 vols.

GIOVANNI DA PIAN DEL CARPINE, *Viagio ai Tartari*, a cura di Giorgio Pullé (Milano, 1956).

GOMES EANES DE *ZURARA, Crónica dos feitos notáveis que se passaram na conquista da Guiné*, ed. T.de Sousa Soares, vol.1. (Lisboa, 1978).

HERRERA, Antonio de, *Historia General de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del mar océano,* edición de Angel de Altolaguirre y Duvale (Madrid, 1934), vol.I.

La Pesquisa de Cabitos, Editado por el Cabildo Insular e Gran Canaria, 1990, texto completo con una excelente introducción y notas de Eduardo Aznar Vallejo.

LAS CASAS, Bartolomé de, *Historia de las Indias* (México, 1951) edición de A. Millares Carlo y est. Prel. de L.Hanke.

LAS CASAS, Bartolomé de, *Apología o declaración y defensa universal de los derechos del Hombre y de los pueblos*, Junta de Castilla y León. Consejería de Ed. Y Cultura, Salamanca, 2000. Ed. Paleográfica y crítica. Dir. Vidal Abril Castelló.



LAS CASAS, Bartolomé de, *De unico vocationis modo*, de. Millares Carlo (México, 1942) con introducción de Lewis Hanke y versión española de Atenógenes Santamaría.

LOPEZ DE PALACIOS RUBIOS, J., *De las islas del Mar Océano* (México,1954)

LOSADA, A, *Tratados políticos de Juan Ginés de Sepúlveda,* Madrid, 1963.

LOSADA, A., *Apología*, textos de Bartolomé de las Casas y de Juan Ginés de Sepúlveda presentados en edición bilingüe y traducidos por Losada, (Madrid, 1975)

LOSADA, A., *Demócrates II*, traducción y notas, (Madrid, 1951)

LOSADA, A., *Juan Ginés de Sepúlveda a través de su epistolario y nuevos documentos,* (Madrid, 1949)

LOSADA, A., *Tratados políticos de Juan Ginés de Sepúlveda*, (Madrid, 1963)

MORE, Th.,*Utopia*, ed.Bosch, Barcelona, 1977, con traducción inglesa de Ralph Robynson (pp.72-368).

MORO-CAMPANELLA-BACON, *Utopías del Renacimiento* (México, 1975) traducción castellana presentada por Eugenio Imaz,

PAZ, MATIAS de, *Del dominio de los reyes de España sobre los indios* (México, 1954).

SANDOVAL, Alonso de, *Naturaleza, policia sagrada i profana, costumbres i ritos, disciplina i catecismo evangélico de todos los etíopes* (Sevilla, 1627)

THOMAS, *Summa Theologica,* BAC, Madrid. 1947.

TOMÁS GONZÁLEZ ROLDÁN, FREMIOT HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y PILAR SAQUERO-SUÁREZ SOMONTE, *Diplomacia y Humanismo en el siglo XV. Allegationes super conquesta Canariae de Alfonso de Cartagena,* en *Cuadernos de la Uned* 140, Madrid, 1995.

Viagens de Luis de Cadamosto e de Pedro de Sintra (Lisboa, 1948).

VITORIA, FRANCISCO de, *Relectio de Indis*, I, 2, 10 (Edición «Corpus Hispanorum de Pace»), Madrid, 1967.

VIVES, Juan Luis, *Opera Omnia* (Valencia, 1784), 4 vols.

ZURITA, Jerónimo de, *Historia del rey Don Fernando* (ed. García Gallo, 1958)



Colecciones documentales

ARTOLA, Miguel, *Textos fundamentales para la Historia*, Madrid, 1992_)

CDIAO, *Colección de documentos inéditos relativos al Descubrimiento, Conquista y Colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía*, dirigida por J.F.PACHECO, F.DE CARDENAS y L.TORRES DE MENDOZA (Madrid, 1864-1884).

CHACON Y CALVO, J.M., *Cedulario cubano. Los orígenes de la colonización (1493-1512)* (Madrid, 1930)

ENCINAS, Diego de, *Cedulario indiano*, (Madrid, 1945-7) estudio e indices por A. García Gallo.

FERNANDEZ NAVARRETE, M., *Colección de viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV, con varios documentos inéditos concernientes a la marina castellana y a los establecimientos españoles en Indias*, Madrid, 1825-1837, 5 vols. (se citará la edición de la "Biblioteca de Autores Españoles", LXXV-LXXVII, Madrid, 1954-55).

GRASSO, *Ecclesia et statu. De mutuis officiis et iuribus. Fontes selecti*, Typis Pontificae Universitatis Gregorianae, Romae, 1939.

HENDERSON, F., *Select Historical documents of the Middle Ages*, London, 1910.

HERNÁEZ, F. J., *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*, Bruselas, 1879.

JOAO MARTINS DA SILVA MARQUES, *Descobrimentos Portugueses. Documentos para a sua história* (Lisboa, 1944).

KONETZKE, Richard, *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810* (Madrid, 1953), vol.I.

Los códigos españoles concordados y anotados (Madrid ,1848).

LOSADA, A., *Epistolario de Juan Ginés de Sepúlveda*, (Madrid, 1967)

MANSILLA, *La documentación pontificia hasta Inocencio III (965-1216)*, Roma, 1955.

MONTEIRO VELHO, M., *Colecção de documentos relativos ao descobrimento e povoamento dos Açores* (Ponta Delgada, 1932).

MORALES PADRON, F., *Teoría y Leyes de la Conquista* (Madrid, 1978).

SUAREZ FERNANDEZ,L.-A.DE LA TORRE, *Documentos referentes a las relaciones con Portugal durante el reinado de los Reyes Católicos* (Valladolid, 1958-63) 3 vols.

BIBLIOGRAFIA

AAVV, *Actas del Congreso Internacional V Centenario del nacimiento del Dr. Juan Ginés de Sepúlveda* (Pozoblanco, 13-16 de febrero de 1991), Córdoba, 1993.

AAVV, *Aspects de la marginalité au Moyen Âge*, (Paris, 1975).

AAVV, *Colección documental del Descubrimiento (1470-1506)*, Mapfre, CSIC, Real Academia de la Historia, Madrid, 1994, 3 vols. Dir. Juan Pérez de Tudela.

AAVV, *Corpus documental del Tratado de Tordesillas*, Sociedad V Centenario del Tratado de Tordesillas, Comissão Nacional para as comemorações dos descobrimentos portugueses, Valladolid, 1995. Coord. Luís Adão da Fonseca, José Manuel Ruiz Asencio.

AAVV, *El tratado de Tordesillas en la cartografía histórica*, Sociedad V Centenario, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1994, Coord. Jesús Varela Marcos.

AAVV, *Génesis medieval del Estado moderno. Castilla y Navarra*, Ámbito, (Valladolid., 1988).

AAVV, *La Mort au Moyen* Âge, Congreso de Strasbourg,1975 (Strasbourg, 1977).

AAVV, *La protección del indio*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1989.

AAVV, *Le marchand au Moyen Âge,* Congreso de Rouan, 1988 (Nantes, 1992).

AAVV, *Les Malheurs du temps. Histoire des fléaux et des calamités en France*, Larousse (Paris, 1987).

AAVV, *Militia Christi et Crociata nei secoli XI-XIII.* Actas de la XI° semana internacional de estudio de Mendola. Vida y pensamiento, (Milano, 1992).



AAVV., Congreso Internacional de mudejarismo (Teruel, 1975).

AAVV., *Gli Ebrei nell'Alto Medioevo,* en "Settimane di Studio del Centro italiano di studi sull'Alto Medioevo", Spoleto,1980.

AAVV., *La Etica en la Conquista de América,* Madrid, 1984.

AAVV., *La Reconquista española y la repoblación del pais* (Zaragoza, 1951).

ABRIL CASTELLÓ, V., *Bartolomé de Las Casas en 1976: Balance y perspectivas de un centenario*, en "Arbor", vol.93, 1976.

ABRIL CASTELLÓ, V., *Bipolarización Sepúlveda-Las Casas y sus consecuencias: la revolución de duodécima réplica*, en CHP 25, Madrid, 1984.

ABRIL CASTELLÓ, V., *Las Casas contra Vitoria, 1550-1552: la revolución de la duodécima réplica, causas y consecuencias*, en "Revista de Indias", vol XLVII, 1987.

ABRIL CASTELLÓ, V., *Réplica que hizo el obispo de Chiapa contra el doctor Sepúlveda*, CHP 8, 1984.

ALBERTINI, R., *Storia delle esplorazione geografiche* (Venecia, 1958).

ALEXANDRE, P., *Le Climat en Europe au Moyen Age*, EHESS (Paris, 1987).

ALPHANDERY, P.-A.DUPRONT, *La Cristiandad y el concepto de cruzada* (México, 1962) 2 vols.

ALTAMIRA, R., *El texto de las leyes de Burgos de 1512,* en «Revista de Historia de América», n°4 (México,1938).

ALTOLAGUIRRE Y DUVALE, A., *Estudio jurídico de las capitulaciones y privilegios de Cristóbal Colón,* en «Bol. Real. Acad. Hist.», N°38, Madrid, 1901, pp.279-94.

ANDRÉS MARCOS, T., *Los imperialismos de Juan Ginés de Sepúñveda en su Democrates alter*, (Madrid, 1947)

ANTELO IGLESIAS, A., *El ideal de cruzada en la baja Edad Media peninsular*, en «Cuadernos de Historia»(Madrid,1967) vol.I.

ARIAS RAMOS, J., *Derecho Romano* (Madrid, 1966) 2vols.

ARIÈS, P., *L'Homme devant la Mort*, Seuil (Paris, 1977).

AZNAR, E.-A.TEJERA, *El encuentro de las culturas prehistóricas canarias con las civilizaciones europeas*, en *X Coloquio de Hist. Canario-americana*, Las Palmas, 1994, vol.1.

BALTRUSAITIS, J., *Le moyen Âge fantastique*, (Paris,1955).

BALLESTEROS BERETTA, A., *Cristóbal Colón y el descubrimiento de*

América, Barcelona, 1945, 2 vols. (en la "Historia de América y de los pueblos americanos", dirigida por él mismo, vols. 4 y 5).

BANCALARI MOLINA, A., *En torno a tres aspectos de la guerra en el mundo greco-romano*, en "Tiempo y Espacio" 1, 1990, pp.9-17.

BATAILLON, M., *Erasmo y el erasmismo* (Barcelona, 1983)

BATAILLON, M., *Erasmo y España* (México, 1950) 2 vols.

BELTRAN DE HEREDIA, V., *El P. Matías de Paz, O.P., y su tratado "De dominio regum Hispania super Indios"*, "Ciencia Tomista", 40 (1929), pp. 173-90, reimpreso en "Miscelanea Beltrán de Heredia", Colección de artículos sobre historia de la teología española", Salamanca, 1971, vol.I, pp. 607-625.

BENEYTO PEREZ, J., *J. Ginés de Sepúlveda, humanista y soldado* (Madrid, 1944)

BLUMENKRAZ, B., *Histoire de Juifs en France* (Paris, 1977).

BONNET REVERON, B., *Las expediciones a las Canarias en el siglo XIV,* en «Revista de Indias», vol.V, 1944 y VI, 1945.

BOURIN., M.-R.DURAND, *Vivre au village au Moyen Âge,* Messidor (Paris, 1984).

BRACHFELD, F.O., *Historia de Hungría* (Barcelona,1957)

BRAUDEL, F., *La Méditérranée et le monde méditérranéen à l'époque de Philippe II* (Paris, 1967), 2 vols.

BRIERE, I., *El derecho de la guerra justa* (México, 1944).

BRISSON, J.P., (edit), *Problème de la guerre à Rome* (Paris, 1969),

BROCHADO, C., *Descobrimento do Atlantico* (Lisboa, 1958).

BROCHADO, C., *Infante Don Enrique* (Lisboa, 1942).

BULLON, E., *El doctor Palacios Rubios y sus obras* (Madrid, 1927).

BURCKHARDT, J., *La Cultura del Renacimiento en Italia* (Barcelona, 1964)

CAPDEQUI, J.M., *Manual de Historia del Derecho español en las Indias* (Buenos Aires, 1945)

CARANDE, R., *La economía y la expansión ultramarina bajo el gobierno de los Reyes Católicos,* en «Siete estudios de Historia de España» (Barcelona, 1969).

CARO BAROJA, J., *Los judíos en la España moderna y contemporánea* (Madrid, 1961)3 vols.



CARRO, V., *La Teología y los teólogos-jurístas españoles ante la conquista de América* (Madrid, 1944), 2 vols.

CASTAÑEDA, P., *El tratado de Alcáçovas y su interpretación hasta la negociación del Tratado de Tordesillas*, en I°Coloquio luso-español de historia de ultramar. II° Jornadas americanistas de la Universidad de Valladolid (Valladolid, 1973)

CASTAÑEDA, P., *La Teocracia pontifical y la conquista de América*, Vitoria, 1968.

CASTIGLIONE, C., *Historia de los Papas* (Barcelona,1963)

CASTILLA URBANO, F., *Juan Ginés de Sepúlveda: en torno a una idea de civilización*, en “Revista de Indias” vol.LII, 1992, nº195-6.

CASTRO, A., *España en su historia. Cristianos, moros y judíos* (Buenos Aires,1948)

CASTRO, A., *La realidad histórica de España* (México, 1954).

CIPOLLA, C.(dir), *Fontana Economic History of Europe* The vol.“Middles Ages” (London,1972), (ed.esp.Barcelona,1979), vol.I.

CLARAMUNT-M.RIU-C.TORRES-C.A.TREPAT, *Atlas de Historia medieval,* Aymá, (Barcelona, 1980).

COHEN, W., *Français et Africains: les noires dans le regard des blancs* (Paris, 1981).

COHN, N., *Les fanatiques de l’Apocalypse* (Paris, 1962).

CONTAMINE, P., *L’Économie médiévale*, A.Colin (Paris, 1993).

CONTAMINE, P., *La guerra en la Edad Media,* (Barcelona, 1984).

CONTAMINE, P., *La vie quotidienne pendant la Guerre des Cent Ans: France et Angleterre*, Hachette (Paris, 1976).

CORTESÃO, J., *Los portugueses*, en «Historia de América y de los pueblos americanos», dirigida por A.BALLESTEROS (Barcelona, 1947), vol.III.

CHAUNU, P., *La expansión europea.Siglos XIII al XV* (Barcelona, 1977)

D’ORS, E., *Derecho romano,* (Pamplona,1980).

DA FONSECA, Q., *Os navíos dos Infante don Henrique,* en «Revista General de la Marina» (Madrid, 1960), sept.-oct., vol.159; este número está dedicado a diversos aspectos relativos al Infante, especialmente los trabajos de S.García Franco, Julio Guillén Tato, R.A. Languardia Trías.

DE LA HERA, A. et al., *Historia del Derecho Indiano,* Ed.Mapfre (Madrid, 1992)

DE LA HERA, A., *El tema de las bulas indianas de Alejandro VI*, en "Estudios Americanos", 102 (1960).

DE LA HERA, A., *Iglesia y Corona en la América española*, (Madrid, 1992)

DE LA HERA, A., *La primera división del océano entre Portugal y Castilla*, en la obra colectiva "El Tratado de Tordesillas y su época", Congreso Internacional de Historia (junio 1994), Salamanca, 1995, vol.II.

DE LAS CAGIGAS, I., *Minorías étnico-religiosas de la Edad Media española* (Madrid, 1947-9), 2 vols., esp. vol.II «Los mudéjares».

DEACON, S.E.R., *Océanos. Un atlas histórico de las exploraciones hechas por el hombre en los mares* (Barcelona, 1965).

DEL ARENAL, C., *La Teoría de la servidumbre natural en el pensamiento español de los siglos XVI y XVII,* en Historiografía y Bibliografía americanista, 1975-6.

DELACAMPAGNE, C., *Racismo y Occidente* (Barcelona, 1983).

DELACAMPAGNE, C., *Racismo y Occidente* (Paris, 1983)

DELORT, R., *La vie au Moyen Âge*, Seuil (Paris, 1982).

DELUMEAU, J., *La péché et la peur. La culpabilisation, XIIe-XVIIIe siècles,* (Paris, 1983).

DEMURGER, A., *Temps de crise, temps d'espoirs, XIVe-XVe s* Seuil, (Paris, 1990).

DILTHEY, W., *El Hombre y el mundo de los siglos XVI y XVII* (México, 1947)

DOMINGUEZ ORTIZ, A., *Los judeo-conversos en España y América* (Madrid, 1988).

DORESSE, J., *L'Empire du Prete-Jean* (Paris,1957), 2 vols. esp.vol. II:»L'Ethiope médiévale».

ELLIOT, J., *El viejo y el nuevo mundo* (Madrid, 1972).

ERRERA, C., *L'Época delle grandi scoperte geografiche, Seconda edizione rinnovata et accescinta con 22 carte,* (Milano, 1910)

FERNANDEZ ALVAREZ, M., *Carlos V, el César y el hombre*, Espasa-Calpe, (Madrid, 2000)

FERNANDEZ ALVAREZ, M., *Corpus documental de Carlos V* (Salaman-



ca,1973), 2 vols.

FERRARA, O., *El siglo XVI a la luz de los embajadores venecianos* (Madrid,1952)

FLINT, V.I., *The rise of magic in early medieval Europe*, (Oxford/Princeton, 1991).

FLORENTINO PEREZ-EMBID, F., *Los descubrimientos en el Atlántico y la rivalidad castellano-portuguesa hasta el Tratado de Tordesillas* (Sevilla, 1948).

FOSSIER, R., *Le Moyen Age* (Paris,1983) 3 vols.(ed.esp.Madrid, 1988)

FUENTESSECA DIAZ, P., *Origen y perfiles clásicos del postliminio,* AHDE, 21-22 (1951-2), pp.300-344.

GARCIA AÑOVEROS, J.M., *La Monarquía y la Iglesia en América*, (Madrid, 1990)

GARCIA GALLO, A., *El servicio militar en Indias*, en «Anuario de Hist. Der. Esp.» (Madrid, 1956) vol.17, pp.1-69.

GARCIA GALLO, A., *Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en Africa e Indias,* en «Anuario de Historia del Derecho español»(Madrid,1958), vol.27-28.

GARCIA GALLO, A., *Los orígenes de la administración territorial de las Indias,* en «Anuario Hist. Der. Esp.», vol. XV, Madrid, 1944, pp.1-99.

GARCIA GALLO, A., *Manual de Historia del derecho español* (Madrid, 1959), 2 vols.

GARCIA TOLSA, J., *Navegantes y exploradores* (Barcelona, 1958).

GARCIA y GARCIA, A., *El sentido de las primeras denuncias*, en AAVV, *La ética en la conquista de América*, C.H.P., Madrid, 1984

GARCIA Y GARCIA, A., *Iglesia, Sociedad y Derecho*, Biblitheca Salmanticensis, Salamanca, 1987, 3 vols.

GARCIA Y GARCIA, A., *La teoría de la potestas pontificia in temprálibus durante el medievo*, en "El tratado de Tordesillas y su época. Congreso internacional de Historia", (Setúbal-Salamanca-Tordesillas 1994), Salamanca, 1995, vol.II.

GARDOT, A., *Le Droit de la Guerre,* A.D.I. (Rec.C., vol.72)

GAUTIER-DALCHÉ, J., *L'Histoire castillane dans la première moitié du XIVème siècle,* en «Anuario de Estudios Medievales» (Barcelona, 1970),

vol.7, pp.239-252.
GETINO, L.A., *El maestro Francisco de Vitoria* (Madrid,1930)
GIMENEZ FERNANDEZ, M., *Algo más sobre las bulas alejandrinas,* en «Anales de la Universidad Hispalense» (Sevilla, 1945), vol.VIII, pp.37-86.
GIMENEZ FERNANDEZ, M., *La política religiosa de Fernando V en Indias*, en "Revista de la Universidad de Madrid", 1943.
GIMENEZ FERNANDEZ, M., *Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las bulas alejandrinas de 1493, referentes a las Indias*, Sevilla, 1944 y tb en "Anuario de Estudios Americanos" 1, 1944, pp.173-429.
GIMENEZ FERNANDEZ, M., *Todavía más sobre las letras alejandrinas de 1493, referentes a las Indias,* en los mismos anales, 1953, vol.XIV, pp.241-301.
GIORDANO, O., *Religiosidad popular en la Alta Edad Media*, Gredos, (Madrid, 1983).
GONGORA, M., *Los grupos de conquistadores en Tierra Firme (1509-1530). Fisonomía histórico-social de un tipo de conquista* (Santiago, 1962).
GONZALEZ RODRIGUEZ, J., *La Junta de Valladolid convocada por el Emperador*, en CHP 25, Madrid, 1984.
GUAL CAMARENA, M., *Mudéjares valencianes. Aportaciones para su estudio,* en «Saitabi», 1949, vol.IX, pp.165-199.
GUAL CAMARENA, M., *Para un mapa de la sal hispana en la Edad Media,* en «Homenaje a Jaime Vicens Vives»(Barcelona,1965), vol.I, pp.483-498.
GUENNÉE, B., *L'Occidents aux XIVè et XVè s. Les États.* Nouvelle Clio, vol.22 (Paris, 1980_).
GUGLIELMI, N., *Marginalidad en la Edad Media*, (Buenos Aires,1976, reimp.1997).
GUREVIC, A., *Contadini e santi*, Einaudi papersbacks, (Torino,1986) (1° ed. rusa 1981).
GUZMAN BRITO, A., *Derecho privado romano* (Santiago, 1996) 2 vols.
HANKE, L., *Bartolomé de Las Casas, an interpretation of his life and writing* (Netherlands, 1957)
HANKE, L., *El prejuicio racial en el Nuevo Mundo* (Santiago, 1958)



HANKE, L., *La lucha española por la justicia en la conquista de América* (Madrid, 1957).

HASSINGER, H., *Fundamentos geográficos de la Historia* (Barcelona, 1958).

HAY, D., *Europe in the Fourteenth and Fifteenth Centuries*, (London, 1966)

HEERS, J., *Esclaves et domestiques au Moyen Age dans le monde méditérranéen* (Paris, 1981).

HEERS*, L'Occident aux XIVè et XVè s., Aspects économiques et sociaux*, Nouvelle Clio, vol.23, (Paris,1973).

HERMANN, P., *Historia de los descubrimientos geográficos* (Barcelona, 1967), 3 vols.

HERNANDEZ, R., *Las Casas en contra de la guerra*, en "Ciencia tomista", vol. CXI, 1984, pp.279-305.

HESSON, J.B., *A History of the pratice of navigation,* (Glasgow, 1951).

HIBBERT, A.B., *The Economic Policies of towns,* en "The Cambridge economic History of Europe", vol.III, (1963), pp.157-229.

HOEFFNER, J., *La Etica Colonial española del siglo de oro. Cristianismo y dignidad humana*, (Madrid, 1957).

HOWE, S., *Les grands navigateurs à la recherche des épices* (Paris, 1937).

HUSSEY, R.D., *Text of the laws of Burgos:1512-1513, concerning the treatment of the indians*, en «Hispanic American Historical Review»,1932).

IBARRA RODRIGUEZ, E., *Los precedentes de la Casa de Contratación de Sevilla,* en «Revista de Indias», vol.II, 1941, pp.5-13.

IRIA, A., *Descobrimentos Portugueses. O Algarve e os descobrimentos* (Lisboa, 1956)2 vols.

JAULIN, R., *La paix blanche, introduction à l'ethnocide* (Paris, 1970)

JOS, E., *La génesis colombina del descubrimiento,* en «Revista de Historia de América», vol. XIV, México, 1942.

KAKARIEKA, J., *Los orígenes de la doctrina de la guerra justa, Cicerón y la tradición romana*, en *Cuadernos de Historia* 1, 1981, pp.7-29.

KAPPLER, C., *Monstres, démons et merveilles* (Paris, 1980).

KIMPLE, G., *Geography in the Midles Ages* (Londres, 1938).

KRETSCHMER, K., *Historia de la geografía* (Barcelona, 1930).

LADERO QUESADA, M.A., *La esclavitud por guerra a fines del siglo XV; el*

caso de Málaga, en «Hispania», (Madrid, 1967), vol.105, pp.63-88.

LADERO QUESADA, M.A., *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I* (Valladolid, 1969).

LAGARDE, G. de, *Naissance de l'Ésprit laïc au déclin du Moyen Age.*(Paris, 1953-62) 5 vols.

LALINDE ABADIA, J., *El régimen virreino-senatorial en Indias*, AHDE 38 (Madrid, 1967).

LANGMUIR, G.I., *Tanquam servi: the change in Jewish status in french law about 1200*, en YARDENI, *Les juifs dans l'Histoire de France* (Leiden, 1980).

LAPEYRE, H., *Las monarquías europeas del siglo XVI* (Barcelona, 1979).

LASKI, H.J, *Political Theory in the later Middle Ages*, en «The Cambridge Medieval History»(Cambridge, 1964), vol.VIII, cap.XX.

LE GOFF, J., *La baja Edad Media*, (Madrid, 1986)

LE GOFF, J., *La civilisation de l'Occident médiéval* (Paris, 1963).

LE GOFF, J., *Mercaderes y banqueros de la Edad Media* (B.Aires, 1963).

LE GOFF, J., *Pour une autre Moyen Age* (Paris, 1977), esp. *L'Occident médiéval et l'Océan indien: un horizon onirique*.

LEGENDRE, R., *El descubrimiento de los mares* (Barcelona, 1953).

LETURIA, P., *Las grandes bulas misionales de Alejandro VI,1493,* en «Bibliotheca Hispana Missionum» (Barcelona, 1930), vol.I.

LOSADA, A., *Fray Bartolomé de Las Casas, a la luz de la moderna crítica histórica* (Madrid, 1970

LOTURE, R. de, *La navigation à travers les àges. Evolution de la tecnique nautique et de ses applications,* (Paris, 1952).

LYBYER, M.A., *The influence of the rise of the ottoman Turks upon the routes of Oriental Trade,* en «English Historical Review», 1915.

LLORCA, B.-RICARDO GARCÍA-VILLOSLADA-JUAN MARÍA LABOA, *Historia de la Iglesia Católica*, vol.II "Edad Media (800-1303) La cristiandad en el mundo europeo y feudal" escrita por R.García-Villoslada, BAC, (Madrid, 1988).

LUCENA, M., *Crisis de la conciencia naciona: las dudas de Carlos V*, CHP 25, Madrid, 1984.

MACKAY, A., *Popular movements and progroms in fifteenth century in Castile,* en «Past and Present» (Oxford, 1972), vol.55,pp.33-67.



MADARIAGA, S. de, *Vida del muy magnífico señor don Cristóbal Colón* (México, 1952).

MAFFEI, D., *La donazione di Costantino nei giuristi medievali*, Milano, 1964 (reed.1980_)

MAGALHAES GODINHO, V., *A economia dos descobrimentos henriquinos* (Lisboa, 1962), pp.51-8.

MANZANO MANZANO, J., *Colón y su secreto. El predescubrimiento* (Madrid, 1978).

MANZANO MANZANO, J., *El Derecho de la Corona de Castilla al descubrimiento y conquista de las Indias de Poniente*, en «Revista de Indias»(1942), vol.IX.

MANZANO MANZANO, J., *El sentido misional de la empresa de las Indias*, en "Revista de Estudios Políticos", 1, 1941, pp. 103-20.

MANZANO MANZANO, J., *Siete años decisivos de la vida de Cristóbal Colón (1485-1492)* (Madrid, 1964

MANZANO, J., *La adquisición de las Indias por los Reyes Católicos y su incorporación a los reinos españoles,* en «Anuario Hist. Der. Esp.», vol.21-22, 1951.

MANZANO, J., *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, (Madrid, 1948)

MANZANO, J., *Nuevas hipótesis sobre la historia de las bulas de Alejandro VI referentes a las Indias*, en "Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano", México, 1976, pp.327-359.

MAUNY, R., *Les navigations médiévales sur les cotes sahariennes anterieures à la découverte portugaise (1434)* (Lisboa, 1960).

MENEDEZ Y PELAYO, M., *Historia de los heterodoxos españoles*, (Madrid, 1928) 4 vols.

MEZA VILLALOBOS, N., *Formas y motivos de las empresas españolas en América y Oceanía. Su esencia económico-cultural,* en Bol.Acad.Chil. Hist. 7, 1936, pp.322-389.

MITRE FERNANDEZ, E., *Los judíos y la Corona de Castilla en el tránsito del siglo XV,* en «Cuadernos de Historia»(Madrid, 1969), vol.III, pp.345-368.

MOLLAT, M., *Les explorateurs du XIII au XVI siècles. Premiers regards sur les mondes nouveaux,* (Paris, 1984)

MOORE, R.I., *La formación de una sociedad represora*, Critica, (Barcelona, 1989).

MORALES PADRON, F., *Descubrimiento y toma de posesión,* en «Anuario de Estudios Americanos» (Sevilla, 1955), vol.XII.

MULLET, M., *La cultura popular en la baja Edad Media*, Critica, (Barcelona, 1990).

MUNFORD JONES, L., *Este extraño nuevo mundo* (México,1964).

MURO OREJON, A., *Edad Media en Canarias y América*, en I Coloquio de historia canario-americana, 1976 (Las Palmas, 1977).

MURO OREJON, A., *Cristóbal Colón: el original de la Capitulación de 1492 y sus copias contemporáneas,* en *Anuario de Estudios Americanos* 7 (1950), pp.505-515.

MURO OREJON, A., *Ordenanzas reales sobre los indios (Las leyes de 1512-13)*, en «Anuario de Estudios Americanos»,XIII (Sevilla, 1956).

NELLI, R., *L'erotique des Troubadours* (Toulouse, 1963).

NIETO SORIA, J.M., *El pontificado medieval*, (Madrid, 1996).

NYS, E., *Les origines du Droit International* (Paris, 1919)

O'GORMAN, E., *La invención de América* (México, 1958).

OLENDER, M.(dir.), *Le racisme, mythes et sciences* (Bruselas, 1981)

OLMEDO BERNAL, S., *El dominio del Atlántico en la baja Edad Media. Los títulos jurídicos de la expansión peninsular hasta el tratado de Tordesillas*, (Salamanca, 1995)

OLSCHIKL, L., *L'Asia di Marco Polo* (Firenze, 1957).

PADGEN, A., *La caída del hombre natural, El indio americano y los orígenes de la etnología comparativa*, Madrid, 1988.

PALOMEQUE TORRES, A., *Contribución al estudio del Ejército en los Estados de la Reconquista,* en «Anuario de Historia del Derecho Español» (Madrid,1944), vol.XV, pp.205-231.

PARIAS, L.H.(dir.) *Historia Universal de las exploraciones,* (Madrid, 1967) 6 vols..

PARODI, M., *Tempo e spazio nel medioevo*, (Torino, 1981)

PARRY, J.H., *El imperio español de ultramar* (Madrid, 1970).

PARRY, J.H., *La época de los descubrimientos geográficos* (Barcelona, 1964).

PASTOR, L., *Historia de los Papas* (Barcelona, 1952), vol.10.



PERCIVAL, A., *Travel and travellers of the Middle Ages* (Londres, 1949).
PEREÑA, L., *La idea de justicia en la conquista de América*, Mapfre, (Madrid, 1992).
PEREÑA, L., *Misión de España en América*, (Madrid, 1958)
PEREZ DE TUDELA Y BUESO, J., *El sentido religioso del descubrimiento como problema*, "Actas del Congreso de Historia del descubrimiento (1492-1556), Madrid, 1992, pp.525-564.
PEREZ DE TUDELA, J., *Castilla ante los comienzos de la colonización de las Indias*, en «Revista de Indias» (Madrid, 1944),vol.XV,pp.11-88.
PEREZ DE TUDELA, J., *Mirabilis in altis. Estudio crítico sobre el origen y significado del proyecto descubridor de Cristóbal Colón* (Madrid,1983
PEREZ LUÑO, A., *La polémica sobre el Nuevo Mundo*, (Madrid, 1992)
PEREZ-EMBID, F., *Los descubrimientos en el Atlántico y la rivalidad castellano-portuguesa hasta el tratado de Tordesillas* (Sevilla, 1948)
PEREZ-EMBID, F., *Navigation et comerce dans le port de Sevilla au bas Moyen Age,* en «Le Moyen Age» (Louvain, 1969), vol.3-4, pp.479-502.
PEREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, J.M., *Los criterios jurídicos de Cristóbal Colón*, en "Actas del Congreso de Historia del Descubrimiento (1492-1556)", Real Academia de la Historia, Madrid, 1992, vol.III, pp.449-80.
PICON SALAS, M., *Pedro Claver. El santo de los esclavos* (México, 1950).
PIETSCHMANN, H., *Estado y Conquistadores*, en *Historia* 22 (Santiago ,1987)
PINEDA, R., *La isla y Colón* (Buenos Aires, 1955).
PIRENNE, J., *Les grands courants de l'Histoire Universelle* (Paris, 1950), vol.I-II.
PIRENNE, J., *Les grands courants de l'Histoire Universelle* (Paris, 1950) 4 vols.
POLIAKOV, L.(dir), *Histoire de l'Antisémitisme* (Paris, 1961), 3 vols.
PONS, A., *Los judíos del reino de Mallorca durante los siglos XIII y XIV* (Madrid, 1960).
POSTAN M., (ed.) *The Cambridge Economic History of Europe*, vol.I. "The agrarian life of the Middle Ages", (Cambridge, 1966_)
PREVOST, A., *Thomas More et la crise de la pensée européenne*, ed.Name (1969).

QUERALTO MORENO, R.J., *El pensamiento filosófico-político de Bartolomé de Las Casas*, Sevilla, 1976.

RAMOS, D., *Los determinantes formativos de la "Hueste" indiana y su origen modélico*, en Rev.Chil.Hist.Der. 4, 1965, pp.9-128.

RAPP, F., *L'Église et la vie religieuse à la fin du Moyen Age*, Nouvelle Clio, n°25 (Paris, 1991_).

REGOUT, R., *La doctrine de la guerre de Saint Agustin à nos jours d'après les théologiens et les canonistes catholiques* (Paris, 1935).

REMESIO, V., *Vida e obra do Infante don Henrique* (Lisboa, 1959).

RENOUVIN, P., *Histoire des relations internationales* (Paris, 1964) vol.I a cargo de F.L. Ganshof.

REYNOLDS, S., *Kingdoms and Communities in Western Europe, 900-1300*, (Oxford, 1984).

ROJAS DONAT, L., *Alonso de Cartagena y sus allegationes: aproximación a una ideología cristiana de la expansión ultramarina*, en *XI Coloquio de Historia canario-americana*, Las Palmas, 1994, vol.II, pp.5-17.

ROJAS DONAT, L., *Derecho Natural y cristianización:el caso de los canarios en el siglo XV*, en REHJ 16 (1994), pp.95-103.

ROJAS DONAT, L., *Derecho natural y evangelización: El caso de los indios antillanos*, en REHJ 17, 1995, pp.293-317.

ROJAS DONAT, L., *Infidelitas, esbozo para la historia de un concepto en los siglos XIV y XV*, REHJ 11(1986), pp.215-241

ROJAS DONAT, L., *La 'donatio Constantini' y su proyección medieval*, en "Semanas de Estudios Romanos", Universidad Católica de Valparaíso (en prensa).

ROJAS DONAT, L., *Las Capitulaciones de Santa Fe: en torno a una polémica*, en REHJ 15 (1992-93), pp. 253-263.

ROJAS DONAT, L., *Los turcos en algunos humanistas de comienzos del siglo XVI*, en «Cuadernos de Historia», Universidad de Chile, (Santiago,1990), vol.X, pp.147-177.

ROJAS DONAT, L., *Posesión de territorios de infieles:Las Canarias y las Indias*, en Actas del X Coloquio de Historia canario-americana, Las Palmas de Gran Canaria, 1994, pp.107-140.

ROJAS DONAT, L., *Vigencia de la tradición jurídica romana a fines de la Edad Media en las allegationes de Alonso de Cartagena*, en Revista de



Estudios Histórico-jurídicos 18, Valparaiso, 1996, pp.239-277.
ROLLIN PATACH, H., *El otro mundo en la literatura medieval,* (México, 1955).
ROSENBLAT, A., *La primera visión de América y otros estudios* (Caracas, 1965).
ROUX, J.P., *Les explorateurs au Moyen Age* (Paris, 1967).
RUMEU DE ARMAS, A., *Colón en Barcelona*, (Sevilla, 1944)
RUMEU DE ARMAS, A., *España en el Africa atlántica* (Madrid, 1957), 2vols.
RUMEU DE ARMAS, A., *La Nunciatura castellana de Guinea*, en «Revista de Indias», N°109-110 (1967), pp.285-312.
RUMEU DE ARMAS, A., *La política indigenista de Isabel la Católica* (Valladolid,1969), pp.37-40;41-125.
RUMEU DE ARMAS, A., *La política indigenista de Isabel la Católica*, Valladolid, 1969
RUMEU DE ARMAS, A., *La primera declaración de libertad del aborigen americano*, en «Estudios sobre política indigenista española en América», IIIas Jornadas americanistas de la Universidad de Valladolid (Valladolid, 1975)
RUMEU DE ARMAS, A., *La Rábida y el descubrimiento de América. Colón, Marchena y Fray Juan Pérez* (Madrid, 1968).
RUMEU DE ARMAS, A., *Los problemas derivados del contacto de razas en los albores del Renacimiento*, en *Cuadernos de Historia* 1 (Madrid, 1957), pp.61-103.
RUMEU DE ARMAS, A., *Piraterías y ataques navales contra las islas Canarias* (Madrid, 1947)
RUMEU DE ARMAS, A., *Un aspecto de la rivalidad luso-castellana por el dominio del Atlántico:problemática en torno a la concesión de las Canarias mayores por el rey Enrique IV de Castilla a los condes Atougía y Vila Real, vasallos de Portugal,* en «Revista de Indias», vol.77, 1986, pp.13-40.
RUSSEL, F.H., *The just war in the Middle Ages* (Cambridge, 1975).
RUSSEL, J., *Medieval Demography*, (New York, 1987).
SANCEAU, E., *En demanda do preste Joa* (Oporto, 1944).
SANCHEZ-ALBORNOZ, C., *España, un enigma histórico* (Buenos Aires,

1956).
SEIBT, F.-EBERHARD, W.,(eds.), *Europa 1400. Die Krise des spätmittelalters* (Stuttgart,1984) trad española Crítica, (Barcelona,1993).
SERRANO Y SANZ, M., *Orígenes de la dominación española en América* (Madrid, 1918)
SERSTEVENS, T., *Los precursores de Marco Polo* (Barcelona, 1965).
SIERRA, V.D., *En torno a las bulas alejandrinas de 1493*, en "Missionalia Hispanica", X, 1953.
SLICHER VAN BATH, B.H., *The agrarian History of Western Europe 500-1850,* (London, 1963).
SOUTHERN, R.W., *Western views of Islam in the Middle Ages*, (Cambridge, 1978).
SUAREZ FERNANDEZ, L., *Historia de España* dirigida por Ramón Menéndez Pidal (Madrid, 1964), vol.XV.
SUAREZ FERNANDEZ, L., *La cuestión de derechos castellanos a la conquista de Canarias y el Concilio de Basilea,* en «A.E.A», 9 (1963)
SUAREZ FERNANDEZ, L., *La política internacional de Isabel la Católica. Estudios y documentos* (Valladolid, 1965-72), 5 vols.
TEIXEIRA DA MOTA, A., *Viagens espanholas das Canarias à Guiné no século XVI,* en «III Coloquio de Historia canario-americana, 1978 (Gran Canaria, 1980) vol.II, pp.219-250.
TORRES FONTES, J., *Los mudéjares murcianos en el siglo XIII* (Murcia, 1961).
TOVAR, A., *Lo medieval en la conquista y otros ensayos americanos* (Madrid, 1970).
VALDEON BARUQUE, J., *Los judíos de Castilla y la revolución trastamara* (Valladolid, 1968).
VAN KAN, J., *Régles génerales du Droit de la Paix* (Academie de Droit Internationale, Réceuil des cours, vol.72, p.473-544).
VANDERPOL, A., *La doctrine scolastique du Droit de Guerre* (Paris, 1919)
VERLINDEN, C., *L'esclavage dans l'Europe médiévale* (Gante, 1955 y 1977) 2 vols. esp.vol.I.
VERLINDEN, C., *A propos de l'inféudation des Iles Canaries par le pape Clément à l'infant Don Luis de la Cerda (1344)*, en "Bulletin de l'Institut



Historique Belge de Rome", vol.55-57, 1985-6, pp.75-84.
VERLINDEN, C., *Les origines de la civilisation atlantique* (Neuchâtel, 1966).
VICAIRE, M.-BLUMENKRAZ, B., *Juifs et Judaisme de Languedoc* (Toulouse, 1977)
VISCA, D., *Los ideales y formas de la aventura en la Edad Media,* (Montevideo, 1963)
VISCONDE DE SANTAREM, *Memoria sobre a Prioridade dos descobrimentos portugueses na costa de Africa occidental* (Lisboa, 1958
WATT, J.W., *The theory of papal monarchy in the thirteenth. The contribution of the canonists*, (New York, 1965)
WECKMANN, L., *Las bulas alejandrinas de 1493 y la teoría política del papado medieval. Estudio de la supremacía papal sobre islas. 1091-1493*, (México, 1949) con introducción de Ernst Kantorowicz.
WÖLFEL, D.J., *La Curia romana y la Corona de España en la defensa de los aborígenes canarios,* en «Anthropos», Revue International d'Ethnologie et de Lingüistique, XXV(1930), pp.1011-83.
YARDENI, M., «Les Juifs dans l'Histoire de France» (Leiden,1980)
ZAVALA S., en la introducción a *De las islas del Mar Océano* de Juan López de Palacios Rubios (México, 1954).
ZAVALA, S., *La encomienda indiana* (Madrid, 1935).
ZAVALA, S., *Las conquistas de Canarias y América. Estudio comparativo,* en «Tierra Firme», vol.I, N°4 y II, N°1(1935-6).
ZAVALA, S., *Las Instituciones jurídicas en la Conquista de América*, (Madrid,

